



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



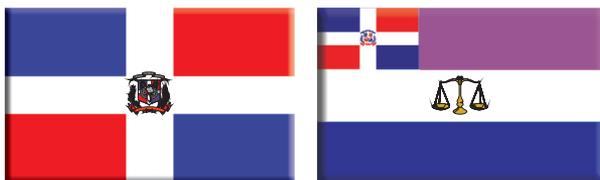
Octubre 2003
No. 1115, Año 94°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Octubre 2003

No. 1115, Año 94°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Inconstitucionalidad. Contribución solidaria transitoria del 5% a las exportaciones y servicios nacionales.** La contribución es una prestación pecuniaria pagada por particulares al Estado a consecuencia de la obtención de un beneficio o un aumento del valor de sus bienes por una obra pública o el establecimiento o la ampliación de servicios públicos y el establecimiento de esta contribución constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional y no por decreto. Declarado no conforme con la Constitución. 1/10/2003.
Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. y compartes. 3
- **Inconstitucionalidad. Recargo transitorio del 10% sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando ciertos bienes.** Al establecer el decreto de que se trata un recargo como medida general a las importaciones, transgrede las disposiciones del artículo 37, numeral 1) de la Constitución al crear un impuesto que sólo al Congreso Nacional corresponde establecer. Declarado no conforme con la Constitución. 1/10/2003.
Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. y compartes. 12
- **Disciplinaria. Querellas interpuestas contra magistrado. Nombramiento de juez sustanciador.** Es un deber ineludible del juez de instrucción apoderado de una sumaria, de estudiar profundamente el expediente y tomar oportunamente cuantas medidas sean necesarias a los fines de recabar información sobre el hecho que se indaga. Desestimada la propuesta de cargos sometidas por el juez sustanciador por considerar que la misma adolecía de determinados vicios de sustanciación y del respeto al debido proceso e instruida la causa desde sus inicios por la SCJ pudiéndose determinar que el prevenido, al actuar en el ejercicio

legal de sus funciones haya incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan. Descargo, y ordenada la entrega de los valores dejados de recibir durante el tiempo de suspensión. 1/10/2003.

Dr. Eduardo Sánchez Ortiz 19

- **Disciplinaria. Abogada prevenida de cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de dicha acción por no figurar en el apoderamiento la violación del artículo 8 de la Ley No. 111. Ordenada la declinatoria ante el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados. 7/10/2003.**

Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso Vs. Giselio Vargas y Alberto Torres. 30

- **Disciplinaria. Querrela por violación al código de ética del profesional del derecho. Apelación de decisión del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados. Del análisis de las piezas y documentos depositados se desprende la comisión de hechos anti-éticos y otras faltas en el ejercicio de la profesión de abogado. Confirmada la decisión del tribunal disciplinario. 8/10/2003.**

Lic. Juan Carlos Silver Fernández Vs. Ing. Carlos A. Vilalta 36

- **Habeas corpus. Extradición. El expediente de extradición a cargo del prevenido fue tramitado al Poder Ejecutivo conjuntamente con los documentos y piezas que a juicio de esta corte constituyen la prueba legal de la acusación, resultando obvio que el arresto o prisión preventiva causada por el motivo de que se trata y que padece el impetrante, es regular y conforme a la ley. Rechazada la acción. 8/10/2003.**

Marcialito Rodríguez Trinidad 42

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 8/10/2003.**

Marcia Sosa de Rancier 51

- **Litis sobre terreno registrado. Informe del inspector de la Dirección de Mensuras. Nada tiene de censurable que el tribunal, para formar su convicción en sentido contrario a las aspiraciones del recurrente, se basara no sólo en el informe del inspector, sino además en las declaraciones que respecto de la situación real del terreno le ofreciera el agrimensor y que procediera además al examen y ponderación de los hechos y circunstancias**

probados en el proceso y en los cuales fundamentó su decisión. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 8/10/2003.

Julio Guzmán Vs. Juana Altagracia Barros Díaz 58

- **Demanda laboral.** En la especie, la Corte a-qua rechazó el pedimento de comparecencia personal del recurrente al considerar que la misma resultaba improductiva en esa fase del procedimiento. Es un criterio reiterado por esta corte de que en materia laboral es facultativo de los jueces del fondo ordenar las medidas de instrucción solicitadas, siendo ellos los que deben determinar la procedencia de un pedimento en ese sentido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 8/10/2003.

Ángel Bolívar Matos Catano Vs. Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Ing. Diego A. De Moya Canaán 72

- **Demanda laboral en cobro de prestaciones laborales.** Deposition de testigo. Si bien es cierto que en materia laboral existe como principio la libertad de pruebas, lo que impide considerar la confesión aludida como una prueba que descarte a las demás, no es menos cierto que aún cuando no tiene una preeminencia con relación a los demás medios de prueba instituidos, permite a los jueces del fondo examinarla conjuntamente con las demás pruebas para formar su religión y sacar las conclusiones pertinentes. En la especie, el hecho de no haber sido cuestionada la comparecencia personal del representante de la empleadora hace de esta declaración una especie de confesión, tal como lo apreciara soberanamente la Corte a-qua sin que se evidencie que se haya vulnerado el principio de la libertad de prueba. Rechazado. 8/10/2003.

Centro Médico Dr. Rafael Rodríguez Colón (antes Dr. Geraldo Elis Cambiaso) Vs. Agripina Rodríguez. 83

- **Acción en inconstitucionalidad.** Reglamento para la interceptación de comunicaciones para fines judiciales de la Procuraduría Fiscal. Si bien es cierto que el ministerio público es el encargado de la persecución e investigación de las infracciones a la ley penal, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales correccionales y criminales, no menos cierto es que esta prerrogativa no debe interpretarse en el sentido de que la misma le otorga poder reglamentario, ya que este poder es atribuido de manera exclusiva por la Constitución al Presidente de la República. El reglamento elaborado por el Procurador Fiscal no es conforme con la Constitución. 15/10/2003.

Dres. Freddy Castillo y Miguel Antonio Rodríguez Puello. 96

- **Accidente de tránsito. Daños materiales. La Cámara a-qua, al ponderar los elementos probatorios aportados al plenario dio por establecido que la causa generadora del accidente fue la imprudente manera de conducir del prevenido. Que examinada la sentencia impugnada se ha determinado que la misma se ajustó a las disposiciones de la ley. Rechazado en cuanto al recurso del prevenido. 15/10/2003.**
Daniel García Elena y compartes Vs. Elena Mercedes Tavárez. 101
- **Accidente de tránsito. Daños materiales, personas lesionadas y una fallecida. Falta de motivos. La Corte a-qua debió ponderar de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, cuál de los distintos factores que han intervenido en un accidente es realmente la causa eficiente y generadora del mismo. Casada con envío. 15/10/2003.**
José de Jesús López Ferreras y compartes Vs. Pedro Guzmán Aracena y compartes. 109
- **Disciplinaria. Abogado notario. Acogido pedimento formulado por el abogado de la prevenida para garantizar su derecho de defensa. Ordenada la citación de otras partes vinculadas al proceso. 28/10/2003.**
Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo Vs. Junta de Vecinos de Altos de Arroyo Hondo II, Inc. 119
- **Demanda laboral por despido. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son aportadas, para lo cual cuentan con un poder que les permite formar su criterio del análisis de las mismas, sin estar bajo la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. En la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de la prueba aportada llegó a la conclusión de que entre el recurrente y el recurrido existió un contrato por tiempo indefinido que culminó por el despido ejercido por el empleador, quien no demostró ninguna causa para poner término de manera unilateral a dicho contrato, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna. Rechazado. 29/10/2003.**
José María Cruz Disla Vs. Luis Manuel Gómez Almonte. 122
- **Embargo inmobiliario. Procedimiento de puja ulterior. Fallo extra-petita. El artículo 20 de la Ley de Casación no es aplicable al presente caso puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío, se suscita por primera**

vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación, y en consecuencia, la Corte a-qua aunque de hecho constituye en el caso, el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometido a conformarse estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte de Justicia en la segunda casación, como expresa el artículo 20, porque este texto supedita la sumisión dispuesta por el mismo, que no es más que una aplicación particular del principio relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a que la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera, que no es el caso. **Rechazado. 29/10/2003.**

Ing. Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua Vs. Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez y compartes. 135

- **Demanda laboral. Dimisión. Recurso notificado fuera del plazo previsto por la ley. Declarada la caducidad. 29/10/2003.**

Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres Vs. Elsa María Cristina de la Rosa. 147

- **Demanda laboral. Excepción de incompetencia. La Corte a-qua realizó la instrucción necesaria y dio por establecido que en el caso de la especie existió una verdadera relación de trabajo donde concurren todos los elementos que caracterizan el contrato de trabajo sin que al hacerlo se pueda advertir desnaturalización de los hechos. Rechazado. 29/10/2003.**

Ing. Osvaldo Erazo & Asociados, S. A. Vs. Inocencio Valdez y compartes. 154

- **Demanda laboral. Desahucio. Efecto devolutivo de la apelación. Si bien es cierto que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo que obliga al tribunal de alzada a conocer todos los aspectos de la demanda como si no existiere sentencia, también es cierto que cuando el apoderamiento del tribunal de envío está limitado a un aspecto por el alcance del recurso, o como consecuencia de un envío hecho por la Corte de Casación, el tribunal tiene que circunscribirse a decidir sobre ese aspecto. En la especie, el tribunal sólo estaba limitado a pronunciarse sobre la condenación impuesta por el artículo 95, ordinal 3ro., tal como lo hizo. Rechazado. 29/10/2003.**

Instituto de Avances Técnicos, S. A. Vs. Hilda Milagros Taveras Sarit. 164

- **Demanda laboral. Despido. Empleador aparente. Ha sido criterio constante de esta Corte, que los trabajadores no están llamados a saber quién es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial. La Corte a-qua actuó correctamente al declarar al señor José Castro responsable de la condenaciones que benefician al recurrido, pues su actuación en un proceso que no fue dirigido contra él, es revelador de su condición de empleador que utilizaba un nombre comercial para la realización de sus actividades comerciales, sin que la misma estuviere constituida como una persona moral. Rechazado. 29/10/2003.**

José Castro Vs. José Dolores Frías 172

- **Violación a la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Delito de prensa. Admitir que el director de un periódico pueda válidamente querellarse y constituirse en parte civil contra el autor de una carta que éste le ha dirigido y que ha sido hecha pública en el periódico que él dirige y con su autorización, bajo el alegato de que personalmente se siente difamado por el contenido de la misiva, sería aceptar que alguien asuma en un caso la inconciliable condición de ser autor principal de un delito de prensa y parte agraviada al mismo tiempo; que en consecuencia, la publicación aparecida en la prensa escrita en la cual se hacen declaraciones alegadamente difamatorias contra el querellante, independientemente de que puedan o no constituir un atentado al honor o a la consideración del querellante, no puede caracterizar el delito de difamación e injuria. Descargado el prevenido de toda responsabilidad penal. 22/10/2003.**

Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons Vs. Miguel Antonio Franjul Bucarely. 182

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Cobro de pesos. Poder soberano de los jueces del fondo. Comparecencia personal de las partes. Rechazado el recurso. 1/10/2003.**

Ana Digna Díaz Vs. Jesús Paulino Hidalgo 199

- **Participación. Artículo 1402 del Código Civil. Desnaturalización de documento. Casada la sentencia con envío. 1/10/2003.**

Agustín de los Santos Vs. Bartolina Roa 208

- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 1/10/2003.**
Flor María Méndez Vs. José Dolores Fajardo Reyes 216
- **Oposición a registro de marca. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 1/10/2003.**
Sunoco Overseas, Inc. Vs. Ingeniería, Ventas y Servicios, C. por A. 220
- **Distracción de bienes embargados. Carga de la prueba. Rechazado el recurso. 1/10/2003.**
Financiera Internacional, S. A. (COFINTER). Vs. Aníbal A. Ramírez 227
- **Caducidad. Declarado caduco el recurso de casación. 1/10/2003.**
Luis Santana y/o Trans Santana, S. A. Vs. Imex International, S. A. 235
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 1/10/2003.**
Altagracia Inoa Vs. José A. Ramírez Arias y Dolores E. Gil de Ramírez 240
- **Daños y perjuicios. Motivos y elementos de prueba al fijar el monto de una indemnización. Rechaza en forma limitada y casada sólo el ordinal tercero de la sentencia. 1/10/2003.**
Radiocentro, C. por A. Vs. Molina & Compañía, S. A. 245
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 8/10/2003.**
Hierro Import, C. por A. Vs. Naviera del Caribe, S. A. 258
- **Resolución administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 8/10/2003.**
Luz Altagracia Tejada Vs. Aníbal Rodríguez García. 264
- **Daños y perjuicios. Elementos de juicio y motivos para acordar una indemnización. 15/10/2003.**
José Sobrevela Aguado Vs. Rafael Antonio Almonte Pérez 269
- **Descargo. Rechazado el recurso. 15/10/2003.**
Luis Eduardo Martínez Pichardo Vs. Mario Francisco Cordero 275

- **Daños y perjuicios. Inmutabilidad del proceso. Desconocimiento de la responsabilidad cuasidelictual. Casada la sentencia con envío. 15/10/2003.**
 Julio Angeolino Perrone P. Vs. José Luis Rodríguez y Ana María López de Freitas 280
- **Desalojo. Exposición incompleta de los hechos. Casada la sentencia. 15/10/2003.**
 Virgilio Jiménez Sánchez Vs. Ramón Sánchez Jiménez y Héctor Bdo. Jiménez Encarnación 287
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 22/10/2003.**
 Alcides Mejía Pimentel Vs. Maritza de los Angeles Cury Matos 292
- **Divorcio. Situaciones de hechos. Carácter provisional de la pensión alimentaria y provisión ad-litem. Rechazado el recurso. 22/10/2003.**
 Argentina Gloria Guerrero Avila Vs. Ponciano Berroa De Gracia 296
- **Daños y perjuicios. Responsabilidad cuasidelictual. Rechazado el recurso. 22/10/2003.**
 Alfiero Piunti Vs. Banco Popular Dominicano 302
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 22/10/2003.**
 Estado Dominicano Vs. Guillermina Landestoy Vda. Parra 308
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 22/10/2003.**
 Financiera Corieca, C. por A. Vs. Freddy Antonio Melo Pache. 312
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 22/10/2003.**
 Corporación Minera del Caribe, S. A. Vs. Exportadora Japonesa, C. por A. 317
- **Partición. Medio nuevo. Comunicación de documentos. Filiación. Rechazado el recurso. 22/10/2003.**
 Mónica Sumaya Read Arias y compartes Vs. Niurka María Read Castillo 322
- **Descargo. Rechazado el recurso. 22/10/2003.**
 Félix A. Guerrero Sepúlveda Vs. Yolanda Beato y compartes 334

- **Nulidad de reconocimiento de filiación. Experticio sanguíneo. Rechazado el recurso. 22/10/2003.**
José Agustín Hernández Vs. María Yacqueline Reyes Baret 340
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 22/10/2003.**
Apolinar Arturo Rodríguez Vs. José Mejía Brea. 348
- **Cobro de pesos. Contradicción. Casada la sentencia con envío. 29/10/2003.**
Rafael Antonio Sosa y Jobalina Francisco Vs. Juan Bautista Pichardo 352
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 29/10/2003.**
Pedro Luis Míret Voisín Vs. María Teresita Bodden Rivas 359
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 29/10/2003.**
Asunción Tejada García Vs. Edwin Luis Pichardo del Toro y/o Conbrase, S. A. 364
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 29/10/2003.**
Reynaldo Santana Vs. Frank Rainieri 369

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó al vehículo de la agraviada por la parte trasera estando ella detenida en una intersección. Para evaluar los daños materiales se presentó una factura y la Corte a-qua falló sobre un monto mayor. Rechazado el recurso del prevenido y casada con envío en lo civil. 1/10/03.**
Vicente Hilario Ventura y Unión de Seguros, C. por A. 377
- **Violación sexual. El indiciado aprovechaba sus dotes de curandero para llevarse las hijas menores de la embarazada al río dizque para que le ayudaran a hacer los remedios, violándolas a las dos reiteradamente bajo amenazas. Negó los hechos pero fue condenado. Rechazado el recurso. 1/10/03.**
Ángel María de los Santos Liriano (La Ciega). 385

- **Drogas y sustancias controladas.** El acusado, desde que observó que venían los policías y el abogado ayudante del Fiscal, emprendió la huida y siendo atrapado, se le encontró drogas en cantidad suficiente para ser considerado traficante. Rechazado el recurso. 1/10/03.
 Héctor Arias Félix. 390
- **Desistimiento. Se da acta. 1/10/03.**
 Thomas Ramón Ureña Martínez. 396
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 1/10/03.**
 Rosario Masella y Carmen Aleyda Zapata de Masella. 399
- **Habeas corpus. La sentencia de la Corte a-qua no era en última instancia, y en consecuencia, debió recurrirse en apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 1/10/03.**
 Martiano Bautista D'Oleo. 403
- **Difamación. El recurso es sobre una sentencia incidental que no avocó el fondo. Como no era definitiva, fue declarado inadmisibile. 1/10/03.**
 Freddy Zabulón Díaz Peña. 406
- **Homicidio. El procesado alegó que el occiso abusaba de él donde quiera que lo encontraba y que, para evitar ser objeto de burlas suyas, 'le entró primero'. Rechazado del recurso. 1/10/03.**
 Charlis Eugenio Mota Báez. 410
- **Drogas y sustancias controladas. En un allanamiento legal realizado en su residencia, se encontró drogas en cantidad suficiente suficientes para incriminarlo como traficante. Rechazado el recurso. 1/10/03.**
 Juan Camilo Peña 416
- **Drogas y sustancias controladas. Fueron acusados de traficar con 344 kilos de cocaína al ser sorprendidos en alta mar por un guardacostas de USA. Rechazados los recursos. 1/10/03.**
 José Antonio Jiménez y compartes. 422
- **Abuso de confianza. En el hecho ocurrente, un embargado, designado guardián de los objetos embargados, se negó a entregarlos, obstaculizando la justicia. Como no los distrajo, no hubo**

sanción penal, pero sí se consideró dolosa la falta y se le condenó a pagar daños y perjuicios. Acción correcta de la Corte a-quá. Rechazado el recurso. 1/10/03.

Julio Porfirio Cordero Brito 432

- **Violación de propiedad.** El prevenido penetró en una propiedad ajena, amparada por Certificado de Título a nombre del querellante y fue condenado correctamente por la Corte a-quá a prisión, al desalojo de la misma y a pagar daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 1/10/03.

Luis Enrique Roa del Rosario. 438

- **Desistimiento.** Se da acta. 1/10/03.

Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía. 443

- **Sentencia incidental.** Las sentencias preparatorias no son susceptibles del recurso de casación sino las definitivas. Declarado inadmisibile. 1/10/03.

Víctor Carrady y/o Cinema Centro, S. A. 447

- **Providencia calificativa.** Uno de los recurrentes desistió. En cuanto al otro, se declaró inadmisibile su recurso. 1/10/03.

Félix Antonio Álvarez Cruz y Salvador Ismael Rodríguez (Bryan).. . . 452

- **Homicidio voluntario.** El acusado confesó haber matado a su sobrino, pero que lo hizo sin querer, defendiéndose cuando le vino encima con el arma homicida. Se comprobó que existía enemistad entre ellos y no hubo justificación. Condenado al máximo de la pena. Declarado nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 1/10/03.

Legustil Paul Sigasen. 457

- **Accidente de tránsito.** Aunque el prevenido tuvo la precaución de detenerse para que varios niños cruzaran una carretera en una zona rural, una niña de cinco años, que había quedado rezagada, fue estropeada cuando arrancó sin percatarse que faltaba ella. Declarado nulo y rechazado los recursos. 1/10/03.

Manuel Ramón Peña (Raulín) y Seguros San Rafael, C. por A. 463

- **Providencia calificativa.** Se declaró inadmisibile el recurso. 1/10/03.

Aquilino Robles Ávila (Pantera).. 469

- **Recurso de casación. Dos de los recurrentes no apelaron la sentencia de primer grado; frente a ellos tenía autoridad de cosa juzgada. Los otros no motivaron sus recursos siendo parte civil constituida. Declarados inadmisibles y nulo. 1/10/03.**
 Bienvenido Arias y compartes. 472
- **Accidente de tránsito. El prevenido no tocó bocina, no dio cambios de luces, iba a exceso de velocidad de noche en zona rural y ocupó el carril del otro vehículo. Culpabilidad demostrada. Nulos y rechazado los recursos. 1/10/03.**
 José Costa Durán y compartes. 477
- **Ley No. 2859. El recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable no motivó su recurso, y como prevenido, estaba condenado a más de seis meses de prisión y no estaban las constancias legales para poder recurrir. Nulo e inadmisibles. 1/10/03.**
 Víctor Ramón Hernández Rodríguez. 484
- **Accidente de tránsito. El sólo hecho de que el prevenido declarara que vio a las agraviadas tomadas de la mano que cruzaban la autopista y que no pudo evitar estropearlas, señala su culpabilidad por conducir temerariamente. Rechazado el recurso. 1/10/03.**
 Carlos B. Pinales Payano y La Comercial de Seguros, C. por A. 489
- **Desistimiento. Se da acta. 1/10/03.**
 Wilfredo Méndez Brea. 496
- **Incesto. Aunque la menor entró en contradicciones al decir que su padre tenía juegos sexuales con ella pero que consumó el acto a los 16 años, y que al final sentía placer y luego lo negara, no fue óbice para que el mismo fuera encontrado culpable y condenado a veinte años de reclusión mayor y no a treinta como indica la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no se podía agravar. Nulo por falta de motivos y rechazado su recurso. 1/10/03.**
 Daniel Bruno Céspedes. 499
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá entró en contradicción al señalar que la causa había sido el exceso de velocidad del prevenido y luego considerar que la falta del agraviado fue la determinante. Casada con envío. 1/10/03.**
 Luis Aníbal Santos Rodríguez y compartes. 505

Índice General

- **Desistimiento. Se da acta. 1/10/03.**
Trinidad Brioso Alcántara. 511
- **Violación sexual. En la sentencia constan las declaraciones del acusado en violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 1/10/03.**
Francisco José Eligio Brito Silverio. 514
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá consideró culpable al prevenido, por no haber tomado precaución de reducir la velocidad luego que se le informara que había una competencia de ciclistas. Rechazado el recurso y nulos los de los compartes. 1/10/03.**
Juan U. Concepción Comprés y compartes. 519
- **Desistimiento. Se da acta. 1/10/03.**
Luis González Reyes (a) Enrique 525
- **Accidente de tránsito. El prevenido entró a una intersección de una calle principal sin tomar precauciones, al violar un PARE chocó la motocicleta que cruzaba. Los compartes no motivaron sus recursos. Rechazado y declarados nulos. 1/10/03.**
Higinio Antonio Moya Sánchez y compartes. 528
- **Asesinato, robo y asociación de malhechores. Uno de los co-acusados atrajo al motorista y el otro lo mató a palos; ambos robaron el motor y lo vendieron en el país vecino. Fueron condenados a la pena mayor. Rechazado el recurso. 1/10/03.**
Solano Casanova Pie (a) Telecuá y Domingo Valdez Vicioso (a) Antonio. 534
- **Desistimiento. Se da acta. 8/10/03.**
Agustín Llenyete Ravelo. 539
- **Violación sexual. La menor declaró que el indiciado, que había sido marido de su madre, la había amarrado y violado y la amenazaba con incendiar la casa si lo decía. La corte le creyó. Rechazado el recurso. 8/10/03.**
Ambiorix Checo Diloné. 542
- **Asesinato. El encartado se había obsesionado contra su presunto padre para que éste lo reconociera; como se negara a hacerlo, con la idea fija de asesinarlo lo esperó frente a su casa y lo ultimó con un cuchillo que portaba. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 8/10/03.**
Thomas Francisco de los Santos. 547

- **Desistimiento. Se da acta. 8/10/03.**
Henry Alexander Acevedo Estrella. 553
- **Desistimiento. Se da acta. 8/10/03.**
Rafael Antonio Carmona Almonte (a) Osiris. 556
- **Homicidio voluntario. El encartado, junto a otros nacionales haitianos, mataron a un compatriota para robarle, cortándole la cabeza. Rechazado el recurso. 8/10/03.**
Lulú Luis. 560
- **Asesinato. Aunque el indiciado declaró que la muerte había sido accidental yendo él en la parte trasera del motor del occiso, la dirección del balazo en la frente a quemarropa indicaba lo contrario. Rechazado el recurso. 8/10/03.**
José Antonio de León Jiménez. 565
- **Homicidio voluntario. El acusado declaró que había actuado en legítima defensa pero se comprobó que lo hizo en venganza. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 8/10/03.**
Alejandro Selmo Figuereo. 572
- **Violación sexual. El marido abusaba de una menor de once años, hija de su mujer, aprovechando la ausencia de ésta, hasta que la oyó decir que el padre la violaba. La madre cubría al marido y no hacía nada por protegerla. Rechazado el recurso. 8/10/03.**
José Francisco Infante Almonte. 578
- **Asesinato, robo y drogas. Los encartados eran miembros de una asociación de malhechores y se dedicaban a drogas, homicidios y robos. Declarados nulos sus recursos como personas civilmente responsables y rechazado. 8/10/03.**
Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Pimentel. 583
- **Recurso de casación. El recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 8/10/03.**
Marcial Rafael Reyes Saba o Sobá. 590
- **Libertad bajo fianza. No son susceptibles del recurso de casación las decisiones de las cámaras de calificación que niegan una libertad bajo fianza, por imperativo legal. Declarado inadmisibile. 8/10/03.**
Aracelys Ciprián de Martínez. 595

- **Asesinato.** El indiciado declaró que actuó por venganza, ya que el occiso le había sacado un ojo que era la “mitad de su vida” y que él había premeditado matarlo. Rechazado el recurso. 8/10/03.
Pedro Antonio Peña Durán. 599
- **Drogas y sustancias controladas.** Al encartado se le encontró en su casa y en su oficina, drogas en cantidad suficiente para considerarlo traficante, en un allanamiento que firmó y que luego negó. Rechazado el recurso. 8/10/03.
Efrén Marte Evangelista. 604
- **Violación de propiedad.** El recurrente había ejecutado una sentencia sobre una propiedad rural y obtenido la fuerza pública. Luego fue anulada la sentencia de adjudicación y el Tribunal de Tierras falló a favor de la desalojada, quien, a su vez, obtuvo la fuerza pública y lo desalojó. La Corte a-qua consideró que ésta había actuado en forma legal y la descargó y consideró en falta al apelante temerario. Rechazado el recurso y nulos los que incoó contra sentencias preparatorias, por falta de motivos. 8/10/03.
Manuel A. Sepúlveda Luna. 610
- **Desistimiento. Se da acta.** 8/10/03.
Fernando Salas de la Cruz. 619
- **Accidente de tránsito.** Si bien el peatón no se movió aunque el prevenido le tocó bocina y por ello le dio con la cama del camión, la Corte a-qua retuvo faltas, tanto al agraviado como al conductor. Las motivaciones fueron suficientes. Rechazado el recurso. 8/10/03.
Osiris López Tejada y Melania Garrido viuda Pagán 623
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua retuvo falta a los dos conductores, uno por ir a exceso de velocidad y el otro por un rebase temerario. Rechazado el recurso. 8/10/03.
Ricardo Antonio García Acosta y La Unión de Seguros, C. por A. . . . 628
- **Desistimiento. Se da acta.** 8/10/03.
Atahualpa Abréu Acosta. 634
- **Trabajo realizado y no pagado.** En el hecho ocurrente, un agente de aduanas sometió al prevenido por no pagarle unas diligencias aduanales. Esta actividad no constituye un trabajo realiza-

- do y no pagado a los fines legales, porque no existe subordinación o dependencia entre uno y otro. Casada con envío. 8/10/03.
 Federico Medrano Vargas. 638
- **Accidente de tránsito.** Aunque el peatón se atravesó, la confesión de la prevenida de que intentó evitarlo, pero que no lo vio y que cuando lo hizo, frenó y no pudo evitar el accidente, señala claramente que ambos tuvieron la culpa. Rechazado el recurso y nulos los de los compartes. 8/10/03.
 Julia V. Márquez Rodríguez y compartes. 644
 - **Accidente de tránsito.** Se comprobó que el prevenido iba a exceso de velocidad al impactar una motocicleta que transitaba por una calle de preferencia. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 8/10/03.
 Marcos Antonio Batista y compartes. 652
 - **Drogas y sustancias controladas.** En un bolsillo del encartado fue encontrada la droga que lo incriminaba en calidad de traficante. Rechazado el recurso. 15/10/03.
 Elías Pérez Urbáez. 658
 - **Violación sexual.** El indiciado abusaba de un menor de dieciséis años a quien amenazaba y obligaba a tener relaciones sexuales. Rechazado el recurso. 15/10/03.
 Elpidio Padilla Serrano (Pilo) 663
 - **Asesinato.** Con intenciones de tener una coartada perfecta, el acusado se dio un balazo y se internó en una clínica, simulando haber sido asaltado aunque luego lo negó; pero una hija suya menor de edad, testificó por ante el tribunal correspondiente que su padre llamó a su madre y la citó para que fuera a verlo y jamás apareció hasta que supo que estaba muerta. Aunque negó esto, los jueces encontraron contradicciones y lo condenaron. Rechazado el recurso. 15/10/03.
 Ramiro Paredes de los Santos. 669
 - **Drogas y sustancias controladas.** Le fue ocupada droga suficiente para considerarlo traficante. Negó que fuera de él y que no sabía de esas cosas y que los verdaderos culpables eran otros, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 15/10/03.
 Emilio Mora Rivera. 676

- **Homicidio voluntario.** El acusado fue condenado a la pena máxima como presunto autor de la muerte de su suegra cuyo cadáver apareció en una casa abandonada. La Corte a-qua partió del hecho de que la odiaba y maltrataba a la hija, su esposa, entre otros elementos de juicio. Rechazados los recursos. 15/10/03.
 Bienvenido Monción Homblér y el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi. 681
- **Desistimiento. Se da acta. 15/10/03.**
 Elvis Nieves Pérez. 690
- **Accidente de tránsito.** El prevenido declaró que le fallaron los frenos. La Corte a-qua consideró que el hecho de no revisar previamente los dispositivos de éstos, constituía una falta, que fue, a la postre, la causante del accidente. Sin embargo, se consideró excesiva e irrazonable la condenación en daños y perjuicios. Rechazado el recurso en lo penal y casada en lo civil. 15/10/03.
 Narciso Ortega Reyes y compartes. 693
- **Parte civil constituida.** El recurso fue contra presuntos autores de un homicidio que fueron descargados en primer y segundo grados, alegándose violaciones al Código de Procedimiento Criminal, que eran, algunos, potestativos de los jueces, y otros que no correspondían a la realidad jurídica. Rechazado el recurso. 15/10/03.
 Isidro Germán Castro. 702
- **Accidente de tránsito.** El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y los compartes no fueron partes en el de alzada. Declarado inadmisibile. 15/10/03.
 Santana Duarte y compartes. 709
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua ponderó la falta cometida por el prevenido. Los compartes no motivaron sus recursos. Rechazado y declarados nulos. 15/10/03.
 José Roberto Santillana Pérez y compartes. 714
- **Accidente de tránsito.** Como parte civil constituida debió motivar su recurso a pena de nulidad. No lo hizo. Declarado nulo. 15/10/03.
 Juan Crisóstomo Mejía. 722

- **Accidente de tránsito.** El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y por lo tanto le estaba vedado el recurso como tal, por no existir las pruebas de haber cumplido con las formalidades legales. Varias personas intervinieron sin interés y otras sin haber recurrido. Declarados inadmisibles y rechazado en lo civil. 15/10/03.
 Pastor Encarnación Amador y Auto Lincoln, S. A. 725
- **Desistimiento. Se da acta. 15/10/03.**
 Edwin William Cáceres Suriel. 734
- **Homicidio voluntario.** Luego de una discusión entre hermanos, ambos armados, el inculpado de una escopeta, y la víctima de un cuchillo, éste fue ultimado de un balazo. La Corte a-qua acogió circunstancias atenuantes. Rechazado y nulo. 15/10/03.
 Pedro Manuel Pantaleón González. 738
- **Homicidio voluntario.** El acusado negó los hechos pero fue evidente que disparó la pistola que portaba sobre el cuerpo de su esposa mientras ingerían bebidas alcohólicas. Rechazado el recurso. 15/10/03.
 Luciano Antonio de Jesús Quezada. 744
- **Homicidio agravado.** Para quitarle una bicicleta a un menor, el encartado y un sobrino suyo, mataron a la víctima ahorcándolo y arrojando el cadáver por una barranca, siendo condenado a la pena mayor. Rechazado y nulo el recurso. 15/10/03.
 Wilkin Mora Paniagua. 750
- **Asesinato.** El acusado declaró que mató a su víctima porque siendo niño le había dado unos azotes y ‘que se la había guardado’. Por eso lo persiguió y lo mató y luego le robó. Nulo como parte civilmente responsable y rechazado el recurso. 15/10/03.
 Pedro Mateo Morillo y compartes. 756
- **Desistimiento. Se da acta. 15/10/03.**
 Leonardo Antonio Espinal de la Cruz. 763
- **Drogas y sustancias controladas.** Los indiciados declararon que habían sido descargados en primer grado porque las drogas incautadas no eran de ellos y como medios propusieron falsa apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho y ausencia de motivaciones, pero la Corte a-qua se fundamentó en el acta

de allanamiento y en otras declaraciones y motivó suficientemente su sentencia. Rechazados los recursos. 15/10/03.	
Miguel Medina Medina y Manuel Adolfo Santiago Heredia.	767
• Sustracción de menor. El prevenido negó haber llevado a un motel a una menor y amanecido con ella, y alegó que fue condenado por una ley que no estaba vigente cuando se cometió el hecho. Se determinó que, en otras ocasiones había buscado a la menor en el colegio, según confesión propia, y respecto a lo de la ley, si bien fue así, la pena impuesta fue inferior a la anteriormente indicada por la vigente, y como no hubo desnaturalización de los hechos, fue rechazado el recurso. 15/10/03.	
Luis Bernardo Félix Germán.	775
• Robo con violencias. El encartado, en su condición de policía, solicitó al guardián de una joyería que le permitiera pasar la noche adentro y aprovechó para golpearlo y robar junto con otra persona. Hubo indicios claros de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 22/10/03.	
Domingo Salvador Pinal Báez.	781
• Desistimiento. Se da acta. 22/10/03.	
Manuel Antonio Mañón Núñez y compartes.	789
• Accidente de tránsito. La Corte a-quá declaró irrecibible el recurso de apelación, porque procedía el de casación, ya que no hay un tercer grado de jurisdicción. Los compartes, uno no tenía motivos para recurrir por haber sido descargado y otro no motivó. Declarados nulos y rechazado los recursos. 22/10/03.	
Víctor Manuel Hidalgo y compartes.	793
• Accidente de tránsito. El prevenido entró de improviso a una intersección de una carretera ocasionando el accidente en el cual fue el único lesionado. Aunque era culpable y los compartes no recurrieron, al ser el único agraviado por su propio hecho, no se le podía juzgar por el Art. 49 de la Ley 241. Nulos los recursos de los compartes. Casada por vía de supresión y sin envío, y rechazado el recurso. 22/10/03.	
Alfonso Parra y compartes.	800
• Accidente de tránsito. En el hecho ocurrente, a un camión, cerca de un puente, se le fueron los frenos y chocó al vehículo que quedó destrozado, falleciendo una persona. Culpabilidad no discutida. Nulos los recursos de los compartes y rechazado. 22/10/03.	
Mérida Antonio Guzmán Rubén y compartes.	807

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 22/10/03.**
Su King Fung Lion. 815
- **Accidente de tránsito. En el hecho ocurrente, el prevenido atravesó su vehículo en una autopista y provocó el accidente por conducir en forma atolondrada. Rechazados los recursos de los compartes y declarado inadmisibile por estar condenado a más de seis meses y no existir las constancias legales. 22/10/03.**
Pedro Pineda Sánchez y compartes. 819
- **Desistimiento. Se da acta. 22/10/03.**
Jesús de la Rosa Ogando García. 827
- **Ley 675. El prevenido alegó que la querellante había solicitado demolición de una persiana y se ordenó la de un edificio. Realmente ese fue su pedimento. Deprecó violación al derecho de defensa porque no había probado la querellante su calidad de propietaria; medio nuevo en casación que es inadmisibile porque no lo alegó ni en primer ni en segundo grado. Rechazado el recurso. 22/10/03.**
José Rafael Olacio Díaz. 830
- **El acusado disparó contra su mujer y alcanzó a su suegra y luego fue y le cayó a tiros a un abogado por sospechar que ella le había sido infiel con él. Rechazado el recurso. 22/10/03.**
Juan María Céspedes Medina. 836
- **Desistimiento. Se da acta. 22/10/03**
Germán Uceta Polanco. 843
- **Desistimiento. Se da acta. 22/10/03.**
Yamira Nader Paredes. 847
- **Desistimiento. Se da acta. 22/10/03.**
Víctor Ramón Matos Rodríguez. 850
- **Drogas y sustancias controladas. Aunque el tribunal de primer grado lo descargó, la Corte a-qua revocó la sentencia porque el indiciado, al ver el operativo, arrojó una llave y una agente lo vio y al abrir un candado con ella, encontraron la droga en una mesa, en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 22/10/03.**
José López Pichardo. 854

- **Desistimiento. Se da acta. 22/10/03.**
Edward de Jesús Lora (a) Peca. 861
- **Homicidio. El encartado declaró que sostuvo una discusión con el occiso mientras estaban en un bar y que éste le iba a dar con una silla y que él le tiró una sola estocada con un cuchillo que portaba y lo mató. Rechazado el recurso. 22/10/03.**
Roberto Montero de los Santos (a) Onil. 865
- **Accidente de tránsito. El prevenido, al rebasar a un motorista, por no tomar precauciones, lo chocó. Fue condenado a más de seis meses de prisión y no están las constancias para poder recurrir en casación. Inadmisibles en lo penal y rechazados los de los compartes. 22/10/03.**
Porfirio Peña Pacheco y compartes. 870
- **Desistimiento. Se da acta. 22/10/03.**
Rafael Antonio Guaba Paulino. 878
- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. El Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación obliga a ello. Declarado nulo. 22/10/03.**
Elpidio Medrano. 881
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue torpe al tomar una curva y ocupar el carril por donde transitaba el otro vehículo, siendo la causa generadora del accidente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 22/10/03.**
Johnny Sánchez y compartes. 885
- **Accidente de tránsito. A nadie se le puede impedir que ejerza su derecho a los dos grados de jurisdicción, porque es violatorio al derecho de defensa. El prevenido alegó supresión del primer grado de jurisdicción, ya que había pedido que se le diera acta de que no había sido notificado, en vista de que quien había recurrido era la parte civil constituida y el juez conoció de lo penal sin darle oportunidad de recurrir, como lo había solicitado, suprimiéndole un grado. Casada con envío. 22/10/03.**
José Arismendy Regús Castillo y la Confederación del Canadá,
Dominicana, S. A. 892

- **Accidente de tránsito.** El prevenido fue condenado a más de seis meses y no dio cumplimiento a las formalidades legales para poder recurrir. La Corte a-qua ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa y como no compareció el prevenido a las audiencias, se formó su convicción con los testimonios y circunstancias del hecho. Declarado inadmisibles y rechazados los compartes. 22/10/03.
 Pascual Garó Matos y compartes. 898
- **Accidente de tránsito.** El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y la recurrida no le hizo agravios nuevos. Los compartes alegaron carencia de motivos, pero el accidente ocurrió por faltas cometidas por el prevenido conductor como lo detalla la Corte a-qua en sus ponderaciones de hecho y de derecho. Inadmisibles y rechazados los de los compartes. 22/10/03.
 Leonardo Medina Herasme y compartes. 907
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles.** 22/10/03.
 Efraín Dionisio Pineda y Vianely Pineda Zapata. 918
- **Desistimiento. Se da acta.** 22/10/03.
 Crescencio Antonio Lora o Crescencio Antonio Beltré Arias. 922
- **Homicidio voluntario.** Aunque los hechos se originaron en una riña, hubo un muerto. Dos hermanos acusados se confesaron culpables. La parte civil constituida no motivó su recurso. Rechazado y nulo. 22/10/03.
 Elvin Solano Turbí y compartes. 925
- **Accidente de tránsito.** Hay culpabilidad evidente cuando un chofer al dar reversa no advierte, antes de hacerlo, si hay alguna persona detrás, si por ese descuido ocurre un accidente. Como sucedió en la especie. Una parte civilmente responsable excluida, recurrió. Inadmisibles. Rechazados los demás. 29/10/03.
 Dionisio Tamárez y compartes. 931
- **Accidente de tránsito.** El agraviado estaba en el frente de su casa cuando al vehículo que lo estropeó se le rompió el eje cardan. Evidente culpabilidad. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no están dadas las condiciones para recurrir. Declarado inadmisibles y rechazado. 29/10/03.
 Wilson Paniagua Zapata y compartes 939

- **Desistimiento. Se da acta. 29/10/03.**
 Agustine Silvester. 946
- **Accidente de tránsito. La parte civil constituida no recurrió la sentencia de primer grado y la misma no le hizo nuevos agravios. Los compartes no motivaron. El prevenido fue declarado culpable por impactar a la motocicleta habiéndola visto, por girar en forma atolondrada. Inadmisibile. Nulos y rechazado. 29/10/03.**
 Héctor Salvador Guillermo y compartes. 949
- **Accidente de tránsito. Aunque un juez pueda cometer algún error, si no incide en la solución del caso, no puede acarrear la nulidad de la sentencia. Las partes deben comparecer para alegar ante las jurisdicciones de fondo cosas que luego no podrán presentar, porque serían considerados medios nuevos. En la especie, se canceló una fianza inexistente o por lo menos que no aparece en el expediente y los recurrentes alegaron que un documento de venta no era legal. Como nunca lo alegaron ante los jueces, constituía un medio nuevo inaceptable en casación. La culpabilidad del prevenido no estaba en dudas. Rechazado el recurso. 29/10/03.**
 José Paulino Núñez Ovalles y compartes. 956
- **Desistimiento. Se da acta. 29/10/03.**
 Odalis Marilín Márquez (a) Mary. 963
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá consideró que el prevenido pudo evitar arrollar al peatón, y por lo tanto, lo declaró culpable. Rechazado el recurso. 29/10/03.**
 Palermo Antonio García y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 966
- **Desistimiento. Se da acta. 29/10/03.**
 Jhoan Alexander Reyes Vlijit. 973
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 29/10/03.**
 Héctor Enrique García Méndez y Edward David Batista Vargas. . . . 977
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile 29/10/03.**
 María Luz Alvarado. 981

- **Parte civil constituida. No se notificó el recurso a la contraparte, violando el Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado nulo. 29/10/03.**
Grecia R. Reynoso Arias. 985
- **Desistimiento. Se da acta. 29/10/03.**
Juan Antonio Rodríguez Filión (a) Gustavo. 990
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 29/10/03.**
Pedro José Fernández. 994
- **Accidente de tránsito. En una carretera, el prevenido perdió el control del vehículo y saliendo de la misma, causó el accidente. No motivaron los compartes. Declarados nulos y rechazado. 29/10/03.**
Félix Antonio Espinal y compartes. 997
- **Ley 675. El recurrente alegó violaciones a la ley, pero la sentencia está suficientemente motivada. Los medios nuevos en casación son inválidos. Rechazado el recurso. 29/10/03.**
Lidio Marcelino Encarnación. 1004
- **Desistimiento. Se da acta. 29/10/03.**
Jorge Gerónimo Javier. 1011
- **Desistimiento. Se da acta. 29/10/03.**
José Osvaldo Cedeño Ortiz. 1014
- **Recurso de casación. El recurrente debió depositar memorial o motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 29/10/03.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 1017

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral. Perención. Para determinar la pertinencia de una demanda en perención de instancia, se requiere la precisión de las fechas en que se produjo la última actuación procesal válida y la de la demanda. Casa y envía. 1/10/03.**
Juan Pablo Algarrobo Méndez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A (CODETEL).. 1023

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no sobrepasan de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 1/10/03.**
 Elsa Green Johnson Vs. Costa Sur Dominicana, S. A. 1029
- **Laboral. Si bien es posible reclamar derechos generados por la ejecución del contrato después de concluido el mismo, entre la fecha en que se generaron los derechos y el momento en que se inicie la acción en justicia no puede haber transcurrido más de un año, pudiendo ser invocadas la prescripción de todos aquellos reclamados judicialmente en ese término. Casa y envía. 1/10/2003.**
 Patricia (Pat) Rooney y compartes Vs. Brahman Tours, S. A. 1035
- **Laboral. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Rechazado. 1/10/03.**
 T & J, Socks Caribe, S. A. Vs. Ylma María Estrella Martínez. 1044
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 1/10/03.**
 César Danilo Mejía Díaz Vs. Gregorio Flete Morfe. 1052
- **Laboral. Si bien los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, si el empleador le pone término a los mismos sin causa justificada antes de ese momento, se obliga a pagar a los trabajadores la suma mayor entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión del servicio o la obra de convenidos, y la suma que habría recibido en caso de desahucio de un contrato por tiempo indefinido. Rechazado. 1/10/03.**
 Amencón, S. A. y Roberto Concolino Vs. Belazque Tolentino Rosario y compartes. 1055
- **Laboral. Cuando un trabajador conviene con su empleador realizar un trabajo distinto de aquel a que está obligado por el contrato, no se caracteriza la causal de dimisión que establece el numeral 8 del Art. 97 del Código de Trabajo, siempre que el cambio no implique limitación, renuncia o desconocimiento de los derechos adquiridos por el trabajador. Rechazado. 1/10/03.**
 Amado Castillo Vs. Marino Peralta. 1063
- **Excepción de incompetencia. Para el debido uso de poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas que les sean aportadas. Casa y envía. 1/10/03.**
 Cándido Brito Vs. Eloy Barón, C. por A. 1069

- **Demanda laboral. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les sean aportadas. Rechazado. 1/10/03**
 Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) Vs. Eduardo José Pérez. 1075
- **Demanda laboral. La Corte a-qua se pronuncio sobre los pedidos que a manera de conclusiones le formuló la recurrente, conteniendo la misma una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazada. 1/10/03**
 Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y Ramón Ruiz Vs. Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana. 1083
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 1/10/03.**
 Milciades de los Santos Vs. Junta de Vecinos del Reparto Rincón Largo, Inc. 1090
- **Contrato de trabajo. Los jueces del fondo tienen la facultad de dar el calificativo que como consecuencia de la sustanciación del proceso corresponda a toda terminación del contrato de trabajo, independientemente de la denominación que en el acto introductivo de la demanda otorgue el demandante. Casa y envía. 1/10/03**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José Ramón Núñez Polanco.. . . . 1093
- **Demanda laboral. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Rechazado. 1/10/03.**
 Hoteles Continental, S. A. Vs. Richard Eduardo Jaramillo. 1101
- **Contrato de trabajo. Corresponde al empleador probar la justa causa del despido. Rechazado. 1/10/03**
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Andrés Peguero Mercedes. 1113
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 1/10/03**
 Yaguete Motors, S. A. Vs. Bienvenido Andújar Franco. 1122
- **Contrato de trabajo. El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. 1/10/03.**
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Carlos Gil Crispín. 1129

- **Contrato de trabajo. En grado de apelación la producción y discusión de pruebas se lleva a efecto inmediatamente después de haber fracasado el intento de conciliación, en la misma audiencia fijada para esos fines, debiendo las partes presentar en ella, los testigos que desearan hacer oír en apoyo de sus pretensiones, cuyos datos han debido suministrar dos días por lo menos, antes de la celebración de dicha audiencia. Rechaza. 1/10/03.**
 Leasing Automotriz del Sur, S. A. Vs. Josefina Reynoso. 1136
- **Laboral. Desahucio. La pérdida del empleo de una mujer grávida, durante el período de protección establecido por los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo carece de validez, por ser contrario a disposiciones de orden público. Rechazado. 1/10/03.**
 G & K Services, Co. Vs. Liliana Mateo González. 1142
- **Demanda laboral. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de las pruebas aportadas. Rechazada. 1/10/03**
 Odelis Grisel Jiménez Vs. Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD). 1150
- **Laboral. En la especie, después de ponderar las pruebas aportadas y fundamentalmente las declaraciones de los testigos, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que los recurridos prestaron sus servicios personales al recurrente, lo cual sirvió para formar su criterio sobre la existencia del contrato de trabajo y el despido del que fueron objeto. Rechazado. 8/10/03**
 Julio Reyes Vs. Rafael Gabot y Anderson Santana. 1160
- **Laboral. El hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que la misma deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa. Casa con envió. 8/10/03.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Juan Antonio Popoter Abreu y compartes. 1166
- **Contrato de trabajo. No es suficiente para restarle valor probatorio a un documento, que un tribunal exprese que el mismo emana de una parte interesada, debiendo precisar la razón por la que una pieza que está suscrita por una persona que no es parte en el proceso, tiene esa característica. Casa y envía. 8/10/03**
 CODETEL, C. por A. Vs. Héctor Manuel Fajardo Decena. 1175

- **Litis sobre terrenos registrados. El emplazamiento se hizo al estudio de los abogado constituidos de los recurridos y no en el domicilio ni en la persona de estos últimos. Declara nulo el acto de emplazamiento. 8/10/03.**
 Juan Santos Holguín y compartes Vs. Sucesores de Lorenzo Núñez. 1182
- **Demanda laboral. Falta de motivos y base legal. Casa y envía. 8/10/03.**
 CODETEL, C. por A. Vs. José A. Gómez Abreu 1189
- **Laboral. Corresponde al empleador que despide a un trabajador probar la falta imputada a éste para poner término al contrato de trabajo, estando dentro de las facultades de los jueces apreciar cuando esa prueba se ha producido. Casa y envía. 8/10/03.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. José Aridio Abreu y Aura Altagracia Gil. 1197
- **Litis sobre terrenos registrados. El recurrente no probó que interpusiera recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original, ni tampoco demostró que la sentencia impugnada le haya producido agravio alguno. Inadmisibile. 8/10/03.**
 Estado Dominicano Vs. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea. 1205
- **Demanda laboral. Condenaciones no sobrepasan a 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 8/10/03.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Rafael Taveras Méndez. 1211
- **Nulidad de Asamblea de Consorcio de Propietarios y nulidad de declaración del régimen de condominio. Resolución impugnada no tiene el carácter de una sentencia definitiva sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile. Declarado inadmisibile. 8/10/2003.**
 Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa. 1216
- **Demanda laboral. Dimisión. Memorial de casación no contiene el desarrollo del medio propuesto. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que**

el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, lo que no fue observado en la especie. Declarado inadmisibile. 8/10/2003.

Ochoa Motors, C. por A. Vs. Ramón Pompilio Ramos y compartes. 1221

- **Demanda laboral. Despido.** Está a cargo del empleador que admite la existencia del despido de un trabajador, demostrar la comisión de la falta imputada a éste como justa causa de la terminación del contrato de trabajo. En la especie, tal como lo indica la sentencia impugnada, el empleador no presentó ningún medio de prueba para establecer la justa causa del despido. Rechazado. 15/10/2003.

Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Juan Rafael Espinal. 1234

- **Demanda laboral. Desahucio.** En la especie, la sentencia impugnada tiene constancia de que los jueces examinaron toda la prueba aportada, de lo cual formaron la convicción de que las labores que prestaban los recurridos era en beneficio de la recurrente, a la cual se encontraban subordinados, a pesar de que algunos documentos los ubicaban como trabajadores de otra empresa y que la terminación de los contratos de trabajo se produjo por la decisión unilateral de la empleadora, terminación que calificó como desahucio, tras el estudio de los elementos que se les presentaron, para lo cual hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que incurrieran en desnaturalización. Rechazado. 15/10/2003.

Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. Vs. José Francisco Guerra y compartes. 1241

- **Demanda laboral. Desahucio.** En la especie, la sentencia impugnada se limita a rechazar una solicitud de fusión formulada por los recurrentes sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderada la Corte a-quia y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que dicha sentencia tiene un carácter preparatorio. Declarado inadmisibile. 15/10/2003.

Denny F. Silvestre y Andry de los Santos Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. 1252

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 15/10/2003.**
 Plaza Lama, S. A. Vs. Joaquín Arias Díaz. 1258
- **Demanda laboral. Desahucio. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por la voluntad unilateral del empleador antes de la conclusión de la obra, y sin que éste demostrara la justa causa del despido ejercido por él, siendo correcta su decisión de condenarle al pago de las indemnizaciones laborales aplicables a los casos de desahucio de los contratos por tiempo indefinido, tal como lo dispone el artículo 95 del Código de Trabajo. Rechazado. 15/10/2003.**
 Amecon, S. A. y Roberto Concolino Vs. Julio Alcántara Díaz y compartes. 1263
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de contrato de venta. Recurso de casación tardío y dirigido contra decisiones no susceptibles de dicho recurso. Declarado inadmisibile. 15/10/2003.**
 Agustín de Jesús Paulino y comparte Vs. Desiderio Arias Belliard. . . 1270
- **Demanda laboral. Inexistencia de contrato de trabajo. En la especie, la Corte a-qua formó su convicción en el sentido de que las labores ejecutadas por el demandante no eran realizadas bajo la dependencia y dirección de la empresa demandada, lo que evidencia que la prestación del servicio no era personal y en consecuencia descarta la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante, sin que al apreciar la prueba aportada los jueces incurrieran en desnaturalización. Rechazado. 15/10/2003.**
 Adriano Rafael Candelario López Vs. Operadora Internacional del Caribe, S. A. y compartes. 1276
- **Demanda laboral. Despido. Caducidad del ejercicio al derecho al despido. En la especie, la Corte a-qua pudo determinar que la empleadora tuvo conocimiento fehaciente de la comisión de la falta por parte del trabajador, y que, en consecuencia, a partir del momento de la comisión de la misma tuvo la oportunidad de ejercer su derecho, lo que no hizo oportunamente, sin que en el presente caso exista en modo alguno una falta continua del trabajador, que impidiera que el plazo de la caducidad surtiera su efecto aniquilador. Rechazado. 15/10/2003.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Rafael Mercedes Ozuna. 1282

- **Demanda laboral. Despido. Injuria.** Cuando una frase considerada injuriosa contra un empleador responda a una agresión o una ofensa de éste contra el trabajador, no puede ser invocada como causal de despido, por haber sido generada por una provocación cometida por la persona que se siente injuriada. En la especie, frente al alegato del trabajador de que había sido ofendido por el gerente de recursos humanos al dirigirse a él con frases hirientes, que se encuentran consignadas en el informe del inspector de trabajo, el Tribunal a-quo debió analizar el alcance de las mismas para determinar si contenían expresiones afrentosas contra el recurrente, lo que no hizo. Falta de motivos. Casada con envío. 15/10/2003.
José Ant. Recio Arias Vs. Uniformes Centroamericanos, C. por A. . . 1294
- **Deslinde y adjudicación.** En la especie, se trata de un proceso divisible ya que existe pluralidad de partes con intereses distintos y sobre solares diferentes, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado. En el fallo impugnado no se aclara si los solares objeto del presente litigio se encuentran o no incluidos entre aquellos en que se alega fueron vendidos en exceso de la cantidad de terreno correspondiente. Falta de motivos. Casada con envío. 15/10/2003.
Miguel Eneas Saviñón Torres Vs. Reinalda Soriano Vda. Pimentel y compartes. 1301
- **Demanda laboral. Despido. Poder de apreciación.** Para el uso correcto del poder de apreciación, es necesario que los jueces ponderen todas las pruebas aportadas. En la especie, la Corte a-qua omite toda referencia a una declaración testimonial, lo que evidencia que dicha prueba no fue ponderada como era deber del tribunal. Falta de base legal. Casada con envío. 22/10/2003.
Productos Mamá Vs. Richard Rafael Chávez Santana.. 1311
- **Laboral. Referimiento. Duplo de las condenaciones.** La modalidad del depósito del duplo de las condenaciones a través de una fianza va en beneficio de la parte recurrente, por lo que si tuvo dificultad en la adquisición de dicha fianza debió hacer el depósito en efectivo, con lo que se lograba la finalidad del artículo 539. Ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 22/10/2003.
Super Colmado Tony Vs. Marcelino Radhamés Hilario Guzmán . . . 1316

- **Tierras. Corrección de error material. Inspección de lugares. Entra en el poder soberano de los jueces del fondo comprobar cuándo un asunto está o no debidamente sustanciado, y si por consiguiente, procede o no ordenar medidas de instrucción, que en la especie consideraron irrelevante e innecesaria la inspección de lugares que le fue solicitada por la recurrente invocando justos motivos para ello. Rechazado. 22/10/2003.**
 Carmela Sánchez de los Santos Vs. Vicente Mojica. 1323
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 22/10/2003.**
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Angel E. Maltés Lantigua. . . 1332
- **Demanda laboral. Despido justificado. El Tribunal a-quo ponderó no tan sólo la planilla del personal fijo aportada por la empresa, sino todas las pruebas presentadas, de cuya ponderación formó su criterio de que el recurrente no estaba ligado a la empresa por un contrato de trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 22/10/2003.**
 Domingo Bujosa de la Paz Vs. Sociedad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu). 1335
- **Demanda laboral. Nulidad de despido y reintegro. Sentencia impugnada se limitó a rechazar el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso solicitado por el recurrente, y a ordenar la continuación de la causa. Sentencia preparatoria que no es susceptible de recurrirse en casación. Declarado inadmisibile. 22/10/2003.**
 Milton Pimentel & Asociados, S. A. Vs. Juan E. Encarnación. 1342
- **Demanda laboral. Resolución del contrato de trabajo por causa del trabajador. Inconstitucionalidad del artículo 641. La limitación que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, lo que descarta que dicho texto sea inconstitucional como pretende el recurrente. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/10/2003.**
 Moto Neveras Las Caobas, C. por A. Vs. Johan M. Florentino Sosa. 1349

- **Demanda laboral. Suspensión del contrato de trabajo. Cesión de empresas. Corresponde al trabajador que pretende la condena solidaria de más de un empleador por haberse originado una cesión de empresas o transferencia de su contrato de trabajo, demostrar esa circunstancia. En la especie, los trabajadores debieron presentar prueba de que laboraron para los tres demandados, lo que no fue hecho. Rechazado. 22/10/2003.**
Pedro D. Aquino Vs. Industria Oriental, S. A. y compartes. 1355
- **Demanda laboral. Despido. Credibilidad de la prueba testimonial. En la especie, las partes no discutieron que el demandante prestaba sus servicios personales en un colmado propiedad del demandado, aunque este último alegó que la prestación de servicios la generaba un contrato de sociedad pactado entre ellos; que sin embargo, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada le concedió mayor valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por el demandante que a las de los aportados por la demandada, y de acuerdo a las mismas formó su criterio sobre la existencia del contrato de trabajo, lo que escapa al control de la casación al no advertirse desnaturalización. Rechazado. 22/10/2003.**
Super Colmado Tony Vs. Marcelino Radhamés Hilario Guzmán. . . . 1364
- **Demanda laboral. Desahucio. En la especie, la sentencia impugnada se limita a ordenar el aplazamiento del conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidiera la suerte de otro expediente en que se encuentran envueltas las mismas partes, sin hacer ningún pronunciamiento que prejuzgara el fondo. Carácter preparatorio de la sentencia. Declarado inadmisibile. 29/10/2003.**
Denny F. Silvestre y Andry de los Santos Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. 1373
- **Demanda laboral. Indemnizaciones por daños y perjuicios. Habiendo dado por establecido que el trabajador falleció como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido mientras prestaba sus servicios personales en el vapor a cargo de la demandada, la Corte a-qua debió dar los motivos por los cuales la póliza contra accidentes de trabajo de que estaba dotada la empresa, no operó en beneficio de los actuales recurrentes en su condición de causahabientes del de-cujus. Falta de motivos. Casada con envío. 29/10/2003.**
Alejandro Del Pozo Carrión y Cándida de la Cruz Pérez Vs. Naves & Terminales, S. A. (NATESA). 1379

- **Saneamiento.** En la especie, el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de oficio u obligatoria de la decisión de jurisdicción original y por tanto no tomó en cuenta ni podía examinar ni ponderar el recurso de apelación que ya había ponderado y declarado inadmisibles por extemporáneo, por lo que resulta evidente que contra la sentencia así pronunciada no puede interponerse recurso de casación. **Declarado inadmisibles. 29/10/2003.**
 José Amable Rodríguez Vs. Rosa María Tavárez T. 1386
- **Demanda laboral. Despido. Valoración de las pruebas.** Son los jueces del fondo los que tienen facultad para valorar las pruebas que se les presenten, y determinar cuando las mismas han servido para establecer los hechos controvertidos de una demanda, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. **Rechazado. 29/10/2003.**
 Sum, Comidas del País, S. A. Vs. Nicolás Rosario Castillo. 1391
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios.** En vista de que los trabajadores no recurrieron la decisión de primer grado que rechazó su demanda en lo relativo a la reclamación del pago de prestaciones laborales por despido injustificado y daños y perjuicios, lo que impedía al tribunal modificar la decisión en ese aspecto, el apoderamiento de la Corte a-qua se limitaba a conocer la procedencia de las condenaciones impuestas al recurrente no pudiendo decidir sobre los otros aspectos como lo hizo la sentencia impugnada. **Falta de base legal. Casada con envío. 29/10/2003.**
 Claudio Espinal Vs. Diógenes Antonio Caraballo y Modesto Puello.. . . . 1399
- **Demanda laboral. Validez de ofrecimientos reales de pagos y consignación. Conjunto económico.** La Corte a-qua después de haber ponderado las pruebas documentales aportadas y los testimonios, y haciendo uso del poder soberano que tiene para apreciar dichas pruebas, pudo efectuar una justa interpretación a las mismas, sin desnaturalizar. **Rechazado. 29/10/2003.**
 Aníbal Francisco Balcácer Lithgow Vs. J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Vigilantes Industriales, S. A. (VIGILA). 1405

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos 1417



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 1

Decreto impugnado:	No. 727-03, del 6 de agosto del 2003, del Poder Ejecutivo.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1^{ro.} de octubre del 2003, años 160^o de la Independencia y 141^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., asociación sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley No. 520 del 1920, con domicilio en el piso 8 de la Torre Piantini, ubicada en la intersección de las Avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidenta, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, abogada, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional; Consejo Nacional de la Empresa Privada, asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio establecido en la Avenida Sarasota número 20, Torre Empresarial, Piso 12, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidenta, Elena Viyella de Paliza, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1081194-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio en la Av. Sarasota No. 20, Torre Empresarial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidenta, Lic. Marisol Vicens, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0974105-8, domiciliada y residente en esta ciudad; Asociación Nacional de Hoteles, Bares y Restaurantes (ASONAHORES), asociación sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio establecido en la calle Presidente González esquina avenida Tiradentes, Edificio La Cumbre, piso 8, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Johnny Bernal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096043-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, Inc., asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada en la presente instancia por su Presidente, Lic. Marcos Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula y electoral No. 001-0167246-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Participación Ciudadana, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente

al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su domicilio localizado en la calle Desiderio Arias No. 25, Ensanche la Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su Coordinadora General, Miriam Díaz Santana, dominicana, mayor de edad, casada, socióloga, cédula de identidad y electoral No. 001-0020843-8, domiciliada y residente en esta ciudad; Cámara Americana de Comercio, institución sin fines de lucro, debidamente organizada de conformidad con la Ley 520 de 1920, con domicilio localizado en la Ave. Sarasota No. 25, Torre Empresarial, Piso 6, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su Presidente, Jorge Iván Ramírez, colombiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 001-1770779-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Empresas Remesadoras de Divisas, institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio localizado en la calle Hermanos Deligne número 156, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Freddy Ortiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Federación de Mujeres Dominicano Internacional, institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, Plaza Central, Tercer Nivel, Suite B-348^a, debidamente presentada por su Presidenta, Dra. Josefina Espaillet, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de identidad y electoral No. 001-0886246-7 domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Industrias de la República Dominicana, una institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota No. 20, Torre Empresarial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Primer Vicepresidente, Richard Aróstegui, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1451434-2, domicilia-

do y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Confederación Patronal de la República Dominicana, una institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Sánchez Ramírez número 39B, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Virgilio Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1451434-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, una institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la Avenida Winston Churchill esquina Luis F. Tomen, Torre BHD, piso 6, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, José Manuel López Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0067230-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO), una institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill, edificio No. 5, Segundo Piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Samir Rizek, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-791091-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Empresas Industriales de Herrera, una institución sin fines de lucro de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de febrero número 496, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente presentada por su Presidente, Ernesto Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0796355-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distri-

to Nacional; Asociación de empresas de inversión extranjera (Asiex), institución sin fines de lucro, debidamente organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio localizado en la avenida Abraham Lincoln, Hotel Santo Domingo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Jorge Iván Ramírez, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 001-1770779-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Industrias de Haina, institución sin fines de lucro, debidamente organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio localizado en la Zona Industrial de Haina, Municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, debidamente representada por su Presidente, Rafael Álvarez Crespo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0191413-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Asociación de Navieros de la República Dominicana, Institución sin fines de lucro, debidamente organizada de conformidad con la Ley 520 de 1920, con domicilio localizado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, José M. Mella Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0101754-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el Decreto No. 727-03, del 6 de agosto del 2003, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2003, por las impetrantes y suscrita por sus abogados, la cual concluye así: “**Primero:** Admitir la presente acción directa en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta por parte interesada y contra una norma objeto del control concentrado de constitucionalidad; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 727-03, de fecha seis (6) de agosto de dos mil tres (2003), dictado por el Poder Ejecutivo, que aprueba una contribución solidaria transitoria de cinco por ciento (5%) a las exportacio-

nes de bienes y servicios, en perjuicio de varios agentes económicos de la nación, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 4 y 37 de la Constitución de la República y, en consecuencia; **Tercero:** Pronunciar la nulidad erga omnes del precitado Decreto No. 727-03 por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en cual termina así: “Rechazar con todas sus consecuencias legales la acción en inconstitucionalidad, ejercida por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, (ANJE), Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, (AHONAHORES), Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, (ADAE), Participación Ciudadana, Cámara Americana de Comercio, Asociación de Empresas Remesadoras de Divisas, Federación de Mujeres Dominicano internacional, Asociación de Industrias de la República Dominicana, Confederación Patronal de la República Dominicana, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO), Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación de Empresas de Inversión Extranjera (ASIEX), Asociación de Industrias de Haina, y Asociación de Navieros de la República Dominicana, contra el Decreto No. 727-03, de fecha 6 del mes de agosto del año 2003, dictada por el Poder Ejecutivo”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, 4, 37, inciso 1, 99 y 46 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156-97, así como los demás textos invocados por las impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presi-

dentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, la presente acción ha sido intentada a solicitud de parte interesada y se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No. 727-03, dictado el 6 de agosto de 2003, por el Poder Ejecutivo, que establece una contribución solidaria transitoria de cinco por ciento (5%) a las exportaciones de bienes y servicios nacionales, a partir de la promulgación de dicho decreto, por un período máximo de seis (6) meses;

Considerando, que las impetrantes alegan, en apoyo de su instancia, en síntesis, lo siguiente: a) que el decreto emanado del Presidente de la República, conforme ha admitido la Suprema Corte de Justicia en casos similares, es susceptible de ser atacado por un recurso de inconstitucionalidad, como el presente; b) que permitir la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 727-03 constituiría un cobro inconstitucional y arbitrario de un impuesto que atenta flagrantemente contra la seguridad jurídica, hija del Estado de Derecho y de la organización democrática de que goza la República Dominicana; c) que de la lectura del señalado decreto queda expresamente establecido que el tributo del 5% a las exportaciones es definido como una “contribución solidaria”, de donde cabe precisar que el término “contribución” utilizado debe entenderse como abarcador de “impuestos, tasas y contribuciones”, tal como consigna el artículo 37, inciso 1 de la Constitución, el cual utiliza indistintamente los vocablos impuestos y contribuciones, por lo que se cuestiona que el Poder Ejecutivo emita un decreto estableciendo una contribución general; d) que el concepto de justicia tributaria conlleva el mensaje de que su aplicación debe emanar de una órgano con facultad legal para imponer el cobro del tributo de que se trate; e) que este principio de legalidad tributaria encuentra su origen constitucional en nuestro derecho en las disposiciones contenidas en los artículos 8, literal j), y 37 de la Constitución; f) que las disposiciones del Decreto No. 727-03 del Poder Ejecutivo

son contrarias a las estipuladas en la Constitución, ya que con dichas normas se ha buscado introducir disposiciones contrarias al espíritu y orden constitucional vigente que otorgan facultad exclusiva y excluyente al Congreso Nacional de establecer los impuestos en virtud del principio de legalidad tributaria; g) que por ello el Presidente de la República no tiene calidad jurídica para establecer impuestos ni modificar los existentes, y su decreto vulnera entre otros principios y normas fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, el de la separación de los poderes del Estado, por lo que el decreto emitido es nulo al tenor de los artículos 46 y 99 de la Constitución;

Considerando, que el artículo 37, numeral 1 de la Constitución fija, dentro de las atribuciones del Congreso Nacional la siguiente: “establecer los impuestos o contribuciones y determinar el modo de su recaudación e inversión”;

Considerando, que la contribución, como tributo, es una prestación pecuniaria pagada por particulares al Estado cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de servicios públicos, tal el propósito precisado en el artículo 6 del decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, en el sentido de que los recursos generados por la contribución solidaria transitoria (CST), establecida en el decreto, se destinarán al Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica, establecido en el Decreto No. 302-03 del 31 de marzo de 2003 y al Gas Licuado de Petróleo, con el objetivo de evitar o minimizar el impacto de la devaluación sobre el nivel de la Tarifa de Electricidad y el precio del Gas Licuado de Petróleo; que, como se ha visto, la contribución, definida precedentemente, constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional, así como determinar el modo de su recaudación e inversión; que como el decreto en cuestión establece una contribución transitoria de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos pro-

venientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, resulta evidente la trasgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que solo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer, por tanto, de capacidad el Poder Ejecutivo para ello dicho decreto resulta emitido por una autoridad no facultada y, por tanto, ineficaz, al tenor del artículo 99 de la Constitución; que, como, además, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución, según lo proclama su artículo 46, el mencionado decreto no es conforme a dicha Constitución.

Por tales motivos: **Primero:** Acoge la instancia elevada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y compartes, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución el Decreto No. 727-03 del 6 de agosto de 2003 del Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar y a las impetrantes, y publicada en Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 2

Artículo impugnado:	No. 1 del Decreto No. 139-03, del 9 de febrero de 2003, del Poder Ejecutivo.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., asociación sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley No. 520 del 1920, con domicilio en el piso 8 de la Torre Piantini, ubicada en la intersección de las Avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidenta, Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, abogada, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional; Asociación Dominicana de Abogados Empresariales, Inc., asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada en la presente instancia por su Presidente, Lic. Marcos Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula y electoral No. 001-0167246-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley 520 de 1920, con domicilio en la Av. Sarasota No. 20, Torre Empresarial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidenta, Lic. Marisol Vicens, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0974105-8, domiciliada y residente en esta ciudad; Centro de Estudios Sociales P. Juan Montalvo, S. J., del Centro Bonó, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su asiento social localizado en la calle Josefa Brea número 65, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director, Jorge Cela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0340040-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Participación Ciudadana, Inc., una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No. 520 de 1920, con su domicilio localizado en la calle Desiderio Arias No. 25, Ensanche la Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su Coordinadora General, Miriam Díaz Santana, dominicana, mayor de edad, casada, socióloga, cédula de identidad y electoral No. 001-0020843-8, domiciliada y residente en esta ciudad; Centro Dominicano de Asesoría e Investigaciones Legales (CEDAIL), una institución sin fines de lucro, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, muy especialmente al amparo de la Ley No.

520 de 1920, con su domicilio localizado en la Ave. Mella No. 11 D, Santa Bárbara, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Dr. Pedro Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0134709-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Carlos Salcedo y Marcos Peña Rodríguez, con estudio profesional abierto para los fines de la presente instancia, en el piso 8 de la Torre Piantini, ubicada en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, de esta ciudad, lugar donde los requerientes hacen elección de domicilio, contra la parte capital del artículo 1 del Decreto No. 139-03, del 9 de febrero de 2003, del Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2003, por las impetrantes y suscrita por sus abogados, la cual concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto No. 139-03, de fecha nueve (9) de febrero del dos mil tres (2003), dictado por el Poder Ejecutivo, que aprueba un recargo de un 10% en perjuicio de varios agentes económicos de la nación, por desconocer preceptos constitucionales y, en consecuencia; **Segundo:** Pronunciar la nulidad erga omnes del precitado artículo del Decreto No. 139-03, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, 4, 37, inciso 1 y 46 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los demás textos invocados por las impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal de la parte capital del artículo 1 del Decreto No. 139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, que establece con carácter transitorio de tres meses, un recargo de un 10% (diez por ciento) sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando los bienes alimenticios, medicamentos, materias primas, maquinarias y equipos, a partir de la promulgación de dicho decreto;

Considerando, que las impetrantes alegan, en apoyo de su instancia, en síntesis, lo siguiente: a) que como medida paliativa y provisional de los problemas que sufre nuestra economía, el 9 de febrero de 2003, fue emitido por el Poder Ejecutivo, el Decreto No. 139-03 que establece con carácter transitorio de tres meses, en su artículo 1, un recargo de 10% (diez por ciento) sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando los bienes alimenticios, medicamentos materias primas, maquinarias y equipos; b) que, sin embargo, sin cuestionar la oportunidad o procedencia de la medida, desde el punto de vista económico, la misma resulta inconstitucional desde el punto de vista de la norma sustantiva que rige en República Dominicana, al establecer mediante decreto un recargo selectivo de un diez por ciento (10%) a las importaciones no indispensables; c) que las entidades impetrantes, poseedoras de personalidad jurídica tienen el derecho de demandar, por vía de acción directa, al amparo del artículo 67, inciso 1 de la Constitución, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución o reglamento, cuando cualquiera de ellas ha afectado sus derechos fundamentales o transgredido una o varias normas fundamentales, como ocurre en la especie, pues el Decreto No. 139-03, objeto de la presente acción les afecta y no solamente ha causado agravios a las impetrantes, sino que constituye una amenaza actual y para el futuro tanto para ellas como para las personas de derecho prevalecidas del principio de legalidad y de supremacía constitucional; d) que de acuerdo con los

principios que rigen el derecho constitucional dominicano, y así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, este tribunal es competente para conocer de los recursos de inconstitucionalidad; e) que la acción por ellas intentada es admisible en razón de que en su caso se cumplen los criterios fijados para su admisión que versan sobre la noción de parte interesada, para determinar la calidad del denunciante; la gravedad y seriedad de la denuncia; y el alcance de la declaratoria de inconstitucionalidad; f) que las disposiciones del Decreto No. 139-03, dictado por el Poder Ejecutivo son contrarias a la Constitución, ya que dichas normas violan los artículos 4 y 37.1 de la misma, porque su artículo 1 desborda los límites y ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo, en detrimento de la facultad exclusiva y excluyente que otorgan esas disposiciones sustantivas al Congreso Nacional de establecer los impuestos en virtud del principio de la legalidad tributaria y de la separación de los poderes; g) que al establecer el citado artículo 37.1 que “son atribuciones del congreso: 1) establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”, ello significa que el Presidente de la República no tiene calidad para establecer impuestos ni modificar los existentes, pues tal facultad corresponde exclusivamente al Congreso, por lo que el citado decreto es nulo por aplicación del artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que el artículo 1 del Decreto No. 139-03, del 9 de febrero de 2003, en su parte capital expresa lo siguiente: “A partir de la promulgación del presente Decreto se establece con carácter transitorio de tres meses un recargo de un 10% (diez por ciento) sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando los bienes alimenticios, medicamentos, materias primas, maquinarias y equipos”;

Considerando, que efectivamente el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que éstos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitu-

ción y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37, numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones; que el Decreto No. 139-03, del 9 de febrero de 2003, fija en la parte capital de su artículo 1, un recargo de un 10% (diez por ciento), desde la fecha de su promulgación y hasta por un período de tres meses, sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando los bienes alimenticios, medicamentos, materias primas, maquinarias y equipos; que el recargo, conforme al Derecho fiscal, no es más que un aumento del impuesto que el contribuyente debe pagar al erario como medida general o como sanción; que como el decreto de que se trata establece un recargo como medida general a las importaciones a que la disposición ejecutiva se refiere, resulta evidente la transgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear un impuesto que sólo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer un recargo de un diez por ciento (10%) a las importaciones a que se refiere el decreto argüido de inconstitucionalidad, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir al artículo 46 de la Ley Sustantiva, según el cual, “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución”.

Por tales motivos: **Primero:** Acoge la instancia elevada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y comparte, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución, el artículo 1, en su parte capital del Decreto No. 139-03, del 9 de febrero del 2003, del Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, y a las impetrantes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 3

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Dr. Eduardo Sánchez Ortiz.
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Olivo Rodríguez Huertas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1^{ro.} de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en Audiencia Pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol e inmediatamente llamar al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, quien está presente en la declaración de sus generales de ley;

Oído al Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Olivo Rodríguez Huertas ratificando las calidades dadas en las audiencias anteriores como abogados del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído a la secretaria en la lectura de la sentencia anterior de fecha 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por la defensa del prevenido Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Magistrado Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia del día primero (1ro.) de octubre del 2003, a las nueve (9) de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para la parte presente”;

Oído a la secretaria llamar a los señores Magistrado Rafael V. Abreu G., Juez de Paz de Boca Chica, Provincia de Santo Domingo; Ing. José Manuel Aybar Ovalle; Sra. Merielín Almonte, antigua secretaria del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y Solange Bordas, denunciante, en sus declaraciones;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Declarar no responsable y en consecuencia, descargar al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz de todos y cada una de las faltas disciplinarias que les fueron imputadas por no haberlas cometido; **Segundo:** Que se ordene la devolución en provecho del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, de los valores que les fueron retenidos durante el período en que como consecuencia del presente proceso disciplinario retenidos”;

Resulta que con motivo de una serie de imputaciones formuladas en contra del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de conformidad con el informe de Inspectoría Judicial del 4 de enero de 2002, la solicitud de investigación formulada por la Procuraduría General mediante oficio del 9 de noviembre del 2001, la querrela disciplinaria interpuesta por los señores José del Carmen Ariza y Rodolfo Hollander en fecha 9 de noviembre del 2001 y la denuncia de la Sra. Solange Bordas de fecha 3 de octubre del 2001, en relación con la querrela por ella interpuesta el 24 de julio del 2001 por violación y abuso sexual de su hija menor de 4 años de edad Michelle Bordas, fue designado en fechas 4 y 22 de enero del 2002, el Magistrado José E. Ortiz de Windt, Juez Primer Sustituto de

Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Juez Sustanciador de la sumaria disciplinaria apoderamiento, hecho en virtud del artículo 170 incisos 8-13 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial y que culminó con la Propuesta de Cargos de fecha 8 de mayo del 2002;

Resulta que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada para el día 2 de julio del 2002 la audiencia en Cámara de Consejo para conocer de la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, la cual culminó con la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, para ser pronunciado en audiencia pública del día Trece (13) de agosto del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 13 de agosto del 2002 la Suprema Corte de Justicia dispuso lo siguiente: “**Primero:** Acoge el pedimento de la defensa del prevenido Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, en el sentido de que se ordene la exclusión del representante del Ministerio Público del conocimiento de la causa disciplinaria que se le sigue, y en consecuencia, ordena la continuación de la presente causa, sin la presencia del mismo; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea publicada en el Boletín Judicial”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 8 de octubre del 2002, la Suprema Corte de Justicia ante el incidente presentado por la defensa del imputado falló en el sentido siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, en el sentido de que se ordene la exclusión del proceso de los querellantes y la interviniente; **Segundo:** Admite como querellantes a los señores Rodolfo Hollander e Ingeniero José del Carmen Ariza y como interviniente voluntario

a Mursia Investment Corporation, **Tercero:** Concede un plazo común de quince días a partir del pronunciamiento de la presente sentencia a las partes para el estudio del expediente, por vía de la secretaría y sin desplazamiento; **Cuarto:** Fija la audiencia del día 29 del mes de octubre del año 2002, para la continuación de la causa; **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea publicada en el Boletín Judicial”;

Resulta, que por auto de fecha 29 de octubre del 2002 del Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, fue fijada la audiencia en Cámara de Consejo para continuar conociendo la causa disciplinaria seguida al Dr. Eduardo Sánchez Ortiz para el día 8 de noviembre del 2002, audiencia en la cual la Corte dispuso que: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día Catorce (14) de enero del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 14 de enero del 2003, la Corte en relación a los incidentes planteados por las partes decidió, en la forma que se transcribe a continuación: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa del Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y sobre el formulado por la parte denunciante, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día cuatro (4) de marzo del 2003, a las diez (10) horas de la mañana; **Segundo:** Se concede a la parte denunciante el plazo por ella solicitado de cinco (5) días a partir del día 15 de enero del presente año, para replicar las conclusiones de la defensa del prevenido Magistrado; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para el Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, para la parte denunciante, así como para la parte interviniente”;

Resulta, que tal y como lo había fijado la Corte, la audiencia fue celebrada el 4 de marzo del 2003 y dispuso que. “**Primero:** Se aplaza por razones atendibles, la lectura del fallo reservado, fijado para el día de hoy, en la causa seguida en Cámara de Consejo al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia del día once (11) de marzo del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para el Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, para la parte denunciante, así como para la parte interviniente”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de marzo del 2003 fue leída la sentencia dictada el 4 de marzo del 2003, cuya lectura fuera propuesta por razones atendibles y cuyo dispositivo señala: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de los denunciantes en el sentido de que se declaren caducas las solicitudes formuladas por el procesado Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, transcritas precedentemente; **Segundo:** Desestimar y como consecuencia anular la propuesta de cargos formulada por el Juez Sustanciador contra el procesado arriba nombrado, por las razones expuestas; **Tercero:** Dispone que esta Corte instruya y conozca de la causa disciplinaria de que se trata; **Cuarto:** Aplaza la petición del procesado relativa a la devolución de los valores económicos retenidos con motivo de la suspensión en funciones que le afecta; **Quinto:** Ordena la continuación de la causa”, y dispuso finalmente, al término de la audiencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia del día Veintidós (22) de abril del 2003, a las nueve (9) horas de mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para el Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, para la parte denunciante, así como para la parte interviniente”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 22 de abril del 2003 la Corte dispuso: “**Primero:** Ordena el desglose de los expedientes

relativos a las imputaciones disciplinarias formuladas por los señores José del Carmen Ariza y Rodolfo Hollander, contra el Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz; **Segundo:** Sobresee el conocimiento de dichas imputaciones hasta tanto intervenga decisión irrevocable en relación con la querrela penal presentada por dichos señores contra el referido magistrado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Fija la audiencia del día 3 de junio del 2003, para el conocimiento del proceso abierto en contra del Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, fundamentado en las demás imputaciones que conforman el expediente acusatorio; **Cuarto:** Ordena el cese de la suspensión provisional en sus funciones de Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz y dispone su inmediata restitución en dicho cargo con la consecuente retribución de los servicios que preste a partir del reintegro a sus labores; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 3 de junio del 2003, la Corte, luego de deliberar dictó una sentencia cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a fines de citar en calidad de denunciante a la señora Solange Bordas y de testigos a los señores José Aybar Ovalle, Ana Julia Jiménez Moya, Secretaria del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y al Magistrado Rafael Viniño Abreu, Juez de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Quince (15) de julio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que en la audiencia efectivamente celebrada el 15 de julio del 2003, la defensa del prevenido concluyó en la forma que se consigna en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que es deber ineludible del Juez de Instrucción apoderado de la realización de una sumaria, estudiar profundamente el expediente y tomar oportunamente cuantas medidas sean necesarias a los fines de recabar información sobre el hecho que se indaga, que dentro de esas medidas nunca podrá faltar el interrogatorio a la parte agraviada, a testigos presenciales y/o referenciales cuya audición haya sido solicitada o sea establecida como una consecuencia lógica de las circunstancias del caso;

Considerando, que será también deber del Juez de Instrucción actuar de conformidad con lo que indique el buen sentido, la ley, los hechos y circunstancias de la causa, de manera que los intereses fundamentales en que descansa la seguridad jurídica, la protección y tranquilidad de la sociedad, no se vean alteradas y siempre respetando el derecho que le corresponde a cada una de las partes en litis; que asimismo el Juez de Instrucción está obligado a decidir en base a indicios y/o elementos probatorios establecidos en el proceso investigativo y en ningún caso será necesario que se convezna de la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que los informantes en sus deposiciones declararon: el Dr. Rafael V. Abreu G. que ciertamente fue invitado a una viaje a Europa conjuntamente con el Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz pero que únicamente le fueron cubiertos los gastos del pasaje y en ningún momento recibió ningún tipo de solicitud a cambio; el Ing. Manuel Aybar Ovalle declara, en síntesis, que es

cierto que obtuvo una fianza por parte del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz ya que como consecuencia de la agresión de que fueran objeto el y su esposa, se sintió constreñido a disparar en defensa propia contra el agresor; la Sra. Marielin Almonte quien trabajó como empleada en el Séptimo Juzgado de Instrucción, señaló que jamás observó ningún hecho indecoroso por parte del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, sino que éste siempre había manifestado una conducta con comedimiento y respeto; la Sra. Solange Bordas manifestó que durante la instrucción del expediente en contra de su esposo Sr. Cristóbal Marte, a quien acusaba de violación sexual de su hija menor, el Magistrado Eduardo Sánchez se mostró visiblemente parcializado a favor del querellante y que finalmente le otorgó una fianza;

Considerando, que el prevenido, para negar las imputaciones que se le formulan, declara: En primer término en lo relativo a la imputación que con motivo de un expediente instrumentado por el Departamento de Prevención de la Corrupción de la Procuraduría General de la República contra el nombrado Jesús Antonio Feliz Feliz del cual fue apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción y en donde se alega que en el mismo figuraba como documento de convicción una tarjeta personal firmada por el inculpado mediante la cual acusaba recibo de la suma de RD\$45, 000.00 (cuarenta y cinco mil pesos oro), que dicha tarjeta se perdió después de haber sido recibido el expediente en el Séptimo Juzgado de Instrucción, pero que él da por seguro que la referida tarjeta no llegó a su despacho tal como lo certificó la Secretaria y que finalmente la querrela fue retirada y los querellantes aseguraron que nunca habían sido extorsionados; en lo referente al expediente del Ing. Aybar en el que se me imputa haber recibido una suma de dinero por el otorgamiento de la fianza, debo expresar que la referida fianza fue otorgada con estricto apego a la ley y en ningún momento intervino ningún tipo de influencia. Con relación al viaje a Europa debo señalar que el hoy fallecido Magistrado Solís me dijo, “vamos a Europa por invitación del Embajador de Italia, el me

está invitando a mi y yo te invito a tí”, y yo acepté, por lo que procedí a enviar sendas comunicaciones al Magistrado Subero y al Magistrado Uribe, llené el formulario de solicitud de permiso y posteriormente Solís me comunica que el permiso fue otorgado, quizás cometí el error, por ingenuo en cierto modo, de confiar en Solís, pero debo señalar que jamás he recibido ningún tipo de presión en ese sentido; En cuando al expediente de la Sra. Solange Bordas, justamente el día que llega el expediente a instrucción, yo salí de viaje y quedó de interino el Magistrado Alfredo Ríos quien fue quien interrogó a la Directora de la escuela, al amigo de Solange Ervin Tejada y al tío y la tía de la señora. Hay declaraciones de la Directora de que la niña tenía problemas, la niña dormía los fines de semana en la misma cama con los tíos y yo estaba investigando a fondo el caso, interrogando a los primos, tíos, en fin comencé a instruir el proceso pero la señora no asistía a las citas. Concedí la fianza de acuerdo con mi convicción y la ley;

Considerando, que esta Corte al desestimar la propuesta de cargos sometidas por el Juez Sustanciador, por considerar que la misma adolecía de determinados vicios de sustanciación y del respeto al debido proceso, procedió por sí misma a instruir la causa desde sus inicios y en dicha instrucción, audición de testigos e informantes y estudio de las piezas que integran el expediente, esta Corte no ha podido determinar que el Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, al actuar en el ejercicio legal de sus funciones como Juez Instructor haya incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan, tales como maniobras dolosas, manejo de dinero, tráfico de influencias ni infidencia alguna.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 66 y 67 inciso 4 de la ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresa: “artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin

perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; "Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley"; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

FALLA:

Primero: Declara al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, lo descarga de las faltas disciplinarias puestas a su cargo, por no haberlas cometido; **Segundo:** Ordena la entrega al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz de los valores dejados de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido en sus funciones; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la parte interesada y a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1^{ro.} de octubre de 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 4

Materia:	Disciplinaria.
Inculpada:	Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso.
Abogados:	Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Lic. Manuel Sierra Pérez.
Querellantes:	Giselio Vargas y Alberto Torres.
Abogado:	Dr. John Guiliani.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre del 2003, año 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida contra la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, abogada, prevenida de cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Lic. Manuel Sierra Pérez, abogados que asisten en sus medios de defensa a la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso;

Oído al Dr. John Guiliani, quien representa los intereses de los señores Giselio Vargas y Alberto Torres;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados de la defensa solicitar a la Corte el reenvío de la presente audiencia, a fin de a): preparar sus medios de defensa; b): aportar documentos que permitan edificar el criterio de la Suprema Corte de Justicia; c): proceder a la citación de testigos a descargo, bajo toda clase de reservas;

Oído a los abogados de los denunciados expresar, que en cuanto al pedimento relativo al aplazamiento para preparar los medios de defensa, solicitado por la defensa, se oponen en razón de que dicha medida fue acogida en audiencia anterior; en relación a los demás pedimentos, los deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Ministerio Público dictaminar, que los pedimentos de las partes sean todos sobreseídos en razón de que la Undécima Cámara Penal, por sentencia de fecha 8 de enero del 2003 dictó sentencia declinando el asunto por ante el Juzgado de Instrucción, por lo que reitera la solicitud de que todos los pedimentos que han producido las partes, sean sobreseídos hasta tanto se produzca una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa juzgada sobre la acción pública;

Oído a los abogados de los denunciados concluir en cuanto al dictamen del Ministerio Público, que es improcedente sobreseer el proceso disciplinario por lo que se opone a tal pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Oído a los abogados de la defensa, en cuanto al dictamen del Ministerio Público, dejando a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que en fecha del 1^{ro.} de abril del 2003 los señores Luis Alberto Torres y Giselio Vargas Fernández, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, solicitaron por ante el Magistrado Procurador General de la República juicio dis-

ciplinario contra la Dra. Jacqueline Salomón Reynoso, abogada en ejercicio de los tribunales de la República por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Resulta que en fecha 23 de abril del 2003 el Procurador General de la República apoderó a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del juicio disciplinario contra la Dra. Jacqueline Salomón Reynoso;

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó por auto de fecha 26 de mayo del 2003, la audiencia del 8 de julio del 2003, a las nueve horas de la mañana, para conocer en Cámara de Consejo del citado juicio disciplinario;

Resulta que a la audiencia celebrada en la fecha supraindicada comparecieron la prevenida Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso y Luis Alberto Torres, así como la abogada de la defensa, Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo quien concluyó solicitando un plazo para el estudio del expediente, conocer de las acusaciones y preparar la defensa, a lo que la parte querellante no se opuso, dejando la concesión o no del plazo solicitado a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de la prevenida Dra. Jacqueline Salomón Reynoso, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria a fines de tener oportunidad de estudiar el expediente y preparar su defensa, a lo que dieron aquiescencia el abogado de los querellantes y el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Doce (12) de agosto del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes y para el señor Luis Alberto Torres, como querellante”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 12 de agosto del 2003 la Suprema Corte de Justicia, después de haber oído los pedimentos de las partes en la forma en que aparecen transcritas en otra parte del presente fallo y luego de deliberar dictó una sentencia cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, abogado, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día 7 de octubre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

La Suprema Corte de Justicia vistos los artículos 73 numeral 3 y 78 literales b de la Ley No. 821 de Organización Judicial y artículo 3 numeral 2 y 8 del Reglamento No. 6050 de 1949 para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando, que el artículo 21 de la Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados dispone: “Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las Profesiones Jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo “f”, in fine, del Art. 3 de la presente ley”;

Considerando, que a partir de la promulgación y entrada en vigor de dicha ley del 3 de febrero de 1983, la acción disciplinaria contra los abogados está sujeta a una regulación especial contenida en dicha ley, la cual derogó el artículo 2 del Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949 contentivo del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, salvo cuando la imputación es de mala conducta notoria y se persigue a través del juicio disciplinario la privación del exequátur, en cuyo caso se aplica el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942 la cual establece un régimen disciplinario general para todas las profesiones sujetas a exequátur, incluyendo a los abogados y atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la misma;

Considerando, que el apoderamiento que ha hecho a esta Corte el Magistrado Procurador General de la República circunscribe la acción disciplinaria contra la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, abogada en ejercicio de los tribunales de la República, a la violación de los artículos 73 numeral 3 y 78 letra B de la Ley No. 821 de Organización Judicial; artículo 3 numeral 2 y 8 del Reglamento No. 6050 del año 1949 para la Policía de las Profesiones Jurídicas; que en el apoderamiento no figura la violación del artículo 8 de la Ley No. 111 modificada por la Ley No. 3985 de 1954, por lo que procede igualmente declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado, por lo que procede que antes de proseguir el conocimiento de la presente causa disciplinaria, esta Suprema Corte de Justicia compruebe si tiene aptitud para conocer del caso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción disciplinaria seguida a la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso por violación a los artículos 73 numerales 3 y 78 letra B de la Ley No. 821 de Organización Judicial; artículo 3 numerales 2 y 8 del Reglamento No. 6050 del año 1949 para la Policía de las Profesiones Jurídicas; **Segundo:** Ordena la declinatoria de la referida causa por ante el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar;

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 5

Decisión impugnada:	No. 02-2003 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 25 de enero del 2003.
Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Lic. Juan Carlos Silver Fernández.
Querellante:	Ing. Carlos A. Vilalta.
Abogado:	Licda. Yesmín Mercado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Carlos Silver Fernández, abogado, contra la sentencia No. 02-2003 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 25 de enero del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al apelante Juan Carlos Silver Fernández, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído a la Licda. Yesmín Mercado, en nombre y representación del Ing. Carlos A. Vilalta, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oída la lectura de la sentencia anterior de fecha 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida al prevenido Lic. Juan Carlos Silver Fernández, abogado, para ser pronunciado en audiencia pública del día ocho (8) de octubre del 2003, a las nueve de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que como consecuencia de la querrela interpuesta por el Ing. Carlos A. Vilalta, en contra del Lic. Juan Carlos Silver Fernández por sentencia No. 02-2003, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 25 de enero del 2003, dispuso lo siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declaramos buena y válida la querrela o apoderamiento, interpuesta por el señor Carlos A. Vilalta, en contra del Lic. Juan Carlos Silver Fernández, por ajustarse a las reglas procesales que rige la materia; Segundo: Declarar como al efecto declaramos al Lic. Juan Carlos Silver Fernández, culpable de violar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a una sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio de sus funciones como abogado, por un período de cinco (5) años; Tercero: Ordena como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al procesado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico”;

Resulta, que inconforme con dicha sentencia, al Lic. Juan Carlos Silver Fernández, interpuso formal apelación en fecha 7 de febrero del 2003, por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que por auto del 13 de marzo del 2003, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada la audiencia del 29 de abril del 2003 para conocer del recurso de apelación contra la sentencia arriba transcrita;

Resulta que en la audiencia celebrada el 29 de abril del 2003, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo expresa: “Primero: Se acogen los pedimentos formulados por la defensa del apelante Lic. Juan Carlos Silver Fernández, y del representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que pueda estar presente el apelante y depositar documentos de su interés, así como de que sea citado el señor Carlos A. Vilalta, denunciante, respectivamente, a lo que ambas partes dieron aquiescencia; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día diecisiete (17) de junio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones de los señores Lic. Juan Carlos Silver Fernández, apelante y Carlos A. Vilalta, denunciante; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 17 de junio del 2003 se dispuso lo siguiente: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Juan Carlos Silver Fernández, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior en lo concerniente a que sea citado el apelante y pueda depositar documentos de su interés, a lo que dio aquiescencia el denunciante; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintinueve (29) de julio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación del Lic. Juan Carlos Silver Fernández, apelante; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que en la audiencia del 29 de julio del 2003 la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido Lic. Juan Carlos Silver Fernández, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria, a fin de tener oportunidad de preparar la defensa del prevenido, a lo que no se opuso la abogada del querellante y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiséis (26) de agosto del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir nueva vez, la citación del prevenido Lic. Juan Carlos Silver Fernández; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que a la audiencia del 26 de agosto del 2003, sólo asistió el querellante Carlos A. Vilalta y el Ministerio Público quienes concluyeron como se ha expresado anteriormente;

Considerando, que el querellante en su deposición declaró que ratifica los términos de su querrela disciplinaria por ante al Colegio de Abogados de la República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho y además que en el mes de agosto del 2000, suscribió con el Sr. Luis José Corniell Hernández un contrato de alquiler de un local comercial ubicado en la calle Arzobispo Meriño No. 14, Callejón de los Perros, Sector de Villa Faro, de ésta ciudad, con un precio mensual de seis mil pesos (RD\$6,000.00) y entregando en calidad de depósito la suma de veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00), que jamás concertó contrato alguno con la empresa Operadora Turística del Sur, S. A., por lo que no puede ser deudor por ningún concepto frente a la misma, sin embargo, dicha empresa le demandó por conducto de los abogados Licdos. Juan Carlos Silver Fernández y Tomás Joaquín Cedeño Rojas, y en base a maniobras fraudulentas los citados abogados obtuvieron sentencia para trabar embargo ejecutivo sobre el vehículo Mitsubishi, color blanco,

Placa AE-R323, de su propiedad con un valor aproximado de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00) sin nunca haber sido notificado, ya que las supuestas notificaciones se realizaron en manos del Sr. Moisés González Díaz, quien es empleado del Lic. Juan Carlos Silver Fernández;

Considerando, que es deber del profesional del derecho actuar con probidad e irreprochable dignidad no sólo en el ejercicio de sus funciones profesionales, sino también en su vida privada, sin que jamás realice actos que atenten contra el honor, debiendo además ajustar sus actos públicos y privados a favor de elevar la credibilidad de la clase del profesional del derecho;

Considerando, que para retener la falta disciplinaria y condenar al apelante, el tribunal disciplinario entiende que del análisis de las piezas y documentos depositados, se desprende la comisión de hechos anti-éticos y otras faltas en el ejercicio de la profesión de abogado de donde se establece la culpabilidad del Lic. Juan Carlos Silver Fernández;

Considerando, que por otra parte, el apelante Lic. Juan Carlos Silver Fernández, no ha comparecido a las audiencias celebradas por ésta Suprema Corte de Justicia, pese haber sido citado legalmente;

Considerando, que esta Corte, como tribunal de alzada, ha formado su convicción en el sentido de que el apelante Lic. Juan Carlos Silver Fernández ha cometido hechos que constituyen una violación al Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados ratificado por el Decreto No. 1289-83 así como al Código de Ética del Profesional del Derecho, ratificado por el Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal de Segundo Grado, en atribuciones disciplinarias, después de haber deliberado y vista la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los Decretos Nos. 1289-83 y 1290-83 que ratifican el Estatuto Orgánico

del Colegio de Abogados y el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respectivamente;

FALLA:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Carlos Silver Fernández, contra la sentencia disciplinaria No. 02-2003 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados en fecha 25 de enero del 2003; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la parte interesada, y al Colegio de Abogados de la República Dominicana, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 6

Materia: Habeas corpus.
Impetrante: Marcialito Rodríguez Trinidad.
Abogados: Dres. Néstor Julio Victorino y Mario Acosta Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Marcialito Rodríguez Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 065-0027132-2, domiciliado y residente en Punta Balandra, provincia Samaná, preso en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Néstor Julio Victorino y Mario Acosta Santos, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 29 de mayo del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Néstor Julio Victorino, a nombre y representación de Marcialito Rodríguez Trinidad, la cual termina así: “**Único:** Que este recurso constitucional de habeas corpus sea fijado a la mayor brevedad posible tal como lo estatuye la Ley 5353 y sus modificaciones”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Marcialito Rodríguez Trinidad sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veintitrés (23) del mes de julio del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Sede Central de la Dirección Nacional de Control de Drogas, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Marcialito Rodríguez Trinidad, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Marcialito Rodríguez Trinidad, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador

de la Sede Central de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 23 de julio del 2003 el abogado del impetrante, Dr. Néstor Julio Victorino, solicitó el reenvío del conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus a los fines de estudiar el expediente acusatorio y del interrogatorio hecho el 3 de julio del 2003 al impetrante;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado del impetrante Marcialito Rodríguez Trinidad, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de dar oportunidad de conocer el expediente acusatorio y del interrogatorio practicado al impetrante por el representante del ministerio público, a lo que este último dio aquiescencia; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día tres (3) de septiembre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 3 de septiembre del 2003, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que se acoja como buena y válida la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por el impetrante Marcialito Rodríguez Trinidad, a través de sus abogados constituidos por ante este Honorable Tribunal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo

que se rechace la petición o la solicitud de extradición hecha por las autoridades anteriormente mencionadas y se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante Marcialito Rodríguez Trinidad por no existir el más leve indicio en su contra, por entender que su prisión es injusta e ilegal, bajo reservas”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante Marcialito Rodríguez Trinidad, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que regula la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud de que formalmente las autoridades dominicanas han sido apoderadas de una solicitud de extradición por parte de las autoridades norteamericanas, a través de su embajada en el país, según consta en el expediente No. 44 de fecha 3 de abril del 2002, mediante la cual se establece que el impetrante tiene en su contra acta de acusación de un tribunal federal que formula cargos de violar el código de Estados Unidos en varios títulos y secciones relativas a narcotráfico; que el Estado Dominicano es signatario del Tratado de Extradición con el país solicitante y dentro del alcance de los delitos contenido en éste, existen los asuntos relacionados con el narcotráfico, por cuanto es prudente permitir que las autoridades dominicanas terminen con el análisis a la solicitud de la medida solicitada. Es de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia resulta completamente legal la prisión porque la ordenó el Procurador General de la República, funcionario competente, para ordenar la medida. Así como cuando se efectuó el arresto del impetrante ya reposaba en la Procuraduría General de la República el expediente completo relativo a la solicitud de extradición. Que en el caso de la especie, no ha lugar a examinar indicios, en virtud de que existe un Tribunal Extranjero apoderado del conocimiento del fondo de las acusaciones. De modo que los dos puntos básicos en materia de habeas corpus son: a) prisión irregular e indicios, descartándose esta última en virtud de que en este proceso por tratarse de la materia no procede el análisis de los indicios y con relación a la prisión: es totalmente regular, dado que al mo-

mento de producirse el arresto estaban depositados la Nota Diplomática contentiva de la solicitud de extradición del impetrante, así como el expediente completo. En consecuencia se ordene el mantenimiento en prisión del impetrante por estar legalmente establecido su prisión”;

Resulta, que la corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Marcialito Rodríguez Trinidad, para ser pronunciado en la audiencia pública del día ocho (8) de octubre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el impetrante se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de Najayo, según ha quedado establecido en el plenario, desde el 28 de mayo del 2003, por orden o disposición del Procurador General de la República, atendiendo una solicitud de extradición cursada por los Estados Unidos de América, como estado requeriente, mediante nota diplomática No. 44 del 3 de abril del 2002, formulada con base en el Tratado de Extradición existente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, desde 1909;

Considerando, que conforme al artículo 4 de la Ley No. 489, de 1969, sobre Extradición, modificado por la Ley No. 278-98, del 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un dominicano cuando exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano y esté consignado el principio de reciprocidad, como ocurre en la especie, y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiera, entre otros casos, al tráfico ilícito de drogas y sustancias del narcotráfico, cubierto por la Convención de Viena de 1998, de la cual es signataria la República Dominicana; que al tenor de los artículos XII

del Tratado de Extradición antes mencionado y X de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por Resolución del Congreso Nacional No. 761, del 10 de octubre de 1934, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá serlo en virtud del mandamiento u orden de arresto preventiva dictado por autoridad competente según se dispone en el artículo XI del Tratado de Extradición citado, por un período que no exceda de dos meses, a fin de que el gobierno requeriente pueda presentar ante el juez o magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el juez o magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad;

Considerando, que en el expediente consta y fue objeto de debate en la instrucción de la causa, la documentación presentada como prueba legal de la culpabilidad del impetrante, a que se refiere el citado artículo XII del Tratado de Extradición antes mencionado; que entre las piezas y documentos aportados por el Estado requeriente figura la aludida nota diplomática con la cual se remite al Procurador General de la República la solicitud de extradición contra el impetrante, suscrita por Colin L. Powell, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Jhon Ashcroft, Procurador General de los Estados Unidos de Norteamérica, Sonya N. Johnson, Oficial Asistente de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Mary B. Troland, director encargado de las Oficinas de Asuntos Internacionales de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, y Thomas G. Snow, ayudante del director de la Oficina de Asuntos Internacionales de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América a la cual se anexa copia de la declaración jurada, traducida al español, prestada por Aixa Maldonado Quiñones, Fiscal Auxiliar Federal para el Distrito de Puerto Rico, el 19 de marzo del 2002, en la cual explica y relata los pormenores de la causa No. 98-124(PG) seguida en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en la que los Estados Unidos de América, actúa

contra Marcialito Rodríguez Trinidad, y que concluye así: “Basada en toda la evidencia, creo que si Marcialito Rodríguez Trinidad regresa al Distrito de Puerto Rico para ser juzgado, la evidencia probaría más allá de la duda razonable que Marcialito Rodríguez Trinidad participó en la conspiración que se extendió desde abril de 1998 hasta, e incluyendo noviembre de 1998, para poseer con la intención de distribuir una cantidad en exceso de 150 kilogramos de cocaína; poseyó aproximadamente 689 kilogramos de cocaína el 21 de julio de 1998, e importó aproximadamente 510 kilogramos de cocaína el 21 de julio de 1998, según se acusa en el pliego acusatorio. Esta *affidávit* fue juramentada frente a un Magistrado Juez del Tribunal del Distrito de los EE.UU. para el Distrito de Puerto Rico, quien es la persona debidamente calificada para administrar juramentos para este propósito”; que también figura en el expediente, el interrogatorio practicado el 3 de julio del 2003 por el Dr. Francisco Cadena Moquete, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, al impetrante Marcialito Rodríguez Trinidad, en el que éste niega haber estado involucrado en el proceso a que se refiere la nota diplomática, vinculado en la conspiración de narcóticos para importar y poseer cocaína con la intención de distribuir la misma; que de igual manera consta en el expediente, el oficio No. 012697, del 25 de octubre del 2002, en virtud del cual el Procurador General de la República, requiere al Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la conducción y arresto del nombrado Marcialito Rodríguez Trinidad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de *habeas corpus*, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, como ocurre en la especie, o cuando el impetrante haya

sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia del descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia y de la Ley No. 489 de 1969, modificada por la Ley No. 278, de 1998, es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto para los casos previstos en dicho convenio o tratado y en la señalada ley; que el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren dos meses desde la detención, sin que el Estado requeriente aportare la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persiga; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación y los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de habeas corpus, como se ha podido comprobar; que el impetrante, según consta en su propia declaración, se encuentra detenido por orden del Procurador General de la República, desde el 29 de mayo del 2003; que como el expediente de extradición a su cargo fue tramitado al Poder Ejecutivo conjuntamente con los documentos y piezas que, a juicio de esta corte, constituyen la prueba legal de la acusación a que hace alusión el artículo XII de dicho tratado, es decir, dentro del plazo que estipula este texto para que el Estado requeriente aporte esa prueba, resulta obvio que el arresto o prisión preventiva causada por el motivo de que se trata y que padece el impetrante, es regular y conforme a la ley, por lo que procede desestimar por improcedente, la presente acción de habeas corpus.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, del 1914; el artículo 4 de la Ley No. 489, de 1969, modificado por la Ley No. 278-98, de 1998; el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República

Dominicana, de 1909; la Ley No. 25 de 1991 y el artículo 8 de la Constitución;

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en la forma la acción de habeas corpus intentada por Marcialito Rodríguez Trinidad, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la referida acción de habeas corpus, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena comunicar por secretaría al Procurador General de la República la presente sentencia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcia Sosa de Rancier.
Abogadas:	Licdas. Wendy Rodríguez y María Teresa Mirabal Montes De Oca.
Recurridos:	Seguridad Privada, S. A. y compartes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Sosa de Rancier, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0023466-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación Juan Tomás Mejía y Cotes No. 79, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Rodríguez, por sí y por la Licda. María Teresa Mirabal Montes De Oca, abogadas de la recurrente, Marcía Sosa de Rancier;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2001, suscrito por la Licda. María Teresa Mirabal Montes De Oca, cédula de identidad y electoral No. 031-0198480-9, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 836-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo del 2003, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, Seguridad Privada, S. A. y compartes;

Visto el auto dictado el 6 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente, Marcia Sosa de Rancier contra la recurrida Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA)

y compartes, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes y justificada la dimisión presentada por la Licda. Marcia Sosa de Rancier, con responsabilidad para su empleador Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA); **Segundo:** Se condena a la parte demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar a la Licda. Marcia Sosa de Rancier, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso; 119 días de cesantía; 9 días de vacaciones; proporción salario de navidad; bonificación; más seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$7,000.00 y un tiempo de trabajo de seis (6) años y ocho (8) meses; **Tercero:** Se excluye de la presente litis laboral a las empresas Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, S. A. y Cine Film, S. A., por no constituir las mismas un conjunto económico en los términos del Art. 13 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. María Teresa Mirabal M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y la señora Marcia Sosa Montes de Rancier, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 1995, dictada a favor de Marcia Sosa de Rancier, por estar conforme a la ley; **Segundo:** Se ordena la fusión de los expedientes Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, S. A. y Cine Film, S. A., por y según los moti-

vos expuestos; **Tercero:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Sosa de Rancier, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes, dicha sentencia apelada; **Quinto:** Se rechaza la demanda interpuesta por Marcia Sosa de Rancier, contra Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, S. A. y Cine Film, S. A., por falta de pruebas; **Sexto:** Consecuentemente, se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Marcia Sosa de Rancier, contra Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, S. A. y Cine Film, S. A., por los motivos que se indican en esta sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte que sucumbe, Marcia Sosa de Rancier, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Eddy Rodríguez Chevalier, Héctor Arias Bustamante y Pedro Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de mayo del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válidos los recursos de apelación promovidos en fechas veintisiete (27) de abril y de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) y la señora Marcia Sosa de Rancier, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 2005-94, dictada en fecha dieciséis (16) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a las razones sociales Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Cine Film, S. A., y Administradora y Operadora de Negocios, S. A., por no tratarse de su verdadera y real empleadora, y se retiene a la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), como única, verdadera y personal empleadora de la reclamante señora Marcia Sosa de Rancier; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, en razón de la dimisión injustificada ejercida por la ex –trabajadora señora Marcia Sosa de Rancier, y por tanto sin responsabilidad para su ex –empleadora Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA); **Cuarto:** Ordena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), el pago de sesenta (60) días de salario ordinario a su ex –trabajadora señora Marcia Sosa de Rancier, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho (1998), en base a un salario de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales y un tiempo de vigencia del contrato de trabajo de seis (6) años y ocho (8) meses; **Quinto:** Se condena a la ex –trabajadora sucumbiente, Marcia Sosa de Rancier, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, por afirmar éstos haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivación insuficiente para establecer los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de la prueba. Violación a la ley. Desnaturalización de documentos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea apreciación de testimonios. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir. Falta de base legal. Violación a la ley. Violación a los artículos 220 y 221 del Código de Trabajo. Falta de estatuir respecto de violaciones al artículo 713 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, el siguiente valor: a) la suma de RD\$17,624.40, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 1998, en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcia Sosa de Rancier, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas en razón de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vás-

quez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de marzo del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Guzmán.
Abogados:	Dres. Ramón Báez, Manuel W. Medrano Vásquez y Juan E. Vicente Rossó.
Recurrida:	Juana Altagracia Barros Díaz.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0016953-5, domiciliado y residente en la Av. Circunvalación No. 50, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, el 18 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Báez, por sí y por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Juan E. Vicente Rossó, abogados del recurrente, Julio Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Escobar Almánzar, en representación del Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la recurrida, Juana Altagracia Barros Díaz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Juan Euclides Vicente Rosó y Manuel W. Medrano Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0354563-8 y 001-0014795-8, respectivamente, abogados del recurrente, Julio Guzmán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0082553-8, abogado de la recurrida, Dra. Juana Altagracia Barros Díaz;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia y Pedro Romero Confesor, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de agosto del 2003, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar No. 2, Porción No. X-2, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 24 de marzo de 1994, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Angel Mario Carbucía A. y Pascasio de Jesús Calcaño, en representación de la Dra. Juana Altagracia Barros y licenciados Reyes Peguero y Juan de Jesús Tatis, en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Sr. Julio Guzmán, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís la cancelación del Certificado de Título No. 93-79, expedido a favor del señor Julio Guzmán, en fecha 29 de abril de 1993; **Cuarto:** Que previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 258 y siguientes de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, se ordena el inmediato desalojo del señor Julio Guzmán, dentro de la Porción X del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, propiedad de la Dra. Juana Altagracia Barros”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 29 de enero de 1996, la Decisión No. 11, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Se ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales, designar uno de los inspectores a su servicio, o a un agrimensor escogido por las partes de común acuerdo, en este caso, su labor quedará sujeta a la supervigilancia de dicho departamento técnico, a fin de que se traslade a los terrenos que conforman la Parcela X-2 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, amparado por el Certificado de Títulos No. 93-79, expedido a favor del señor Julio Guzmán, y compruebe su extensión, y si la misma está ubicada dentro de los derechos que

dentro de la Porción X adquirió el Estado Dominicano, y el municipio de San Pedro de Macorís, por compra a la Dra. Juana Alta-gracia Barros, o por el contrario se encuentra en parte, o en su totalidad dentro de los derechos que le quedan dentro de la indicada porción a la vendedora, conforme se indica en los Duplicados del Dueño del Certificado de Títulos que ampara el derecho de propiedad de sus respectivos propietarios y actos de venta que originaron las transferencias anotadas en los mismos; debiendo rendir un informe pormenorizado de la labor realizada, acompañado de un croquis ilustrativo de la misma; para lo cual se concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la notificación de esta sentencia, quedando los gastos que origine esta medida, a cargo de la parte más diligente; se hace constar, que una vez vencido el plazo, sin que la medida ordenada haya sido cumplida, el tribunal fallará el expediente con los elementos de juicio que arroje el mismo, sin necesidad de celebrar más audiencias, debiendo las partes hacer el depósito de sus respectivos Duplicados del Dueño del Certificado de Títulos, que amparan sus derechos de propiedad sobre los inmuebles de que se trata”; c) que luego el mismo Tribunal Superior de Tierras, dictó el 22 de julio de 1996, una decisión, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el 11 de abril de 1994, por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y en representación del señor Julio Guzmán, contra la decisión No. 1, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 24 de marzo de 1994, en relación con la Porción X-2 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 24 de marzo de 1994, en relación con el solar o porción No. X-2 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante, su dispositivo rija de la siguiente manera: **Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Angel Mario Carbuccioni y Pascasio de Jesús Calcaño, en representación de la Dra. Juana

Altagracia Barros, y licenciados Francisco Reyes Peguero y Juan de Jesús Tatis, en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del señor Julio Guzmán por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de abril de 1993, mediante la cual se aprueban los trabajos de deslinde, resultante en la Porción X-2 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Títulos No. 93-79, expedido en virtud de dicha resolución a favor del señor Julio Guzmán, en razón de que los terrenos que conforman esta porción corresponden a los que figuran registrados dentro de la porción X a la Dra. Juana Altagracia Barros, y por consiguiente hacer constar que la donación hecha por el Estado Dominicano mediante acto del 28 de agosto de 1992, queda sin validez y efecto jurídico, por carecer de objeto, conforme lo antes dicho; y por las mismas razones cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, otorgado por el señor Julio Guzmán; **Cuarto:** Que previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, se ordene el inmediato desalojo del señor Julio Guzmán, dentro de la porción X-2 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, propiedad de la Dra. Juana Altagracia Barros; **Quinto:** Se reserva, al Banco de Reservas de la República Dominicana, perseguir por las vías de derecho correspondiente, al señor Julio Guzmán, para obtener nueva garantía o el cumplimiento de la obligación contraída con esta institución mediante contrato de fecha 23 de noviembre de 1993”; d) que una vez recurrida en casación dicha decisión, por el señor Julio Guzmán, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 9 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de julio de 1996, en relación con el Solar No. 2, Porción No. X-2 del Distrito Catastral No. 1,

del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; e) Que con motivo de ese reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, rindió el 18 de marzo del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el 11 de abril de 1994, por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y en representación del señor Julio Guzmán, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, el 24 de marzo de 1994, en relación con la Porción X-2 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se confirma, con las modificaciones que resultan del motivo de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 24 de marzo de 1994 en relación con el solar o Porción X-2 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante, su dispositivo rija de la siguiente manera: **Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Angel Mario Carbuccion A. y Pascasio de Jesús Calcaño, en representación de la Dra. Juana Altagracia Barros, y Licdos. Francisco Reyes Peguero y Juan de Jesús Tatis, en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del señor Julio Guzmán por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de abril de 1993, mediante la cual se aprueban los trabajos de deslinde resultantes en Porción X-2, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 93-79, expedido en virtud de dicha resolución a favor del señor Julio Guzmán, en razón de que los terrenos que conforman esta porción corresponden a los que figuran registrados dentro de la Porción X a la Dra. Juana Altagracia Barros, y por consi-

guiente hacer constar que la donación hecha por el Estado Dominicano mediante acto de fecha 28 de agosto de 1992, queda sin validez y efecto jurídico, por carecer de objeto, conforme lo antes dicho; y por las mismas razones cualquier gravamen que pese sobre el inmueble otorgado por el señor Julio Guzmán; **Cuarto:** Que previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 258 y siguientes de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, se ordene el inmediato desalojo, del señor Julio Guzmán, dentro de la Porción X del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, propiedad de la Dra. Juana Altagracia Barros; **Quinto:** Se reserva al Banco de Reservas de la República Dominicana, perseguir por las vías de derecho correspondiente, al señor Julio Guzmán, para obtener nueva garantía o el cumplimiento de la obligación contraída con esta institución mediante contrato de fecha 23 de noviembre de 1993”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de la medida técnica hecha por el inspector de Mensuras Catastrales, Agr. José Alberto Almánzar, al señalar en la audiencia del 14 de julio del 2000, ante el Tribunal Superior de Tierras, que la porción de los 238 M2., del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, fue convertida en calle; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de la certificación dada por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís tiene 238 M2., dentro de la porción X del Distrito Catastral No. 1, de San Pedro de Macorís, según consta en el Certificado de Título No. 77-209, expedido en fecha 26 de diciembre 1996, ya que el Tribunal Superior de Tierras no tuvo en cuenta ese documento al momento de fallar. Violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2114 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, desenvueltos en conjunto, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización del

informe técnico rendido por el inspector ad-hoc Agr. José A. Almánzar, al aceptar como buena y válida la información dada por él en la audiencia celebrada el 14 de julio del 2000 en el sentido de que los 238 M2., propiedad del Ayuntamiento del municipio de San Pedro de Macorís, habían sido convertidos en calle, lo que entra en contradicción con el Certificado de Título No. 77-209, expedido a dicho Ayuntamiento, según consta en la certificación rendida el 19 de julio del 2000 por el encargado del departamento de San Pedro de Macorís, las cuales no tomó en cuenta al fallar; que al no hacerlo, es por lo que se ordenó el desalojo del recurrente, quien ocupa unas mejoras fomentadas por él en dicho terreno con autorización del Ayuntamiento; b) que los jueces que dictaron el fallo impugnado violaron el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos, al no tomar en cuenta que el recurrente Julio Guzmán, mantuvo una posesión legal como arrendatario del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís desde el 16 de marzo de 1994, cuando arrendó por la suma de RD\$1,000.00 anuales los 238 M2. de terreno; c) que se violó el artículo 2114 del Código Civil, al no tener en cuenta que el Certificado de Título No. 93-79 expedido al recurrente con una hipoteca de RD\$50,000.00 con el Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto del 23 de noviembre de 1993, y al no reconocer que cuando dicho banco concede el préstamo al recurrente, no existía litis en relación con la recurrida, puesto que el inmueble le fue donado por el Estado Dominicano, a través de Bienes Nacionales, según contrato de fecha 28 de agosto de 1992, resultando como porción X-2, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, con 995.99 metros cuadrados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que a través del informe de inspección hecho por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 7 de abril de 1999, en virtud de Decisión No. 11 de fecha 25 de enero de 1996 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, esta jurisdicción ha podido comprobar que el señor Julio Guzmán hizo un deslinde en forma irregular y violentando la ética

y reglas que debe regir un procedimiento técnico de la naturaleza del ejecutado; situación que la agravan los hechos que se han comprobado en la instrucción del proceso, como son: a) El señor Julio Guzmán ocupa un área de 995.99 Mts², lo que es la Porción X-2, D. C. No. 1 de San Pedro de Macorís, en la cual hay construida una enramada techada de zinc; b) El Sr. Julio Guzmán ocupa un área de 240 Mts²., dentro del ámbito del solar Porción -X, en la cual hay construida una enramada techada de zinc; c) El Sr. Julio Guzmán ocupa un área de 701.50 Mts²., dentro del ámbito del solar porción -X. En esta porción no hay nada construido; d) La construcción y ampliación de la calle Paraguay, hoy Av. Circunvalación le ocupó a la Porción -X un área de 1,055 Mts².; e) La señora Lidia Méndez Vda. Botello ocupa un área de 1,642.00, lo que es la Porción X-1; f) El resto de la Porción -X está en posesión de la Sra. Juana Altagracia Barros, con un área de 8,806.51 Mts². Lo que vale decir que el área total ocupada por el Sr. Julio Guzmán dentro del ámbito de la Porción -X del D. C. No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís es de 1,937.49 Mts²., que se encuentra a una distancia de 30 Mts., de la calle Paraguay, hoy Av. Circunvalación; a través de los planos de inspección levantados y confeccionados por la Dirección de Mensuras Catastrales, y demás hechos del proceso, este Tribunal ha podido determinar lo siguiente: a)- Que existe una porción con un área 701.50 Mts² ocupada por el señor Julio Guzmán en la porción X D. C. 1 de San Pedro de Macorís; b) Una porción con un área de 240 Mts² ocupada por el señor Julio Guzmán en la porción X del D. C. 1 de San Pedro de Macorís, y c) Con un área de 995.99 Mts². ocupada por el señor Julio Guzmán, lo que es la porción X-2 del D. C. 1 San Pedro de Macorís; d) Que en la construcción y ampliación de la calle Paraguay hoy Av. Circunvalación, se le ocupó a la porción -X un área de 1,055 Mts²; mediante la instrucción del proceso y el informe de fecha 2 de julio de 1993, de la sección de Catastro de Bienes Nacionales, ha podido establecer lo siguiente: a.- Que en fecha 2/5/74 la Dra. Juana Altagracia Barros vendió al Estado Dominicano, dentro del ámbito de la “Porción X” 995.99 M², para ser usados en la construc-

ción de la Avenida que parte del Río Higuamo; b.- Que la donación que supuestamente hace el Estado Dominicano al señor Julio Guzmán de 995.99 Mts² no procede, en vista de que el Estado no es dueño de esa cantidad de terreno en la porción que se indica; c.- Que en los archivos de la Administración General de Bienes Nacionales no existe el poder del Presidente de la República que permita, autorice y otorgue la donación al Sr. Julio Guzmán, por lo tanto no se justifica la transferencia contenida en el Certificado de Título No. 77-209 que ampara la supuesta propiedad del mismo; d.- Que la propiedad que ocupa el Sr. Guzmán está muy totalmente distante de la que obtuvo el Estado Dominicano en compra a la Dra. Barros”;

Considerando, que contrariamente a como lo entiende el recurrente, el informe del inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, comisionado al efecto, aunque constituye una simple opinión que no liga ni obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, no ha sido desnaturalizado por el hecho de que el tribunal tomara en cuenta las explicaciones que en audiencia le ofreció el agrimensor que rindió dicho informe, sobre todo porque las mismas no fueron contestadas por el recurrente, ni aportó tampoco la prueba contraria al contenido de dicho informe, y a las explicaciones que respecto del mismo expuso al tribunal dicho agrimensor; que nada tiene de censurable que el tribunal para formar su convicción en sentido contrario a las aspiraciones del recurrente se basara no solo en el mencionado informe, sino además en las declaraciones que respecto de la situación real del terreno le ofreciera el agrimensor José Alberto Almánzar y procediera además al examen y ponderación de los hechos y circunstancias probados en el proceso y en los cuales fundamenta su decisión;

Considerando, que en el segundo medio, letra b) el recurrente alega que los jueces no tomaron en cuenta la posesión que el recurrente mantuvo sobre la porción de terreno en discusión desde el 16 de marzo de 1994 como arrendatario del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta al respecto, lo siguiente: “Que en adición a los hechos precedentemente expuestos, y en los cuales se fundamentó este Tribunal para dictar la decisión arriba indicada, cabe señalar que el señor Julio Guzmán no ha desmentido, ni ha podido probar que la ocupación que mantiene dentro de la Porción X es distinta a la que ocupó desde el 15 de noviembre de 1985, en calidad de inquilino, la casa ubicada en la calle General Cabral casi esquina Av. Circunvalación, lado A, destinada a “Repuestos para Vehículos”, según contratos de alquiler de fechas 15 de noviembre de 1985 y 1ro. de agosto de 1987; que, la porción de 995.99 Mts², y sus mejoras consistentes en una casa de madera y zinc dentro de la porción X, adquirida por donación del Estado Dominicano, por compra a la señora Juana Alt. Barros, para fines de ampliación de la Av. Circunvalación de la ciudad de San Pedro de Macorís, y que tratándose de la misma, ésta no fuese utilizada o destinada a los fines indicados; que, en consecuencia, este tribunal ha formado su convicción en el mismo sentido que el Tribunal a-quo y estima que la ocupación del apelante es indebida, pues aun cuando aceptó que originalmente entró a ocupar dicho inmueble en el año 1985, cuando le alquiló a la señora Juana Altagracia Barros, luego alegó que eso era del Estado, conforme consta en las notas estenográficas que recogen el proceso verbal de la audiencia del 18 de enero de 1994, ante el Tribunal de Jurisdicción Original; y es más tarde cuando hace gestiones ante la Dirección General de Bienes Nacionales, tendentes a adquirir dicha porción materializando este propósito mediante acto de donación del 28 de agosto de 1992, cuya regularidad fue cuestionada por haberse realizado sin el poder y autorización del Poder Ejecutivo, requerida conforme escrito e informe rendido en fecha 14 de febrero de 1994, por dicha institución; informe que al igual que el rendido en fecha 2 de julio de 1993, por el inspector Jesús Espinal al Arq. Ramón Antonio Mirambeaux, encargado de la Sección de Catastro, Bienes Nacionales, no fueron impugnados y según los cuales se confirma que el Estado Dominicano no es propietario de la porción donada, y por tanto dicha donación care-

ce de objeto, y no puede ser mantenida en perjuicio de la verdadera propietaria; y en consecuencia, procede igualmente dejar sin efecto el deslinde practicado sobre dicha porción, del cual resultó la porción X-2 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, conforme resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de abril de 1993, así como el Certificado de Título No. 93-79, expedido en virtud de la misma, a favor del señor Julio Guzmán”;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio letra c), en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, en el expediente hay constancia de que fue depositado ante el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, un contrato de préstamo hipotecario de fecha 23 de noviembre de 1993, convenido por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Julio Guzmán, mediante el cual el primero otorga un préstamo de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos oro, bajo las condiciones estipuladas en dicho contrato, a favor del segundo, quien para garantizar su obligación pone en garantía el inmueble que nos ocupa; que, obviamente este préstamo fue obtenido con anterioridad a la litis mantenida por el deudor y la señora Juana Altagracia Barros; y, con la garantía del Certificado de Títulos No. 93-79, expedido a su propietario, sin que a la fecha existiera cuestionamiento alguno sobre su validez, por lo que no podría argüirse y demostrarse mala fe del acreedor; sin embargo, este tribunal estima contrario a la equidad y a la justicia, mantener dicho gravamen en virtud de lo que dispone el artículo 2114 del Código Civil Dominicano, en razón de que su otorgante no es ni era el propietario y nadie puede transferir más derechos que los que le corresponden, siendo la señora Juana Altagracia Barros, la legítima dueña del terreno, extraña absoluta al contrato convenido, no puede ser constreñida a cumplir una obligación que no contrajo; y por tanto, entiende necesario y entorpecedor del proceso la fijación de una nueva audiencia para oír, en grado la apelación y después de haber sido cerrados los debates, al acreedor, en razón de que sus intereses han sido tomados en cuenta por este tribunal, y por las razones ex-

puestas, sólo puede reservarle el derecho de perseguir por la vía que en derecho corresponda al señor Julio Guzmán; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por este último, en fecha 11 de abril de 1994, y confirmar la sentencia apelada, con adopción de sus motivos y en adición a los de la presente”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto y el examen de los demás motivos contenidos en la decisión impugnada, la misma no revela, como alega el recurrente, que en ella se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, ni en falta de ponderación de ninguna de las pruebas aportadas ante los jueces del fondo; que, por el contrario, la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y por ende el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de marzo del 2002, en relación con el Solar No. 2, Porción X-2, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie de la misma, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Angel Bolívar Matos Catano.
Abogados:	Licda. Clarisa Nolasco Germán y Dr. César A. Ricardo.
Recurridos:	Moya Supervisiones y Construcciones S. A. y/o Ing. Diego A. De Moya Canaán.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Bolívar Matos Catano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707683-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clarisa Nolasco Germán, abogada del recurrente, Angel Bolívar Matos Catano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de

diciembre del 2001, suscrito por el Dr. César A. Ricardo y la Licda. Clarisa Nolasco Germán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0155615-7 y 001-0017469-7, abogados del recurrente, Angel Bolívar Matos Catano, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de los recurridos Moya Supervisiones y Construcciones S. A. y/o Ing. Diego A. De Moya Canaán;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 6 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Hugo Alvarez Valencia y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de septiembre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Egllys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que le sirven de apoyo, constan los siguientes hechos: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Angel Bolívar Matos Catano, contra los recurridos Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Diego A. De Moya Canaán, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile por causa de prescripción extintiva la demanda laboral incoada por el demandante Sr. Angel Bolívar Matos Catano, en contra del demandado Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Diego Moya Canaán, en virtud de los artículos 586, 701 al 705 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaime R. Angeles Pimentel, Patricia Zorrilla Rodríguez y Miguel Valerio Jiminián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta la fecha en que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rindió, el 24 de mayo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Unico:** En los términos del artículo 486 del Código de Trabajo concede a la recurrente plazo de tres (3) días a los fines de depositar por secretaría la lista de testigos conforme al artículo 548 Código de Trabajo y muy particularmente lo referente a la actual se fija el día veintiséis (26) de junio

del 2000, valiendo citación para el testigo, se reservan las costas”; c) que una vez atacada en casación dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de marzo del 2001, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del anterior envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de julio del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de mayo de 1999, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de mayo de 1999, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena en costas la parte que sucumbe Angel Bolívar Matos Catano y se distraen las mismas a favor del Lic. Luis Vilchez González, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación formula los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la sentencia recurrida incurrió en la violación de su derecho de defensa, ya que en su recurso de apelación solicitó que fuera ordenada una comparecencia personal del recurrente, pero el Tribunal a-quo rechazó este pedimento bajo el argumento de que resultaba improductivo en esa fase del proceso y se reservó la facultad de examinar las declaraciones que constan en el expediente; pero, si se examina el expediente de su recurso de

apelación ante la primera sala se podrá comprobar que en el mismo no existía depósito de declaraciones vertidas en esa instancia, ya que la única medida de instrucción solicitada en esa oportunidad, consistió en la solicitud de audición de testigos, la que fue ordenada por sentencia para una próxima audiencia a celebrarse en esa primera sala, pero esta sentencia preparatoria fue recurrida en casación y casada con envío ante el Tribunal a-quo, por lo que no hubo declaración alguna ante esa instancia, ya que al dictarse la sentencia preparatoria que ordenaba la audición de testigos, aún las partes no habían comparecido; que además dicho fallo incurre en otra violación del derecho de defensa, ya que en su segundo considerando establece que el motivo de la demanda era el reclamo del pago de prestaciones laborales, salarios dejados de pagar y daños y perjuicios, pero no plantea que esta demanda incluye la reclamación del pago de completo de la tarifa de varrillero y subida de material regulada a partir de la Resolución No. 11-95 del Comité Nacional de Salarios, posterior a la firma del contrato para obra o servicio determinado de fecha 26 de julio de 1995, suscrito entre el exponente y la recurrida”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su motivación que en la audiencia del día 13 de junio del 2001, comparecieron ambas partes debidamente representadas; la parte recurrente solicitó que se le de lectura a la inspección realizada en primer grado; que se ordene la comparecencia personal del recurrente; por su parte la recurrida manifestó que la comparecencia personal es inútil, ya que fue realizada en la Primera Sala y está depositada en el expediente; que la Corte decidió: Primero: rechaza el pedimento de la parte recurrente en razón de que en esta fase procesal, la comparecencia personal resulta improductiva, todo sin perjuicio de la facultad de examinar las declaraciones que constan en el expediente”;

Considerando, que constituye un criterio reiterado por esta Corte de que en esta materia es facultativo de los jueces del fondo ordenar las medidas de instrucción solicitadas, siendo ellos los que deben determinar la procedencia de un pedimento en ese sentido;

que en la especie, la Corte a-qua rechazó la solicitud de comparecencia personal del recurrente, al considerar que la misma resultaba improductiva en esa fase del procedimiento, debido a que examinó los resultados de las declaraciones presentadas ante el primer grado, las que constan en el expediente y fueron recogidas por la Corte a-qua en su sentencia cuando expresa que: “además en la inspección realizada por el Juzgado a-quo compareció el trabajador y a una pregunta declara que salió de la construcción el 10 ó 12 de enero de 1998, entrando en contradicción porque señala en su demanda y lo confirma en su comparecencia personal, que lo despidieron el 30 de enero de 1998 y que recibió el último cheque los primeros días de enero, no mereciendo crédito”; que lo anotado anteriormente permite establecer, que el Tribunal a-quo procedió a ponderar las declaraciones del recurrente en su comparecencia personal ante la jurisdicción de primer grado, deduciendo de su análisis las consecuencias pertinentes que le permitieron formar su convicción, razón por la cual, cuando el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de comparecencia personal no violó el derecho de defensa del recurrente, sino que por el contrario, hizo uso de su poder discrecional privativo de rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si a su juicio las pruebas analizadas resultaban suficientes para formar su criterio sobre el objeto del debate, como ocurrió en la especie; que por vía de consecuencia, se desestiman los alegatos presentados en ese sentido por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto invocado por el recurrente dentro del medio que se examina, en el sentido de que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta uno de los reclamos en que se fundamentaba su demanda, consistente en el pago de completo de salario, con lo que incurrió en violación a su derecho de defensa, se ha podido comprobar que el Tribunal a-quo establece en su sentencia que el recurrente reclama “el pago de las prestaciones laborales correspondientes, más salarios dejados de pagar y daños y perjuicios por la cantidad de RD\$200,000.00, reclamos que no fueron decididos en cuanto al fondo por dicho tribunal debido a

que el recurrido presentó un medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción del recurrente, medio que fue acogido por el Tribunal a-quo según lo establece en su sentencia y por vía de consecuencia estaba en la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo de dicha demanda, sin que su actuación conlleve una violación al derecho de defensa del recurrente, sino que por el contrario al proceder como lo hizo, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de las reglas del procedimiento de derecho común, con aplicación supletoria en esta materia, según las cuales constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, tal como fue decidido correctamente en la especie; por lo que procede rechazar el alegato presentado en ese sentido por el recurrente, a la vez que se rechaza el primer medio de casación propuesto por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación el recurrente alega en síntesis: “que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos de la causa cuando afirma que el recurrente reconoce la existencia del informe de inspección de la Licda. Carmen Pérez, inspectora de trabajo, cuando en realidad objetó dicho informe por ser complaciente y plantear falsedades, ya que en el mismo se afirma que al 19 de diciembre de 1997 habían concluido los trabajos de carpintería y varillaje en la Torre Libertador, lo que es falso porque en ese momento el recurrente se encontraba instalando varillas en el parqueo de la obra en su parte trasera y esto se demuestra con las fotos aportadas y con las declaraciones del testigo escogido al azar en la medida de instrucción de inspección de la obra y que este testigo era un carpintero quien declaró que el recurrente se encontraba trabajando en la obra el 9 de enero de 1998, ya que a esa fecha no habían concluido los trabajos de carpintería que siempre van acompañados de los de varillaje; que la sentencia impugnada olvidó examinar una serie de pruebas tales como el escrito de defensa y conclusiones de la parte recurrida donde plantea que el despido injustificado nunca se produjo y donde reconoce

que el exponente había celebrado varios contratos en calidad de ajustero y maestro varillero; que también olvidó examinar otro informe de investigación realizado por la Dra. Padovani así como tampoco examinó las declaraciones vertidas por el Ing. Angel Rubio, ejecutivo de la compañía y en cuanto a las declaraciones del Ing. Francisco G. Martínez, otro ejecutivo de la compañía, sólo tomó en cuenta un aspecto de las mismas, no obstante a las contradicciones en las que incurrió; que la sentencia recurrida tiene una total falta de base legal al tratar de negarle al recurrente lo que le corresponde en derecho y desconocer todas las pruebas de documentos y de hechos acontecidos que son parte del presente proceso”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en cuanto al pedimento de inadmisión de la demanda por prescripción de la acción, existe informe de inspección de la Licda. Carmen Pérez reseñado en la sentencia apelada, reconocida su existencia por la parte recurrente cuando en la página 3 de su escrito declara que este informe se caracteriza por ser un informe complaciente; estableciendo la inspectora actuante, que se trasladó a la Torre Libertador y recorrió dicha construcción, pudiendo constatar la terminación de los talleres de carpintería y varillaje en fecha 19 de diciembre de 1997; que por ante el Juzgado a-quo la empresa presentó como testigo al señor Francisco Gabriel Martínez, quien declaró que vio al trabajador como al final de noviembre y que en la obra concluyó la parte que él hacía; a su vez, a la pregunta de que si el demandante estaba trabajando el 2 de enero de 1998, respondió que no, y que en enero estaba al frente de lo que él hacía, su hijo; además de que en la fecha que dice fue despedido, o sea, 30 de enero de 1998, aparece cobrando el señor José Joaquín Adelson y que además el trabajador declara que la empresa lo estuvo entreteniendo hasta que prescribió la acción; que el informe de inspección de la Dra. Padovani no ofrece ninguna prueba en relación a la fecha de salida del hoy recurrente, así como la factura de fecha 16 de noviembre de 1998 que después de ser ponderado se establece que tampoco le ofrece a esta Corte prueba de

la fecha de término del contrato de trabajo, por lo que son descartadas; que respecto a las fotos depositadas, al no tener un control de fechas no pueden constituir como prueba para evaluar la prescripción o no de la demanda, o sea, que no se tiene certeza de la fecha en que fueron tomadas las mismas, por lo que son desestimadas a los fines de establecer la fecha de término del contrato de trabajo, ni el momento en que existía trabajo de varillaje”; que por lo detallado anteriormente y en base a lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, el cual dispone: “los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad” y los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo que establecen: “prescriben en el término de dos meses: 1º. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2º. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía; las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”, la demanda de que se trata debe declararse prescrita, pues se demostró la inspección de la Licda. Carmen Pérez que el mismo terminó el 19 de diciembre de 1997 y al formalizarse la demanda en fecha 1ro. de abril de 1998, según consta en la demanda original, es obvio que la acción fue interpuesta fuera del plazo de los meses previsto en los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa y tras ponderar las pruebas aportadas, acogió las que a su entender resultaban más convincentes y en base a ello procedió a declarar prescrita la demanda intentada por

el recurrente, ya que dicho tribunal pudo comprobar, mediante el informe de la inspectora de trabajo y de las deposiciones de los testigos, que la demanda fue intentada por el recurrente después de transcurrir más de 4 meses de la terminación del contrato de trabajo que existió con la recurrida y al hacer esta comprobación hizo uso del amplio poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo en esta materia, que le permite de acuerdo a su criterio acoger las pruebas que le resulten más verosímiles y ajustadas a la realidad de los hechos, lo que escapa al control de la casación, salvo el caso de que al hacerlo incurran en desnaturalización, lo que no se observa en la especie, por lo que los argumentos del recurrente en este sentido, deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que las motivaciones de la sentencia impugnada resultan suficientes y pertinentes y permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Bolívar Matos Catano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael. Luciano Pichardo , Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella,

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie de la misma, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Rafael Rodríguez Colón (antes Dr. Geraldo Elís Cambiaso).
Abogados:	Licdos. Carlos Villamil y Luis Fernando Disla Muñoz.
Recurrida:	Agripina Rodríguez.
Abogado:	Dr. Artemio Álvarez Marrero.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dr. Rafael Rodríguez Colón (antes Dr. Geraldo Elís Cambiaso), debidamente representado por el presidente del Consejo de Directores Dr. Norman A. Ferreira Azcona, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-005823-0, domiciliado y residente en Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Villamil, por sí y por el Lic. Luis Fernando Disla, abogados del recurrente, Centro Médico Dr. Rafael Rodríguez Colón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artemio Álvarez Marrero, abogado de la recurrida, Agripina Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, cédula de identidad y electoral No. 031-0082588-8, abogado del recurrente, Centro Médico Dr. Rafael Rodríguez Colón, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, abogado de la recurrida, Agripina Rodríguez;

Visto el auto dictado el 6 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invo-

cados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Agripina Rodríguez, contra el recurrente Centro Médico Dr. Rafael Rodríguez Colón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 18 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, disuelto el contrato de trabajo existente entre las partes en litis demandante y demandada por despido justificado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la señora Agripina Rodríguez parte demandante, contra Centro Médico Dr. Gerardo Ellis Cambiaso y/o Dr. José Tabaré Rodríguez Arte, parte demandada, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Condenar y condena a la señora Agripina Rodríguez, parte demandante al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Licdos. Freddy Amín Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago rindió, el 3 de julio de 1997 su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, en los aspectos antes señalados, el recurso de apelación interpuesto por la señora Agripina Rodríguez, en contra de la sentencia laboral No. 003, dictada en fecha 18 de marzo de 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, acogiendo de este modo, también en los aspectos señalados, la demanda introductiva de instancia, por lo que, en consecuencia, revoca en

todas sus partes la indicada sentencia; en tal virtud, se declara injustificado el despido en estado de embarazo de la señora Agripina Rodríguez, y resuelto el contrato por causa de su ex empleador, y, por consiguiente, se condena al Centro Dr. Gerardo Ellis Cambiaso y/o José Tabaré Rodríguez Arte, a pagar a dicha trabajadora las siguientes sumas: a) Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos Oro con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$1,967.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro (RD\$6,397.00), por concepto de 100 días de auxilio de cesantía; c) Seiscientos Treinta y Cinco Pesos Oro con Diecisiete Centavos (RD\$635.17), por concepto de proporción de salario de navidad; d) Diez Mil Cincuenta Pesos Oro (RD\$10,050.00), por concepto de la indemnización procesal prevista por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$8,375.00), por concepto de indemnización especial prevista por el artículo 233 de dicho código; y f) Siete Mil Seiscientos Trece Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$7,613.25), por concepto de diferencia salarial dejada de pagar; **Tercero:** Se condena al Centro Médico Dr. Gerardo Ellis Cambiaso y/o José Tabaré Rodríguez Arte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix F. Estévez S. y los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 3 de agosto de 1999, su sentencia cuyo dispositivo reza

así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Agripina Rodríguez, en contra de la sentencia No. 003 del 18 de marzo de 1996, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes en litis, por causa de despido injustificado; **Tercero:** Se excluye de la demanda al Dr. José Tavaré Rodríguez Arte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena al Centro Medico Dr. Gerardo Ellis Cambiaso, a pagar a favor de Agripina Rodríguez, los siguientes valores, por los conceptos enunciados subsiguientemente a los mismos: a) RD\$1,960.00, por concepto de preaviso; b) RD\$6,656.00, por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$680.00, por concepto de salario proporcional de navidad, 1994; d) RD\$1,260.00, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; e) RD\$1,300.00, por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) RD\$7,660.00, por concepto de salarios retroactivos; **Quinto:** Se condena al Centro Medico Dr. Gerardo Ellis Cambiaso, al pago de seis meses de salario a favor de Agripina Rodríguez, en aplicación de la parte final del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se ordena un incremento de un 34% al monto de las condenaciones pronunciadas por aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en aspectos respectivos de sus conclusiones”; e) que recurrida también en casación dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de julio del 2000, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamen-

to Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que en virtud del señalado apoderamiento, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora Agripina Rodríguez, en contra de la sentencia laboral No. 003, dictada en fecha 18 de marzo del año 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se condena al Centro Médico Dr. Gerardo Ellis Cambiaso, a pagar a favor de la señora Agripina Rodríguez los valores siguientes: 1) la suma de RD\$1,960.00 (Mil Novecientos Sesenta Pesos con 00/100), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$6,652.88 (Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con 88/100), por concepto de 104 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$680.00 (Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad correspondiente al año 1994; 4) la suma de RD\$3,895.20 (Tres Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 20/100), por concepto de la partida en los beneficios de la empresa; 5) la suma de RD\$1,260.00 (Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; 6) la suma de RD\$10,050.00 (Diez Mil Cincuenta Pesos con 00/100), por concepto de indemnización procesal establecida en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 7) la suma de RD\$8,375.00 (Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100), por concepto de la indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo; 8) la suma de RD\$7,613.25 (Siete Mil Seiscientos Trece Pesos con 25/100), por concepto de diferencia salarial; todo lo cual totaliza la suma de RD\$40,485.33 (Cuarenta Mil Cua-

trocientos Ochenta y Cinco Pesos con 33/100); **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al Centro Médico Dr. Ellis Cambiaso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Artemio Alvarez Marrero y el Dr. Félix Estévez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder: Corte de segundo envió que desconoce los límites de su apoderamiento y de su competencia; agrava la situación de la recurrente única; viola la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal derivada de la no ponderación de pruebas regularmente aportadas e implícita jerarquización de los medios de prueba para atribuirle preeminencia a la confesión;

Considerando, que en el primer medio de casación planteado por el recurrente consta lo siguiente: “la sentencia dictada en fecha 3 de agosto de 1999, excluyó al codemandado original, rechazó las pretensiones de la demandante original relativas a su supuesto embarazo y confirmó lo decidido por el Tribunal de Primer Grado y por la Corte de Trabajo de Santiago respecto a que la causa de la ruptura del contrato de trabajo fue el despido y no la suspensión; tanto la sentencia de la Corte de Santiago como la de la Corte de San Francisco de Macorís fueron casadas porque no se había establecido lo injustificado del despido, por lo tanto no se incluye lo del embarazo ni la exclusión del mencionado codemandado, en consecuencia de lo único que estaba apoderada la Corte de reenvío y sobre lo que era competente para decidir, era sobre si el despido ya establecido fue justificado o injustificado. La Corte a-qua basó su fallo exclusivamente en lo declarado por el Dr. Domingo Colón Rodríguez, quien depuso en representación de la empresa ahora recurrente, y en las previsiones del artículo 233 del Código de Trabajo, respecto del embarazo de la recurrida, pese a que ese aspecto se encontraba fuera de los límites de su apoderamiento

por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que evidencia que dicha Corte incurrió en exceso de poder, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por vía de su presión y sin envío”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa en su motivación lo siguiente: “que del estudio y análisis minucioso de la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio del 2000, que envió el asunto por ante esta Corte, así como de la sentencia impugnada, marcada con el No. 014-99 de fecha 3 de agosto de 1999, rendida por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, esta Corte ha podido determinar que ciertamente la sentencia impugnada dentro de sus consideraciones ha ponderado el hecho del supuesto embarazo que alega la trabajadora al momento de la ruptura del contrato, lo que consideró infundado y decidió su rechazo, además, en su parte dispositiva, excluye de la demanda al Dr. José Tabaré Rodríguez Arte; en este sentido, si bien el recurrente, Centro Médico Dr. Elis Cambiaso, alega no haber recurrido en casación dichos puntos, no menos cierto es que esta Corte ha apreciado, que el primer medio examinado por la Suprema Corte de Justicia y que dio origen a la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, consecuentemente arrastra todos los puntos de hecho que han sido planteados por las partes en el recurso de apelación, bajo el entendido de que la Suprema Corte de Justicia no analiza los hechos, sino que examina solo si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que, corresponde a esta Corte analizar bajo el medio que originó la casación de la sentencia, todos los hechos y circunstancias que rodearon la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, por no tratarse de una casación limitada con respecto a dicho medio, en tal sentido, la sentencia casada resulta aniquilada en sus efectos, colocando a las partes y el asunto en la misma situación en que se encontraban antes de su pronunciamiento, en virtud de lo cual, esta Corte procede a conocer el caso en toda su extensión, para determinar cuales fueron los hechos reales de la cau-

sa y dentro de las atribuciones como Corte de reenvío, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que los argumentos de la parte recurrente son correctos en el sentido de que las sentencias casadas por esta Corte y que fueron objetos de envío resultaron totalmente anuladas por efecto de las referidas casaciones, ya que las mismas no estaban limitadas tal y como lo reconoce la Corte a-qua en la motivación más arriba señalada y en consecuencia al instruir el proceso dentro de los límites de su apoderamiento como tribunal de alzada por el apoderamiento de que había sido objeto por sentencia de esta Corte, ha actuado correctamente al instruir el proceso acorde con el efecto devolutivo del recurso de apelación, sin que esto constituya en modo alguno un exceso de poder de la Corte a-qua por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, finalmente el recurrente aduce en su segundo medio de casación que: “la decisión impugnada ignora totalmente los medios de prueba que fueron aportados al tribunal de primer envío y también los que fueron desarrollados ante la propia Corte de reenvío, en especial el testimonio de la Sra. Ligia Minier y Ana Olga Arvelo Bonilla, quienes depusieron en la audiencia de fecha 11 de octubre del 2001, puesto que aunque lo mencionan no lo pondera ni analiza, a pesar de que describieron claramente las gravísimas faltas cometidas por la demandante original, resulta inaudito la no ponderación del testimonio de la Sra. Arvelo Bonilla, quien fue precisamente la paciente agredida por la Sra. Rodríguez. El Dr. Colón, en sus declaraciones, se contradijo varias veces al decir que no era y no es parte de la presente litis, como tampoco no tuvo conocimiento directo de nada de lo acontecido respecto del despido y sus circunstancias, por lo que no debía de ser tomado como testigo, debió tomarse en cuenta únicamente en la intervención quirúrgica que le practicó a la Sra. Arvelo, que fue precisamente lo que la Corte a-qua prefirió ignorar”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que una vez cotejadas las declaraciones del representante del Centro Médico Dr. Gerardo Ellis Cambiaso, parte recurrida, y ponderadas conjuntamente con la comunicación enviada por dicha parte a la Representación Local de Trabajo de Mao, en fecha 30 de mayo de 1994, esta Corte ha podido determinar que si bien la recurrida ha argüido ante esta instancia, que lo que realmente operó contra la Sra. Agripina Rodríguez fue una suspensión y no el alegado despido, ha sido de las propias declaraciones del representante de la empresa que se ha determinado que existió la intención manifiesta e inequívoca de la recurrida de poner término al contrato de trabajo existente entre esta y la recurrente, por el hecho del despido, al haber expresado el compareciente, Sr. Domingo Inocencio Colón, que la Sra. Magdalena, le informó a él, que había despedido a la recurrente por haber cometido faltas, que a su entender, ameritan dicho despido, y de la ponderación de la comunicación enviada al Departamento Local de Trabajo de Valverde, que de su simple lectura, esta Corte ha llegado a la conclusión, de que a pesar de utilizar el término “suspendida”, no especifica qué es lo que persigue con la supuesta suspensión, y cuál es el término de la misma; además, la recurrida en dicha comunicación, invoca como causal, “violación a las reglas éticas y morales de la Institución”, lo que evidencia que existía una causa para despedir a la trabajadora, por lo que la suspensión no podía operar como una sanción de manera indefinida, convicción que esta Corte se ha forjado, tanto de la ponderación de dicha carta, como de las declaraciones del representante de la empresa, las cuales, han puesto de manifiesto la voluntad de la recurrida de resolver el contrato de trabajo definitivamente por despido”;

Considerando, que si bien es cierto que en materia del derecho del trabajo existe como principio la libertad de pruebas, lo que impide considerar la confesión aludida como una prueba que descarte a las demás, no es menos cierto que aún cuando no tiene una preminencia con relación a los demás medios de prueba instituidos, permite a los jueces del fondo examinarla conjuntamente con

las demás pruebas aportadas para formar su religión y sacar las conclusiones pertinentes con relación al caso de que se encuentran apoderados;

Considerando, que en el caso de la especie el Dr. Colón Rodríguez depuso en el proceso en representación de la empleadora demandada en ocasión de una comparecencia personal de las partes, ordenada mediante sentencia preparatoria dictada por los jueces de la Corte a-qua, y dicha comparecencia tal y como consta en la instrucción del proceso no fue cuestionada oportunamente por ninguna de las partes involucradas en el proceso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 575 del Código de Trabajo, la comparecencia de las asociaciones de empleadores o trabajadores, se hará por medio de sus representantes; la de las demás personas morales, por sus respectivos gerentes o administradores. En ningún caso podrá ordenarse la comparecencia de una asociación u otra persona moral cuyo representante, gerente o administrador no tenga conocimiento personal de los hechos controvertidos;

Considerando, que el hecho de no haber sido cuestionada la comparecencia personal de la empleadora por el representante enviado por la misma, y demostrando dicho representante de conformidad con su deposición tener conocimiento de los hechos sobre los cuales fue interrogado en la audiencia celebrada a tales fines, hace de la referida declaración una especie de confesión, tal y como lo apreciaba soberanamente la Corte a-qua sobre los hechos controvertidos y que en cierto modo benefician a su contraparte, pues abonan los argumentos que fundamentan las pretensiones de la misma, que en esa virtud la Corte a-qua apreció soberanamente de conformidad con sus facultades la medida de instrucción por ella ordenada, sacando las conclusiones correctas de la misma sin que se evidencie que se haya vulnerado el principio de la libertad de prueba establecido en el título tercero de los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que tal y como ha podido apreciarse, la sentencia impugnada contiene una exhaustiva exposición de los hechos, y una correcta aplicación del derecho, pues en su condición de Corte de reenvío de conformidad con la sentencia de esta Corte de fecha 17 de enero del 2002, analiza los cuestionamientos a las sentencias casadas hechas por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, muy particularmente en cuanto se refiere a la alegada suspensión del contrato de trabajo que unía a la recurrida con la recurrente, y en tal sentido realizó la instrucción correspondiente donde determinó que en la especie lo que realmente ocurrió fue un despido injustificado de la recurrida por parte de la recurrente, ajustándose de conformidad con las disposiciones de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, al criterio jurídico externado por esta Corte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dr. Rafael Rodríguez Colón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Artemio Álvarez Marrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vás-

quez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 11

Reglamento impugnado: Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales, que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Materia: Constitucional.

Recurrentes: Dres. Freddy Castillo y Miguel Antonio Rodríguez Puello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los Dres. Freddy Castillo y Miguel Antonio Rodríguez Puello, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0578882-2 y 023-0010925-9, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra el Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2002, por los Dres. Freddy Castillo y Miguel Antonio Rodríguez Puello, que concluye así: **“Primero:** Declarando buena y válida la presente instancia en inconstitucionalidad del Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Declarando inconstitucional y en consecuencia nulo y sin ningún efecto jurídico, éste reglamento, por ser contrario a las disposiciones de la parte in fine del artículo 9, de la Sección I, del Título II y el Ordinal Segundo del artículo 55 de la Constitución de la República y otras disposiciones contenidas en leyes, tratados y convenciones internacionales ratificadas por nuestro país, que poseen rango constitucional; **Tercero:** Que sea declarada la sentencia erga omnes por su carácter de orden público y sea en tal virtud ordenada su publicación en uno de los periódicos de circulación nacional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede declarar inadmisibles la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales, de fecha 5 de noviembre del año 1999, dictado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional”;

Considerando, que los demandantes justifican su acción en los artículos 9, 55, ordinal 2do. y 67 de la Constitución de la República y otras disposiciones contenidas en leyes, tratados y convenciones internacionales, ratificadas por nuestro país y que poseen rango constitucional;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad

de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que los accionantes actúan como parte interesada al tenor del canon constitucional citado;

Considerando, que conforme a la instancia depositada el 15 de mayo de 2002, suscrita por los Dres. Freddy Castillo y Miguel Antonio Rodríguez Cuello, se trata en la especie de una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento elaborado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 1999, para la interceptación de comunicaciones a los fines de intervención judicial en las investigaciones criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que en apoyo de su acción los recurrentes exponen en su instancia, en síntesis, que sólo el Presidente de la República, en atención a los preceptos establecidos en nuestra Constitución, y algunas instituciones y organismos ordenados excepcionalmente por alguna ley especial, tienen poder reglamentario; que el Procurador Fiscal no tiene per se dicho poder reglamentario, ni tampoco le ha sido extendido por ninguna disposición legal especial, por lo que el Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debe ser declarado inconstitucional;

Considerando, que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55 numeral 2 que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para sus destinatarios; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de todas las leyes, el poder de reglamentación ha sido extendido a otras entidades de la administración pública o descentralizadas de ésta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República,

por la autoridad u organismo público a la que la Constitución o la ley haya dado la debida autorización, tal como ocurre, por ejemplo, con la Junta Monetaria, en el primer caso y con la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98, en el segundo caso;

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público es el encargado de la persecución e investigación de las infracciones a la ley penal cuyo conocimiento corresponde a los tribunales correccionales y criminales, con la finalidad de recoger las pruebas sobre la existencia del hecho, no menos cierto es que esta prerrogativa no debe interpretarse en el sentido de que la misma le otorga poder reglamentario; que para que éste o cualquier otro funcionario, a cargo de un servicio de la administración pública determinado pueda dictar reglamentos o resoluciones obligatorios para el público, debe hacerlo constar directamente, entre sus disposiciones, la ley que lo rige, o una ley especial dictada a esos fines;

Considerando, que, en efecto, el Poder Reglamentario es atribuido de manera exclusiva, por el numeral 2 del artículo 55 de la Constitución, al Presidente de la República, que lo faculta a expedir medidas de carácter general e impersonal, tales como reglamentos, decretos e instrucciones, cuando fuere necesario para cuidar la fiel ejecución de las leyes; que, sin embargo, ese principio, como se ha visto, no es absoluto ya que puede ser extendido, en virtud de la ley, a un Secretario de Estado o a un organismo descentralizado; que los procuradores fiscales, cuya organización y competencia está regulada por la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927 y sus modificaciones, no le atribuye a dichos procuradores fiscales otras funciones que no sean las que les confieren los códigos, otras leyes y los artículos 63 y 64 de la referida Ley entre las cuales no se encuentra la de dictar reglamentos con carácter obligatorio y general, como es el Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales, elaborado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, razón por la cual el indicado reglamento es violatorio del artículo 55, numeral 2 de la Constitución,

y, por tanto, el dicho reglamento deviene nulo al tenor de lo que dispone el artículo 46 de la Norma Suprema, según la cual: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no conforme con la Constitución el Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales, que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel García Elena y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Brito Taveras.
Interviniente:	Elena Mercedes Tavárez.
Abogado:	Lic. Antonio de la Cruz Figueroa.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible/ Nulo/ Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel García Elena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5520 serie 90, domiciliado y residente en el sector Cristo Rey del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Miguel Mesa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0780555-8, domiciliado y residente en esta ciudad, coprevenido y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua el 1ro. de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Brito Taveras actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone cuáles son los medios de casación que se hacen valer contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de la interviniente depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Antonio de la Cruz Figueroa a nombre de Elena Mercedes Tavárez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 25 de julio del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, en su indicada calidad, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito protagonizado por Daniel García, quien conducía un vehículo propiedad de José A. Cruz Corcino, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y Miguel Mesa Rodríguez, quien conducía un vehículo propiedad de Mercedes R. de Mesa, asegurado con American Life and Gral. Inc., y David Novas, quien conducía un vehículo propiedad de Elena Mercedes Tavárez, asegurado con La Imperial de Seguros, S. A., resultando los vehículos con daños materiales; b) que apoderado del fondo del asunto el Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictó su sentencia el 12 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión recurrida; c) que inconformes con ese fallo, el Dr. Darío Gómez Fernández, recurrió en apelación en nombre del prevenido y persona civilmente responsable, Daniel García E., José A. Cruz Corcino, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.; d) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional produjo su sentencia el 24 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Daniel García Elena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Gómez Fernández, a nombre y representación de los señores Daniel García E., José A. Cruz Corcino, la razón social Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia de primer grado No. 1502 de fecha 12 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Grupo No. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la ley, conforme a derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas partes la sentencia recurrida No. 1502 de fecha 12 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, del Grupo No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Miguel Mesa Rodríguez y Daniel García,

por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Daniel García, por haber violado los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a los señores Miguel Mesa Rodríguez y David Novas por no haber violado disposición alguna de la Ley 241; en consecuencia, se les descarga; se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Elena Mercedes Tavárez, en contra del señor Daniel García, por su hecho personal y José A. Cruz Corcino, persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Daniel García, por su hecho personal, y a José A. Cruz Corcino, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Elena Mercedes Tavárez, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, se le condena a dichos señores al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Lic. Antonio de la Cruz Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de alzada, por no haberse pronunciado las partes”; e) que Daniel García, Miguel Mesa Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., recurrieron en casación dicha sentencia, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Elena Mercedes Tavárez en los recursos de casación interpuestos por Daniel García E., José A. Cruz Corcino y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de marzo de 1998, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando como tribunal de envío, dictó el fallo impugnado el 3 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Daniel García, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 1502 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, en fecha 12 de marzo de 1997, por estar hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el dispositivo de la sentencia No. 1502 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, en fecha 12 de marzo de 1997, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Miguel Mesa Rodríguez y Daniel García, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Daniel García de violar los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a los señores Miguel Mesa Rodríguez y David Novas por no haber violado disposición alguna de la Ley 241; y en consecuencia, se les descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Elena Mercedes Tavárez, en contra de los señores Daniel García, por su hecho personal y José A. Cruz Corcino, como persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Daniel García y José A. Cruz Corcino, persona penal y civilmente responsables, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cincuenta Mil

Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Elena Mercedes Tavárez, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; se le condena al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Lic. Antonio de la Cruz Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **CUARTO:** Se condena también al prevenido y la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Antonio de la Cruz Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Miguel Mesa Rodríguez, coprevenido:**

Considerando, que el recurrente Miguel Mesa Rodríguez, coprevenido, en la sentencia impugnada fue descargado de los hechos imputádoles, por lo que la misma no le causó ningún agravio, en consecuencia su recurso carece de interés, por lo cual no se analiza;

**En cuanto al recurso de Daniel García, prevenido y
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Daniel García, en calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A. no han depositado un memorial donde expongan los medios de casación contra la sentencia impugnada, ni tampoco formularon sus agravios en el acta levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso de Daniel García, quien en su calidad de prevenido está exento de esa obligación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Cámara a-qua dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de

los elementos probatorios que le fueron aportados en el plenario, que Daniel García al conducir de forma descuidada y atolondrada, impactó los vehículos conducidos por Miguel Mesa Rodríguez y David Novas Mancebo; que a juicio soberano de la Cámara a-qua la causa generadora del accidente fue la imprudente manera de conducir de Daniel García;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Cámara a-qua constituyen a cargo del prevenido Daniel García el delito de violación a los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales sanciona con penas no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), o ambas penas a la vez; por lo que la Cámara a-qua al condenar a Daniel García sólo al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y no imponer pena de prisión correccional, sin acoger circunstancias atenuantes, no se ajustó a la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público no procede casar la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que interesa al prevenido recurrente, se ha determinado que la misma se ajustó a las disposiciones de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elena Mercedes Tavárez en los recursos de casación incoados por Daniel García, Miguel Mesa Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso incoado por Miguel Mesa Rodríguez; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Daniel García, en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A. como entidad aseguradora; **Cuarto:** Rechaza el recurso incoado por Daniel García, en su calidad de prevenido; **Quinto:** Condena a Daniel

García, Miguel Mesa Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Antonio de la Cruz Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José de Jesús López Ferreras y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Rafael Díaz Zapata y Octavio Lister Henríquez.
Recurridos:	Pedro Guzmán Aracena y compartes.
Abogados:	Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Guillermo Galván.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús López Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 246997 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega S/N del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Rafael Díaz Zapata actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone cuáles son los medios de casación que se hacen valer contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. Octavio Lister Henríquez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone cuáles son los medios de casación que se hacen valer contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de la parte interviniente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Guillermo Galván a nombre de Pedro Guzmán Aracena, Francisco Tiburcio Batista y Santiago Homero Tiburcio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Juan Luperón Vásquez, en su indicada calidad, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito protagonizado por José de Jesús López Ferreras, quien conducía un vehículo propiedad de Honda Rent A Car, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Santiago Homero Tiburcio, quien conducía un vehículo propiedad de William Almonte, asegurado con Seguros Patria, S. A., resultando los vehículos con daños materiales, varias personas lesionadas y una fallecida, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) que este tribunal dictó su sentencia el 23 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que inconformes con esa sentencia, recurrió en apelación la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., el Dr. Juan Patricio Guzmán Arias, en nombre del prevenido y persona civilmente responsable José de Jesús López Ferreras; Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, y el Lic. Porfirio Veras M. en representación de las partes civiles constituidas; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega produjo su fallo el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José de Jesús López Ferreras, la compañía Honda Rent A Car, S. A., persona civilmen-

te responsable, las partes civiles constituidas Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez, María Ernestina Fernández Durán, Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena, Deborah Castillo, Francisco Tiburcio Batista, María del Carmen García Santos, Juan Alberto Fernández y Juan Benito de Jesús Fernández y la Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 377 de fecha 23 de septiembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José de Jesús López Ferreras de violar la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Santiago Homero Tiburcio, por no haber violado la Ley No. 241; **Cuarto:** Se declaran el cuanto a él las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en partes civiles hechas por los señores: a) Mercedes Altagracia Fernández D. Vásquez y María Ernestina Fernández Durán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Carlos Méndez; b) Santiago Homero Tiburcio, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Guillermo Galván; c) Pedro Guzmán Aracena, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Núñez Nepomuceno; d) Deborah Castillo Tiburcio por sí y por su hijo menor de edad Steward Homero Tiburcio, a través de su abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Alejandro Mercedes Martínez; e) Francisco Tiburcio Batista, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Porfirio Veras Mercedes; f) María del Carmen García Santos a través de su abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Rafael Alberto Reyes; g) Juan Alberto Fernández Durán y Juan Benito a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Alejandro Ayala López, representado en audiencia por el Lic. Carlos Juan Méndez; h) Honda Rent Card, S. a., José de Jesús López Ferreras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales,

Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Juan Patricio Guzmán Arias, las siete constituciones en partes civiles, la primera hecha en contra de José de Jesús López Ferreras, prevenido; Honda Rent Card, S. A., persona civilmente responsable y oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y la última en contra de Santiago Homero Tiburcio, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent Card, S. A., en contra de Santiago Homero Tiburcio por improcedente y mal fundada; b) Se condena a José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent Card, S. A., persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de los señores Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez y María Ernestina Fernández Durán; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Santiago Homero Tiburcio; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Pedro Guzmán Aracena; d) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Deborah Castillo Tiburcio, por sí y por su hijo menor de edad Steward Homero Tiburcio; e) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Francisco Tiburcio Batista; f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de María del Carmen García Santos y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Juan Alberto Fernández Durán y Juan Benito Fernández Durán, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent Card, S. A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena al señor José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent Card, S. A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en

provecho de los abogados, Licdos. Porfirio Veras M., Juan Carlos Méndez, Juan Núñez Nepomuceno y Alejandro Ayala L., representado por el Lic. Juan Carlos Méndez y los Dres. Rafael Alberto Reyes, Guillermo Galván y Alejandro Mercedes Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, que lo modifica en el sentido de acordar las siguientes indemnizaciones: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de los señores Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez y María Ernestina Fernández Durán, la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en favor de Santiago Homero Tiburcio; la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Pedro Guzmán Aracena, a Derorah Castillo, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por sí y por su hijo menor Steward Homero Tiburcio; en favor de Francisco Tiburcio Batista la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de María del Carmen García Santos, y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Juan Alberto Fernández y Juan Benito Fernández Durán, sumas estas que esta corte considera justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, confirma además los ordinales, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a José de Jesús López Ferreras y la compañía Honda Rent Card, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, Dr. Alejandro Mercedes, Lic. Juan Núñez Nepomuceno, Dres. Guillermo Galván y Rafael Alberto Reyes y el Lic. Juan Carlos Méndez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; e) que Pedro Guzmán Aracena, María del Carmen García, la Compañía Nacional de Seguros

ros, C. por A., Honda Rent A. Car, S. A. y José de Jesús López Ferreras, recurrieron en casación dicha sentencia, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como intervinientes a los señores Juan Alberto y Juan Benito Fernández Durán, María del Carmen García Santos, Francisco Tiburcio Castillo, Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena y María Albertina Fernández Durán, en el recurso de casación incoado por José de Jesús López Ferreras, Honda Rent A Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Guzmán Aracena y María del Carmen García, así como el recurso de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas”; f) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís actuando como tribunal de envío, dictó su fallo el 23 de febrero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan Patricio Guzmán a nombre y representación de Honda Rent A Car, S. A., José de Jesús López Ferreras, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Lic. Porfirio Veras M., a nombre y representación de las partes civiles constituidas, Mercedes Altagracia Fernández de V., María Ernestina Fernández D., Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena, Deborah Castillo Tiburcio por sí y su hijo menor Steward Homero Tiburcio, Francisco Tiburcio Batista, María del Carmen García Santos, Juan Alberto Fernández, Juan Benito Fernández D., todos contra la sentencia correccional No. 377 de fecha 23 de septiembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; por haberse realizado conforme a la ley,

cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirman los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Al revisar el aspecto penal retiene de los hechos relatados una falta civil cometida por el nombrado Santiago Homero Tiburcio, que ha generado los daños sufridos por los agraviados; **CUARTO:** Se condena a José de Jesús López, al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Se declaran regulares y válidas la constitución en parte civil hecha por: a) Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez y María Ernestina Fernández Durán, a través de su abogado constituido Lic. Alejandro Ayala López; b) Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena y Francisco Tiburcio Batista, representados por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, y Guillermo Galván, representado este último por el Lic. Porfirio Veras Mercedes; c) Deborah Castillo Tiburcio, por sí y por su hijo menor Steward Homero Tiburcio a través de su abogado Alejandro Mercedes M.; d) María del Carmen García Santos, a través de sus abogados, Lic. Porfirio Veras Mercedes, por sí y en representación del Dr. Rafael Reyes; e) Juan Alberto y Juan Benito Fernández Durán, representados por su abogado Dr. Alejandro Ayala, todas éstas en contra de José de Jesús López, Honda Rent A Car, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones y condena al prevenido José de Jesús López y Honda Rent A Car, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones en beneficio de: a) Mercedes Altagracia, María Ernestina, Juan Alberto, Juan Benito Fernández Durán, hijos de la occisa Dulce María Durán, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a cada uno; b) Pedro Guzmán Aracena, agraviado la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); Deborah Castillo Tiburcio, agraviada, por sí y por su hijo Steward Homero Tiburcio, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); d) Francisco Tiburcio Batista, agraviado la suma de Ciento Cincuen-

ta Mil Pesos (RD\$150,000.00); e) Santiago Homero Tiburcio, la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); f) María del Carmen García Santos, agraviada la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), quedando confirmada en cuanto a esta última; como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ellos en el presente accidente; **SÉPTIMO:** Se confirman los ordinales séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Se condena al prevenido José de Jesús López Ferreras y Honda Rent A Car, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas civiles de alzada en favor del Dr. Rafael Reyes, Lic. Porfirio Veras Mercedes, Dr. Guillermo Galván, Lic. Alejandro Ayala López y del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes exponen en sus memoriales de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los principios de la causalidad adecuada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de las pruebas”;

Considerando, que en su tercer medio, examinado en primer lugar por convenir a la solución que se le da al asunto, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua, no obstante aceptar como cierto que el coprevenido Santiago Homero Tiburcio, principal causante del incidente invadió el carril de la autopista por donde transitaba José de Jesús López Ferreras, retiene una falta o cargo de este último, en razón, según la corte, de que conducía a exceso de velocidad, sin ningún asidero jurídico que pueda razonablemente sustentarlo, puesto que se ha comprobado que éste no sólo conducía dentro de su carril, sino a 35 kilómetros por hora, velocidad permitida en esa zona;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua no obstante reconoce como principal responsable del accidente a Santiago Homero Tiburcio, quien conforme a

la declaración de los dos testigos fundamentales, incluso uno que iba en el vehículo de éste admitió que invadió el carril por el que transitaba José de Jesús López Ferreras, y lo chocó, retiene una falta a cargo de este último expresando que iba a exceso de velocidad, lo que no está sustentado por ningún elemento de prueba, sino que por el contrario, la velocidad de 35 kilómetros por hora a la que transitaba conforme lo dicho en la sentencia impugnada es permitida en esa zona, y además, los jueces deben ponderar de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, cuál de los distintos factores que han intervenido en un accidente, es realmente la causa eficiente y generadora del mismo, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Guzmán Aracena, Francisco Tiburcio Batista y Santiago Homero Tiburcio en los recursos de casación incoados por José de Jesús López Ferreras, Honda Rent A Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 14

Materia:	Disciplinaria.
Inculpada:	Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo.
Abogado:	Dra. Jacqueline Salomón.
Querellante:	Junta de Vecinos de Altos de Arroyo Hondo II, Inc.
Abogado:	Dr. John Guiliani.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2003, año 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la prevenida, y a ésta en sus generales de ley;

Oído a la Dra. Jacqueline Salomón, quien asiste a la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo en sus medios de defensa, ratificando sus calidades;

Oído al Dr. John Guiliani, en su calidad de representante de la Junta de Vecinos de Altos de Arroyo Hondo II, Inc.;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído a la abogada de la prevenida decir y solicitar el aplazamiento del presente juicio disciplinario a fin de que las compañías Lotesa Dominicana, S. A. y Repeca C. por A., sean citadas en la persona de sus representantes legales, en virtud de que la Junta de Vecinos de Altos de Arroyo Hondo II, Inc., ha solicitado que se declaren nulos los actos por ellos intervenidos;

Oído al abogado de la querellante, en cuanto al pedimento anterior, solicitar que el mismo sea rechazado por ser improcedente, infundado y carente de base legal;

Oído al Ministerio Público solicitar el reenvío del asunto a fin de que el representante del Ministerio Público que ha actuado en las anteriores ocasiones continúe con el conocimiento del asunto o de lo contrario poder documentarse del contenido de las acusaciones;

Resulta que en fecha 2 de septiembre del 2003 la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, cuyo dispositivo expresa: “**Pri-**mero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formuladas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida a la prevenida Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en Cámara de Consejo el día veintiocho (28) de octubre del 2003, a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia estima que para una mejor sustanciación del proceso y a fin de garantizar su derecho de defensa procede que sea acogido el pedimento formulado por la abogada de la prevenida;

La Suprema Corte de Justicia, después después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Se ordena la citación de los representantes legales de las compañías Lotesa Dominicana S. A. y Repeca C. por A.; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo el día 9 de diciembre del 2003; a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citaciones de las personas mencionadas en el ordinal primero de la presente decisión; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José María Cruz Disla.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez B.
Recurrido:	Luis Manuel Gómez Almonte.
Abogado:	Lic. Artemio Álvarez Marrero.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Cruz Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0005415-5, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde (Mao), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Rafael Jerez B., cédula de identidad y electoral No. 034-0009256-9, abogado del recurrente, José

María Cruz Disla, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, cédula de identidad y electoral No. 034-0011260-7, abogado del recurrido, Luis Manuel Gómez Almonte;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que le sirven de apoyo consta: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Manuel Gómez Almonte, contra el recurrente, José María Cruz Disla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 29 de julio de 1999 una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la parte demandada, señor José María Cruz Disla, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, los fines de inadmisión planteados por el demandado, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por el empleador José María Cruz Disla, en contra de su ex trabajador, Luis M. Gómez y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena al empleador José María Cruz Disla, a pagarle a su ex trabajador Luis M. Gómez, las siguientes prestaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; doscientos veinticinco (225) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; la suma correspondiente a los salarios proporcionales de navidad y bonificación de la fracción del último año trabajado; al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, que sea dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de seis (6) meses, tal como lo consigna el artículo 95, ordinal 3ro. del Código Laboral, todo lo anterior en base a un salario diario de Ciento Veintiocho Pesos con 72 (RD\$128.72); **Quinto:** Se ordena tener en cuenta la variación del valor de la moneda durante el tiempo que medió entre la fecha de la demanda y la de la sentencia definitiva, conforme al índice general de precios elaborado por el Banco Central; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, señor José María Cruz Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado del demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar y comisiona, al ministerial Rodolfo José Pérez Del Orbe, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso de apela-

ción interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 4 de abril del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de sobreseimiento y todo medio de inadmisión (implícito o expreso) presentado por la parte recurrente, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor José María Cruz Disla (a) Negrito, en contra de la sentencia laboral No. 19, dictada en fecha 29 de julio de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, así como el recurso de apelación incidental incoado contra esa decisión por el señor Luis M. Gómez, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena al señor José María Cruz Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Artemio Alvarez Marrero, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 8 de agosto del 2001, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 14 de marzo del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación,

principal e incidental por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José María Cruz Disla, e incidental, interpuesto por Luis Manuel Gómez, en contra de la sentencia laboral No. 19 de fecha 29 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ambos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** En consecuencia, declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido injustificado del señor Luis Manuel Gómez, y se condena al señor José María Cruz Disla (Negrito), a pagar a favor del señor Luis Manuel Gómez, los siguientes valores: 1. la suma de RD\$3,604.44 (Tres Mil Seiscientos Cuatro con 44/100) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- la suma de RD\$28,963.63 (Veintiocho Mil Novecientos Sesenta y Tres con 63/100), por concepto de doscientos veinticinco (225) días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de RD\$1,287.27 (Mil Doscientos Ochenta y Siete con 27/100), por concepto de 10 días de vacaciones; 4.- la suma de RD\$2,300.00 (Dos Mil Trescientos Pesos), por concepto de la proporción del salario de navidad; 5.- la suma de RD\$7,723.63 (Siete Mil Setecientos Veintitrés con 63/100), por concepto de 60 días de participación en los beneficios o utilidades de la empresa; 6.- la suma de RD\$18,408.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Ocho Pesos), correspondientes al pago de la indemnización procesal establecida en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de RD\$62,286.97, sobre la base de un salario diario de Ciento Veintiocho Pesos con 72/100 (RD\$128.72) y una antigüedad de 12 años y 8 meses; **Cuarto:** Se ordena tener en cuenta la variación del valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la de la sentencia definitiva, conforme al índice general de precios elaborado por el Banco Central; **Quin-**

to: Se condena al señor José María Cruz Disla (Negrito), al pago de la costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Artemio Alvarez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, exceso de poder, violación del debido proceso de ley; violación a la ley, en los artículos 8, inciso 2, literal J de la Constitución de la República; 473 y 537 del Código de Trabajo; 138, 141 del Código de Procedimiento Civil; 17 y 19 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de la prueba, violación a la ley en los artículos 537, 549, 550 y 552 del Código de Trabajo; 80 de la Ley No. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contradicciones de motivos, violación a la regla del fardo de la prueba, violación a la ley en los artículos 1315, 1165 y 315 del Código Civil; 6, 15, 16 y 549 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua al momento de instruir el proceso estuvo compuesta por los magistrados Eladio Antonio Miguel Pérez T., Indira Fernández y María Altigracia Ramos, sin embargo la sentencia recurrida fue dictada por el pleno de dicha corte de apelación, incluidos dos magistrados que no participaron en la instrucción del proceso, lo que viola las disposiciones del artículo 473 del Código de Trabajo que establece que las cortes laborales funcionan válidamente con un quórum de tres jueces y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los jueces actuantes. En la especie se tomó el parecer y el voto de dos jueces que no participaron públicamente en la instrucción del proceso, lo que coloca a éstos en un papel decisivo, y equivale a que el recurrente ha sido víctima de un juicio secreto y de una sentencia furtiva que violenta la Constitución de la República y la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en virtud de la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934, cuando, por cualquier causa, “los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otro elemento que pueda influir en el fallo”;

Considerando, que de esa disposición legal se desprende que el hecho de que una sentencia dictada por un tribunal colegiado esté firmada por un juez que no tomó parte en la instrucción de la causa, no invalida dicha sentencia, ni que sea imprescindible que las sentencias sean dictadas sólo por los jueces que participaron en las audiencias celebradas por el tribunal de que se trate, pudiendo ser éstos sustituidos o acompañados por otros que se pongan en condiciones de dictar el fallo a través de la participación en las deliberaciones previas al mismo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua se integró plenamente para las deliberaciones y decisión sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada, no constituyendo ninguna violación a la ley, el hecho de que en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso sólo participaran tres de sus miembros, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación segundo y tercero, planteados por el recurrente, reunidos para su estudio por su vinculación, el mismo expone en síntesis: que la Corte a-qua dio por establecido la existencia del contrato de trabajo de una supuesta admisión hecha de éste por el actual recurrente, lo que constituye una desnaturalización de la prueba aportada porque en su afirmación él expresó que el demandante laboraba como capataz general del señor Negro Cruz, quien es su padre y que él tan sólo era administrador de la finca de su padre a raíz de su

enfermedad, declaraciones estas que también fueron expresadas por el testigo presentado por el recurrente pero que no son ponderadas por la Corte a-qua; que lejos de el recurrente haber admitido la prestación de servicios por parte del demandante, lo que hizo fue negarla, pero la Corte a-qua, de manera peregrina dedujo esa relación de trabajo, cometiendo exceso al hacer uso inapropiado de la teoría del patrón aparente para deducir una relación de trabajo que no existió; que asimismo la Corte a-qua falló ultra petita, pues habiendo el demandante omitido señalar en su demanda los valores de sus reclamaciones, lo que fue consignado en el tribunal de primer grado y no habiendo establecido el monto de los valores de tales reclamaciones, la corte produjo condenaciones mas allá de lo solicitado, sobre todo cuando se demostró que el contrato de trabajo del recurrido con el señor Negro Cruz data del 1984, esto es, con anterioridad al código actual, que es a partir de cuando los trabajadores del campo tienen derecho a prestaciones laborales, sin importar la cantidad de trabajadores que laboren en una empresa, lo mismo sucedió con la condenación por vacaciones y bonificación, sin que el trabajador demostrara que esos beneficios existieron; que en cuanto a la prueba del despido, la corte omite referirse a la supuesta prueba del despido, así como de su causal, pues el demandante afirmó, al igual que su testigo, que la ruptura se produjo el 12 de septiembre de 1996, por una supuesta enfermedad al no volver a trabajar hasta esa fecha, pero luego el mismo tribunal da como prueba de ese hecho dos cartas del 4 y 9 de septiembre del 199, (sic), remitidas por el recurrente a nombre de su padre, con lo que se evidencia una contradicción de motivos, olvidando que es al trabajador a quien correspondía probar ese hecho;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que al haber negado el recurrente el vínculo contractual entre éste y el recurrido, conforme al principio que gobierna las pruebas en el derecho de trabajo, le corresponde al trabajador demostrar que prestaba un servicio personal para el recu-

rrido, pero la relación de trabajo quedó admitida por las propias declaraciones del señor José María Disla (Negrito), cuando fue cuestionado en su comparecencia ante esta Corte, y respondió lo siguiente: P/ Ud. conoce al Sr. Luis Manuel Gómez? Sí; P/ El trabajaba para Ud.? R/ No; P/ Con quién él trabajaba? R/ Para mi padre don Negro; P/ A qué se dedica? R/ A la plantación de arroz; P/ El señor Luis Manuel qué hacía? R/ Mi padre lo tenía como capataz general, declaraciones que están contenidas en el acta de audiencia No. 15 de fecha 31 de enero del 2002, de cuyo contenido es suficiente y preciso para esta Corte establecer que el recurrido prestaba un servicio personal, por provenir dichas declaraciones del propio recurrente, de manera espontánea, sincera y libre, elementos que caracterizan la confesión, instituida en el artículo 541 del Código de Trabajo, como uno de los modos de pruebas en esta materia; que el recurrente ha admitido la prestación del servicio del trabajador, pero ha especificado en sus declaraciones, que él no era el empleador del recurrido, sino su padre, el señor José María Cruz (Negro), porque la labor que prestaba era para la finca de su padre; además, el recurrente ha afirmado, tanto en sus escritos como en su comparecencia ante esta Corte, que su gestión en dicha finca se inició a partir del año 1994, motivado a la enfermedad de su padre, y que sus labores eran las propias de un gerente administrador; en efecto, esta Corte es del criterio, que el trabajador no está obligado a saber quien es su verdadero empleador y en consecuencia, ha demandado a la persona que él considera que lo es, por lo que corresponde al recurrente, demostrar que el trabajador prestaba sus servicios para otra persona y no para él; que reposa en el expediente el testimonio del señor Rufino Francisco Valdez, a cargo de la parte recurrida, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia No. 15 de fecha 31/1/2002, el cual entre otras cosas emitió las siguientes declaraciones: P/ Cuando usted entró en el 94, quién estaba a frente de la finca? R/ Negrito, José María Cruz Disla; P/ Cuáles eran las funciones de Negrito en la finca? R/ El era el que representaba la finca, porque él nos mandaba a todos los que trabajábamos allá; P/ Quién le pagaba el sala-

rio? R/ Negrito; P/ Es cierto que el Sr. Negrito era el que siempre andaba con su papá? R/ Cuando yo llegué ya era Negrito que estaba en la finca porque su papá estaba enfermo; P/ Quién usted creía que era su jefe? R/ Negrito; P/ y de Luis Manuel? R/ Negrito; declaraciones que esta Corte acoge por entender que han sido la manifestación espontánea, verosímil y sincera de los hechos de la causa, además, le han permitido a esta Corte determinar que el trabajador, ciertamente laboró a partir del año 1994 bajo la subordinación del señor José María Cruz Disla, debido a una enfermedad que padecía su padre, que le impedía seguir al frente de la finca, por lo que desde entonces, dicha finca, pasó a manos del recurrente, tal y como lo ha admitido el propio recurrente ante esta Corte; en ese sentido, es evidente y se colige que operó un cambio de empleador, en consecuencia todos los derechos que hasta el año 1994 había adquirido el trabajador, se transmitieron al nuevo empleador; además, forman parte del expediente dos comunicaciones dirigidas por el recurrente, al encargado de la oficina de Trabajo de Mao, de fechas 4 y 9 de septiembre de 1996, cuyo contenido será analizado inextenso, oportunamente, en la presente decisión, en las cuales, el recurrente se comporta como el empleador del trabajador, pues expresan que el señor Luis Gómez, se desempeñaba como capataz general de su propiedad, siendo este otro de los elementos que unido al testimonio pre indicado, han permitido a esta Corte determinar que el trabajador hoy recurrido prestaba un servicio personal para el recurrente, señor José María Cruz Disla (Negrito); que del examen minucioso de todas y cada una de las piezas y documentos que forman el expediente, se ha podido determinar que el recurrente no aportó a esta Corte las pruebas tendentes a demostrar que él no era real y efectivamente el empleador del recurrido, pues sólo se limitó con sus simples alegatos a defenderse afirmando que el recurrido laboraba para su padre, pero no consta en el expediente que éste lo haya puesto en causa, a fin de liberarse de las consecuencias legales de la demanda incoada en su contra por el recurrido, ya que los alegatos de una parte por sí solos no hacen pruebas en su favor, a menos que estén

corroborados por algún medio, lo que no ocurrió en el caso de la especie; que de igual forma, reposa en el expediente otra comunicación dirigida al encargado de la oficina de Trabajo de Mao, en fecha 9 de septiembre de 1996, la cual textualmente dice así: “Estimado y apreciado señor, el motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que el señor Luis Gómez, quien se desempeñaba como capataz general de mi propiedad hace aproximadamente seis (6) años, abandonó el trabajo sin motivo justificado hace dos (2) semanas. Me remito a usted como Encargado Local de Trabajo, para comunicarle que por medio de la presente le ponemos término al contrato verbal de trabajo existente entre dicho empleado y quien suscribe. En espera de que esta comunicación sea tomada en consideración para su conocimiento y fines de lugar. Atentamente, José María Cruz Disla. C/ Sabana Larga No. 37 Mao, Valverde, R. D. Tel. 572-3341”; que del estudio, análisis y ponderación de ambas comunicaciones, esta Corte ha podido determinar lo siguiente: 1.- Que el empleador tomó la determinación de poner fin de forma unilateral al contrato de trabajo mediante el ejercicio del despido, al expresar en la comunicación de fecha 9 de septiembre de 1996, que “Por medio de la presente le ponemos término al contrato verbal de trabajo existente dicho empleado y quien suscribe”; 2.- que la causa que el señor José María Cruz Disla utilizó para despedir al trabajador fue debido a que el señor Luis Gómez supuestamente abandonó su trabajo; 3.- que con la comunicación de fecha 9 de septiembre de 1996, el empleador dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo, máxime, cuando en sus declaraciones prestadas ante esta Corte de Trabajo y que constan en el acta de audiencia No. 15 de fecha 31/1/2002, admite y reconoce la firma de la comunicación de fecha 9/9/96”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son aportadas, para lo cual cuentan con un poder que les permite formar su criterio del análisis de las mismas, sin estar bajo la censura de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de la prueba aportada llegó a la conclusión de que entre el recurrente y el recurrido existió un contrato por tiempo indefinido que culminó por el despido ejercido por el empleador, quien no demostró ninguna causa para poner término de manera unilateral a dicho contrato de trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las declaraciones del recurrente y del testigo Rufino Francisco Valdez, no se advierte la desnaturalización denunciada por el recurrente, ya que el Tribunal a-quo da un sentido y alcance correcto a las mismas, dando por establecido, que el señor José María Cruz Disla, admitió que el señor Luis Manuel Gómez, prestó sus servicios personales en la finca que estaba a su cargo y que si bien alega era de su padre, lo desmiente en la comunicación dirigida a las autoridades de trabajo el día 9 de septiembre de 1996, mediante la cual comunica haber despedido a dicho señor de las labores que desempeña en la finca de su propiedad;

Considerando, que en uso de ese poder de apreciación, la Corte a-qua también dio por establecidos los demás hechos en que el recurrido fundamentó su demanda, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, no constituye un fallo ultra petita, el hecho de que los jueces del fondo especifiquen los valores que corresponden a un demandante por concepto de preaviso, cesantía y otros derechos reclamados, pues ello no es más que el ejercicio del poder activo del juez que le permite suplir las deficiencias u omisiones que contenga una demanda, siempre que en ésta se aporten los datos que permitan al tribunal realizar la operación de precisar el monto de esos derechos;

Considerando, que en la especie, el actual recurrido y demandante original, señaló en su escrito introductorio de la demanda, el tiempo de duración del contrato, así como el monto del salario que devengaba, lo que a juicio de la Corte a-qua fueron establecidos mediante pruebas aportadas al efecto, lo que era suficiente

para que en la sentencia impugnada se consignara de manera específica cada uno de los derechos que correspondía al demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el recurso propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Cruz Disla, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Artemio Alvarez Marrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ing. Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua.
Abogados:	Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta.
Recurridos:	Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Pina Acevedo M., Elías Rodríguez R. y Jaime Joaquín Jiménez, Virgilio Pou de Castro y Vicente Pérez Perdomo.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, dominicanos, mayores de edad, casados, ingeniero civil y de quehaceres del hogar, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01343509-0 y 001-0309408-0, respectivamente, ambos de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Martha Rodríguez Caba, en representación de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado del recurrido Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Joaquín Jiménez, por sí y en representación de los Dres. Elías Rodríguez y Virgilio Pou De Castro, abogados de la recurrida Parcelaciones La Caleta, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Hildegarda Suárez, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la recurrida Ventas Nacionales, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ing. Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisa Santana de Lantigua”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado del recurrido Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Jaime Joaquín Jiménez, por sí y por el Dr. Virgilio Pou de Castro, abogados de la recurrida, Parcelaciones La Caleta, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la recurrida Ventas Nacionales, S. A.;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 31 de octubre del 2001, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una petición de puja ulterior en un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, declarada por la sociedad Financiera de Créditos e Inversiones, S. A., (Fincrea), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en sus atribuciones civiles el 20 de junio de 1986, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Unico:** Declara desierta y como no perseguida la puja ulterior accionada por Financiera de Créditos e Inversiones, S. A., (Fincrea), por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, en sus atribuciones civiles, el 10 de febrero de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisa Santana de Lantigua contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles en fecha 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Ing. Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisa Santana de Lantigua al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Emigdio Valenzuela, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicho fallo fue recurrido en casación y, al respecto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de junio de 1989 una sentencia que en su dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que dicha Corte de envió evacuó el 27 de octubre de 1992, en sus atribuciones civiles, la sentencia que en su dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, aunque lo rechaza en cuanto al fondo por haber los apelantes variado sustancialmente las conclusiones en él contenidas, el recurso de apelación interpuesto por los señores Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua contra la sentencia No. 265, de fecha 20 de junio de 1986, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, declara, como regularmente perseguida y abierta, la puja ulterior accionada por la sociedad Financiera de Créditos e Inversiones, S. A. (Fin-cresa), para el remate del inmueble ejecutado por el Banco Hipotecario Miramar, S. A. a los esposos Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua y adjudicado a la sociedad Parcelaciones La Caleta, C. por A., en fecha 28 de mayo de 1986, y envía a las partes interesadas por ante la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la continuación del procedimiento regularizado; **Tercero:** Compensa todas las costas causadas”; e) que una vez recurrida en casación la sentencia antes mencionada, intervino la decisión del 11 de julio de 1997, dictada por esta Suprema Corte de Justicia y cuya parte dispositiva se expresa así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que la jurisdicción de reenvío dictó el 23 de noviembre de 1998 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, contra la sentencia No. 265-86, de fecha veinte (20) de junio del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado con anterioridad, por no ser la misma susceptible del recurso de apelación, en aplicación de las disposiciones del artículo 148 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Ing. Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua proponen los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta extra-petita.- Desconocimiento de las conclusiones de las partes; **Segundo Medio:** Desconocimiento de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 148 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Cuarto Medio:** Motivación innecesaria. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su estudio por su palpable vinculación, señalan en síntesis que, como ninguna de las partes pidió a la Corte a-qua la inadmisión del recurso de apelación, porque realmente la puja ulterior es un incidente “extra embargo inmobiliario” (sic) y como tal susceptible de apelación, al declarar dicho tribunal esa inadmisibilidad incurrió en un fallo “extra-petita”, desconociendo las conclusiones de las partes; que, asimismo, la sentencia ahora impugnada desconoció las cuestiones falladas por la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 1989, cuando casó la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sobre la base de que al declarar el juez de primer grado desierta y como no perseguida la puja ulterior, y dicha Corte inadmisibile la apelación, “es obvio que produjo agravios a los embargados”, hoy recurrentes, reconociendo regular por tanto su apelación, lo que fue respetado por la Corte del primer envío, la de Santo Domingo; que está claro, según alegan los recurrentes, que las Cortes de San Pedro de Macorís y de San Cristóbal violaron la ley “al declarar inadmisibile el recurso de apelación” respecto al incidente de puja ulterior, porque hubo agravios al dirimir dicho incidente; que la Corte de San Cristóbal “confundió el procedimiento de embargo inmobiliario con el de puja ulterior”, ya que el alcance legal de ésta desbordaba a ese embargo, por lo que hizo una falsa aplicación del artículo 148 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; que, finalmente, los actuales recurrentes expresan en su cuarto medio que la Corte a-qua “quiso resolver el asunto por la vía más fácil de la inadmisibilidad del recurso de apelación, invocando el artículo 148 de la Ley sobre Fomento Agrícola, ya que así no tenía la necesidad de tocar el fondo del recurso, sino acoger su propio incidente que inventó” (sic), pasando los recurrentes a transcribir en su memorial los medios que propusieron cuando recurrieron en casación contra el fallo de la Corte de San Pedro de Macorís, la primera sentencia casada en esta litis, alegando en suma la violación por la Corte a-qua del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual debe aplicarse ahora y operarse una casación por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de que la Corte a-qua, por una parte, incurrió en un fallo “extra-petita” por no haberle pedido nadie que declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación, y de que, por otro lado, desconoció las cuestiones juzgadas por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 14 de junio de 1989, cuando dispuso la casación del fallo dictado el 10 de febrero de 1987 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuestiones relativas a la improcedencia de la inadmisión del recurso pronunciada por dicha Corte y a la posibilidad de apelar los fallos concernientes a la puja ulterior, como invocan los recurrentes en sus medios, resulta necesario precisar que si bien esa decisión de la Suprema Corte de Justicia consideró infundada la inadmisibilidad de la apelación interpuesta en esa ocasión por los hoy recurrentes, tal consideración se produjo, como se verá más adelante, en base a que la Corte de San Pedro de Macorís entendió inapelable el fallo de primer grado referente a la puja ulterior, no sobre el fundamento de que la interposición del recurso estaba prohibida por la ley, como lo decidió ahora la Corte a-qua, sino bajo el criterio procesal de fondo, erróneo por demás, de que la sentencia que interviene en materia de puja ulterior, sin estatuir sobre incidente alguno, produce los mismos efectos que el fallo de la primera adjudicación, que no es susceptible de apelación, sin haber ponderado el tribunal de San Pedro de Macorís al dictar el fallo que en la especie, como estimó esta Corte de Casación, la decisión apelada había producido agravios a las partes en causa; que, como se ha visto, la inadmisibilidad de la apelación, desestimada por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 14 de junio de 1989, se apoyó fundamentalmente en circunstancias jurídico-procesales atinentes al fondo de la controversia judicial en cuestión, no al derecho mismo de interponer ese recurso, es decir, a la admisibilidad o no de su introducción, ya que su procedencia o improcedencia legal no fue objeto de ponderación en esa oportunidad, como se desprende del referido fallo de la Suprema y de la propia sentencia objeto de casación en esa coyuntura; que, en tal sentido, las formalidades extrínsecas de forma o de fondo

del acto de apelación, como son en este caso los asuntos procesales relativos al fondo, no están ligadas necesariamente a la permisón o a la prohibición de incoar tal recurso, preceptuadas en las condignas disposiciones legales; que, en consecuencia, la Corte a-qua pudo abordar con propiedad, aún de oficio como lo hizo, el análisis del derecho de apelación en el presente caso, cuyo desenlace será examinado más adelante; que, por lo tanto, los aspectos examinados de los medios en cuestión, no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el estudio del expediente que le sirve de apoyo al fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: 1) que el 20 de junio de 1986 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís se pronunció sobre la petición de puja ulterior en un proceso de venta de inmuebles en pública subasta, formulada por Financiera de Créditos e Inversiones, S. A., (Fincresa), en el sentido de declarar “desierta y como no perseguida la puja ulterior accionada” por dicha compañía, “por no dar cumplimiento al artículo 709 del Código de Procedimiento Civil”; 2) que dicha decisión fue apelada y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por su sentencia del 10 de febrero de 1987, declaró inadmisibile el recurso, bajo el criterio erróneo por demás de que la sentencia que interviene en la puja ulterior, sin estatuir sobre incidente alguno, produce los mismos efectos que el fallo de la primera adjudicación, que no es susceptible de apelación; 3) que, sobre recurso de casación contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia decidió casar la misma, mediante sentencia del 14 de junio de 1989, y al respecto dijo que en el procedimiento de puja ulterior son partes el persiguiete, el adjudicatario, el embargado y el sobrepujador, y que cualquiera de ellos puede recurrir en apelación contra el fallo que le cause agravios, particularmente el embargado que tiene derecho al eventual sobrante de la puja ulterior; 4) que el tribunal de envío, o sea, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del 27 de octubre de 1992, acogió como regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por los embargados Osiris Nicolás

Lantigua y Gladialisa de Lantigua y lo rechazó en cuanto al fondo, revocando el fallo apelado y declarando regularmente perseguida la puja ulterior en cuestión; 5) que esta Suprema Corte procedió el 11 de julio de 1997 a casar esa sentencia, fundamentada en que la Corte de Santo Domingo declaró que la puja ulterior sólo regía para rematar el inmueble embargado a los esposos Lantigua, sin incluir el inmueble ejecutado también a Zoilo Jiménez Rodríguez, cuando realmente dicha puja debía recaer sobre ambos inmuebles, por ser un asunto indivisible, omitiendo al respecto ponderar documentos decisivos y reenvió el caso por ante la Corte a-qua, la cual emitió la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que, como se advierte en la relación de fallos descrita precedentemente, las dos sentencias evacuadas en la especie por esta Suprema Corte de Justicia, en fechas 14 de junio de 1989 y 11 de julio de 1997, que casaron los fallos dictados en la misma litis por las Cortes de Apelación de San Pedro de Macorís y de Santo Domingo, respectivamente, difieren sustancialmente, sin embargo, en los motivos o puntos de derecho juzgados por esta Corte, la cual, como se ha visto, anuló en la primera la impropia inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada en base a cuestiones procesales de fondo por la Corte de San Pedro de Macorís y, en la segunda, declaró que la puja ulterior debía recaer sobre los dos inmuebles embargados, no sobre uno, como erróneamente entendió la Corte de Santo Domingo, a cuyos fines ésta omitió ponderar documentos decisivos, reenviando el caso a la Corte de San Cristóbal que rindió el fallo ahora impugnado;

Considerando, que, en esas circunstancias, las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en su párrafo segundo expresa que “si la sentencia es casada por igual motivo que la primera el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”, no es aplicable al presente caso, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Cor-

te de San Cristóbal, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación; que, en consecuencia, la Corte a-qua, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a “conformarse estrictamente” a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido artículo 20, porque este texto legal supe-dita la sumisión dispuesta por el mismo, que no es más que una aplicación particular del principio relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a que “la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera”, que no es el caso; que, por lo tanto, los aspectos alegados en los medios propuestos por la recurrente, en cuanto a la violación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y su aplicación ahora, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia atacada que el embargo inmobiliario de que se trata fue seguido, y así consta en el cuaderno de cargas que rigió la subasta, conforme a las disposiciones de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, de cuya aplicación se beneficiaba el Banco ejecutante; que, por consiguiente, dicho procedimiento ejecutorio no se hizo en base al derecho común, como “erróneamente se ha venido alegando en grado de apelación y de casación”; que, en virtud del párrafo segundo del artículo 148 de la referida ley especial, según el cual, en caso de contestación, “se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, y habida cuenta de que en el proceso ejecutorio en cuestión se produjo un incidente al declararse la puja ulterior “mal perseguida y desierta”, dicha Corte entendió que la apelación que conocía versaba sobre una controversia surgida con motivo de una ejecución inmobiliaria realizada al amparo de la citada Ley 6186, “razón por la cual el fallo recurrido no es susceptible de apelación “; que, en esa situación, lo que procede, dice la Corte a-qua, “es declarar inadmisibile el recurso de apelación, por estar el mis-

mo prohibido por la ley”, en el entendido de que “los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio” la referida inadmisión, porque “cuando la ley rehusa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público”; que la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de reenvío, no “ha limitado el análisis de la situación de orden público” que representa la inadmisibilidad del recurso de apelación, acota finalmente el fallo recurrido;

Considerando, que sobre el fundamento de que la Corte a-qua estaba apoderada por esta Suprema Corte de Justicia mediante reenvío por casación que tocaba por primera vez dentro del mismo proceso un punto de derecho y de que, por tanto, no se encontraba ligada legalmente a “conformarse estrictamente” con esa decisión, como se ha visto, resultan correctos el examen realizado y los razonamientos justificativos de la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada de oficio por dicha Corte a-qua, apoyados en la prohibición legal de interponer tal recurso contra sentencias dictadas, en caso de contestación, en materia de embargos inmobiliarios trabados al amparo de la Ley No. 6186 de 1978, conforme a su artículo 148, como acontece en la especie; que, en ese orden, como se puede advertir, la decisión ahora atacada fue dictada con apego a lo dispuesto por esa ley y de conformidad con una jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado reiteradas veces, cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única; que, por los motivos expuestos anteriormente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Ing. Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado del recurrido Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez y de los Dres. Virgilio Pou de Castro, Elías Rodríguez y Jaime Joaquín Jiménez, abogados de la recurrida Parcelaciones La Caleta, C. por A., quienes afirman respectivamente haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres.
Abogado:	Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.
Recurrida:	Elsa María Cristina de la Rosa.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Caduco

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres, institución sin fines de lucro, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle “A” edificio No. 50, Apto. 101, del sector Los Ríos, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Dra. Elina Katman, de nacionalidad canadiense, cédula de identidad y electoral No. 001-1262367-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de la recurrente, Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la recurrida, Elsa María Cristina de la Rosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula de identidad y electoral No. 001-0123849-1, abogado de la recurrente, Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2003, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrida, Elsa María Cristina De La Rosa;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de mayo del 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío. O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Elsa María Cristina De La Rosa, contra la recurrente Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños (Clínica Odontológica Sonrisas) a pagarle a la Sra. Elsa María Cristina De La Rosa González, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; proporción regalía pascual; más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños (Clínica Odontológica Sonrisas) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rindió, el 4 de noviembre de 1997 su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 1997, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y, en consecuencia, se

confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Terce-ro:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Elsa María Cristina de la Rosa González, contra la Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Melvin Medina, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de septiembre de 1998, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en solicitud de perención de instancia, incoada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la Sra. Elsa María Cristina de la Rosa, en ocasión del recurso de apelación promovido en fecha seis (6) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la razón social Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcada con el No. 4535, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al medio incidental propuesto, declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación promovido en fecha seis (6) del mes de junio del año

mil novecientos noventa y siete (1997), por la razón social Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, Inc., contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 4535, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acogiendo las pretensiones de la Sra. Elsa María Cristina de la Rosa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia firmada por el Honorable Magistrado Lic. Juan Manuel Guerrero, por estar inhibido; **Segundo Medio:** Negación de justicia, por falta de ponderación de todos los documentos sometidos al debate público, oral y contradictorio; **Tercer Medio:** Falta de contestación de todos los puntos de las conclusiones del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en representación de la Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, como era su obligación; **Cuarto Medio:** Motivos vagos, oscuros, confusos e indeterminados; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos y abandono judicial;

Considerando, que en cambio la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, por no haberle sido notificado en el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho

código que trata del recurso de casación, son aplicables a estas disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que el recurso de casación existe cuando se deposita en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia que se impugna el escrito contentivo del mismo, por lo que el plazo de cinco días que establece el referido artículo 643 del Código de Trabajo se inicia a partir de esa fecha, no cumpliendo el recurrente con la obligación puesta a su cargo cuando hace una notificación con anterioridad a dicho depósito;

Considerando, que la obligación de notificar el recurso de casación en el término de cinco días nace cuando el mismo se ha interpuesto en la forma que ya se ha expresado, la que está a cargo del recurrente, no impidiendo que éste incurra en caducidad cuando como en la especie no haya notificado el recurso dentro del plazo ya indicado ni tampoco por el hecho de que la recurrida se entere por otra vía de la existencia del mismo;

Considerando, que del estudio de la documentación contenida en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2003 y, notificado al recurrido el 19 de marzo del 2003 mediante acto número No. 533-03, diligenciado por Pedro Grullón Nolasco, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el

artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del mismo, en vista de que no puede tomarse como notificación de dicho recurso el acto No. 507, diligenciado por el mismo alguacil, el 28 de febrero del 2003, por ser anterior a la fecha en que se introdujo el referido recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Fundación para la Prevención de la Salud Bucal de los Niños Pobres, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Osvaldo Erazo & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres Barón Segundo Sánchez y Néstor Díaz Rivas.
Recurridos:	Inocencio Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Osvaldo Erazo & Asociados, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Dr. Luis F. Thomen No. 52, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Osvaldo Erazo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0768084-5, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen No. 52, Edificio Ivette Teresa, 1er. piso, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Beneranda Torres, abogada de los recurrentes, Ing. Osvaldo Erazo & Asociados, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán de los Santos, por sí y por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogados de los recurridos, Inocencio Valdez y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de los recurridos, Inocencio Valdez y compartes;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Juez de esta Corte para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de septiembre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos Inocencio Valdez y compartes, contra los recurrentes Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y/o Osvaldo Erazo, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento planteado por la parte demandante; de manera que parezca encaminar el esclarecimiento del caso de que se trata por los aspectos ya planteados procede ordenar la medida de instrucción que se dicta a continuación conforme a lo que establece el Art. 575 del Código de Trabajo: Se ordena la comparecencia personal de las partes para iniciar la instrucción del caso; se reenvía a esos fines para el día 8 de octubre de 1998; vale cita, (sentencia dictada in-voce); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rindió, el 29 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo se copia: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación sobre sentencia definitiva de incidente, interpuesto por la empresa Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y/o Osvaldo Erazo, contra la sentencia in voce relativa al expediente laboral No. 1841 dictada en fecha veintisiete (27) de agosto de 1998, por la Sexta Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, promovida por la recurrente contra la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en consecuencia declara la incom-

petencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer la presente demanda laboral; **Tercero:** Se envía el expediente de que se trata por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que la Sexta Sala, apoderada del mismo, continúe con el conocimiento de la demanda en cuestión y acoge la medida de instrucción ordenada en la sentencia in voce fuera objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** En cuanto a las costas del procedimiento, la Corte las acumula para que sigan la suerte de lo principal”; c) que una vez interpuesto el recurso de casación contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de septiembre del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia de fecha 27 de agosto de 1998, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por entender que la misma es competente para conocer de la demanda en cuestión; rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia devuelve el conocimiento de la litis al Juzgado a-quo a los fines de lugar, todo en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal: desnaturalización de los hechos de la causa y ausencia de aplicación de los principios fundamentales VI y IX del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis: “que en la especie, el tribunal competente lo es la jurisdicción represiva, porque si se analizan las circunstancias, así como la ley que rige la materia se observa que el señor Inocencio Valdez, él a título personal pactó con los recurrentes mediante contrato celebrado al efecto la realización de una obra determinada, no porque los recurrentes lo aleguen, sino porque es la misma parte civil ante la jurisdicción represiva y uno de los recurridos en esta instancia, el señor Inocencio Valdez, quien lo corrobora en la querella depositada en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; que este señor conjuntamente con los demás intimados incoa la demanda en cobro de prestaciones laborales; que el Principio VI del Código de Trabajo establece que los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos, esto revela claramente la manifiesta desnaturalización de los hechos de la causa contenida en la sentencia dictada por la Corte a-qua, porque en modo alguno hemos sostenido que el único punto controvertido en el presente litigio es la competencia o no de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda original como erróneamente afirma la Corte; no, nuestros planteamientos trascienden las fronteras de los principios técnicos que rigen la instancia en lo concerniente a la litispendencia y conexidad y en los Principio Fundamentales que rigen el Código de Trabajo, Nos. VI y IX, es ahí donde se sostiene la incompetencia por nosotros planteada y defendida; no se le puede permitir a ningún litigante que abuse de las vías de derecho (Principio VI), que en una instancia se presente como obrero y en la otra lo haga como contratista (Principio IX), es precisamente esa desnaturalización y errónea relación de los hechos de donde se deriva la falta de base legal de la sentencia recurrida; que es obvio, que de la simple lectura de las motivaciones hechas por la Corte a-qua, se percibe la insuficiente relación de los hechos que tomó en cuenta ese tribunal para darle base legal a su sentencia. No se ponderaron los Principios Fundamentales del Código de Trabajo ni la contradicción en las afirmaciones contenidas en la

demanda en reclamación de prestaciones laborales y las que sustentan la querrela por trabajos realizados y no pagados, la sentencia de marras, se limitó precariamente por un lado, a reconocer la existencia de dos (2) acciones previstas en nuestro ordenamiento laboral pero no a constatar que las instancias que generaron dichas acciones chocaban frontalmente con los Principios Fundamentales IV y IX que rigen el Código de Trabajo y por otro lado, a establecer anémicamente un vínculo de trabajo que en ningún momento ha sido cuestionado ni refutado, la condición de ajustero del señor Inocencio Valdez; que las acciones incoadas en base a la Ley No. 3143 y las intentadas en base al Código de Trabajo sean excluyentes la una de la otra, como la afirmación hecha por el intimado Inocencio Valdez en su querrela penal son reveladoras. Es increíble que ese concepto sea tan difícil de aprender para nuestras cortes laborales, tribunales que por demás tienen un papel activo que les permite ir más allá de las simples declaraciones de las partes; que en el expediente se puede advertir que en ningún momento en la instrucción del proceso que culminó con la sentencia recurrida, se ponderó el status de los co-demandantes, es decir, el hecho del tipo de relación existente no solo entre Inocencio Valdez y los exponentes, sino entre él y sus co-demandantes en razón de este señor afirmar en su querrela penal que esos trabajadores son de él”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su motivación lo siguiente: “que el contrato de trabajo al tenor del artículo primero del Código de Trabajo: “Es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata, o delegada de ésta” y el artículo 15 del mismo código plantea la presunción, hasta prueba en contrario, de la existencia de un contrato de trabajo en toda relación personal, relación esta que ha sido apreciada por esta Corte en relación al recurrente y los recurridos, de las declaraciones de los testigos Ramón Alcántara, Ramón Antonio Pérez, presentado por la recurrente y Víctor Félix Peña Félix, los cuales declararon entre otras cosas lo siguiente: A) Ramón Alcántara,

“Yo se que Rafael trabajaba allá como por dos años trabajando como ajustero; P. Qué tiempo duró Inocencio, R. como dos años; P. Qué hacía, R. Albañilería; P. El dirigía albañiles, R. Sí, un equipo; B) Ramón Antonio Pérez: “Rafael trabajaba allá, hubo disgusto con unos blocks que puso torcidos, el ingeniero llegó y encontró una pared con los blocks y lo llamó a la atención”; C) Víctor Félix Peña Félix: “... llegó el ingeniero y dijo parenme la obra están todos cancelados”; que con esas declaraciones transcritas más arriba, no solo se prueba la relación de trabajo del señor Inocencio Valdez, sino que además queda establecida la relación de trabajo entre la empresa y los demás recurridos, pues los testigos dijeron que el señor Inocencio tenía un equipo de hombres, tal como lo alega la empresa recurrente, quien no ha probado que el señor Inocencio disponía de los elementos y condiciones necesarias para cubrir las obligaciones que derivan de las relaciones de trabajo, por lo que se presume el contrato de trabajo también entre ellos, pues el testigo Alcántara dijo además que la empresa hacía los descuentos del seguro social, del salario general de los trabajadores”;

Considerando, que la sentencia recurrida consta además, “que la empresa recurrente no ha podido romper las presunciones de ley, pues su razonamiento más contundente, se fundamenta en que ellos eran ajusteros y así lo indicaron los testigos a su cargo; pero el hecho de que a los trabajadores se le pague por ajuste o labor rendida no implica la ausencia de un contrato de trabajo, ya que la forma de pago no determina el contrato de trabajo si partimos de las expresiones contenidas en la parte in-fine del artículo 195 del Código de Trabajo cuando dice que el salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado, o combinando algunas de estas modalidades: Que el elemento indispensable para configurarse el contrato de trabajo, además del pago de salario y la prestación del servicio, lo constituye la subordinación, la cual se encuentra claramente presente en esta relación de trabajo, pues el testigo Ramón Antonio Pérez enfatizó que el ingeniero de planta era su jefe inmediato,

que cobraban por nóminas, que el ingeniero le llamó la atención porque habían puestos unos blocks mal, expresiones claras de supervisión, dependencia y dirección que llevaba a cabo la recurrente; que la Ley 3143 aplicable a las reclamaciones por trabajo realizado y no pagado o trabajo pagado y no realizado es propio de la jurisdicción represiva, porque el legislador lo asimila a una estafa, en nada comparte ni colinda con las reclamaciones en prestaciones laborales e indemnizaciones contenidas en la demanda original que nos ocupa, por lo que resulta un contrasentido que deviene en frustratoria pretender solicitar la competencia de la jurisdicción represiva para conocer de reclamaciones por indemnización y prestaciones laborales, pues ambas tienen reglas diferentes y están regidas por diferentes estatutos”;

Considerando, que la recurrente alega en el único medio propuesto en su memorial de casación, entre otras cosas, que en la especie la recurrida había interpuesto una acción penal por trabajos realizados y no pagados en virtud de la Ley No. 3143, lo que a su entender prueba que los recurridos eran ajusteros independientes, cuya relación con la recurrente no se encontraba regulada por las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el derecho común, pero de la instrucción del proceso tal y como lo ha realizado la Corte a-qua y según consta en la motivación que sirve de fundamento a la sentencia impugnada, en el caso de la especie lo que realmente existía era un contrato de trabajo entre los recurridos y la recurrente cuya tipificación se encuentra en la preindicada sentencia donde se subrayan los elementos constitutivos de la relación de trabajo que existió entre las partes y que hace aplicable en toda su extensión las disposiciones del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que además, aún cuando una de las partes en el contrato de trabajo haya apoderado a la jurisdicción penal como ha ocurrido en el caso de la especie con el fin de obtener el pago de salarios atrasados, esto no es óbice para que la jurisdicción laboral conozca de la demanda intentada en pago de prestaciones laborales, pues es de principio y de ley, que la jurisdicción laboral tiene

preeminencia para conocer de éstos casos, en otras palabras, “lo laboral mantiene lo penal es estado”, según dispone el artículo 711 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de esta corte;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío y en virtud de la sentencia de esta Corte de fecha 6 de septiembre del 2000, realizó la instrucción necesaria ordenando informativos y ponderando las pruebas escritas que reposan en el expediente; que de dicha instrucción, dió por establecido, que en el caso de la especie, existió una verdadera relación de trabajo, donde concurren todos los elementos que caracteriza el contrato de trabajo de conformidad con la ley y en virtud de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo y que por lo tanto, la jurisdicción laboral es competente para conocer las reclamaciones de los trabajadores recurridos de conformidad con su formal apoderamiento, sin que en la especie, se pueda advertir desnaturalización de los hechos por la Corte a-qua;

Considerando, que para formar su criterio, en el sentido arriba indicado, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Osvaldo Erazo & Asociados, S. A. y/o Osvaldo Erazo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

su audiencia del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura1n al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Avances Técnicos, S. A.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.
Recurrida:	Hilda Milagros Taveras Sarit.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, del sector Hainamosa, Provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente administradora Licda. Julissa Burgos, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Doroteo Hernández, abogado de la recurrida, Hilda Milagros Taveras Sarit;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004295-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado de la recurrida, Hilda Milagros Taveras Sarit;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Hilda Milagros Taveras Sarit, contra el recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1ro. de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye al señor Rafael Burgos Gómez del proceso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A., a pagarle a la trabajadora demandante Sra. Hilda Milagros Taveras Sarit, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$9,399.88); 161 días de cesantía ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$54,049.31); 18 días de vacaciones igual a la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78); más proporción salario de navidad igual a la suma de Cinco Mil Novecientos Veinte Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$5,920.08); lo que hace un total de Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Cinco Centavos (RD\$75,412.05) moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contadas a partir del veintiocho (28) de octubre de 1999, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la

empresa demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Doroteo Hernández Villar y Ramón Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio del 2001 una sentencia cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación promovido en fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), contra la sentencia correspondiente al expediente laboral No. 99-05078 y 050-0206, dictada en fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil (2000), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), contra su ex –trabajadora la Sra. Hilda M. Taveras Sarit, y en consecuencia le condena a pagar a esta última, el importe de sus prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de omisión (parcial) de su preaviso; b) ciento sesenta y un (161) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas; y d) proporción de salario de navidad, todo en base a un salario diario promedio de Trescientos Treinta y Cinco con 71/100 (RD\$335.71) pesos, y un contrato que se extendió por espacio de siete (7) años; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente, Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrati-

vo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de enero del 2002, una sentencia que en su dispositivo dice así: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la no aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), en contra de la sentencia de fecha 1 de agosto del año 2000, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), a pagar a la señora Hilda Taveras Sarit, además de los valores contenidos en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, una suma igual a seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la regla del efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte desconoció la regla del

efecto devolutivo de la apelación, en vista de que no ordenó, como era su deber, ninguna medida de instrucción adicional tendiente a formar su convicción; que la sentencia impugnada no contiene motivación ninguna y el dispositivo está carente de justificación, sin contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del fallo, con lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el recurso de apelación de que fue objeto la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 1ro. de agosto del año 2000, fue conocido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, cuya sentencia de fecha 6 de junio del año 2001 fue recurrida en casación, dictando la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero del 2002, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas; que en razón de que la Primera Sala de la Corte de Trabajo mediante sentencia determinó que el contrato de trabajo de la señora Hilda Taveras Sarit terminó por el despido que comunicó la Lic. Annerys Polanco, encargada de recursos humanos de la empresa, el Director General del Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, el día 18 de octubre de 1999, mientras la trabajadora cumplía el plazo del preaviso que le fue comunicado el 21 de septiembre de 1999 y que vencía el 19 de octubre de 1999, la decisión de esta Corte se limita a imponer la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, a las condenaciones que contiene dicha sentencia en el ordinal tercero de su dispositivo; que al ser declarado injustificado el despido de la trabajadora Hilda Taveras Sarit, ejercido por la

empresa recurrente, esta debe ser condenada a pagarle además de las prestaciones laborales contenidas en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de enero del 2001, seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, que obliga al tribunal de alzada a conocer todos los aspectos de la demanda, como si no existiere sentencia, también es cierto que cuando el apoderamiento del tribunal está limitado a un aspecto por el alcance del recurso, o como consecuencia de un envío hecho por la Corte de Casación, el tribunal tiene que circunscribirse a decidir sobre ese aspecto;

Considerando, que las medidas de instrucción deben ser ordenadas cuando a juicio de los jueces del fondo, las mismas son necesarias para la sustanciación de un proceso, no siendo imperativo cuando el punto en discusión es de índole jurídica;

Considerando, que en la especie, la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha el 16 de enero del 2002, que casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio del 2001, envió el asunto a la Corte a-qua, para que esta conociera exclusivamente de la no aplicación por parte del tribunal anteriormente apoderado, del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, que impone a los empleadores que no demuestran la justa causa de un despido, la obligación de pagar los salarios que habría percibido el demandante hasta que hubiere sentencia definitiva, sin exceder de 6 meses de salarios;

Considerando, que casada la referida sentencia sólo en ese aspecto, el Tribunal a-quo estaba limitado a pronunciarse sobre dicha condenación, pues ese era el alcance de su apoderamiento, tal como lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Castro.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurrido:	José Dolores Frías.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0058862-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución No. 1338-2001 del 22 de noviembre del 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Dolores Frías;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 20 de marzo del 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido José Dolores Frías contra el recurrente José Castro, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la firma Arenera José Castro, y su propietario el señor José Castro; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por Arenera Castro y su propietario el

señor José Castro, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor José Dolores Frías y la firma Arenera José Castro y José Castro, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a la firma Arenera José Castro y al señor José Castro, en su calidad de propietario de la Arenera José Castro, a pagar al señor José Dolores Frías, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un sueldo mensual de RD\$11,500.00 pesos y diario de RD\$482.58 y un tiempo de labores de un (1) año, siete (7) meses y quince (15) días: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$13,512.24 pesos; 34 días de auxilio cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,407.72 pesos; proporción de bonificación, ascendentes a la suma de RD\$11,500.00 pesos; 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,756.12; la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$7,634.71 pesos; y seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$69,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Diez con 79/100 pesos oro dominicanos (RD\$124,810.79); **Quinto:** Condena al señor José Castro en su calidad de propietario de la Arenera Castro, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Manuel Gómez Guevara y el Lic. Julio César Ramírez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 15 de junio de 1999, dictada

por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; en consecuencia, declara inadmisibile la demanda original incoada por el señor José Dolores Frías, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Excluye al señor José Castro a pedimento de las partes; **Cuarto:** Condena al señor José Dolores Frías, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo sus beneficios a favor y provecho del Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 25 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por Arenera José Castro y el Sr. José Castro, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 4477, dictada en fecha dieciocho (18) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, fundado en la alegada falta de calidad del establecimiento comercial Arenera Castro, en los términos de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por las razones expuestas; **Tercero:** Se retienen al Sr. José Castro y a los establecimientos comerciales: Arenera Castro, Arenera José Castro, Arenera Castro, C. por A., Arenera Castro, S. A. y Equipo y Transporte Castro, como empleadores del reclamante, y como tales, deudores solidarios e indivisibles de los derechos nacidos a consecuencia de la vigencia y posterior terminación del

contrato de trabajo que los ligaban al ex-trabajador Sr. José Dolores Frías; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado ejercido contra el reclamante y por tanto con responsabilidad para sus empleadores, y consecuentemente confirma la sentencia recurrida, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Quinto:** Condena al ex-empleador y actual recurrente sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio César Ramírez Pérez, Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y Sixto Sano Bretón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la demanda. Falta de base legal. Violación al artículo 8 numeral 2 letra J) de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la Ley No. 5260 del 30 de noviembre del 1959 sobre Registro de Nombres Comerciales e Industriales y Ley No. 5456 del 23 de diciembre de 1960 sobre Registro de Compañía Legalmente Constituida;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega que la Corte a-qua: a) desnaturaliza los fundamentos de la demanda y viola los sagrados derechos de defensa, tanto de José Castro como de los condenados en esta decisión, porque no se pudo defender por ante el primer grado y por eso es condenado. En la demanda de fecha 9 de septiembre de 1997 no figura José Castro, ni el establecimiento comercial a que se refiere es Arenera José Castro; la demanda fue incoada contra Arenera Castro nada mas, en consecuencia, todo el procedimiento de la demanda se ejecutó contra Arenera Castro. Lo primero que hay que establecer es el fundamento de la demanda, si Arenera Castro era sujeto activo de derecho, si tenía personalidad jurídica y ahí es que está la razón de la inadmisibilidad de la demanda, en el sentido de que esta fue dirigida contra un negocio que no tiene

personalidad jurídica y el propietario de ese negocio se llama José Castro, el cual no ha sido encausado legalmente, ni citado, ni llamado a intervención como era lo correcto; éste no obstante, sin nunca haber figurado en la demanda pasa a ser nuevamente condenado por la Corte a-qua por ser supuestamente co-recurrente; b) que para justificar su decisión los jueces incurren en los mismos vicios que el juez de primer grado, al considerar que efectivamente el empleador de José Dolores Frías era José Castro, faltando así a la verdad y queriendo hacer ver que en la demanda se hacía figurar a José Castro, lo que es falso, y que Arenera Castro, tal y como figura en la demanda, no era esta, sino Arenera José Castro, otra falsedad que se quería encubrir, produciendo una serie de condenaciones en solidaridad, a todo aquello que tuviera como nombre José Castro; que los Jueces debían saber que una condenación solidaria entre empresas, conlleva un peligro para la libre empresa nacional, porque al condenar a Arenera Castro, solidariamente con Arenera José Castro, Equipo y Transporte José Castro, S. A., Arenera Castro, S. A. y finalmente a Arenera Castro, C. por A., se estaban violando leyes que tienen que ver con el registro de nombres comerciales o industriales, y otras relativas al registro de inscripción de compañías legalmente constituidas; nadie puede condenar empresas en forma solidaria, si primero no se establece su responsabilidad en cada uno de los titulares de un derecho o de una obligación, por razón de un acto o de un contrato;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su motivación: “que mediante instancia introductiva en fecha nueve (9) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), el ex-trabajador Sr. José Dolores Frías, interpuso formal demanda en pago de prestaciones laborales en contra de sus ex-empleadores, (el establecimiento comercial Arenera José Castro y Sr. José Castro), alegando haber sido objeto de un despido injustificado mientras se encontraba prestando servicios ligado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en las funciones de chofer de camión, devengando un salario de Once Mil Quinientos Pesos (RD\$11,500.00) mensuales, contrato que según la parte de-

mandante tuvo una duración de un (1) año, siete (7) meses y quince (15) días; agrega que el establecimiento comercial Arenera José Castro y el Sr. José Castro, en su “escrito de ampliación” (sic) de conclusiones de fecha 1ro. de mayo del año dos mil uno (2001) ratifican que: “lo que hemos llevado al espíritu del tribunal es un medio de inadmisión, no un incidente de nulidad... un medio de inadmisión conforme a los señalamientos de los artículos 586 del Código de Trabajo y del artículo (sic) 44 de la (sic) Ley No. 834 de 1978” y, en consecuencia, declarar nula la decisión impugnada por violentar el sagrado derecho de defensa de José Castro, y declarar la demanda inadmisibile en contra de Arenera Castro por carecer ésta de personería jurídica; y agrega además, “que esta Corte aprecia que frente al público y al conjunto de sus trabajadores, el recurrente se identifica indistintamente bajo los nombres de los establecimientos comerciales o empresas: Arenera Castro, Arenera José Castro, Arenera Castro, C. por A., Arenera Castro, S. A. y Equipo y Transporte Castro, mismos que tenían la apariencia de ser sus empleadores, razón por la que cobra vigencia la solidaridad nacida al tenor del artículo 12 del Código de Trabajo vigente”;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación critica la sentencia impugnada, muy particularmente por esta disponer condenaciones contra varias empresas comerciales, que a su modo de ver no tienen ningún tipo de responsabilidad, pues las mismas a su decir, no se encuentran registradas de conformidad con las leyes sobre la materia, sobre todo aquellas que tienen que ver con el registro de inscripción de compañías legalmente constituidas y que nadie puede condenar solidariamente a empresas si primero no se le comprueba la responsabilidad en cada uno de los titulares de un derecho o de una obligación por razón de un acto o de un contrato; pero, tal y como lo reconoce la sentencia impugnada en sus motivaciones, esta Corte aprecia que frente al público y al conjunto de sus trabajadores, el recurrente se identifica indistintamente bajo los nombres de los establecimientos comerciales o empresas: Arenera Castro, Arenera José Castro, Arenera Castro, C. por A., Arenera Castro, S. A. y Equipo y Transporte Castro,

mismos que tenían la apariencia de ser sus empleadores, razón por la que cobra vigencia la solidaridad nacida al tenor del artículo 12 del Código de Trabajo vigente; que este razonamiento empleado por la Corte a-qua en la motivación transcrita es correcta por los motivos que se exponen más adelante”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte, que los trabajadores no están llamados a saber quien es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permite que estos puedan demandar a la persona o establecimiento que actúa como tal, con lo que se ha conformado el criterio de lo que es el empleador aparente;

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, define al establecimiento como: la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma, se integra y contribuye a la realización de los fines de la empresa”, por lo que debe asimilarse en las situaciones arriba señaladas, (demanda contra un nombre comercial utilizado por una empresa), la solidaridad que aplica el artículo 12 del Código de Trabajo, entre el contratista o empleador principal, con las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores;

Considerando, que por demás, aún en el caso de que en las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada se hubiere violado algún canon legal en contra de dichas empresas y “nombres comerciales”, dicha violación no podría ser conocida a través del presente recurso de casación, en vista de que las mismas no recurrieron esa decisión, haciéndolo sólo el señor José Castro, por lo que los vicios de la sentencia que afectan a éste son los que deben ser examinados por la corte de casación;

Considerando, que el alegato principal del recurrente José Castro consiste en que el fue condenado sin antes haber sido puesto en causa por no haberse dirigido la demanda contra él, sino contra

la Arenera Castro, lo que a su modo de ver no le permitió defenderse, violándose consecuentemente su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte, que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra Arenera Castro, el señor José Castro respondió a la misma presentándose como propietario de dicha arenera, admitiendo en el escrito de defensa correspondiente “José Dolores Frías laboró en el negocio de expendio de arena y gravilla Arenera Castro de José Castro, durante 1 año 7 meses y 15 días”, comportándose a partir de ese momento como el empleador demandado, utilizando todos los medios de defensa de que cuenta un demandado;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Laboral de esta Suprema Corte de Justicia, al casar la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de enero del 2000, que decidió el recurso de apelación interpuesto por Arenera Castro, donde figuraba el actual recurrente como propietario, fijó el criterio de que “cuando un empleador, ya fuere una persona física o moral, utiliza frente a la comunidad y a sus trabajadores un nombre comercial para identificar a la empresa, las demandas que se lancen contra ese nombre comercial y las sentencias que se obtengan como consecuencia de las acciones ejercidas contra él afectarán al empleador, quién deberá responder de las mismas, siempre que se le garantice su derecho de defensa”;

Considerando, que como la Corte a-qua dio por establecido que al señor José Castro se le garantizó su derecho de defensa, el cual utilizó a su mejor albedrío, actuó correctamente al declararlo responsable de las condenaciones que benefician al recurrido, pues su actuación en un proceso, que según lo expresado en el memorial de casación, no fue dirigido contra él, es revelador de su condición de empleador que utilizaba el nombre de Arenera Castro, para la realización de sus actividades comerciales, sin que la misma estuviere constituida como una persona moral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Castro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 21

Materia:	Correccional.
Inculpado:	Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons.
Abogados:	Licdos. Gustavo Mena García, Virgilio Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez.
Querellante:	Miguel Antonio Franjul Bucarely.
Abogados:	Licda. Wendy Rodríguez y Dr. Luis Miguel Pereyra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confeesor, José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre de 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa correccional seguida a Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevenido de violación a los artículos 29, 33 y 35 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, en perjuicio de Miguel Antonio Franjul Bucarely;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wendy Rodríguez y al Dr. Luis Miguel Pereyra, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores, en representación de Miguel Antonio Franjul Bucarely, querellante y parte civil constituida;

Oído a los Licdos. Gustavo Mena García, Virgilio Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez, abogados que asisten en sus medios de defensa a Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevenido;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al querellante Miguel Antonio Franjul Bucarely en su deposición;

Oído al prevenido Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, en sus declaraciones;

Oído a los abogados del querellante en su exposición y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular la querrela con constitución en parte civil y solicitud de apoderamiento directo, interpuesta por el periodista Miguel Antonio Franjul Bucarely, contra el señor Frank Moya Pons, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, establecida la responsabilidad penal del señor Frank Moya Pons por violación a los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del periodista Miguel Antonio Franjul Bucarely, y pronunciadas las sanciones que el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia considere imponible al encartado, sea condenado el señor Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, a pagar al periodista Miguel Antonio Franjul Bucarely, en su calidad de parte civil constituida, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$10,000.00) como justa indemnización para reparar los graves daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a causa de las infracciones cometidas por el señor Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, además de los intereses legales que genere dicha suma a título de indemnización suplementaria, a partir de la

fecha de la sentencia que intervenga; **Cuarto:** Condenar al señor Frank Moya Pons al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído a los abogados del prevenido Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons en la exposición de su defensa y concluir: “**Primero:** En el aspecto penal, se declare al prevenido Dr. Rafael Francisco Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no culpable de los hechos por los cuales ha sido puesto en causa, toda vez que: a) no existe ni existía, tal como se ha podido demostrar en este plenario, en el prevenido intención de difamar o injuriar al hoy querellante; b) la ausencia de esa intención se desprende de la misiva, toda vez que su carácter no difamatorio fue reconocido, no solamente por el señor Miguel A. Franjul Bucarely, sino también por los demás directores de medios donde el documento fue publicado, los cuales lo hicieron sin ningún tipo de edición o reserva; **Segundo:** En el aspecto civil, se rechacen las conclusiones por el querellante toda vez, que contra nuestro (sic) representado, toda vez que no se ha retenido ninguna contra el ninguna falta penal y el querellante no ha podido demostrar ninguna falta o perjuicio civil y ante mucho menos ha establecido ningún daño y por ende se le ha hecho imposible vincular una falta inexistente con su ausencia de perjuicio; **Tercero:** Se condene al querellante al pago de las costas del proceso y ordenar su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. Ahora bien vuestras usías, en el improbable caso de que nuestras conclusiones primigenias fuesen rechazadas, tenemos a bien concluir de manera alternativa con todas las consecuencias jurídicas que este término conlleva de la siguiente manera: **Primero:** Se declare no culpable al Dr. Rafael Francisco Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las acusaciones que se le imputan, toda vez que el documento en cuestión es una defensa o contestación a un acoso y/o provocación a la que fue sometido tanto

el Ministerio como el propio Ministro, aspecto que ha sido declarado y aprobado por este tribunal, y que la publicación de dicho documento por parte de el querellante sin ningún tipo de reservas o edición es concurrente al planteamiento antes expuesto. Como sustentación a estas conclusiones podemos citar de manera expresa la sentencia dada por la actual Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 69 del 29 de septiembre del año 1999, contenida en el Boletín Judicial No. 1066; **Segundo:** Aspecto civil, se rechacen las conclusiones vertidas por el querellante toda vez, que contra nuestro (sic) representado, toda vez que no se ha retenido ninguna contra él ninguna falta penal y el querellante no ha podido demostrar ninguna falta o perjuicio civil, y ante esto mucho menos ha establecido ningún daño y por ende se le ha hecho imposible vincular una falta inexistente con su ausencia de perjuicio; **Terce-ro:** Se condene el querellante al pago de las costas del proceso, y ordenar su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Oído al representante del Procurador General de la República en su dictamen, el cual termina así: “Que se declare culpable al Dr. Rafael Moya Pons de violación a los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en consecuencia se condenado a una multa de cincuenta pesos”;

Resulta, que el 13 de febrero de 2003, Miguel Antonio Franjul Bucarely depositó, utilizando la vía directa, ante esta Suprema Corte de Justicia, una querrela con constitución en parte civil, contra Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a quien se imputa la comisión en su perjuicio del delito de difamación e injuria, previsto y sancionado por los artículos 29, 33 y 35, de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962;

Resulta, que por oficio No. 1995, del 20 de marzo de 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia remitió al Procurador General de la República, para fines de dictamen, la querrela men-

cionada, suscrita por el querellante y sus abogados doctores Luis Miguel Pereyra y Fabián Ricardo Baralt;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 23 de abril de 2003, previamente fijada por esta Corte, se decidió lo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa en materia correccional, seguida al procesado Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa, a fines de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el procesado, a lo que no se opuso la parte civil constituida y dieron aquiescencia los abogados de la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de mayo del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 28 de mayo de 2003, previamente fijada por esta Corte, se decidió lo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa en materia correccional, seguida al procesado Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior dictada por esta Corte en fecha 23 de abril de 2003, en el sentido de conceder al Ministerio Público nueva oportunidad de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el procesado, a lo que no se opusieron las partes; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dos (2) de julio de 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 2 de julio de 2003, previamente fijada por esta Corte, se decidió lo siguiente: “**Prime-**

ro: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa, en la causa seguida en materia correccional al inculpado Dr. Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que se adhirió el representante del Ministerio Público y se opuso la parte civil constituida, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) de agosto del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 20 de agosto de 2003, previamente fijada por esta Corte, se decidió lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta por el Dr. Rafael Francisco Salomón Moya Pons; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Fija la audiencia del día 1ro. de octubre del presente año para el conocimiento de la misma; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 1ro. de octubre de 2003, previamente fijada por esta Corte, se decidió lo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa seguida en materia correccional al prevenido Dr. Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de estudiar nueva vez el expediente, a lo que se opuso la parte civil constituida y dejó a la soberana apreciación de esta Corte, la defensa del prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día siete (7) de octubre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2003, previamente fijada por esta Corte, se decidió lo siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa seguida en materia correccional al preve-

nido Dr. Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintidós (22) de octubre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en el caso se trata de un querrellamiento con constitución en parte civil radicado por vía directa ante esta Suprema Corte de Justicia, contra Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por Miguel Antonio Franjul Bucarely, ex-director del periódico “Listín Diario”, por difamación e injuria, alegadamente cometidas por el primero en perjuicio del segundo, a través de una publicación aparecida en dicho diario, cuyo texto se transcribirá más adelante;

Considerando, que la competencia de la Suprema Corte de Justicia es indiscutible para decidir sobre la presente acción, como tribunal correccional, en virtud de la capacidad que le otorga el artículo 67, numeral 1 de la Constitución, para conocer en instancia única de las causas penales seguidas, entre otros altos funcionarios de la Nación, a los Secretarios de Estado, como lo es el caso que nos ocupa;

Considerando, que Miguel Antonio Franjul Bucarely le imputa a Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, haberlo difamado e injuriado a través de una carta dirigida por éste al primero, hecha pública por el Listín Diario, en su edición del 24 de diciembre de 2002, cuyo tenor a la letra es el siguiente: “Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Año Nacional de la Vivienda, Santo Domingo, D. N., 23 de diciembre de 2002. Señor, Miguel Franjul, Director del Listín Diario, ciudad. Señor Director, Ante la persistente campaña de mentiras, difamación y desinformación que usted mantiene contra la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tanto en los editoriales que usted escribe como en la fabricación de reportajes falsificadores y

montajes fotográficos, le reitero lo siguiente: Nunca he entregado ni entregaré ni un solo centavo a ningún director de medios ni a ningún periodista o comentarista de televisión para comprar titulares o noticias favorables ni para impedir reportajes tendenciosos acerca de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de mi persona. Tenga usted la seguridad de que no acepto chantajes, tal como les consta a otros individuos que han hecho de la calumnia y la difamación una lucrativa industria personal en los medios de comunicación. Mientras tanto, puede usted seguir con su campaña. A la corta o a la larga, la verdad siempre prevalece. Dr. Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales”;

Considerando, que para sustentar su querrela por difamación e injuria, delito previsto y sancionado por los artículos 29, 33 y 35 de la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, contra el prevenido, el querellante, constituido en parte civil, depositó, debidamente registrada y certificada, la página 7 del periódico Listín Diario de la edición No. 30728 correspondiente al día 24 de diciembre de 2002, en la que aparece inserta la carta que ha motivado la presente litis, la cual fue sometida al debate oral, público y contradictorio entre las partes, no así los demás medios, en cuanto a su discusión contradictoria, en que se afirma aparece la misma publicación;

Considerando, que son hechos no controvertidos y admitidos por las partes en el plenario que la redacción de la carta argüida de difamatoria y que sirve de base a la querrela, fue redactada por el prevenido y enviada al Listín Diario para su publicación, como se especificará más adelante, y que el querellante era a la sazón el director de ese medio escrito en que se produjo, con su autorización, la publicación, y que además la glosó como noticia en la misma edición;

Considerando, que la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, bajo la rúbrica “De las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa”,

determina el orden de las responsabilidades penales, precisando su artículo 46, quién es autor principal, el artículo 47, quién es cómplice y el artículo 48, a quién corresponde la responsabilidad civil, en los casos previstos y sancionados por esta ley, perpetrados por medio de la prensa escrita; que en ese orden el artículo 46 de la ley señala, lo que se ha venido denominando “el régimen de la responsabilidad en cascada”, como autores principales de los delitos que esa ley prevé, a los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de estos, los autores; a falta de los autores, los impresores; y a falta de los impresores, los vendedores, distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que por su parte, el artículo 47 de la ley dispone que cuando los directores o sus sustitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices; que en el caso que se juzga, como ha quedado establecido por el estudio de las piezas del expediente y en la instrucción de la causa, el director del medio a través del cual se hizo la publicación, Miguel Antonio Franjul Bucarelly, no obstante ocupar el primer lugar en la escala, no fue puesto en causa, no obstante su condición de tal, asumiendo en cambio en la presente litis la posición de querrelante y parte agraviada constituida en parte civil;

Considerando, que es un hecho incontestable que Miguel Antonio Franjul Bucarelly, querrelante, es persona ampliamente conocida y que reside en Santo Domingo, República Dominicana; que en esta materia, cuando el director de la publicación o el editor es conocido y reside en el país, él asume necesariamente la responsabilidad principal de los delitos de prensa cuando ocurren en el medio que dirige, ya que el régimen de la responsabilidad en cascada que organiza la ley se detiene en él, y esa responsabilidad principal se mantiene igualmente aunque no haya sido puesto en causa o haya evadido la persecución, de lo que resulta que la responsabilidad subsidiaria, como la de los autores e impresores, no encuentra aplicación más que a su falta, es decir, si él es desconocido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que como en el presente caso el querellante, constituido en parte civil, era al mismo tiempo el director de la publicación o medio (Listín Diario) donde se produjo la inserción de la carta de contenido alegadamente difamatorio y que fue sometido a libre discusión de las partes, se hace imperativo examinar, previo a toda otra consideración, el hecho imputado en sí mismo con el fin de determinar si la actuación del prevenido configura el tipo delictual previsto y sancionado por la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en cuya violación se ampara el querellante para mover la persecución contra el Secretario Moya Pons;

Considerando, que, en efecto, se ha establecido tanto en doctrina como en jurisprudencia, que las infracciones ligadas a los escritos, documentos y mensajes dados a la publicidad, susceptibles de comprometer la responsabilidad de sus autores, resultante de la violación a la ley sobre expresión y difusión del pensamiento, requieren para su materialización la reunión de dos elementos constitutivos comunes básicos: la publicidad y la intención culpable, el primero, como elemento material, y el segundo, como elemento moral; que de éstos, la publicación es incontestablemente el elemento constitutivo esencial de las infracciones ligadas al contenido de la comunicación al punto de que es criterio unánimemente admitido de que es ella (la publicación) lo que constituye la infracción; que establecido por la Ley No. 6132 el régimen de la responsabilidad en cascada, como se ha visto antes, y siendo ampliamente conocida y residente en el país la persona que fungía de director del medio en que se hizo la publicación, el Secretario Moya Pons, autor de la carta, no podía, como lo ha sido, ser perseguido como autor principal de la infracción definida en la citada ley de 1962;

Considerando, que el hecho de que el legislador estableciera el régimen particular de responsabilidad determinado por el artículo 46 de la Ley No. 6132 y haya atribuido la calidad de autor principal del delito de difamación, en primer término, al director de la publicación donde se ha hecho público un documento o escrito estimado difamatorio, debe interpretarse en el sentido de que siempre

está a cargo del referido director, el deber de supervigilar y verificar todo lo que aparece en el periódico o publicación, a fin de evitar que en su medio de prensa se publiquen noticias, reportajes, declaraciones, anuncios o documentos cuyo contenido ataquen o lesionen el honor o la consideración de las personas; que como contrapartida de esa obligación, el director detenta el derecho de rehusar la solicitud de inserción de una publicidad, si la considera difamatoria, salvo el caso de los documentos a que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley, en que no asume el director responsabilidad del hecho de su contenido, lo que no hizo al consentir la publicación; que, por consiguiente, admitir que el director de un periódico pueda válidamente querellarse y constituirse en parte civil contra el autor de una carta que éste le ha dirigido y que ha sido hecha pública en el periódico que el dirige y con su autorización, bajo el alegato de que personalmente se siente difamado por el contenido de la misiva, sería aceptar que alguien asuma en un caso la inconciliable condición de ser autor principal de un delito de prensa y parte agraviada al mismo tiempo; que a pesar de que la publicación fue autorizada en los diarios El Caribe, Hoy y Diario Libre, tales publicaciones, como ya se ha dicho, sólo la aparecida en el Listín Diario fue objeto de discusión en el plenario, por lo que la insertada en los otros tres medios no pueden ser retenidas como motivación dado que ningún juez puede fundar su decisión más que sobre las pruebas que le son aportadas en el curso de los debates y contradictoriamente discutidas ante él; que, en consecuencia, la publicación aparecida en la prensa escrita (Listín Diario) en la cual se hacen declaraciones alegadamente difamatorias contra Miguel Antonio Franjul Bucarely, independientemente de que puedan o no constituir un atentado al honor o a la consideración del ex-director del Listín Diario, no puede caracterizar el delito de difamación e injuria previsto en el artículo 29 de la Ley No. 6132, atribuido al prevenido.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrado justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la Repú-

blica; 25 de la Ley No. 25, modificada, de 1991; 30 de la Ley de Organización Judicial y 46 de la Ley No. 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que copiados textualmente dicen así: “**Art. 67.-** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”; Ley No. 25, modificada, de 1991; “**Art. 25.-** En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”; “**Art. 30.-** Cuando la Suprema Corte de Justicia funcione como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales.”; “**Art. 46.-** Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores cualquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutes de los directores. 2.- A falta de directores, substitutes, o editores, los autores; 3.- A falta de los autores los impresores; 4.- A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles. En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la res-

ponsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2^a, 3^a, y 4^a del presente artículo como si no hubiera director de la publicación. Cuando la violación de la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicidad pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo. Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”;

FALLA:

Primero: Declara a Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no culpable del delito de difamación e injuria en perjuicio de Miguel Antonio Franjul Bucarely, que éste le imputa, por no haberlo cometido y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal en el referido hecho, y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Miguel Antonio Franjul Bucarely contra Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, y, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al que-rellante al pago de las costas civiles con distracción en favor de los Licdos. Gustavo Mena García, Virgilio Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez, abogados del inculcado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran más arriba, el día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Digna Díaz.
Abogados:	Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Recurrido:	Jesús Paulino Hidalgo.
Abogado:	Lic. Miguel A. Comprés Gómez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1^{ro.} de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Digna Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-00135608-2, domiciliada y residente en la calle Proyecto No. 421, Urbanización J. J. III, de la calle Charles de Gaulle, de esta ciudad, contra la sentencia No. 423-98 dictada el 12 de mayo de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Miguel A. Comprés Gómez, abogado del recurrido Jesús Paulino Hidalgo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 1998 la sentencia No. 0915 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida la demanda

en cobro de pesos por incumplimiento de contrato incoada por Jesús Paulino Hidalgo, en contra de Ana Digna Díaz, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Condenar a la señora Ana Digna Díaz, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Rechaza como al efecto rechazamos, por los motivos expuestos la demanda reconventional, incoada por la señora Ana Digna Díaz, en contra del señor Jesús Paulino Hidalgo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la señora Ana Digna Díaz, al pago de la costas del procedimiento, en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte Dres. Mario Antonio Hernández y Miguel A. Comprés Gómez”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación contra la sentencia No. 0915, de fecha 26 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo, el ordinal segundo, de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Condena a la señora (sic) Ana Digna Díaz, parte recurrente, a pagar al Sr. Jesús Paulino Hidalgo, parte recurrida, la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Seis Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$64,206.10) más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta u omisión de estatuir sobre los principios y alcances de las operaciones de venta, preceptuados por los artículos 1582, 1583, 1602 y 1603 del Código Civil Dominicano; Falsa aplicación y/o no aplicación de los artículos 1625 y 1626 del Código Civil sobre la garantía y evicción debida por el vendedor a su com-

prador. Falta de aplicación de los preceptos legales que rigen la compensación, subrogación y confusión entre las partes que resultan deudoras y acreedoras recíprocamente; **Segundo Medio:** Falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de prueba legal; falta de estatuir sobre pedimentos planteados en ejercicio de su derecho de legítima defensa por la intimante y demandante reconvenional; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la mejor solución del caso, propone en síntesis, que de los documentos depositados en el expediente, resulta fácil comprobar que el recurrido le vendió una farmacia por la suma de RD\$510,000.00 de los cuales ella avanzó RD\$350,000.00; que de los RD\$160,000.00 que restaban, pagó RD\$90,000.00, faltándole RD\$70,000.00 del valor convenido como precio de venta; que el recurrido le traspasó dicho negocio, apenas un mes y veinte días después de haberlo comprado a Margarita Díaz Grullón, contrato en el que asumió la responsabilidad de saldar a acreedores y suplidores, la suma de RD\$77,392.86, deuda que arrastró sin saldar hasta la venta a la recurrente; que ella, para cesar las perturbaciones y amenazas de embargo, se vió en la obligación de pagar a dichos acreedores RD\$75,656.38; que restando de pagar al recurrido RD\$70,000.00, resulta pues acreedora de éste por RD\$5,656.38, produciéndose una compensación o confusión legal como acreedores recíprocos hasta la suma de RD\$70,000.00; que no obstante estar configuradas las responsabilidades y obligaciones entre las partes, ni en el tribunal de primer grado ni en la Corte a-qua dieron motivos, configurándose en la sentencia impugnada una falta u omisión de estatuir pues en ellas debió establecerse la existencia legal de las operaciones que se preceptúan en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil y los alcances de las obligaciones del vendedor “en lo que se refiere a la entrega y ga-

rantía de la cosa que se vende a que se refieren los artículos 1602 y 1603 del mismo código”, razones que la liberan como demandada en cobro de pesos por parte del recurrido y la convierten en gananciosa en su demanda reconventional; que las garantías que debe todo vendedor a su comprador preceptuada en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil son debidas aunque no hayan sido señaladas expresamente en la operación; que a la luz de los artículos 1249 al 1252 del Código Civil que preceptúan lo relativo al pago por subrogación, es evidente que ésta se produjo de pleno derecho; que habiéndose visto precisada a pagar los valores que debía su vendedor a los suplidores, éste último se convirtió en su deudor, por lo que resulta lógico que una vez establecida en justicia la condición de acreedor y deudor recíproca que se produjo entre las partes, la subrogación operó de pleno derecho y “no era facultad de los jueces disponerlo o no”, porque la misma se produce por mandato de la ley; que tampoco aplicaron los jueces los principios consagrados en los artículos 1289 al 1300 del Código Civil relativos a la compensación y la confusión no teniendo en cuenta que estas situaciones legales se producen automáticamente; que la Corte a-qua condenó a la exponente a pagar RD\$64,206.10 sin dar motivos de porqué no se aplicó entre las partes en litis los principios de la compensación y la confusión; que resulta inexplicable la liberación de que la deuda contraída por el recurrido hace la Corte a-qua, sin mostrar los documentos que le hicieron merecer tal liberación, sobre todo cuando le correspondió saldar, dentro de los pagos a los proveedores del negocio, cheques sin fondo que el recurrido había expedido a favor de éstos, lo que constituye una falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que en la última audiencia por ante la Corte a-qua solicitó una comparecencia personal por entenderlo saludable al proceso y porque con la realización de tal medida se hubiesen evitado las contradicciones y confusiones que se extraen de la sentencia impugnada, lo que no respondió la Corte a-qua como era su deber aceptándola o rechazándola, violentando así su derecho de defensa; que por lo expuesto se destaca en la sentencia impugnada la falta de motivos de que

adolesce al dejar de aplicar los principios de la subrogación, compensación y confusión, para liberar al recurrido del cumplimiento de sus obligaciones; que también se refleja la falta de base legal al dejar de estatuir sobre la comparecencia personal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que luego de un pormenorizado estudio de los documentos depositados en el expediente, la Corte a-qua da por comprobado los hechos siguientes: que el recurrido compró a Margarita Díaz Grullón un negocio de farmacia mediante contrato del 2 de agosto de 1996, en el que se estipulaba en el ordinal cuarto las deudas que éste asumía pagar con determinados suplidores, detallándose cada una de ellas, y especificándose en el ordinal quinto de dicho contrato, que las demás deudas quedaban a cargo de la vendedora; que el recurrido, por contrato del 23 de septiembre de 1996, vende luego a la recurrente, el bien objeto del señalado contrato anterior, por una suma determinada; que restando pagar a la recurrente RD\$70,000.00 del monto acordado y luego de los requerimientos de pago pertinentes, el recurrido la demandó en cobro de pesos; que ésta última respondió demandando reconventionalmente al recurrido e invocando la compensación, por alegadamente haber pagado deudas que el recurrido tenía pendiente con algunos suplidores, ascendentes a la suma de RD\$75,656.38;

Considerando, que luego de la comprobación de tales hechos, se procede en la sentencia impugnada, siempre conforme al inventario de los documentos depositados por ambas partes, a hacer una relación de cada uno de los cheques, que con su número, fecha, monto y destinatario expidieron tanto la recurrente como el recurrido a suplidores del negocio de que se trata para pagar las deudas que se describen en la misma sentencia impugnada; que luego de la dicha descripción, se establece en el indicado fallo que de las deudas que debieron ser pagadas por el recurrido, de acuerdo con el ordinal cuarto del referido contrato del 2 de agosto de 1996 y que fueron pagadas por la recurrente a los suplidores, sólo son admisibles y válidas las que aparecen en los números 3 y 14 del

inventario de los documentos depositados por ella y que ascienden a la suma de RD\$5,794.10, destinados a pagar a Sued Farmacéutica, C. por A. y a J. M. Hernández, C. por A. puesto que ya el recurrido había pagado las demás como consta en la relación de los cheques que se hace en la sentencia; que con relación a los demás pagos hechos por la recurrente, dice la Corte a-qua, no puede invocarse válidamente la compensación en razón de que estas deudas no se refieren a las asumidas por el recurrido y que aparecen detalladas, como ya se dijo, en el ordinal cuarto del contrato, sino a las que debieron ser pagadas por la parte vendedora en el contrato del 2 de agosto de 1996; que por tanto, sigue diciendo la Corte a-qua en el fallo impugnado, procede la compensación parcial y que como resulta que la recurrente pagó RD\$5,794.10 de los que debió pagar el recurrido, sólo es deudora de éste, por RD\$64,206.10;

Considerando, que para rechazar la demanda reconventional interpuesta por la recurrente, la Corte a-qua expresa en la sentencia impugnada, que como al momento de la demanda la recurrente era deudora del recurrido por RD\$64,206.10, la demanda de que se trata es improcedente porque sigue siendo deudora aunque de una suma ligeramente menor y por tanto en esas condiciones no puede pretender haber recibido daños morales y materiales derivados de una demanda en cobro de pesos; que a lo único que tiene derecho pues es a que se le reduzca el monto de la deuda reclamada por el recurrido como se hace en el dispositivo;

Considerando, que en la especie, como se advierte, la Corte a-qua, contrariamente a lo alegado por la recurrente, mediante la ponderación de los elementos de juicio examinados en la instrucción de la causa, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dio por establecido, criterio que comparte esta Suprema Corte de Justicia, que lo que procedía era la compensación parcial hasta la concurrencia de la deuda menor, que era RD\$5,794.10 pagados por la recurrente de los compromisos que el recurrido debió haber pagado, los que al deducirse de los RD\$70,000.00 que debía al

recurrido, la reconoce deudora y la condena a pagar sólo la diferencia de RD\$64,206.10; que más adelante procede a rechazar la demanda reconvenicional interpuesta por ésta contra el recurrido por considerar que aun cuando la deuda es menor a la que se planteó en la demanda en cobro de pesos que le hizo el recurrido, es evidente que seguía siendo deudora y en esas condiciones no podía haber recibido daños morales ni materiales derivados de dicha demanda;

Considerando, que sobre el alegato de la recurrente de que la Corte a-qua no respondió el pedimento de la comparecencia personal de las partes, rechazándola o aceptándola, como era su deber, en violación a su derecho de defensa, si bien es cierto que en las conclusiones vertidas por la recurrente en la última audiencia celebradas por ante la Corte a-qua, ésta solicitó in voce una comparecencia personal de las partes, inmediatamente después concluyó al fondo tal y como aparece copiado en la sentencia impugnada; que también se copian en la sentencia impugnada las conclusiones al fondo del recurso, hechas por el recurrido; que esto revela que al haber ambas partes concluido al fondo, la Corte a-qua quedó debidamente apoderada para fallar el mismo; que además entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada y no incurrir en violación alguna al derecho de defensa si aprecian, con los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta; que es evidente que el tribunal estimó, frente a la cantidad de documentos sometidos al proceso, como innecesaria la comparecencia personal de las partes, por lo que dicho alegato, por irrelevante, carece de fundamento y debe, por tanto, junto con los demás expuestos en los medios del recurso, ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Digna Díaz, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Miguel A. Comprés Gómez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1^{ro.} de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín de los Santos.
Abogados:	Dres. Rafael E. Candelaria Páez y Roberto Ogando Lorenzo.
Recurrida:	Bartolina Roa.
Abogado:	Dr. Geraldino Zabala Zabala.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0340098-2, domiciliado y residente en la casa 20, de la Manzana No. 3944-A, Urbanización La Esperanza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geraldino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida, Bartolina Roa;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1997, suscrito por los Dres. Rafael E. Candelaria Páez y Roberto Ogando Lorenzo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida, Bartolina Roa;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes conyugales, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de mayo de 1995, una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia, por la parte demandada Sr. Agustín de los Santos, por improce-

dente, y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Bartolina Roa, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se ordena, la partición, cuenta y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre los ex-esposos Bartolina Roa y Agustín de los Santos; **Cuarto:** Se designa al magistrado Juez, Presidente de este tribunal como juez comisario para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de que se trata; **Quinto:** Se designa a la Lic. Miguelina Fernández Baret, como Notario Público, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación de los bienes que integran la presente comunidad indivisa; **Sexto:** Se designa a la Lic. María Altigracia Méndez, como perito, para que previo juramento legal, inspeccione todos los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe, si son o no de cómoda división y formule todas las recomendaciones pertinentes; **Séptimo:** Se ponen las costas procesales y honorarios causados y por causarse, a cargo de la masa a partir, con privilegio, sobre la misma, además ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Hungría Alcántara Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agustín de los Santos contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 1995, dictada por la Cámara y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Declara oponible a la masa de bienes a partir las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por extemporáneo, ya que, según alega, el mismo fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 1997, cuando el límite del

plazo “era hasta el 8 de mayo del 1997”, a propósito de que la sentencia recurrida fue notificada el 8 de marzo de 1997; pero,

Considerando, que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente de esta causa, la sentencia hoy recurrida en casación fue ciertamente notificada al ahora recurrente por acto No. 253-94 de fecha 8 de marzo de 1997, instrumentado por el alguacil Marcelo Beltré Beltré, ordinario de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional; que, contrariamente a lo afirmado por la recurrida, el memorial de casación fue depositado en Secretaría el 7 de mayo de 1997 y el auto de autorización para emplazar fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en esa misma fecha, por lo que, como el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo hábil, según se ha visto, la inadmisión planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrente desarrolla en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos de hechos y de derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desvirtuación de las reglas de la prueba. Falsa y mala aplicación del derecho. Desnaturalización de principios legales”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente, reunidos para su estudio por así convenir a la solución del caso, se refieren, en síntesis a que la Corte a-qua viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuando “no contesta en su sentencia nuestro alegato de que el inmueble objeto de la demanda en partición fue adquirido por Agustín de los Santos seis (6) meses antes de contraer matrimonio con Bartolina Roa”, ya que según consta en el contrato de venta y préstamo hipotecario depositado en el expediente, dicho inmueble pasó a ser propiedad del actual recurrente en fecha 30 de junio de 1986, ocurriendo el matrimonio entre ellos el 6 de diciembre de ese año; que tampoco fue contestado el pedimento expuesto en las conclusiones de audiencia referente a que fueran “descartados del debate como prueba o

principio de prueba por escrito” los documentos depositados “en fotocopias”, por no tener “ningún valor legal”; que, además, los alegatos expuestos en escritos ampliatorios, en relación con la documentación aportada al debate, tampoco fueron respondidos por la Corte a-quá, incurriendo así en la referida violación del artículo 141 en mención; que, en la especie, se desnaturalizaron los hechos de la causa, desvirtuando las reglas de la prueba, cuando, por una parte, “atribuye a una certificación expedida por el Encargado de Viviendas de la C. D. E., una calidad de prueba absoluta sobre la intervención de Bartolina Roa en la adquisición del inmueble” en cuestión, sin tomar en cuenta, por otro lado, que el contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito en fecha 30 de junio de 1986 por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos y la compañía K. G. Constructora, C. por A., por una parte, y Agustín de los Santos, de la otra parte, este “aparece como soltero”, sin intervenir en ese contrato “ninguna otra persona ni física ni moral”; que tampoco tomó en cuenta la Corte a-quá, que el certificado de título expedido el 26 de febrero de 1988 a nombre de Agustín de los Santos, expresa que “por acto bajo firma privada de fecha 30 de junio de 1986 la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos... vende en la suma de RD\$20,578.28 al señor Agustín de los Santos” el inmueble de que se trata; que, finalmente, el recurrente aduce una serie de violaciones a los principios legales contenidos en los artículos 1399, 1402 y 1404 del Código Civil, concernientes a la época en que empieza la comunidad conyugal y a los bienes inmuebles que entran o no en dicha comunidad matrimonial;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá comprobó mediante documentación fehaciente aportada al debate, que el actual recurrente concertó el 30 de junio de 1986, con la compañía K. G. Constructora, C. por A., y la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos un contrato de compra-venta de inmueble y préstamo hipotecario, con firmas legalizadas por Notario Público, por el cual dicho recurrente

te adquirió el inmueble objeto de la presente litis, y asumió una hipoteca convencional sobre el mismo, para cubrir parte del precio de venta, y que, además, dicha parte contrajo matrimonio con la hoy recurrida Bartolina Roa el 6 de diciembre de 1986, o sea, casi seis meses después de haber adquirido el referido bien inmobiliario; que no obstante la comprobada regularidad de la adquisición inmobiliaria en cuestión por parte de Agustín de los Santos, ex-esposo de la actual recurrida, incluso a la luz del certificado de título expedido al efecto a nombre de dicho comprobador, donde se demuestra la fecha inequívoca de esa adquisición el 30 de junio de 1986, la Corte a-qua retiene una serie de hechos que a su juicio favorecen la posición litigiosa de la ex-esposa Bartolina Roa, para considerar el inmueble de que se trata, como parte integrante de la comunidad conyugal de bienes existente entre ellos a partir del 6 de diciembre de 1986, fecha de su casamiento; que los hechos retenidos a esos fines por la Corte a-qua, tales como un documento que reflejaba el ingreso mensual de la ahora recurrida y que al parecer sirvió de completivo por facilitar el préstamo hipotecario otorgado al hoy recurrente, y una serie de facturas de compras a “ferreteros”, no tienen fuerza probante decisiva para combatir válidamente la disposición legal categórica de que “la comunidad empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil: no puede estipularse que comience en otra época”, como establece el artículo 1399 del Código Civil, y deducir de tales documentos la inclusión del inmueble litigioso en la comunidad de que se trata;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1402 del Código Civil prescribe que “se reputará todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación”; que, como se advierte, este texto legal consagra respecto de los bienes inmuebles, una presunción de que éstos forman parte de la masa común de los esposos, lo que implica que todos los inmuebles pertenecien-

tes a los cónyuges con patrimonio común, son reputados, en principio, como bienes de la comunidad; que, sin embargo, esa presunción cede ante la prueba contraria, cuya idoneidad está sujeta al poder soberano de apreciación de los jueces, ya que le es suficiente a uno de los esposos probar que tenía la propiedad o la posesión al momento del matrimonio, para que el inmueble de que se trate sea excluido de la comunidad y quede como propio; que, como se observa en la decisión atacada, la Corte a-qua reconoció que el inmueble litigioso en cuestión fue adquirido por Agustín de los Santos, hoy recurrente, el 30 de junio de 1986, como consta en el contrato suscrito al efecto y en el certificado de título que ampara el referido inmueble, expedido a nombre de dicha parte, y también que tal adquisición se hizo con seis (6) meses de antelación a su matrimonio con Bartolina Roa, ahora recurrida, celebrado el 6 de diciembre de 1986, por lo que el mencionado inmueble es, frente a la recurrida, un bien propio de Agustín de los Santos, como lo ha sostenido éste en todo el curso de la presente litis; que al decidir la Corte a-qua que el inmueble entró al patrimonio de esa parte a la fecha de la expedición del certificado de título el 26 de febrero de 1988, y por vía de consecuencia a la comunidad matrimonial existente en ese momento con Bartolina Roa, y que por ello presume la comunidad del mismo, ha desnaturalizado dicho documento al desconocer que su contexto expresa la fecha en que se concertó el contrato de venta y préstamo hipotecario, el 30 de junio de 1986, sobre el inmueble de referencia, y que los efectos traslativos de propiedad se retrotraen a la fecha del acto de compra-venta consignada en el certificado de título, no a partir de la emisión de tal certificado; que, por lo tanto, la sentencia examinada ha incurrido, además, en la violación de los artículos 1399 y 1402 del Código Civil, procediendo su casación, sin necesidad de ponderar los otros aspectos de los medios analizados;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de febrero de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispo-

sitivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados Dres. Rafael E. Candelario Páez y Roberto Ogando Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flor María Méndez.
Abogados:	Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Nurys Minerva Pérez S.
Recurrido:	José Dolores Fajardo Reyes.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1^{ro.} de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor María Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres doméstico, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1991, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Nurys Minerva Pérez S., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida, José Dolores Fajardo Reyes;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por José Dolores Fajardo Reyes, contra Flor María Méndez, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 1990, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primer**o: Se rechazan las conclusiones tanto principales como subsidiarias interpuestas por la parte demandada señora Flor María Méndez, por intermedio de sus abogados Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Nurys Minerva Pérez Sánchez; y en consecuencia se

declara a este tribunal competente para conocer de la presente demanda en desahucio, rescisión de contrato y desalojo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara la competencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, y se envía por ante este tribunal el conocimiento del asunto; **Segundo:** Se reservan las costas del procedimiento, para ser falladas con el fondo”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación al artículo 1^{ro.} del modificado Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos erróneos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Flor María Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1^{ro.} de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sunoco Overseas, Inc.
Abogados:	Dres. Miguel Núñez Durán y Julio César Camejo Castillo.
Recurrida:	Ingeniería Ventas y Servicios, C. por A.
Abogado:	Lic. Isidro Reynoso Reynoso.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sunoco Overseas, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio social sito en el número 1801 de la Market Street, Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Enedina Pereyra, en representación de los Dres. Miguel Núñez Durán y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isidro Reynoso Reynoso, abogado de la parte recurrida, Ingeniería Ventas y Servicios, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y el Lic. Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, Sunoco Overseas, Inc.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2000, suscrito por el Lic. Isidoro Reynoso Reynoso, abogado de la parte recurrida, Ingeniería, Ventas y Servicios (INVENSE);

Visto el auto dictado el 26 de septiembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que la integran, se extrae lo siguiente: a) que, con motivo

de una demanda civil en oposición a registro de marca intentada por la hoy recurrente contra la parte recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en revocación de la Resolución No. 208 dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, conjuntamente con el Cuerpo de Consejeros de esa Secretaría de fecha 5 de diciembre de 1992, en la que se rechaza la solicitud de cancelación en contra del registro No. 60, 010 de la marca Ultra Motor Oil en la clase 8; demanda que ha intentado ante este tribunal la compañía Sunoco Overseas, Inc., contra la compañía Ingeniería, Ventas y Servicios (INVERSE) y/o Ramón Núñez Reynoso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Sunoco Overseas, Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón A. Núñez R. y Manuel Antonio Rondón Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte “; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, fue rendida la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo expresa lo que sigue: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sunoco Overseas, Inc., en fecha 5 de mayo de 1997, en contra de la sentencia No. 6393, de fecha 17 de marzo de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Sunoco Overseas, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. A. Núñez e Isidoro Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la compañía recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 6to-bis de la Convención de Paris del año 1883, para la Protección de la Propiedad Industrial, ratificada por la República Do-

minicana mediante la Resolución del Congreso Nacional No. 912 del año 1928. Violación del artículo 8, numerales 6 y 7, y literal b), de la Ley No. 1450 del año 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales; **Segundo Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que los medios planteados por la recurrente, reunidos para su examen por su vinculación conceptual, se refieren, en esencia, a que la Corte a-qua incurrió en la violación de la Convención de París, en su artículo 6to-bis, ratificada por Resolución No. 912 dictada el 18 de abril de 1928 por el Congreso Nacional y como tal con categoría de ley interna, y también del artículo 8 de la Ley No. 1450 del año 1937, ya que después de reconocer en los motivos del fallo recurrido que la marca “Ultra”, propiedad de la empresa hoy recurrente, cumple con las dos condiciones exigidas por la Convención de París, para su protección en el país, como consta en las páginas 20 y 21 de dicha sentencia, y que las marcas en cuestión coinciden en la palabra “Ultra”, aunque son diferentes, sin embargo, confirma la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original en oposición y cancelación de la marca registrada por la actual recurrida; que, en ese orden, la recurrente aduce que la decisión impugnada estimó erróneamente que las marcas ultra y ultra motol oil “son dos marcas diferentes”, pero no obstante reconoce que coinciden en la primera palabra, o sea, en la palabra “Ultra” y que ambas marcas protegen productos de un mismo género, incurriendo por tanto en las violaciones a la ley denunciadas; que asimismo, el fallo atacado adolece de contradicción e insuficiencia de motivos, al reconocer expresamente que las marcas “Ultra” y “Ultra Motor Oil” coinciden “únicamente en la primera palabra” y que ambas protegen productos del mismo género, pero entonces proclama que se trata de “dos marcas diferentes”, lo que resulta ilógico y contradictorio, porque con esas coincidencias no pueden ser calificadas como marcas diferentes; que la Corte a-qua, sostiene la recurrente, “en ningún momento analizó si la coincidencia que existe entre dichas marcas con respecto al género del producto que amparan y su denominación, podría in-

ducir a confusión o error al público consumidor, lo cual es un elemento fundamental a los fines de la inadmisibilidad o no del registro de la marca “Ultra Motor Oil” otorgado en provecho de la ahora recurrida, lo que demuestra la alegada insuficiencia de motivos, que se traduce también en falta de base legal, por verse impedida la Suprema Corte de Justicia de verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, en la motivación de la sentencia criticada, afirma que “el referido artículo 6to–bis de la Convención de París establece dos condiciones para que una marca de fábrica no pueda ser registrada en un país signatario de la Convención, que son: a) que ya exista una marca con un parecido tal que prácticamente constituya una reproducción o imitación susceptible de crear confusión; b) que la marca que se pretenda proteger, sea notoriamente conocida en el territorio nacional y utilizada para productos del mismo género o de un género similar; que la primera condición exigida en el citado artículo 6to. – bis de la Convención de París, ha sido probada por la recurrente, al depositar documentos probatorios de que la marca ‘Ultra’ está registrada en los Estados Unidos y otros países; que, en cuanto a la notoriedad de la marca ‘Ultra’, la recurrente ha depositado ante este tribunal recibos de compra y facturas que demuestran que se trata de una marca a través de la cual se venden en el mercado nacional productos del mismo género del que se mercadean a través de la marca ‘Ultra Motor Oil’; que, continúa exponiendo en su fallo la Corte a-qua, “en cuanto a la similitud de ambas marcas, ‘Ultra’ y ‘Ultra Motor Oil’ son dos marcas diferentes, coincidiendo únicamente en la primera palabra, es decir, en ‘Ultra’, y que la recurrente no puede pretender impedir que la palabra ‘Ultra’ forme parte de una marca creada por otra persona, pues el significado de dicha palabra es lo máximo, que no es más que un adjetivo calificativo”, finaliza la motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, como se advierte en los motivos transcritos precedentemente, la Corte a-qua ha incurrido en una evidente

contradicción de motivos entre sí y entre estos y el dispositivo de la sentencia examinada, cuando reconoce y proclama, por un lado, que la actual recurrente estableció, mediante documentación plausible, las condiciones requeridas por el artículo 6to-bis de la Convención de París, ratificada por el Congreso Nacional en 1928, para proteger su marca “Ultra” y, por otra parte, sin mayor ponderación en este aspecto, confirma la decisión apelada que rechazó la demanda original tendiente a cancelar el registro de marca “Ultra Motor Oil”, incurriendo con ello, además, en la insuficiencia de motivación denunciada en los medios propuestos; que, en efecto, si se acepta que la marca “Ultra” está amparada por la Convención de París, que es ley interna en nuestro país desde el 18 de abril de 1928 cuando fue ratificada por resolución congresional, la admisión de la validez sin mayor explicación de una marca parcialmente similar en el nombre, como lo es “Ultra Motor Oil”, utilizada para el producto del mismo género que usa aquella, constituye una clara contradicción, no solo entre esos motivos “per se”, sino entre estos y el dispositivo de la decisión hoy objetada, el cual no se corresponde con los derechos que protegen la marca “Ultra”, reconocidos según se ha dicho por la Corte a-qua;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia atacada contiene la afirmación de que las marcas de fábrica en cuestión “son diferentes”, sin explicar en qué consiste esa diferencia, sobre todo habiendo admitido, por el contrario, que las mismas coinciden en la palabra “Ultra”, incurriendo dicho fallo, asimismo, en la omisión de motivar si tal coincidencia, en cuanto al género del producto que ampara y a su denominación, podía inducir a confusión o equivocación en el público consumidor, a los fines de establecer la validez o no del registro de la marca “Ultra Motor Oil”; que, en tales circunstancias, resulta forzoso reconocer que la referida sentencia adolece de falta de base legal, como lo alega la recurrente, porque no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, en el aspecto señalado, ni los motivos suficientes que le permitan a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

ejercer su poder de control y verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que las razones manifestadas anteriormente, ponen de relieve la existencia en el fallo impugnado de los vicios que sustentan los medios analizados, por lo que procede la casación de dicha sentencia;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la compensación de las costas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos, como acontece en este caso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Internacional, S. A. (COFINTER).
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz y Licdos. Francisco J. Muñiz Pou y Lesbia N. Acosta Jiménez.
Recurrido:	Aníbal A. Ramírez.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Internacional, S. A. (COFINTER) entidad financiera legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente el Dr. Manuel de Jesús Muñiz Feliz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 25171, serie 18, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz y los Licdos. Francisco J. Muñiz Pou y Lesbia N. Acosta Jiménez, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, Aníbal A. Ramírez;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1992, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en distracción de bienes embargados ejecuti-

vamente y en daños y perjuicios, incoada por Aníbal Antonio Ramírez Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de abril de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara que el televisor Trinitòn con su mesa, la nevera Nedoca (DP) color verde, el equipo de música Fisher con sus dos bocinas, el juego de muebles de sala, la licuadora marca Osterizer, el juego de muebles de metal, embargados en fecha 6 del mes de noviembre de 1986, mediante proceso verbal del Ministerial Bienvenido Mercedes, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, son propiedad del señor Aníbal Antonio Ramírez Cruz, y no de la propiedad del señor Elpidio Ramírez Hernández; **Segundo:** Ordena la distracción de los bienes embargados y la entrega inmediata de parte del guardián al demandante, señor Aníbal Antonio Ramírez Cruz, por ser su verdadero propietario; **Tercero:** Condena a la compañía Consorcio Financiero Internacional, S. A., (COFINTER), parte demandada, al pago de la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el demandante; señor Aníbal Antonio Ramírez Cruz; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. José Menelo Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación incidental interpuesto por la sociedad Consorcio Financiero Internacional, S. A., y principal del señor Aníbal Antonio Ramírez Cruz, contra la sentencia número 5255/86 dictada por la Cámara civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de abril de 1987; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 5255/86 de fecha 7 de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria provisio-

nalmente no obstante se interponga cualquier recurso contra la misma; **Cuarto:** Condena al Consorcio Financiero Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios en apoyo de su recurso de casación: **Primer Medio:** Violación de las leyes procedimentales al estatuir sobre incidentes de nulidad antes del fallo sobre el fondo; **Segundo Medio:** Violación por incumplimiento de las formalidades prescritas por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 402 del mismo código por falta de firma del abogado en el acto de desistimiento de instancia; **Tercer Medio:** Nulidad de nueva demanda en distracción por falta de notificación al guardián designado en el embargo ejecutivo;

Considerando, que en sus medios de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua, frente a las demandas en nulidad propuestas por la recurrente, falló el fondo de la demanda en reivindicación, sin estatuir previamente dichas demandas; que la demanda en distracción y daños y perjuicios intentada por el recurrido el 17 de noviembre de 1986 es nula de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil en razón de no haber sido notificado al guardián de los efectos embargados; que el abogado de dicho recurrido no firmó el acto No. 345 del 21 de noviembre de 1986, mediante el cual desistió de su demanda en reivindicación como lo indica el artículo 402 del mencionado Código; que al notificar nueva demanda en la misma fecha, el recurrido omitió notificar dicha demanda alegando desconocer su domicilio, pero posteriormente en fecha 20 de abril de 1987 notificó a dicho guardián con lo cual dejó ver claramente que no ignoraba el domicilio del referido guardián; que la sentencia dictada en primer grado fue recurrida en apelación por ambas partes, por lo que produce un aniquilamiento total de dicha sentencia, obrando en consecuencia el efecto devolutivo de la apelación po-

niendo de nuevo a las partes en el estado inicial del proceso; que el actual recurrido nunca indicó a la recurrente que él era propietario de la vivienda y los muebles embargados por lo que no podían establecerse daños y perjuicios; que la Corte a-qua declaró como propietario de los efectos embargados al recurrido fundamentándose en certificaciones y facturas, algunas de ellas no registradas con anterioridad al embargo no siendo por ello oponibles al acreedor embargante, puesto que éste pasa a ser un tercero, en caso de embargo a su deudor;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el recurrente, apelante incidental, trabó embargo ejecutivo sobre bienes presuntamente propiedad de su deudor Elpidio Ramírez Hernández, quien reside en el mismo lugar donde reside el recurrido y apelante principal, Aníbal Antonio Ramírez Cruz; que éste depositó en la Corte como prueba de su derecho de propiedad una constancia del certificado de Título No. 68-2202 a nombre de dicho recurrido, que ampara una porción de terreno dentro de la Parcela No. 210-reformada-1 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, así como entre otros, diversos documentos en los que señala un contrato de venta condicional de muebles y equipos, a nombre del recurrido y de su esposa Ana Hilda Hernández de Ramírez, recibos de luz, y teléfono a nombre del recurrido, así como contratos de la Curacao Trading Co., C. por A., que dan constancia de haber vendido varios artículos marca Nedoca y Sony, documentos que merecieron crédito a la Corte y respecto del derecho de propiedad sobre los demás efectos muebles embargados, en virtud de la presunción del artículo 2279 del Código Civil; que en la dirección donde se practicó el embargo ejecutivo residen juntos por su relación de parentesco, el recurrido y el deudor Elpidio Antonio Ramírez Hernández; que dichos documentos fueron depositados en la Corte como fundamento de su demanda en distracción en cumplimiento del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil en cuya virtud el que pretendiere ser propietario de

todos o parte de los objetos embargados, podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua en lo que respecta al rechazamiento de la alega nulidad de los actos No. 345 del 21 de noviembre de 1986 del Ministerial Alejandro Golibart, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante el cual dejó sin efecto el acto del mismo alguacil del 17 de noviembre de 1986, contentivo de la demanda en distracción incoada por el hoy recurrido, que tratándose del abandono de un procedimiento irregular o de un acto que no haya dado nacimiento a la parte a quien fue notificado ningún derecho nacido o actual, el desistimiento no tiene que ser firmado por la parte ni aceptado, por lo que no se violaron los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; además porque en la especie la parte demandada en distracción constituyó abogado diez días después de desistimiento o sea el 27 de noviembre de 1986, por cuya razón no causó agravio; que, respecto del acto No. 346 del 21 de noviembre de 1986 instrumentado por el alguacil antes citado, cuya nulidad igualmente se alega, por carecer del nombre de la persona a quien fue dirigido, el de la persona con quien se habló, así como el del guardián, igualmente la rechaza por improcedente, por haber verificado dicha Corte, que las alegadas omisiones no existen, y que además la demanda en distracción fue notificada al guardián por acto separado, instrumentado en la misma fecha, por el aludido alguacil con lo que se dio cumplimiento al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua verificó, por otra parte, que el hoy recurrente cometió una falta en perjuicio del recurrente ocasionándole daño material, cuando procedió a embargar ejecutivamente con distracción de sus bienes, y despojarle de muebles necesarios a su desenvolvimiento y subsistencia y a la vez un daño moral frente a sus familiares y vecinos por aparecer como un deudor moroso, por lo que procedía su condenación; pero desestima

el astreinte solicitado por el hoy recurrido y apelante principal ascendente a RD\$200.00 diarios en razón de que el mismo constituye una medida de constreñimiento con el propósito de asegurar la condenación principal, como pretende el hoy recurrido; así como al pago de intereses legales por no tratarse de obligaciones en pago de valores de acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil que prevén las formalidades que rigen el desistimiento de los actos de procedimiento aislados conforme a su interpretación jurisprudencial cuando rechaza la nulidad por falta de la firma del abogado de la parte que ha desistido; que, en lo que respecta a la violación del artículo 608 del mencionado código a cuyo tenor “El que pretendiese ser propietario de todo o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enumeración de las pruebas de propiedad a pena de nulidad...” la Corte a-qua interpretó correctamente la aludida disposición legal cuando consideró pertinente la documentación aportada al debate que fundamenta el derecho de propiedad del recurrido sobre los bienes muebles embargados, la que a mas de la prueba escrita aportada al debate, en la especie, tratándose de un embargo sobre bienes muebles en posesión del demandante en reivindicación, la carga de la prueba no incumbe a dicho demandante en virtud de artículo 2279 del Código Civil; que, en tal virtud, la Corte a-qua en su sentencia, ha hecho una correcta apreciación de los hechos de la causa, dando motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en el caso de la especie la ley fue correctamente aplicada, por lo que puede apreciarse que la Corte a-qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Financiera Internacional, S. A., (COFINTER) contra la sentencia No. 174 dictada el 24 de junio de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional) cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados del recurrido, Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Santana y/o Trans Santana, S. A.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrida:	Imex International, S. A.
Abogado:	Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Caduco

Audiencia pública del 1^{ro.} de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Santana y/o Trans Santana, S. A., entidad comercial regida de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 68, dictada el 20 de enero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 68 dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en fecha 20 de enero del 2000, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, abogado de la parte recurrida Imex International, S. A.;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la sustenta hacen constar lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en validez de embargo conservatorio lanzada por la actual recurrida, Imex Internacional, S. A., contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 1998 la “sentencia in voce”, que dispuso lo siguiente: “En virtud de que las partes pueden derogar en parte ci-

vil no es cierto que cualquier tribunal (sic); por la parte demandante no estamos especificando sino una Cámara (sic); el tribunal estima no competente y envía por ante la Quinta Cámara Civil del Distrito Nacional; reserva las costas (sic)”; b) que dicho fallo fue objeto de un recurso de impugnación (le contredit), emitiendo la Corte a-qua la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la compañía Imex International, S. A., contra la decisión tomada in voce en fecha 22 de enero de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Luis Santana y/o Trans Santana, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Avoca el fondo de la demanda original en validez de embargo conservatorio incoada por la compañía Imex Internacional, S. A. contra Luis Santana y/o Trans Santana, S. A.; **Quinto:** Fija la audiencia del día jueves 24 de febrero del año 2000, a las 9:00 a.m., a fin de que las partes en causa presenten en ella las conclusiones que fueren de su interés; **Sexto:** Reserva las costas, para fallarlas con lo principal, es decir con el fondo de la demanda original; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que, habiendo sido depositado en la Secretaría General de ésta Suprema Corte de Justicia el referido recurso el 30 de marzo del 2000 y pro-

veído en esa misma fecha el auto de autorización para emplazar, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación por acto de fecha 29 de junio del 2000, o sea, tres meses después de haberse dictado la autorización de emplazamiento, “sin que hasta la fecha se nos haya notificado el auto emitido al efecto”, violando así el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 30 de marzo del 2000, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Luis Santana y/o Trans Santana, S. A. a emplazar a la parte recurrida Imex Internacional, S. A., y del acto No. 347-2000 del 29 de junio del 2000, instrumentado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento del Lic. Luis Santana y/o Trans Santana, S. A., por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y al mismo tiempo se le intima para que produzca su memorial de defensa, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado tres meses después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, cuestión de puro interés privado, en razón de que la recurrida no se ha pronunciado al respecto.

Por tales motivos, **Único:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Luis Santana y/o Trans Santana, S. A. contra

la sentencia dictada el 20 de enero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 1^{ro.} de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Inoa.
Abogado:	Lic. Elbi Radelqui Almonte Cabrera.
Recurridos:	José A. Ramírez Arias y Dolores E. Gil de Ramírez.
Abogado:	Dr. A. J. Genao Báez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1^{ro.} de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Inoa, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39523 serie 1^{ra.}, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de febrero del 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Dolores Gil en representación del Dr. A. J. Genao Báez, abogado de la parte recurrida, José A. Ramírez Arias y Dolores E. Gil de Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 78 (Exp. #115-01) de fecha 28 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril del 2002, suscrito por el Lic. A. J. Genao Báez, abogado de la parte recurridas, José A. Ramírez Arias y Dolores E. Gil de Ramírez;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por los señores Lic. José A. Ramirez Arias y la Lic. Dolores E. Gil de Ramirez contra la señora Altagracia Inoa, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de enero del 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones tanto incidentales como principales de la parte demandada, señora Altagracia Inoa, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda, en consecuencia declara la resiliación del contrato de inquilinato que existe entre la señora Altagracia Inoa en su calidad de inquilina y los señores Lic. José A. Ramirez y Licda. Dolores E. Gil de Ramirez en su calidades de propietarios; **Tercero:** Ordena el desalojo del Apartamento B-1 ubicado en el primer piso del Condominio Jocelin Primera, situado en la calle Jesús T. Piñeyro número 105, El Cacique, de esta ciudad de Santo Domingo, que ocupa la señora Altagracia Inoa, en su calidad de inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza las solicitud de ejecución provisional planteada por los demandantes, por los motivos expuestos precedentemente; **Quinto:** Condena a la señora Altagracia Inoa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. A. J. Genao Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Inoa, contra la sentencia marcada con el no. 12022-99, de fecha 15 de enero del 2001, dictada en fecha 15 de enero del 2001, por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia confirma, en todas

sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte que ha sucumbido, Altagracia Inoa, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. A. J. Genao Báez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos y falta de motivo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Inoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 1^{ro.} de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radiocentro, C. por A.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Práxedes Castillo B. y Dr. Práxedes Castillo.
Recurrida:	Molina & Compañía, S. A.
Abogados:	Lic. Juan F. Puello y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

CAMARA CIVIL

Rechaza-Casa

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radiocentro, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Paseo de los Periodistas No. 50 del Sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Isaac Rudman, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0701128-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Américo Moreta Castillo por sí y por los Dres. Práxedes Castillo y el Lic. Práxedes Castillo B., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan F. Puello por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, Molina & Compañía, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 16 (Exp. No. 442-99) de fecha 30 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, Molina & Compañía, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Molina & Compañía, S. A., contra Radiocentro, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 1999, una sentencia marcada con el No. 976/97, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por Molina & Compañía, S. A., en contra de Radiocentro, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza la demanda reconventional incoada por Radiocentro, C. por A., contra Molina & Compañía, S. A., por los motivos indicados; **Tercero:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo que a continuación se transcribe: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Molina & Compañía, S. A., en contra de la sentencia de fecha 21 de abril del año mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Radiocentro, C. por A.; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda original y en consecuencia condena a la recurrida, compañía Radiocentro, C. por A., a pagar a la recurrente, Molina & Compañía, S. A., la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena a la recurrida, Radiocentro, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, y Paula Michelle Puello Martínez y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la empresa recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Ley del Notariado No. 301 de 1964. Violación al artículo 1319 del Código Civil. Violación al artículo 8, inciso 2 letra j) de la Constitución que protege el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falsos motivos. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; Falsos motivos. Violación Ley 173 de 1966; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de su recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis; a) que la Corte a-qua condenó a Radiocentro, C. por A., a pagar daños y perjuicios a Molina & Compañía, S. A., por considerar que la primera realizó una oposición a la importación de un furgón que no contenía mercancías de las marcas que Radiocentro C. por A., distribuye exclusivamente en el territorio nacional. Si dicho furgón hubiese contenido mercancías de esas marcas-agrega la recurrente-, es decir General Electric y Toshiba, es obvio que la condenación no se hubiera producido; b) que el fallo condenatorio se fundamentó en el acto notarial No. 25 instrumentado el 29 de noviembre de 1996 por el notario Lic. Ángel Roberto Sosa, a requerimiento de Molina & Compañía, S. A., como prueba fehaciente de “las mercancías contenidas en el furgón descrito, entre las cuales no se encuentran los productos que representa Radiocentro, C. por A.; c) que dicho acto notarial contradice la verificación aduanal oficial que consta en certificación anexa; que dicho acto fue instrumentado fuera de los casos en que la ley confiere al notario fe pública hasta inscripción en falsedad, por lo que el contenido del referido acto notarial no podía tener mayor valor probatorio que la constancia de verificación expedida por la Asociación de Concesionarios de Electrodomésticos; que de conformi-

dad con el artículo 1 de la Ley No. 301 sobre Notariado, los notarios solo tienen fe pública en los casos en que levanten actos “a los cuales las partes deban o quieran darle el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública”; e) que por tal motivo el acta notarial levantada a requerimiento de Molina & Compañía no tenía mayor valor que la verificación aduanal y el testimonio de la Asociación de Importadores de Electrodomésticos; f) que al otorgar valor probatorio hasta inscripción en falsedad a un acto notarial realizado fuera de los casos previstos por la ley y en ausencia del demandado, la Corte a-qua violó la Ley No. 301 sobre El Notariado y el artículo 1319 del Código Civil y el derecho de defensa de la parte recurrente; g) que la Corte a-qua condenó a Radiocentro, C. por A., en daños y perjuicios al considerar que no aportó prueba fehaciente de que Molina & Compañía, S. A. introdujera al país las mercancías de cuya representación exclusiva es titular en el territorio nacional; h) que para la Corte a-qua - agrega la recurrente - la información ofrecida por la Asociación de Concesionarios de Electrodomésticos, basada en la verificación aduanal, en el sentido de que no puede considerarse como prueba fehaciente de que la mercancía indicada se encontraba en el furgón, constituye un acto de preferencia de la Corte frente al acto notarial, el cual da constancia de lo contrario, puesto que éste, aportado por Molina & Compañía, S. A., no hace fe hasta inscripción en falsedad; i) que al no ofrecer la Corte a-qua ningún motivo para justificar porqué decidió acoger la prueba no oficial suministrada por la actual recurrida mientras descartó la prueba suministrada por la actual recurrente donde consta la importación por parte de Molina & Compañía, S. A., de 30 televisores marca Toshiba y 54 radios portátiles marca General Electric, produjo la ruptura de la igualdad de las partes en el proceso y una contradicción de motivos puesto que se trataba de un mismo hecho a probar; j) que dicha Corte a-qua condenó a la hoy recurrente sobre el fundamento de que dicha recurrente realizó una oposición a la entrega de un furgón y de las mercancías contenidas en el mismo, oposición que habría causado un retraso en la entrega por las autoridades adua-

nales de dicho furgón, lo que alegadamente ocasionó daños a la recurrida; k) que sin embargo, contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, Radiocentro, C. por A., no se opuso a la entrega de la mercancía contenida en el contenedor sino a las mercancías de las marcas General Electric y Toshiba que ella representa de manera exclusiva; l) que la Corte a-qua incurrió en falsos motivos y en desnaturalización de los hechos al afirmar que el acto de oposición contenía impedimento a la entrada del furgón en sí mismo; m) que de lo anterior resulta que si las autoridades en algún momento retrasaron la entrega del furgón a Molina, dicho retraso se debió, en todo caso, al hecho de las autoridades y no a Radiocentro, C. por A.; n) que los motivos falsos y contradictorios dados por la Corte a-qua posibilitaron una condena a la hoy recurrente por supuesta violación al artículo 1382 del Código Civil, lo que es evidente porque dicha Corte reconoce en su sentencia que Radiocentro, C. por A., como representante exclusivo de las marcas General Electric y Toshiba, tenía pleno derecho de oponerse a que mercancía de dichas marcas no importadas por la recurrente, ingresaran al país; ñ) que la Ley No. 173 es de orden público y sus disposiciones deben ser interpretadas estrictamente y la Corte a-qua no podía sin incurrir en el vicio de falta de base legal imponer al concesionario Radiocentro, C. por A., requisitos o condiciones no previstos en dicha ley para ejercer sus derechos de distribución exclusiva; o) que por esa razón carece de sentido el fallo que condiciona el derecho de oposición del concesionario exclusivo a la obtención de un documento oficial; p) que al fundamentar la condena de Radiocentro, C. por A., en el requisito de obtener una prueba “oficial” no prevista en la ley y deducir de ello el carácter “imprudente e irreflexivo”, de la oposición, la Corte a-qua incurrió en los vicios señalados, que, por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que toda su motivación se concentra en demostrar, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, que si bien Radiocentro, C. por A., es distribuidora exclusiva en el país de los productos

General Electric y Toshiba, en virtud de un contrato de concesión pactado al amparo de la Ley No. 173, de 1966, dicha empresa, aún contando con una autorización de tribunal competente, no podía, con base en un formulario de información emitido por la Asociación de Concesionarios de Electrodomésticos, en el que se hacía constar que por el muelle de Haina Oriental, Molina & Compañía, S. A., había importado la cantidad de 30 televisores de la marca Toshiba de 13 pulgadas y 50 radios portátiles de la marca General Electric, trabar una oposición en manos de la Dirección General de Aduanas, de la Dirección General de Rentas Internas y de la Autoridad Portuaria Dominicana, a que cualquier persona física o moral introduzca al país productos de las marcas General Electric, RCA, Toshiba, Oster, Sunbean, Daewood, en consideración de que por acto No. 25, instrumentado por el notario público del Distrito Nacional, Lic. Ángel Roberto Sosa, del 7 de enero de 1997, en presencia de un inspector de aduanas, se comprobó que el furgón consignado a Molina & Compañía, se encontraba retenido, herméticamente cerrado y que de las mercancías que se encontraban en el furgón no había de las marcas General Electric y Toshiba, comprendidas en la exclusividad invocada por Radiocentro, C. por A.; que como la oposición hecha por ésta sólo estaba fundamentada en un formulario de información suministrado por la ya mencionada Asociación de Concesionarios, la Corte a-qua expresó, para atribuir responsabilidad por su hecho a Radiocentro C. por A., que a pesar de que la recurrida (Radiocentro, C. por A.), en su calidad de representante exclusiva de los productos de referencia tenía el derecho a formular la oposición a la entrada al mercado local de los mismos, ese derecho estaba sujeto a que tuviera prueba fehaciente y oficial de que en el contenedor se encontraba la mercancía cuya importación estaba prohibida para cualquier otra persona que no fuera la actual recurrente, lo que, a juicio de la Corte a-qua, no ocurrió, con lo cual no sólo dio crédito sino también validez al acto comprobatorio del notario Lic. Ángel Rosario Sosa, como medio de prueba idóneo y fehaciente de los hechos alegados por Molina & Compañía, S. A., y en que ésta fundamenta

su demanda en reparación de daños y perjuicios contra Radiocentro, C. por A., todo lo cual llevó a la Corte a-qua a la conclusión de considerar que la recurrente había actuado, al trabar la oposición, de manera imprudente e irreflexiva, lo que constituye una falta reparable en los términos del artículo 1382 del Código Civil; que tales razones, referentes al fondo mismo de la demanda original de que se trata, constituyen el fundamento, en hecho y en derecho, en que se apoyó la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de la actual recurrente y hacer mérito a la demanda de la recurrida;

Considerando, que, como se ha visto, la Corte a-qua, si bien revocó la sentencia de primer grado y actuando por contrario imperio acogió la demanda de Molina & Compañía, S. A., contra la hoy recurrente, lo hizo fundamentándose en motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones atinentes, esencialmente, al valor de los elementos de prueba aportados por las partes con el objeto de demostrar la procedencia o no de la oposición hecha por Radiocentro, C. por A., y de ahí determinar la suerte del litigio, como en efecto se hizo, pasando por alto cuestiones fundamentales vinculadas al carácter de orden público de la ley que invoca la demandada y actual recurrente para sustentar sus pretensiones; que en razón de que el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho y a una buena administración de justicia, salvo lo que se dirá más adelante en relación con la indemnización acordada, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia proveer a dicho fallo, de oficio, por ser la materia de que se trata de orden público, de la motivación pertinente que justifique en derecho lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que con ese propósito se impone poner de relieve que la Corte a-qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no tomó en cuenta la naturaleza especial de la Ley No. 173, bajo cuyas disposiciones se establecieron las relaciones comerciales entre la empresa que invoca sus postulados, Radiocentro, C. por A., y la concedente extranjera de los productos General Electric y Toshiba, ni el carácter de orden público de dicha ley, según lo prescri-

be el artículo 8 de la misma; que es necesario, por tanto, el análisis del alcance de esa ley en vista de que la recurrente la toma de apoyo para alegar su irresponsabilidad frente a Molina & Compañía, S. A., por la oposición que hiciera a que ésta importara productos de las marcas arriba indicadas;

Considerando, que, en efecto, el propósito de la Ley No. 173, si bien consiste en proveer protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler, servicios o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualesquiera otra denominación, contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados, esa protección se limita al círculo de las relaciones que surgen entre concedente y concesionario con motivo de un contrato de concesión concertado al amparo de la citada ley, mediante el cual el último realice las actividades comerciales indicadas arriba, de manera exclusiva y en el territorio nacional;

Considerando, que lo anterior se deriva de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil a cuyos términos “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; que como la Ley No. 173, reformada, en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones (*res inter alios acta*) que consagra el citado artículo 1165, resulta forzoso admitir que los efectos del contrato de concesión exclusiva se circunscriben a la esfera de aplicación del transcrito texto legal, es decir, a las partes, por lo que el solo conocimiento de una convención de exclusividad, sin

más, no puede obligar a los terceros a abstenerse de obtener los productos concedidos, adquiriéndolos de otros negociantes fuera del círculo de los contratantes, salvo si éstos terceros se hacen cómplices del autor de la destitución o sustitución o terminación del contrato de concesión por acción unilateral y sin justa causa del concedente; que, por tanto, siendo concesionario de venta exclusiva, el comerciante que tiene de un concedente el derecho de vender a título exclusivo los artículos o productos que fabrica o distribuye y que vende estos artículos y productos en su propio nombre y por su propia cuenta, el contrato que se suscriba al efecto no es oponible mas que entre las partes intervinientes en el mismo, esto es, entre concedente y concesionario;

Considerando, que en la especie, siendo Molina & Compañía, S. A., una empresa que se dedica a la comercialización, de electrodomésticos, entre estos, radios y televisores, contrariamente a lo erróneamente expresado por la Corte a-quá en la sentencia impugnada en el sentido de que en virtud de la Ley No. 173 sobre protección a los agentes y representantes de fabricantes extranjeros, está prohibido a cualquier persona física o moral vender en el país mercancías de un fabricante que tenga un representante exclusivo en el territorio nacional, como ocurre en la especie, dicha empresa sí podía, en su condición de tercero, importar para su reventa en el país, los artículos o productos cuya exclusividad reivindica la concesionaria, siempre que no fueran adquiridos del concedente, obligado en virtud del contrato de concesión a no vender esos productos a otro para su distribución en el territorio comprendido en la exclusividad; que pretender lo contrario, es decir, establecer un monopolio en virtud de un contrato de concesión a favor de un particular e impedirse a cualquier otra persona comercializar en el país con los mismos artículos adquiridos en mercados internacionales o nacional, con exclusión del concedente, constituye una vulneración al principio formulado en el ya citado artículo 1165, y más aún, al precepto constitucional (artículo 8, numeral 12) que consagra la libertad de empresa, comercio e in-

dustria, y condena los monopolios que no sean en provecho del Estado o de sus instituciones; que no habiendo constancia en la sentencia atacada ni en las piezas y documentos del expediente que le sirven de apoyo, de que Molina & Compañía, S. A., se asociara con otra persona para la destitución, sustitución o terminación del contrato de concesión que invoca Radiocentro, C. por A., caso en el cual la primera sería solidariamente responsables de la indemnización que pueda ser acordada a la actual concesionaria, resulta evidente que Radiocentro, C. por A., al trabar oposición a que los productos marcas General Electric y Toshiba que se afirma se encontraban en el contenedor consignado a Molina & Compañía, S. A., y que fue retenido en el muelle de Río Haina Oriental, de Santo Domingo, incurrió en falta y por consiguiente, comprometió su responsabilidad;

Considerando, que por los motivos adoptados de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el presente recurso de casación, en cuanto concierne a los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, caso en el cual las costas podrán ser compensadas;

Considerando, que en su sexto medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua en su fallo afirma, respecto del monto de las condenaciones, “que el daño material, en la especie, consiste en las pérdidas económicas sufridas por la recurrente al no poder comercializar las mercancías con las personas y en el tiempo previsto, situación que le impidió obtener las ganancias programadas”; que, sin embargo, la Corte a-qua no indica en su sentencia cuáles elementos o pruebas tomó en consideración para determinar el monto de las “ganancias programadas” por Molina & Compañía, S. A. y fijar la condenación por daños materiales; que no existe ninguna prueba de cual es el monto de las “ganancias programadas” por Molina & Compañía, S. A., en base a la comercialización de las mercancías; que en ausencia de prueba, las condenaciones por daños materiales dispuestas por la Corte a-qua a favor de Molina & Compañía, S. A., no pueden basarse en la demanda

interpuesta en su contra por HI-FI, S. A., ni en el “acuerdo transaccional” entre dichas compañías, de todo lo cual resulta que el fallo recurrido no contiene motivos ni elementos de convicción que justifiquen, en ausencia total de pruebas, el monto de las “ganancias programadas” por la hoy recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que además de lo transcrito arriba para justificar el daño material y la condenación en daños y perjuicios de la recurrente, la Corte a-quá expresó en la misma decisión sobre ese particular “que el prestigio y la fama de la recurrente (Molina & Compañía), como comerciante, quedaron cuestionados desde el momento en que no se le permitió retirar de la aduana la mercancía importada, bajo el alegato, no probado, que la misma no podía ser introducida al país por otra compañía que no fuera la recurrida (Radiocentro), todo lo cual constituye un evidente y grave daño moral;

Considerando, que Radiocentro, C. por A., resultó condenada a pagar a Molina & Compañía, S. A., una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la última por la causa ya indicada; que tal como alega la recurrente, si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente la magnitud de los daños y perjuicios y fijan la indemnización a acordar, esa facultad está condicionada a que en su sentencia consignen los elementos de prueba y los motivos que tuvieron en cuenta para fijar el monto de la reparación, y a que ésta no sea irrazonable; que el estudio de la motivación de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-quá reconoce que la falta cometida por Radiocentro, C. por A., le causó a la demandante originaria un perjuicio moral, y señala como elementos de ese perjuicio, lo que ya se ha consignado, en el sentido de que el prestigio y la fama, como comerciante, de la recurrente, quedaron cuestionados desde el momento en que no se le permitió retirar de la aduana la mercancía importada, bajo el alegato de que la misma no podía ser introducida al país por otra compañía que no fuera Radiocentro, C. por A., lo que le impidió a dicha demandante cum-

plir con sus compromisos; que, sin embargo, en cuanto al perjuicio material, la Corte a-qua no ofrece en su sentencia ningún motivo que muestre, para condenar a la recurrente a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la recurrida, cuáles elementos o pruebas los jueces del fondo tomaron en consideración para determinar el monto de las ganancias programadas, es decir, para evaluar las pérdidas económicas que alega haber sufrido dicha recurrida por verse privada de percibir esas ganancias; que esas comprobaciones eran indispensables para que esta Corte de Casación quedara en condiciones de verificar si los jueces habían fallado o no correctamente el caso; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece, en este punto, exclusivamente, de base legal y, por tanto, debe ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en forma limitada y en lo que respecta a los medios indicados, el recurso de casación interpuesto por Radiocentro, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero del 2002, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en lo que concierne, únicamente, al ordinal tercero de su dispositivo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hierro Import, C. por A.
Abogado:	Dr. Angel Casimiro Cordero.
Recurrida:	Naviera del Caribe S.A.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas M. y Lic. Wilson A. Camacho.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hierro Import, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República, legalmente representada por su Presidente Cibelis Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 203891, serie 1^{ra}, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Casimiro Cordero, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la parte recurrida, Naviera del Caribe S.A. ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1997, suscrito por el Lic. Julio Cesar Pineda, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M. por sí y el Lic. Wilson A. Camacho, abogados de la parte recurrida Naviera del Caribe, S. A.;

Visto el auto dictado el 1^{ro.} de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Naviera del Caribe contra Hierro Import S. A. y/o Israel I. Calcaño, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal dictó el 13 de febrero de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Hierro Import, S. A. y/o Israel Inocencio Calcaño, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, Naviera del Caribe, S. A. y en consecuencia: a) Declara regular y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo por haberse incoado conforme a derecho; b) Condenando a Hierro Import, S. A. y/o Israel Calcaño, a pagarle a Naviera del Caribe, S. A., la suma de seiscientos ochenta y siete mil seiscientos dólares (US\$687,600.00) o su equivalente en moneda dominicana al momento de ejecutar la sentencia a intervenir a la tasa del mercado; c) Condena a Hierro Import, S. A. y/o Israel Calcaño al pago de los intereses legales de la suma adeudada, contados a partir del día 5 de febrero de 1994, fecha de la notificación de la cesión de crédito y de la intimación de pago; d) Declara regular en la forma y justo en el fondo el embargo retentivo por la suma de seiscientos ochenta y siete mil seiscientos dólares norteamericanos (US\$687,600.00); e) Ordena que las sumas, valores, bienes y objetos mobiliarios que los terceros embargados: Banco Mercantil, S. A., Banco del Comercio Dominicano, S. A., The Bank of Nova Scotia, Citibank, N. A., Banco Popular Dominicano, Banco Gerencial & Fiduciario, Banco del Progreso Dominicano, Banco Intercontinental, S. A., Banco del Exterior Dominicano, S. A., Banco Metropolitano, S. A., Banco Nacional de Crédito y The Chase Manhattan Bank al Multibanco B.H.D., Banco de Reservas de la R. D., Banco Central de la República Dominicana, Director General de Rentas Internas, Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Director General de la Autoridad Portuaria, Dirección General de Aduanas, Almacenes Dominicanos, (Almadon); Comandancia de Puertos, reconozcan poseer o adeudarle a Hierro Import, S. A. y/o Israel Calcaño J., sean validamente pagados o entregados en manos de los concluyentes, hasta el monto de su crédito, en principal, intereses y accesorios de derecho; ordenando a las entidades relacionadas con el comercio internacional,

Dirección Gral. De Aduanas, Autoridad Portuaria Dominicana, y con ella a todos los puertos del País y a los Almacenes Dominicanos de Depósitos (Almadon) la entrega de las mercancías, bienes y propiedades de los deudores que sean detentadores a cualquier título a favor de Naviera del Caribe, S. A., previo pago de los impuestos de importación y derechos correspondientes, disponiendo que el pago de dichos impuestos y derecho sea cargado al precio de venta de los mismos y que a diligencia y persecución de la demandante, Naviera del Caribe, S. A., dichos bienes y propiedades sean vendidos en pública subasta para el pago de dicho crédito; **Tercero:** Convierte en hipoteca judicial definitiva la oposición trabada por Naviera del Caribe, S. A., en manos del registrador de Títulos del Distrito Nacional, mediante acto No. 74-94, de fecha 10 de febrero de 1994, sobre la parcela “No. 12-B del D. C. No. 19 del D. N.”; propiedad del demandado; **Cuarto:** Condena a Hierro Import, S. A. y/o Israel I. Calcaño J., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan B. Cuevas y Juana Poueriet Rodríguez, quienes las han avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hierro Import, C. por A., contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza, en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a Hierro Import, C. por A. al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Juan B. Cuevas M. y Juana Poueriet Rodríguez y el Lic. Wilson Camacho C., abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y su párrafo segundo, disponen que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que el examen del expediente revela que la parte recurrente no incluyó, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo requiere el texto legal antes citado, una copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia simple, no certificada, de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba al respecto; que, por lo tanto, la recurrente ha incumplido, en el aspecto señalado, las disposiciones del referido artículo 5 -segundo párrafo-, por lo que su recurso deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hierro Import, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 31 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Altagracia Tejada.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.
Recurrido:	Anfbal Rodríguez García.
Abogados:	Licdos. Silvestre Antonio Rodríguez e Isael Rodríguez Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Altagracia Tejada, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 60742, serie 56, domiciliado en esta ciudad, contra la resolución No. 600-95 dictada el 31 de agosto de 1995, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación incoado contra la resolución de la comisión de apelación sobre alquileres de casas y

desahucios de Santo Domingo, de fecha 31 de agosto del año 1995, por los motivos expuestos precedentemente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1995, suscrito por los Licdos. Silvestre Antonio Rodríguez e Isael Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Aníbal Rodríguez García;

Visto el auto dictado el 1^{ro.} de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por la parte recurrida, en solicitud de autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra la parte recurrente, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó el 13 de febrero de 1995, la resolución No. 77-95, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: “**Primero:** Conceder como por la presente concedo, al Sr. Aníbal Rodríguez García, propietario de la casa marcada con el No. 83, de la calle 2, parte atrás, del Ensanche Las Américas, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra la señora Luz Altagracia Tejada, inquilina de dicha casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su hijo Sr. Angel Aníbal Rodríguez, durante dos años por lo menos; **Segundo:** Hacer constar que al procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido seis (6) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino, disfrute de un plazo previo al que le acuerda la ley No. 1758, de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil. Esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino, pues ello es de competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia; **Tercero:** Hacer constar además que el Sr. Angel Aníbal Rodríguez (hijo del propietario), queda obligado a ocupar dicho inmueble solicitado, durante dos años por lo menos, dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble, no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de incurrir en las faltas previstas en el Art. 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5112, de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; **Cuarto:** Decidir que esta resolución es válida por el término de ocho (8) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **Quinto:** Declarar como por la presente declaro que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participara a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres

de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Conceder, como por la presente concedo a Sr. Aníbal Rodríguez García, propietario de la casa o Apto. No. 83 de la calle “2” Ens. Las Américas, de la ciudad de Santo Domingo, la autorización necesaria para que pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino Sra. Luz Altagracia Tejada, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por Angel A. Rodríguez R. (hijo), durante (2) años por lo menos; **Segundo:** Modificar como al efecto modifica la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento y en consecuencia se otorga un plazo de siete (7) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir que esta resolución es válida por el término de (7) siete meses a contar de la conclusión de plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectivo, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, Inciso J de la constitución (Violación al derecho de defensa) falsa y mala aplicación de la ley;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que las decisiones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios no son susceptibles del recurso de casación; que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación son organismos jurisdiccionales de carácter administrativo, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial; que de conformidad con lo que establece el artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia

decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del estamento judicial; que como la comisión que evacuó la resolución impugnada no es un tribunal de justicia propiamente dicho, ni existe disposición expresa de la ley que así lo determine, el recurso de casación interpuesto contra la indicada resolución resulta inadmisibile, como lo aduce la parte ahora recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luz Altagracia Tejada contra la Resolución No. 600-95, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Silvestre Antonio Rodríguez e Isael Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 5 de noviembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Sobrevela Aguado.
Abogados:	Lic. Sócrates Hernández y Dr. Francisco Antonio García Tineo.
Recurrido:	Rafael Antonio Almonte Pérez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sobrevela Aguado, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal 4639, serie 53, domiciliado y residente en el No. 67 de la calle Grateraux, de la ciudad de Constanza, contra la sentencia No. 1755, dictada el 5 de noviembre de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1992, por el Lic. Sócrates Hernández y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto del 26 de agosto del 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril del 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Rafael Antonio Almonte Pérez contra José Sobrevela Aguado, el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza dictó el 9 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que se rechace pura y simplemente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que el señor Rafael Antonio Almonte Pérez sea condenado al pago de las costas judiciales del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel M. Rodríguez S., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona al señor Ramón Ortiz, alguacil

de estrados de este Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, R. D., para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte apelante, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: Condenar al señor José Sobrevela Aguado al pago de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro), a título de daños y perjuicios en favor del señor Rafael Antonio Almonte Pérez, como justa reparación; **Segundo:** Condena al señor José Sobrevela Aguado al pago de los intereses legales de la suma a imponer, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena al señor José Sobrevela Aguado al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se pueda interponer; **Quinto:** Condena al señor José Sobrevela Aguado al pago de un astreinte de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), por cada día de retardo a la ejecución de la sentencia a intervenir en favor del señor Rafael Antonio Almonte Pérez”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil, por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 6 y 35 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen y examinan en primer orden para la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que tratándose de una sentencia que ha intervenido en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, en la misma no se encuentran configurados los elementos de hecho que permitieron retener que la responsabili-

dad civil del impetrante se encontraba comprometida; que en la sentencia recurrida no se desenvuelven los motivos en relación a la existencia de un daño o perjuicio experimentado por el actual recurrido, así como tampoco que el hoy recurrente haya cometido falta alguna; que en la sentencia impugnada no se puede apreciar que al tribunal a-quo le hayan aportado las pruebas relativas a que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil delictual, esto es, a la existencia de un daño, de una falta y de una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; que la sentencia ahora recurrida se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos, así como también por la insuficiencia e irregular exposición del derecho a aplicar, o lo que es lo mismo, en ella se han violado las formas exigidas para la válida redacción de las sentencias;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su motivación que “todo esto le ha ocasionado cuantiosos daños y perjuicios morales y económicos y materiales al señor Rafael Antonio Almonte Pérez, por tratarse de un serio y grande comerciante”; que el artículo 1382 del Código Civil dominicano, expresa el fallo atacado, facultaba al hoy recurrido a reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; que el artículo 37 del Decreto 4807 del año 1959, expresa que “es entendido que todas las cuestiones que puedan surgir en la relación con los desahucios, con posterioridad a las resoluciones definitivas que se dicten en virtud de este decreto, serán de la exclusiva competencia de las jurisdicciones judiciales”, concluye la motivación de la decisión recurrida;

Considerando, que las consideraciones anteriormente expuestas, ponen de manifiesto que del Tribunal a-quo no identifica en su decisión cuáles fueron los “cuantiosos daños y perjuicios” ocasionados al actual recurrido, limitándose a decir que se trata de un “serio y grande comerciante”, lo que, a la luz del derecho y, en especial, de la responsabilidad civil consagrada en la ley, no puede justificar una condenación en reparación de daños y perjuicios, omitiendo exponer, como se ha visto, los hechos y circunstancias

relativos a los elementos esenciales que configuran la responsabilidad civil: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que, además, al haber el Tribunal a-quo acordado una indemnización por daños y perjuicios “morales, económicos y materiales”, ascendentes a la suma de RD\$300,000.00, sin especificar las razones que retuvo para acordar tal indemnización, ha incurrido en una obvia insuficiencia de motivos y de falta de base legal, como alega el recurrente; que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de juicio y motivos que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, se incurre en los vicios alegados en este caso; que, por las razones expuestas, procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 5 de noviembre de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Eduardo Martínez Pichardo.
Abogados:	Licdos. José Ramón Mirabal N., José Estrella R. y Elixá Pérez Rocha.
Recurrido:	Mario Francisco Cordero.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Martínez Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0117684, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 17 de mayo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha

17 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. José Ramón Mirabal N., por sí y por los Licdos. José Estrella R. y Elixia Pérez Rocha, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar, abogado de la parte recurrida Mario Francisco Cordero;

Visto el auto dictado el 7 de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler intentada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 20 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara rescindido el contrato de inquilinato suscrito entre los señores Mario Francisco Cordero

y Luis Eduardo Martínez P., de fecha 21 de enero de 1984, relativo al Solar No. 1-F de la Manzana No. 842, del Distrito Catastral No. 1, por incumplimiento de contrato por parte del arrendatario, señor Luis Eduardo Martínez P.; **Segundo:** Ordena el desalojo del señor Luis Eduardo Martínez del inmueble indicado, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo a cualquier título; **Tercero:** Condena al señor Luis Eduardo Martínez P., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Manuel Francisco Almánzar; **Cuarto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional por no considerarlo prudente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “En cuanto a la reapertura de los debates: **Primero:** Rechaza, la instancia de reapertura de los debates, de fecha 4 de abril del 2000, incoada por el abogado del recurrente, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Martínez Pichardo, contra la sentencia civil No. 2196 dictada en fecha 20 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente e infundada; En cuanto al recurso de apelación: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Luis Eduardo Martínez Pichardo, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Eduardo Manuel Aybar y Héctor Valenzuela Rondón, no obstante haber quedado citados por audiencia; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el defectuante Luis Eduardo Martínez Pichardo, contra la sentencia civil No. 2196 dictada en fecha veinte (20) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Mario Francisco Cordero; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación del presente fallo, para los fines de lugar”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y violación a los artículos 1583, 1584, 1589, 1602 y 1604 del Código Civil que regula la compra y venta comercial en República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública de la Corte a-qua en fecha 22 de marzo del 2000, solamente compareció la parte intimada en apelación Mario Francisco Cordero, representado por su abogado constituido, quien concluyó: “**Primero:** Que sea pronunciado el defecto contra el recurrente señor Luis Eduardo Martínez Pichardo, por falta de concluir; **Segundo:** Que sea declarado el descargo puro y simple del presente recurso de apelación a favor del señor Mario Francisco Cordero; **Tercero:** Condenar al recurrente señor Luis Eduardo Martínez Pichardo, al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

 según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que ha sido juzgado en forma reiterada por esta Corte de Casación que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, caso en el cual el juez no está en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente al recurrido Mario Francisco Cordero, del recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Martínez Pichardo, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que,

en tales condiciones, el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Martínez Pichardo, contra la sentencia dictada el 17 de mayo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Angeolino Perrone P.
Abogados:	Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.
Recurridos:	José Luis Rodríguez y Ana María López de Freitas.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de octubre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Angeolino Perrone P., dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032887-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clyde Eugenio Rosario, por sí y por la Licda. Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrida, José Luis Rodríguez y Ana María López de Freitas;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los actuales recurridos contra el recurrente, la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 4 de septiembre de 1995 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Dr. Julio Angeolino Perrone P., a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la comparecencia personal de las partes señores Dr. Julio Angeolino Perrone F., Ana María López de Freitas, José Luis Rodríguez de Freitas y de la menor Susana María Freitas López, fijado para el día 4 de octubre del 1995, la celebración de dicha medida; **Tercero:** Que debe reservar y reserva las costas para que éstas sean falladas con el fondo; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge, como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Angeolino Perrone P., contra la sentencia civil No. 2268 dictada en fecha Cuatro (4) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y siguiendo las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones dichas en esta sentencia; **Tercero:** Se condena al Dr. Julio Angeolino Perrone al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y al principio que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación. Violación al doble grado de jurisdicción. Violación al derecho de defensa. Violación a los ar-

títulos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Error de derecho. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio de contradicción del proceso y fallo extra-petita. Falta de motivos”;

Considerando, que el primer medio propuesto se refiere, sucintamente, a que la sentencia recurrida contraviene en su motivación el principio relativo a la inmutabilidad del proceso, según el cual éste debe permanecer inalterable, igual a como fue introducida la demanda original, tanto respecto a las partes litigantes como al objeto y a la causa de la litis, hasta que se estatuya sobre la misma, ya que los hoy recurridos interpusieron su demanda en daños y perjuicios “fundamentándose en la responsabilidad delictual consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”, fijando en el acto procesal introductivo de instancia los alcances de la reclamación de dichos demandantes originarios; que, por lo tanto, habiéndose situado dichos demandantes dentro del ámbito delictual y cuasidelictual de los artículos 1382 y 1383 del referido Código, “no podían los jueces de la Corte a-qua acogerse al régimen de la responsabilidad contractual consagrado en el artículo 1142 de ese Código, sin violar el principio de la inmutabilidad del proceso”; que, al modificar la causa invocada originalmente y así sustituir el artículo 2272 del señalado Código Civil, referente a la prescripción de la acción delictual, por la prescripción de la acción contractual del artículo 2273, la sentencia impugnada incurrió en la indicada violación; que, aduce finalmente el recurrente, “al acoger la Corte a-qua los artículos 1142 y siguientes del Código Civil y, por vía de consecuencia, el artículo 2273 del mismo código, rechazando la prescripción propuesta, violó, no sólo el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación”, por cuanto los hoy recurridos sustentaron en segundo grado la modificación de la causa de su demanda original, “sino también el principio constitucional del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que el estudio de la sentencia criticada y de los documentos que informan el presente expediente, pone de manifiesto los hechos siguientes: 1) que, en ocasión de un accidente vehicular, la menor Susana Freitas López, hija de José Luis Rodríguez Freitas y Ana María López, ahora recurridos, sufrió lesiones corporales que motivaron su internamiento hospitalario el 17 de enero de 1993, siendo intervenida quirúrgicamente por el Dr. Julio Angeolino Perrone, hoy recurrente; 2) que, mediante acto No. 133-94 de fecha 19 de abril de 1994, instrumentado por el alguacil Emilio Antonio Vásquez, de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, los actuales recurridos introdujeron una demanda civil en reparación de daños y perjuicios sobre el fundamento de que “su hija sufrió múltiples daños por la falta o negligencia del citado médico”;

Considerando, que la Corte a-qua, al estatuir en torno a la solicitud de prescripción de la acción judicial incoada por los actuales recurridos, quienes alegaron en su provecho que el citado artículo 2272 no era aplicable al caso sino que lo era el 2273 del mismo código, por existir un vínculo contractual entre las partes en causa y haber “cometido el Dr. Perrone faltas, negligencias, imprudencias al momento de la ejecución del contrato”, dicha jurisdicción de alzada estimó, como se advierte, que las relaciones que unían a dichos litigantes eran contractuales, “cuyo régimen de prescripción está regido por el párrafo del artículo 2273”, y no por el 2272 como se aduce; que “el alegato de que se viola la inmutabilidad del proceso”, sigue exponiendo la Corte a-qua, “no tiene asidero jurídico, toda vez que el mismo se mantiene inalterable en cuanto a las partes, al objeto y a la causa”, y que los argumentos invocados “son solamente medios legales de defensa”; que el razonamiento aplicado por la juez de primera instancia, como expone dicha Corte, “es a todas luces equivocado, ya que trató de aplicar un tiempo de prescripción diferente al que establece el legislador en esta materia”, concluyen las argumentaciones que sustentan la sentencia atacada;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;

Considerando, que, como se ha expresado precedentemente, los hoy recurridos lanzaron su demanda original en reparación de daños y perjuicios en base a que el actual recurrente había cometido imprudencia o negligencia al intervenir quirúrgicamente a la hija menor de ambos, incurriendo con ello en la responsabilidad delictual o cuasidelictual previstas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, enmarcando su acción en el ámbito jurídico concerniente a esa responsabilidad civil, distinta conceptual y jurídicamente a la responsabilidad contractual referida en los artículos 1146 y siguientes del mismo código, posteriormente alegada por dichos demandantes originarios y admitida erróneamente por la Corte a-qua, según se ha visto;

Considerando, que a resulta de ello, la Corte a-qua ha incurrido en la violación del referido principio de la inmutabilidad del proceso, e incluso del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, prohibitivo de las demandas nuevas en apelación, como lo denuncia el recurrente, por cuanto al variar la causa o fundamento jurídico de la demanda y en base a eso fallar como lo hizo, desconoció que la litis en cuestión fue planteada en el campo de la responsabilidad cuasidelictual y que dentro de esos límites tenía que conocer el caso y derivar las consecuencias atinentes a esa situación jurídi-

ca; que, en consecuencia, procede la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha C., quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virgilio Jiménez Sánchez.
Abogado:	Dr. Dimas Guzmán G.
Recurridos:	Ramón Sánchez Jiménez y Héctor Bdo. Jiménez Encarnación.
Abogado:	Dr. Néstor Castillo Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de octubre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Jiménez Sánchez, dominicano, mayor de edad, carpintero, soltero, cédula de identificación personal No. 15421, serie 25, domiciliado y residente en la casa número 108 de la avenida Circunvalación de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dimas Guzmán G., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Dimas E. Guzmán, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ramón Sánchez Jiménez y Héctor Bdo. Jiménez Encarnación;

Visto el auto del 13 de octubre de 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Ramón Sánchez Jiménez y Héctor Bienvenido Jiménez, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís dictó el 20 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior de fecha 12 del mes de octubre

de 1989, en contra de Virgilio Sánchez Jiménez (a) Birín, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato (verbal) intervenido entre Ramón Sánchez Jiménez y Héctor Bienvenido Jiménez y Virgilio Sánchez Jiménez (a), por falta de pago de dieciséis (16) mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas de este último; de las casas Nos. 40 de la calle Ñ, Bo. Restauración y 108 de la Av. Circunvalación, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de Virgilio Sánchez Jiménez (Birin), de las casas Nos. 40 y 108, de las calles Esquina Ñ. Bo. Restauración y Avenida Circunvalación, de esta ciudad, o cualquier otra persona que allí se encuentre al momento del desalojo; **Cuarto:** Condena a Virgilio Sánchez Jiménez (a) Birin, al pago de la suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$4,800.00), a favor de Ramón Sánchez Jiménez y Héctor Bienvenido Jiménez, por concepto de pago de dieciséis (16) mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas, de las casas Nos. 40 y 108, de las calles Esquina Ñ esquina Bo. Restauración y Av. Circunvalación, de esta ciudad, a razón de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Sexto:** Condena a Virgilio Sánchez Jiménez (a) Birin, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Néstor Castillo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial J. Damaso Ramírez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en virtud de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 y 43 de la Ley 845 del 12 de octubre del 1978 inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Sánchez Jiménez en fecha 15 de mayo del 1991 en contra de la sentencia No. 12-90 de fecha 20 de febrero del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís por ser ex-

temporáneo; **Segundo:** Condena a Virgilio Sánchez Jiménez al pago de las costas de este recurso de alzada”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Exposición incompleta. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, que ante el Juzgado de Paz fue pronunciado el defecto en su contra como consecuencia de una de esas citaciones llamadas al aire, hecha por la parte recurrida, quien valiéndose de mecanismos ilegales notificó de igual forma la sentencia que produjera dicho tribunal, lo que le impidió al hoy recurrente, interponer en tiempo hábil el recurso de alzada contra la misma; que, además, dicha sentencia fue dictada por un juez de paz interino, quien no estuvo legalmente designado para dichas funciones; que dicha sentencia se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos que impiden a la Suprema Corte de Justicia determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada, en razón de que el juez apoderado no dictaminó sobre el pedimento formulado por el recurrente y solo dio respuesta a las conclusiones de los recurridos;

Considerando, que el juez a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Jiménez Sánchez contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 1990, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en favor de Ramón Sánchez Jiménez y Héctor Bienvenido Jiménez, por haber sido interpuesto extemporáneamente;

Considerando, que, tal como lo expresa la parte recurrente, el juez a-quo sólo se limitó en su decisión a señalar que el recurso de apelación había sido “extemporáneo por lo que no quedaba nada que juzgar”, sin indicar con claridad en su sentencia los elementos de juicio que le permitieron constatar tal situación, impidiéndole de esta forma a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casa-

ción, verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, lo que se traduce en la falta de base legal denunciada por el recurrente, comprensiva por demás de una exposición incompleta de los hechos decisivos de la causa; que, en esas condiciones, y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, como se ha dicho, la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alcides Mejía Pimentel.
Abogado:	Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino.
Recurrida:	Maritza de los Angeles Cury Matos.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 59492, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, Maritza de los Angeles Cury Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, Maritza de los Angeles Cury Matos;

Visto el auto dictado el 20 de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por la señora Maritza De los Angeles Cury Matos contra el señor Alcides Mejía Pimentel, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia contra la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en desalojo intentada por la señora Maritza De los

Angeles Cury Matos contra el señor Alcides Mejía Pimentel por haber sido hecha conforme a la ley de la materia, y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre los señores Maritza De los Angeles Cury Matos (propietaria) y el señor Alcides Mejía Pimentel (inquilino) en fecha 5 de abril de 1986, con relación al local ubicado en el edificio No. 1, apto. No. 1 de la calle Francisco del Rosario Sánchez de ésta ciudad; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Alcides Mejía Pimentel o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de desalojo; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Frías López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcides Mejía Pimentel contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Maritza De los Angeles Cury Matos; **Segundo:** Condena al señor Alcides Mejía Pimentel al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor del Dr. José Ramón Frías López, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alcides Mejía Pimentel, contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 22 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argentina Gloria Guerrero Avila.
Abogado:	Dr. Bienvenido D. Mejía.
Recurrido:	Ponciano Berroa De Gracia.
Abogados:	Licdos. Rocio Guerrero Berroa y Bernardo Enrique de la Cruz Reyes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Gloria Guerrero Avila, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-13847-9, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez No. 2, en el Sector de Villa Verde de La Romana, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por la señora Argentina Gloria Guerrero Avila, contra la sentencia civil No. 684-98 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del mes de diciembre del año 1998, por las razones que hemos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Bienvenido D. Mejía, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Rocio Guerrero Berroa y Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, abogados de la parte recurrida Ponciano Berroa De Gracia;

Visto el auto dictado el 13 de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad

de caracteres interpuesta por Ponciano Berroa De Gracia contra Argentina Gloria Guerrero Avila, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó el 15 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se admite el divorcio entre los señores Ponciano Berroa De Gracia y Argentina Gloria Guerrero Avila, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Se otorga la guarda de los hijos menores Omar Berroa Guerrero y Boanerges Berroa Guerrero a la madre señora Argentina Gloria Guerrero Avila, parte demandada; **Tercero:** Autoriza al esposo Ponciano Berroa De Gracia, que ha obtenido el beneficio de la presente sentencia a presentarse por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente a fin de cumplir con las demás formalidades establecidas por la ley; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas entre los esposos en causa por tratarse de una litis entre ellos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando válido en la forma el recurso de apelación de que se trata en mérito a que el mismo se ajusta a los modismos y plazos establecidos al efecto; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, fijando en la suma de RD\$100.00 mensuales la pensión ad-litem en favor de la cónyuge intimante, señora Argentina Guerrero, retroactivos en su cobro al día en que se interpusiera el recurso en especie, y fijando también en la suma de RD\$700.00 mensuales el monto de la pensión alimentaria del padre, señor Ponciano Berroa en favor del menor Omar Berroa Guerrero; **Tercero:** Compensando las costas procedimentales por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: “Violación del derecho de la pensión alimenticia, tanto como de la provisión ad-litem”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación la recurrente alega, que se le ha violado el derecho de la pen-

sión alimenticia y de la provisión ad-litem en favor de la misma, como en beneficio de sus dos hijos; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al ponderar los hechos, los desnaturalizó haciendo una errada interpretación de los mismos, y en consecuencia, fijó una pensión ad-litem de RD\$100.00 pesos mensuales y una pensión alimenticia de RD\$700.00 pesos mensuales; que es obvio que ambas pensiones no reflejan la realidad de los hechos, y que solamente haciendo una falsa interpretación de los hechos puede establecerse una pensión tanto ad-litem como alimenticia, que más que satisfacer el voto del legislador, es irrisoria;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que vista la sentencia objeto del presente recurso, nada en ella sugiere que la juez de primer grado haya sido apoderada de conclusiones tendientes a obtener la fijación ni de la pensión alimenticia para los hijos menores de edad ni de la pensión ad-litem para la cónyuge originariamente demandada; que mal puede entonces reprochársele a dicha jueza que no se haya pronunciado al respecto, puesto que si aquello no le fue requerido, ella por sí sola, sin tener la impulsión del proceso y en ausencia de elementos que quizás le hubieran permitido apreciar cuales eran o cuáles son los emolumentos del marido, no ha sido puesta en condiciones de estatuir en tales sentidos; que, la Corte es del criterio que también resulta favorable fijar el monto de la pensión alimenticia para los hijos procreados durante la unión matrimonial de las partes; que vistas las actas de nacimiento de ambos hijos, nos hemos percatado de que ya el joven Boanerges Berroa Guerrero, nacido en fecha 21 de noviembre de 1980, ha alcanzado la mayoría de edad, por lo cual tan sólo habría que fijar la pensión del padre para subvencionar, al alimón (sic) con la madre, las necesidades alimenticias del menor Omar Berroa Guerrero; que a juicio de la Corte, tomando en cuenta que el salario del intimado, según certificación de ingresos que obra en el expediente, nisiquiera alcanza la suma de RD\$5,000.00, se debe fijar en setecientos pesos (RD\$700.00) la pensión que a título de alimentos deberá aportar mes tras mes el

señor Ponciano Berroa De Gracia para la manutención de su hijo menor de edad; que al margen de lo anterior, y bajo los criterios ya establecidos por lo concerniente a la pensión ad-litem, la misma ha de ser fijada por valor de cien pesos (RD\$100.00) mensuales con efecto retroactivo a la fecha del presente recurso y en atención, en cuanto a su monto, al bajo salario que devenga el indicado recurrido; que de la sentencia apelada no se infiere que en primer grado se hiciera una mala interpretación de los hechos ni que los textos legales oportunos en el caso concurrente hubieran sido mal aplicados, sino que por el contrario se percibe una correcta aplicación de la ley, imponiéndose así la confirmación de la susodicha sentencia con adición de cuanto se estatuye aquí con respecto a la pensión ad-litem para la intimante y la pensión alimenticia en provecho del menor Omar Berroa Guerrero, todo lo anterior en los montos indicados precedentemente, los cuales se fijan atendiendo el salario mensual de RD\$4,588.56 que según certificación de ingresos disponible devenga el intimado, concluye el fallo atacado;

Considerando, que, como se ha visto, la recurrente en el desarrollo de su medio de casación se limita a impugnar la sentencia atacada en cuanto a los montos acordados por ésta por concepto de pensión alimentaria y provisión ad-litem; que, tanto una como la otra no son acordadas más que en la medida de la necesidad de aquel que los reclama, y de la fortuna del que las debe; que, la ponderación de la necesidad del primero, así como de la fortuna del segundo, son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan; que, por tanto, escapa al control de la casación apreciar el monto establecido por los jueces del fondo por dicho concepto, salvo desnaturalización o irracionalidad de los mismos, lo que no ha podido ser establecido en la especie; que, además, la parte dispositiva de una decisión que ordene dichas pensiones, tiene un carácter provisional y no definitivo en ese aspecto, puesto que, las sumas que puedan ser acordadas por los indicados conceptos en el momento en que los jueces del fondo estatuyan, pueden ser variadas posteriormente si se verifica una variación en la situación eco-

nómica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua hecho uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sin desnaturalizarlos, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por tratarse de litis entre esposos, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argentina Gloria Guerrero Avila, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 17

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre del 2000.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Alfiero Piunti.
- Abogados:** Dres. Ramón Peña y Ramón Emilio Balaguer Navarro, Manuel Frank Guzmán Landolfi y Mayra Carolina Simonó.
- Recurrido:** Banco Popular Dominicano.
- Abogados:** Licdos. Carmen A. Taveras V. y Cristian M. Zapata Santana.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfiero Piunti, de nacionalidad italiana, portador del pasaporte No. 141996-D, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Peña, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 541, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro, Manuel Frank Guzmán Landolfi y Mayra Carolina Simonó, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2001, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por la Licda. Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo atacado y los documentos a que el mismo alude, revelan lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el banco recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de agosto de 1999 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara pres-

crita la acción intentada por el Sr. Alfiero Piunti, en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber transcurrido los plazos establecidos por la ley para intentar la misma; **Segundo:** Condena a la parte demandante Sr. Alfiero Piunti, al pago de las costas del procedimiento distra-yéndolas a favor y provecho del Licdo. Porfirio Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfiero Piunti, contra la sentencia civil 1862/98, dictada en fecha 3 de agosto de 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia de referencia, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señor Alfiero Piunti, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala y errónea aplicación de los artículos 78, 138, 133, 141, 146, 473 del Código de Procedimiento Civil; 147, 148, 1382 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal de la suma a los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 147 y 148 del Código Penal “(sic);

Considerando, que el resumen en conjunto de los medios planteados en la especie, se refiere a que los jueces del fondo cometieron un error de interpretación al considerar que se trata de una querrela, “cuando en realidad se trata de una demanda presentada por Alfiero Piunti por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional contra el Banco Popu-

lar Dominicano C. por A., fundamentada en la comisión de un delito en su contra” (sic), ya que se trata de encuadrar la demanda en los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil, como si se tratara de un cuasidelito; que, independientemente de los atropellos, secuestro, prisión, etcétera, sufridos por el recurrente, “se agrega el hecho en donde puede señalarse que nace la responsabilidad civil de dicho Banco, cuando se aventuran a presentar una querella... por falsificación de documento y uso de documento falso, caracterizando la falta cometida”; que en este caso, alega el impugnante, “la acción prescribe a los tres años para proceder a una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, como consecuencia de que funcionarios de dicha institución presentaron una querella infundada (sic) en causales criminales por falsificación de cheques (falsedad de escritura), contemplada en los artículos 147, 367 y 371 del Código Penal, así como en los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal”; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que “la acción que tiene su origen en un delito penal, como en la especie, prescribe a los tres años y no a los seis meses y ni siquiera a los dos años, como pretende la parte recurrida y que ocasionó que la Corte de Apelación emitiera su sentencia de manera equivocada”, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua retuvo, al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción, los hechos siguientes: 1) que el 12 de diciembre de 1995, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso una querella por ante el departamento de falsificación de la Policía Nacional contra Alfiero Piunti; 2) que el 24 de diciembre de 1995, dicho Banco comercial “dejó sin efecto” la querella antes mencionada; 3) que el 18 de junio de 1998, el ahora recurrente Alfiero Piunti interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios, “según acto No. 192-98 instrumentado en la indicada fecha por el ministerial Ángel Manuel Santos Fuente, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional”, bajo el fundamento de que la

querella presentada contra dicho demandante por la citada entidad bancaria era “claramente irregular”, y en base a un hecho falso, al acusarlo de “falsificación de cheques”, con evidente responsabilidad a cargo de esa entidad, “de acuerdo con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”, como consta en dicho acto introductivo de instancia;

Considerando, que la Corte a-qua expone en su sentencia que la “acción que originó la demanda está basada en una querella interpuesta por el recurrido, en fecha 12 de diciembre de 1995, por una supuesta falsificación de cheques, contra Alfiero Piunti, parte recurrente; que dicha acción en responsabilidad civil delictual o cuasidelictual está sometida a un plazo de prescripción de un año o seis meses; que como la demanda original fue interpuesta el día 18 de junio de 1998, y el hecho que originó la acción se produjo el día 12 de diciembre de 1995, entre ambas fechas transcurrió un plazo de 2 años, 6 meses y seis días, por lo que la acción en responsabilidad civil delictual o cuasidelictual había prescrito; que, por lo expuesto precedentemente, no se trata como lo pretende erróneamente el recurrente, de una acción civil que tiene su fundamento en un crimen, un delito o una contravención, sino de una acción en responsabilidad civil delictual o cuasidelictual; que la aplicación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, no tiene fundamento; que para que sean aplicables estos artículos, es necesario que la acción haya nacido de una infracción penal y, por el contrario, la acción en responsabilidad que nos ocupa nació del ejercicio de un derecho, que fue haber puesto una querella por falsificación”, concluyen los argumentos del fallo objetado;

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial emprendida por el hoy recurrente contra el Banco recurrido tiene su origen, no en una transgresión de tipo penal a cargo de dicha entidad bancaria, sino en la interposición de una querella por alegada “falsificación de cheques”, cuestión exclusivamente concerniente al ejercicio de un derecho que pudo ser o no irreflexivo o imprudente, y constitutivo en todo caso de una falta puramente

cuasidelictual, pero nunca comprensivo de un delito penal, como pretende erróneamente el actual recurrente; que, en tales condiciones, resulta evidente que la querrela interpuesta en la especie por el Banco recurrido, reprochable o no, obedeció a un elemental sentido de protección a sus intereses económicos mediante el ejercicio de un derecho que le acuerda la ley, inscribiendo en el ámbito jurídico cuasidelictual su actuación, la cual no puede conllevar la comisión de un hecho ilícito sancionado penalmente; que, por las razones precedentemente expresadas, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente, al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, al tenor del artículo 2271 –párrafo- del Código Civil, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Alfiero Piunti contra la sentencia dictada el 22 de noviembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado Dominicano.
Abogado:	Dr. Elpidio Graciano Corcino.
Recurrida:	Guillermina Landestoy Vda. Parra.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por su abogado Dr. Elpidio Graciano Corcino, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1997, sus-

crito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Guillermina Landestoy Vda. Parra;

Visto el auto dictado el 21 de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre del 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reivindicación de bienes incoada por la señora Guillermina Landestoy Vda. Parra contra el Estado Dominicano, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 21 de mayo de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara nulos, por vicio del consentimiento, los actos de ventas realizados, sucesivamente, por la “Juan Parra Alba, C. por A.” en favor del Estado Dominicano; por el Estado Dominicano a favor del señor Alberto Gruniño; y por éste último, a su vez, en favor del señor Héctor Bienvenido Trujillo Molina, sobre la parcela No. 65, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una exten-

sión superficial de 81 hectáreas, 22 áreas y 41 centiáreas, amparada por el Certificado de Título No. 38575, tal y como consta en el expediente; **Segundo:** Declara que el inmueble reclamado, descrito más arriba, no puede sin embargo ser restituido o devuelto a su legítima dueña, la señora Guillermina Landestoy Vda. Parra, demandante en la presente instancia, por entrar dicho inmueble dentro de las previsiones del artículo 37, precitado de la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **Tercero:** Declara que la demandante, señora Guillermina Landestoy Vda. Parra, tiene derecho a compensación; **Cuarto:** Comisiona al magistrado Dr. Gabriel Santos, juez de éste mismo tribunal, para que las partes en causa se pongan de acuerdo, ante dicho juez comisionado, respecto del monto y de las modalidades de la compensación; **Quinto:** Fija la audiencia del día lunes diecisiete (17) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) en Cámara de Consejo, para que las partes concurren ante el magistrado Dr. Gabriel Santos a los fines indicados en el ordinal cuarto de la presente decisión; **Sexto:** Compensa las costas; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: Violación al artículo 35 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes. Violación de la Ley No. 1486 sobre la Representación del Estado, de fecha 20 de marzo de 1938. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 22 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Corieca, C. por A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez C.
Recurrido:	Freddy Antonio Melo Pache.
Abogados:	Dres. José P. Guzmán, Manuel Herrera Carbuccia y Carlos Patricio Guzmán.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de octubre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Corieca, C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa número 158 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Naco, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 12546, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 25 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Ma. Núñez N., en representación del Dr. José Menelo Núñez C., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez en representación de los Dres. José P. Guzmán y Manuel Herrera Carbuccia, abogados de la parte recurrida, Freddy Antonio Melo Pache;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1996, suscrito por el Lic. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1996, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Carlos Patricio Guzmán, abogados de la parte recurrida, Freddy Antonio Melo Pache;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Sr. Freddy Ant. Melo Pache, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia dictó el 30 de agosto de 1990 una sentencia de adjudicación en su favor; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, dictando ésta el 1 de febrero de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia en atribuciones civiles y materia de adjudicación en fecha 21 de agosto de 1990, dictada en favor del Sr. Freddy Antonio Melo Pache, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del la sentencia; **Segundo:** Declara nula, sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia de adjudicación de agosto 21 de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de LA Altagracia; **Tercero:** Condena a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Altagracia Márquez y José Menelo Núñez Castillo”; y c) que sobre esta última intervino un recurso de revisión civil dando origen a la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar la solicitud de sobreseimiento por tiempo indefinido por medio de esta sentencia preparatoria de los medios y conclusiones presentadas por la Financiera Corieca, C. por A., por improcedente, mal fundada y falta de base legal; **Segundo:** Se ordena a la parte más diligente promover nueva audiencia y citar a las partes intervinientes, para que presenten sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Reservando las costas del presente incidente, para que siga el curso de lo principal”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos y pésima aplicación del derecho”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 25 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 5 de noviembre de 1996
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Minera del Caribe, S. A.
Abogada:	Dra. Cruz María Henríquez
Recurrida:	Exportadora Japonesa, C. por A.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Minera del Caribe, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle Espiritusanto No. 6, sector Gala, representada por su Presidente Ing. José Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula de identidad y electoral 001-0140356-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 1997, suscrito por la Dra. Cruz María Henríquez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 108-97 dictada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de octubre del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Exportadora Japonesa, C. por A. contra Corporación Minera del Caribe, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona dictó el 19 de diciembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandada, la Compañía Minera del Caribe, S. A., a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Prado Antonio López Cornielle por improcedentes, mal fundadas y carecer de bases legales; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante, la compañía Exportadora Japonesa, C.

por A., a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, Mercedes J. Mancebo Sánchez y Edgar Augusto Félix Méndez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en ese sentido se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por la Compañía Minera del Caribe, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Condenar como al efecto condena, a la Compañía Minera del Caribe, S. A., al pago de una indemnización por la suma de dos millones quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$2,500,000.00), moneda nacional, en favor de la compañía Exportadora Japonesa, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta como motivo del hecho que dio origen a la presente demanda; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, a la parte demandada la compañía Minera del Caribe, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, Mercedes J. Mancebo Sánchez y Edgar Augusto Félix Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la Corporación Minera del Caribe, S. A., representada en audiencia por sus abogados legalmente constituidos contra la sentencia civil No. 216, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 19 de diciembre de 1995 en su contra y en favor de la Exportadora Japonesa, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones vertidas por la parte demandada, la compañía Minera del Caribe S. A., a través de su abogado legalmente constituido, por improcedente y carecer de base legal; **Tercero:** Se confirma en parte la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena a la Cía. Minera del Caribe, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), en favor de la Exportadora Japonesa, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por

ésta por motivo del hecho que dio origen a la presente demanda; **Cuarto:** Condenamos a la parte demandada Cía. Minera del Caribe, S. A., al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Eduardo Martínez, Mercedes J. Mancebo Sánchez y Edgar Augusto Félix Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corporación Minera del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 21

Sentencias impugnadas: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio y 15 de octubre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mónica Sumaya Read Arias y compartes.

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.

Recurrida: Niurka María Read Castillo.

Abogado: Lic. Jesús María Felipe Rosario.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónica Sumaya Read Arias, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 013-0004350-0, domiciliada y residente en la casa No. 39 de la calle Manuel de la Regla Subero, de San José de Ocoa, y los menores Próspero Enrique y César Arturo Read Arias, representados por su madre y tutora legal Camelia Arias Lachapelle, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la dirección antes indicada, con cédula de identidad y electoral No. 013-0000032-8, contra las sentencias Nos. 71 y 97 del 13 de julio y 15 de octubre de 1998, dicta-

das por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de Opinión: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas en fechas 13 de julio y 15 de octubre de 1998 por la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1999, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la recurrida Niurka María Read Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de los bienes relictos del finado Colombino Read Díaz, interpuesta por Colombino Read Risk, contra Mónica Sumaya Read Arias, Próspero Enrique y César Arturo Read Arias y con la intervención voluntaria de Niurka María Read Castillo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 8 de diciembre de 1997, la sentencia No. 480 con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge, las conclusiones verti-

das en la audiencia por la parte demandante incidental, por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el reconocimiento de Niurka María Batista Castillo, como hija natural reconocida de Colombino Enrique Read Díaz: a) Por prevalecer la presunción de paternidad de hija legítima de Jorge Batista y Ana Dolores Castillo, en virtud del artículo 312 del Código Civil, y b) por falta de calidad de Pbro. James J. Walsh para reconocerla como hija natural de Colombino Enrique Read Díaz; **Tercero:** Condena a Niurka María Batista Castillo, al pago de las costas del incidente, y ordena su distracción en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la partición de los bienes relictos por el finado Colombino Enrique Read Díaz, entre sus sucesores Colombino Enrique Read Risk, Mónica Sumaya, César Arturo y Próspero Enrique Read Arias en partes iguales; **Quinto:** Comisiona al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, para por ante él se proceda a la partición, rendición de cuentas y liquidación de la sucesión; **Sexto:** Designa, al señor Freddy de los Santos, para la tasación de los bienes inmuebles y para que determine, en el caso que procediera, si los bienes relictos por el finado, son o no susceptibles de cómoda partición en naturaleza; **Séptimo:** Pone las costas con cargo a la masa a partir y ordena su distracción en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre los recursos interpuestos intervienen las sentencias ahora impugnadas con los dispositivos siguientes: **Sentencia Preparatoria No. 71:** “**Primero:** Declara de oficio la reapertura de los debates entre las partes, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Niurka María Read Castillo, contra la sentencia No. 480 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 8 de agosto de 1997, en sus atribuciones civiles con motivo de las demandas precedentemente indicadas; **Segundo:** Ordena la comparecencia personal de los intimados Patricia María Read y Juan Carlos Read Tejada; **Tercero:** Fija la audiencia para el día 26 de agosto de 1998, a las

9:00 horas de la mañana para el conocimiento de la medida de comparecencia personal de las partes y del fondo del recurso de apelación; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el recurso de apelación”; **Sentencia al fondo No. 97: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Niurka María Read, contra la sentencia No. 480 dictada en fecha 8 de diciembre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda incidental en nulidad de acta de nacimiento hecha por primera vez en grado de apelación contra Niurka María Read Castillo, por las razones arriba indicadas; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra Juan Carlos y Patricia María Read Tejada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso: a) Confirma los ordinales 5^{to.}, 6^{to.} y 7^{mo.} de la sentencia recurrida, marcada con el No. 480, dictada en fecha 8 de diciembre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) Revoca, los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en apelación, y en consecuencia, rechaza la demanda en nulidad de acta de nacimiento hecha por Colombino E. Read Risk, fallecido en el curso del procedimiento, por las razones arriba indicadas; c) modifica el ordinal 4^{to.} del fallo recurrido marcado con el No. 480 precedentemente señalado, a fin de que el mismo se lea en lo adelante así: **Cuarto:** Ordena la partición de los bienes relictos por el finado Colombino E. Read Díaz entre sus herederos y sucesores señores Mónica Sumaya, César Arturo y Próspero Enrique Read Arias; Niurka María Read Castillo y los sucesores de Colombino E. Read Risk, señores Juan Carlos y Patricia María Read Tejada, en la proporción de su vocación sucesoral de conformidad con la ley; **Quinto:** Rechaza las conclusiones presentadas en grado de apelación por el Dr. F. A. Martínez Hernández, en representación de la parte demandada en primera instancia por las razones arriba indicadas; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento de apelación;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra las sentencias impugnadas, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 52 de la Ley No. 834; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 45, 52, 312 y 322 del Código Civil, 40 de la Ley No. 659 sobre Actos de Estado Civil y 2 y 3 de la Ley No. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales y 21 del Código del Menor; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 45 y 1341 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 46 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa, que el recurso de casación debe ser declarado nulo en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, puesto que en el expediente contentivo del presente recurso existe un acto por medio del cual Mónica Sumaya Read Arias declara el 20 de mayo de 1999, ante el Lic. Nicanor Guillermo Ortega, Notario Público del Distrito Nacional, “que no ha autorizado ni verbalmente ni escrito al Dr. F. A. Martínez Hernández, para que actúe en su nombre, ni por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ni ante la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación”; que además -sigue diciendo la recurrida- otro de los recurrentes, Próspero Enrique Read Arias, que aparece en el recurso representado por su madre, en su condición de menor, no puede serlo ya, puesto que es mayor de edad y sólo en el caso de que otorgue poder a su madre, puede ser representado por ella; que como los pedimentos anteriores constituyen por su naturaleza un medio de inadmisión del recurso, procede que sean examinado en primer término;

Los medios de inadmisión de la recurrida:

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrida en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua solicitó la revocación de los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, la modificación del ordinal cuarto en el sentido de que se le incluyera como sucesora del finado Colombino E. Read Risk en su calidad de hija reconocida y la de-

signación del juez comisario y el notario ante los que se debía rendir cuentas en la forma establecida por la ley; que, en cambio, no existe en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere, constancia de que la recurrida presentara ante la Corte a-qua el medio de nulidad del recurso derivado de que la recurrente Mónica Sumaya Read Arias no había dado poder al abogado que las representaba para que postulara en su nombre en dicho recurso, como tampoco aparece que haya invocado por ante la Corte a-qua, la mayoría de otro de los recurrentes, lo que le impedía que apareciera como menor representado por su madre; que es de principio y de jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos, y como tal resultan inadmisibles;

Considerando, que a mayor abundamiento, los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pautan los trámites a seguir para la denegación de los actos hechos por los abogados sin un poder especial, y en especial el artículo 354 establece, para el caso de que la denegación, como en la especie, se formara en el curso de una instancia todavía pendiente, que deberá notificarse, sin otra demanda, por acto de abogado, tanto al abogado contra quien se dirige la denegación, como a los demás abogados de la causa, y dicha notificación valdrá intimación a estar a defensa en la denegación, lo que obviamente no ocurrió en el caso, por lo que lo alegado por la recurrida resulta también inadmisibile;

Los medios de casación del recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que en la audiencia del 17 de abril de 1998 el abogado de la parte intimante solicitó a la Corte una co-

municación de documentos a la cual no se opuso la intimada, la que pidió a su vez que se ordenara el depósito del libro que contiene el acta que establece que la recurrida en casación es hija legítima de Jorge Batista y Ana Dolores Castillo; que la intimante no depositó ningún documento dentro del plazo otorgado y luego que las partes habían concluido sobre el fondo la intimante depositó una supuesta acta de reconocimiento en fotocopia que la intimada no tuvo oportunidad de conocer ni discutir, por lo que solicitó que fuera excluido del debate cualquier documento que no hubiese sido comunicado en el plazo otorgado; que la Corte a-qua al aceptar dicho depósito, violentó el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que en el primer resulta de la Sentencia No. 97 del 15 de octubre de 1998 impugnada, consta el depósito que las partes hicieron por secretaría de sus respectivas documentaciones, figurando a cargo de la intimante, hoy recurrida en el No. 5 de su inventario la “copia certificada inextenso del acta de reconocimiento de Niurka María Read Castillo” a que se refieren los recurrentes en el presente medio; que sobre el planteamiento que hicieron los actuales recurrentes por ante la Corte a-qua de excluir de los debates dicho documento por haber sido depositado cinco días después del plazo, ésta se pronunció diciendo, que los documentos sometidos al debate en esas condiciones pueden ser excluidos si los tribunales facultativamente así lo deciden, pero que, también gozan del poder de “ponderarlos y estudiarlos, cuando lo estimen edificante para la sustanciación del proceso”; que además, -sigue diciendo la Corte a-qua- la parte intimada conocía el depósito de dichos documentos puesto que permanecieron en la secretaría del tribunal, “hasta el 26 de agosto de 1998, es decir, más de dos meses”, lo que conlleva a presumir que en el caso no se violó su derecho de defensa;

Considerando, que efectivamente consta en la sentencia impugnada y en los documentos de la causa, que luego de que el 17 de abril de 1998 fuera ordenada por sentencia la comunicación de do-

cumentos, la hoy recurrida, tal y como consta en el inventario de los documentos depositados por ésta ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, procedió el 7 de mayo de 1998, al depósito de sus documentos, esto es, cinco días luego de haberse cerrado el plazo de 15 días otorgado por la sentencia que ordenó la comunicación; que dichos documentos permanecieron en la secretaría hasta que el 26 de agosto de 1998, cuando fue celebrada una nueva audiencia en la que las partes presentaron sus conclusiones al fondo, como se puede observar en el último resulta de dicha decisión, lo que corrobora lo dicho por la Corte a-qua en el sentido de que permanecieron en secretaría más de dos meses antes de que las partes concluyeran al fondo, plazo que pudo aprovechar la parte intimada hoy recurrente, como lo hizo, para hacer sus observaciones sobre el documento de referencia;

Considerando, que, por otra parte, aparecen copiadas en la página 5 de la sentencia impugnada, las conclusiones que por instancia del 13 de febrero de 1993, produjera el abogado de los recurrentes por ante el tribunal de primera instancia, en donde solicita, declarar nulo el certificado de nacimiento en el que figura la recurrida como hija reconocida del de-cujus, lo que prueba que ese documento, que ha sido esencial en la litis, era conocido por las partes desde el inicio de la contestación; que, además de que, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, el artículo 52 de la Ley No. 834 de 1978, lo que consigna no es una obligación sino una facultad para el juez, de descartar del debate los documentos que no se han comunicado en tiempo hábil, esta misma ley establece que en causa de apelación no es exigida la comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia; que por todas estas razones las violaciones alegadas por los recurrentes en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, que procede casar la sentencia preparatoria que ordenó la reapertura de los debates y la comparecencia personal de las partes por incurrir la Corte a-qua en violación a los artículos 2 de la Ley No. 985 sobre Filiación Natural; 31 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil y 1341 del Código de Procedimiento Civil, puesto que mediante una comparecencia no se puede establecer la filiación de la recurrida, sobre todo cuando ante dicho tribunal se había depositado copia certificada del acta de nacimiento de la misma en la que consta que era hija legítima de Jorge Batista y Ana Dolores Castillo; que el acta de nacimiento en la que, esta aparece como hija reconocida del de-cujus fue hecha por el Pbro. James J. Walsh, cura canadiense, que no tenía calidad para hacer tal reconocimiento, porque el reconocimiento de los hijos naturales sólo puede ser hecho por el padre o por decisión judicial y en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, por los abuelos paternos; que además, éste reconocimiento se hizo en una declaración tardía y el artículo 40, de la Ley No. 659 prescribe que para que sean admitidas dichas declaraciones, el interesado debe presentar un certificación del Oficial del Estado Civil de la jurisdicción en donde se presume nació el declarado en la que conste que dicha persona no ha sido declarada con anterioridad; que fue por esto que se introdujo adicionalmente a la demanda en partición una demanda que pretendía fuese declarado nulo este certificado de nacimiento y sin embargo, pese a todas esas ilegalidades probadas, la Corte a-qua produjo la sentencia impugnada;

Considerando, que el estudio de las sentencias impugnadas, y más especialmente el de la sentencia preparatoria del 13 de julio de 1998 que ordena de oficio la reapertura de los debates, revela, que para ordenar tal medida y la comparecencia personal de los intimados en esa instancia, la Corte a-qua tuvo en cuenta, como lo hizo consignar, que en la audiencia para conocer del recurso de apelación que se realizó el 21 de mayo de 1998, la Corte estaba constituida por cinco magistrados, de los cuales cuatro fueron sustituidos por la Suprema Corte de Justicia, el 26 del mismo mes y

año; que tampoco se había hecho efectivo en el expediente el depósito ni del acto de la demanda principal ni el de la acción incidental en nulidad de acta de nacimiento y que también dos de los intimados no había constituido abogado y contra los mismos no había sido solicitado el defecto; que frente a tales acontecimientos, procedió a ordenar tales medidas para mayor sustanciación del asunto;

Considerando, que a parte de que aparecen en la sentencia impugnada las razones por la que la Corte a-qua estimó necesario ordenar la reapertura de los debates y las cuales están plenamente justificadas puesto que el asunto iba a ser decidido por jueces que no habían integrado el tribunal cuando se celebró la audiencia en la que las partes habían concluido, además de que no se encontraban depositados documentos que juzgaba esenciales y que contra algunos de los intimados que no habían comparecido tampoco se había solicitado el defecto en su contra, la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio en todo estado de causa, desde el instante en que el juez no disponga de los elementos suficientes para formar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento de la verdad;

Considerando, que además el artículo 60 de la Ley No. 834 consagra la facultad que tienen los jueces de ordenar en toda materia la comparecencia personal de las partes o alguna de ellas, sobre todo cuando, como ocurrió en la especie, algunos de los que fueron intimados a comparecer no lo hicieron ni se había pronunciado el defecto en su contra, por lo que el medio examinado se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que alegan en síntesis los recurrentes en su tercer y último medio del recurso, que el 15 de octubre de 1992, se produce en la Oficina Central del Estado Civil la declaración de la recurrida como hija legítima de Jorge Batista y Ana Dolores Castillo y el 11 de septiembre de 1992 aparece en los libros de la Oficialía de San José de Ocoa con borrado y rayado, como hija reconocida de Colombino Enrique Read Díaz; que es evidente que esta-

mos en presencia del crimen de falsedad y de una violación a la Ley 659 y los artículos 45 y 1341 del Código Civil, y sin embargo, la Corte a-qua revocó el ordinal de la sentencia de primera instancia que anuló esta acta de nacimiento;

Considerando, que sobre éste aspecto, la Corte a-qua pudo comprobar, como consta en la sentencia impugnada, que las declaraciones de nacimiento a que se refieren los recurrentes se hicieron ambas tardíamente, por ante el Oficial del Estado Civil, es decir, después del mes de nacimiento de la recurrida; que en la que la recurrida aparece como hija legítima de Ana Dolores Castillo y Jorge Batista, que es a la que los recurrentes le atribuyen fuerza jurídica “porque el hijo del matrimonio se reputa hijo del marido”, se dice en la sentencia impugnada que tal presunción se basa en la existencia del matrimonio de los padres; que dicho vínculo no fue probado puesto que no se depósito el acta de matrimonio de los señores mencionados, documento indispensable para hacer tal prueba; que como ese alegato no está avalado por dicha acta, la presunción de paternidad puede ser combatida por otros medios de prueba; que, a tal efecto, en el expediente reposa la declaración jurada de Jorge Batista, quien declaró que su unión con la madre de la recurrida fue “consensual”; que con ella nunca se casó y que la recurrida no es su hija sino del de-cujus; que además fue considerado también el testimonio, que consta en la sentencia impugnada, de otros de los herederos, los que la reconocen como su tía e hija de su abuelo, el de-cujus; que así las cosas, la Corte a-qua decidió dar más crédito al acta en la que consta el reconocimiento hecho personalmente por el de-cujus y en el que se le concede la vocación sucesoral que se le reconoce en el fallo impugnado;

Considerando, que si bien el reconocimiento no destruye automáticamente la paternidad legítima, sino que crea conflicto entre ésta y la paternidad natural, en el caso, al no existir la prueba del matrimonio de los supuestos padres, la filiación natural surge como la verosímil y los jueces pudieron constatar, por otros medios de prueba, como los expuestos en la sentencia impugnada y la

posesión de estado, el reconocimiento de la recurrida por parte del de-cujus; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que no se ha incurrido en las violaciones enunciadas, por lo que procede desestimar también por improcedente e infundado el tercer medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mónica Sumaya Read Arias, y por Camelia Arias Lachapelle, ésta última, en representación de sus hijos menores de edad Próspero Enrique y César Arturo Read Arias, contra las sentencias Nos. 71 y 97 del 13 de julio y 15 de octubre de 1998, dictadas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 22

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Félix A. Guerrero Sepúlveda.
- Abogados:** Licdos. Luis Manuel Castellanos M., Hildegarde Suárez de Castellanos y Demetrio Ramírez.
- Recurridos:** Yolanda Beato y compartes.
- Abogados:** Licdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Difelina Rivera Ferreira.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix A. Guerrero Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-527505-1, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1997, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Castellanos M., Hildegarde Suárez de Castellanos y Demetrio Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1997 suscrito por los Licdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Difelina Rivera Ferreira, abogados de la parte recurrida, Yolanda Beato y compartes;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados José Enrique Hernández Machado y Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes relictos, incoada por Yolanda Beato Polanco, José Dolores Beato Polanco, Antonio Beato Polanco, Ramón del Carmen Beato Polanco, Ángel Beato Polanco, Marisela Beato Polanco, Rigoberto Beato Polanco, Nicolás Galves Beato, José Vidal Galves Beato, Nurinalda Galves Beato, Israel Maria Galves Beato, Fiordaliza Galves Beato, Brígida Ramona Galves

Beato, Eladio Ramona Galves Beato, Carmen Galves Beato y Andrea Galves Beato, contra el señor Félix Guerrero Sepúlveda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Félix Guerrero Sepúlveda, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la señora Yolanda Beato Polanco y compartes, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia declara como buena y válida en cuanto a la presente demanda en partición por haber sido interpuesta conforme a derecho; **Tercero:** Auto-designa al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que presida las operaciones de Cuenta Liquidación de los bienes relictos de la señora Juana Antonia Beato Polanco; **Cuarto:** Designa a Luz Aybar como perito, para que previamente a las operaciones antes mencionadas examinen los inmuebles que integran de los bienes sucesorales (bienes relictos) haciéndose la designación sumaria de los inmuebles o informar si son o no de cómoda división en naturaleza hasta llegar a la partición total de dichos bienes; **Quinto:** Designa a la Dra. Carmen González, como notario público para que realice las operaciones de cuentas y liquidación y partición previa juramentación por ante el tribunal al junto del perito; **Sexto:** Pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, declarando privilegiada en relación a cualquier otro gasto; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Félix Guerrero Sepúlveda, parte intimante por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a las parte intimada Yolanda Beato Polanco, José Dolores Beato Polanco, Anto-

nio Beato Polanco, Ramón del Carmen Beato Polanco, Miguel Ángel Beato Polanco, Marisela Beato Polanco, Rigoberto Beato Polanco, Nicolás Galves Beato, Blanca Galves Beato, José Vidal Galves Beato, Nurinalda Galves Beato, Israel María Galves Beato, Fiordaliza Galves Beato, Brígida Ramona Galves Beato, Eladio Ramón Galves Beato, Carmen Galves Beato, Andrea Galves Beato, del recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Guerrero Sepúlveda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante el señor Félix Guerrero Sepúlveda, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez; **Cuarto:** Comisiona, al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1003, del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1006; **Tercer Medio:** Violación de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del proceso, la recurrente expone en síntesis, que la difunta dejó a favor de su esposo un testamento notarial el cual fue debidamente registrado y sometido a la Dirección General de la Renta para los fines de pago de los impuestos correspondientes; que aún cuando reposaba en el expediente el aludido y testamento, la Corte a-qua otorgó calidad de herederos a hermanos y sobrinos de la testadora, no obstante carecer estos de calidades para ello; que además el único tribunal con competencia en nuestro sistema jurídico para determinar los herederos con aptitud legal para recibir los bienes relictos dejados por el de-cujus, cuando se trata de terrenos regis-

trados, es el Tribunal de Tierras, lo que ha sido soslayado por la Corte a-qua; que ésta además dispuso en la sentencia impugnada la partición de bienes que pertenecen a un solo dueño, que el intimante es dueño de la mitad en calidad de cónyuge superviviente común en bienes, y de la otra mitad por testamento notarial universal hecho por su esposa, por no haber dejado ésta herederos reservatarios;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua en fecha 13 de febrero de 1997 solamente compareció la parte recurrida debidamente representada por su abogado constituido, quien concluyó en la forma en que se expresa en el fallo impugnado en el sentido de que se pronunciara el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que es de jurisprudencia constante si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el mismo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, tal y como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar los méritos del recurso contra la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar pura y simplemente a los recurridos Yolanda Beato Polanco, José Dolores Beato Polanco, Antonio Beato Polanco, Ramón del Carmen Beato Polanco, Miguel Ángel Beato Polanco, Marisela Beato Polanco, Rigoberto Beato Polanco, Nicolás Galves Beato, Andrea Galves Beato, Blanca Galves Beato, José Vidal Galves Beato, Nurinalda Galves Beato, Israel Maria Galves Beato, Fiordaliza Galves Beato, Brígida Ramona Galves Beato, Eladio Ramón Galves Beato, Carmen Galves Beato y Andrea Galves Beato, del recurso de apelación interpuesto por

Félix A. Guerrero S., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a pronunciarse sobre las costas por no haberlo solicitado la parte gananciosa.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix A. Guerrero Sepúlveda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Agustín Hernández.
Abogado:	Lic. Jorge Sánchez Alvarez.
Recurrida:	María Yacqueline Reyes Baret.
Abogado:	Lic. Carlos A. Amarante Baret.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Hernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 054-0001272-9, domiciliado y residente en la Villa Cafetalera, Sección de Puesto Grande de la Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1997, suscrito por el Lic. Jorge Sánchez Álvarez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1997, suscrito por el Lic. Carlos A. Amarante Baret, abogado de la parte recurrida, María Yacqueline Reyes Baret;

Visto el auto dictado el 15 de julio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad o impugnación de reconocimiento de filiación natural intentada por María Yacqueline Reyes Baret contra José Agustín Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dictó el 30 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en nulidad o impugnación de reconocimiento de filiación natural, hecha por la señora María Yacqueline Reyes Baret en contra del señor

José Agustín Hernández; **Tercero:** Declara nulo el reconocimiento hecho por el señor José Agustín Hernández, en favor del menor Félix Manuel, como hijo natural reconocido; **Cuarto:** Ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Moca, cancelar el reconocimiento del menor Félix Manuel Hernández Reyes, registrado bajo el No. 694, en el libro No. 67, folio No. 94, del año 1990; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis sobre derecho de familia; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Checo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido conforme a la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 227, de fecha 30 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1350, 1352 y 1356 del Código Civil. Errónea interpretación de las presunciones legales, de la confesión de las partes y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, errónea interpretación de los medios de prueba”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, desnaturalización de los hechos y las presunciones legales que existen en el caso, por parte de la Corte a-quá, ya que la propia demandante María Yacqueline Reyes Baret confesó expresamente a los jueces que integraban dicho tribunal que “ella se presentó personal y conjuntamente con el señor José Agustín Hernández ante la Oficialía del Estado Civil del Municipi-

pio de Moca a hacer la declaración de nacimiento del hijo Félix Manuel Hernández Reyes” (sic); que, no obstante esa confesión, este hecho fue descartado por los jueces del fondo, lo que constituye una violación expresa al artículo 1350, párrafo 4^{to.} del Código Civil, el cual expresa que “la fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento”, se considera como una de las presunciones establecidas por la ley; que también viola las disposiciones del artículo 1356, el cual establece que la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte o su apoderado, con poder especial, que hace fe contra aquel que la ha prestado; que, por otro lado, la parte recurrida en apelación solicitó un experticio médico legal sanguíneo entre José Agustín Hernández y el menor Félix Manuel Hernández Reyes, sin embargo, en vez de pronunciarse sobre dicha medida, la Corte a-qua ordenó de oficio la comparecencia de estos últimos, cuya comparecencia no fue solicitada por ninguna de las partes, es decir, fue ordenada de manera extra-petita;

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua expresó en apoyo de su decisión que fueron escuchados en audiencia pública María Yacqueline Reyes Baret, madre del niño Félix Manuel; José Agustín Hernández, quien reconoció a dicho menor como hijo natural; Berenice Ureña, domiciliada y residente en San Víctor-Ceiba de Madera; José Antonio Clemente, domiciliado en San Víctor Abajo-Moca; Vicente Armando Gómez Rodríguez, domiciliado y residente en Villa Cafetalera, Sección Puerto Grande, como simple informante, Alida Mercedes Rosario de Ríos y Jacobo de Jesús Olivares, domiciliado y residente en Puerto Grande-Moca; que de las declaraciones prestadas por la ahora recurrida, así como las de José Antonio Clemente García, Berenice Ureña y Alida Mercedes Rosario de Ríos, la Corte a-qua pudo comprobar que el padre del niño no es José Agustín Hernández, pues la hoy recurrida alegó que dicha persona era guardaespaldas de Félix Santana, el cual según sus declaraciones es el padre del niño Félix Manuel; que la Corte a-qua, en la apreciación soberana de los medios de prueba

presentados, pudo comprobar además, que el actual recurrente José Agustín Hernández, es un empleado de Félix Santana; que dicho recurrente procedió a reconocer al niño Félix Manuel por orden de Félix Santana, el cual según las declaraciones de la madre y de los testigos presentados en el contrainformativo, es el verdadero padre del niño y no el ahora recurrente José Agustín Hernández; que, sigue expresando la Corte a-qua, “el reconocimiento no prueba la filiación más que hasta prueba en contrario; que en el caso de la especie se ha hecho la prueba contraria al reconocimiento que hiciera el actual recurrente en fecha once (11) de julio de 1990; que todo reconocimiento que establezca una filiación inexacta puede ser atacado por la acción de impugnación de reconocimiento; que en esta acción son admitidos todos los medios de prueba; que no hay ninguna restricción en cuanto a los medios de prueba de que cabe servirse para impugnar un reconocimiento, porque podrá demostrarse, incluso por testigos, hasta por presunciones, que la persona que ha reconocido la criatura no es el padre”; que es su criterio, que el reconocimiento hecho por el actual recurrente no es válido, pues, como ha sido probado por el contrainformativo testimonial, así como por las declaraciones de la madre hoy recurrida, como por la apreciación de las pruebas aportadas, que la persona (el recurrente) que ha reconocido al niño Félix Manuel, no es el padre del mismo; concluye el fallo atacado;

Considerando, que, en cuanto al alegato de violación a los artículos 1350 y 1356 del Código Civil, referentes a la confesión, resulta necesario destacar que la confesión aludida por el recurrente no figura en la sentencia impugnada; que, en todo caso, ella no implicaría en forma alguna que José Agustín Hernández sea el padre del menor Félix Manuel, pues esa alegada confesión se limita a afirmar que él acompañó a la madre del menor a prestar la declaración, lo que fue admitido por la madre y constatado por los jueces del fondo, como se ha visto en las motivaciones de la sentencia impugnada; que, además, si bien se impone admitir el principio de que las actas del estado civil se deben tener como fehacientes hasta

inscripción en falsedad, tal principio no se extiende a las declaraciones recibidas que transcriben los oficiales del estado civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio, las cuales no hacen fe más que hasta prueba en contrario, por cuanto dichos oficiales públicos no pueden autenticar la veracidad intrínseca de tales declaraciones; que, al tratarse en la especie de un acta auténtica en declaración de reconocimiento de paternidad, en la cual el oficial del estado civil sólo da fe hasta inscripción en falsedad, entre otras menciones de su autoría y conocimiento personal, de que la persona que se presentó ante él a realizar la declaración lo fue el nombrado José Agustín Hernández, en ese tenor, podía dicho reconocimiento ser atacado por cualquier medio de prueba, como ocurrió en efecto, ya que, como se ha dicho, el mismo no es irrefragable, por escapar a la verificación personal del oficial actuante; que, en consecuencia, los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor probatorio de las declaraciones producidas por una parte alegadamente a título de confesión judicial, salvo desnaturalización no ocurriente en la especie;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente en relación con la comparecencia personal de las partes, la sentencia impugnada hace constar: a) que en audiencia del 14 de septiembre de 1995, la parte apelante (actual recurrente) concluyó: “**Primero:** Que ordenéis la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por secretaría y sin desplazamiento de los mismos; **Segundo:** Que ordenéis la comparecencia personal de las partes; **Tercero:** Que ordenéis un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente”; y b) que el 19 de enero de 1996 no pudo materializarse la comparecencia previamente ordenada y la parte recurrida “renunció al pedimento de experticio sanguíneo y decidió concluir al fondo”; que, en consecuencia, carece de seriedad el alegato de que la Corte a-qua ordenó de forma extra-petita la comparecencia personal de las partes, pues el ordinal segundo de las conclusiones anteriormente transcritas así lo pone en evidencia; que, también es obvio que la Corte a-qua no estaba obligada a ordenar el experti-

cio sanguíneo solicitado por la parte ahora recurrida, en razón de que esta última había renunciado a su pedimento; que por tanto este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio propuesto se alega que la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que no tomó en cuenta los medios de prueba aportados por la apelante, no obstante tratarse éstos de pruebas escritas, las que, en virtud del artículo 1316 y siguientes del mismo código, debieron constituir uno de los motivos que sustentaran la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte, que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie; que, por consiguiente, lo argüido en éste último medio de casación que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Agustín Hernández contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Carlos Alberto Amarante Baret, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de abril de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar Arturo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Eladio Pérez Jiménez.
Recurrido:	José Mejía Brea.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Arturo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0539990-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de abril de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida, José Mejía Brea;

Visto el auto dictado el 21 de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1^{ro}. de abril de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desahucio incoada por José Mejía Brea contra Apolinar Arturo Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Declara la competencia de éste tribunal para conocer de la demanda en cuestión, rechazando el pedimento de la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena el desalojo inmediato del

señor Apolinar Arturo Rodríguez, de la casa No. 73 de la calle Carlos Hernández, Ens. San Jerónimo, ciudad, así como de cualquier persona que la ocupe al momento del desalojo; b) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Terce-ro:** Condena al señor Apolinar Arturo Rodríguez, al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante señor Apolinar Arturo Rodríguez, por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la presente demanda en recurso de apelación, intentada por el señor Apolinar Arturo Rodríguez en contra del señor José María Mejía Brea; **Tercero:** Condena al demandante señor Apolinar Arturo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel A. Carrasco C., alguacil de Estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó,

como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Apolinar Arturo Rodríguez, contra la sentencia dictada el 7 de abril de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 22 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Antonio Sosa y Jobalina Francisco.
Abogados:	Dres. Felix Antonio Rodríguez Alcántara y Gerardo Contreras López.
Recurrido:	Juan Bautista Pichardo.
Abogado:	Dr. Angel Cabrera.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sosa y Jobalina Francisco, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral Nos. 61949, serie 31 y 031-0213981-7, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Angel Cabrera, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1997, suscrito por los Dres. Felix Antonio Rodríguez Alcántara y Gerardo Contreras López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Angel Cabrera, abogado de la parte recurrida Juan Bautista Pichardo;

Visto el auto dictado el 6 de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Juan Bautista Pichardo contra Rafael

Antonio Sosa, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 21 de diciembre de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor Rafael Antonio Sosa, por incomparecencia; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la inscripción de hipoteca judicial provisional hecha por el señor Juan Bautista Pichardo, ante el Conservador de Hipotecas de Santiago, en fecha 1^{ro.} de junio de 1994, sobre los derechos de goce, posición y arrendamiento sobre el Solar Municipal No. 5-A, de la Manzana 55 del Sector los Salados Viejos, con una extensión superficial de 149-43 metros cuadrados, con su mejoras, suscritas a favor del señor Rafael Antonio Sosa; **Tercero:** En cuanto al fondo, se convierte en definitiva la hipoteca judicial ya aludida, la cual fue inscrita bajo el No. 360, folios 71-74 del libro de inscripción No. 33 de dicha oficina; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Antonio Sosa, al pago de la suma de Cientos Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor del señor Juan Bautista Pichardo, que adeuda a este último en virtud del pagaré auténtico de fecha 21 de abril de 1994, suscrito por ante el licenciado Juan José García Martínez, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, más el pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena al señor Rafael Antonio Sosa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Cabrera, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Juan Alberto Ventura, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral, para que proceda a notificar la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara el defecto contra el señor Rafael Antonio Sosa por falta de concluir; **Segundo:** Acoge como bueno y válido en cuánto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido inter-

puesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Declara inadmisibile la intervención voluntaria de la señora Jobalina Francisco de Sosa, por no haber cumplido con lo establecido en los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Quinto:** Condena al señor Rafael Antonio Sosa, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Angel Cabrera, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**1)** Violación de los artículos 78 y 434 del Código de Procedimientos Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978; **2)** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión y no responder a las conclusiones; **3)** Violación del artículo 215 de la Ley No. 855 que modificó la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, por no haber depositado sus conclusiones; que en la página 4 de la sentencia impugnada consta que fue “oído al Lic. Sixto Rafael Taveras, abogado constituido y apoderado especial de la parte intimante quien dio lectura a sus conclusiones las cuales copiadas textualmente dicen así: (Dichas conclusiones no fueron depositadas por secretaría)”;

que en la mencionada página dicha sentencia expresa que el día y hora fijadas para conocer el mencionado recurso de apelación y de las medidas de instrucción correspondientes, comparecieron ambas partes en litis, asistidas de sus abogados, quienes “concluyeron en la forma que se consigna en otro lugar de la presente decisión”;

que el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, sólo establece que las partes expondrán sus conclusiones, o sea, que las enunciarán y expresarán, es decir, que no tienen que ser necesariamente escritas, como lo disponía el artículo 2 de la Ley No. 1015 de 1935,

derogada esta última por la Ley No. 845 de 1978; que, en estas circunstancias, la Corte a-qua escuchó las conclusiones en la audiencia, como reiteradamente la sentencia hace constar, al expresar “dio lectura a sus conclusiones”; que la Cámara a-qua no podía pronunciar el defecto contra el recurrente, toda vez que la instrucción fue contradictoria, excluyente del defecto; que lo que debió ordenar la Corte a-qua y hacer el secretario de la misma, fue pasar o copiar esas conclusiones en el acta de la audiencia, o, de ser necesario ordenar alguna medida que supliera su negligencia; que, con este errado proceder la Corte violó los artículos 78 y 434 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto conforme el régimen procedimental actual, el recurrente no tenía que depositar sus conclusiones, sino que era suficiente pronunciarlas verbalmente para que la Corte a-qua quedara apoderada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su página 5 que “el día y hora fijados para conocer del mencionado recurso de apelación y de las medidas de instrucción correspondientes, comparecieron ambas partes en litis, asistidas de sus abogados, quienes concluyeron en la forma que se consigna en otro lugar de la presente decisión; y el Magistrado Presidente ordenó el depósito de las conclusiones vía la secretaría de esta Corte, aplazó el pronunciamiento del fallo”;

Considerando, que, no obstante lo antes transcrito, la Corte a-qua expresa en su decisión, en cuanto al aspecto que se examina, que “la parte apelante no concluyó en audiencia, por lo que procede declarar el defecto en su contra por falta de concluir”;

Considerando, que la lectura de los párrafos anteriores evidencian contradicciones en la sentencia impugnada, pues se pone de manifiesto, por un lado, que el actual recurrente produjo conclusiones al fondo el “día y hora fijados para conocer” del recurso de apelación y, por otra parte, se pronuncia en su dispositivo el defecto contra él, por no haber concluido; que cuando las partes han producido conclusiones al fondo, éstas colocan el expediente en estado y al tribunal en condiciones de fallarlo; que, de conformi-

dad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el “defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa”; que la sentencia impugnada no hace constar, a consecuencia de la contradicción mencionada, que el pronunciamiento del defecto en contra del actual recurrido se dictara en audiencia, como lo establece el citado artículo; que la Corte a-qua no podía, si el asunto había quedado en estado de ser fallado, por haber las partes concluido al fondo, pronunciar el defecto contra ninguna de ellas, como contrariamente dispuso en el dispositivo del fallo atacado; que, al haber incurrido la Corte a-qua en tal contradicción, esta Corte de Casación queda imposibilitada de determinar si la Corte a-qua ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, medio que suple esta Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho.

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de septiembre de 1997, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Luis Miret Voisín.
Abogado:	Lic. Juan Aníbal Marte.
Recurrida:	María Teresita Bodden Rivas.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Miret Voisín, español, mayor de edad, empresario, casado, cédula de identificación personal No. 18321, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1994, por el

Lic. Juan Aníbal Marte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1994, por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida María Teresita Bodden Rivas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Visto el auto dictado el 22 de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en nulidad de contrato de venta de acciones y en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Teresita Bodden Riva y Manuel Torreira Bodden contra los señores Manuel Torreira Costa, Pedro Luis Miret Voisin y Envase del Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de junio de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, según los motivos expuestos las conclusiones presentadas en audiencia por los co-demandados Manuel Torreira Costa, Pedro Luis Miret Voisin y

Envases del Caribe, S. A.; **Segundo:** Declara la competencia de éste Tribunal para conocer de la demanda de que se trata, incoada por los señores María Teresita Bodden Riva y Manuel Antonio Torreira Bodden, en contra de dichas partes demandadas, por los motivos expresados; **Tercero:** Fija la audiencia de fecha siete (7) de julio del año 1993, a las nueve (9) horas de la mañana, para que las partes presenten conclusiones respecto del fondo de la demanda; **Cuarto:** Condena a los co-demandados indicados al pago de las costas del incidente, por haber sucumbido, y distraídas a favor del abogado concluyente por los demandantes, Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de impugnación (le contredit), intentado por los señores Manuel Torreira Costa y Pedro Luis Miret Voisin contra la sentencia de fecha 11 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a los señores Manuel Torreira Costa y Pedro Luis Miret Voisin al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento de las pruebas y hechos del proceso. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 8 a 19 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y violación del principio que rige el contrato que implica la litis judicial; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3^{to.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto**

Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas procesales podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Miret Voisin, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asunción Tejada García.
Abogados:	Licda. Santa Mateo de la Cruz y Dr. Rubel Mateo Gómez.
Recurridos:	Edwin Luis Pichardo del Toro y/o Conbrase, S. A.
Abogado:	Dr. Isidro Neris Esquea.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asunción Tejada García, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, cédula de identidad y electoral No. 001-8458-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 687, dictada el 3 de julio de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1997, suscrito por la Licda. Santa Mateo de la Cruz y el Dr. Rubel Mateo Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Isidro Neris Esquea, abogado de la parte recurrida, Edwin Luis Pichardo del Toro y/o Conbrase, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por la señora Asunción Tejada García contra la compañía CONBRASE, S. A. y/o Edwin Luis Pichardo del Toro, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de agosto de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada la compañía CONBRASE, S. A. y/o

Edwin Luis Pichardo del Toro, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante señora Asunción Tejada García, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena que la compañía CONBRASE, S. A. y/o Edwin Luis Pichardo del Toro, conjunta y solidariamente, entreguen inmediatamente a la señora Asunción Tejada García, el vehículo de su propiedad marca Toyota Hialux LN30L, año 1980, Chasis LN30-003905, Color rojo, Placa C270-777; b) Fija, como al efecto fijamos un astreinte de mil pesos oro (RD\$1,000.00) que deberán pagar la compañía CONBRASE, S. A. y/o Edwin Luis Pichardo del Toro, conjunta y solidariamente a la señora Asunción Tejada García, por cada día que pase sin entregarle el vehículo a su propietaria, a partir de la fecha de la notificación de dicha ordenanza, y hasta la total ejecución de la misma; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Cuarto:** Condena a la compañía CONBRASE, S. A. y/o Edwin Luis Pichardo del Toro al pago de las costas con distracción en provecho de la Dra. Juana Butten Calderón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por CONBRASE, S. A. y/o Edwin Luis Pichardo del Toro contra la ordenanza de fecha 10 de agosto de 1994, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento a favor de la señora Asunción Tejada García, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha decisión por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la señora Asunción Tejada García al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Isidro Neris Esquea, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 1^{ro.} de la Ley No. 8 de 1978; Violación al artículo No. 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Asunción Tejada García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada el 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 29 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo Santana.
Abogados:	Dres. Luis Alberto Ortiz Meade, George E. Meade Lafontaine y Lic. Federico G. Ortiz G.
Recurrido:	Frank Rainieri.
Abogado:	Lic. José Joaquín Alvarez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 122316, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de abril de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1994, por el Dres. Luis Alberto Ortiz Meade, George E. Meade Lafontaine y Lic. Federico G. Ortiz G., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1994, por el Lic. José Joaquín Álvarez abogado de la parte recurrida, Frank Rainieri;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Visto el auto dictado el 22 de octubre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato de alquiler incoada por Frank Rainieri contra Reynaldo Santana, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 15 de marzo de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia en razón de la

materia formulada en audiencia del veinte (20) de noviembre de 1992, por el demandado señor Reynaldo Santana, inquilino del apartamento 2-C del Condominio Génesis de la calle Max Henriquez Ureña, ensanche Piantini, de esta ciudad, por carecer dicho incidente de base legal, dado que el Art. 1^{ro.}, párrafo 2^{do.}, (modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil establece expresamente entre comas, que los juzgados de paz conocen de los desahucios; **Segundo:** Se acoge la solicitud de rechazo de dicho incidente presentada por el demandante señor Frank Rainieri, por ser de derecho; **Tercero:** En consecuencia, se pone a cargo de la parte mas diligente la citación a la otra parte a los fines de promover audiencia; **Cuarto:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Sexto:** Se comisiona, al ministerial Rafael Estevez Alguacil Ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el incidente promovido por el impugnante Reynaldo Santana, de que se declare mal perseguida la instancia, por improcedente y mal fundada, por los motivos ya expuestos; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del impugnado, Frank Rainieri con relación al fondo de la impugnación (le contredit) por improcedente y mal fundadas, y carentes de asidero jurídico; **Tercero:** Acoge las conclusiones del impugnante, señor Reynaldo Santana, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente instancia o recurso de impugnación (le contredit), por haber sido hecho conforme a derecho; b) Revoca la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo del año 1993, que declaró su competencia para el conocimiento de la demanda en desalojo en contra del señor Reynaldo Santana en su calidad de inquilino, por los motivos precedentemente enunciados; c) Declara la competencia de este tribunal para conocer y decidir con relación a la demanda de desalojo y en rescisión de contrato de alquiler; d) Fija la audiencia, del día veintiséis (26) de mayo de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana para conocer de la demanda de que se trata; **Tercero:**

Compensa las costas del incidente para decidir las conjuntamente con lo principal; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, falsa interpretación de los artículos 12 y 44 de la ley 834, del 1978; **Segundo Medio:** a) Violación al artículo 473 del Código Civil y 17 y siguiente de la Ley No. 834 por falsa interpretación por desnaturalización de la avocación; b) Violación al poder pasivo del juez civil; c) Violación al Art. 443 del Código de Procedimiento Civil. Falsa interpretación del doble grado de jurisdicción; d) Fallo ultra-petita; e) Falta de base legal y violación al artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal antes citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas procesales podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Santana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 1

- Sentencias impugnadas:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 4 y 20 de junio del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Vicente Hilario Ventura y Unión de Seguros, C. por A.
- Abogados:** Dres. José Darío Marcelino Reyes, Fernando Gutiérrez y Miguel Abréu Abréu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Hilario Ventura, dominicano, mayor de edad, casado cédula de identidad y electoral No. 001-1187654-6, domiciliado y residente en la manzana 42 No. 10 del sector Las Caobas del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio del 2001, y éste y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la misma corte el 20 de junio del 2001 cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Miguel Abréu Abréu en representación de Vicente Hilario Ventura, contra la sentencia incidental de esa misma fecha, en la cual se invoca el medio que más adelante se indica;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de mayo de 1998 mientras el jeep conducido por Vicente Hilario Ventura, de su propiedad y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., transitaba de norte a sur por la avenida Luperón, de esta ciudad al llegar a la avenida Gustavo Mejía Ricart chocó con el vehículo conducido por Carmen D. Burgos Peña, propiedad de José Rafael Peña Valdez, y asegurado con Seguros Pepín, S. A. que transitaba en igual dirección por la misma vía, resultando el primer conductor con golpes y heridas curables en 20 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que

la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto dictando su sentencia el 21 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, durante la audiencia del 4 de junio del 2001 se produjo la sentencia incidental objeto de un recurso de casación, la cual dice así: “Se rechaza el pedimento de la defensa por improcedente ya que por sentencia de fecha 17 de abril del 2000 se le dio la oportunidad de estudiar el expediente y preparar sus medios de defensa en virtud de las disposiciones de la Ley 1014 de 1935. Se ordena la continuación de la vista de la causa”; d) que sobre el fondo del asunto la Corte a-qua produjo la sentencia de fecha 20 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Abréu Abréu, en nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., y el señor Vicente Hilario Ventura, en fecha 19 de julio de 1999; b) los Licdos. José Antonio Castro y Carmen Dominia Burgos, por sí y en representación del Dr. Héctor de la Mota Acosta y Lic. Ramón Jiménez Vicente, quienes actúan en nombre y representación del señor José Rafael Peña V., en fecha 21 de julio de 1999; todos contra la sentencia de fecha 21 de junio de 1999, marcada con el Número 1090 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido presentados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Vicente Hilario Ventura, de generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 12 de abril de 1999, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Se declara a la nombrada Carmen D. Burgos Peña, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en con-

secuencia, se le descarga de toda responsabilidad, pronunciando en cuanto a ella, por este concepto, las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Vicente Hilario Ventura culpable de violar los artículos 61, 65, 96, letra b, ordinal 1; 123 y 139 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José Rafael Peña Valdez; en consecuencia, se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; más las costas penales; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por el señor José Rafael Peña Valdez, a través de los Licdos. Ramón Jiménez Vicente, José Antonio Castro y Héctor de la Mota Acosta, contra Vicente Hilario Ventura y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en sus calidades de, el primero, como persona civilmente responsable por su hecho personal y civilmente responsable, y la segunda, como entidad aseguradora del vehículo placa No. AB-DQ39, respectivamente; por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al nombrado Vicente Hilario Ventura, en sus calidades ya expresadas, al pago de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), a favor del señor José Rafael Peña Valdez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales al vehículo placa No. GD-0859, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena al nombrado Vicente Hilario Ventura, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria; más al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Jiménez Vicente, José Antonio Castro y Héctor de la Mota Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. AB-DQ39, conducido al momento del ac-

cidente por Vicente Hilario Ventura; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Pedro Reyes, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica, el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al defecto pronunciado contra el señor Vicente Hilario Ventura, prevenido de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 61, 65, 96, letra b; 123 y 139; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser conforme a la ley y al derecho; **CUARTO:** Condena al nombrado Vicente Hilario Ventura al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Jiménez Vicente y Héctor de la Mota Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado hasta esta instancia”;

Considerando, que contra la sentencia incidental el recurrente Vicente Hilario Ventura alega lo siguiente en el acta de casación: “que la sentencia rechaza la audición de testigos y la presentación de un militar actuante, mayor Vicente Hilario Ventura, con lo que se ha violado el derecho de defensa”;

Considerando, que consta en el acta de la audiencia celebrada el 20 de junio del 2001 que el abogado de la defensa presentó conclusiones incidentales tendientes a que se reenviara el conocimiento del proceso a fines de aportar testigos en virtud de la Ley 1014, pedimento que fue rechazado motivado en que a la defensa se le había otorgado, mediante sentencia del 17 de abril del 2000, la oportunidad de preparar sus medios de defensa; además, consta en el fallo impugnado que la Corte a-qua dijo que se encontraba suficientemente edificada sobre los hechos de la causa, lo cual le permitía adecuadamente formar su convicción; por lo que al rechazar la solicitud hecha por el abogado de la defensa del prevenido Vicente Hilario Ventura, la Corte a-qua no incurrió en el vicio señalado, y procede rechazar dicho alegato;

En cuanto a los recursos de Vicente Hilario Ventura, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primero:** Elemento extraño a la prevención; **Segundo:** Indemnización acordada superior a la prueba presentada por la parte civil”;

Considerando, que en el primer medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que en ninguna parte del expediente aparece el nombre de Seferino Corporán Casilla, que lo nombra el tribunal de apelación al motivar su sentencia, por lo que introduce un elemento nuevo muy ajeno a las fases del procedimiento”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, en sus motivaciones, cita en tres ocasiones el nombre de Seferino Corporán Casilla para referirse al prevenido Vicente Hilario Ventura; que, efectivamente el nombre Seferino Corporán Casilla no figura en el expediente de que se trata, ni apareció en el fallo de primer grado, ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, pero dado que del cuerpo de la sentencia impugnada se evidencia sin equivocación que el prevenido es Vicente Hilario Ventura, y así queda establecido en el dispositivo de la misma, es evidente que la inclusión del nombre Seferino Corporán Casilla se trata de un error puramente material que no lesiona a los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes invocan lo siguiente: “que la parte civil apenas depositó dos facturas por un monto total de RD\$8,741.59 y tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua otorgaron la suma de RD\$18,000.00 sin que dicha parte civil probara lucro cesante ni una depreciación que justifique el dispositivo de ambas sentencias”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes existe constancia en el expediente de facturas por concepto de reparación ascendente a RD\$8,741.59, por lo que resulta excesiva la suma de RD\$18,000.00 por concepto de reparación y lucro cesante del

vehículo accidentado, concedida a la parte civil constituida; que si bien los jueces del fondo, dentro del ámbito del ejercicio del poder discrecional que tienen, son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, no menos cierto es que se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, esto es, que exista relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; en consecuencia, al no cumplir con estos requisitos, procede casar en este aspecto el fallo impugnado;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto al prevenido recurrente dijo, en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de las declaraciones dadas por ambas partes en el acta policial y ante esta corte, así como por los demás elementos y circunstancias de la causa, se ha podido establecer que mientras Vicente Hilario Ventura transitaba de norte a sur por la avenida Luperón, al llegar a la intersección con la calle Gustavo Mejía Ricart se estrelló por la parte trasera del automóvil conducido por Carmen Dominia Burgos de Peña que se encontraba detenido por la luz roja del semáforo; b) Que ha quedado establecida la culpabilidad del prevenido Vicente Hilario Ventura al transitar por la vía pública sin tomar las debidas precauciones, ni detenerse, debido a que conducía en forma temeraria y atolondrada, pues debió disminuir la velocidad y luego detenerse al estar detrás de otro vehículo que ya había entrado a la intersección controlada por un semáforo cuya luz estaba roja; c) Que el prevenido, al actuar de la forma en que lo hizo, violó las disposiciones contenidas en los artículos 61, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Vicente Hilario Ventura a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Hilario Ventura contra la sentencia incidental dictada el 4 de junio del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Hilario Ventura, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia indicada en el ordinal segundo de esta decisión y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 23 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ángel María de los Santos Liriano (a) La Ciega.
Abogada:	Licda. Aura Mercedes Atizol Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María de los Santos Liriano (a) La Ciega, dominicano, mayor de edad, casado, pescador, cédula de identificación personal No. 8187 serie 44, domiciliado y residente en la sección Santiago de la Cruz del municipio y provincia de Dajabón, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de octubre del 2001 a requerimiento de la Lic-

da. Aura Mercedes Atizol, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Aura Mercedes Atizol Peña, a nombre del procesado Ángel María de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 328 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de julio del 2000, la señora Altigracia Peralta Diloné interpuso una querrela en contra un tal Ángel (a) La Ciega por el hecho de éste haber violado sexualmente a sus hijas de catorce (14) y dieciséis (16) años de edad; b) que en fecha 6 de julio del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Ángel María de los Santos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, dictó su providencia calificativa el 22 de noviembre del 2000, enviándolo al tribunal criminal; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Ángel María de los Santos Liriano (a) La

Ciega, contra la sentencia criminal No. 74, de fecha 11 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Ángel María de los Santos (a) La Ciega, de violar los artículos 331 del Código Penal y 126, literal c y 328 del Código del Menor (14-94) por el hecho de haber violada sexualmente a las menores D. J., de 14 años de edad y A. J. de 15 años de edad, usando para ello los medios de constreñimiento y sorpresa, en tal virtud se le condena al acusado a sufrir la pena de 10 años de reclusión mayor al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al justiciable al pago de las costas penales del proceso’; Por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al acusado Ángel María de los Santos Liriano, de violación a los artículos 331 modificado por la Ley 24-97; 126, acápite c, y 328 de la Ley 14-94; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Ángel María de los Santos
Liriano (a) La Ciega, acusado:**

Considerando, que el citado recurrente indica en su memorial de casación “violaciones al artículo 1315 del Código Civil, que reglamenta el régimen de las pruebas, ya que ante los jueces de la Corte a-qua no le probaron al procesado Ángel María de los Santos Liriano (a) La Ciega la comisión de los hechos que se le imputan, y sólo se escuchó a la querellante temeraria”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que la corte ha llegado a la convicción de que el hecho fue cometido por el acusado Ángel María de los Santos (a) La Ciega, entre otras razones por las circunstancias siguientes: a) se trata de dos adoles-

centes que tenían 14 y 15 años de edad, que tienen conocimiento y que conocían previamente al acusado Ángel María de los Santos (a) La Ciega, quien visitaba asiduamente la casa de ellas que era la de sus padres, compadres del acusado; b) La madre de las menores estaba embarazada, y no se sentía la criatura, y en confianza él se iba al río con las adolescentes en ocasiones diferentes con una santa, a fin de hacerle un trabajo para salvarle la criatura a la madre de ambas; y allí lograba sus propósitos de violarlas sin su consentimiento, amenazándolas a ambas de que si lo decían a sus padres los mataría a todos; c) Que todo se supo, en razón de que a Altagracia se la llevó un tío para La Romana, y estando allá fue que dijo el gran daño que La Ciega le había hecho, que no se lo había dicho a sus padres porque la amenazaba con matarlos a todos, y hacía como dos años que La Ciega la había violado en una diez ocasiones; que le quitaba su ropa y le tapaba la boca con un trapo, y agregó: “yo no podía decirlo por las amenazas que me hacía, tenía que tener obligatoriamente relaciones con él, por temor a que matara mi familia, y fruto de eso quedé embarazada y lo perdí estando en La Romana, porque estaba sangrando mucho y tuvieron que hacerme un curetaje”; d) Que todo el tiempo las menores han dicho que fue únicamente Ángel María de los Santos (a) La Ciega, quien les ocasionó el terrible e irreparable daño; asimismo, se ha ponderado los siguientes documentos: certificados médico legal de fecha 5 de julio del año 2000, expedidos ambos por el Dr. José Manuel Rodríguez, médico legista del Distrito Judicial de Dajabón, que hacen constar desgarró himeneal, no reciente; e) Que a pesar de la negativa del acusado Ángel María de los Santos de admitir la comisión de los hechos que le son imputados, la corte tiene la certeza de su responsabilidad sobre los mismos, lo cual se desprende de la instrucción de la causa, de las declaraciones de los padres de las menores, señores Aquino Jiménez y Altagracia Peralta (a) Sucun en la jurisdicción de instrucción y ratificadas ante la corte, en las cuales se acusa al procesado de ser la persona que violó a sus hijas de 14 y 15 años de edad”; por todo lo cual procede rechazar los

argumentos esgrimidos por el recurrente por improcedentes e infundados;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Ángel María de los Santos Liriano (a) La Ciega a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel María de los Santos Liriano (a) La Ciega contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor Arias Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias Félix, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identificación personal No. 369751 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 88 del sector Villa Agrícolas del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre del 2001 a requerimiento de Héctor

tor Arias Félix en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio de 1999 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Héctor Arias Félix, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de agosto de 1999, su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Arias Félix en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de octubre de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 584, de fecha 28 de septiembre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiem-

po hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declara culpable al acusado Héctor Arias Félix, de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los 5.1 gramos de cocaína y 3.5 gramos de marihuana, envueltos en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Héctor Arias Félix al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Héctor Arias Félix, acusado:

Considerando, que el recurrente Héctor Arias Félix no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes y a la investigación preliminar realizada por la Dirección Nacional de Control de Drogas y un representante del ministerio público, han sido aportados los siguientes hechos: que en fecha 24 de julio de 1999, fue detenido el nombrado Héctor Arias Félix, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional,

por el hecho de habersele ocupado dieciocho (18) porciones de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína, siete (7) porciones de un vegetal de origen desconocido, presumiblemente marihuana; que el representante del ministerio público levantó un acta de operativo S/N, la cual certifica que en fecha 24 de julio de 1999, dicho funcionario se trasladó a una calle sin nombre aparente, del sector Los Coquitos, La Zurza, de esta ciudad, en donde el ciudadano Héctor Arias Félix al haber notado la presencia del representante del ministerio público y de los agentes de la D. N. C. D., emprendió la huída, siendo perseguido y apresado de inmediato, y al ser revisado se le ocupó una bolsa plástica que en su interior contenía dieciocho (18) porciones de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína, siete (7) porciones de un vegetal de origen desconocido, presumiblemente marihuana, y la suma de Quinientos Veinte Pesos (RD\$ 520.00); que investigado sobre la procedencia y pertenencia de dichas sustancias, Héctor Arias Félix manifestó que esa droga era para su consumo, todo lo cual se hace constar en el acta de operativo firmada por el representante del ministerio público actuante; que consta en el expediente un historial delictivo en materia de drogas a cargo de Héctor Arias Félix, expedido en fecha 28 de julio de 1999 por el encargado del archivo criminológico de la D. N. C. D.; b) Que obra en el expediente un certificado de análisis forense expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, marcado con el No. 1233-99-8, levantado en fecha 26 de julio de 1999, por la primer teniente de la Policía Nacional licenciada Carmen Valdez, el cual dio como resultado que la muestra analizada de una (1) muestra de un polvo blanco, extraída de dieciocho (18) porciones con un peso de cinco punto uno (5.1) gramos, es cocaína y una (1) muestra de un vegetal extraída de siete (7) porciones con un peso de tres punto cinco (3.5) gramos, es marihuana, documento que a su vez fue certificado por el licenciado Horacio Duquela, Químico de la Procuraduría General de la República ante la Dirección Nacional de Control de Drogas, en fecha 28 de julio de 1999; c) Que el procesado ha admitido la posesión de las drogas, tanto en

la investigación preliminar, ante el juzgado de instrucción y ante esta corte, alegando que el destino de las mismas era el consumo, confesión libre y voluntaria que coincide con el acta levantada de manera regular por el representante del ministerio público actuante en el caso que hace fe del hallazgo de la misma y de que las portaba el acusado en el bolsillo de su pantalón, por lo que le es imputable y su responsabilidad penal está comprometida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, al exceder la cocaína ocupada de cinco (5) gramos, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Héctor Arias Félix a (5) cinco años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias Félix contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Thomas Ramón Ureña Martínez.
Abogado:	Lic. Reynaldo Henríquez Liriano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Ramón Ureña Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 2198 serie 31, domiciliado y residente en el callejón Los Ureña de la seccion Limonal Arriba del municipio y provincia de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los recursos de apelación de fecha 20 de septiembre del 2002 interpuesto por el Lic. Reynaldo Henríquez, actuando a nombre y representación de Thomas Ramón Ureña Martínez, y de fecha 23 de septiembre del 2002, interpuesto por la Licda. Yudelka Clase, Abogada Ayudante del Ma-

gistrado Procurador Fiscal de Santiago, en nombre del titular, ambos en contra de la sentencia No. 270 de fecha 20 de septiembre del 2002, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de los artículos 4, letra d; 6, letra c y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana por la de los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra c y 75, párrafo II de la misma ley; **Segundo:** Se declara al señor Thomas Ramón Ureña Martínez, culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra c y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada, de conformidad con lo que disponen los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88; **Cuarto:** Se ordena la devolución del carro Toyota, modelo Corolla, placa A3NK79, color negro, chasis 2TIAF0981BC134535, a su legítimo propietario, ya que el mismo no constituye cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido exclusivo de variar la calificación dada a los hechos que se le imputan a Thomas Ramón Ureña Martínez, de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra c y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por violación de los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra b y 75, párrafo II de la supraindicada Ley 50-88; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Thomas Ramón Ureña Martínez al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Reynaldo Henríquez Liriano, a nombre y representación del nombrado Thomas Ramón Ureña Martínez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2003 a requerimiento de Thomas Ramón Ureña Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Thomas Ramón Ureña Martínez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Thomas Ramón Ureña Martínez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 5

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, del 13 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella.
Abogado:	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Musella, italiano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 001-1261762-6, y Carmen Aleyda Zapata de Musella, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 046-0011897-2, ambos domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, parte civil constituida, por conducto de su abogado constituido Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, contra el auto de no ha lugar No. 008-2001,

dictado en fecha 10 de abril del 2001, por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra el referido auto de no ha lugar No. 008-2001, dictado el 10 de abril del 2001, por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes el auto de no ha lugar, objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Ordena que la secretaría de esta cámara de calificación se haga la notificación correspondiente del presente veredicto calificativo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 14 de septiembre del 2001, a requerimiento del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, en la cual se exponen los argumentos y pretensiones de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de julio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara de Consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de enero del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Martiano Bautista D'Oleo.
Abogado:	Lic. Ramón Francisco G. Florentino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martiano Bautista D'Oleo, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Ramón Francisco G. Florentino, a nombre y representación del se-

ñor Martiano Bautista D'Oleo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Ramón Francisco G. Florentino, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 25 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se refieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero del 2002 fue depositada una instancia por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por el Lic. Ramón Francisco G. Florentino, en virtud de la cual solicitaba le fuera expedido un mandamiento de habeas corpus a favor de Martiano Bautista D'Oleo, por encontrarse éste privado de su libertad; b) que la Cámara Penal de la Corte mencionada resolvió el caso en Cámara de Consejo declarando su incompetencia para conocer del mismo en razón de que por ante ella no se estaba siguiendo ninguna actuación en contra de dicho impetrante, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declarar la incompetencia de esta Corte de Apelación Penal para conocer del recurso de habeas corpus solicitado por el Lic. Ramón Francisco G. Florentino a nombre y representación del impetrante Martiano Bautista D'oleo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega que se encuentra detenido ilegalmente por orden del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que tiene más de 48 horas detenido, sin que se le haya sometido a la justicia, pero;

Considerando, que antes de proceder a ponderar lo anteriormente argüido por el recurrente, es preciso determinar la admisibilidad o no del recurso de que se trata;

Considerando, que en efecto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue apoderada como tribunal de primer grado de la acción constitucional de habeas corpus, bajo el predicamento de que en dicha corte se estaban siguiendo las actuaciones judiciales del caso del impetrante, lo que no era cierto al entender de esa corte, razón por la cual declaró inadmisibile dicha acción;

Considerando, que lo viable y procedente en la especie era recurrir en apelación esa sentencia, y no en casación, toda vez que la misma no había sido dictada en única o última instancia, como lo exige para poder ser atacada por la vía de la casación, el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Martiano Bautista D'Oleo contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara libre de costas el procedimiento, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Freddy Zabalón Díaz Peña.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Zabalón Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 50 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril del 2001 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril del 2001 a requerimiento del Dr.

Freddy Zabulón Díaz Peña en representación de sí mismo, en la cual no se expresa cuáles son los vicios que a entender del recurrente anulan la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de sí mismo, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito ampliatorio depositado por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el Dr. Porfirio Reyna Pereyra formuló una querrela por la vía directa, apoderando al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con constitución en parte civil, por violación de los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que el juez, al apoderarse, se le planteó un incidente solicitando la nulidad del apoderamiento por falta de citación del ministerio público, el cual fue resuelto por la sentencia dictada el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Corte a-qua, que es la impugnada en casación; c) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación formulado por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de abril del 2000, interpuesto por los Dres. Freddy Zabulón Díaz, Víctor Hugo Jiménez y Miriam Pineda, contra la sentencia No. 322 de fecha 7 de abril del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispo-

sitivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se rechazan las conclusiones en limini-litis hechas por la defensa del prevenido Freddy Zabulón Díaz Peña, de que se ordene variar la calificación del expediente de violación al artículo 367 del Código Penal por el artículo 374, que se ordena que no hay caracterización a infracción alguna y que se ordene el encausamiento judicial del juez de paz, Dr. Domingo Rojas Pereyra, por extemporáneo; **Segundo:** Se ordena la continuación de la audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo’; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia incidental recurrida y se rechazan las conclusiones sobre la demanda reconventional para que sea conocida conjuntamente con el fondo por ante el tribunal de primera instancia, donde se ordena su remisión para que se conozca el fondo del presente proceso; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

**En cuanto al recurso de
Freddy Zabulón Díaz Peña:**

Considerando, que el recurrente propone la casación de la sentencia mediante los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 15 de la Ley 1014 sobre fallo en dispositivo. Violación de las reglas de la competencia y del apoderamiento en materia correccional. Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Imperinencia de los artículos 29 y 30 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Falsa calificación de la difamación, por errónea aplicación del artículo 367 del Código Penal, que trata de difamación de particulares, para evadir el artículo 374 del Código Penal, que trata de la difamación judicial”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios propuestos, es deber del tribunal determinar si el recurso es admisible o no;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia decide

como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o última instancia;

Considerando, que el fallo proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal confirmó una sentencia incidental dictada por Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y envió las partes por ante ese mismo juez para que se sustanciara el fondo del proceso, lo que pone de relieve que la sentencia impugnada no reúne las condiciones para poder ser recurrida en casación, por lo que el recurso examinado está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Zabalón Díaz Peña en contra de la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Charlis Eugenio Mota Báez.
Abogados:	Dr. José Francisco Carrasco y Licda. Sonia A. Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charlis Eugenio Mota Báez, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 17 del barrio 30 de Mayo del municipio de Baní, provincia Peravia, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Carrasco, por sí y por la Licda. Sonia A. Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio del 2002, a requerimiento de Charlis Eugenio Mota Báez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio del 2003, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de septiembre de 1999 los señores Liberto Santos Muñoz (a) Linol y Cristian Santos Cuello interpusieron una querrela contra los señores Charlis Eugenio Mota Báez y Julio César Báez Mejía (a) Güevito, por éstos haberle ocasionado la muerte a su pariente Francisco Alberto Santos Cuello (a) Cangura; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia emitió la providencia calificativa correspondiente en fecha 23 de diciembre de 1999, la cual enviaba el conocimiento del asunto ante los tribunales criminales; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia el 15 de mayo del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen fiscal; en consecuencia, se declara culpable a los nombrados Charlis Eugenio Mota Báez y Julio César Báez Mejía (a) Güevito de violar el

artículo 295 del Código Penal en perjuicio del ciudadano Francisco Alberto Santos Cuello (a) Cangura; **SEGUNDO:** Se condena a los nombrados Charlis Eugenio Mota Báez y Julio César Báez Mejía (a) Güevito a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en virtud de los artículos 18 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, del 20 de mayo de 1999, además del pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el ciudadano Liberto Santos Muñoz, por conducto de sus abogados, Dres. Carlos Carmona Mateo y Salomón Rodríguez Santos, contra los nombrados Charlis Eugenio Mota Báez y Julio César Báez Mejía (a) Güevito, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Charlis Eugenio Mota Báez y Julio César Báez Mejía (a) Güevito al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del ciudadano Liberto Santos Muñoz como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal de los acusados; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Charlis Eugenio Mota Báez y Julio César Báez Mejía (a) Güevito, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Carlos Carmona Mateo y Salomón Rodríguez Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo, ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara culpable al acusado Charlis Eugenio Mota Báez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en tal virtud se le condena a 15 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al coacusado Julio César Báez se le descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, en cuanto a él, las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por Liberto

Santos Muñoz, padre de la víctima, por conducto de sus abogados Dres. Carlos Carmona Mateo y Salomón Rodríguez Santos en contra de los señores Charlis Eugenio Mota Báez y Julio César Báez Mejía (a) Güevito por la forma en que se interpuso pero en el fondo la rechaza en cuanto a Julio César Báez (a) Güevito, en razón de haberse descargado en lo represivo y no haber forma para la retención de falta en lo civil y se acoge en cuanto respecta a Charlis Eugenio Mota Báez y en dicha virtud se le condena a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Liberto Santos Muñoz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la acción que se imputa a Charlis Eugenio Mota Báez; **CUARTO:** Se condena a Charlis Eugenio Mota Báez al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndose las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civil que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Charlis Eugenio Mota Báez,
en su doble calidad de acusado y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 32 al 39 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto debido a la estrecha vinculación existente entre ellos, “que la Corte a-qua no hizo un estudio adecuado del caso, ni motivó, ni consideró los medios en que se basó para fallar como lo hizo, ya que no ofreció motivo alguno”; asimismo, alega el recurrente que no apreció con justeza la corte de apelación el sagrado derecho de defensa del acusado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por estable-

cido, no sólo mediante las declaraciones del acusado Charlis Eugenio Mota Báez, sino también por lo dicho por los testigos que asistieron a las audiencias, las siguientes circunstancias en las que ocurrieron los hechos: “a) Que el procesado Charlis Eugenio Mota Báez admitió ante el juez de instrucción, entre otras cosas, lo siguiente: “Señor, Cangura donde quiera que me veía en las patronales abusaba de mi y me daba botellazos, ... y en la patronales de El Llano si yo andaba con mi mujer y estaba tomando una cerveza o si yo estaba solo él venía con cuatro más de su grupo y me quería dar un botellazo, y yo para defenderme le dí yo a él, con miedo, porque él me había dado a mi otras veces, y yo de inmediato agarré mi pasola y me fui...”; b) Que esta Corte de Apelación de San Cristóbal, al conocer el recurso de apelación de que se trata, en la instrucción realizada en la audiencia de fondo celebrada el día cuatro (4) del mes de junio del año 2002, además de los procesados, comparecieron los señores Luis Ricel Santos Cuello y Marino Ortiz de Jesús de cuyas declaraciones, esta cámara penal infiere la existencia de responsabilidad por parte del procesado Charlis Eugenio Mota Báez, ...; c) Que por los hechos no controvertidos, por la prueba de la confesión parcial del procesado Charlis Eugenio Mota Báez y las aportadas por el querellante, por las declaraciones de los informantes, por los hechos circunstanciales, han quedado establecidos los elementos constitutivos de la infracción puesta a cargo del procesado Charlis Eugenio Mota Báez, quien infirió al occiso, según certificado médico legal heridas cortantes en antebrazo izquierdo, brazo izquierdo y región frontal; herida punzo penetrante línea media axilar izquierda con lesión órganos vitales; hemorragia interna”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa a la censura de la casación, que el acusado cometió los hechos que se le imputan, fundamentando su decisión en motiva-

ciones razonables y ajustadas a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charlis Eugenio Mota Báez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Camilo Peña.
Abogados:	Dres. José Rijo Marte, Eugenio Martínez y Zacarías Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Camilo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 071-0025327-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña S/N del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rijo Marte por sí y por los Dres. Eugenio Martínez y Zacarías Peña, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Juan Camilo Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Francisco Rodríguez por sí y por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, en representación del acusado Juan Camilo Peña, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal b; 5, literal a; 75, párrafo I, de la Ley 50-88, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de enero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Juan Camilo Peña, por violación a la Ley 50-88; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente dictando el 25 de enero del 2002, la providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez apoderada del fondo del proceso, dictó una sentencia en atribuciones criminales el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que inconforme con ésta, el acusado interpuso recurso de apelación, interviniendo el fallo hoy impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Camilo Peña el 14 de marzo del 2002, contra la sentencia No. 22 dictada el 14 de marzo del 2002 en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado por en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se rechaza la nulidad del acta de allanamiento solicitada por la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara culpable a Juan Camilo Peña, de ser distribuidor de droga, tipo cocaína; y en consecuencia, de haber violado los artículos 3, 4 y 5, letra a de la Ley 50-88; **Tercero:** Se condena a Juan Camilo Peña, a sufrir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Se condena a Juan Camilo Peña, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena el decomiso de la droga en cuestión uno punto ocho (1.8) gramos de cocaína’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en cuanto está apoderada esta corte; **TERCERO:** Condena al acusado Juan Camilo Peña, al pago de las costas de alzada”;

**En cuanto al recurso de
Juan Camilo Peña, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Camilo Peña, en su preindicada calidad de acusado, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en el expediente figura un acta de allanamiento de fecha 29 de diciembre del 2001, suscrita por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de

María Trinidad Sánchez, practicado en la ciudad de Nagua, de la referida provincia, en la casa sin número, parte atrás, de la calle Salomé Ureña, residencia del nombrado Juan Camilo Peña, encontrándose al requisar la casa, dentro de un pote plástico de rollo de fotografías 5 porciones de un polvo blanco de origen desconocido; se le ocupó la suma de Mil Diez Pesos (RD\$1,010.00); b) Que en el expediente reposa una certificación del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, marcado con el número SC-2002-1-14-33 de fecha 03-01-2002, en la cual se da cuenta de que el polvo blanco incautado en el allanamiento antes indicado, tuvo un peso total de 1.8 gramos y que del análisis de las muestras de dicho vegetal se pudo establecer que era cocaína; c) Que en los interrogatorios practicados, tanto al acusado Juan Camilo Peña, como a su esposa Niobi Alt. Martínez, en el juzgado de instrucción y ante este plenario, éstos han alegado que la droga le fue puesta por la policía; sin embargo, ambos han declarado que el ministerio público estuvo presente en el allanamiento, pero dicen que no saben si éste se dio cuenta cuando le pusieron la droga; dichas declaraciones no han sido robustecidas por ninguna otra circunstancia de la causa, por todo lo cual no convencen a esta corte que no las considera sinceras, coherentes ni verídicas; d) Que las consideraciones antes expresadas son sustentadas por el acta de allanamiento que figura en el expediente y que fue debidamente instrumentada por el funcionario competente, así como en las declaraciones hechas en el juzgado de primera instancia, tanto por el agente actuante en el operativo, capitán Luis Manuel Hidalgo, y en la exposición detallada del allanamiento hecha por el ministerio público actuante Dr. Ángel Ramón Santos Cordero Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez, quien expresó que en la habitación de la residencia del acusado Juan Camilo Peña, en un pote plástico de rollo de fotografías fueron encontradas 5 porciones de polvo blanco de origen desconocido, que resultó ser cocaína; e) Que

avalando todas las circunstancias, hechos, y elementos de la causa, esta corte de apelación pudo apreciar y comprobar que el acusado Juan Camilo Peña es responsable de violar los artículos 3, 4 y 5, letra a de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, en la categoría de distribuidor y que el mismo niega los hechos tratando de evadir la sanción de la cual se hace merecedor, por todo lo cual procede el rechazo de las conclusiones de la defensa; f) Que los motivos, circunstancias y razones que dieron origen a establecer responsabilidades, en primer grado, en el caso que tratamos, son los mismos en que apoyamos nuestra sentencia, por lo que procede su confirmación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de distribución de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, literal b; 5, literal a; 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas privativas de libertad de tres (3) a diez (10) años de duración y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al acusado Juan Camilo Peña a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Camilo Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio de León Canela, Néstor Victorino, Freddy Castillo y Fermín Casilla Minaya.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identificación personal No. 4247 serie 26, domiciliado y residente en Bayahibe del municipio de Higüey provincia La Altagracia, Tirso Bueno de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 9 del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, y José Cabrera Disla, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 5156 serie 81, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 28 del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramirez, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio de León Canela por sí y por los Dres. Néstor Victorino y Freddy Castillo, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Fermín Casilla Minaya en representación de Tirso Bueno de la Cruz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Néstor J. Victorino en representación de José Cabrera Disla y Tirso Bueno de la Cruz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Virgilio de Jesús Canela por sí y por el Dr. Freddy Castillo en representación de José Antonio Jiménez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Freddy Castillo, en su calidad de abogado de José Antonio Jiménez Pereyra, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino, a nombre y representación de José Cabrera Disla y Tirso Bueno de la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de marzo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Cabrera Disla (a) Diogenito, José Antonio Jiménez Pereyra (a) Joaquín, Tirso Bueno de la Cruz (a) Negro, Rosa Espinal, Juan de Paula, Eladio de Paula, Justo Germán Salas (a) Félix Maroa, Francisco Antonio Marte Chávez (a) Goléle y Carlos Livio Peña (estos últimos tres (3) prófugos), por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 27 de noviembre de 1998, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 14 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, apoderada por el recurso de apelación de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 16 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado José Cabrera Disla, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 15 de junio de 1999; b) el nombrado José Antonio Jiménez Pereyra, a nombre y representación de sí mismo, en

fecha 15 de junio de 1999; c) el nombrado Tirso Bueno de la Cruz, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 15 de junio de 1999; d) la nombrada Rosa Espinal Jiménez, a nombre y representación de sí misma, en fecha 15 de junio de 1999; e) el nombrado Juan de Paula, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 15 de junio de 1999; f) el nombrado Eladio de Paula, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 15 de junio de 1999; todos en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del expediente con relación a Justo Germán Salas (a) Félix Maroa, Francisco Antonio Marte Chávez (a) Goléle y Carlos Livio Peña, quienes se encuentran prófugos, para que sean juzgados con posterioridad y con apego a las normas procesales; **Segundo:** Se varía la calificación de los hechos previstos en la Ley 36 en el sentido de que en el presente caso no se ha demostrado que la misma haya sido violada, quedando la calificación prevista en los artículos 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88/17-95; **Tercero:** Se declara a José Cabrera Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 5156 serie 81, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 28, Cotuí, R. D., José Antonio Jiménez Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 004247 serie 26, domiciliado y residente en Bayahibe, R. D., Tirso Bueno de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 9, Nagua, R. D., Rosa Espinal, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 70504 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Cofresí, No. 2, Altos de Río Dulce, La Romana, R. D.; Eladio de Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 25661 serie 28, domiciliado y residente en la calle E No. 40, Villa Hermosa, La Romana, R. D. y Juan de Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 0006609 serie 2, domiciliado y residente en la calle E No. 47,

Villa Hermosa, La Romana, R. D., culpables de violación a la Ley 50-88 en los artículos señalados precedentemente; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); en cuanto a Juan de Paula se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00). Condenándose al pago de las costas penales a cada uno de ellos; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en 344 kilos de cocaína, dándole fiel cumplimiento al artículo 92 de la Ley 50-88; **Quinto:** Se ordena la incautación de los bienes descritos en el expediente a excepción de lo establecido en el numeral siguiente; **Sexto:** Se ordena la devolución del vehículo perteneciente a Alexandra Batista, consistente en un jeep Toyota Runner año 1990, chasis No. JT3VN39W7L0024692, previa presentación de los documentos originales que avalen su propiedad; de igual forma se ordena la devolución al Banco Mercantil del autobús marca Hyundai, año 1997, chasis No. KMJNN19RPTC301158 y el jeep Honda, año 1998, chasis No. JHLRD1850WC018557 previa presentación de los documentos que acrediten que dicha institución bancaria es la propietaria, todo lo cual se ordena en virtud del artículo 107 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara a los nombrados José Cabrera Disla, José Antonio Jiménez y Tirso Bueno de la Cruz, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del año 1995; en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Se declara al nombrado Eladio de Paula, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95

del año 1995; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **CUARTO:** Se revoca la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Juan de Paula y Rosa Espinal se declaran no culpables de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Se ordena la devolución del vehículo jeep marca Mitsubishi Montero, placa 6D-2582 a Arismendy Motors, previa presentación de los documentos que lo acrediten como propietario; **SEXTO:** Se ordena la devolución de los bienes muebles e inmuebles incautados a los nombrados Juan de Paula y Rosa Espinal, que figuran como cuerpo del delito en el expediente; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados José Cabrera Disla, José Antonio Jiménez, Tirso Bueno de la Cruz y Eladio de Paula, al pago de las costas penales del proceso y se declaran de oficio con relación a Juan de Paula y Rosa Espinal; **OCTAVO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados Juan de Paula y Rosa Espinal, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa”;

**En cuanto al recurso de
José Antonio Jiménez, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Antonio Jiménez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización grosera de los hechos, contradicción e insuficiencia de motivos, valoración errónea de las pruebas e interpretación improcedente de las evidencias”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce “que se violaron los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la prohibición de transcribir en el acta de audiencia la totalidad de las declaraciones de los testigos, ya que sólo están permitidas las anotaciones de las adiciones o va-

riaciones con respecto a anteriores declaraciones que hubiere prestado el testigo en el juzgado de instrucción; que aunque en el acta de audiencia mecanografiada no se consigna ésta, en las manuscritas por el secretario, sí se observan”, pero;

Considerando, que en el acta que recogió los pormenores de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2001, lo cual obra en el expediente, no hay constancia de que se transcribieran todas las palabras de las declaraciones de los testigos; que en cuanto a la falta de aplicación del artículo 248 del mencionado código, se puede observar que ni por ante el juzgado de instrucción ni por ante la Corte a-qua fueron citados testigos, a los fines de ofrecer sus declaraciones con relación al caso de la especie, por lo que los jueces no han incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que se violó su derecho de defensa al no haberse observado el debido proceso de ley, toda vez que la Corte a-qua basó su sentencia en una copia de un video cassette, traído desde el extranjero, que no fue debida ni exhaustivamente examinado en el conocimiento de la instrucción del juicio realizado, el cual no fue debidamente ponderado; y además, alega el recurrente, debió solicitarse la presencia de los responsables de la filmación, para en juicio contradictorio ponderar la veracidad del contenido del video, pero;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua no se basa, como asegura el recurrente, en el video cassette filmado en el extranjero, cuya presentación al plenario fue realizada por orden del presidente del tribunal de alzada, ya que esta proyección sirvió sólo para complementar y por vía de consecuencia confirmar la participación de los procesados en el hecho y su arresto en aguas internacionales; que este video cassette figura como pieza de convicción en el proceso, en cuyo contenido se observa claramente la embarcación huyendo de la persecución de las autoridades y los bultos que contenían la droga flotando, así como el barco guardacostas que interceptó la embarcación ocupada por los nombrados

José Cabrera Disla, José Antonio Jiménez y Tirso Bueno de la Cruz; por todo lo cual procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer y último medio, el recurrente alega que existe una insuficiencia de motivos y una contradicción en los mismos; también alega que existe falta de base legal y desnaturalización de los hechos, así como valoración errónea de las pruebas, pero;

Considerando, que examinada la sentencia en todo su contexto, se ha determinado que ésta contiene una motivación coherente y adecuada que avala lo dispuesto en esta decisión judicial; que, en cuanto a la desnaturalización alegada, no se indica en el memorial cuáles hechos fueron distorsionados por los jueces, dándole un sentido y alcance que los mismos no tienen; que, los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que someten a su consideración, sin que por ello puedan ser objeto de censura por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar este último medio;

En cuanto a los recursos de José Cabrera Disla y Tirso Bueno de la Cruz, acusados:

Considerando, que José Cabrera Disla y Tirso Bueno de la Cruz sometieron un escrito en su preindicada condición de acusados, documento que contiene una relación de los hechos de la causa, así como del derecho aplicado, pero sin explicar los vicios que a su modo de ver contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que en tal sentido, esa relación de hechos y de citas de textos legales no constituyen medios, de los que, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe contener todo memorial en un recurso como el de la especie, los cuales deben ser desarrollados de manera tal que permitan a la Corte de Casación verificar en qué consistieron las violaciones a la ley atribuidas a la sentencia impugnada; pero, su condición de acusados recurrentes, no obstante lo antes expresado, impone a esta corte la obligación de verificar si en la sentencia objeto del recurso hubo algún vicio o violación a la ley que amerite su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas aportadas, que los acusados José Cabrera Disla y Tirso Bueno de la Cruz, comprometieron su responsabilidad penal, y agregó “que los hechos constituyen el tipo penal del crimen de tráfico internacional de drogas, hechos comprobados por la droga que transportaban en la embarcación marca Yamaha W-25, hacia la isla de Puerto Rico, que lanzaron al mar y como evidencia está el videocasette presentado en este tribunal, donde se aprecian los fardos flotando en la estela de la embarcación, la persecución y captura de la embarcación, además de las declaraciones realizadas por los oficiales de Guardacosta de los Estados Unidos sobre los hechos de los cuales tuvieron conocimiento y las circunstancias del hallazgo”; razón por la cual ese tribunal de alzada le impuso las penas de diez (10) años de reclusión mayor y multas de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes José Antonio Jiménez, Tirso Bueno de la Cruz y José Cabrera Disla, el crimen de tráfico de drogas, consistente en trescientos cuarenta y cuatro (344) kilos de cocaína, hecho previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, 60 y 75, párrafo II, de la citada ley, con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y declarar a los procesados recurrentes culpables de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlos a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por José Antonio Jiménez, Tirso Bueno de la Cruz y José Cabrera Disla contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Porfirio Cordero Brito.
Abogados:	Dr. Luis Antonio de la Cruz Débora y Lic. Marino Elsevyf Pineda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Porfirio Cordero Brito, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico industrial, cédula de identidad y electoral No. 001-0274867-0, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo No. 1 del sector Villa Juana del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Luis Antonio de la Cruz Débora, a nombre y representación de Julio Porfirio Cordero, en la que no se expone cuáles son los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados del recurrente Lic. Marino Elsevyf Pineda y el Dr. Luis Antonio de la Cruz Débora, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se consigna cuales son los agravios que se formulan contra la sentencia impugnada, y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 400 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley 241 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 1992 la señora Carmen Zulema Tejeda Soto presentó una querrela contra el señor Julio Porfirio Cordero Brito, acusándolo de haber cometido el crimen de abuso de confianza; b) que el Procurador Fiscal de Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó su providencia calificativa el 1ro. de febrero de 1993, enviando al acusado a ser juzgado criminalmente; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por el acusado, confirmando la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 1993, la referida providencia calificativa; d) que el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderado para conocer del caso dictó su sentencia el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; e) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación, el acusado, la señora Carmen Zulema Tejeda Soto, el Dr. Eduardo Sánchez y el Lic. Fer-

nando Pérez Vólquez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, produciendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo su fallo el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación antepuestos por el Dr. Eduardo Sánchez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 1995, en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 1995, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en razón de que no tenía la calidad de titular de esas funciones, ni estaba autorizado por éste para ejercer el recurso, en virtud de las disposiciones de la Ley 1822 que señala las atribuciones de los sustitutos de los ministerios públicos; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el Lic. Eladio Antonio Capellán, a nombre y representación de la Dra. Carmen Zulema Tejeda Soto, en fecha 24 de agosto de 1995; b) el Dr. L. A. de la Cruz Débora, a nombre y representación del nombrado Julio Porfirio Cordero Brito, en fecha 31 de agosto de 1995; c) el Lic. Fernando Pérez Vólquez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre del titular, en fecha 31 de agosto de 1995, todos en contra de la sentencia dictada en fecha 22 de agosto de 1995, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción en el proceso a cargo del hoy acusado Julio Porfirio Cordero, por violación a los artículos 400, 406 y 408 del Código Penal en el entendido de que no puede existir abuso de confianza ya que el hoy acusado no se ha apoderado de la cosa de otro; en consecuencia, se declara al acusado Julio Porfirio Cordero, culpable de violar el artículo 400 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Zulema Tejeda Soto; y en aplicación de lo que dispone el artículo 406, se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de Tres

Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la agraviada Carmen Zulema Tejeda Soto, por intermedio de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución se condena a Julio Porfirio Cordero, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la persigiente Carmen Zulema Tejeda Soto, por los daños y perjuicio causados a ésta; **Cuarto:** Se condena a Julio Porfirio Cordero, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los Dres. Luis E. Martínez y Eladio Antonio Capellán Mejía, por éstos haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Julio Porfirio Cordero, no culpable, por entender este tribunal que en el presente caso los hechos imputados al acusado no caen en el marco de los elementos constitutivos del artículo 400 del Código Penal, pues si bien es cierto que el acusado se negó a entregar los objetos embargados esta negativa no puede asimilarse ni a destrucción ni a ocultamiento, esto último que puede traducirse como distracción, en el entendido de que el término distracción viene de la noción contestatio que implica un apoderamiento de la cosa con desplazamiento, circunstancia ésta que no ocurrió en el presente caso, por lo que esta corte entiende que el presente caso más que una distracción lo que hubo fue una retención fraudulenta de carácter doloso de objetos embargados, que sin lugar a dudas produjo un perjuicio a consecuencia de una falta civil voluntaria (la no entrega o la retención de los objetos embargados), que esta corte le retiene al acusado apreciando la misma en un monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) suma ésta que el señor Julio Porfirio Cordero debe pagar a la Dra. Carmen Zulema Tejeda Soto, parte civil constituida, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, modificando en ese sen-

tido el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se compensan las costas penales y se condena al nombrado Julio Porfirio Cordero al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Luis E. Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Julio Porfirio Cordero Brito, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, por órgano de sus abogados, solicitó la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “Falta de base legal. Errónea y equivocada interpretación del dolo civil para imponerlo en lo penal; Desnaturalización de las pruebas del descargo penal para, en contrario, aplicar lo civil. Violación del artículo 1382 del Código Civil. Contradicción con el descargo penal con la retención del dolo civil”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente expresa, que al entender de los jueces de la Corte a-qua el delito establecido en el artículo 400 del Código Penal, referente a la “distracción o destrucción o su tentativa”, de los muebles que habían sido dados en custodia, como guardián, al propio embargado Julio Porfirio Cordero Brito, no está configurado y no podía retenerse una falta civil, para imponerle una cuantiosa indemnización, en razón de que dicha corte no debió hacer aplicación del dolo civil si lo hubo a un asunto penal, ya que el tribunal competente era el tribunal civil y no el penal, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, descartó la existencia de un delito a cargo de Julio Porfirio Cordero Brito, al éste retener, como parte embargada y en calidad de guardián los objetos embargados, en razón de que, según expuso la corte en su motivación, esa acción fue una “retención fraudulenta de carácter doloso que produjo un perjuicio, a consecuencia de una falta civil voluntaria”, pero no constituyó la distracción o destrucción de esos objetos, que es lo que le da característica de delito a la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Penal;

Considerando, que el artículo 400 del Código Penal establece un delito especial al consagrar que la distracción o destrucción de los objetos embargados por parte de la persona a cuya custodia han sido confiados, si son terceros deberán ser castigados con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, y si es el mismo embargado, como es la especie, con las penas del abuso de confianza; que Julio Porfirio Cordero Brito, parte embargada y nombrado guardián, se negó a entregar los objetos embargados, pero no los distrajo ni lo destruyó; sin embargo, al actuar como lo hizo infringió el orden de la justicia e incumplió el compromiso que había asumido, causándole por consiguiente un perjuicio a la parte embargante, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención, y le impuso una indemnización en favor de la querellante constituida en parte civil, lo cual es legalmente correcto, y por lo tanto actuó sin incurrir en ninguna de las violaciones legales denunciadas por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Porfirio Cordero Brito contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Enrique Roa del Rosario.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Báez Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Roa del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1197037-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 71 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, a nombre y representación de Luis Enrique Roa del Rosario, en la que se invocan los medios de casación en contra de la sentencia impugnada, que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, abogado del recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; los artículos 479 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que los señores Jaime Anderson y José Anderson establecieron una querrela en contra de Luis Enrique Roa del Rosario por haberse introducido de manera ilegal en una parcela de su propiedad, radicada en Villa Mella, Distrito Nacional, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 13 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de apelación elevado por Luis Enrique Roa del Rosario, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de mayo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del nombrado Luis Enrique Roa del Rosario, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis E. Roa del Rosario, en fecha 16 de noviem-

bre de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 432 de fecha 13 de noviembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público y en tal sentido, se declara al prevenido Luis E. Roa del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1197037-2, residente en la calle Presidente Vásquez No. 71 ensanche Ozama, Distrito Nacional, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad Privada o Pública, y el artículo 479 del Código Penal, en perjuicio de los señores Jaime Anderson y José Anderson, en tal sentido se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al referido prevenido, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el desalojo del prevenido Luis E. Roa del Rosario, de la parcela No. 1, Ref. A-59 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional; en consecuencia, se ordena la retribución de la misma a su legítimo propietario; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Jaime Anderson y José Anderson, en contra del señor Luis E. Roa del Rosario, a través de su abogado apoderado especial, el Dr. Luis Mario Vallejo, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Luis E. Roa del Rosario, al pago de una indemnización de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jaime Anderson, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Anderson, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por los mismos, a consecuencia, del hecho de que se trata; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil reconvenicional, interpuesta por el prevenido Luis E. Roa del Rosario a través de su abogado Lic. Rafael E. Báez Mateo, en contra de los se-

ñores Jaime Anderson y José Tomás Torres, Luis María Vallejo y José Anderson, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil reconvenicional, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la parte demandada en responsabilidad civil y a la vez demandante reconvenicional por falta de concluir; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis E. Roa del Rosario al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis María Vallejo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Luis Enrique Roa del Rosario, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal, y es lesionadora de sus legítimos intereses;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente no desarrolla de manera clara cuáles son los agravios que esgrime en contra de la sentencia impugnada, pero arguye que fue arrestado por el Instituto Agrario Dominicano en la parcela que antes pertenecía a la Finca de Recreo Villa Mella, S. A., la cual fue expropiada por el gobierno dominicano para destinarla a ser distribuida a favor de campesinos, por lo que él ocupó dicha porción de terreno sin haber violado la ley, pero;

Considerando, que si bien es cierto que en el expediente hay constancia de que el recurrente fue arrestado por el Instituto Agrario Dominicano en una porción de terreno en la parcela 1 Ref. (parte) del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido que dicho prevenido se introdujo de manera ilegal en una parcela propiedad de los señores Jaime y José Anderson, o sea la 1-Ref. A 59 del Distrito Na-

cional, distinta a la que dicho prevenido había sido asentado, estando la citada parcela legítimamente amparada por un certificado de título expedido a favor de los querellantes, incurriendo por tanto Luis Enrique Roa del Rosario en la violación denunciada, razón por la cual fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al desalojo del predio invadido, así como a pagar indemnizaciones a favor de los propietarios de la parcela violada, a razón de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Jaime Anderson, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Anderson, lo cual está acorde con las disposiciones legales aplicadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Luis Enrique Roa del Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía.
Abogado:	Lic. Pablo Doné Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 412455 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Manoguayabo No. 1 del barrio La Venta del municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, y José Gustavo Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3, barrio La Venga, Km. 10½ de la Avenida Manoguayabo, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero del 2002,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel A. Vásquez Fernández, en representación de los señores Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía, en fecha 7 de octubre de 1999, en contra de la sentencia número 637, de fecha 6 de octubre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del Honorable representante del ministerio público el cual expresa: Que sean cancelados los contratos de fianza del coacusado José Dolores Ascencio Tamárez, la cual fue otorgada por la Corte de Apelación de Santo Domingo a cargo de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., por no haber presentado al afianzado en el tiempo requerido por este tribunal; **Segundo:** Que se desglose el expediente con relación a los coacusados José David Rodríguez Santana y José Dolores Ascencio Tamárez, este último en libertad provisional bajo fianza otorgada por la Corte de Apelación de Santo Domingo por ser considerados ambos prófugos de la justicia; **Tercero:** Que se declare a los nombrados Francisco Mejía Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 412455 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Manoguayabo, Km. 10½, La Venta, y José Gustavo Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Manoguayabo Km. 10½, La Venta, culpables de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Edward Félix Ramírez (ociso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la forma se admite y reconoce como regular, buena y válida la constitución en parte civil presentada por los señores Eduardo Félix Santana, Mercedes Rodríguez y Aida Máxima Rodríguez, los dos primeros en calidad de padres del occiso Edward Félix Ramírez, y la últi-

ma en calidad de hermana del mismo, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Fermina Reynoso, por ser justa y cumplir con las formas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil se condena a los coacusados Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía, al pago solidario de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Eduardo Félix Santana, Mercedes Rodríguez y Aida Máxima Rodríguez, parte civil constituida en el presente proceso’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la defensa, en cuanto al aspecto civil, por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró a los señores Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía, culpables del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edward Félix Ramírez, y que los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a los señores Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento de los presentes desistimientos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Pablo Doné Jiménez actuando a nombre y representación de los recurrentes Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistas las actas de desistimiento levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2003 a requerimiento de Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimiento anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Carrady y/o Cinema Centro, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Carrady, norteamericano, mayor de edad, casado, pasaporte No. 24493800, y/o Cinema Centro, S. A., prevenido, contra la sentencia incidental preparatoria dictada en atribuciones correccionales el 11 de mayo del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de mayo del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Veras, en nombre del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de julio del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ramón Antonio Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Frank Terrero contra Víctor Carrady por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó una sentencia incidental en atribuciones correccionales el 15 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; b) que del recurso de apelación interpuesto por Frank Terrero, intervino la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación de la parte civil constituida, Frank Terrero, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 417, de fecha 15 de mayo de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigente cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento de anulación del peritaje hecho por la defensa del inculpa-do Sr. Víctor Carrady, por improcedente y mal fundado, en el sen-

tido de que dicho peritaje fue ordenado, mediante sentencia preparatoria la cual en ningún momento puede ser anulada por otra sentencia emitida por este mismo tribunal, sino por otro de mayor jerarquía como lo es la corte de apelación mediante un recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la cual a la fecha de hoy ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Segundo: Se ordena la continuación del conocimiento del fondo del presente caso a menos que algún pedimento valedero hecho por las partes amerite su suspensión; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; **Primero:** Se envía el conocimiento de la presente audiencia seguida al nombrado Víctor Carrady, inculpado de violar la Ley 3143, 211 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Frank Terrero, a fin de que se dé cumplimiento a la sentencia No. 207, de fecha 18 de abril de 1996; la cual ordena un peritaje consistente en una tasación y/o avalúo el trabajo que realizó el señor Frank Terrero, en la obra del Cinema Centro del Cibao, y que la misma fuera supervisada por la dirección de Planeamiento Urbano por el Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA) y Obras Pública y dichas medidas no han sido cumplidas, se envía sin fecha fija a tales fines;

Segundo: Se ordena la realización de un nuevo peritaje dándole cumplimiento a lo ordenado por la indicada sentencia; **Tercero:** Se ordena la citación del Ing. Luis Emilio Guerrero en calidad de informante y del señor Conrado Santos (informante); **Cuarto:** Quedan citadas las partes en litis y los testigos e informantes y los abogados de las partes; **Quinto:** Se reservan las costas';

SEGUNDO: En cuanto al fondo ordena el envío del presente expediente por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe con el conocimiento del fondo de la causa; **TERCERO:** Condena al señor Frank Terrero al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

**En cuanto al recurso incoado por Víctor Carrady y/o
Cinema Centro, S. A., prevenido:**

Considerando, que aún cuando el recurrente depositó un memorial de casación, no procede analizar su contenido, en razón de que la audiencia fue fijada para el 19 de junio del 2002 y consta que el mismo fue depositado el 11 de julio del 2002, y por ende aceptarlo sería violar el derecho a la defensa de la parte recurrida; pero su condición de acusado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que es norma imperativa aplicable a todo tribunal apoderado de un asunto, o de un recurso contra una sentencia, determinar la admisibilidad del mismo, antes de examinar el fondo del caso que se le plantea;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto, sino después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, por su sentencia, decidió admitir en la forma el recurso interpuesto por Frank Terrero contra la sentencia incidental del tribunal de primer grado, y en cuanto al fondo, ordenó el envío del expediente del cual estaba apoderada al tribunal de origen para que continuara el conocimiento de la causa, por lo cual se evidencia que no tocó el fondo del asunto;

Considerando, que como se aprecia, la sentencia que nos ocupa es una sentencia preparatoria, ya que la misma no prejuzga el fondo, sino que se limita a admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo lo rechaza enviando el expediente al tribunal de primer grado; por tanto, no procedía recurrir en casación contra dicha sentencia, sino hacerlo conjuntamente con la sentencia que decidiera el fondo del asunto;

Considerando, que como se puede apreciar, la sentencia emitida por la Corte a-qua es eminentemente preparatoria, por lo que el

plazo para recurrirla en casación no está abierto, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en consecuencia, el recurso resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Víctor Carrady y/o Cinema Centro, S. A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Mantiene la competencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que continúe conociendo el fondo del asunto, y por consiguiente ordena el envío del presente expediente judicial al citado tribunal; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 15

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Antonio Álvarez Cruz y Salvador Ismael Rodríguez (Bryan).
Abogados:	Licda. Yolanda Rosa Brito Marte y Dr. Rubel Mateo Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Álvarez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, instructor de seguridad, cédula de identidad y electoral No. 001-1620364-7, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 9 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryan, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1631590-4, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 9 ensanche Piantini del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación inter-

puesto por el Lic. Rubel Mateo, a nombre y representación de los nombrados Félix Antonio Álvarez Cruz y Salvador Ismael Rodríguez Díaz, a las 11:30 horas de la mañana del 18 de julio del 2002, en contra de la providencia calificativa No. 166-2002, de fecha 28 de junio del 2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que le fue notificada al señor Félix Antonio Álvarez Cruz, en fecha 15 de julio del 2002, a las cuatro y treinta y siete horas de la tarde (4:37 P. M.), y al señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz, en fecha 16 de julio del 2002, a las diez (10:00 A. M.) horas de la mañana, por haber sido hecho fuera del plazo de 48 horas establecido por la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Declarar como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, y concordantes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, a los coprocesados Félix Antonio Álvarez Cruz (libre bajo investigación) y Salvador Ismael Rodríguez (a) Bryan (libre bajo investigación), como presuntos autores de asociación de malhechores y abuso de confianza, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Jhon Thomas Wood; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los coprocesados Félix Antonio Álvarez Cruz (libre bajo investigación) y Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryan (libre bajo investigación) para que una vez allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Reiterar como al efecto reiteramos, el mandamiento de prisión provisional, dictado en fecha 10 de enero del 2002, conforme a las disposiciones de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la Ley 342-98 en contra de Félix Antonio Álvarez Cruz (libre bajo investigación) y Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryan (libre bajo investigación); **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que se conserven copias certificadas del proceso No. 464-2001, para todo cuanto pueda servir y ser útil; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria

inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a los coprocesados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yolanda Rosa Brito Marte, actuando en representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del desistimiento del recurso de Félix A. Álvarez Cruz y oído su dictamen, en relación al recurso de Salvador Rodríguez Díaz;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 25 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Rubel Mateo Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrente Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryan y Félix Antonio Álvarez Cruz;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de febrero del 2003 a requerimiento de Félix Antonio Álvarez Cruz, parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Rubel Mateo Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Álvarez Cruz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Félix Antonio Álvarez Cruz, del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryan contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al recurrente Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryan al pago de las costas; **Cuarto:**

Ordena el envío del presente expediente judicial, para que continúe con el conocimiento del mismo, a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Legustil Paúl Sigasen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Legustil Paúl Sigasen, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 13646 serie 90, domiciliado y residente en la calle Candelaria S/N del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2001 a requerimiento de Legustil

Paúl Sigasen a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de agosto de 1997 la señora María Magdalena Gil interpuso formal querrela en contra de Legustil Paúl Sigasen por el hecho de haberle dado muerte a su sobrino Alexander Rosa; b) que el querrellado fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderando del caso al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que dictó providencia calificativa en fecha 28 de octubre de 1998, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 18 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Legustil Paúl Sigasen en representación de sí mismo, en fecha 22 de febrero de 1999, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: **‘Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, el cual es como sigue: Que se declare al acusado Legustil Paúl Sigasen, dominica-

no, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, El Candelero, Sabana Grande de Boyá, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexander Gil Rojas; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **Segundo:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los familiares del occiso, señores María Magdalena Gil, Rafael Antonio Gil y Ana Joaquina Peña, por conducto de su abogado, por estar conforme con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se ordena al hoy sentenciado Legustil Paúl Sigasen, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los familiares del occiso, como reparación a los daños y perjuicios causados; **Cuarto;** Se condena, además a Legustil Paúl Sigasen, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado actuante, Lic. Eddy Miguel Lara'; **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Legustil Paúl Sigasen, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y lo condenó a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores María Magdalena Gil, Rafael Antonio y Ana Joaquina Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos y lo condenó al pago de las costas civiles y penales; **TERCERO:** Se condena al nombrado Legustil Paúl Sigasen, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Legustil Paúl Sigasen, persona civilmente responsable y acusado:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del

tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como acusado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, del estudio de las piezas que integran el expediente y de las declaraciones de las partes, ha quedado claramente establecido que el nombrado Legustil Paúl Sigasen fue el responsable de haberle dado muerte al nombrado Alexander Gil Rojas, al inferirle herida de arma blanca en el tórax izquierdo con un machete-cuchillo, en fecha diecinueve (19) de agosto de 1997, hecho ocurrido en el Ensanche Luperón de esta ciudad; b) Que al ser interrogado en el juzgado de instrucción, el acusado Legustil Paúl Sigasen (a) Domingo, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “yo estaba trabajando construcción, vine de mi trabajo y estaba comiendo en mi casa y él salió detrás de mí con un cuchillo machete, y al tirarme lo agarré para quitarle el arma y en ese momento fue que el arma le dio, pero no fue con intención; él me tenía en zozobra buscándome chisme. Un sereno me dejó cuidando unos carros y se perdieron unos radios y él dijo que fui yo; le dije que me sacara de banda porque no quería problemas con él”; declaraciones que fueron mantenidas por el acusado al deponer ante los jueces de la Primera Sala de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, manifestando además estar de acuerdo con parte de los documentos leídos; c) Que tanto por las declaraciones del acusado como por las de la señora María Magdalena Gil por ante la jurisdicción de instrucción, se evidencia que la situación de enemistad personal entre el acusado y el hoy occiso se debió a una imputación hecha por el hoy occiso

al acusado de que éste había sido el responsable de la sustracción de varios radios de vehículos de motor que desaparecieron cuando el acusado cuidaba dichos vehículos; d) Que como se ha podido determinar por la forma en que ocurrieron los hechos, no hubo ninguna justificación para que el acusado ejecutara una acción de esa naturaleza; que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción, a saber: la víctima, la preexistencia de una vida humana destruida. El elemento material, el acto de naturaleza a ocasionar la muerte. La intención de producir ese resultado, la voluntad de matar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al acusado en el tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Legustil Paúl Sigasen en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto a la calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Ramón Peña y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Vallejo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 10944 serie 48, domiciliado y residente en la calle 8-A, No. 9 del sector El Ensueño de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de 1985 a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 102, numerales 1 y 2 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 1982 en la ciudad de Santiago, cuando Manuel Ramón Peña, conductor y propietario del automóvil marca Daihatsu, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., atropelló a la menor Rosa Elba Rivera, resultando ésta con lesiones; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de junio de 1983, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Manuel Ramón Peña, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, letra c y 102, incisos 1 y 3 de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Rosa Elba Reyes, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar buena y válida, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Ramón Rivera y Natividad Rodríguez, contra Manuel Ramón Peña, en sus referidas calidades de prevenido y persona civilmente y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales vigentes; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Manuel Ramón Peña, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de los señores Ramón Rivera y Natividad Rodríguez, por las lesiones corporales y daños morales, experimentados por su hija la menor Rosa Elba Rodríguez Rivera, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Ramón Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Ramón Peña, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Manuel Ramón Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la decisión impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación inter-

puesto por el Lic. Cirilo Hernández, a nombre y representación de Manuel Ramón Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 581 de fecha 3 de junio de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Ramón Peña, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, su recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Manuel Ramón Peña, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Manuel Ramón Peña ostenta doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad; por tanto, sólo se analizará el aspecto penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se establece que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia del tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que el prevenido Manuel Ramón Peña, le expuso al Juez a-quo: “yo vi un grupito de niños que estaban cruzando la carretera; me paré, cuando volví a arrancar de un golpe no vi a la niña; yo le di chance a ellos, yo frené de una vez, fue al momento de arrancar, la recogí, el padre, la madre y un amigo que me acompañaban la llevamos al hospital, había dos grupos de niños, uno de cada lado de la carretera, eso fue en La Canela, eran como las 7:00 de la noche”; infiriéndose de estas declaraciones lo siguiente: 1) que el día 8 de noviembre de 1982 a las 7:00 P. M. mientras el prevenido Manuel Peña conducía de oeste a este el carro de su propiedad, desde la sección Las Canelas hacia la ciudad de Santiago vio dos grupos de niños a ambos lados de la carretera, se detuvo para que ambos grupos cruzaran la vía, y al volver a reiniciar la marcha parece ser que no vio a la menor de cinco (5) años de edad, Rosa Elba Rivera, la cual también trataba de cruzar la indicada vía, atropellándola, resultando ésta con los golpes y fracturas indicadas en los certificados médicos; que, a juicio de esta corte de apelación, la falta (torpeza e imprudencia) única y determinadamente de este accidente ha sido cometida por el prevenido Manuel Ramón Peña, quien no esperó que cruzaran todos los niños; y además, no tomó todas las precauciones necesarias que se le exige a cualquier conductor de vehículos cuando éste trata de alcanzar o pasar a los peatones, aunque éstos estén haciendo un uso indebido de la vía; que en este caso, al tratarse de una menor de edad, el prevenido no tuvo en cuenta que los menores por su falta de discernimiento no son responsables de sus actos y que siempre existe la posibilidad de que los mismos cometan faltas imprevisibles; que un buen conductor debe siempre estar alerta ante esta contingencia; b) Que a causa de dicho accidente la menor Rosa Elba Rivera, de 5 años de edad presenta: fractura de la clavícula derecha, escoriaciones superficiales leves en región frontal, codo derecho y ambas rodillas. paciente obnubilado. lesión contusa. incapacidad provisional de veinticin-

co días; que posteriormente se expidió un nuevo certificado médico a cargo de Rosa Elba Rivera de 5 años de edad, el cual dice: actualmente está sana de las lesiones recibidas, actualmente presenta una opacidad en la córnea del ojo derecho sin disminución de la agudeza visual. La incapacidad se conceptúa en definitiva de 25 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo o a las actividades habituales durare veinte (20) o más días, como es la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Manuel Ramón Peña, una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Manuel Ramón Peña, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Manuel Ramón Peña, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 18

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 13 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Aquilino Robles Ávila (a) Pantera.
Abogado:	Lic. Virgilio de León.
Interviniente:	Bernardo Zacarías Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Robles Ávila (a) Pantera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0205668-6, domiciliado y residente en la calle Principal, manzana 20, edificio No. G-101, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada el 13 de enero del 2003, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Virgilio de León Infante, a nombre y representación del nombrado Aquilino Robles Ávila (a) Pantera, en fecha 26 de noviembre del 2002, contra la providencia calificativa No. 415-2002, de fecha 2 de octubre del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional,

por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece de ley; **SEGUNDO:** Ordena, que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Díaz Paredes, por sí y por el Dr. Manuel A. Valdez Paulino, actuando a nombre y representación del interviniente Bernardo Zacarías Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 12 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Virgilio de León, actuando a nombre y representación del recurrente Aquilino Robles Ávila;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su

vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bernardo Zacarías Castillo en el recurso de casación interpuesto por Aquilino Robles Ávila (a) Pantera, contra la decisión dictada el 13 de enero del 2003, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Díaz Paredes y Manuel A. Valdez Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Bienvenido Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Sixto Secundino Gómez Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 093-0022655-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Miguel Ventura López, dominicano, mayor de edad, casado, técnico industrial, cédula de identidad y electoral No. 001-0057169-4, domiciliado y residente en el municipio de Haina provincia de San Cristóbal, Franklin Félix Bautista, dominicano, mayor de edad, técnico automotriz, cédula de identidad y electoral No. 001-0000044-7, domiciliado y residente en calle Antigua 20-30 esquina 5ta. del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y Rafael Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0260147-3, domiciliado y residente en la calle Central del sector Villa Faro del

municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Sixto Secundino Gómez Suero a nombre y representación de Bienvenido Arias, Miguel Ventura López, Franklin Félix Bautista y Rafael Peralta, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 12 de mayo de 1997 por los señores Bienvenido Arias, Miguel Ventura López, Franklin Félix Bautista y Rafael Peralta en contra de Beato Almengó Almengó, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 28 de agosto de 1997 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a Beato Almengó Almengó; b) que inconforme con esta decisión el procesado recurrió en apelación la mencionada providencia calificativa por ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo, confirmando dicha cámara la decisión recurrida, el 29 de noviembre de 1997; c) que ésta fue recurrida en casación en fecha 7 de mayo de 1998 y fue declarado inadmisibles

el recurso de casación incoado en contra de la referida providencia calificativa; d) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 31 de mayo del 2001 el fallo hoy impugnado con motivo del recurso de alzada elevado por la parte civil constituida, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa, con respecto al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, por improcedente; **SEGUNDO:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Germán D. Villalona Miranda, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, en fecha 18 de mayo de 1999; b) Dr. Sixto Secundino Gómez, en representación de los señores Bienvenido Arias y Miguel Ventura López, en fecha 18 de mayo de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 249, de fecha 17 de mayo de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en aplicación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, ya que no constan en el expediente los actos mediante los cuales se hayan notificado dichos recursos realizados al acusado, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al acusado Beato Almengó Almengó, de generales que constan, de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido Arias, Miguel Ventura López, Franklin Félix Bautista Marte y Rafael Peralta; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción puesta a su cargo; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Bienvenido Arias, Miguel Ventura López, Franklin Félix Bautista Marte y Rafael Peralta, en contra de Beata Almengó Almengó, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma;

Cuarto: En cuanto al fondo se rechaza la referida constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Quinto: Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio, al no haberse pronunciado al respecto la abogada de la defensa;

Sexto: Se declara inadmisibile la constitución en parte civil reconvenicional hecha por Beato Almengó Almengó en contra de los señores Rafael Peralta, Bienvenido Arias, Franklin Félix Bautista Marte y Miguel Ventura López por ser irregular, en cuanto a la forma, toda vez que no se dio cumplimiento a las formalidades prescritas por el artículo 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales”;

En cuanto al recurso de Franklin Félix Bautista y Rafael Peralta, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes Franklin Félix Bautista y Rafael Peralta no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de Bienvenido Arias y Miguel Ventura López, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley

por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin Félix Bautista y Rafael Peralta contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Bienvenido Arias y Miguel Ventura López; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Salcedo, del 29 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Costa Durán y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Pantaleón.
Intervinientes:	Lourdes Salcedo o Leonardo y compartes.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Costa Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34503 serie 56, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 206 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable; Violeta Laján de Atallah, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Salcedo el 29 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 10 de septiembre de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael Pantaleón, quien actúa a nombre y representación de José Costa Durán, Violeta Laján de Atallah y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en el expediente de fecha 6 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de la parte interviniente Lourdes Salcedo o Leonardo, Adolfina Herrera, Rafael G. Burgos Martínez, Rafael Peña Meléndez y Héctor Antonio Peña González;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre del 2003, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de diciembre de 1977 mientras el señor José

Costa Durán conducía la camioneta marca Datsun, propiedad de Violeta Laján de Atallah, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección de norte a sur por la carretera que conduce del municipio de Tenares a San Francisco de Macorís, chocó con el señor Rafael G. Burgos Martínez, quien conducía una Station Wagon, marca Subaru, quien transitaba en dirección opuesta por la misma vía, resultando los pasajeros y conductores de ambos vehículos con golpes y heridas curables antes de los diez (10) días; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tenares para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 28 de agosto de 1981, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara el defecto del prevenido José Costa Durán por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido José Costa Durán culpable del delito de violación a las disposiciones del artículo 49, inciso a, de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Lourdes Salcedo Leonardo, Adolfina Herrera, Rafael G. Burgos Martínez, Héctor Antonio Peña González y Rafael Peña Meléndez; y en consecuencia, le condena a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Rafael G. Burgos Martínez no culpable del delito de violación de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en nombre y representación de los señores Héctor Antonio Peña González, Rafael Peña Meléndez, Lourdes Salcedo Leonardo, Adolfina Herrera y Rafael G. Burgos Martínez, contra el prevenido José Costa Durán, la comitente de éste Violeta Laján de Atallah y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha conforme lo dispone la ley; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al prevenido José Costa Durán y a su comi-

tente Violeta Laján de Atallah, al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: a) de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de cada uno de los señores: Lourdes Salcedo Leonardo, Adolfinia Herrera y Rafael G. Burgos Martínez, como justas reparaciones de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por éstos a causas del delito cometido por José G. Costa Durán; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al prevenido José Costa Durán y a su comitente Violeta Laján de Atallah al pago solidario de los intereses legales de las indemnizaciones mencionadas arriba, a título de indemnización suplementaria, a constar de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena a José G. Costa Durán y a su comitente dicha, al pago solidario de las costas civiles de la litis, con distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena al prevenido José Costa Durán al pago de las costas penales del proceso y declara de oficio las mismas respecto de Rafael G. Burgos Martínez; **NOVENO:** Que debe declarar y al efecto declara oponible y común a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la presente sentencia, en el aspecto civil de la misma, en favor de las leyes Nos. 126 sobre Seguros Privados y 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 29 de agosto de 1984, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Costa Durán, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Rafael Pantaleón y R. B. Amaro, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, de fecha 28 de agosto de 1981, y en el aspecto civil modifica el ordinal quinto de la sentencia señalada y fija en la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) como indemnización en favor de cada uno de los

nombrados: Lourdes Salcedo Leonardo, Adolfinia Herrera y Rafael G. Burgos Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Se condena al prevenido José Costa Durán, solidariamente con su comitente Violeta Laján Atallah, al pago de los daños materiales sufridos por los señores Héctor Antonio Peña y/o Rafael Peña Meléndez, a causa de la destrucción parcial del carro marca Subaru, placa número 110-892, año 1977, de su propiedad, daños éstos que deben ser justificados por estado; **CUARTO:** Se condena al prevenido José Costa Durán, al pago de las costas penales, y solidariamente con su comitente Violeta Laján de Atallah, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Violeta Laján de Atallah, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Costa Durán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que conocido nuevamente el expediente en apelación, declaró como testigo Burgos Martínez, quien ratificó su declaración, en el sentido de que venía de San Francisco de Macorís hacia Tenares; que era de noche, que el conductor que iba en dirección contraria, ocupó su vía y se le estrelló, tirándolo a la zanja, quedando atrapado y teniendo que salir por la puerta derecha, que además conducía muy rápido; b) Que así los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión, queda demostrado que el prevenido José Costa Durán es el responsable de las faltas generadoras del accidente, entre las que podemos señalar exceso de velocidad, ocupar el carril opuesto sin tomar las medidas de precaución pertinentes, no dar cambios de luces, no tocar bocina a fin de evitar el accidente; en consecuencia, confirma el aspecto penal de la sentencia apelada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) días a seis (6) me-

ses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si el accidente ocasionare al lesionado una enfermedad o imposibilidad para su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en la especie, por lo que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido José Costa Durán al pago de Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lourdes Salcedo o Leonardo, Adolfinia Herrera, Rafael G. Burgos Martínez, Rafael Peña Meléndez y Héctor Antonio Peña González, en los recursos de casación interpuestos por José Costa Durán, Violeta Laján de Atallah y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Salcedo el 29 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por José Costa Durán, en su calidad de persona civilmente responsable, Violeta Laján de Atallah y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José Costa Durán, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de marzo de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Ramón Hernández Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0026092-2, domiciliado y residente en la sección Caimito adentro del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 1999, a requerimiento de Víctor

Ramón Hernández Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 1997, la Factoría Hermanos Hernández, S. A., representada por su presidente Francisco Hernández (a) Franklin interpuso formal querrela en contra del señor Víctor Ramón Hernández Rodríguez, por violación a la Ley No. 2859; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 18 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en contra de la sentencia No. 1827, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo de 1998, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable el prevenido Víctor Ramón Hernández Rodríguez, de violar la Ley 2859, General de Cheques en la República Dominicana, en su artículo 66, literal a; y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa por la suma de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Veinte Pesos (RD\$68,620.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Víctor Ramón Hernández Ro-

dríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Cía. Hermanos Hernández, S. A., representados por su presidente Francisco Hernández (a) Franklin, y a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Osiris R. Villalona y José A. Madera Fernández, en contra del señor Víctor Ramón Hernández Rodríguez, en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Víctor Ramón Hernández Rodríguez en provecho de la Cía. Hermanos Hernández, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) la cantidad de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Veinte Pesos (RD\$68,620.00), por concepto del monto del cheque objeto del presente proceso, y b) la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la querellante y parte civil constituida, a consecuencia del hecho del señor Víctor Ramón Hernández Rodríguez; **Quinto:** Se condena al señor Víctor Ramón Hernández Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los Dres. Osiris R. Villalona y José A. Madera Fernández, abogados constituidos y apoderados especiales por la parte civil y querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Víctor Ramón Hernández Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte ratifica la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Víctor Ramón Hernández Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso y de las civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Osiris R. Villalona y José A. Madera Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Víctor Ramón Hernández Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y estudiar el caso en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Víctor Ramón Hernández Rodríguez a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Veinte Pesos (RD\$68,620.00); que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Hernández Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso de casación, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos B. Pinales Payano y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Emilio Fonder y Lic. Rafel Dévora U.
Intervinientes:	Clara Jacqueline Espinal y Juana Bautista Recio.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos B. Pinales Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0277532-1, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 303 del sector Villas Agrícolas del Distrito Nacional, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de enero del 2002, a requerimiento del Lic. Rafael Dévora Ureña, por sí y por el Dr. Emilio Fonder Lendor, quienes actúan a nombre y representación de Carlos B. Pinales Payano, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito y depositado en la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte interviniente, Clara Jacqueline Espinal y Juana Bautista Recio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 102, numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 1998, mientras el señor Carlos B. Pinales Payano conducía la camioneta marca Citroen, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurada con La Universal de Se-

guros, C. por A., en dirección oeste a este por el Km. 9½ de la autopista Duarte, atropelló a las peatonas Clara Jacqueline Santana y Juana Recio, resultando ambas con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos B. Pinales Payano, de generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, presentado por los Licdos. Alexis T. Valverde Cabrera por sí y en representación de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, el cual actúa a nombre y representación de Carlos B. Pinales Payano en contra de la sentencia No. 78-2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, en fecha 30 de mayo del 2001, y el Lic. Rafael Dévora Ureña, actuando a nombre y representación de Embotelladora Dominicana, La Nacional de Seguros y Carlos B. Pinales Payano en contra de la sentencia No. 78-2001, de fecha 30 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber sido los mismos realizados conforme a las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los presentes recursos, los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual copiada expresa: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto contra del prevenido Carlos B. Pinales Payano por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Car-

los B. Pinales Payano, de haber violado el artículo 49, letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 14-99 del 16 de diciembre de 1999, 65, 102, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena, a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de Juana Bautista Recio y Clara Jacqueline Espinal, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citadas; **Cuarto:** Se declara no culpable a Juana Bautista Recio y Clara Jacqueline Espinal por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Juana Bautista Recio y Clara Jacqueline Espinal, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y al Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en contra de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro y la aseguradora del vehículo conducido por Carlos B. Pinales Payano y en cuanto al fondo de la misma constitución se condena a Embotelladora Dominicana únicamente en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), pagado en la forma siguiente: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la señora Juana Bautista Recio y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Clara Jacqueline Espinal, como indemnización por los daños morales por las lesiones sufridas más el pago de los intereses legales desde la demanda en justicia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Carlos B. Pinales Payano; **Séptimo:** Se condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres.

Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y al Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Carlos B. Pinales Payano, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, “que el Juzgado a-quo no dio motivos fehacientes, congruentes ni pertinentes para fallar como lo hizo, y que no establece en buena lógica jurídica procesal, una relación congruente para fundamentar dicha sentencia; y además que el Juzgado a-quo no ha establecido mediante prueba legal, en qué ha consistido la falta imputable al prevenido recurrente”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, ofreció motivos suficientes y basados en derecho, al exponer en sus consideraciones, en síntesis, lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de los elementos aportados al plenario en el proceso ha quedado establecido lo siguiente: a) que realmente ocurrió un accidente automovilístico en la fecha y lugar establecidos, donde resultaron lesionadas Clara Jacqueline Espinal y Juana Bautista Recio; b) que como consecuencia de dicho accidente, el vehículo envuelto presenta daños a considerar como resultado de dicho accidente; c) que dicho accidente se debió a la conducta temeraria, descuidada y despreciativa de los derechos y seguridad de las otras personas, al no tomar el prevenido Carlos B. Pinales Payano la precaución debida, siendo la causa generadora del accidente, la inobservancia del mismo; lo

cual se establece al éste declarar “mientras yo transitaba con mi vehículo a la altura del kilómetro 9½ cruzaron ellas agarradas de las manos, no pude frenar a tiempo, momento que las defendía, lo que motivó que las atropellara”; b) Que luego de establecer la forma del accidente y de sopesar los hechos, el juez se ha formado su íntima convicción en que resulta evidente la responsabilidad penal del señor Carlos B. Pinales Payano, por su conducción descuidada y en forma temeraria, al estropear a las víctimas cuando éstas iban a cruzar la vía, ocasionándoles serios daños, cuando éste transitaba por el Km. 9½ de la autopista Duarte, siendo la causa generadora del accidente la negligencia y la falta de precaución de dicho señor, por lo que queda evidenciada la conducción temeraria, descuidada y la imprudencia del prevenido Carlos B. Pinales Payano, y por vía de consecuencia su responsabilidad penal, por lo que cabe establecer a su cargo la violación a los artículos 49 de la Ley No. 241 modificada por la Ley No. 114-99 de 1999; 65 y 102, numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo o actividades habituales durare veinte (20) días o más, como en la especie, por lo que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido recurrente, Carlos B. Pinales Payano, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y seis (6) meses de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Clara Jacqueline Espinal y Juana Bautista Recio, en los recursos de casación interpuestos por Carlos B. Pinales Payano, Embotelladora

Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Carlos B. Pinales Payano, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Wilfredo Méndez Brea.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Méndez Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 16 No. 24 del barrio 27 de Febrero del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Méndez Brea, en representación de sí mismo, en fecha 15 de enero del 2003, en contra de la sentencia No. 531-2003, de fecha 14 de enero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara a los

nombrados María Elena Polanco Sandoval y Wilfredo Méndez Brea, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 267 y 405, párrafo I del Código Penal Dominicano, y 66, literales d y e de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el Banco de Reservas; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de la manera siguiente: a) al nombrado Wilfredo Méndez Brea, cinco (5) años de reclusión menor; b) y a la nombrada María Elena Polanco, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor previstas en el artículo 463, inciso III del Código Penal Dominicano, a un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Se condena a los nombrados María Elena Polanco Sandoval y Wilfredo Méndez Brea al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Wilfredo Méndez Brea, culpable de violar los artículos 265, 266, 267 y 405, párrafo I del Código Penal Dominicano; 66, letras d y e de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) y el Banco de Reservas; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Wilfredo Méndez Brea, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2003 a requerimiento de Wilfredo Méndez Brea, a nombre y representación de sí mismo en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2003 a requerimiento de Wilfredo Méndez Brea, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Wilfredo Méndez Brea ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Wilfredo Méndez Brea del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esa sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Daniel Bruno Céspedes.
Abogada:	Licda. Ana Vicenta Taveras Glas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Bruno Céspedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10619 serie 71, domiciliado y residente en la calle Altgracia No. 16, del ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alberto Rodríguez Marte, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero del 2002, a requerimiento de la Licda. Ana Vicenta Taveras Glas, a nombre y representación de Daniel Bruno Céspedes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. José Alberto Rodríguez Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de mayo de 1998 la señora Eneroliza Metivier interpuso formal querrela contra el nombrado Daniel Bruno Céspedes, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de su hija menor Yudelka Bruno Céspedes; b) que sometido a la acción de la justicia Daniel Bruno Céspedes, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 11 de agosto de 1998, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Daniel Bruno Céspedes intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Decla-

ra bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Bruno Céspedes en representación de sí mismo, en fecha 14 de abril de 1999, contra la sentencia No. 145 de fecha 13 de abril de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Daniel Bruno Céspedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10619, serie 71, residente en la calle Altagracia No. 16, ensanche Isabelita, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 332 y 332-1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de Y. B. C.; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado Daniel Bruno Céspedes al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora Eneroliza Metivier, a través de sus abogados Dr. Juan Antonio Ferreira Hernández y la Licda. Alexandra Ferreira Hernández, en contra de Daniel Bruno Céspedes. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Daniel Bruno Céspedes al pago de una indemnización simbólica ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) como justa y adecuada reparación por los daños morales por ella sufridos como consecuencia del hecho delictivo del referido acusado; **Cuarto:** Se condena a Daniel Bruno Céspedes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Juan Antonio Ferreira y Licda. Alexandra Ferreira, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Daniel Bruno Céspedes, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles por falta de interés”;

En cuanto al recurso de Daniel Bruno Céspedes, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido, que el señor Daniel Bruno Céspedes es el responsable de haber violado sexualmente a su hija menor de 16 años de edad, desde que ésta tenía 13 años, en violación a las disposiciones del artículo 332, en sus numerales 1 y 2, del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-94; b) Que existe en el expediente un certificado médico legal No. 12825 de fecha 1ro. de mayo de 1998, instrumentado por el Dr. José Manuel González, el cual comprueba que dicha menor presenta desgarros antiguos en la membrana himeneal, estableciéndose que los hallazgos observados se corresponden con la actividad sexual; c) Que aún sean contradictorias las declaraciones de la menor, ya que ésta ante la defensora de menores Licda. Rosa Núñez, dijo que su padre abusaba de ella desde los 13 años y que no fue hasta los 16 años que éste la penetró, y que al principio no le gustaba pero luego sintió placer, y luego declaró negándolo todo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, existe una evaluación psicológica que se realizó, la que arrojó como resultado que delante de la madre la menor se muestra tímida y en su ausencia es más abierta y directa, y se ha comprobado que la referida menor es sexualmente activa y que acusa a su madre de querer quedarse con los bienes del

padre porque la ve como una rival, y defiende a su padre porque cree que es su marido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Daniel Bruno Céspedes, el crimen de violación sexual cometido contra una adolescente (de diez y seis (16) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Daniel Bruno Céspedes a veinte (20) años reclusión mayor y no impuso multa alguna, lo cual decidió sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Daniel Bruno Céspedes, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Daniel Bruno Céspedes, en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Aníbal Santos Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Eduardo Trueba y Miguel Durán y Lic. Juan Suardi García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Aníbal Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 17214 serie 38, domiciliado y residente en la calle Presidente Hereaux No. 30 del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Ernestora Vargas, persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Bobadilla en representación de los Dres. Eduardo Trueba y Miguel Durán, quienes a su vez representan a los recurrentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada 17 de agosto de 1998 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Juan Suardi García, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Aníbal Santos Rodríguez y Ernestora Vargas, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de agosto de 1998 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Aníbal Santos Rodríguez, Ernestora Vargas y Seguros Bancomercio, S. A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de agosto del 2002 por los abogados de los recurrentes Dr. Miguel A. Durán y Eduardo M. Trueba, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 1995 en la ciudad de Santiago, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Pepe Motors, S. A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., conducido por Luis Aníbal Santos Rodríguez, y la

motocicleta marca Honda, propiedad de Miguel Blanco Francisco, asegurada con Seguros Patria, S. A., conducida por su propietario, resultando los vehículos con desperfectos y una persona fallecida; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 28 de abril de 1997 una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por todos los recurrentes, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Miguel Durán a nombre y representación de Luis Aníbal Santos, prevenido, Ernestora Vargas, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Bancomercio, S. A.; el interpuesto por el Lic. Juan Suardi García a nombre y representación de Luis Aníbal Santos y Ernestora Vargas en su antes mencionadas calidades, y el interpuesto por el Lic. Francisco J. Coronado, a nombre y representación de Santa Cabrera, parte civil constituida, todos contra la sentencia correccional No. 53 Bis de fecha 30 de enero de 1997, fallada el día 28 de abril de 1997, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así; **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Aníbal Santos Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, párrafo I de la Ley 241 y 74, párrafo b de la Ley 241, y por tanto se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Luis Aníbal Santos Rodríguez al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Miguel Blanco Francisco por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Félix Guzmán

Estrella y Francisco J. Coronado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, y la constitución en parte civil incoada por la señora Santa Cabrera Gómez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Francisco J. Coronado Franco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Ernestora Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el prevenido Luis Aníbal Santos Rodríguez, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Miguel Blanco Francisco, por los daños materiales ocasionados al motor de su propiedad, al quedar totalmente destruido a causa del accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Ernestora Vargas y Luis Aníbal Santos Rodríguez, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Ernestora Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el prevenido Luis Aníbal Santos Rodríguez, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Santa Cabrera Gómez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Edwin Cabrera; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a las señores Ernestora Vargas y Luis Aníbal Santos, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Francisco J. Coronado Franco, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Ernestora Vargas, dentro de los límites de la póliza'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica el ordinal sexto de la sentencia recu-

rrida, en el sentido, de aumentar la indemnización impuesta a favor de la señora Santa Cabrera Gómez, de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por considerar que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Luis Aníbal Santos Rodríguez al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos incoados por Luis Aníbal Santos Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable, Ernestora Vargas, persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61, literal a y 74, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en cuanto a su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-quá no ponderó adecuadamente las declaraciones del testigo Johnny Diloné, así como tampoco hizo una comparación de ellas con las de Severino Polanco, vertidas por él en el tribunal de primer grado, pues de haberlo hecho, hubiese entendido que lo que quiso expresar el testigo fue que no vio al motorista sino al momento mismo de la colisión; que la Corte a-quá afirma que la víctima conducía a una alta velocidad, lo cual fue la causa generadora del accidente; que si la Corte a-quá estimó que las declaraciones del testigo Johnny Diloné no eran sinceras, debió exponer los motivos que la llevaron a ello y no lo hizo, por lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-quá dijo haber entendido que la víctima conducía a exceso de velocidad, pero sin embargo estableció como la única causa generadora del accidente la falta del prevenido Luis Aníbal Santos R., lo cual demuestra contradicción en los

motivos, pues al declarar únicamente culpable al prevenido recurrente a pesar de haber admitido en sus consideraciones que la víctima conducía a exceso de velocidad, incurrió en violación a la ley, pues lo correcto hubiese sido declarar una falta compartida; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás argumentos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia y ordena el envío del conocimiento del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre del 2002
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Trinidad Brioso Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trinidad Brioso Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, digitador, cédula de identidad y electoral No. 001-1348875-3, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio No. 110 del sector María Auxiliadora del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Demetrio Ramírez, en representación del señor Trinidad Brioso Alcántara, en fecha 20 del julio del 2001, en contra de la sentencia No. 588-2001, de fecha 16 de julio del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Trinidad Briosó Alcántara, dominicano, soltero, mayor de edad, digitador, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-138875-3, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio, sector María Auxiliadora, D. N., culpable de violar los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, por el hecho de propinarle una herida de bala al señor Anastasio Decena Vallejos, ocasionándole la muerte; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por las señoras Francisca Decena y Juana Decena, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Trinidad Briosó Alcántara, por su hecho personal al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Francisca Decena, por los daños sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hijo, y en cuanto a la señora Juana Decena, se rechaza la constitución en parte civil, por no haber demostrado ni su calidad ni la dependencia económica con su hermano señor Anastasio Decena; **Cuarto:** Se condena al señor Trinidad Briosó Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados Licdos. Pérez Vólquez y Angela Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Trinidad Briosó Alcántara, de haber violado los artículos 295 y 304, de párrafo II del Código Penal y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al acusado Trinidad Briosó Alcántara, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2002 a requerimiento del recurrente Trinidad Brioso Alcántara, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de julio del 2003 a requerimiento de Trinidad Brioso Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Trinidad Brioso Alcántara ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Trinidad Brioso Alcántara del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 27

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 1999.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Francisco José Eligio Brito Silverio.
- Abogados:** Licdos. Carlos Manuel Peña Fermín y Segundo Fernando Rodríguez y Dr. Carlos R. Michel Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Eligio Brito Silverio, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 076-0012024-1, domiciliado y residente en la avenida Yapour Dumit, edificio No. 21, Apto. 101 de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Carlos Manuel Peña Fermín y Segundo Fernando Rodríguez en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre de 1999 a requerimiento del Dr. Carlos R. Michel Matos, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Peña Fermín y Segundo Fernando Rodríguez a nombre de Francisco José Eligio Brito Silverio, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de marzo de 1997 la señora Sandra Berra, presentó una querrela por ante el destacamento de la Policía Nacional, de San Pedro de Macorís en contra del nombrado Lino Brito, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija de catorce (14) años de edad; b) que en fecha 6 de marzo de 1997 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial el nombrado Francisco José Eligio Brito Silverio como presunto autor del crimen de violación en contra de una menor de edad; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la providencia calificativa de

fecha 27 de mayo del 1997, enviando al inculpado al tribunal criminal; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco José Eligio Brito Silverio, en fecha 8 de agosto de 1997, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, se declara culpable de violar los artículos 330 y 331 de la Ley 24-97 y 1, 2, 126 y 187 de la Ley 14-94 que instituye el Código del Menor, al señor Francisco José Eligio Brito Silverio; **Segundo:** Se condena a Francisco José Eligio Brito Silverio a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia objeto del presente recurso por falta de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Francisco Francisco José Eligio Brito Silverio de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, Gaceta Oficial No. 99-45; en consecuencia, se condena a sufrir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Francisco José Eligio Brito Silverio, acusado:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a las disposiciones de los artículos 215 y 282 del Código de Procedimiento Criminal, y 47 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación al derecho de defensa. Violación a las disposiciones de los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República; 7 y 14 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Violación a la ley y a la Constitución de la República. Artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 46 y 47 de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente alega en su tercer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, lo siguiente: “que la Corte a-qua violentó las normas de orden público al hacer mención en el acta de audiencia de las declaraciones de los testigos sin especificar las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de dichos testigos, violando el principio de la oralidad del proceso penal al hacer mención del justiciable Francisco José Eligio Silverio, y las normas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal...”;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que en el acta de audiencia se permite hacer las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos, con respecto a lo declarado por ellos en la fase de instrucción, pero jamás las declaraciones o respuestas dadas por los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en las referidas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan U. Concepción Comprés y compartes.
Abogado:	Dr. José Rafael Abréu Castillo.
Interviniente:	Fernando Domínguez.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan U. Concepción Comprés, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 66986 serie 47, domiciliado y residente en la sección Río Seco del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Andrés Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Reynoso, en representación de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, abogados de la parte interviniente Fernando Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 1985 a requerimiento del Dr. José Rafael Abréu Castillo actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expresa cuáles son los vicios que contiene la sentencia recurrida;

Visto el escrito depositado por los abogados de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 9 de octubre de 1982 Juan U. Concepción Comprés, conduciendo un vehículo propiedad de Andrés Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes, y asegurado con Seguros Patria, S. A., cho-

có con una motocicleta conducida por José Alberto Fernández, raso de la F. A. D., y en la que viajaba en su parte trasera Fernando Domínguez Martínez, resultando ambos con lesiones diversas y la motocicleta con desperfectos, al igual que el vehículo; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante la Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderando al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien dictó su sentencia el 3 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino el 11 de junio de 1985, en virtud de haber sido apoderada por los recursos de alzada del prevenido, Andrés Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes, persona civilmente responsable puesta en causa y Seguros Patria, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan U. Concepción Comprés, la persona civilmente responsable Andrés Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes y la Cía. Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional Núm. 1164 de fecha 3 de noviembre de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Pri-**mero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Juan U. Concepción Comprés, acusado de violar la Ley 241 en perjuicio de José Alberto Fernández y Fernando Domínguez Martínez; y en consecuencia, se declara culpable y se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado José Alberto Fernández del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Fernando Domínguez Martínez a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Porfirio Veras

Mercedes en contra de Juan U. Concepción Comprés y de Andrés Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes, el primero en su calidad de prevenido y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Juan U. Concepción Comprés y Andrés Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes, en sus dobles calidades antes dichas al pago conjunto y solidario de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Fernando Domínguez, padre y tutor legal del menor agraviado Fernando Domínguez Martínez; **Sexto:** Se condenan además, al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena además a Juan U. Concepción Comprés y Andrés Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados, contra el prevenido Juan U. Concepción Comprés, la persona civilmente responsable Andrés Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes y la compañía Seguros Patria, S. A.; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, cuarto y quinto, a excepción en este de la indemnización acordada, la cual modifica, rebajándola a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), suma que ésta estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil a consecuencia del supra-referido accidente, sexto y octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan U. Concepción Comprés al pago de las costas penales de la presente alzada y además juntamente con la persona civilmente responsable Andrés Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes al pago de las civiles”;

En cuanto a los recursos de Juan U. Concepción Comprés, prevenido y persona civilmente responsable; Andrés Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la parte civil, el ministerio público y la persona civilmente responsable deben, a pena de nulidad, exponer sus medios en un memorial depositado en el término de diez (10) días en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, si no se ha motivado el recurso de casación al momento de ser incoado, lo cual se ha extendido a las compañías aseguradoras, por lo que sólo se examinará el recurso de Juan U. Concepción Comprés, quien en su calidad de prevenido, está exento del rigor de esa disposición; lo cual se hará a fin de determinar si la ley se aplicó correctamente;

Considerando, que para declarar a Juan U. Concepción Comprés único culpable del accidente, la Corte a-qua dio por establecido que dicho prevenido, no obstante haber advertido que había una competencia ciclística desde Moca a La Vega, por un jeep que la encabezaba continuó avanzando a una velocidad inadecuada, lo que revela una gran torpeza e imprudencia; que al conducir así, en vez de tomar medidas que evitaran el accidente, actuó desaprensivamente, lo que a juicio soberano de la Corte a-qua configuró el delito de golpes y heridas involuntarios que causaron a las víctimas lesiones curables en veinte (20) días o más, incurriendo en la violación de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que al condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) la sanción impuesta se enmarca dentro de los parámetros de los artículos 65 y 49, literal c, de la citada ley que castigan a sus transgresores con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), el primero, y prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00);

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia no contiene vicios susceptibles de ser casada

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Domínguez en el recurso de casación interpuesto por Juan U. Concepción Comprés, Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan U. Concepción Comprés, en su calidad de persona civilmente responsable; Nicolás Núñez y/o Ruperto Reyes y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan U. Concepción Comprés, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las declara distraídas a favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 2 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis González Reyes (a) Enrique.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis González Reyes (a) Enrique, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 079-0007939-8, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 103 del municipio Vicente Noble provincia Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel O. Ramírez Arias, a nombre y representación del acusado Luis González Reyes (a) Enrique, contra la sentencia criminal No. 106-99-074, dictada en fecha 29 de diciembre de 1999 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, a nombre y representación de Luis González Reyes (a) Enrique, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2003 a requerimiento del nombrado Luis González Reyes (a) Enrique, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis González Reyes (a) Enrique ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis González Reyes (a) Enrique del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de junio de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Higinio Antonio Moya Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. José Rafael Abréu Castillo.
Intervinientes:	Rafael Nicolás Herrera Muñoz y Minerva Reynoso.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Antonio Moya Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4475 serie 87, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asis No. 57 del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez, prevenido; José Francisco Moya, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1982 a requerimiento del Lic. José Rafael Abréu Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el escrito de los intervinientes Rafael Nicolás Herrera Muñoz y Minerva Reynoso, depositado por sus abogados Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, en la secretaría de la Suprema Corte Justicia;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que en la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de José Francisco Moya Sánchez, asegurado con Seguros Patria, S. A. y conducido por Higinio Antonio Moya Sánchez, y una motocicleta conducida por Rafael Nicolás Herrera Muñoz,

quien llevada en su parte trasera a Minerva Reynoso, resultando ambos agraviados y los vehículos con desperfectos; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien dictó su sentencia el 8 de febrero de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión de la Corte a-qua; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación incoado por Higinio Antonio Moya Sánchez, prevenido, José Francisco Moya Sánchez, persona civilmente responsable puesta en causa y Seguros Patria, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Higinio Antonio Moya Sánchez, la persona civilmente responsable José Francisco Moya y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 115, de fecha 8 de febrero de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primer-**o: Se declara culpable a Higinio Antonio Moya Sánchez de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga a Rafael N. Herrera por no haber violado la Ley 241; costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Rafael N. Herrera y Minerva Reynoso representados por el Dr. Francisco García Tineo quien a su vez representa al Lic. Porfirio Veras Mercedes en contra de Higinio Antonio Moya Sánchez y José Francisco Moya Sánchez en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena solidariamente a Higinio Antonio Moya Sánchez y José Francisco Moya Sánchez a las siguientes indemnizaciones: Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), a favor de Minerva Reynoso y Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Rafael Nicolás Herrera Muñoz por los daños morales y materiales sufridos en el accidente, más los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a Higinio Antonio Moya

Sánchez y José Francisco Moya Sánchez solidariamente al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A.'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, tercero, cuarto, a excepción en éste del monto de las indemnizaciones que las modifica de la siguiente manera: a) a favor de Minerva Reynoso, Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) a favor de Rafael Nicolás Herrera Muñoz, Mil Pesos (RD\$1,000.00) sumas que esta corte estima las ajustadas para resarcir los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas, confirma, además, el sexto; **TERCERO:** Condena al prevenido Higinio Antonio Moya Sánchez al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable José Francisco Moya Sánchez, a las civiles ordenando su distracción a favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Higinio Antonio Moya Sánchez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; José Francisco Moya, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha expuesto cuáles son los medios de casación que a su entender producirían la casación de la sentencia, mediante un memorial que contenga los mismos, ni tampoco formularon sus agravios al redactar el acta del recurso de casación, tal como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que sólo se examinará la sentencia desde el interés del prevenido, que está exento de la obligación antes mencionada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qu, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario retuvo como único culpable del accidente al prevenido, en razón de que éste iba en la calle Chefito Batista y al llegar a la in-

tersección con la avenida José Horacio Rodríguez por donde transitaban las víctimas, que es una vía de preferencia, en vez de detenerse, debido a que hay una advertencia o letrero de Pare, continuó su marcha, chocando a la motocicleta, lo que revela una torpeza y una imprudencia manifiesta, violatoria del artículo 49 de la Ley 241 que obliga a todo conductor a detenerse y no reanudar la marcha, sino cuando lo pueda hacer sin posibilidad de producir un accidente;

Considerando, que al proceder así, la Corte a-qua entendió que el prevenido Higinio Antonio Moya había incurrido en el delito de golpes y heridas involuntarios que causaron lesiones curables después de veinte (20) días, castigado por el artículo 49, literal c, con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al imponerle al prevenido una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) acogiendo amplias circunstancias atenuantes, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como intervinientes a Rafael Nicolás Herrera Muñoz y Minerva Reynoso en los recursos de casación incoados por Higinio Antonio Moya Sánchez, José Francisco Moya Sánchez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Higinio Antonio Moya Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, José Francisco Moya Sánchez y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Higinio Antonio Moya Sánchez, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los límites contractuales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Solano Casanova Pie (a) Telecuá y Domingo Valdez Vicioso (a) Antonio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Solano Casanova Pie (a) Telecuá, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el barrio Galindo del municipio de comendador, provincia Elías Piña, y Domingo Valdez Vicioso (a) Antonio, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 85 del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 9 y 15 de julio del 2002 a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 379 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de febrero de 1999 el señor Luis Contreras Adames interpuso formal querrela en contra de los nombrados Antonio y Moisés (a) Bertilio, como presuntos autores de la muerte de su hermano Ramón Contreras Adames; b) que en fecha 19 de mayo de 1999 por oficio del consultor jurídico de la Policía Nacional dirigido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, fue remitido a la justicia represiva el nombrado Solano Casanova Pie (a) Telecuá, conjuntamente a Moisés Valdez Ramírez (a) Bertilio, José Hernández (a) José Tierra y un tal Antonio (prófugo) como presuntos autores de asociación de malhechores, asesinato con premeditación y asechanza en perjuicio de Ramón Contreras Adames; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó providencia calificativa el 15 de julio de 1999 enviando al tribunal criminal a Domingo Valdez Vicioso y Solano Casanova Pie (a) Telecuá, siendo ésta confirmada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los nombrados Domingo Valdez Vicioso (a) Antonio y Solano Casanova (a) Telecuá, culpables de los hechos puestos a

su cargo; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de prisión a cada uno; **SEGUNDO:** Se condena a los nombrados Domingo Valdez Vicioso (a) Antonio y Solano Casanova (a) Telecuá, al pago de las costas penales del procedimiento”; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio del 2002, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de agosto del 2001, por los coacusados Solano Casanova Pie (a) Telecuá y Domingo Valdez Vicioso (a) Antonio, contra la sentencia criminal No. 40 de fecha 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable a los nombrados Domingo Valdez Vicioso y Solano Casanova (a) Telecuá, del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Contreras Adames; y en consecuencia, lo condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor cada uno y en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Condena a los coacusados Domingo Valdez Vicioso (a) Antonio y Solano Casanova (a) Telecuá, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto a los recursos de Solano Casanova Pie (a)
Telecuá y Domingo Valdez Vicioso, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Solano Casanova Pie (a) Telecuá y Domingo Valdez Vicioso, no han invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 18 del mes de febrero del año 1999, fue encontrado muerto a las 12:30 del día el nombrado Ramón Contreras en una propiedad agrícola del nombrado Juan Bautista Valdez (a) Anda Parao, ubicada en la sección La Patilla de la provincia Elías Piña; que el nombrado Ramón Contreras se dedicaba a motoconchar en la ciudad de Comendador a la frontera, actividad a la que también se dedicaba su hermano Luis Contreras Adames; que según el médico legista que examinó el cadáver, el mismo fue muerto a palos y el objetivo de su muerte fue despojarle del motor con que trabajaba; b) Que fue el coacusado Domingo Valdez Vicioso quien admitió haber llamado al Departamento de Homicidio de la P. N., donde informó de la ubicación del cadáver, declaración que admitió ante los jueces de esta alzada, aunque la justificó en el hecho de que el venía de Haití y vio por unos matorrales que el coacusado Solano Casanova Pie (a) Telecuá arrastraba el cadáver al lugar donde fue encontrado, pero que él no participó en la muerte; por lo que al enterarse que lo andaban buscando informó a través de una llamada, para que no lo involucraran en ese hecho; c) Que el coacusado Solano Casanova Pie (a) Telecuá, admitió que fueron los dos, y que el motor lo vendieron en Haití, que fue el nacional haitiano Cadem Pie, quien se llevó el motor, vendiéndolo en la suma de Dos Mil Pesos haitianos; d) Que aunque el coacusado Domingo Valdez Vicioso (a) Antonio, niega su participación en los hechos, limitándose a decir que él sólo vio la sangre y el momento en que el coacusado Solano Casanova Pie (a) Telecuá, arrastraba el cadáver; los jueces que conforman esta corte de apelación han establecido que fue él la persona que mandó a buscar al occiso; que el coacusado admite que el hecho de sangre lo hicieron entre los dos y que muchos residentes del lugar los vieron juntos después de la muerte del occiso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes Solano Casanova Pie (a) Telecuá y Domingo Valdez Vicioso (a) Domingo, los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 379 del Código Penal, estableciendo el citado artículo 304 la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando la comisión del homicidio preceda, acompañe o siga otro crimen, como sucedió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a los acusados a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Solano Casanova Pie (a) Telecuá y Domingo Valdez Vicioso (a) Domingo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Agustín Llenyete Ravelo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Agustín Llenyete Ravelo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 311208 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 14 No. 75 del sector Las Cañitas del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rodolfo Cabrera Manzueta, actuando a nombre y representación del señor Rafael Agustín Llenyete Ravelo (a) Rafaelito, en fecha 8 de febrero del 2001, en contra de la sentencia de fecha 1ro. de febrero del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Agustín Llenyete Ravelo (a) Rafaelito, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación y personal No. 311208 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 14 No. 75, Las Cañitas, de esta ciudad, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor agraviada C. P.; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica del expediente del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, Código del Menor, y al declarar culpable al señor Rafael Agustín Llenyete Ravelo (a) Rafaelito, de haber violado dichos artículos, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Rafael Agustín Llenyete Ravelo (a) Rafaelito, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2002 a requerimiento del recurrente Rafael Agustín Llenyete Ravelo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2003 a requerimiento de Rafael Agustín Llenyete Ravelo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Agustín Llenyete ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Agustín Llenyete Ravelo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 33

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de enero del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Ambiorix Checo Diloné.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Checo Diloné, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 031-0224509-3, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo No. 71 del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2002 a requerimiento del acusado Ambiorix Checo Diloné, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 332 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de noviembre de 1999, la señora Ana María de Jesús Reyes presentó formal querrela por ante la Inspectoría de Investigaciones de Homicidio, Cibao Central, Policía Nacional, en contra de un tal Ambiorix Checo Diloné, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de su hija, de once (11) años de edad; b) que en fecha 30 noviembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Ambiorix Checo Diloné, sospechoso de violación sexual en perjuicio de una menor; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de febrero del 2000, su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al nombrado Ambiorix Checo Diloné; d) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 19 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Dionicio de Jesús Rosa a nombre y representación del prevenido Ambiorix Checo Diloné contra la sentencia No. 375 de fecha 19 de junio del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara a Ambiorix Checo Diloné culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la menor C. D. de J.; **Segundo:** Se condena a Ambiorix Checo Diloné a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena a Ambiorix Checo Diloné al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ana María de Jesús Reyes madre de la menor agraviada contra el acusado Ambiorix Checo Diloné, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Ambiorix Checo Diloné a pagar en manos de Ana María de Jesús Reyes la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta en su calidad de madre de la menor agraviada, a consecuencia del hecho criminal cometido por el acusado Ambiorix Checo Diloné; **Sexto:** Se condena a Ambiorix Checo Diloné al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en provecho del Lic. José Arturo Cruz y el Dr. Roberto Augusto Castro, abogados que afirman estarlas avanzando’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pena impuesta al nombrado Ambiorix Checo Diloné de quince (15) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Se confirman los

demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado Ambiorix Checo Diloné al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Ambiorix Checo Diloné, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que en fecha 27 de noviembre de 1999, la señora Ana María de Jesús Reyes, presentó querrela por ante la Policía Nacional, en contra de Ambiorix Checo Diloné, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija de once (11) años de edad; que ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la menor declaró que el hecho ocurrió varias veces mientras ella se encontraba sola en su residencia y éste entró a la casa, le amarró los pies y la violó; que en otra ocasión la amenazó con quemar la casa si ella decía algo; que cuando ocurrió eso ya él no era marido de su mamá; que reposa en el expediente un certificado médico No. 5420 de fecha 7 de octubre de 1999, que hace constar desfloración antigua, todo lo cual ofreció base a esta corte para establecer que el recurrente es el responsable de haber violado sexualmente a la menor de referencia, en violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, de

once años de edad, previsto y sancionado por los artículos 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Ambiorix Checo Diloné a quince (15) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, y condenado a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Checo Diloné, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ambiorix Checo Diloné, en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Thomas Francisco de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Thomas Francisco de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 9 S/N del ensanche Paraíso del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2001 a requerimiento de Thomas Francisco de los Santos, actuando en representación de sí

mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 21 de abril de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, los nombrados Thomas Francisco de los Santos (Thomas Francisco Holguín Montero) e Irma de los Santos Ramírez, esta última prófuga, como presuntos autores de asesinato en perjuicio de Rafael Holguín Matos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para que realizara la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa de fecha 23 de junio de 1995 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para el conocimiento del proceso, en fecha 29 de junio de 1999 dictó su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Thomas Francisco de los Santos, en contra de la sentencia criminal No. 17 de fecha 29 de junio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por

haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la providencia calificativa, emanada por la jurisdicción en el presente caso, al suprimir de los hechos que han dado origen a la prevención, los artículos 59, 60 y 299 del Código Penal; en tal virtud se declara al nombrado Thomas Francisco de los Santos, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Holguín; en consecuencia, se le condena a una pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales. Se designa la cárcel pública de la ciudad de La Vega, para que cumpla dicha pena; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil que fuere hecha por los nombrados Cristina Batista Vda. Holguín, quien actúa por sí y por sus hijos menores Cristian, Oscar y Omar Holguín Batista, en sus calidades de esposa e hijos del occiso Rafael Holguín; Gloria Matos Vda. Holguín, Olga Holguín Matos y Alma Holguín Matos, en sus calidades de madre y hermanas del occiso Rafael Holguín Matos, a través de sus abogados constituidos Licda. Alma Holguín y los Dres. Ismael Peralta y Delfín Castillo, en contra de Thomas Francisco de los Santos Ramírez, por su hecho personal y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Thomas Francisco de los Santos Ramírez, en su enunciada calidad, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la nombrada Cristina Batista Vda. Holguín, con motivo de la pérdida de su esposo, Rafael Holguín Matos; **Cuarto:** En cuanto a las demás partes constituidas, se rechazan por improcedentes y mal fundadas sus pretensiones, en razón de no depositar las documentaciones pertinentes, que demuestren el vínculo familiar habido y por no existir conclusiones al fondo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Se condena al acusado Thomas Francisco de los Santos al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por Thomas Francisco de los Santos, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que Thomas Francisco de los Santos, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que la conducta del acusado Thomas Francisco de los Santos, denota una fijación mental obsesiva desde la edad de 12 años, al pretender ser hijo natural no reconocido del de-cujus Rafael Holguín Matos, inducido por la comunicación e influencia de su madre, Irma de los Santos, persona que sirvió como servidora doméstica en la residencia materna del pre-mencionado occiso; b) Que en esa virtud, el joven Thomas Francisco de los Santos inició una especie de acoso, reclamándole al supuesto padre que procediera a reconocerlo, hasta el extremo de que esas conversaciones degeneraron en acolaradas discusiones que felizmente no llegaron a actos de violencia, aunque sí a querellas ante la Policía Nacional con asiento en Bonaó; c) Que al cabo de varios años, el 16 de abril de 1995 que correspondió a un domingo de Ramos de la Semana Santa de ese año, se apareció el hoy encartado a la ciudad de Bonaó, donde fue visto merodeando durante todo el día por los alrededores de la residencia de la víctima, según declaraciones de la cónyuge superviviente y conforme a lo afirmado por el propio victimario; y al otro día, lunes 17 de abril de 1995, siendo aproximadamente las 7:00 A. M., se

apersonó Thomas Francisco de los Santos a la casa No. 13 de la calle 21 de enero de la urbanización Los Profesionales, de la ciudad de Bonaó, que era el lugar de la morada familiar del ciudadano Rafael Holguín Matos, sucediendo el hecho de sangre al éste salir por la galería para dirigirse a la marquesina donde el hoy difunto se proponía abordar su vehículo para salir a llevar a la escuela a sus hijos, quienes al reparar en esta presencia entraron inmediatamente al interior de la casa, no sabiendo exactamente que sucedió; aunque sí pudo establecerse que el señor Rafael Holguín Matos recibió una estocada mortal de arma blanca (cuchillo) que portaba el justiciable previamente al acontecimiento, conforme a sus propias declaraciones en audiencia; en la certificación del médico legista actuante expedida en fecha 19 de abril de 1995, se señala que dicha estocada mortal la recibió el occiso en el séptimo espacio intercostal derecho (E. I. D.) del tórax; shock hemorrágico de pronóstico mortal; sucediendo que acto seguido el matador salió huyendo, pero fue apresado al otro día del hecho en la ciudad de Santo Domingo, D. N., en los alrededores o vecindad de la casa donde reside la madre del extinto Rafael Holguín Matos, a cuya anciana le pedía que le regalara Cincuenta Pesos (RD\$50.00) para regresar a Puerto Plata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato previsto por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Thomas Francisco de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y

lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero del 2002
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Alexander Acevedo Estrella.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Alexander Acevedo Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances No. 64 del sector Capotillo del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Henry Alexander Acevedo Estrella, en representación de sí mismo, en fecha 5 de julio del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 276-01, de fecha 5 de julio del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Henry Alexander Acevedo Estrella, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 (modificada por la Ley 17-95) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Henry Alexander Acevedo Estrella al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada en virtud de lo establecido por el artículo 92 de la ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Henry Alexander Acevedo Estrella, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero del 2002 a requerimiento de Henry Alexander Acevedo Estrella, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2003 a requerimiento de Henry Alexander Acevedo Estrella, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Henry Alexander Acevedo Estrella ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Henry Alexander Acevedo Estrella del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Antonio Carmona Almonte (a) Osiris.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Carmona Almonte (a) Osiris, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identificación personal No. 54243 serie 23, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana No. 24 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Rafael Antonio Carmona Almonte (a) Osiris, en representación de sí mismo, en fecha 7 de noviembre del 2001; b) la nombrada María Lorenzo Mateo, en representación de sí misma, en fecha 7 de no-

viembre del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 915/01 de fecha 7 de noviembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza en todas sus partes la excepción de nulidad planteada por la defensa por la misma ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público, excepto en lo referente al nombrado Ramón Mercedes Minaya, por haberse dictado auto de no ha lugar en su favor: **Primero:** Que se declare culpable a los nombrados Rafael Antonio Carmona Almonte (a) Osiris, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identificación personal No. 54243, serie 23, residente en la calle Ramón Santana No. 24, Buenos Aires de Herrera, D. N. y María Lorenzo Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, vendedora de ropa, cédula de identidad y electoral No. 001-030368-2, residente en la calle 12 No. 64, Buenos Aires de Herrera, D. N., de violar los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, sean condenados a cinco (5) años de prisión cada uno, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que se declare no culpable al nombrado Felito Pimentel Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, no porta cédula, residente en la calle Rubén Cabral No. 9, Buenos Aires de Herrera, D. N., de violar los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia sea descargado de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Que se declare no culpable al nombrado Wilkin Contreras Aquino (a) El Mocho, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 003341, serie 15, residente en la calle 12 No. 64, Buenos Aires de Herrera, D. N., de violar los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, por no haber cometido los hechos; en consecuencia, sea descargado de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Que se ordene la destruc-

ción e incineración de la droga envuelta en el presente caso consistente en cuatro punto dos (4.2) gramos de cocaína y veintiocho punto dos (28.2) gramos de cocaína'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara nula el acta de allanamiento de fecha 9 de septiembre del 2000, por no haberse observado las disposiciones de la ley en la materia; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Rafael Antonio Carmona Almonte (a) Osiris y María Lorenzo Mateo, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2002 a requerimiento del recurrente Rafael Antonio Carmona Almonte, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2003 a requerimiento de Rafael Antonio Carmona Almonte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Carmona Almonte (a) Osiris ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Antonio Carmona Almonte (a) Osiris del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 7 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Lulú Luis.
Abogado:	Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lulú Luis, haitiano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Los Blancos del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo del 2001 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de marzo del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del re-

currente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 27 de septiembre del 2001 por el Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 19 de junio de 1998 los nombrados Lulú Luis, Daihu Pie y Lefaniel Chere fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ano Voltel; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de febrero de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del fondo de la inculpación, el 6 de mayo de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable a los nombrados Lulú Luis y Daihu Pie, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ano Voltel; y en consecuencia, se le condena al primero Lulú Luis a treinta (30) años de reclusión y al segundo Daihu Pie, a veinte (20) años de reclusión, se condenan además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara no culpable al nombrado Lefaniel Chere, de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometidos, las

costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Se ordena la repatriación de los nombrados Lulú Luis y Daihu Pie, tan pronto dichos condenados cumplan con sus respectivas condenas”; d) que del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia dictada el 7 de marzo del 2001 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Lulú Luis y Daihu Pie, contra la sentencia criminal No. 106-99-30, dictada en fecha 6 de mayo de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara culpable al acusado Lulú Luis, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en ida respondía al nombre de Ano Voltel, y condena a dicho acusado a quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara no culpable al acusado Daihu Pie, del hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, este tribunal de alzada lo descarga por insuficiencia de pruebas y ordena que sea puesto en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **QUINTO:** Condena al acusado Lulú Luis al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Lulú Luis, acusado:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 244, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 328 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 65, inciso tercero de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega en síntesis, que en el expediente no existe acta de audiencia, por lo cual no se puede comprobar si se incurrió en violación a los artícu-

los 244, 280 y 281 del Código Penal; en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio del expediente, esta Corte de Casación pudo comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente existe dicha acta, y que la misma fue redactada de conformidad con la ley; por consiguiente, se rechaza lo argumentado;

Considerando, que el recurrente expone en su segundo medio, en síntesis, que los jueces del fondo violaron el artículo 328 del Código Penal, toda vez que se comprobó que hubo legítima defensa por parte del acusado;

Considerando, que lo alegado por el recurrente se refiere a la apreciación del fondo del asunto, lo cual escapa a las funciones de censura de esta Corte de Casación, excepto cuando se argumente que haya desnaturalización de los hechos a cargo del tribunal que decidió, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, no procede analizar el medio esgrimido;

Considerando, que el recurrente expone, en su tercer medio, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y contiene vicios que la hacen susceptible de ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que para la Corte a-qua condenar al acusado recurrente, expuso lo siguiente: “a) Que el 11 de junio de 1998 se presentó por ante la sección de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, el nombrado Daniel Voltel y presentó formal querrela en contra de los nombrados Lulú Luis, Dahiu Pie y Lefaniel Chere por el hecho de que a los mismos se les imputa haber dado muerte en fecha 10 de junio de 1998 al padre del querellante, quien en vida respondía al nombre de Ano Voltel. Que el querellante atribuye el hecho de sangre al robo; le sustrajeron la suma de Dos Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,650.00). Que la persona cuya muerte se trata, falleció a consecuencia de herida cortante que le produjo el descabezamiento, la herida fue producida con un machete, el motivo del hecho fue constatado mediante la recuperación de Mil Ciento Treinta Pesos (RD\$1,130.00), que fueron recu-

perados en manos de uno de los acusados; b) Que analizadas todas y cada una de las piezas que componen el expediente, y que esta corte entendió y estimó como necesario que los acusados desarrollaban ampliamente sus medios de defensa y donde el coacusado Lulú Luis, admite la comisión del crimen, pero justifica su actuación por temores ante la advertencia de la víctima Ano Voltel, de “echarle” una brujería en Haití; c) Que las versiones y circunstancias vertidas en el plenario nos permiten apreciar el grado de culpabilidad del acusado Lulú Luis, interpretándose como único actor”; de todo lo cual se deriva que la Corte a-qua admitió la confesión de culpabilidad del acusado, por lo que entendió que procedía condenarlo por homicidio voluntario, a quince (15) años de reclusión mayor; por tanto, se rechaza el argumento esgrimido;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo cual la Corte a-qua, al imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Lulú Luis contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio de León Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio de León Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 303001 serie 55, domiciliado y residente en la sección San José de Agua Fría del municipio y provincia de Salcedo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2002 a requerimiento de José

Antonio de León Jiménez en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 6 de julio de 1998 el señor Octavio Reynoso Reyes interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional de Salcedo, en contra de José Antonio de León Jiménez, Gabina y Ramón, por el hecho de ser los responsables de la muerte de su hijo Leonardo Reynoso; que en fecha 8 de julio de 1998 fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo los nombrados José Antonio de León Jiménez, Gabina Rosario Mena, José Ramón Guaba Tineo, Germán Antonio García y unos tales Lalo, Caby, Rolando e Icelso, estos últimos prófugos, por violar los artículos 295, 296, 297, 379, 304 y 383 del Código Penal; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo, dictó providencia calificativa en fecha 11 de septiembre de 1998, enviando al tribunal criminal a los acusados José Antonio de León Jiménez, Gabina Rosario Mena y Robert Francisco Rodríguez; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, la cual dictó su sentencia el 14 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los acusados José Antonio de León Jiménez y Gabina Rosario Mena, intervino el fallo recurrido, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 26 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el acusado José Antonio de León Jiménez; b) por Gabina Rosario Mena, contra la sentencia No. 256, dictada en atribuciones criminales el 14 de septiembre del 2000 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoados en tiempo hábiles y conforme a las normas procesales vigentes, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a José Antonio de León Jiménez, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía a Leonardo Reynoso Reynoso y de violar el párrafo 3ro. del artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) de reclusión mayor; **Segundo:** Se declara a Gabina Rosario Mena, culpable de complicidad en los crímenes cometidos por el acusado José Antonio de León Jiménez, de violación de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y de violar el párrafo 3ro. del artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de detención; **Tercero:** Se condena a José Antonio de León Jiménez y Gabina Rosario Mena, a pagar a favor de la parte civil constituida señora Juana María Reynoso, en su calidad de madre del finado Leonardo Reynoso Reynoso, una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil, a consecuencia del hecho criminal de los acusados; **Cuarto:** Se condena a José Antonio de León Jiménez y Gabina Rosario Mena en caso de insolvencia al apremio corporal a razón de un día de prisión por cada Cinco Pesos (RD\$5.00) dejado de pagar por un período no mayor de dos (2) años; **Quinto:** Se condena a los acusados al pago de las costas del proceso’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando culpable al acusado José Antonio de León Jiménez de violar los artículos 295, 304 en su primera parte, 379 y 382 del Código Penal y

el párrafo III del artículo 39 de la Ley 36 sobre porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio del occiso Leonardo Reynoso Reynoso; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, aplicando el principio del no cúmulo de penas, quedando modificado dicho ordinal en cuanto a esta última parte; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada; y en consecuencia, declara no culpable por insuficiencia de pruebas, a la nombrada Gabina Rosario Mena del hecho de que se le inculpa; y en consecuencia, se ordena su puesta en libertad inmediata, a no ser que esté recluida por otra causa; quedando libre de la acusación hecha en su contra; **CUARTO:** Condena al acusado José Antonio de León Jiménez al pago de las costas penales del proceso y en cuanto a la nombrada Gabina Rosario Mena, las declara de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la agraviada señora Juana María Reynoso, madre del occiso Leonardo Reynoso Reynoso; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se pronuncia el defecto, en contra de dicha parte, por falta de concluir”;

En cuanto al recurso de

José Antonio de León Jiménez, acusado:

Considerando, que el único recurrente, José Antonio de León Jiménez, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si es correcta y si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-quá fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 2 de julio del año 1998, en la sección Las Cuevas de la provincia de Salcedo, siendo aproxi-

madamente las 10:30 de la mañana, ocurrió un hecho de sangre en el cual el nombrado José Antonio de León Jiménez le dio muerte de un balazo en la cabeza al hoy occiso que en vida respondía al nombre de Leonardo Reynoso Reynoso; b) Que en el expediente figura un informe de autopsia médico legal expedido por el Instituto Regional de Patología Forense de Santiago de fecha 15 de octubre de 1998 que describe el experticio médico practicado al cadáver de Leonardo Reynoso Reynoso, el día 4 de julio de 1998, por los Dres. Víctor Liriano Rivas y Robert Tejada Tió, en el cual se expresa que dicho cadáver presenta herida circular penetrante irregular, en región frontal media, y que corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego que provocó la fractura irregular de hueso frontal de aproximadamente 2.2 cms., y orificio de salida en región occipital, y en sus conclusiones el informe expresa que el deceso de quien en vida respondía al nombre de Leonardo Reynoso, se debió a laceración cerebral difusa, por herida de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; c) Que del contenido del informe forense transcrito en el literal anterior se desprende que existe una contradicción entre ese informe técnico rendido por el Instituto de Patología Forense, en donde se estableció que el proyectil del arma de fuego que terminó con la vida de Leonardo Reynoso penetró por la región frontal de la víctima y salió por el occipital, y la versión de los hechos dada por el acusado José Antonio de León Jiménez, que afirma que estaba montado en la parte trasera de la motocicleta conducida por el hoy occiso, cuando accidentalmente se le disparó el revólver, algo materialmente imposible de suceder si realmente el disparo hubiese sido hecho desde la posición en que alegadamente estaba el acusado, ya que se ha demostrado que el proyectil penetró por la frente de la víctima, tal como queda establecido por el informe de patología antes referido; d) Que de las declaraciones del acusado José Antonio de León Jiménez, dadas tanto en el juzgado de instrucción como ante el plenario, y por las circunstancias de los hechos y elementos de la causa, esta corte pudo comprobar que el

acusado José Antonio de León Jiménez, al incurrir en la comisión de los hechos antes narrados ha violado los artículos 295, 304 primera parte, 379 y 382 del Código Penal, y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, ya que le dio muerte al hoy occiso Leonardo Reynoso, y de una forma totalmente fría e insensible procedió a enterrarlo en la misma finca, llevándose un motor de la víctima y RD\$3,000.00, todo lo que constituye un crimen seguido de otro crimen”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, cometido con arma de fuego, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando a éste preceda, acompañe o siga otro crimen, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a treinta (30) años de reclusión mayor al acusado José Antonio de León Jiménez, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio de León Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandro Selmo Figuereo.
Abogado:	Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Selmo Figuereo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal Km. 10½ del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23

de enero del 2002 a requerimiento de Alejandro Selmo Figuerero, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, abogado del recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de enero de 1995 el señor Bartolo Rondón de Jesús (a) Tolito, interpuso formal querrela en contra de Alejandro Selmo Figuerero, por éste haberle ocasionado la muerte a su hijo Daniel Rondón Núñez; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 26 de septiembre de 1996, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo en sus atribuciones criminales el día 20 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alejandro Selmo Figuerero, en representación de sí mismo, en fecha 20 de septiembre de 1997, en con-

tra de la sentencia marcada con el número 291 de fecha 20 de septiembre de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Alejandro Selmo Figuereo, de generales que constan, culpable el crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 (sobre comercio, porte y tenencia de armas blancas); en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los familiares de quien en vida se llamó Daniel Rondón Núñez, a través de su abogado Dr. Belisario Sánchez Valdez, en contra del acusado Alejandro Selmo Figuereo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Alejandro Selmo Figuereo al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los familiares del occiso (Bartolo Rondón de Jesús y Rosa Núñez), en calidad de padres; Juana Berroa (en calidad de esposa), Isidro, Marina, Daniel, Juan Santa Mónica, Miguelina e Isidra (en calidad de hijos del occiso Daniel Rondón Núñez); b) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Belisario Sánchez Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Alejandro Selmo Figuereo al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Antonio B. Sánchez Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Alejandro Selmo Figueroa, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso, en síntesis, lo siguiente: “Que Alejandro Selmo Figueroa a pesar de haberle ocasionado la muerte al señor Daniel Rondón Núñez, el mismo actuó en legítima defensa; no era que el occiso era un santo, sino que era un hombre que si el agresor lo dejaba que hiciera con él lo que quisiera, le hubiese dado muerte; estas dos personas estaban ingiriendo bebidas alcohólicas; ambos podían estar en un estado de demencia momentánea”;

Considerando, que en la exposición del recurrente se señalan argumentos que resultan ajenos a un verdadero memorial con medios de casación con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en un memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consiste las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no pueden ser considerados, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el conjunto de los interrogatorios e investigación a los familiares de la víctima y a todas las personas relacionadas, a fines de determinar el motivo del crimen, dio como resultado que el homicidio se cometió por rencillas personales, con respecto a la muerte de un herma-

no del occiso, y este último reclamaba al procesado haber dado muerte con una herida de arma blanca; b) Que aunque el procesado alega que fue para defenderse de la agresión del occiso, porque éste alegaba que el acusado había matado a su hermano, ciertamente admite haber inferido la estocada que le causó la muerte a Daniel Rondón Núñez; c) Que por los hechos expuestos se configura a cargo del acusado Alejandro Selmo Figuereo el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien respondía al nombre de Daniel Rondón Núñez, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Alejandro Selmo Figuereo, el crimen de homicidio voluntario o intencional, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alejandro Selmo Figuereo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alejandro Selmo Figuereo en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 40

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Francisco Infante Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Infante Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 561278 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 27 del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2003 a requerimiento de José

Francisco Infante Almonte, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto de 1999 la señora Yomary Almánzar Mañaná interpuso formal querrela contra el nombrado José Francisco Infante Almonte, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de las menores J. J. J. R., y N. S. J. R.; b) que sometido a la acción de la justicia José Francisco Infante Almonte, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 3 de diciembre de 1999, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo en sus atribuciones criminales el día 21 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Francisco Infante Almonte, en representación de sí mismo, en fecha 22 de febrero del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 76 de fecha 21 de febrero del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en

tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se declara culpable al acusado José Francisco Infante Almonte, de generales que constan, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, y en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado José Francisco Infante Almonte a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) al declararlo culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 126 y 328 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Francisco Infante Almonte, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

José Francisco Infante Almonte, acusado:

Considerando, que el recurrente José Francisco Infante Almonte al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene violaciones a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que José Francisco Infante Almonte es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación, agresión sexual y maltrato físico y emocional a la menor Yénifer Josefina Javier, de once (11) años de edad, ya que según declaraciones de la menor en el histo-

rial clínico de la Policía Nacional, así como ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el acusado, siendo el marido de su madre, abusó sexualmente de ésta, aprovechando la ausencia de su madre, además de que éste tenía el control de la niña cuando se quedaba solo con ella, siendo un hecho destacado por la menor al ser cuestionada en el tribunal de menores, de que su madre, Clementina, tenía conocimiento de lo que a ella le estaba ocurriendo con su padrastro, pero que nunca le puso la debida atención; según las propias afirmaciones de la menor, el acusado se quitaba la ropa y la introducía en su cuarto y abusaba de ella cuando su madre se iba para el trabajo; todo lo cual es corroborado por el padre de la menor José Francisco Javier Rodríguez al declarar en la jurisdicción de instrucción y ante los jueces que integramos esta primera sala de la corte; hechos de los cuales tuvo conocimiento por lo que sus hijas le dijeron a propósito de que una niña vecina de la menor también había sido violada y que su hija, al oír esto, expresó “igual que a mí”, siendo esta afirmación casi inocente de la menor, lo que produjo que el presente caso fuera conocido por las autoridades correspondientes; pero que dicha violación ya era conocida por la madre de la menor, señora Clementina Florentino, quien irresponsablemente, nunca salió en auxilio de su hija, prefiriendo ocultarlo para defender a quien era su pareja, el hoy procesado José Francisco Infante Almonte; b) Que así mismo, según declaraciones de la menor de doce (12) años de edad, hermana de la menor agraviada, el procesado trató de violarla a ella también, pero ella no lo permitió; que ellas, las menores, se lo decían a su madre, pero ésta no les creía; c) Que el acusado niega la comisión de los hechos y se protege con las declaraciones de su concubina, madre de las niñas, de que ésto no es más que una venganza de parte del padre de las niñas, porque el inculpado vive con su ex mujer. Sin embargo, las declaraciones de las menores, tanto en la Policía Nacional, así como ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes son coherentes y concuerdan con las declaraciones de los demás deponentes ante esta corte, en el sentido de que era el procesado que abusaba de las menores y que la madre de éstas tenía conoci-

miento pleno de que ésto estaba ocurriendo; es tanto así, que las sacó de la casa en que vivía con ellas, dejándolas abandonadas frente a la casa de la concubina de su antiguo esposo, según lo declarado por deponentes ante el juez instructor y ante esta sala de la corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José Francisco Infante Almonte, el crimen de violación sexual cometido contra una niña, de once (11) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a José Francisco Infante Almonte a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Infante Almonte contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Pimentel.
Abogada:	Licda. Alina Mercedes Lendof Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Roberto Solano Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Padre Rossó No. 79 de Los Cajúilitos del municipio de Baní, provincia Peravia, y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identificación personal No. 49186 serie 3, domiciliado y residente en la calle Andrés Santana No. 29 del municipio de Baní provincia Peravia, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2001, a requerimiento de la Licda. Alina Mercedes Lendof Matos, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de Radhamés Bautista Orozco (a) Dimanchy o Cara Dura, fueron sometidos a la acción de la justicia el 19 de marzo de 1999, Juan Roberto Solano Santana, Kennedy Silfrido Romero Peña (a) Villaguerra y un tal Freddy Peña Pimentel (a) Clía, este último prófugo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó una providencia calificativa el 13 de septiembre de 1999, enviando al tribunal criminal a Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía, por los crímenes antes citados y a Kennedy Silfrido Romero Peña (a) Villaguerra por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del caso, dictó sentencia el 11 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que recurrida en apelación, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto del 2001, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 15 de mayo del 2000, por el procesado Juan Roberto Solano Santana; y b) en esta misma fecha por el procesado Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía, contra la sentencia No. 752 del 11 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se inserta más adelante, por haber sido incoado conforme a la ley: **‘Primero:** Se declara culpable a los nombrados Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, y la Ley 36 en sus artículos 2 y 39, párrafo II, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del ciudadano Radhamés Bautista Orozco (a) Dimanchy o Cara Dura; **Segundo:** Se condena a los nombrados Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en virtud de los artículos 302 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999, además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la ciudadana Albanelis Bautista, por conducto de sus abogados, Licdos. Danilo Celado y Bienvenido Héctor Soto Valdez, en contra de los nombrados Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía, tanto en la forma como en el fondo por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la ciudadana Albanelis Bautista como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal de los acusados; **Quinto:** Se condena a los nombrados Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles en favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Bienvenido Héctor Soto Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte’;

SEGUNDO: Se declara al procesado Juan Roberto Solano Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, gasolinero, residente en la calle Padre Rossó No. 79, Los Cajüilitos, Baní, culpable de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal y de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas vigentes en sus artículos 2 y 39, párrafo II, en agravio de Radhamés Bautista Orozco (a) Dimanchy o Cara Dura; en consecuencia, se condena a cumplir 30 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se varía la calificación de la providencia calificativa correspondiente, en lo que respecta a Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, residente en la calle Andrés Santana No. 29, Baní, por la violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en agravio del referido occiso Radhamés Bautista Orozco (a) Dimanchy o Cara Dura; y en consecuencia, se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena a ambos procesados al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida, acogién dose las conclusiones de la parte civil, señora Albanelis Bautista, por mediación de sus abogados constituidos Licdos. José Cuevas Paulino, Moraima Lugo Guerrero y el Dr. Bienvenido Soto Valdez”;

En cuanto a los recursos incoados por Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía, acusados y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hicieron posteriormente por medio de un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su condición de personas civilmente responsables, por lo que en esas calidades sus recursos están afectados de nulidad, pero como se trata también de los recursos de los procesados, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, expuso lo siguiente: “a) Que el 19 de marzo de 1999, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baní los inculpados Juan Roberto Solano Santana, Kennedy Silfrido Romero Peña (a) Villaguerra y Ruddy Peña Pimentel (a) Clía, este último prófugo, como presuntos sospechosos del crimen de constituirse en asociación de malhechores, dedicarse a la venta, consumo y distribución de drogas, así como el primero, Juan Roberto Solano Santana, armado de una escopeta de fabricación casera, denominada chilena, de haberle dado muerte a Radhamés Bautista Orozco (a) Dimanchy o Cara Dura, al inferirle herida por arma de fuego, perdigones, en región anterior del tórax (orificio de entrada), heridas diversas múltiples de perdigones en hombro derecho y región supraclavicular derecho, según se comprueba por el certificado médico legal, suscrito por el Dr. Walter López Pimentel, expedido el 14 de mayo de 1999; b) Que las declaraciones de la testigo, las que resultan creíbles por las circunstancias que narra, han sido confirmadas en instrucción por Kennedy Silfrido Romero Peña, quien ratificó que era amigo del occiso, quien le entregó el dinero para Josefina Bautista, concubina del occiso y que fue atracado por los inculpados; que él y el occiso iban en un motor, y que Juan Roberto Solano Santana le tiró con una escopeta, matando a Radhamés Bautista Orozco (a) Dimanchy o Cara Dura; c) Que en la audiencia al fondo, el acusado Juan Roberto Santana, admitió haberle dado muerte a dicho occiso, conforme a su versión dada ante el juez de instrucción; d) Que asimismo, por los hechos y circunstancias expuestos, resulta que ambos procesados han tomado parte directa en la ejecución del asesinato; Juan Roberto Solano Santana, como autor principal, y Ruddy Alberto Peña como cómplice, ya que éste tomó la libre decisión de planear, auspiciar, facilitar y ejecutar junto a aquel el tipificado asesinato, según ha quedado establecido por los hechos previamente analizados, incurriendo en violación a

los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, quedando en consecuencia, conformada una asociación de malhechores, por existir un concierto, entre dos personas, con el objeto de preparar y cometer el hecho criminal de que se trata, en violación a los artículos 265 y 266 de dicho código; e) Que en consecuencia, procede declarar a Juan Alberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña, culpables, el primero como autor y el segundo como cómplice de asesinato en agravio de Radhamés Bautista Orozco (a) Dimanchy o Cara Dura”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen, a cargo de los recurrentes, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor por lo que al condenar la Corte a-qua a Juan Roberto Solano Santana como autor a treinta (30) años de reclusión mayor, y a Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía, en su condición de cómplice, a veinte (20) años de reclusión mayor, les aplicó penas ajustadas a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Peña Pimentel (a) Clía en sus calidades de acusados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcial Rafael Reyes Saba o Sobá.
Abogado:	Lic. Benito de la Rosa Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Rafael Reyes Saba o Sobá, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0020316-4, domiciliado y residente en la autopista 6 de Noviembre No. 35 de la sección Lavapiés del municipio y provincia de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Benito de la Rosa Pérez, en representación de Marcial Rafael Reyes Saba o Sobá, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre de 1999 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, los nombrados Julio César San Pablo de los Santos (a) Daniel La Curva, Wilfrido David Tolentino Pérez (a) José La Culebra, Glodys Manuel Pérez Báez (a) Bebo y un tal Ryder (prófugo), acusados de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio de Marcial Rafael Reyes Sobá; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para instruir la sumaria correspondiente, resolvió el 17 de febrero del 2000 mediante providencia calificativa, enviar a los procesados al tribunal criminal, siendo ésta confirmada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando sentencia el 23 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado Glodys Manuel Pérez Báez (a) Bebo, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Freddy Montero Alcántara, a nombre y representación del procesado Glodys Manuel Pérez Báez, contra la sentencia No. 2007 de fecha 23 de agosto del 2000, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara a Julio César San Pablo de los Santos (a) Daniel La Curva, culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Espinal y Marcial Rafael Reyes Sobá, pues éste tenía posesión del recibo de empeño de la máquina de soldar sustraída a Luis Espinal y canjeó las monedas robadas a Marcial Rafael Reyes Sobá, las que fueron entregadas por los autores de los robos; en consecuencia, se le condena a once (11) meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, previsto en el artículo 463 del Código Penal, más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara a Glodys Manuel Pérez Báez (a) Bebo, culpable de violar los artículos 265, 26, 379, 384 y 385 del Código Penal, se excluye haber violado el artículo 386, pues éste no era empleado del querellante y agraviado Marcial Rafael Reyes Sobá; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión, más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la persecución de Wilfredo David Tolentino Pérez (a) José La Culebra y del nombrado Rayder, para que sean juzgados por los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Marcial Rafael Reyes Sobá, por conducto de su abogado, el Lic. Benito de la Rosa Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena: a) a Glodys Manuel Pérez Báez (a) Bebo, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización, por los daños materiales sufridos a consecuencia del robo; b) en cuanto a Julio César San Pablo de los Santos (a) Daniel La Curva, se condena al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de indemnización, por haberse beneficiado del fruto del dinero en monedas que cambió, y parte de éste lo usó en provecho personal'; **SEGUNDO:** Se declara al

procesado Glodys Manuel Pérez Báez (a) Bebo, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, nivel de estudios primarios, cédula No. 9525 serie 2, residente en la calle Bernardo Aliés No. 4320 del sector Lavapiés, San Cristóbal, no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se halle detenido por otra causa, conforme al artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma las constitución en parte civil incoada por Marcial Rafael Reyes Sobá, en contra del procesado Glodys Manuel Pérez Báez (a) Bebo, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la predicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marcial Rafael Reyes Saba o Sobá, parte civil constituida:

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar su admisibilidad;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que en el expediente no consta que Marcial Rafael Reyes Saba o Sobá, parte civil constituida, haya cumplido con esa obligación procesal; tampoco consta que la parte contra quien se recurrió haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcial Rafael Reyes Saba o Sobá en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 43

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 24 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Aracelys Ciprián de Martínez.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aracelys Ciprián de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0503535-6, domiciliada y residente en la casa No. 35 de la calle 12 de Las Palmas de Alma Rosa, del municipio de Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 3 de enero del 2003, interpuesto por el Dr. Yoni Roberto Carpio, en representación de la nombrada Aracelys Ciprián de Martínez, contra la Resolución No. 128-02, de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que denegó la libertad provisio-

nal bajo fianza a la nombrada Aracelys Ciprián de Martínez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la resolución No. 128-02 de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que denegó la libertad provisional bajo fianza a la nombrada Aracelys Ciprián de Martínez, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión a cargo de la nombrada Aracelys Ciprián de Martínez, sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Valentín Sosa, actuando en representación del Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 28 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Yoni Roberto Carpio, actuando a nombre y representación de la recurrente Aracelys Ciprián de Martínez;

Visto el memorial de casación suscrito por el del Dr. Yoni Roberto Carpio, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, actuando a nombre y representación de la recurrente Aracelys Ciprián de Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, so-

bre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

**En cuanto al recurso de
Aracelys Ciprián de Martínez:**

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aracelys Ciprián de Martínez contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de septiembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Antonio Peña Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Peña Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, cédula de identidad y electoral No. 031-0090000-4, domiciliado y residente en la calle 21, No. 15 de sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2001 a requerimiento de Pedro Antonio Peña Durán, actuando en representación de sí mis-

mo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 26 de febrero de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Pedro Antonio Peña Durán (a) El Matatán, como presunto autor de asesinato en perjuicio de Hucía Beato Moronta (a) Danny); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que realizara la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa el 7 de mayo de 1998 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del proceso, en fecha 2 de septiembre de 1999 dictó su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 8 de septiembre de 1999 interpuesto por Pedro Antonio Peña Durán, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia número 568 de fecha 2 de septiembre de 1999, rendida en sus atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes,

cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara a Pedro Antonio Peña Durán culpable de violar los artículos 295 y 296 del Código Penal, cometiendo el crimen de asesinato, en perjuicio de Hucía Beato Moronta (a) Danny; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Pedro Antonio Peña Durán a treinta (30) años de reclusión; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Pedro Antonio Peña Durán al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Julián García en nombre de Ernestina Altigracia Moronta Rivas y Francisco Beato Sandoval en calidad de padres de Hucía Beato Moronta, contra Pedro Antonio Peña Durán, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Pedro Antonio Peña Durán al pago de la indemnización simbólica de un peso (RD\$1.00), en provecho de Ernestina Altigracia Moronta Rivas y Francisco Beato Sandoval, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de su hijo Hucía Beato Moronta; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apleación del Departamento Judicial de Santiago, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida declarando a Pedro Antonio Peña Durán culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en contra de quien en vida se llamó Hucía Beato Moronta; en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a Pedro Antonio Peña Durán al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por Pedro Antonio Peña Durán, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que Pedro Antonio Peña Durán, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no indicó los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civil-

mente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en los interrogatorios practicados al justiciable Pedro Antonio Peña Durán, en instancias anteriores, tales como en la Policía Nacional, procuraduría fiscal, juzgado de instrucción y por ante el Tribunal a-quo, éste ha admitido los hechos que se le imputan y señala de manera firme entre otras cosas: “Yo admito haberle dado muerte a Danny, porque me sacó el ojo derecho con un machete, en compañía de tres elementos más, a los cuales conozco; desde esa época vengo planificando ésto, porque al sacarme ese ojo, me quitó la mitad de la vida y como tengo enemigos en Rafey, no puedo bajar allá”; b) Que todo lo anterior constituye pruebas suficientes de la culpabilidad del justiciable Pedro Antonio Peña Durán del crimen de asesinato que se le imputa contra quien en vida se llamó Hucía Beato Moronta; c) Que de igual forma esta corte de apelación ha podido establecer que procede declarar al justiciable Pedro Antonio Peña Durán, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hucía Beato Moronta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de asesinato previsto por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Peña Durán, en su calidad de

persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Efrén Marte Evangelista.
Abogados:	Licdos. Dafni Aristófañes Rosario Cruz y Juan Martínez Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efrén Marte Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0130464-6 domiciliado y residente en la urbanización Jacqueline del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Dafni Rosario Cruz a nombre y representación del recurrente Efrén Marte Evangelista, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por los Licdos. Dafni Aristófanos Rosario Cruz y Juan Martínez Hernández, a nombre y representación del procesado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de enero de 1999 fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega los nombrados Efrén Marte Evangelista (a) Frank, Ramón Andrés Morillo Jiménez y un tal Niño (este ultimo prófugo) por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, y venta y consumo de drogas ilícitas habiéndole ocupado al primero en el bolsillo izquierdo de su pantalón una (1) porción de cocaína, con un peso de 8.8 gramos mediante operativo realizado en fecha 20 de enero de 1999; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 16 de marzo de 1999, remitiendo al tribunal criminal al procesado, confirmada dicha decisión por la cámara de calificación conformada para conocer de un recurso de apelación ejercido contra dicha providencia calificativa por los acusados; c) que regularmente apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 11 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 4 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Ramón Andrés Morillo Jiménez y Efrén Marte Evangelista, en contra de la sentencia criminal No. 1132 de fecha 11 de noviembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a los nombrados Ramón Andrés Morillo Jiménez y Efrén Marte Evangelista, de violar la Ley 50-88, en sus artículos 75, párrafo II; 5, 60 y 92; y en consecuencia, se condena al señor Ramón Andrés Morillo Jiménez a tres (3) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); en cuanto al señor Efrén Marte Evangelista se condena a diez (10) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena a ambos al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en la cantidad de ocho punto ocho (8.8) y treinta y nueve punto ocho (39.8) gramos de cocaína como medida de seguridad pública; **CUARTO:** Se condena los acusados al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de

Efrén Marte Evangelista, acusado:

Considerando, que el recurrente Efrén Marte Evangelista, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no dio motivos suficientes que avalaran el fallo y el correspondiente rechazo de todos los puntos de las conclusiones de la parte recurrente; que el tribunal no dio contestación a los pedidos de la defensa, incluso no se refirió a las irregularidades alegadas por la defensa, prescritas a pena de nulidad, fallando en contra del propio criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente por medio de sus abogados, solicitó lo siguiente: “En cuanto al fondo, que se declare nula de nulidad absoluta las actas de allanamientos, sin número de fecha 20 de enero de 1996, por el Lic. Pedro César Félix, a la sazón Ayudante del Procurador Fiscal de La Vega, por no haber tenido la debida autorización para realizar allanamientos de morada conforme lo establece el artículo 80 de la Ley No. 50-88, modificado por la Ley No. 17-95, y el artículo 8 del Reglamento No. 288 de 1996, y el artículo 8, párrafo 7, ordinal 3ro.; Que se declara inválida, de nulidad absoluta los certificados de análisis forense por no encontrarse firmados por el funcionario competente, en violación del artículo 6, ordinal 3ro. parte in-fine del Reglamento No. 288 de 1996 y el artículo 98 de la Ley No. 50-88...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido: “a) Que es con motivo de haber sido sorprendido mediante un operativo, el nombrado Ramón A. Morillo Jiménez portando sustancias controladas, que él ha señalado a Efrén Marte como la persona que le había vendido dicha droga, y es por ese motivo que el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Vega de ese entonces, Lic. Pedro César Félix, se traslada al municipio de Jarabacoa a la residencia de Efrén Marte, y luego a su oficina, donde practica sendos allanamientos, ocupando una sustancia que ciertamente resultó ser cocaína, por lo que entendemos que el acusado niega que la droga sea de su propiedad como único modo de defenderse, no obstante haber firmado el acta de allanamiento practicado en su presencia, y donde el abogado ayu-

dante actuante dice que el acusado admitió que le vendió droga a Ramón A. Morillo J., por lo que esta corte entiende que realmente Efrén Marte era el propietario de la sustancia ocupada, que se dedicaba a la venta de la misma y que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los hechos y al derecho; b) Que constan en el expediente dos certificaciones de análisis forenses expedidas por el laboratorio de la Policía Nacional donde consta haber examinado dos porciones, una de 8.8 gms. y otra de 39.8 gms. de una sustancia que resultó ser cocaína, cuyas actas están debidamente firmadas y selladas según corresponde, y con respecto a las cuales la corte también ha reconocido su validez”; que como se aprecia, la corte hizo una exposición de los hechos ocurridos y del valor de las actas de requisas, que satisface el voto de la ley, por lo que procede desestimar sus argumentos;

Considerando, que en relación a los demás alegatos relativos a la supuesta irregularidad de la certificación del laboratorio de criminalística y del acta de allanamiento, que se encuentran depositados en el expediente, se ha establecido que las certificaciones de análisis forense, ambas de fechas 26 de enero de 1999, fueron selladas y firmadas por el Lic. Horacio Duquela M., químico de la Procuraduría General de la República, y en las cuales se hace constar que el polvo analizado era cocaína; asimismo se estableció la existencia del oficio de fecha 29 de enero de 1999, suscrito por el Procurador Fiscal de La Vega, mediante el cual se autorizó la realización del allanamiento que fue posteriormente practicado en la residencia del hoy recurrente; en consecuencia, procede desestimar los referidos argumentos por carecer de fundamento;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efrén Marte Evangelista contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio del

2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 46

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fechas 21 de octubre y 15 de diciembre de 1998 y 12 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel A. Sepúlveda Luna.
Abogados:	Dres. Manuel A. Sepúlveda y Ariel Antonio Sepúlveda y Licda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández.
Intervinientes:	Gloría Sofía Grullón y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Víctor García de Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0393863-5, domiciliado y residente en la calle Albert Thomás No. 146 del ensanche 27 de Febrero del D. N., parte civil constituida, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fechas 21 de octubre y 15 de diciembre de 1998 y 12 de

abril de 1999, las dos primeras incidentales y la última sobre el fondo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Ariel Sepúlveda H., por sí y por el Dr. Manuel A. Sepúlveda actuando a nombre y representación de sí mismo, y por la Licda Daysi E. Sepúlveda, contra la sentencia incidental de fecha 21 de octubre de 1998, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Manuel A. Sepúlveda actuando a nombre y representación de sí mismo contra la sentencia incidental de fecha 15 de diciembre de 1998, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 1999, a requerimiento del Dr. Manuel A. Sepúlveda actuando a nombre y representación de sí mismo contra la sentencia incidental de fecha 12 de abril de 1999, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados del recurrente, Dres. Manuel A. Sepúlveda y Ariel Antonio Sepúlveda y la Licda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito depositado por el Dr. Luis Víctor García de Peña, abogado de los recurridos, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de réplica depositado por los abogados del recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito ampliatorio de sus conclusiones, depositado por el abogado de las partes recurridas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el Dr. Manuel A. Sepúlveda embargó una propiedad rural, o sea la parcela No. 502 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, la cual le fue adjudicada; b) que solicitó y obtuvo la fuerza pública para desalojar legalmente a la parte embargada y sus ocupantes; c) que posteriormente por sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue anulada la sentencia de adjudicación el 29 de diciembre de 1999; d) que esa sentencia quedó consolidada al declarar inadmisibile la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación contra la misma, mediante sentencia del 16 de mayo del 2001; e) que en virtud de una sentencia dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Francisco de Macorís, la parcela 502 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís la Sra. Gloria Sofía Grullón Polanco quedó investida con el derecho de propiedad de esa parcela; f) que con el auxilio de la fuerza pública otorgada por el Abogado del Estado la Sra. Gloria Sofía Grullón Polanco reocupó la referida parcela; g) que Manuel Antonio Sepúlveda formuló una querrela en contra de Confesor Calderón y Gloria Sofía Grullón por violación de los artículos 400 y 401 del Código Penal y la Ley 5869; h) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia de ese distrito judicial, y su titular emitió una sentencia el 19 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; i) que como consecuencia del recurso de apelación, la Corte a-qua dictó primero dos sentencias incidentales en fechas 21 de octubre y 15 de diciembre de 1998 y luego dictó el fallo sobre el fondo, el 12 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, de fecha 11 de junio de 1997, contra la sentencia No. 161 de fecha 19 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecha de conformidad con la ley, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el ciudadano Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, asumiendo en justicia, en contra de los ciudadanos Confesor Calderón, Ramírez Diloné y Gloria Sofía Grullón, por haberse hecho según los procedimientos de ley, en cambio, la rechaza en cuanto al fondo de sus pretensiones por improcedentes, mal fundadas y no estar fundada en pruebas justas y legales en su fundamento; **Segundo:** Declara a los prevenidos Confesor Calderón y Gloria Sofía Grullón de otras generales que constan en el acta de audiencia, no culpables de violación a los artículos 400 y 401 del Código Penal, ni la ley 5869, por cuanto, los actos efectivamente comprobados, son actos de naturaleza civil, reconocidos por el derecho y que no le hallan como tales, inculcados por aquellos, ni ningún otro texto legal. Se le descarga de los actos punibles que se le imputan por no haberlos cometido; **Tercero:** Declara al coprevenido Ramírez Diloné, no culpable de violar los textos legales de que trata el precedente ordinal y cuya violación se le imputa, por cuanto además de lo fundamentado en el precedente ordinal, en su caso, no se ha puesto de manifiesto elemento alguno capaz de ubicarlo siquiera en el lugar de los hechos al momento de su realización. Se le descarga, por no haberlos cometido; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los coprevenidos de este caso, de manera conjunta y reconvencional, en

contra del querellante constituido en parte civil, Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, por cuanto, visto todo cuanto antecede a esta sentencia y los artículos 63, 66, 67, 2 y 74 del Código de Procedimiento Criminal, extensivamente, resulta conforme a los procedimientos de la ley, y por haberse hecho en la forma prevista por la ley fundada en pruebas justas y legales; **Quinto:** Condena al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, parte civil constituida, al pago de una suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los prevenidos reconvenionalmente constituidos en parte civil, y en parte iguales como justa reparación e indemnización, por los daños morales y materiales que a éstos ha ocasionado, con el uso abusivo de su derecho de queja y constitución en parte civil, por haber juzgado, hechas las comprobaciones que fundamentan esta decisión, que ha obrado de mala fe, de manera temeraria, con intención de dañar; con imprudencia y ligereza censurables. Todo lo cual, ordena y manda conforme a los previsto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Sexto:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento, en cambio, condena a la parte civil constituida Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, al pago de las costas civiles, ordena su distracción, a favor del Dr. Francisco A. Francisco, abogado de los prevenidos, que en forma reconvenional, afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el apelante, Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, por sí y sus abogados Dr. Ariel Sepúlveda y la Licda. Daysi Sepúlveda, parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas en derecho. **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha de manera reconvenional, por la parte apelada, señores Gloria Sofía Grullón Polanco, Ramírez Diloné y Confesor Calderón, contra el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, constituidos a través de sus abogados los Dres. Luis Víctor García de Peña y Francisco Francisco Trinidad, por reposar en derecho; **CUARTO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en el aspecto en que está apoderada; **QUINTO:** Se condena al recurrente, Dr. Manuel A. Sepúlveda

Luna, al pago de las costas civiles, producidas en el grado de alzada, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la parte apelada, Dres. Luis Víctor García de Peña y Francisco Francisco”;

Considerando, que el recurrente solicita la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 8, numeral 13, y 2 de la Constitución de la República; 190 del Código de Procedimiento Criminal; 7, 8, 9, 10, 17-1, 17-2 y 29, párrafo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre Violación de la Propiedad; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de la ley. Desnaturalización de los hechos de la causas y de los documentos en que se fundamentan las sentencias impugnadas. Irrevocabilidad y autoridad de cosa juzgada de las sentencias de fechas 2 de julio de 1985 y 14 de abril de 1889; Inadmisibilidad por falta de calidad de los coprevenidos para incoar demanda reconvenicional. Ejecutoriedad del certificado de título. Violación a los artículos 172, 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** El ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad de quien lo ejerce”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la nulidad de los recursos de casación contra las sentencias incidentales de fechas 21 de octubre y 15 de diciembre de 1998, por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene la parte interviniente el recurrente no depositó ningún memorial que contenga el desarrollo de los agravios contra esas dos sentencias incidentales, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni tampoco lo hizo al formular su recurso de casación, a pena de nulidad; que por otra parte se trata de sentencias preparatorias que no califican para ser recurridas en casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de la
sentencia del 12 de abril de 1999:**

Considerando, que en su memorial de casación en su primer medio; y en su escrito de ampliación, el recurrente sostiene en síntesis, que la sentencia impugnada desconoció su derecho de propiedad sobre la parcela 502 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís que le fue otorgada por sentencia de adjudicación de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que fue condenado reconvencionalmente a pagar una suma de dinero a favor de la señora Sofía Grullón, no obstante que él fue descargado de otra querrela que interpuso la señora Gloria Sofía Grullón, por lo que a su entender la corte incurrió en el vicio de juzgarlo dos veces por la misma causa, pero;

Considerando, que aun cuando ciertamente el recurrente embargó y se hizo adjudicatario del inmueble perteneciente a Buena-ventura Grullón, la sentencia de adjudicación fue anulada por un tribunal competente y adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al ser declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda; que ese inmueble fue posteriormente otorgado a la señora Gloria Sofía Grullón, quien procedió a desalojar al Dr. Manuel Antonio Sepúlveda y a sus ocupantes, mediante fuerza pública otorgada por el Abogado del Estado, razón por la cual ella procedió de conformidad con los procedimientos legales; que por otra parte, la Corte a-qua no lo juzgó dos veces, como alega el recurrente, sino que lo condenó a pagar una indemnización a favor de la señora Gloria Sofía Grullón, quien se había constituido reconvencionalmente en parte civil, a lo que tenía derecho al haber sido encartada de manera temeraria, como entendió correctamente la corte, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte rechazó su querrela no obstante que el certificado de título que amparaba los derechos de Gloria Sofía Grullón había sido anulado y el de él estaba vigente, pero;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido que en virtud de la nulidad de la sentencia de adjudicación que le fuera otorgada a Manuel Antonio Sepúlveda y de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís le otorgó el derecho de propiedad del inmueble en disputa a la señora Gloria Sofía Grullón, ésta tenía el perfecto derecho de recuperar el inmueble, sobre todo a la vista de la autorización que le hiciera el Abogado del Estado para desalojar a cualquier ocupante, por lo que procede desestimar el segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente repite los mismos argumentos que ya fueron examinados en los dos medios anteriores;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente sostiene que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad de quien lo ejerce y que por tanto la corte cometió un exceso al condenarlo reconventionalmente a pagar una indemnización a favor de la parte querellada, pero;

Considerando, que la Corte a-qua estimó que Manuel Antonio Sepúlveda no sólo había actuado con ligereza censurable al establecer una querrela en contra de Gloria Sofía Grullón, puesto que ésta había actuado en todo momento de manera irreprochable al ejercer su derecho de propiedad, sino que también lo condenó como litigante temerario, imponiéndole una multa, por lo que la corte no incurrió en la violación denunciada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gloria Sofía Grullón, Confesor Calderón y Ramírez Diloné en los recursos de casación incoados por Manuel Antonio Sepúlveda contra las sentencias incidentales del 21 de octubre y el 15 de diciembre de 1998, así como contra la sentencia definitiva del 12 de abril de 1999 dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos contra las sentencias incidentales y rechaza el recurso contra la

sentencia del 12 de abril de 1999; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Víctor García de Peña y del Lic. Francisco Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fernando Salas de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Salas de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 353786 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 54 del sector de Los Guandules, Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fernando Salas de la Cruz, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 18 de febrero de 1997, en contra de la sentencia marcada con el No. 23 de fecha 18 de febrero de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente en relación al coacusado José Luis Mota Brito (a) Vejez (prófugo), para ser juzgado posteriormente en contumacia de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Fernando Salas de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 279, 382, 383 y 385 del Código Penal; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Isidro Campusano de la Cruz, Pedro Campusano Medrano y Pedro Antonio Campusano de la Cruz (hermanos y padre del occiso Pablo Campusano de la Cruz), a través de su abogada constituida Licda. Yina Quezada, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Fernando Salas de la Cruz, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los Sres. Pedro Campusano Medrano (padre); Pedro Ant. Campusano de la Cruz e Isidro Campusano de la Cruz (hermanos), como justa reparación por la pérdida de su familiar el señor Pablo Campusano de la Cruz; **Quinto:** Se condena a Fernando Salas de la Cruz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Yina Quezada, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó al nombrado Fernando Salas de la Cruz, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y se condena al nombrado Fernando Salas de la Cruz, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Pedro Campusano Medrano, en su calidad de padre del occiso, rechazándola en relación a los hermanos Pedro Campusano de la Cruz e Isidro Campusano de la Cruz, al no pro-

bar éstos el agravio recibido; **CUARTO:** Se condena al nombrado Fernando Salas de la Cruz al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Félix del Orbe Berroa y Alberto Prensa, abogados concluyentes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2001 a requerimiento de Fernando Salas de la Cruz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2003 a requerimiento de Fernando Salas de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fernando Salas de la Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Fernando Salas de la Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de noviembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Osiris López Tejada y Melania Garrido Vda. Pagán.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez y Ramón Antonio González Hardy.
Interviniente:	Francisco Carmona Suero o José Francisco Suero.
Abogado:	Lic. Porfirio Verass Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Osiris López Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 26754 serie 54, domiciliado y residente en la calle Diego de Velásquez No. 163 del sector Capotillo del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, y Melania Garrido Vda. Pagán, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jhonny Pérez en representación del Lic. Porfirio Verass Mercedes, abogado de la parte interviniente, Francisco Carmona Suero o José Francisco Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 1984 a requerimiento del Dr. Ramón Antonio González Hardy, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Fernando Gutiérrez, en el que se invocan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito depositado por la parte interviniente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que en la jurisdicción de La Vega, en la autopista Duarte, ocurrió un accidente de tránsito en el cual, Osiris López Tejada conduciendo un camión propiedad de Melania Garrido Vda. Pagán arrolló a Francisco Carmona Suero, causándole lesiones curables en 14 días y pérdida del olfato; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 14 de marzo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de los recursos de apelación incoados por el prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa, el 22 de noviembre de 1984, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Osiris López Tejada y la persona civilmente responsable Melania Garrido Vda. Pagán, contra la sentencia correccional Núm. 246 de fecha 14 de marzo de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Declara culpable a Osiris López Tejada del delito de Violación a la Ley 241 en perjuicio de Francisco Carmona; y en consecuencia, se le condena a RD\$10.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima; **Segundo:** Lo condena además al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Francisco Carmona en contra de Osiris López Tejada y Melania Garrido Vda. Pagán por mediación del Lic. Porfirio Veras Mercedes en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Osiris López Tejada y Melania Garrido Vda. Pagán a una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) y al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes; **Quinto:** A Osiris López Tejada y Melania Ga-

ruido Vda. Pagán al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria; **Séptimo:** Pronuncia el defecto contra la Cía. Seguros Unión, C. por A., por falta de concluir'; **SEGUNDO:** Da acta a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del camión tanque, placa Núm. 651-237 marca Kenworth, registro Núm. 258788, chasis Núm. P96-0026, propiedad de Melania Garrido Vda. Pagán, de su recurso de apelación interpuesto contra la supratranscrita decisión y la condena al pago de las costas causadas hasta el monto de su desistimiento; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, tercero, cuarto y quinto, acogiendo las conclusiones de la parte civil Francisco Carmona Suero; **CUARTO:** Condena al prevenido Osiris López Tejada al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Melania Garrido viuda Pagán, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Osiris López Tejada, prevenido y persona civilmente responsable, y Melania Garrido Vda. Pagán, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente contra la sentencia: “Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Falta de estatuir”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que la víctima no fue arrollada, ni atropellada, sino que lo que hubo fue un estrellamiento de parte de ésta con uno de los laterales del camión, y que como consecuencia, de la falta de ponderación de parte de la corte de esa circunstancia, que de haber sido acogida, hubiera conducido a dicha corte a pronunciarse en un sentido diametralmente opuesto al que adoptó; que, siguen alegando los recurrentes, la sentencia contiene una exposición tan inexacta e incompleta de los hechos que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido correctamente aplicada, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, fundándose en las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el conductor del camión admitió haber visto a la víctima parada en el paseo; que le dio cambio de luz para que abandonara ese lugar, pero que ésta no lo hizo, por lo que le dio con la parte trasera de la cama del camión; que a juicio soberano de la corte, el prevenido no tomó ninguna medida de precaución para evitar el accidente;

Considerando, que como se observa, la corte sí dio motivos que justifican plenamente la decisión adoptada y además hizo una pormenorizada descripción de los hechos, todo lo cual es reveladora de que no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Carmona Suero o José Francisco Suero en el recurso de casación interpuesto por Osiris López Tejada y Melania Garrido Vda. Pagán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo Antonio García Acosta y La Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ricardo Antonio García Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 43006 serie 56, domiciliado y residente en la calle José del Orbe No. 45 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 1984 a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 22 de octubre de 1979 un vehículo conducido por Ricardo Antonio García Acosta, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., chocó con una motocicleta conducida por Ciprián Ventura, en cuya parte posterior llevaba a Mercedes de la Cruz, resultando ambos con heridas y golpes diversos, accidente que ocurrió en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua; b) que para conocer el caso, fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien falló el caso el 5 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ciprián Ventura y Mercedes de la Cruz, a través de su abogado

constituido Dr. Miguel Ángel Escolástico, en contra del prevenido Ricardo Antonio García Acosta, de la persona civilmente responsable Nordeste Motors, S. A. y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Ricardo Antonio García Acosta y Ciprián Ventura, de generales que constan, culpables de violar la Ley 241 en perjuicio de Mercedes de Jesús o de la Cruz; y en consecuencia, se condena al primero al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y el segundo al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), y al pago de las costas penales a ambos prevenidos; **TERCERO:** Condena al prevenido Ricardo Antonio García Acosta, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Nordeste Motors, S. A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de Ciprián Ventura y de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00), a favor de Mercedes de la Cruz, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Ricardo Antonio García Acosta, conjuntamente con la persona civilmente responsable Nordeste Motors, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Escolástico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud a la Ley 4117, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Ricardo Antonio García Acosta, Nordeste Motors, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A., intervino el fallo impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 1983, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Enrique Paulino Then, en representación del Dr. Ricardo Ventura Molina, quien a la vez representa al prevenido Ricardo Antonio García Acosta, la compañía Unión de Seguros, C. por A. y del Dr. Enrique Paulino Then, a nombre y re-

presentación de Nordeste Motors, S. A., por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 958, de fecha 5 de diciembre de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Antonio García Acosta, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte de apelación, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en lo que se refiere a la Nordeste Motors, S. A., por no tener ninguna responsabilidad civil en el presente caso; y en consecuencia, se descarga; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Ricardo Antonio García Acosta al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** En cuanto a la Nordeste Motors, S. A., se declaran las costas de oficio; **SÉPTIMO:** Dicha sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117”;

En cuanto a los recursos de Ricardo Antonio García Acosta, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada en casación lo siguiente: “a) Falta de base legal; b) Violación del artículo 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los dos conductores fueron condenados penalmente sin que la Corte a-qua esclareciera de manera incontrovertible cuál es la falta de cada uno de ellos; que asimismo en el aspecto civil la sentencia deja mucho que desear, pues atribuye al propio conductor del vehículo, ser propietario del mismo, cuando realmente, por medio de una certificación idónea se demostró que su real y verdadera propietaria era Nordeste Motors, S. A., la cual resultó exonerada de responsabilidad, no obstante que la póliza de seguro fue expedida a su nom-

bre, razón por la cual, a juicio de los recurrentes se violó el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, pero;

Considerando, que para retener una falta cometida por ambos conductores, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los testimonios aportados al plenario, dijo haber dado por establecido que ambos habían sido imprudentes, Ricardo Antonio García Acosta por la extrema velocidad a que conducía y Ciprián Ventura porque tenía en su derecha un vehículo estacionado y en vez de detenerse intentó un rebase, ocupando el carril del carro, por lo que esa apreciación soberana del tribunal del fondo no puede ser censurada en casación; que asimismo, la corte revocó la sentencia de primer grado al comprobar que el vehículo conducido por el prevenido había salido del patrimonio de la Nordeste Motors, S. A., lo cual se hizo mediante documentación fehaciente que puso de relieve ese aspecto del caso; que en cuanto a que el seguro había sido expedido a nombre de Nordeste Motors, S. A. es irrelevante, puesto que además de no haber puesto en mora a la Corte a-qua para que se pronunciara al respecto, basta comprobar que existe una póliza que ampara el vehículo, para que la sentencia declarara la oponibilidad de las condenaciones civiles a la entidad aseguradora, por lo que procede desestimar ambos medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Ricardo Antonio García Acosta y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a Ricardo Antonio García Acosta al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Atahualpa Abréu Acosta.
Abogado:	Lic. Alfredo Díaz Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Abréu Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 093-0020223-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 11 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfredo Díaz Martínez, a nombre y representación del nombrado Atahualpa Abréu Acosta, en fecha 5 de enero del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 006-00 de fecha 4 de enero del 2000,

dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Atahualpa Abréu Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, residente en la calle Proyecto No. 11 (atrás), Haina, Distrito Nacional, mecánico, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 386, inciso 1ro., del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorros y Créditos, Inc., representada por el señor Virginito Rafael Geraldo, y el señor Luis Emilio López; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al acusado Atahualpa Abréu Acosta, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorros y Créditos representada por el señor Virginito Rafael Geraldo, y por el señor Emilio López, a través de su abogado Lic. Antonio Marte Guzmán, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado Atahualpa Abréu Acosta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorros y Créditos, Inc., y al agraviado Luis Emilio López Bautista; **Cuarto:** Se condena al acusado Atahualpa Abréu Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Antonio Marte Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Atahualpa Abréu Acosta a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor por violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386, inciso primero del Código Penal; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado

Atahualpa Abréu Acosta al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Alfredo Díaz Martínez actuando a nombre y representación del recurrente Atahualpa Abréu Acosta, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2003 a requerimiento de Atahualpa Abréu Acosta, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Atahualpa Abréu Acosta ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Atahualpa Abréu Acosta del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Federico Medrano Vargas.
Abogado:	Dr. Francisco J. Sánchez Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Medrano Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0172860-8, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo No. 43 del sector de Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mireya Mejía en representación del Dr. Francisco J. Sánchez Morales en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Francisco J. Sánchez Morales en representación de Federico Medrano Vargas, en la cual no se expresa cuáles son los medios de casación en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogado del recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 211 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que Federico Medrano Vargas contrató a Miguel Álvarez Hazim para que le gestionara la liquidación en la aduana de una mercancía importada por él; b) que este último sometió al primero alegando que no le fueron pagados los emolumentos convenidos por los servicios prestados; c) que después de una infructuosa tentativa de conciliación ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fue apoderado el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que recurrido en apelación ese fallo por Federico Medrano y Miguel Álvarez Hazim, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó una sentencia en defecto el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; e) que

ésta se produce en razón del recurso de oposición que contra la misma ejerció Federico Medrano Vargas, dictando la Corte a-qua la sentencia recurrida el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Ramón R. González Espinal, a nombre y representación de Federico R. Medrano Vargas, en fecha 31 de enero del 2000, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Virgilio Solano, a nombre y representación de Federico Medrano, en fecha 27 de abril de 1998; b) el Dr. Miguel Álvarez Hazim, en fecha 20 de abril de 1998, contra la sentencia marcada con el número 401 de fecha 2 de abril de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Federico Medrano, culpable de violar la Ley 3143 y el artículo 211 del Código de Trabajo que castiga como fraude el trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de Miguel Álvarez Hazim; en consecuencia, se le condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes conforme al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se acoge como regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por Miguel Álvarez Hazim, contra el prevenido Federico Medrano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Federico Medrano en sus respectivas calidades al pago de lo siguiente: a) al pago de Veintinueve Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$29,978.50), suma ésta que constituye los gastos y honorarios correspondientes al trabajo realizado y no pagado del querellante Miguel Álvarez Hazim; b) al pago de

Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del querellante a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; c) al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Dra. Dulce Ma. Valerio H., abogada de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Federico Medrano por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; CUARTO: Condena al nombrado Federico Medrano al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente Federico Rafael Medrano al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de la Lic. Luz María Ulerio Hernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Federico Medrano Vargas, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente propone la casación de la sentencia alegando lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 163 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al derecho de defensa y del debido proceso; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación a la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951 sólo se aplica a trabajos de obras o construcciones; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Anticipo-Contratista-Obra”;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene en síntesis, que la Ley 3143 de 1951 es una ley especial que se aplica a trabajos de obras y construcciones y no por el cobro de honorarios, por diligencias aduanales, pues esa gestión es algo que concierne a un contrato civil, competencia de esos tribunales;

Considerando, que el Código de Trabajo modificó la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, y es su artículo 211 estableció que se

castigará como autor de fraude “a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen las remuneraciones que les correspondan en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicios remunerados”;

Considerando, que a su vez el artículo 1ro. de ese código dice así: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; y el artículo 5 expresa que “no están regidas por el presente código, salvo disposición expresa que las incluya; 3ro. los agentes y representantes comerciales”;

Considerando, que el señor Miguel Álvarez Hazim declaró en reiteradas veces en el plenario que era Agente de Aduanas, es decir, que no tenía lazo de subordinación o dependencia con Federico Medrano Vargas, que es lo que tipifica el trabajador protegido por el Código de Trabajo, según se ha expresado en su artículo 1ro., por lo que ni el artículo 1ro. de la Ley 3143 que fue modificada, ni el 211 del Código de Trabajo, rigen la naturaleza de las relaciones que existieron entre Federico Medrano Vargas y Miguel Álvarez Hazim, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de Federico Medrano Vargas incoado contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de abril del 2001 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julia V. Márquez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Dévora Ureña y Dr. Emilio A, Garden Lendor.
Recurrido:	Sergio Terrero.
Abogado:	Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julia V. Márquez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-1128270-3, domiciliada y residente en la calle 11 No. 22 de la urbanización Buena Vista II, Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, Ray-O-Vac Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo el 18 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2001 por el Lic. Rafael Dévora Ureña, a requerimiento de los recurrentes, en la que se no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por sus abogados Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña el 22 de enero del 2003, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Sergio Terrero, depositado por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández el 17 de junio de 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de octubre de 1995 en la ciudad de Santo Domingo, cuando el vehículo marca Mazda, propiedad de Ray-O-Vac Dominicana, S. A., asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Julia V. Márquez Rodríguez atropelló a Sergio Terrero, resultando éste con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre de 1998 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está

copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Julia V. Márquez Rodríguez y Sergio Terrero, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación del señor Sergio Terrero, en fecha 5 de noviembre de 1998; b) el Lic. Rafael Dévora, a nombre y representación de Julia V. Márquez, prevenida, en fecha 5 de enero de 1999; ambos contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara a la prevenida Julia V. Márquez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 001-1128270-3, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz No. 3, ciudad Los Millones, culpable de violar los artículos 49, letra d; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Sergio Terrero; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; En cuanto al aspecto civil: **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Sergio Terrero, en contra de Julia V. Márquez Rodríguez, por su hecho personal conjuntamente con Ray-O-Vac, Dominicana, persona civilmente responsable por haber sido realizada con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena a Julia V. Márquez Rodríguez y Ray-O-Vac Dominicana, en sus calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Sergio Terrero, parte civil constituida, como justa reparación por

los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridas a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado actuante Dr. Miguel A. Vásquez Fernández; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Julia V. Márquez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Julia V. Márquez al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos incoados por Ray-O-Vac Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que las recurrentes Ray-O-Vac Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellas la autoridad de la cosa juzgada, ya que se comprobó que la sentencia impugnada no le hizo agravios; por tanto, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación incoado por Julia V. Márquez Rodríguez, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente expone en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la declaración testimonial. Falsa

aplicación del artículo 49, inciso I, letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta de base legal, errónea exposición de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente invoca en su primer medio, en síntesis, “que las declaraciones dadas por la prevenida Julia V. Márquez en el tribunal de primer grado y en el acta policial fueron desnaturalizadas, pues ellas demuestran que el accidente fue debido a la falta exclusiva de Sergio Terrero, y por el contrario al dar crédito a las declaraciones de Sergio Terrero incurrió en desnaturalización, y no se demostró que el agraviado fuera encargado de nómina de Texaco, que tuviese dependientes o que dependiera de algún familiar, sí quedando demostrado que estaba en estado de embriaguez”;

Considerando, que esta Corte de Casación al analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, pudo advertir que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dio la siguiente motivación: “a) Que en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial levantada en ocasión del accidente, han sido aportados los siguientes hechos: 1) que en fecha 26 de octubre de 1995 el vehículo marca Mazda conducido por Julia V. Márquez Rodríguez atropelló a Sergio Terrero cuando éste se disponía a cruzar dicha vía; 2) que a consecuencia del accidente, el nombrado Sergio Terrero resultó con lesiones físicas de carácter permanente en región frontal, conforme al certificado médico legal marcado con el No. 112110 del 26 de septiembre de 1977, en el cual consta trauma cráneo cerebral severo con edema cerebral difuso, con pérdida del conocimiento que duró varios días, fractura clavícula derecha, paciente presenta amnesia difusa, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; b) Que la prevenida recurrente Julia V. Márquez Rodríguez en sus declaraciones ofrecidas al tribunal de primer grado expresó en síntesis lo siguiente: “yo transitaba casi a las 8:00 de la noche por el Quinto Centenario de oeste a este; el señor Terrero brincó a la al-

tura del Citibank, yo no lo ví, venía como a 50 o 55 km/h, y cuando lo ví frené, le toqué bocina, él no supo para donde coger, y yo me tiré al lado derecho de la vía, mi carro se detuvo en el centro de pensionados. Yo le di, y con el impacto él se dio en la cabeza, y quedó inconsciente. Yo lo llevé al hospital de la Fuerzas Armadas, y allá le dieron algo para el alto nivel de alcohol que tenía. De ahí lo llevamos a la Clínica Las Mercedes, le dio un infarto y lo salvó que lo llevamos a la UCE; yo no lo ví porque estaba muy oscuro, traté de evitar el accidente, tenía las luces encendidas; para evitar el accidente frené, le toqué bocina y doblé a la derecha, le di al guardalodo izquierdo delantero, yo hice todo lo que estaba a mi alcance para recuperarlo; c) Que el accidente de debió a las faltas proporcionalmente iguales, tanto del agraviado como de la prevenida recurrente, ya que el agraviado se lanzó a cruzar hacia el otro lado de la vía sin cerciorarse si podía hacerlo con seguridad, y la prevenida alega que frenó y tocó bocina, pero no pudo evitar el accidente, y de sus propias declaraciones se infiere que ella no tomó las precauciones necesarias y que conducía su vehículo de manera descuidada, pues debió reducir la velocidad tan pronto vio al peatón, ya que manifiesta que el peatón no sabía para dónde coger, lo que evidencia que estaba en el centro de la vía, y el agraviado señaló en esta corte de apelación que estaba terminando de cruzar; d) Que los conductores deben conducir sus vehículos de modo que no constituyan peligro para la integridad de las personas y tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar a los peatones, aún cuando estén haciendo un uso indebido de la vía, pues la falta del peatón no exime de responsabilidad penal al conductor; e) Que en tal virtud, la prevenida Julia V. Márquez Rodríguez violó las disposiciones de los artículos 49, letra d; 65 y 102, letra a, ordinal 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida por reposar sobre base legal, ya que se le aplicó una sanción pecuniaria, acogiendo circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52 de la ley en la materia y el artículo 463 del Código Penal”; por lo que se observa de lo transcrito precedentemente, la Corte a-quá motivó adecuadamente la im-

putabilidad a la conductora del vehículo de una falta compartida, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si el accidente ocasionare lesión permanente, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Cincuenta Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente esgrime, en síntesis, “que al confirmar la indemnización otorgada en primer grado no tomó en consideración la falta atribuida al agraviado Sergio Terrero, no obstante haber referido que ambos fueron responsables en la comisión del accidente, por lo que al justificar la sentencia del tribunal de primer grado sin comprobar el estatus económico del agraviado, el tribunal de alzada se contradijo, y dejó sin base legal la sentencia”;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, la recurrente esgrime que la Corte a-qua estimó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la representación civil, y en lo referente a las indemnizaciones, no expusieron en qué se basaban para otorgar los montos y justificar el derecho a ser indemnizados;

Considerando, que con respecto a los citados argumentos, el tribunal de segundo grado es soberano para apreciar y cuantificar la magnitud de los daños morales sufridos por la víctima del accidente, siempre que se justifique la indemnización otorgada, y más en la especie, que la Corte a-qua se limitó a confirmar la decisión apelada, y en cuanto al alegato de que el agraviado incurrió en falta al cruzar la vía sin el debido cuidado, dicha falta cometida por el peatón no es eximente de responsabilidad del conductor; en con-

secuencia, al imponer la indemnización en base a los daños causados al agraviado, tales como las lesiones de carácter permanente sufridas por éste, según se observa en el certificado médico No. 112110 del 26 de septiembre de 1997, y al no ser irrazonable el monto fijado, la Corte a-qua actuó correctamente y no existe nada que reprocharle.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Terrero en los recursos incoados por Julia V. Márquez Rodríguez, Ray-O-Vac Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio de 2001, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Ray-O-Vac Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Julia V. Márquez Rodríguez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos Antonio Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Ada A. López y José Rafael Abréu Castillo.
Intervinientes:	Josefina del Carmen Rodríguez y Félix Antonio Esquea.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 49782 serie 47, domiciliado y residente en la sección La Penda del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael de Jesús Ramos, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Johnny Pérez, en representación del Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogado de la parte interviniente Josefina del Carmen Rodríguez y Félix Antonio Esquea;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de mayo de 1987 a requerimiento de la Licda. Ada A. López en representación del Lic. José Rafael Abréu Castillo, quien a su vez representa a los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el escrito depositado por la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en la intersección de las calles Duarte y Juan Rodríguez de la ciudad de La

Vega ocurrió una colisión entre un minibús conducido por Marcos Antonio Batista, propiedad de Rafael de Jesús Ramos, asegurado con Seguros Patria, S. A. y una motocicleta conducida por Jacinto Antonio Esquea, quien resultó muerto en el mismo; b) que para conocer de esa infracción de tránsito, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, cuyo titular rindió en sus atribuciones correccionales su sentencia el 12 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación de los hoy recurrentes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega su fallo el 5 de mayo de 1987, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Mario A. Batista, la persona civilmente responsable Rafael de Jesús Ramos y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 195, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de marzo de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de Marcos A. Batista en fecha 20 de febrero de 1986, por no haber comparecido a audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable a Marcos A. Batista de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional. Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Porfirio Veras Mercedes a nombre y representación de Josefina del Carmen Rodríguez y Félix Antonio Esquea en contra de Marcos A. Batista y la persona civilmente responsable Rafael de Jesús Ramos en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Marcos A. Batista conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael de Jesús Ramos al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados a consecuencia de la muerte de Jacinto

Antonio Esquea; **Quinto:** Condena a Marcos A. Batista conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael de Jesús Ramos al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a Marcos A. Batista conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles distraídas en favor del Lic. Porfirio Veras M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Marco A. Batista, la persona civilmente responsable Rafael de Jesús Ramos y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero y cuarto, a excepción en éste, que lo modifica, rebajando la indemnización a la cantidad de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles a consecuencia del accidente y confirma además los ordinales quinto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Marcos A. Batista al pago de las costas penales de esta alzada y juntamente con la persona civil responsable Rafael de Jesús Ramos al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Marcos Antonio Batista, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael de Jesús Ramos, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no han dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que hace obligatorio a la parte civil, a la persona civilmente responsable y a las compañías aseguradoras recurrentes, depositar un memorial que contenga los agravios que se esgrimen

contra la sentencia impugnada, si no se han desarrollado en el momento de interponer sus recursos, a pena de nulidad; por lo que sólo se procederá a examinar el recurso de Marcos Antonio Batista en su calidad de prevenido;

Considerando, que para retener una falta grave a cargo del prevenido, la Corte a-qua dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que Marcos Antonio Batista conducía su vehículo a una velocidad inadecuada, fuera de los límites legales, de tal manera, que al impactar la motocicleta, la llevó hasta una pared de una casa, que fue lo que detuvo su trayectoria, que además debió detenerse al llegar a la esquina, dado que la motocicleta transitaba por una calle de preferencia;

Considerando, que los hechos así descritos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, que causaron la muerte, y que el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 241 castiga con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al condenarlo a tres (3) meses de prisión correccional, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero como es el único recurrente en el aspecto penal, ya que no lo hizo el ministerio público, no procede agravar su situación casando la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefina del Carmen Rodríguez y Félix Antonio Esquea en el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Batista, Rafael de Jesús Ramos y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nullos los recursos de Marcos Antonio Batista en su calidad de persona civilmente responsable; Rafael de Jesús Ramos y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Marcos Antonio Batista en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Marcos Antonio Batista y Rafael de Jesús Ramos, al pago de las costas, ordenando

su distracción en favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 54

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elías Pérez Urbáez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Pérez Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, ex cabo E. N., cédula de identificación personal No. 12635 serie 19 domiciliado y residente en el barrio Capotillo del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2002 a requerimiento de Elías

Pérez Urbáez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de octubre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Elías Pérez Urbáez (ex cabo E. N.) así como un tal Ramiro Jiménez este último prófugo, como presunto autor de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, al habersele ocupado la cantidad de una (1) porción de cocaína con un peso global de cincuenta y siete punto cinco (57.5) gramos, mediante operativo realizado en la calle Hermanas Mirabal, del sector Capotillo del Distrito Nacional; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 10 de enero del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó en sus atribuciones criminales, su sentencia el 29 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 19 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Elías Pérez Urbáez, en fecha 29 de marzo del 2001, en representación de sí mismo; b) el Lic. Héctor

Coronado, en representación del nombrado Elías Pérez Urbáez, en fecha 30 de marzo del 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Elías Pérez Urbáez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en cincuenta y siete punto cinco (57.5) gramos de cocaína’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Elías Pérez Urbáez, de haber violado las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al procesado Elías Pérez Urbáez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Elías Pérez Urbáez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Elías Pérez Urbáez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo que se transcribe a continuación: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente, de las declaraciones prestadas por el procesado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria y en juicio oral, público y contradictorio, así como de las declaraciones bajo la fe del juramento, del testigo de la causa, señor Germán Rafael Peña Almonte, 2do. teniente del Ejército Nacional, según consta ante esta corte, ha quedado establecido que en fecha veinte (20) de octubre del 2000, fueron detenidos los señores Elías Pérez Urbáez y Albertino González, según consta en el acta de operativo realizado en la calle Hermanas Mirabal (parte atrás) del barrio de Capotillo de esta ciudad, la cual fue levantada por un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; que en el referido operativo se ocupó la cantidad de una (1) porción grande de material rocoso, posiblemente crack la cual fue extraída del bolsillo derecho de Elías Pérez Urbáez; Albertino González le servía de transportista en una motocicleta marca Honda 100, color azul, placa No. NE-Q940; b) Que obra en el expediente el certificado de análisis químico forense No. SC-00-10-3981 expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República en fecha 21 de octubre del 2000, certificado por el Lic. Horacio Duquela M., en calidad de encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República ante la Dirección General de Control de Drogas, en el que se hace constar que la porción de polvo envuelta en plástico es cocaína con un peso de cincuenta y siete punto cinco (57.5) gramos; que por la cantidad de la droga decomisada al procesado, de conformidad con lo que dispone la ley, se clasifica en la categoría de traficante, según lo previsto en los artículos 5, letra a y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95 de 1995; c) Que han quedado establecidos ante la corte como hechos constantes no contro-

vertidos los siguientes: que a Elías Pérez Urbáez le fue ocupada la cantidad de una (1) porción de polvo envuelta en plástico con un peso global de cincuenta y siete punto cinco (57.5) gramos de cocaína, mediante operativo realizado al efecto por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la forma en que se ha descrito más arriba; que los hechos así relatados constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas narcóticas, dada la cantidad de droga y sustancia controlada que le fue ocupada, tal como prevé la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-quá al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Pérez Urbáez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elpidio Padilla Serrano.
Abogado:	Lic. Darkis de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Padilla Serrano (a) Pilo, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, cédula de identidad y electoral No. 001-0790027-6, domiciliado y residente en la calle La Torre No. 7 del sector Los Alcarrizos III del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 2001 a requerimiento de la Lic. Darkis de León a nombre y representación del recurrente Elpidio Padilla Serrano, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de enero del 2000 la señora Juana Francisca Vargas presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de un tal Pilo, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de su hijo de dieciséis (16) años de edad, hecho que venía cometiendo desde hacía tiempo; b) que éste en fecha 16 de febrero del 2000 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo del 2000, su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; d) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 5 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bue-

no y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Ivonne Taveras, en representación del nombrado Elpidio Padilla Serrano, en fecha catorce (14) de diciembre del 2000; en contra de la sentencia marcada con el No. 617-00, de fecha 5 de diciembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Elpidio Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 001-0790027-6, domiciliado y residente en la calle La Torre 15, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-01529 de fecha 18 de febrero del 2000 y de fecha de entrada en esta Cámara 21 de junio del 2000, culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la señora Juana Francisca Vargas (madre del menor agraviado); en consecuencia se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además a Elpidio Padilla (a) Pilo, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada por la señora Juana Francisca Vargas, se rechaza por ésta no haber probado su calidad; **Cuarto:** Se condena a la señora Juana Francisca Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente, Licda. Gladys Vargas, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Elpidio Padilla Serrano, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Elpidio Padilla Serrano (a) Pilo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Elpidio Padilla Serrano no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 26 de enero del 2000 la señora Juana Francisca Vargas presentó formal querrela por ante la Policía Nacional contra un tal Pilo, por el hecho de este haber abusado sexualmente a su hijo, de dieciséis (16) años de edad, hecho que venía cometiendo desde hacía tiempo; que el adolescente le dijo a la doctora que un tipo lo masturbaba, entonces se lo comunicó a la madre del menor, por lo que ella lo cuestionó y el menor le dijo que el elemento lo penetraba analmente; que reposa en el expediente un certificado médico legal, de fecha 20 de enero del 2000, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el cual se hace constar que en el examen practicado al menor, se observa dilatación del orificio anal y abrasiones en orificio perianal, estableciéndose que los hallazgos observados en el examen se corresponden con actividad sexual; b) Que en entrevista realizada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 27 de marzo del 2000, el menor declaró: “Conozco a Elpidio Padilla desde hace 4 meses. Él me llamaba y me decía que me iba a dar dinero y que si yo no iba me iba a matar, y yo cuando eso era más bobo, pues yo iba, y entonces él me metía su parte por detrás, yo lloraba mucho y después él se masturbaba, y me hacía beber esa baba, y me masturbaba a mí, y me besaba a mí o sea mi parte; yo estoy muy mal, y me siento enfermo y tengo miedo de tener el

SIDA o algo así; me hizo eso muchísimas veces, cada vez que él quería. Solamente él me hacía eso. El no lo hacía delante de otros niños, pero sí él me decía que él lo había hecho a otros niños. El me amenazaba con matarme y yo estaba muy asustado; c) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Elpidio Padilla Serrano, es el responsable de haber violado sexualmente al menor, ya que según declaraciones de éste ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el acusado lo amenazaba con matarlo con un cuchillo, que abusaba de él sexualmente varias veces por el ano, aún cuando el acusado niega los hechos que se les imputan, alegando tanto en instrucción, como por ante esta corte, que el menor se encuentra inducido por la madre; d) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal, el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento, el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra un adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la ley 14-94, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Elpidio Padilla Serrano (a) Pilo a quince (15) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Padilla Serrano (a) Pilo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cáma-

ra Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramiro Paredes de los Santos.
Abogados:	Licdos. Miguel Martínez y Ana Vicenta Taveras Glas.
Interviniente:	Luis Bernardo Pérez Batista.
Abogados:	Dres. Pablo de Jesús, Charles Francisco Polanco Núñez y Nelson Manuel Agramonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramiro Paredes de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-0116688-2, domiciliado y residente en el paraje Los Valles del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Martínez, por sí y por la Licda. Ana Vicenta Taveras, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Ramiro Paredes de los Santos;

Oído al Dr. Pablo de Jesús, por sí y por los Dres. Charles Francisco Polanco Núñez y Nelson Manuel Agramonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Luis Bernardo Pérez Batista, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2002 a requerimiento de la Licda. Ana Vicenta Taveras Glas en nombre y representación de Ramiro Paredes de los Santos, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por los Licdos. Ana Vicenta Taveras Glas y Miguel Martínez Rodríguez, a nombre y representación del procesado Ramiro Paredes de los Santos, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito suscrito por los Dres. Charles Francisco Polanco Núñez, Nelson Manuel Agramonte y Pablo de Jesús, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de julio de 1999, el señor Luis Bernardo Pérez Batista, presentó formal querrela contra Ramiro Paredes de los Santos acusándolo de ser el autor de la muerte de su hija

María Cristina Pérez García; b) que Ramiro Paredes de los Santos, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó una providencia calificativa el 27 de octubre de 1999, enviando al tribunal criminal al acusado; d) que en fecha 29 de octubre de 1999 fue recurrida en apelación la providencia calificativa, y apoderada la cámara de calificación correspondiente, y fue confirmada dicha decisión; e) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez dictó una sentencia el 2 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; f) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 24 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Ana Vicenta Taveras Glas y Miguel Martínez Rodríguez; b) del señor Luis Bernardo Pérez Batista, contra la sentencia No. 40, dictada el 2 de julio del 2001, en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoados en tiempos hábiles y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Ramiro Paredes de los Santos, de ser autor material e intelectual del hecho del asesinato en perjuicio de María Cristina Pérez García, inculpinado este hecho por los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se condena a Ramiro Paredes de los Santos, a sufrir veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena a Ramiro Paredes de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo condena a Ramiro Paredes de los Santos, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Luis Bernardo Pérez Batista, parte civil constituida y al

pago de las costas civiles, en provecho de los abogados Charles Polanco, Pablo de Jesús y Nelson Agramonte Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, dándole su verdadera calificación a los hechos de la acusación, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que diga de la manera siguiente: Declara culpable al nombrado Ramiro Paredes de los Santos, como autor del crimen de asesinato en perjuicio de la occisa María Cristina Pérez García, en violación de los artículos 295, 296, 297 y 304, en su primera parte del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia, confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada, que condenó al acusado Ramiro Paredes de los Santos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, agregándole por contrario imperio, que se han acogido circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 en su inciso 1ro. del Código Penal; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Bernardo Pérez Batista, en su calidad de padre de la finada María Cristina Pérez García, contra el acusado Ramiro Paredes de los Santos, por haberla formulado de conformidad a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización; condenando al efecto al culpable Ramiro Paredes de los Santos al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Luis Bernardo Pérez Batista, como justa reparación por los daños morales, sufridos por él, como consecuencia de la muerte de su hija, María Cristina Pérez García; **SÉPTIMO:** Condena al acusado Ramiro Paredes de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Charles Polanco, Pablo de Jesús y Nelson Agramonte Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ramiro Paredes de los Santos, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados Licdos. Ana Vicenta Taveras Glas y Miguel Martínez Rodríguez, invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, literal I de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua apreció que el recurrente Ramiro Paredes de los Santos era el autor del hecho de que se trata, y que sin embargo éste es inocente, lo cual se hizo en violación al artículo 8 literal I de la Constitución; que ante la Corte a-qua no se probó el elemento material ni el elemento intencional de la infracción para calificar los hechos como homicidio, ya que en el caso no existe testigo, ni elemento probatorio que lo incrimine;

Considerando, que la Corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al nombrado Ramiro Paredes de los Santos a 20 años de reclusión mayor, por entender ese tribunal de alzada en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de julio de 1999 el señor Luis Bernardo Pérez Batista interpuso formal que-rella contra Ramiro Paredes de los Santos, a quien acusó de darle muerte a su hija María Cristina Pérez García, esposa del segundo, encontrada muerta en fecha 27 de junio de 1999; que de acuerdo con las declaraciones dadas en el juzgado de instrucción y ante el plenario por el padre de la víctima, Luis Bernardo Pérez Batista, el acusado Ramiro Paredes de los Santos y su hija María Cristina Pérez García, al momento de los hechos estaban casados, pero tenían aproximadamente dos años separados; que una de las niñas de ambos, Andrea Dorkelia Paredes Pérez, declaró por ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, que el día antes de su madre desaparecer, su padre llamó a su madre por el celular, y que ella (la menor) tomó la llamada y le entregó el celular a su mamá, por-

que su papá le dijo que quería hablar con ésta, que cuando su mamá terminó de hablar, estaba nerviosa y que le dijo que ella iba para Nagua a encontrarse con Ramiro y que su mamá no llamó ni regresó más, apareciendo muerta después...”, que el acusado declaró ante el plenario que él no llamó a la víctima el día antes de que ésta desapareciera, que no habló con su hija y que nunca golpeó a su esposa, negando la versión dada por su hija menor...; b) Que haciendo concordar todas las evidencias, testimonios, hechos, pruebas y elementos de la causa, esta corte de apelación ha podido apreciar, que el autor del hecho criminal lo fue el acusado Ramiro Paredes de los Santos, quien incurrió en contradicciones apreciables durante todo el desarrollo del proceso, y de cuyas actuaciones se desprende la intención de distraer y confundir la atención de la investigación criminal, preparándose una coartada al internarse en una clínica privada por la herida de bala recibida en un supuesto atraco que luego él mismo negó que ocurriera, y lo cual admitió ante este plenario. Por lo que esta corte de apelación estimó que el acusado Ramiro Paredes de los Santos cometió el crimen en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Cristina Pérez García, y que preparó todos los medios con premeditación y designio formando para cometer la acción y consumar el asesinato, lo que quedó determinado por todas las declaraciones y pruebas antes expuestas”;

Considerando, que examinados los motivos expuestos por la Corte a-qua para fundamentar su sentencia, se ha determinado que contrario a lo expresado por el recurrente en su memorial, en la especie hubo correcta aplicación de los artículos 295, 296, 302 y 463 del Código Penal, en razón de que el tribunal estableció los elementos constitutivos del crimen de asesinato, por lo que sus alegatos deben ser desestimados; tampoco se ha establecido la existencia de violación al derecho de defensa ni falta de base legal, por lo que esos alegatos deben ser rechazados;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado

recurrente, el crimen de asesinato previsto por los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción establecida en la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Bernardo Pérez Batista en el recurso de casación incoado por Ramiro Paredes de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el recurso incoado por Ramiro Paredes de los Santos regular en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, lo rechaza; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Charles Francisco Polanco Núñez, Nelson Manuel Agramonte y Pablo de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Emilio Mora Rivera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Mora Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1213528-0, domiciliado y residente en la calle Interior F. No. 6 del sector Gualey del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de febrero del 2002 a requerimiento de Emilio

Mora Rivera, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de diciembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Emilio Mora Rivera y/o Alcántara y/o de la Cruz (a) Luis, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de una (1) porción de cocaína, con un peso global de ciento diecinueve punto siete (119.7) gramos, mediante allanamiento realizado por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal y los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas el 2 de junio del 2000; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 27 de marzo del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó en sus atribuciones criminales su sentencia en fecha 27 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 13 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Emilio Mora Rivera, en representación de sí mismo, en fecha veintisiete (27) de julio del 2001; en contra

de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del 2001, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Emilio Mora Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1213528-0, domiciliado y residente en la calle Interior F, No. 6, Gualey, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena a Emilio Mora Rivera al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada en el presente proceso, consistente en ciento diecinueve punto siete (119.7) gramos de cocaína; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Emilio Mora Rivera, al pago de las costas penales del proceso;

**En cuanto al recurso de
Emilio Mora Rivera, acusado:**

Considerando, que el recurrente Emilio Mora Rivera no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acta de allanamiento levantada por el representante del ministerio público que reposa en el expediente señala que en fecha 28 de noviembre del 2000 se le ocupó al acusado Emilio Mora Rivera, dentro de una

ponchera grande para lavar, la cual estaba llena de ropa, un pantalón jeans (fuerte azul) que tenía en el bolsillo delantero una funda plástica que contenía un polvo blanco presumiblemente cocaína (paquete grande del tamaño de un puño), en la habitación de la casa que fue requisada por el Abogado Ayudante del Fiscal y los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, procediendo a apresarlos y revisarlos, y junto a lo antes ocupado, tenía en su poder una balanza marca Tanita, modelo 1477, tres (3) anillos supuestamente de oro: un (1) anillo con una cruz grande y un Cristo sobre la cruz, un (1) anillo con una piedra ovalada en la parte superior, un (1) anillo con una piedra redonda en la parte superior, una cadena supuestamente de oro con un pequeño elefante de medalla, un beeper marca Telepage, una calculadora pequeña sin marca, una tijera, una muestra de perfume Givenchy (Organza), la cédula de identidad de Emilio Mora, declarando el detenido que “todo eso es de su propiedad, al igual que la droga encontrada dentro de la ponchera de lavar ropa”, acta firmada por el funcionario actuante, y el acusado al no saber firmar estampó sus huellas;

b) Que la muestra del polvo blanco analizada era cocaína con un peso global de ciento diecinueve punto siete (119.7) gramos de acuerdo al certificado de análisis forense marcado con el No. SC-00-11-4546 expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República de fecha 29 de noviembre del 2000 y por la cantidad se clasifica en la categoría de traficante previsto en el artículo 5, literal a, pues la cantidad excede de cinco (5) gramos; d) Que la responsabilidad del acusado se encuentra comprometida, particularmente por la ocupación de la droga, constatada por el acta levantada de manera regular por el representante del ministerio público, y por la cantidad de la droga encontrada, entra en la categoría de traficante, lo cual viola la norma legal establecida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la

Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); imponiéndole una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Mora Rivera contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 58

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 14 de noviembre del 2000.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Bienvenido Monción Homblér y el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.
- Abogados:** Licda. María Saldaña Ramírez y Dres. José A. Monción, Julio Vázquez y Fausto Vázquez.
- Intervinientes:** Lucía Toribio Monción y compartes.
- Abogado:** Dr. Isidro Robert.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Monción Homblér (a) Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 117-0004321-6, domiciliado y residente en el Km. 12 de la carretera del municipio de Villa Vásquez provincia Montecristi, acusado y persona civilmente responsable, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de ese departamen-

to judicial, el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Saldaña Ramírez, por sí y por los doctores José A. Monción, Julio Vázquez y Fausto Vázquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Bienvenido Monción Homblér;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre del 2000 a requerimiento de Bienvenido Monción Homblér, a nombre de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2000 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Antonio Monción Homblér, Julio Vázquez y el Dr. Fausto Rafael Vázquez Santos en representación del procesado, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Isidro Robert, en representación de Lucía Toribio Monción, Antonio Alejandro Monción, Dionisio Monción y Domingo Monción, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de junio de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Bienvenido Monción Homblér (a) Moya, Bolívar Monción Monción y Santiago Monción Monción, como presuntos autores de asesinato en perjuicio de Marina Monción Valerio; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó providencia calificativa el 23 de septiembre de 1999, enviando al tribunal criminal al nombrado Bienvenido Monción Homblér; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 26 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado y el Procurador Fiscal de ese distrito judicial, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elvis F. Muñoz Sosa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Dres. Fausto Rafael Vásquez Santos y Juan Herminio Vargas, a nombre y representación del nombrado Bienvenido Monción Homblér (a) Moya y por el propio acusado, contra la sentencia criminal No. 17 de fecha 26 de junio del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declarar al acusado Bienvenido Monción Homblér (a) Moya, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Marina Monción Valerio; **Segun-**

do: Condenar al acusado Bienvenido Monción Homblér (a) Moya, a treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condenar al acusado Bienvenido Monción Homblér (a) Moya, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Lucía Toribio Monción, Dionisio Monción, Domingo Toribio Monción y Antonio Alejandro Toribio Monción, por conducto de sus abogados Dres. Santiago Rafael Caba Abréu y Rafael Augusto Acosta G., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar al señor Bienvenido Monción Homblér (a) Moya, al pago de una indemnización de Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de los familiares de la señora Marina Monción Valerio, constituidos en parte civil en el presente caso, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados con motivo del hecho que se le imputa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Sexto:** Condenar al acusado Bienvenido Monción Homblér (a) Moya, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor de los abogados Dres. Santiago Rafael Caba A. y Rafael Abréu Acosta González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara culpable al acusado Bienvenido Monción Homblér (a) Moya de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Marina Monción Valerio; **TERCERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado Bienvenido Monción Homblér (a) Moya al pago de las costas penales del procedimiento y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Santiago Rafael Caba Abréu, Rafael Acosta González y Olga Marleny Morel Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Bienvenido Monción Hombler,
persona civilmente responsable y acusado:**

Considerando, que el citado recurrente indica en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 241, 248 y 256 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al derecho de defensa, ya que la lista de los testigos del acusado no le permitieron ser escuchados. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 23 de la Ley de Casación, por omisión de los hechos y declaraciones del hoy recurrente Bienvenido Monción Hombler (a) Moya; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 65, inciso 3 de la Ley de Casación, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos. Violación por desconocimiento del artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, se escucharon testigos familiares del acusado aunque se opuso la defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de interpretación de la ley. Falta de estatuir o denegación de justicia; Falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la exposición sumaria de los puntos de hechos y derecho”;

Considerando, que el recurrente Bienvenido Monción Hombler ciertamente ha invocado medios de casación contra la sentencia impugnada al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, pero para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los agravios y de los textos legales aplicables o de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aún sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que se deposite posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, y se requiere que explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; pero, no obstante, como la especie se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi:

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en su recurso invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falsa aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal y violación al artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el Magistrado Procurador aduce en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte fundamenta su decisión en los problemas surgidos entre la señora Lucía Monción hija de la finada Marina Monción, la cual convivía consensualmente con Bienvenido Monción, además, en su justificación de los llamados testigos que depusieron y los informantes, pero esos testimonios se referían a hechos particulares de la vida en pareja de éste con la hija de la hoy occisa, y no sobre el hecho del cual se acusa al nombrado Bienvenido Monción, puesto que éstos se limitaron a decir que el acusado maltrataba a la señora Lucía Monción, que era un hombre guapo, pero nadie dijo en el plenario haberlo visto portando un arma blanca, un objeto contundente y menos un arma de fuego, de igual manera, no pudieron afirmar haber visto a dicho acusado dentro de la propiedad de la finada en una actitud que hiciera presumir la asechanza, pero lo más importante es que, para juzgar y condenar a una persona, se hace necesario demostrar ante el plenario, sin lugar a dudas, la culpabilidad del acusado, y en la especie no fue aportada la más mínima prueba que comprometa su responsabilidad penal”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida, revela que la Corte a-qua, al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor al procesado Bienvenido Monción Homblér, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que desde la edad de 14 años aproximadamente la joven Lucía Toribio Monción, hija de la occisa Marina Monción Valerio, inició relaciones maritales con

el nombrado Bienvenido Monción Homblér (a) Moya, procreando entre ambos seis hijos; que desde el inicio de esas relaciones comenzaron las desavenencias entre el señor Moya y la occisa Marina Monción Valerio, madre de su compañera, al construir el señor Moya una casita muy cerca de la casa de doña Marina, y en los terrenos de ella, y proceder a cortarle algunos árboles, a lo que ella se oponía, pero no pudo impedir; desavenencias que se agravaron, según los testigos, porque a partir de los primeros meses de unión marital, el señor Moya (acusado) comenzó a propinarle golpe y pedras de manera continua a su compañera Lucía Toribio Monción, lo que provocaba que doña Marina, su madre, fuera en auxilio de su hija al oír los gritos, hasta el extremo de que en algunas ocasiones doña Marina tenía que salir corriendo por las amenazas del señor Moya con un garrote en las manos, y éste expresaba, que a esa vieja tenía que matarla ...; b) Que los testigos Santos Arias y Julio César Arias informan haber visto entrar a Los Almaceyes al señor Bienvenido Monción Homblér, el jueves 10 de junio de 1999 al medio día; la testigo Luz María Báez lo vio entrar a Los Almaceyes los días martes, miércoles y jueves, y la testigo Socorro Hurtado, lo vio el día jueves; que con la única persona que había tenido problemas la occisa era con el señor Bienvenido Monción Homblér (a) Moya, quien la había amenazado varias veces con que tenía que matarla por meterse en sus problemas con su pareja, Lucía...; c) Que independientemente de que el acusado entró en contradicción en relación a los días que visitó la comunidad de Los Almaceyes, donde residía doña Marina y en la semana que fue muerta, no pudo dar una explicación o versión lógica ni hacer oír a alguien, no obstante la oportunidad para oír informantes que le fue concedida mediante la sentencia de la corte de fecha 22 de septiembre del 2000, que pudieran atestiguar en relación a quién visitó, qué día, y el tiempo de duración en el lugar; que no obstante su negativa, el acusado fue visto entrar a la comunidad por varios testigos e informantes los días martes, miércoles, jueves y sábado de esa semana, sin poder verlo salir; todo unido a que se estableció que la casa más cercana al lugar detrás de la pendiente en el monte, donde apareció

el cadáver de doña Marina, es propiedad de un hermano del acusado, que estaba desocupada al momento en que ocurrió el hecho, lo que le permitía fácilmente ocultarse; d) Que se puede edificar la íntima convicción, sobre la culpabilidad de un procesado, en los elementos probatorios que se derivan de un cuadro general imputador en el que concurran suficientes piezas de convicción como para hacer desaparecer toda duda razonable en relación a la participación del acusado en los hechos que se le atribuyen; e) Que la premeditación y la asechanza, en la especie, están caracterizadas por el hecho de trasladar el burro del lugar donde doña Marina lo tenía amarrado cerca de su vivienda, al monte, para de esta manera atraerla al lugar escogido en que la esperaba el asesino para ejecutar sus propósitos como real y efectivamente sucedió; f) Que en el expediente existe un certificado médico legal de fecha 14 de junio de 1999 expedido por el Dr. Manuel Gómez, médico legista del Distrito Judicial de Montecristi donde hace constar haber examinado a Marina Monción Valerio, sexo femenino, de 70 años de edad, y ha constatado que presenta: Trauma en la región occipital, herida cortante en la región de cuello y herida punzante en el brazo izquierdo, muerta “;

Considerando, que como se advierte, la ponderación de los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua para fundamentar y edificar su decisión, pone de manifiesto que ésta hizo una exposición de motivos coherentes y clara de los hechos, al indicar como entendía que ocurrieron los mismos, estableciendo un cuadro general de las circunstancias que rodearon la muerte violenta de María Monción, todo lo cual edificó la íntima convicción de los jueces en el sentido de que el acusado realmente fue el autor del crimen imputado, por lo que se condenó a éste por asesinato; todo lo cual conlleva a concluir que, en definitiva, los medios propuestos deben ser desestimados, toda vez que los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal definen el asesinato y lo sancionan con la pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que la pena impuesta está legalmente justificada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Bienvenido Monción Homblér y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales, y las declara de oficio con respecto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elvin Nieves Pérez.
Abogada:	Licda. Altagracia Elizabeth Félix Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Nieves Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 15284 serie 93, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Objío No. 34 del sector Villa Penca del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Guillermo Montero Díaz, en representación de sí mismo, en fecha 23 de agosto del 2002; b) el Lic. Anderson García, en representación del Dr. Hitler Fatule Chaín, en nombre y representación del

nombrado Elvin Nieves Pérez, en fecha 21 de agosto del 2002; c) los nombrados Elvin Nieves Pérez y Leonel Contreras Pimentel en representación de sí mismos, en fecha 22 de agosto del 2002; d) el señor Guillermo Espinosa García por sí y por el Dr. Fatule Chaín en representación de los nombrados Guillermo Montero Díaz y Elvin Nieves Pérez, en fecha 20 de agosto del 2002, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 222-02 de fecha 19 de agosto del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara a los acusados Leonel Contreras Pimentel, Elvin Nieves Pérez y Guillermo Montero Díaz, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Wilson Germán Mejía y Sonia Alcántara Mateo, y de los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a los nombrados Elvin Nieves Pérez y Leonel Contreras Pimentel; y en consecuencia, los condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor al nombrado Elvin Nieves Pérez y a cinco (5) años de reclusión mayor al nombrado Leonel Contreras Pimentel al declararlos culpables de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** En lo que respecta al nombrado Guillermo Montero Díaz, se confirma la sentencia recurrida que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal y los artículos 2 y 39 de la Ley 36; **CUARTO:** Condena a los nombrados Guillermo Montero Díaz, Elvin Nieves Pérez y Leonel Contreras Pimentel al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2003 a requerimiento de la Licda. Altagracia Elizabeth Félix Cuevas, a nombre y representación de Elvin Nieves Pérez y Guillermo Montero Díaz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2003 a requerimiento de Elvin Nieves Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Elvin Nieves Pérez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Elvin Nieves Pérez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Narciso Ortega Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Carlos Francisco Álvarez M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Ortega Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0064861-2, domiciliado y residente en la calle Viterbo Martínez No. 31 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez M., quien actúa a nombre y representación de Narciso Ortega Reyes, Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 8 de julio del 2003, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. José B. Pérez Gómez, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y 1, 23, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de junio de 1998, mientras el señor Narciso Ortega Reyes conducía el camión cama, marca International, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., en dirección oeste a este por la calle Buenos Aires, al llegar a la intersección con la autopista Duarte, a la altura del Km. 68, chocó con el minibús tipo Van, conducido por Hipólito A. Peña Espinal, quien iba acompañado de María Josefa Peña S., Alberto M. Sención e Hipólito Peña Peña, resultando éstos con golpes y heridas, uno permanente y otros curables después de los veinte días, así como Alberto Modesto Peña, quien resultó muerto; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para el

conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Narciso Ortega Reyes, persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, C. por A., la compañía la Transglobal de Seguros, S. A., la parte civil constituida Ramona de Peña, Hipólito Alberto Peña Espinal y José Baldallac, contra la sentencia correccional No. 353 de fecha 22 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Narciso Ortega Reyes, de generales que constan, culpable de los delitos de golpes y heridas inintencionales producidos con el manejo y conducción de un vehículo de motor y manejo temerario, en violación de los artículos 49 y 65 de la No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Modesto Peña (fallecido), de los menores lesionados Modesto Peña y María Josefa Peña, así como Hipólito Peña; en consecuencia, se le condena al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Hipólito Alberto Peña Espinal, de generales que constan no culpable de los hechos que se le imputan, de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos, se ordena su puesta en libertad definitiva; se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a él concierne; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil, que ha sido incoada por los nombrados Ramona Altigracia Secín Vda. de Peña, quien actúa en su doble calidad de cónyuge supertite del occiso Alberto Modesto Peña y

en calidad de madre y tutora legal de los menores Modesto Peña y María Josefa Peña; Hipólito Alberto Espinal, quien actúa en su doble calidad de agraviado y en representación de su hijo menor Hipólito Alberto Peña; Marisol Peña, quien actúa en su doble calidad de madre y tutora legal del menor Hipólito Alberto Peña; Jorge Quintino Baldallac, en su calidad de propietario del vehículo placa IV-0074, en el que viajaban los agraviados a través de su abogado constituido Dr. José U. Cabrera, en contra de Narciso Ortega Reyes, en su calidad de autor de los hechos y en contra de la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y en contra de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Narciso Ortega Reyes y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en sus reseñadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ramona Altagracia Secín Vda. Peña, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a su persona en ocasión del fallecimiento de su esposo Modesto Peña; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Ramona Altagracia Vda. Peña, como resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las serias lesiones corporales sufridos por sus dos hijos menores, Modesto Peña Secín y María Josefina Peña; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del nombrado Hipólito Alberto Peña Espinal, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados con motivo del accidente; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Hipólito Alberto Peña Espinal, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales, ocasionados con motivo de la pérdida de su padre Modesto Peña; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Marisol Peña, en ocasión de los daños y perjuicios irrogados a su hijo mejor Hipólito Alberto Peña; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Quintino J. Baldallac, en ocasión de

los daños materiales que experimentó su vehículo de motor, en el caso que nos ocupa; **Quinto:** Se condena al nombrado Narciso Ortega Reyes y la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas precitadas a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. José U. Cabrera Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil en contra de la Compañía de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa LC- 1401, causante del accidente de tránsito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de dicha sentencia en cuanto a la pena impuesta al prevenido y se condena a éste a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y se confirma en sus demás aspectos el referido ordinal; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo para que rija de la siguiente forma: se declara al nombrado Hipólito Peña Espinal, de generales que constan, no culpable de los hechos que se le imputan, de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a él concierne; **CUARTO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la decisión recurrida; **QUINTO:** En lo que respecta al ordinal cuarto sobre las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primera instancia, esta corte las ha estimado justas y razonables para reparar los daños y perjuicios personales, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al prevenido Narciso Ortega Reyes, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjunta y solidariamente con Refrescos Nacionales, C. por A., distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados Dr. José Ulises Cabrera Sánchez y el Lic. Numitor Veras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Narciso Ortega Reyes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil. Desconocimiento el vínculo de causalidad. En otro aspecto falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, “que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivos al no exponer ni mucho menos considerar que en el caso del prevenido recurrente es un hecho no controvertido que el accidente tuvo como causa u origen el fallo de todo el sistema de frenos del vehículo que conducía, y la corte no ofrece como era más que un deber, una obligación, una relación completa y detallada de ese acontecimiento, que de haber sido ponderada esa circunstancia hubiese conducido a la exoneración total o parcial de la responsabilidad penal del recurrente”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo en base a las declaraciones del prevenido Narciso Ortega Reyes y del conductor Hipólito Alberto Peña Espinal, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones ofrecidas tanto por ante la Policía Nacional como por ante el tribunal de primer grado y esta corte, por el prevenido Narciso Ortega Reyes y por el coprevenido y agraviado Hipólito Alberto Peña Espinal, tanto por ante la Policía Nacional como por ante el plenario de esta corte, se pudo determinar que el señor Ortega Reyes, conductor del camión de referencia, fue el prevenido que cometió la falta como consecuencia

de su imprudencia al conducir un vehículo pesado sin previamente revisar los dispositivos de los frenos que según sus declaraciones le fallaron, poniendo así en peligro la seguridad de las personas y propiedades de los terceros, ya que todo conductor prudente que va a conducir un vehículo debe chequear que el mismo esté en óptimas condiciones para transitar por la vía pública con seguridad, por lo que esta corte entiende que el accidente de que se trata se debió a la falta única y exclusiva del citado conductor que no tomó las medidas de lugar correspondientes para evitar provocar un accidente; b) Que conforme a las declaraciones dadas en primera instancia y en la corte por los dos coprevenidos, ambos están contestes en que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata fue la falta exclusiva del conductor del camión marca International, Narciso Ortega Reyes, ya que el mismo antes de iniciar la marcha en un vehículo de motor debe tomar las medidas de lugar correspondientes, a fin de identificar que el vehículo que conducía tenía todos los mecanismos funcionando en condiciones adecuadas para así evitar la ocurrencia de cualquier tipo de accidente que ponga en peligro la vida y las propiedades de terceros; c) Que en la forma en que ocurrió el accidente ha quedado de manifiesto que el señor Narciso Ortega Reyes ha cometido negligencia, imprudencia, conducción temeraria, y sobre todo, inadvertencia y torpeza en la conducción de su vehículo, puesto que al no tomar ningún tipo de medida preventiva en relación a la revisión de su vehículo al salir en el mismo, sin revisar que todos los mecanismos estaban funcionando normalmente, cometió el descuido y la inadvertencia, falta específica señalada por la Ley No. 241”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien iba en

su vía correctamente y el prevenido se le atravesó, recibiendo el camión las abolladuras del lado derecho; en consecuencia, aún cuando el prevenido Narciso Ortega Reyes alega haber variado sus declaraciones y decir que estaba parado cuando recibió el impacto, no se explica que las abolladuras del camión conducido por Narciso Ortega Reyes registre las abolladuras del lado derecho; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la desnaturalización invocada, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua estableció, con motivaciones pertinentes y adecuadas, que la falta que causó el accidente le es imputable al prevenido Narciso Ortega Reyes, por su imprudencia y por no haber observado las disposiciones establecidas en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al segundo y último medios, los recurrentes alegan que la Corte a-qua incurrió en un grave error al no tomar en cuenta la relación de causa a efecto, en el sentido de que no existe responsabilidad civil sin una falta retenible al demandado; y por otra parte, alegan que la cuantificación o el monto de las indemnizaciones guarda una estrecha relación con la falta, lo que no se podía retener en este caso dada la exterioridad del hecho causante del daño, y desconociéndose que es necesaria una falta imputable o retenible a su autor; y por último, alegan que la Corte a-qua no ofreció motivos adecuados y pertinentes que le sirvieran o tomaran en cuenta para hacer una correcta evaluación de los daños;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente la falta penal atribuible al prevenido Narciso Ortega Reyes, quien resulta ser el único responsable de la colisión objeto del presente proceso, debido a su inobservancia a la ley de tránsito e imprudencia; sin embargo, concedió a los agraviados, constituidos en parte civil, la suma total de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) por los daños morales y materiales causados,

en atención a las lesiones que se describen en los certificados médicos legales anexos y en las fotografías del vehículo impactado; pero procede señalar que si ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos y en base a ello fijar el monto de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la equidad, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o una arbitrariedad y que éstas no puedan ser objeto de críticas por la Suprema Corte de Justicia; por lo que al fijar en Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) la indemnización por los daños morales y materiales sufridos, la Corte a-qua hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, por lo que el fallo impugnado se aparta de la razonabilidad y justeza en cuanto al monto de la indemnización impuesta, lo que justifica la casación de la decisión, en lo concerniente al monto de las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Ortega Reyes, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Isidro Germán Castro.
Abogado:	Dr. Andrés Germán Castro.
Intervinientes:	Isidro de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, Ernesto Mota, Silfredo Batista, Mayra Alicia Mata, Nurys Evangelista Pérez, Isidro Rodríguez Benítez, Porfiria de la Cruz, Francisco de León y Luis Carela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Germán Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1184559-0, domiciliado y residente en la calle La Raquel No. 167, del sector Villa María en sección Piedra Blanca del municipio de Haina provincia de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Germán Castro en la lectura de sus conclusiones, en representación de Isidro Germán Castro, recurrente;

Oído a los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, Ernesto Mota y Silfredo Batista en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de Isidro de los Santos, Agustín de los Santos, Juan de los Santos Campusano y Francisco Asencio de los Santos, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés C. Germán Castro, en representación de Isidro Germán Castro, recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril del 2000;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Silfredo Batista, Mayra Alicia Mata, Nurys Evangelista Pérez, Isidro Rodríguez Benítez, Porfiria de la Cruz, Francisco de León y Luis Carela, en representación de la parte interviniente y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre del 2001;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril del 2000 a requerimiento del Lic. Andrés Germán Castro, en representación del recurrente Isidro Germán Castro, en la cual se expresa lo siguiente: “que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al evacuar o al estatuir la sentencia referida, hizo una mala apreciación de los hechos que pesan en contra de la responsabilidad penal y civil de los nombrados Isidro Germán Castro, Juan de los Santos Campusano, así como Francisco Asencio de Los Santos y Agustín de los Santos Pérez”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 16 de abril de 1992 por ante el Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional por los señores Andrés Germán Castro (a) Maneli e Isidro Germán Castro (a) Cuchi, en contra de Isidro de los Santos Campusano (a) Chichío, Agustín de los Santos Pérez (a) Augusto, Juan de los Santos Campusano (a) Juan Mengue, Teófilo de los Santos Campusano (a) Teo y Francisco Asencio de los Santos, por el hecho de haberle dado muerte a Pedro Celestino Germán Martínez; b) que en fecha 24 de abril de 1992 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, los acusados; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente, emitió un auto de no ha lugar a favor de los acusados, en fecha 9 de diciembre de 1992; d) que en fecha 6 de marzo de 1993 la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal revocó el auto de no ha lugar y envió a los acusados al tribunal criminal; e) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, produjo una sentencia el 27 de julio de 1995, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; f) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de abril del 2000, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de julio de 1995; b) el interpuesto por la Licda. Cecilia Osorio en representación de la parte civil constituida en fecha 27 de junio de

1995, todos en contra de la sentencia No. 626 de fecha 27 de julio de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes en el sentido de que se declara a los nombrados Isidro de los Santos Campusano, Agustín de los Santos Pérez, Juan de los Santos Campusano, Francisco Asencio y Teófilo de los Santos, no culpables de haber violados los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Celestino Germán Martínez; en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Andrés Germán Castro e Isidro Germán Castro contra los nombrados Isidro de los Santos Campusano, Juan de los Santos Campusano, Agustín de los Santos Pérez, Francisco Asencio y Teófilo de los Santos. En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes la indicada constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada y por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido los representantes de la parte civil citados legalmente’; **SEGUNDO:** En cuanto el fondo de los indicados recursos descarga a los acusados Isidro de los Santos Campusano (a) Chichío, Agustín de los Santos Pérez, Juan de los Santos Campusano, Teófilo de los Santos (a) Teo y Francisco Asencio de los Santos, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, acogándose el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Andrés Germán Castro e Isidro Germán Castro, debidamente representados por los Dres. Carlos Balcácer, Moisés Rojas Jimeno y la Licda. Cecilia Osorio, por haberse orientado conforme fórmulas legales y en cuanto al fondo, rechaza la indicada constitución en parte civil por improcedente e infundada”;

**En cuanto al recurso incoado por
Isidro Germán Castro, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente, Isidro Germán Castro, esgrime contra la sentencia lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 231, 265, 241, 259 y 248 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 23 de la Ley de Casación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, que los jueces de la corte violaron las disposiciones del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, al no poner en práctica el poder que le otorga este artículo; poder que se extiende a dictar medidas de instrucción, de oficio, que se hayan escapado a las partes en el proceso, incluyendo el descenso al lugar de los hechos; que además, los recurridos no fueron interrogados al tenor de los artículos que preceptúan dicha instrucción; por lo que estamos frente a una sentencia que carece de motivos; que además, fueron violados los artículos 265, 241 y 248 del Código de Procedimiento Criminal; que dicho proceso también se caracterizó al poner al margen el artículo 259 del Código de Procedimiento Criminal, en la medida en que los testigos que fueron oídos no fueron separados previamente;

Considerando, que de la redacción del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, se infiere que ese poder discrecional que se le otorga a los jueces en materia criminal para completar los medios de pruebas en la audiencia, así como para mantener el orden en la misma, precisa de su ejercicio en la medida en que se produzcan giros en la audiencia que generen la necesidad de usar dicho poder discrecional; que por consiguiente, al ser un poder facultativo, el juzgador no está ligado por sugerencias del ministerio público, ni del imputado y, además, este poder por ser potestativo tiene el carácter propio del juez, que no necesita ser compartido con nadie y sólo está sujeto al control del honor y la conciencia del juez durante las audiencias;

Considerando, que la parte recurrente también alega que la corte violó los artículos 241 y 265 del mismo Código de Procedimiento Criminal, puesto que, a su entender, el ministerio público intimidó y atemorizó a los testigos, pero;

Considerando, que según el acta de audiencia levantada al efecto, los testimonios que fueron escuchados en el plenario fueron el producto de la lectura de las actas levantadas en instrucción y en una audiencia de habeas corpus; es decir, no hubo la posibilidad de escuchar la deposición de testigos presentes en la audiencia; que, además, el orden de audición de testigos e imputados, no violenta el derecho de defensa y entra en el poder discrecional que es atribuido a quien preside la audiencia;

Considerando, que por último, en lo referente a este primer medio, el recurrente alega que se violó el artículo 259 del Código de Procedimiento Criminal, ya que los testigos no fueron separados o incomunicados por el presidente del tribunal para ser oídos posteriormente en forma individual; que, sin embargo, este argumento no tiene fundamento en la medida de lo expresado en otra parte de esta sentencia, toda vez que en el acta de audiencia se hace constar la lectura de los testimonios vertidos en instrucción, en razón de que no hubo presencia de testigos en la audiencia sobre el fondo de la inculpación;

Considerando, que el examen del acta de audiencia del 6 de abril del 2000, pone de manifiesto que los jueces no incurrieron en las violaciones relativas a la audición de testigos contenidas en los artículos precitados, por lo que procede rechazar los argumentos propuestos por el recurrente;

Considerando, que en lo referente al segundo medio de casación examinado, el recurrente Isidro Germán Castro aduce que los jueces violaron el artículo 23, inciso 3 de la Ley de Casación, en el sentido que la sentencia recurrida fue dada por dos jueces que no tenían conocimiento del asunto o del expediente, pero;

Considerando, que ciertamente tal como lo esgrime el recurrente, el párrafo 3, del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe la nulidad de la sentencia dictada por jueces que no han asistido a todas las audiencias del conocimiento del fondo; que en la especie, la corte de apelación estuvo regularmente constituida en las diversas audiencias del proceso por los jueces que la integraron cuando se dictó la sentencia que decidió el asunto; sin embargo, el texto legal arriba transcrito es preciso interpretarlo en el sentido de que los jueces deben estar presentes y además ser los mismos en las audiencias en que se oigan testigos o se ponderan evidencias que puedan influir en la decisión final adoptada, por lo que también procede desestimar este segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isidro de los Santos Campusano, Agustín de los Santos Pérez, Juan de los Santos Campusano, Teófilo de los Santos Campusano y Francisco Asencio de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Isidro Germán Castro contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Francisco de León, Mayra Alicia Mata e Isidro Robert Benítez y del Lic. Sigfredo Matías Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 62

Sentencia impugnada:	la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santana Duarte y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor A. Quiñones López.
Interviniente:	Elías Orasmín Pérez.
Abogado:	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santana Duarte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4232 serie 59, domiciliado en la calle Narciso Minaya No. 27 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, coprevenido; Alfredo Yapor y Sobeida Morán de García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte interviniente Elías Orasmín Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 1995 a requerimiento del Dr. Héctor A. Quiñones López, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia recurrida, que más adelante se indican;

Visto el escrito depositado por el abogado de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se refieren como hechos constantes los siguientes: a) que en la carretera de Castillo a Nagua ocurrió un triple accidente de tránsito en el que intervinieron un ómnibus de Metro Servicios Turísticos, S. A., conducido por Elías Orasmín Pérez, un camión conducido por Santana Duarte, y una motocicleta conducida por Amauris Gelabert, en el cual resultaron agraviados Sobeida Morán de García, Rebeca Ventura, Dominga Cruz y Alfredo Yapor; b) que sometidos los tres conductores por ante el Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez, se apoderó al Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó una primera sentencia el 22 de noviembre de 1988, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Amauris Gelabert y se descarga conjuntamente con Santana Duarte, por no haber cometido el hecho y se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Elías Orasmín Pérez por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable a dicho prevenido de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas”; c) que la misma fue recurrida en oposición por Elías Orasmín Pérez, dictando el Juez a-quo una segunda sentencia el 18 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Elías Orasmín Pérez, prevenido del delito de violación al artículo 49, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (accidente), en perjuicio de Sobeida Morán de García y compartes, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por dicho prevenido contra la sentencia correccional cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Se condena a dicho señor al pago de las costas penales”; d) que esta última fue recurrida en apelación, produciendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1995, la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La corte de apelación declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, a nombre y representación del nombrado Elías Orasmín Pérez, contra la sentencia correccional No. 60 de fecha 18 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua) por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y demás términos legales procedimentales, y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, se

descarga al nombrado Elías Orasmín Pérez, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Santana Duarte, coprevenido;
Alfredo Yapor y Sobeida Morán de García:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos vitales para la solución del caso; **Tercer Medio:** Violación al principio de la cosa juzgada”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación arriba enunciados es pertinente examinar si el recurso de que se trata es admisible o no;

Considerando, que en efecto, ninguno de los recurrentes fue parte en la instancia referente al recurso de apelación de Elías Orasmín Pérez, ya que Santana Duarte fue descargado en el primer grado y los demás recurrentes en casación no ostentaron ninguna calidad en las dos instancias de fondo, razón por la cual el presente recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elías Orasmín Pérez en el recurso de casación incoado por Santana Duarte, Alfredo Yapor y Sobeida Morán de García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el recurso inadmisibile; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. William Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Roberto Santillana Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Federico Guillermo Hasbún.
Intervinientes:	Hipólito Mercedes y compartes.
Abogados:	Dres. Diógenes Esteban Then, Ramón Osiris Santana y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Roberto Santillana Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 136222 serie 1ra., residente en la casa No. 22 de la calle Siervas de María, ensanche Naco de esta ciudad, prevenido; y las compañías Viajes Arcadas, S.A., persona civilmente responsable, y Seguros América, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Esteban Then, por sí y por los Dres. Ramón Osiris Santana y Felipe Radhamés Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 1998, a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril de 1995 mientras José Roberto Santillana Pérez conducía un carro, propiedad de la compañía Viajes La Arcada, S.A. y asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., de Oeste a Este por la carretera Sánchez, tramo que conduce de San Cristóbal a Santo Domingo, chocó con la motocicleta que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, conducida por José Luis Aybar, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, y resultaron lesionados Hipólito Gregorio Mercedes Aybar, Juan Antonio Valdez y Daniel Mercedes Aybar, quienes viajaban en la motocicleta, con politraumatismos curables a los 120 días, los dos primeros y a los 90 días el tercero, según se

comprueba por el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, el cual apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, ante el cual los padres del fallecido, Hipólito Mercedes y Ana Aybar, constituidos en parte civil, solicitaron corregir el nombre del mismo, ya que erróneamente consta en el acta policial y el sometimiento José Luis Aybar, siendo lo correcto Esteban Jacobo Mercedes Aybar; c) que dicho tribunal dictó sentencia el 11 de marzo de 1996 y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 14 de marzo del 1996, por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, a nombre y representación del prevenido José R. Santillana P., de la persona civilmente responsable, viajes La Arcada y de la compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia correccional No. 240 de fecha 11 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos con arreglo a la ley; y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara culpable al prevenido José Roberto Santillana Pérez, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Hipólito Mercedes y Ana Aybar, en sus calidades de padres del fallecido Esteban Jacobo Mercedes Aybar, y por los señores Hipólito Gregorio Mercedes Aybar, Daniel Mercedes Aybar y Juan Antonio Valdez, lesionados en el accidente de la especie en contra del prevenido José Roberto Santillana Pérez y la persona civilmente responsable Viajes La Arcada, S. A., por haber sido interpuesto conforme a la ley, y en cuanto al fondo, con-

dena conjunta y solidariamente al prevenido José Roberto Santillana Pérez y a la persona civilmente responsable Viajes La Arcada, S. A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en favor y provecho del Sr. Hipólito Mercedes en su calidad de padre del fallecido Esteban Jacobo Mercedes Aybar; b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en favor y provecho de la Sra. Ana Aybar en su calidad de madre del fallecido Esteban Jacobo Mercedes Aybar; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del señor Hipólito Gregorio Mercedes Aybar; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Daniel Mercedes Aybar; e) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Juan Antonio Valdez todo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente dé la especie, más el pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Tercero:** Condena al prevenido José Roberto Santillana Pérez y a la persona civilmente responsable Viajes La Arcada, S. A., al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción en favor de los Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhames Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto, por falta de comparecencia en contra del prevenido José Roberto Santillana Pérez por no haber comparecido a la audiencia que conoció del fondo, del presente proceso no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido José Roberto Santillana Pérez, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del presente proceso confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Hipólito Mercedes y Ana Aybar en sus calidades de padres del fallecido Esteban Jacobo Mercedes Aybar

y Juan Antonio Valdez, (este último lesionado en el accidente que nos ocupó) en contra del prevenido José Roberto Santillana Pérez y la compañía civilmente responsable Viajes La Arcada, S. A., por haber sido interpuesta conforma a la ley, y en cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al prevenido José Roberto Santillana Pérez y la persona civilmente responsable Viajes Las Arcada, S. A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) en favor y provecho del señor Hipólito Mercedes, en su calidad de padre del fallecido Esteban Jacobo Mercedes Aybar; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) en favor y provecho de la señora Ana Aybar en su calidad de madre del fallecido Esteban Jacobo Mercedes Aybar; c) Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00) en favor del señor Hipólito Gregorio Mercedes Aybar (hermano del fallecido), Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00) en favor de Daniel Mercedes Aybar; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Juan Antonio Valdez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de al especie modificándose las indemnizaciones acordadas la sentencia a-quo más al pago de los intereses de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **QUINTO:** Se condena al prevenido José Roberto Santillana Pérez, a la persona civilmente responsable Viajes La Arcada, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Benito De la Rosa por sí y por los Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa y Leonel de la Cruz Rosario quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de las compañías Viajes La Arcada, S.A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que son fundamentados, por lo que los mismos resultan nulos; y en consecuencia el aspecto civil de la sentencia no será examinado, en virtud de lo que dispone la ley de casación;

En cuanto al recurso de

José Roberto Santillana Pérez, prevenido

Considerando, que el recurrente José Roberto Santillana Pérez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 2 de abril de 1995 se produjo un accidente entre el vehículo conducido por José Roberto Santillana Pérez y la motocicleta conducida por Esteban Jacobo Mercedes Aybar; b) que de la exposición de los hechos y la declaración del prevenido en el acta policial, la cual no fue contradicha, se concluye que el accidente se produjo en el momento en que el conductor de la motocicleta que transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal - Santo Domingo, procedió a doblar a la izquierda, siendo embestido por el vehículo conducido por José Roberto Santillana Pérez, que transitaba en la misma vía pero en sentido contrario; c)

que José Roberto Santillana Pérez se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias de reducir la velocidad para detener su vehículo a tiempo y observar con cuidado la marcha y dirección de la motocicleta que transitaba en sentido contrario; d) que a consecuencia del accidente falleció Esteban Jacobo Mercedes Aybar y resultaron lesionados Hipólito Gregorio Mercedes Aybar, Juan Antonio Valdez y Daniel Mercedes Aybar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 ordinal 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, el juez también podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de una (1) año o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como sucedió en la especie;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó al recurrente José Roberto Santillana Pérez sólo al pago de una multa de RD\$500.00, sin acoger a su favor circunstancias atenuante, hizo una errada aplicación de la ley, por lo que procedería casar en este aspecto la sentencia; pero ante la ausencia de recurso del Ministerio Público, la condición del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hipólito Mercedes, Ana Aybar, Hipólito Gregorio Mercedes Aybar, Daniel Mercedes Aybar y Juan Antonio Valdez en los recursos de casación interpuestos por José Roberto Santillana Pérez y las compañías Viajes La Arcada, S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos

los recursos de las compañías Viajes La Arcada, S.A. y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Roberto Santillana Pérez; **Cuarto:** Condena a José Roberto Santillana Pérez al pago de las costas penales, y a éste a la compañía Viajes La Arcada, S. A. al pago de las civiles, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhames Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la compañía Seguros América, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 23 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Crisóstomo Mejía.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Abréu Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Crisóstomo Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0001069-7, domiciliado y residente en la calle La Jagüita No. 85 del barrio Prosperidad del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, como tribunal de alzada, el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Abréu Rodríguez, a nombre y representación del recurrente, en la que se enumeran los motivos del recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hacen referencia, se consignan los siguientes hechos: a) que en la ciudad de Bonaó ocurrió un accidente de tránsito, en el que intervinieron un automóvil conducido por Francisco Antonio de los Santos, propiedad de María Pichardo, asegurado en Seguros Unidos, S. A., y una motocicleta conducida por Juan Ariel Mejía Alberto, quien falleció como consecuencia de los golpes y heridas recibidos por él; b) que para conocer el caso se apoderó al Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de Monseñor Nouel, quien otorgó una libertad provisional a Francisco Antonio de los Santos; c) que la misma fue recurrida por la parte civil constituida y el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel confirmó dicha decisión, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación que fuere incoado por Juan Crisóstomo Mejía, a través de su abogado constituido Lic. Manuel de Jesús Abréu Rodríguez, en contra de la sentencia incidental correccional No. 00628-00, emanada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de esta ciudad de Bonaó, que concedió la libertad provisional bajo fianza al procesado Francisco Antonio de los Santos, por haber sido hecho de conformidad al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de
Juan Crisóstomo Mejía, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte civil se limitó a señalar en su recurso los vicios que a su entender tenía la sentencia, pero no los desarrolló ni siquiera sucintamente como indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni depositó un memorial contentivo de los medios en que se fundamenta el recurso, por lo que al inobservar el artículo antes señalado, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Crisóstomo Mejía contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, como tribunal de alzada, el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 65

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Pastor Encarnación Amador y Auto Lincoln, S. A.
- Abogados:** Dres. Ariel Báez Heredia y Miguel Tomás Suzaña.
- Intervinientes:** Nieves Evangelina Valdez Rodríguez y compartes.
- Abogados:** Dres. Ángel Moneró Cordero y Roberto Antonio Cabrera Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pastor Encarnación Amador, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0046047-6, domiciliado y residente en la calle Guardería Infantil No. 11 del sector Villa Francisca del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, y Auto Lincoln, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Juan de la Maguana el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído los Dres. Ángel Moneró Cordero, por sí y por el Dr. Roberto A. Cabrera Alcántara, abogados de los intervinientes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Báez Heredia, el 2 de octubre del 2002, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Nieves Evangelina Valdez Rodríguez, Silvina Rodríguez, Pablo Roberto, Augusto y Roberto de los Santos Rodríguez, suscrito por los Dres. Ángel Moneró Cordero y Roberto Antonio Cabrera, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 22, 28, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 1998 en la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el autobús marca Mitsubishi, propiedad de Germania Acosta Rubio, conducido por Pastor Encarnación Amador, asegurado por la Compañía Nacio-

nal de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, propiedad de Aquiles Boyer, conducida por Reynaldo de los Santos Cordero, resultaron dos personas fallecidas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de junio del 2000 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Pastor Encarnación Amador, por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Pastor Encarnación Amador culpable del delito de causar involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ha ocasionado la muerte a dos (2) personas, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de los extintos María Altagracia Valdez de los Santos y Reynaldo de los Santos Cordero; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de los señores Nieves Evangelina Valdez Rodríguez, en su calidad de hermana de la occisa María Altagracia Valdez de los Santos y tutora de los menores Engels Dujaris Ureña y Rosa Emilia Ureña Valdez (actualmente mayor de edad, esta última), hijos de dicha occisa; y Pablo Roberto, Augusto y Reynaldo (todos de apellidos De los Santos Rodríguez, en su calidad de hijos del extinto Reynaldo de los Santos Cordero, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo: a) Se condena a la señora Germania Acosta Rubio, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de las sumas siguientes: 1) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la muerte de la señora María Altagracia Valdez de los Santos, equitativamente a favor de Rosa Emilio Ureña Valdez y Engels Dujaris Ureña Valdez

(representados por su tutora la señora Nieves Evangelina Valdez Rodríguez), en su calidad de hijos de la referida extinta; 2) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la muerte del señor Reynaldo de los Santos Cordero como consecuencia del referido accidente, equitativamente a favor de los señores Pablo Roberto de los Santos Rodríguez, Augusto de los Santos Rodríguez y Reynaldo de los Santos Rodríguez, en su calidad de hijos de dicho occiso; b) se condena a la referida señora al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ángel Meneró Cordero y Roberto Antonio Cabrera Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) se declara esta sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de los riesgos asegurados, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; d) Se rechazan sus conclusiones en relación al señor Pastor Encarnación Amador y las compañías Auto Lincoln JM DS, S. A. y Magna de Seguros, S. A., y las dadas a nombre de la señora Nieves Evangelina Valdez Rodríguez en su presunta calidad de hermana de la referida occisa, por improcedentes; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil formulada en relación a los supuestos menores Juan Manuel Ureña Valdez y Antonio de los Santos Rodríguez, por improcedentes y carentes de base legal, en virtud de que a la fecha del primer acto de emplazamiento depositado en el expediente ya eran mayores de edad”; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 10 de agosto del 2001 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de junio del 2000, por el Dr. Miguel Tomás Susana Herrera, en nombre y representación del prevenido Pastor Encarnación Amador; b) en fecha 21 de marzo del 2001 por el Dr. Ángel Moneró Cordero en nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. CO-004525 de fecha 23 de junio del

2000, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pastor Encarnación Amador por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal que declaró culpable al prevenido Pastor Encarnación Amador del delito de causar involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, que ocasionó la muerte de quienes en vida respondían a los nombres de María Altagracia Valdez de los Santos y Reynaldo de los Santos Cordero por violación al artículo 49, ordinal 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y de las costa penales; **CUARTO:** Se condena al prevenido Pastor Encarnación Amador y a la señora Germania Acosta Rubio, al primero en su condición de conductor del vehículo envuelto en el accidente y la segunda en su condición de persona civilmente responsable por ser la propietaria de dicho vehículo, al pago de la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) conjunta y solidariamente por la muerte de quienes en vida se llamaban Reynaldo de los Santos Cordero y María Altagracia Valdez de los Santos distribuidos de la siguiente manera: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Silvina Rodríguez, en calidad de madre y tutora legal del menor Antonio de los Santos Rodríguez, y los señores Pablo Roberto, Augusto y Reynaldo de apellidos de los Santos Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos en su calidad de hijos del fallecido Reynaldo de los Santos Cordero; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Nieves Evangelina Valdez Rodríguez en su condición de tutora legal de los menores Juan Manuel, Rosa Amelia y Engels Dujaris de apellidos Ureña Valdez como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos en su calidad de hijos de la fallecida María Altagracia Valdez de los Santos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a las compañías Aseguradoras la Compañía Na-

cional de Seguros, C. por A. y Magna de Seguros, S. A., hasta el monto de las coberturas respectivas aseguradas por las entidades aseguradoras del vehículo en el momento del accidente; **SEXTO:** Condena al prevenido Pastor Encarnación Amador al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido y a la señora Germania Acosta Rubio al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto A. Cabrera Alcántara y Ángel Meneró Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Auto Lincoln, S. A.:

Considerando, que el recurrente Auto Lincoln, S. A., no tiene interés, ya que la corte de apelación, lo exoneró de responsabilidad civil, al comprobar que la única propietaria del vehículo envuelto en el accidente era Germania Acosta Rubio; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso incoado por Pastor Encarnación Amador, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que aún cuando en el memorial de casación figuran como recurrentes Germania Acosta Rubio, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Pastor Encarnación Amador, sólo procede analizarlo en cuanto a este último, en razón de que los demás no interpusieron su recurso como lo dispone la ley que regula el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que Pastor Encarnación Amador, fue condenado a cinco (5) años de prisión correccional, en virtud de lo establecido por la Ley 241, y no habiendo en el expediente constancia de que éste se encuentre en prisión, ni en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción que dictó el fallo, su recurso en el aspecto penal resulta afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua no expuso motivos suficientes para fallar como lo hizo, por lo que debe ser casada la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para motivar su sentencia en el aspecto civil expuso lo siguiente: “Que para que exista responsabilidad civil es necesario que se encuentren reunidos tres requisitos o elementos constitutivos: una falta cometida por el demandado (prevenido), un perjuicio del demandante (parte civil constituida) y una relación de causa a efecto (vínculo de causalidad), entre la falta cometida y el daño ocasionado; 2) que en el acta de levantamiento de cadáver hecha por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, conjuntamente con el médico legista de esta localidad, dicho magistrado manifestó que el chofer, al emprender la huida con el motor debajo de la guagua, fue necesario ir detrás de él, teniendo que atravesarle cinco vehículos en la carretera, y proceder a encañonarlo para poder detenerlo; que la muerte del padre o de la madre de una persona produce indudablemente un gran dolor, un sufrimiento y por ende un perjuicio moral a sus hijos; 3) que en el expediente figuran sendas actas de nacimiento donde se hace constar la calidad de Rosa Emilia Ureña Valdez, Dujaris Ureña Valdez (hijos de María Altigracia Valdez de los Santos), y acta de nacimiento de Pablo Roberto de los Santos Rodríguez, Augusto de los Santos Rodríguez y Reynaldo de los Santos Cordero); 4) que en el expediente figuran 2 actas de defunción de

María Altagracia Valdez de los Santos y de Antonio de los Santos”; que de lo transcrito precedentemente se observa que la Corte a-qua sí expuso los motivos por los cuales decidió como lo hizo en el aspecto civil; por lo que procede rechazar el medio alegado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no estableció la falta del recurrente, así como tampoco ponderó que se trata de un caso típico de exclusividad de falta de la víctima, que la Corte a-qua le dio a los hechos un alcance y sentido tal, que la ha hecho incurrir en desnaturalización de los mismos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis realizado sobre la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ha hecho una correcta relación y apreciación de los hechos; y en consecuencia, no ha incurrido en los vicios denunciados anteriormente; toda vez que dicha corte estableció lo siguiente: “Que por las propias declaraciones del prevenido contenidas en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, esta corte de apelación pudo apreciar que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, de parte del conductor del autobús, señor Pastor Encarnación Amador, quien se acercó a una intersección sin tomar las debidas precauciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 61, literal c de la Ley No. 241 del año 1967 que establece: “El conductor de todo vehículo deberá conducirlo a una velocidad adecuada, reducida al acercarse y cruzar una intersección”; en consecuencia procede desestimar el medio presentado por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nieves Evangelina Valdez Rodríguez, Silvina Rodríguez, Pablo Roberto, Augusto y Roberto de los Santos Rodríguez en los recursos incoados por Pastor Encarnación Amador y Auto Lincoln, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Pastor Encarnación Amador, en su calidad de prevenido y Auto Lincoln, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Pastor Encarnación Amador en su condición de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Ángel Moneró Cordero y Dr. Roberto Antonio Cabrera Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edwin Williams Cáceres Suriel.
Abogado:	Lic. José Rafael Gómez Veloz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Williams Cáceres Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 38492 serie 48, domiciliado y residente en la calle España No. 3 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Edwin Williams Cáceres Suriel, y por el Magistrado Procurador General de la Corte, en materia criminal No. 394 del 15 de julio de 1999, dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se varía la providencia calificativa emanada por la jurisdicción de instrucción en el presente caso, al suprimir de los hechos que han dado origen a la prevención los artículos 3, 7, 71 y 72 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se declara al nombrado Edwin Williams Cáceres Suriel (a) Billi, culpable del crimen de tráfico ilícito internacional de drogas narcóticas en violación de los artículos 1, 5, 58, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c, en perjuicio del Estado Dominicano, en tal virtud se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se designa la cárcel pública de la ciudad de Cotuí para que el nombrado Edwin Williams Cáceres Suriel (a) Billy, cumpla la pena impuesta; **Tercero:** Quedan sobreesidas las actuaciones procesales en contra de unos tales Nelson Veras y el Doctor, hasta tanto sean apresados y sometidos a la acción de la justicia; **Cuarto:** Se ordena la incautación definitiva de todos los bienes inventariados e incautados, que son propiedad del acusado Edwin Williams Cáceres Suriel (a) Billy, o sea, 1) una (1) porción de terreno que mide 561.38 metros cuadrados y su mejora, consistente en una casa de dos plantas, construidas en blocks dentro de la parcela No. 38 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaño, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; 2) el apartamento 203, ubicado en el segundo piso del bloque A, con un área de construcción de 123.06 metros cuadrados, edificado sobre el solar No. 17 de la manzana No. 2592 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; 3) el carro marca Nissan Máxima, color gris, placa No. AM61-03; 4) el carro marca Honda Civic, color rojo, placa No. AA-DK41; 5) La suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) incautados durante el operativo en poder del acusado; 6) todos los ajueres encontrados en la vivienda propiedad del convicto, y que han sido debidamente inventariados por el magistrado juez instructor del caso; 7) la farmacia Virginia, ubicada en la calle Los Santos esquina 16 de Agosto, propiedad sino exclusiva, por lo menos compartida de Edwin Williams Cáceres Suriel

(a) Billy; 8) Las cuentas bancarias y sus depósitos, identificados en los bancos de la Vivienda en esta ciudad de Bonaó y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; por ser conforme al derecho’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la decisión recurrida el ordinal cuarto en el sentido de ordenar la devolución de una porción de terreno que mide 264.38 metros cuadrados y su mejora consistente en una casa de dos plantas, construida en blocks, dentro de la parcela No. 38 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, a su legítimo propietario el Banco Gerencial & Fiduciario, S. A; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida; **CUARTO:** Ordena la confiscación e incineración de 3 kilos y 131.5 gramos de cocaína y 66.7 gramos de crack, un líquido rojo con un peso de 175 gramos, sus frascos pequeños conteniendo colorante, dos frascos conteniendo un líquido amoniacol que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. José Rafael Gómez Veloz, actuando a nombre y representación de Edwin Williams Cáceres Suriel (a) Billy, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre del 2003 a requerimiento de Edwin Williams Cáceres Suriel (a) Billy, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Edwin Williams Cáceres Suriel (a) Billy ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edwin Williams Cáceres Suriel (a) Billy del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Manuel Pantaleón González.
Abogado:	Dr. Virgilio de Jesús Baldera.
Intervinientes:	José Alcedo Ramón Pantaleón y María Linda Esperanza Pantaleón Rodríguez.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Pantaleón González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 11543 serie 55, domiciliado y residente en la sección Jayabo Afuera del municipio y provincia de Salcedo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Virgilio de Jesús Baldera a nombre y representación del procesado Pedro Manuel Pantaleón González, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro en representación de los señores José Alcedo Ramón Pantaleón y María Linda Esperanza Pantaleón Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de mayo de 1988 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, el nombrado Pedro Manuel Pantaleón González por haberle ocasionado la muerte a su hermano Víctor José Pantaleón González, hecho ocurrido en fecha 2 de mayo de 1988, en la sección Jayabo Afuera de la provincia de Salcedo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de septiembre de 1988 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo del fondo de la inculpación, el 11 de enero del 2001 dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Pedro Manuel Pantaleón González,

por haber violado el artículo 295 del Código Penal, por homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor José Ramón Pantaleón González, variando así la providencia calificativa No. 37-88 de fecha 26 de septiembre de 1988; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Manuel Pantaleón González a sufrir la pena de 18 años de reclusión mayor en virtud del artículo 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al acusado Pedro Manuel Pantaleón González al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de los señores Pedro Ramón de Jesús, María Linda Esperanza y José Alcedo Ramón, todos de apellido Pantaleón, en su calidad de hijos del finado Víctor José Ramón Pantaleón, tanto en la forma como en el fondo; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Manuel Pantaleón González al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de cada una de las personas constituidas en parte civil supraindicadas; **TERCERO:** Condena a Pedro Manuel Pantaleón González al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que del recurso de apelación interpuesto por Pedro Manuel Pantaleón González, intervino el fallo dictado el 28 de agosto del 2001, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leocadio Aponte, actuando a nombre y representación del acusado Pedro Manuel Pantaleón González, contra la sentencia criminal No. 09, dictada el 11 de enero del 2001, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia

recurrida y al declarar culpable al nombrado Pedro Manuel Pantaleón González del crimen de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del occiso Víctor José Ramón Pantaleón; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Pedro Manuel Pantaleón González, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha a través de su abogado apoderado el Dr. R. Bienvenido Amaro, por los señores Pedro Ramón de Jesús, María Linda Esperanza y José Alcedo Ramón, hijos de quien en vida se llamó Víctor José Ramón Pantaleón González, contra el acusado Pedro Manuel Pantaleón González; **QUINTO:** En cuanto al fondo dicha constitución confirma en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia apelada, referente a las indemnizaciones;

En cuanto al recurso incoado por Pedro Manuel Pantaleón González, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Pedro Manuel Pantaleón González, en su doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 2 de mayo del año 1988, en la sección Jayabo Afuera de la provincia de Salcedo,

el nombrado Pedro Manuel Pantaleón González le produjo dos (2) disparos a su hermano Víctor José Ramón Pantaleón González, con una escopeta de su propiedad marca Browning, que le provocó la muerte, de acuerdo con el certificado médico legal y el acta de defunción que figura en el expediente, hecho ocurrido cuando ambos hermanos sostuvieron una acalorada discusión por la disputa de una carga de cacao de una herencia de ambos hermanos. En la disputa, el nombrado Pedro Manuel Pantaleón González, hizo uso de una escopeta de su propiedad y el hoy occiso Víctor José Ramón Pantaleón González, de un cuchillo, llevando este último la peor parte al ser alcanzado mortalmente por dos disparos de su hermano Pedro Manuel Pantaleón González que le provocaron la muerte; b) Que tales afirmaciones se desprenden de las propias declaraciones dadas en el juzgado de instrucción por el acusado Pedro Manuel Pantaleón González, y que han sido robustecidas por las informaciones dadas tanto en instrucción como en el plenario por el nombrado Víctor Manuel Paulino, y en base a ambas declaraciones es que esta corte de apelación ha formado su propia convicción de que los hechos ocurrieron tal y como han sido relatados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la pena y condenar al recurrente a cinco (5) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Alcedo Ramón Pantaleón y María Linda Esperanza Pantaleón Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Pantaleón González contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de

esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Pedro Manuel Pantaleón González en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luciano Antonio de Jesús Quezada.
Abogados:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez y Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Antonio de Jesús Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6785 serie 51, domiciliado y residente en el paraje El Hospital del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez y el Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, a nombre y representación de Luciano Antonio de Jesús Quezada, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Confesora Paulino (a) Minerva interpuso formal querrela en contra de Luciano Antonio de Jesús Quezada, por éste haberle ocasionado la muerte a su hermana Catalina Paulino; b) que fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo que apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió auto de no ha lugar en fecha 29 de marzo del 2001; c) que no conforme con el mismo, fue recurrido en apelación ante lo cual se conformó la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió la decisión de fecha 25 de mayo del 2001, enviando el asunto ante los tribunales criminales; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, emitiendo su fallo el día 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara a Luciano Antonio de Jesús Quezada, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Catalina Paulino; y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en

parte civil, hecha por los señores Robinson Paulino y Ambioris de Jesús Monegro Paulino, en contra de Luciano Antonio de Jesús Quezada, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Se condena a Luciano Antonio de Jesús Quezada, al pago de las indemnizaciones siguientes: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores Robinson Paulino y Ambioris de Jesús Monegro Paulino, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del hecho del acusado; **CUARTO:** Se ordena en caso de insolvencia del acusado, el apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso (RD\$1.00) dejado de pagar, por un período no mayor de dos (2) años; **QUINTO:** Se ordena a la confiscación de la pistola calibre 9mm, número E21205Z, marca Pietro Bereta, por ser el arma utilizada en la comisión del crimen; **SEXTO:** Se condena a Luciano Antonio de Jesús Quezada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Dr. Marcos A. González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luciano Antonio de Jesús Quezada, contra la sentencia criminal No. 183, de fecha 28 de noviembre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ratificando la sentencia incidental dictada por esta misma cámara penal, en fecha 7 de mayo del 2002, relativa al recurso de apelación elevado por la parte civil constituida en el presente caso; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, se modifica la sentencia recurrida, al agregársele al artículo 304 del Código Penal, el párrafo II, que no fue incluido en su ordinal primero, lo mismo que la condena en costas penales;

además se modifica el mismo ordinal, de dicha sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta; y en consecuencia, se le impone al acusado la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condenando al acusado al pago de las costas penales de la presente alzada; **QUINTO:** Confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos y en cuanto está apoderada la Cámara Penal de esta Corte de Apelación”;

En cuanto al recurso de Luciano Antonio de Jesús Quezada, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como acusado;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que los hechos descritos fueron corroborados por las declaraciones dadas ante el juzgado de instrucción y ante este plenario, por el nombrado Alberto de Jesús Quezada, hermano del acusado Luciano Antonio de Jesús Quezada, quien se encontraba compartiendo en la mesa con el acusado y la víctima Catalina Paulino al momento de ocurrir el hecho; y quien declaró que después que Luciano dejó de bailar con Catalina, que se sentó, sacó la pistola y la estaba moviendo y sonó el disparo; que no sabe si la pistola estaba sobada; agregó que cuando ocurrió el hecho él le quitó el arma a su hermano y la llevó a la casa; puntualizó que era Luciano el que estaba manejando el vehículo en el que andaban y que fue Luciano el que llevó a la herida al hospital después de ocurrir el hecho; enfatizando además que su hermano cuando se prendía “tiraba su ti-

rito”; b) Que no obstante las afirmaciones del acusado Luciano Antonio de Jesús Quezada en el sentido de que estaba borracho, esta versión no le merece crédito a esta corte, ya que ellos estuvieron poco tiempo en el lugar, y sólo se tomaron unas cervezas; además de que el acusado narró perfectamente todo lo que pasó antes y después del hecho de sangre, de lo que se infiere que el alcohol que ingirió no le obnubiló la voluntad para ejercer la acción; además de que el mismo reconoció que había tenido una relación extramatrimonial con una señora de nombre Yoselín; y que él y su esposa estaban hospedados en casas diferentes, pero que sus relaciones matrimoniales eran buenas; sin embargo de acuerdo con las declaraciones dadas en el juzgado de instrucción por Yojanni Altagracia Núñez Sosa, cuando el acusado fue a buscar a Catalina para salir con él, éste le dijo a la víctima “ésta te la comes tú”, refiriéndose a la pistola; estas afirmaciones contradicen lo dicho por el acusado en el sentido que sus relaciones matrimoniales eran buenas; c) Que del análisis del informe médico forense, se desprende de manera lógica que el acusado Luciano Antonio de Jesús Quezada, disparó el arma que portaba a quema ropa sobre la víctima, y que la trayectoria descrita del disparo de arriba hacia abajo, indica inequívocamente que la víctima se encontraba sentada y que el acusado cometió el hecho con plena conciencia de lo que hacía, situación ésta que caracteriza el homicidio voluntario; d) Que en las circunstancias en que esta corte comprobó que ocurrieron los hechos a cargo de Luciano Antonio de Jesús Quezada, apreció justo condenar al justiciable a la pena de 8 años de reclusión mayor, quedando así rebajada la pena impuesta en primer grado, pero dentro de la escala de sanciones establecidas por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Luciano Antonio de Jesús Quezada, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte

(20) años, por lo que la Corte a-qua, al condenar a Luciano Antonio de Jesús Quezada a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luciano Antonio de Jesús Quezada, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luciano Antonio de Jesús Quezada en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 69

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Wilkin Mora Paniagua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Mora Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Chalona del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre del 2001 a requerimiento de Wilkin Mora Paniagua, actuando en representación de sí mismo, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Félix Francisco Valdez Nín, en su condición de padre de la víctima, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana los nombrados Wilkin Mora Paniagua, Nina Montero Pena y un tal Junio (prófugo) como presuntos autores de la muerte de Brache Ramón Valdez Montero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, a fines de que fuera instruida la sumaria prescrita por la ley, dictó el 19 de marzo de 1999 la providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado Wilkin Mora Paniagua; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia el 12 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los señores Félix Francisco Valdez Nín y Celeste de la Cruz Montero, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley en la materia. En cuanto al fondo: a) se condena al nombrado Wilkin Mora Paniagua al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Félix Francisco Valdez Nín, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de su hijo Brache Ramón Valdez Montero; b) Se condena al nombrado Wilkin Mora Paniagua al pago de las costas civiles del pro-

cedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rufino del Carmen Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se rechazan las conclusiones a nombre de la señora Celeste de la Cruz Montero, por no haber probado su calidad; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de variación de la calificación de este expediente, por improcedente; **TERCERO:** Se declara al nombrado Wilkin Mora Paniagua culpable del crimen de homicidio voluntario, precedido, acompañado o seguido de otro crimen, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del extinto Brache Ramón Valdez Montero; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales”; d) que fue objeto del presente recurso de casación la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 12 y 17 de abril del 2000 por el acusado Wilkin Mora Paniagua y el Magistrado Procurador General por ante esta Corte, ambos contra la sentencia criminal No. 324-99-00006 (CR-00-00211) en fecha 12 de abril del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó al acusado Wilkin Mora Paniagua a treinta (30) años de reclusión mayor, por el crimen de homicidio voluntario, acompañado o precedido de otro crimen en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Brache Ramón Valdez; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos civiles y penales; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento de alzada y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitada”;

En cuanto al recurso incoado por Wilkin Mora Paniagua, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Wilkin Mora Paniagua no ha invocado Ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su condición de persona civilmente responsable, por lo que en esa calidad, su recurso está afectado de nulidad; pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que la querrela interpuesta por el señor Félix Francisco Valdez Nín, en su condición de padre de la víctima, por ante el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional de esta ciudad, contra los nombrados Wilkin Mora Paniagua y Junior Paniagua, la cual fue reiterada por las declaraciones prestadas por dicho señor ante el juzgado de instrucción, expone la forma en que cometieron el crimen en que están involucrados dichos acusados, habiendo expresado que después del homicidio el llamado Wilkin sustrajo la bicicleta de la víctima, encontrándola la Policía Nacional en manos de un tercero a quien se la había vendido el acusado Wilkin; b) Que en la comisión rogatoria por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, a petición del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, se hace constar la declaración de Junior Mora Paniagua, de diecisiete (17) años de edad, quien dice haber participado conjuntamente con su tío Wilkin, en la muerte de Brache Ramón Valdez Montero, y que no conocía a la víctima, pero que él no hizo nada para impedirlo; además, dice el interrogado que su tío sí lo conocía y que le pidió, a sabiendas de

que lo iban a matar, que no lo ahorcaran y que mejor lo tiraran en la cañada que tenía al frente; c) Que Wilkin Mora Paniagua ya tenía experiencia de lo que es estar preso, y al narrar la muerte del jovencito Brache Ramón Valdez Montero, lo hizo de manera clara y precisa, pero tratando de confundir a la corte, en el sentido de que le atribuye a su sobrino el haber dado una bofetada a la víctima y quitarle el cordón de una de las botas del occiso, cuando en verdad lo primero fue hecho por él y lo segundo por su sobrino, y que fue el propio Wilkin que narró que él mató al jovencito y lo colgaron de un árbol y después que el mismo expirara lo bajaron y lo tiraron por la cañada ya el cuerpo sin vida; d) Que esta corte de apelación, como se ha expuesto anteriormente, confirmó en todos sus aspectos la sentencia apelada por la exposición de los hechos narrados que comprueban la responsabilidad de Wilkin Mora Paniagua en el caso de la especie, que constituyen el crimen de homicidio voluntario, agravado por robo que le hiciera a su víctima que en vida respondía al nombre de Brache Ramón Valdez Montero”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de homicidio voluntario y robo, o sea crimen precedido de otro crimen, previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a treinta (30) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Wilkin Mora Paniagua, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Pedro Mateo Morillo y compartes.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160º de la Independencia y 141º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Mateo Morillo (a) Chico, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0032417-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabel No. 73 del sector Capotillo del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable; Joaquín Augusto Tapia y Pelagia Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de agosto del 2002 a requerimiento de Pedro Mateo Morillo (a) Chico, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Antolianno Rodríguez, a nombre y representación de Joaquín Augusto Tapia y Pelagia Rodríguez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de diciembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Pedro Mateo Morillo (a) Chico, por éste haberle ocasionado la muerte a Agustín Tapia Romero (a) Augusto; b) que sometido a la acción de la justicia Pedro Mateo Morillo (a) Chico, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 13 de marzo del 2001, enviando el acusado ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitiendo su fallo el día 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de los señores Pelagia Ogando Ro-

dríguez y Joaquín Antonio Tapia, en sus respectivas calidades de esposa e hijo del hoy extinto Agustín Tapia Romero, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: a) se condena al nombrado Pedro Mateo Morillo, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) equitativamente a favor de los señores Pelagia Ogando Rodríguez y Joaquín Antonio Tapia, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho; b) se condena al nombrado Pedro Mateo Morillo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Antoliano Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) en virtud de que mediante sentencia anterior ya se había ordenado el desglose del expediente en cuanto al nombrado Nino Mateo Morillo (a) Quequelo, se rechazan las demás conclusiones por improcedentes y carentes de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al nombrado Pedro Mateo Morillo (a) Chico, se varía la calificación del expediente por la de violación a los artículos que serán mencionados más adelante; **TERCERO:** Se declara al nombrado Pedro Mateo Morillo (a) Chico, culpable del crimen de asesinato, seguido de otro crimen (robo con violencia, de noche, en casa habitada, por dos o más personas, llevando armas visibles), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio del extinto Agustín Tapia Romero (a) Augusto; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de marzo del 2002, por el acusado Pedro Mateo Morillo (a) Chico, contra la sentencia criminal No. 324-2001-147 (CR-02-00047) de fecha 28 de febrero del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dis-

positivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por caducos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo del 2002, por el Dr. Antoliano Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida por haber establecido esta corte que fue interpuesto fuera de los plazos procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó al nombrado Pedro Mateo Morillo (a) Chico del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Augusto Tapia Romero; y en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y confirma la misma en sus restantes aspectos penales y civiles; **CUARTO:** Condena al acusado Pedro Mateo Morillo (a) Chico al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

En cuanto a los recursos de Joaquín Antonio Tapia y Pelagia Rodríguez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro Mateo Morillo (a) Chico, en su doble calidad de persona civilmente responsable y acusado:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial

ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el testigo José Isabel Céspedes (a) Román, declaró que él y un amigo se encontraban en el lugar del hecho en compañía del alcalde y su esposa, cuando se presentó el acusado encañonando al alcalde y manifestando, “ésto es un atraco”; que él pensó que era jugando; cuando el alcalde se fue a poner de pie, el acusado le disparó hiriénolo mortalmente; b) Que esta misma versión fue dada por la esposa del occiso, quien dijo que le rogó para que no disparara, habiendo coincidido con el testigo mencionado, en que le acompañaba otra persona, pero que cuando el acusado lo llamó, él no quiso entrar en la casa, manifestándole, que le había dicho que le acompañaría, pero que no iba a participar; c) Que asimismo se estableció, que una vez cometido el hecho, el acusado procedió a registrar el cadáver y se llevó la cartera, versión que fue confirmada por el simple informante Rigoberto de los Santos, quien unos tres días después del hecho encontró en una toma de agua en una rigo-la de su propiedad a la orilla del camión, la cédula, cartera y la licencia del occiso; d) Que el acusado confesó ante los jueces que conforman esta corte de apelación que ultimó al occiso, por una “pela” que el mismo le había dado cuando tenía 12 años. Dijo que cuando era un muchacho iba corriendo en una yegua preñada y el occiso lo regañó y le dio siete u ocho “fuetazos” con la soga de la misma yegua; agregando que desde entonces no olvidó esa cara, y vivió con esa obsesión, que a los 16 años se trasladó a Santo Do-

mingo, pero con su idea de un día vengarse, que consiguió un arma, y fue a visitar a sus padres que viven en otra sección, que ese día acompañado de un primo y su hermano, ocurriendo que fue varias veces a la casa, pero el alcalde no estaba, y cuando llegaron del velorio fue que él habló con la víctima, admitiendo que era cierto que habían conversado, pero no de daños a la propiedad, sino que él le dijo al occiso que si se acordaba de la pela, y que él respondió “sí, ¿y que?”; por lo que estando seguro que era el mismo hombre, se retiró y luego regresó y lo mató; e) Que los hechos así establecidos ponen a cargo del acusado Pedro Mateo Morillo (a) Chico, el crimen de asesinato y robo, ya que los jueces lo establecieron de manera clara y precisa, en razón de que se demostró en el plenario: a) Que el acusado vivió lleno de rencores recordando la pela que de niño recibió de manos de su hoy víctima; b) Que al crecer y emigrar a Santo Domingo y hacerse un experto en la delincuencia, renació en él su deseo de venganza por lo que planeó su crimen junto a su hermano, consiguió el arma y viajó a su comunidad natal; y c) Que una vez allí, asechó a su víctima, hasta el punto de llegar a su casa y hablar con él, para identificarlo y luego sin ningún miramiento ejecutó su acción en presencia de tres testigos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Pedro Mateo Morillo (a) Chico, el crimen de asesinato, y robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302, 304 y 379 del Código Penal con pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Mateo Morillo (a) Chico, en su calidad de persona civilmente responsable, Joaquín Antonio Tapia y Pelagia Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Juan de la Maguana el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Pedro Mateo Morillo (a) Chico, en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonardo Antonio Espinal de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Espinal de la Cruz, dominicano, mayor de edad, barbero, cédula de identidad y electoral No. 001-1322013-1, domiciliado y residente en la calle La Torre No. 55 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leonardo Antonio Espinal de la Cruz, en representación de sí mismo en fecha 4 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 438-01, de fecha 4 de diciembre del 2001, por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Leandro Otaño Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0022678-2, motoconchista, domiciliado y residente en la calle 22, No. 9 El Paraíso, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencias de armas de fuego, en perjuicio de Félix Calderón Valdez; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Varía la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 72-2001, dictada en fecha 15 de mayo del 2001, en cuanto a Leonardo Antonio Espinal de la Cruz, de posible violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los de la violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 de la Ley 36; **Cuarto:** Declara al nombrado Leonardo Antonio Espinal de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1322013-1, barbero, domiciliado y residente en la calle La Torre No. 55, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencia de arma de fuego, en perjuicio de Félix Calderón Valdez, y acogiendo a su favor las amplias circunstancias atenuantes prevista en el inciso 3ro. del artículo 463 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **Quinto:** Condena al nombrado Leonardo Antonio Espinal de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Leonardo Antonio Espinal de la Cruz, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión

menor al declararlo culpable de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Condena al nombrado Leonardo Antonio Espinal de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2002 a requerimiento del recurrente Leonardo Antonio Espinal de la Cruz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2003 a requerimiento de Leonardo Antonio Espinal de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Leonardo Antonio Espinal de la Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Leonardo Antonio Espinal de la Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miguel Medina Medina y Manuel Adolfo Santiago Heredia.
Abogados:	Licdos. José Lara Ogando y Manuel Montes de Oca.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Miguel Medina Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, joyero, domiciliado y residente en la calle María Nazaret Apto. 4, edificio 8 del sector Domingo Savio del Distrito Nacional, y Manuel Adolfo Santiago Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 15, No. 63 del barrio 27 de Febrero del Distrito Nacional, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Lara Ogando en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Miguel Medina Medina y Manuel Adolfo Santiago Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Manuel Montes de Oca a nombre y representación de Miguel Medina Medina y Manuel Adolfo Santiago Heredia, en la cual no se exponen medios de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Lara Ogando, en representación de Manuel Adolfo Santiago Heredia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel Montes de Oca, en representación de Miguel Medina Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal a; 5, literal a; 6, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 21 de mayo de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Miguel Medina Medina, Jhonatan Fernández y Manuel Adolfo Santiago Heredia, inculpados de violar la Ley 50-88; b) que este funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de ley, quien decidió mediante providencia calificativa del 13 de julio de 1999, enviar por ante el tribunal criminal a dos de los acusados y declinarlo por minoridad a J. F.; c)

que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del recurso de alzada elevado por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por el coacusado Miguel Medina Medina, para que fuese declarado inadmisibles el recurso interpuesto por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal, ya que no se cumplió, según afirma dicho letrado, con notificarle al procesado el referido recurso de apelación, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, una vez que la referida formalidad, no está prescrita a pena de nulidad y los acusados, como ocurre en el caso de la especie, han tenido conocimiento del mismo y tiempo suficiente para defenderse; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, en fecha 15 de noviembre de 1999, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Declara a los nombrados Miguel Medina Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, joyero, no porta cédula, residente en la calle María Nazaret, Apto. 4, edificio 8, Domingo Savio, D. N., y Manuel Adolfo Santiago Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle 15 No. 65, parte atrás, 27 de Febrero, D. N., presos en la cárcel pública de La Victoria desde el 2 de junio de 1999, no culpables del crimen de tráfico de drogas, porte y tenencia ilegal de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6, literal a; 60 y 75, párra-

fo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, y artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas penales causadas de oficio; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida y declara a los nombrados Manuel Adolfo Santiago Heredia y Miguel Medina Medina, culpables de los crímenes de tráfico y distribución de drogas narcóticas, de asociarse para tales fines y del porte y tenencia de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 4, letra a; 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 del 17 de octubre de 1965, modificado este último por la Ley 589 del 2 de julio de 1970, respectivamente, en perjuicio del Estado Dominicano, y en virtud del principio de no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Se ordena la incautación y confiscación a favor del Estado Dominicano, de un (1) revólver marca Rugger GF-34, calibre 357 No. 156-06671, una balanza marca Tanita y la suma de Doscientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$256.00), que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se ordena la confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en ochenta y cinco punto siete (85.7) gramos de marihuana, treinta y nueve punto dos (39.2) gramos de cocaína y cuarenta y cuatro (44) gramos de cocaína crack, de conformidad con lo establece el artículo 92 de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Manuel Adolfo Santiago Heredia y Miguel Medina Medina, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Miguel Medina Medina, acusado:**

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de exponer sólo un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto; que no basta la simple enunciación de los agravios y de los textos legales, así como de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; pero por tratarse del recurso de un procesado, se examinará el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada adecuadamente;

**En cuanto al recurso de
Manuel Adolfo Santiago Heredia, acusado:**

Considerando, que en su memorial de casación depositado el día 28 de julio del 2000, el recurrente alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos y violación del apartado 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, reunidos para su análisis, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no motivó la sentencia producto de una falsa y mala interpretación de los hechos, una errónea aplicación del derecho en cuanto a la interpretación de los textos, así como ausencia de motivos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente, a las declaraciones prestadas por los procesados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria y en juicio oral, público y

contradictorio, ha quedado establecido que en fecha catorce (14) de mayo de 1999 fueron detenidos Miguel Medina, Jonathan Fernández y Manuel Adolfo Santiago Heredia, según consta en el acta de operativo realizado en la calle 13 (parte atrás), del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado por Miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) Que obra en el expediente un acta de operativo levantada por el representante del ministerio publico actuante, en la que señala que en fecha 14 de mayo de 1999 a las 5:45 horas de la tarde, se requisó la casa ubicada en la calle 13, parte atrás, del callejón de Cachi, del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, en presencia de los señores Miguel Medina, Jonathan Fernández y Manuel Adolfo Santiago Heredia, en donde se encontraron tres (3) grandes porciones de marihuana, dos (2) grandes porciones de un polvo desconocido, presumiblemente cocaína, dos (2) grandes porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, un revólver calibre 357, una balanza marca Tanita y Doscientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$256.00), manifestando los detenidos “no saber nada de esta droga”; documento sometido a la libre discusión de las partes; c) Que ha quedado establecido ante esta corte de apelación como hechos constantes no controvertidos, los siguientes: que en fecha 14 de mayo de 1999 fueron detenidos Miguel Medina Medina y Manuel Adolfo Santiago Heredia, encontrándoseles tres (3) grandes porciones de marihuana, una (1) porción de tallos de marihuana, dos (2) grandes porciones de un polvo desconocido presumiblemente cocaína, dos (2) gramos grandes de un polvo presumiblemente crack, un revólver calibre 357, una balanza marca Tanita y Doscientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$256.00) en efectivo, según consta en el acta de operativo levantada al efecto por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que obra en el expediente la certificación de análisis forense No. 801-99-2 expedida por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional en fecha 15 de mayo de 1999, en la que se hace constar: a) que de una muestra extraída de cuatro (4) porciones de un vegetal con un peso de 85.7 gramos es marihuana; b) muestra extraída de dos (2) porciones de

un polvo con un peso de 39.2 gramos es cocaína; y c) muestra extraída de dos (2) porciones de un material rocoso con un peso de 44 gramos que es crack; y por la cantidad de la droga decomisada se clasifica en la categoría de traficante, según lo previsto en los artículos 4, letra a; 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95 de 1995; d) Que esta corte ha encontrado culpables a los acusados Miguel Medina Medina y Manuel Adolfo Santiago Heredia de los crímenes de tráfico y distribución de drogas narcóticas, de asociación para tales fines y del porte y tenencia de armas de fuego, pero procede que en la especie se aplique el principio del no cúmulo de penas, según el cual los acusados serán condenados a la pena que conlleve el crimen más grave”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Miguel Medina Medina y Manuel Adolfo Santiago Heredia, el crimen de tráfico de drogas, consistente en ochenta y cinco punto siete (85.7) gramos de marihuana, treinta y nueve punto dos (39.2) gramos de cocaína y cuarenta y cuatro (44) gramos de cocaína crack, hecho previsto por los artículos 4, literal a; 5, literal a; 6, literal a; 60 y 75, párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas sancionado por los artículos 60 y 75, párrafo II, de la citada ley, con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y los artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por lo que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado y declarar a los procesados recurrentes culpables de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlos a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no existe ni falsa apreciación de los hechos ni errónea aplicación del derecho, estando suficientemente motivada la sentencia, por lo cual se rechazan los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Miguel Medina Medina y Manuel Adolfo Santiago Heredia contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Bernardo Félix Germán.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bernardo Félix Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico diesel, cédula de identidad y electoral No. 002-0101634-2, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil No. 19 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Héctor E. Mojica, en nombre y representación del prevenido Luis Bernardo Félix Germán, en la cual invoca lo que se señalará más adelante;

Visto el memorial de casación de Luis Bernardo Félix Germán suscrito por el Lic. Héctor Emilio Mojica, en el que se invocan los medio que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de junio de 1997 el señor Claudio Polibio Félix Terrero presentó formal querrela en la Policía Nacional en contra del nombrado Luis Bernardo Félix Germán por el hecho de éste haber introducido en el interior de su vehículo a su hija menor de edad y amenazarla con una pistola luego de llevarla a un motel; b) que el 21 de julio de 1997 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del conocimiento del proceso, la cual dictó el 18 de febrero del 2000 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, dictó el fallo recurrido en casación, el 19 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación en fecha 18 de febrero del 2000 por el Lic. Héctor Emilio Mojica, a nombre y representación de Luis Bernardo

Félix Germán, contra la sentencia No. 129 de fecha 18 de febrero del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara a Luis Bernardo Félix Germán, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal en perjuicio de C. G. F. V., a quien sustrajo de su colegio y la dirigió al motel Aliaska de Hatillo de San Cristóbal, siendo ésta menor de edad, y sin el consentimiento de sus progenitores; en consecuencia, le condena a sufrir seis (6) días de prisión y al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); **Segundo:** Condena a Luis Bernardo Félix Germán al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Claudio Polibio Félix, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Benito de la Rosa, en contra de Luis Bernardo Félix Germán, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Luis Bernardo Félix Germán, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) suma simbólica por los daños morales causados a la agraviada C. G. F. V.; **Quinto:** Rechaza la constitución en parte civil reconvenicional intentada por Luis Bernardo Félix Germán, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haber cometido Claudio Polibio Ortiz, ninguna falta al interponer una querrela en contra del hoy prevenido, por agravio a su hija C. G. F. V.; **Sexto:** Declara las costas civiles desiertas por no haber sido solicitadas por la parte civil constituida'; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, confirma en su aspecto penal, la sentencia impugnada cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil del señor Claudio Polibio Ortiz, en su calidad de padre de C. G. F. V., se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la predicha constitución en parte civil, se rechaza por no haber sido apelada por la parte civil, la sentencia recurrida No. 129 del 18 de febrero

del 2000; **CUARTO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Luis Bernardo Félix Germán, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Emilio Mojica, el recurrente Luis Bernardo Félix Germán, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega mala aplicación de la ley, toda vez que los supuestos hechos sucedieron en el año 1995, por lo que la Ley 24-97 no estaba vigente y sus disposiciones no eran aplicables por el principio de la irretroactividad de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua condenó a Luis Bernardo Félix Germán a seis (6) días de prisión y Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, por violación del artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que establece sanciones de un (1) a cinco (5) años de prisión y multas de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado tomó en cuenta lo siguiente: “Que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al confirmar la sentencia de primer grado y consecuen- cialmente condenar al inculcado apelante a seis (6) días de prisión y multa de Diez Pesos (RD\$10.00), lo hace tomando en considera- ción que el único apelante es el señor Luis Bernardo Félix Ger- mán, quien no puede perjudicarse con su propio recurso, tal y como lo determina el criterio jurisprudencial de la República Do- minicana . . .”; que al condenar en base a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, la Corte a-qua aplicó retroactivamente una disposi- ción legal, contrario al mandato constitucional, y no tomó en con- sideración que la ocurrencia del hecho, de acuerdo a las declara-

ciones tanto de la agraviada como del recurrente, fue en el año 1996, cuando estaban vigentes las disposiciones legales anteriores; que aún cuando la Corte a-qua dijo haber aplicado el artículo 355 reformado, tal situación no perjudicó al prevenido, pues la pena aplicada en la especie fue inferior a la que le correspondía aún en la legislación hoy derogada; por lo que procede rechazar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que el recurrente también alega que hubo desnaturalización de los hechos, ya que en “ningún momento él admitió haber salido con la supuesta agraviada”; y violación al derecho de defensa al no consignar las verdaderas declaraciones de los testigos; pero, la sentencia impugnada estableció como elementos probatorios que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que la transcripción de las declaraciones externadas por el inculpadado, pone de manifiesto que realmente, en ocasiones él buscaba en el colegio a la agraviada, aún cuando era en compañía de un amigo; que él también admite haber visitado el Motel Aliaska con C. G. F. V., ésta también menor de edad y con su amigo, este último supuestamente novio de la agraviada, y para ello generalmente se trasladaban en la camioneta, configurándose así la violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, al sustraer de la patria potestad a la menor ...”; que de la lectura de lo precedentemente transcrito se infiere que la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Bernardo Félix Germán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra, Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Salvador Pinal Báez.
Abogados:	Dr. Viviano Moreno y Licdos. Rafael Rondón Frías y Juan Pablo López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Salvador Pinal Báez, dominicano, mayor de edad, solero, ex-raso P. N., cédula de identificación personal No. 560384 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6 No. 144 del sector Capotillo del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Rondón Frías, por sí y por el Dr. Viviano Moreno en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Manuel Mercedes Medina en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando a nombre y representación del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. Rafael Rondón Frías en nombre y representación de Domingo Salvador Pinal Báez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Domingo Salvador Pinal Báez suscrito por el Lic. Rafael Rondón Frías y el Dr. Viviano Moreno, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo López Cornielle actuando a nombre de Domingo Salvador Pinal Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de octubre de 1998 fue sometido a la justicia Domingo Salvador Pinal Báez, ex-raso de la Policía Nacional, sospechoso de haber cometido el crimen de robo agravado en perjuicio del señor Heinrich Eugen Horsch; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de diciembre de 1998 una providencia calificativa enviando al acusa-

do al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de julio de 1999 una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por el recluso acusado, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson Manuel Agramonte, en representación del nombrado Domingo Salvador Pinal Báez, en fecha trece (13) de julio de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 315, de fecha doce (12) de julio de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados al acusado Domingo Salvador Pinal Báez, de violación a los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 379, 382 y 384 del mismo texto legal; **Segundo:** Se declara al acusado Domingo Salvador Pinal Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 580384 serie 1ra., residente en la calle 6 No. 144 del ensanche Capotillo del Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al acusado Domingo Salvador Pinal Báez, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por el señor Heinrich E. Horsch, a través de su abogado Dr. Manuel Mercedes, en contra de Domingo Salvador Pinal Báez; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales ocasionados al referi-

do agraviado, a consecuencia del hecho delictivo del acusado; **Quinto:** Se rechaza por improcedente la solicitud de la parte civil constituida tendente a que en caso de insolvencia del acusado la indemnización sea compensada de conformidad con lo establecido por la ley; **Sexto:** Se condena al acusado Domingo Salvador Pinal Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Manuel Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena al nombrado Domingo Salvador Pinal Báez, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Domingo Salvador Pinal Báez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Domingo Salvador Pinal Báez, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Domingo Salvador Pinal Báez mediante memorial suscrito por el Lic. Rafael Rondón Frías y el Dr. Viviano Moreno, expone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República Dominicana, artículo 8, presunción de inocencia y la regla de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente en síntesis, alega “que tanto la Policía Nacional como el ministerio público y el juez de instrucción violentaron el principio de las pruebas, en razón de que en ningún momento aportaron indicios; que no se le ocupó al acusado ninguna prueba como cuerpo del delito que lo responsabiliza penalmente”;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación del recurrente, no se expone claramente ningún medio de casación en que se pueda

fundamentar el recurso, y en el mismo sólo se señala lo siguiente: “que no se presentó el elemento material de la prueba que en materia criminal es obligatoria para justificar la acusación y posterior condena contra el señor Domingo Salvador Pinales Báez; que ambas sentencias no satisfacen una buena y sana justicia en base a la ley y al derecho”, pero;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, expuso en su sentencia, en base a las declaraciones ofrecidas por el acusado tanto ante el juzgado de instrucción como ante ese tribunal de alzada, así como en base a la declaración de la parte civil constituida en el tribunal de primer grado, y en base a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, lo siguiente: “a) Que en fecha 7 de septiembre de 1998, el señor Heinrich Eugen Horsch, presentó formal denuncia por ante el capitán de la Policía Nacional Virgilio Santiago García, porque en horas de la madrugada del citado día, penetraron en forma no esclarecida y sin signos de violencia a la joyería de su propiedad Amber Ant Gallerg, de donde sustrajeron dos (2) gargantillas, dos (2) dijes y veinticinco (25) cadenas de oro, por un valor global de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD \$650,000.00), y en donde golpearon en la cabeza y en distintas partes del cuerpo al sereno Suero González, a quien internaron en el Hospital Dr. Darío Contreras; b) Que reposan en el expediente los siguientes documentos: un certificado médico legal marcado con el número 13428 de fecha 16 de septiembre del año 1998, expedido por un médico legista del Distrito Nacional, que certifica que el examen practicado a Duval Suero González, presentó herida en región parietal derecha, trauma en ambos ojos y herida traumática en pie izquierdo, lesiones curables de diez (10) a quince (15) días; una constancia (un volante) de inscripción para militares y miembros de la Policía Nacional No. 6773950, expedida por la Junta Central Electoral, a nombre de Domingo Salvador Pinal Báez, quien pertenece a la Policía Nacional, al dorso de la cual se lee el teléfono y la dirección del establecimiento comercial donde

se cometió el hecho; un experticio caligráfico marcado con el número 1523-98-1, expedido por la sección de documentos copia del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional en fecha 24 de abril de 1998, que certifica que de acuerdo al examen caligráfico practicado al raso Domingo Salvador Pinal Báez y al señor Duval Suero González, realizado con técnicas micro y macro comparativas correspondientes, se determinó que las cifras y letras manuscritas que figuran en el reverso del volante No. 6773950, coinciden con los rasgos caligráficos del raso Domingo Salvador Pinal Báez; un telefonema oficial de fecha 30 de septiembre de 1998, expedido por el mayor general José Aníbal Sanz Jiminián, dirigido al Comandante del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad Privada de la Policía Nacional, en donde se hace constar que a partir de dicha fecha esa jefatura procedió a dar de baja de las filas de esa institución por “mala conducta” al raso Domingo S. Pinal Báez, para ser puesto a disposición de la justicia ordinaria y a ordenar que se instrumentara en su contra el expediente correspondiente; una querrela formal con constitución en parte civil, realizada por el señor Heinrich Eugen Horsch en contra de Domingo Salvador Pinal Báez y de Duval Suero González, dirigida al Magistrado Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y notarizada por el licenciado Andrés Céspedes, abogado notario del Distrito Nacional, por violación de las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 386 del Código Penal Dominicano; un interrogatorio practicado a Miguel Orlando Joseph, por el mayor de la Policía Nacional Ricardo Aquino García; e) Que el acusado Domingo Salvador Pinal Báez, en su condición de agente policial, se desempeñaba como patrullero en un destacamento móvil ubicado en frente de la citada joyería, razón por la que era una persona conocida por el guardián de dicho establecimiento, señor Duval Suero González, a quien le había pedido que le dejara pasar la noche en dicho lugar, siendo la única persona extraña que penetró sin violencia la noche en que ocurrieron los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua ponderó tanto los documentos como las declaraciones del acusado y del agraviado, como medios de pruebas aportados, y estableció que en la madrugada del día 7 de septiembre de 1998, el agente policial Domingo Salvador Pinal Báez, aprovechándose de la amistad que tenía con Duval Suero González, guardián de la joyería Amber Ant Gallerg, le solicitó que lo dejara dormir en dicho establecimiento porque supuestamente había peleado con su concubina, ocurriendo que el referido guardián voluntariamente le abrió la puerta, siendo luego severamente golpeado por el acusado, quien sustrajo objetos y prendas de oro de dieciocho (18) quilates ascendentes a un valor aproximado de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte a-qua ponderó y así lo hizo constar en sus motivaciones, documentos y declaraciones que le permitieron formar su convicción; que además, se observa que real y efectivamente la sentencia objeto del recurso ha sido motivada, permitiendo a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar que no hubo violaciones a la ley o vicios que justifiquen su casación, por cuyas razones procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que al condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Domingo Salvador Pinal Báez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero del 2002
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Manuel Antonio Mañón Núñez y comparte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mañón Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0075819-3, domiciliado y residente en la avenida Santa Rosa No. 62 de la ciudad de La Romana, y Domingo Jorge Guerrero Cedano, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Bermúdez No. 61 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los coacusados Cornelio Martínez Carrasco, Manuel Antonio Mañón Núñez y Domingo Jorge Guerrero Cedano, en fecha 14 de julio de 1997, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 11 de julio de 1997, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primerero:** Se declara culpables a los nombrados Cornelio Martínez Carrasco, Manuel Ant. Mañón Núñez y Domingo Cedano Guerrero (a) Jorgito, de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Primitivo Torres Contreras, y además a Cornelio Martínez Carrasco, en perjuicio de Santiago Herrera Villafaña; y en consecuencia, se le condena al primero Cornelio Martínez Carrasco, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y a los dos últimos Manuel Ant. Mañón Núñez y Domingo Cedano Guerrero, a veinte (20) años de reclusión, todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Freddy Valencia, en nombre y representación de los familiares de la víctima en cuanto a la forma por estar ésta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a los señores Cornelio Martínez Carrasco, Manuel Ant. Mañón Núñez y Domingo Cedano Guerrero, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho de los menores Juan y Ana Virginia Torres, en su calidad de hijos menores del fenecido Primitivo Torres, como justa reparación a los daños, morales y materiales causados por su hecho criminal; **Cuarto:** Se condena a los señores al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Freddy Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia objeto del presente recurso, por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpables a los coacusados Cornelio Martínez Carrasco, Manuel Antonio Mañón Núñez y Domingo Jorge Guerrero Cedeño, de los hechos puestos a sus cargos de violación a los artículos 265, 266, 302, 379, 382, 383, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Primitivo

vo Torres Contreras (fallecido) y Santiago Herrera Villafaña; en consecuencia, se condena a Cornelio Martínez Carrasco, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y a Manuel Antonio Mañón Núñez y Domingo Jorge Guerrero Cedeño, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de lo establecido en el artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2002 a requerimiento de los recurrentes Manuel Antonio Mañón Núñez y Domingo Jorge Guerrero Cedano, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre del 2003 a requerimiento de Domingo Jorge Guerrero Cedano, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio del 2003 a requerimiento de Manuel Antonio Mañón Núñez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Manuel Antonio Mañón Núñez y Domingo Jorge Guerrero Cedano han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Manuel Antonio Mañón Núñez y Domingo Jorge Guerrero Cedano del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Hidalgo y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 064-0006762, residente en la calle Mella No. 1 de la ciudad de Tenares, provincia Salcedo, prevenido; Luis Hilario Ardaín Meléndez, parte civil constituida y la compañía la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Brito García, quien actúa a nombre y representación de Víctor Manuel Hidalgo, Luis Hilario Ardavín Meléndez, y la Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de octubre de 1996 mientras el señor Víctor Manuel Hidalgo conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Pablo Antonio Capellán, asegurado con la compañía la Monumental de Seguros, C. por A., en dirección oeste a este por la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la calle Profesor José Jiménez para doblar a la derecha, chocó con el señor Luis Hilario Ardavín Meléndez, quien conducía un vehículo marca Peugeot propiedad de Danilo Díaz Martínez; no hubo lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Grupo No. 3, quien dictó sentencia en fecha 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara al señor Víctor Manuel Hidalgo, culpable de violar los artículos 65 y 171, párrafo 8, inciso a de la Ley 241; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Manuel Hidalgo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe descargar y descarga al señor Luis Hilario Ardavín, por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, ni ordenanza municipal en el presente caso; Aspecto civil: En cuanto a la forma: que debe declarar y de-

clara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Danilo Díaz Martínez, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. José Avelino Madera Fernández; En cuanto al fondo: a) Que debe condenar y condena a los señores Víctor Manuel Hidalgo y Julián Ramón Cáceres, al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Danilo Díaz Martínez, por los daños ocasionados a su vehículo a consecuencia, del accidente, incluyendo depreciación y lucro cesante; b) Que debe condenar y condena a los señores Víctor Manuel Hidalgo y Julián Ramón Cáceres, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Que debe condenar y condena a los señores Víctor Manuel Hidalgo y Julián Ramón Cáceres, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; d) Que debe declarar la presente sentencia oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.”; c) que no conforme con dicho fallo, el mismo fue recurrido en apelación, por lo que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su fallo el 25 de abril de 1985, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que no conforme con el mismo, Víctor Manuel Hidalgo, Luis Hilario Ardaín Meléndez, y la Monumental de Seguros, C. por A., interpusieron otro recurso de apelación, por lo que intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Brito García, en nombre y representación de Víctor Manuel Hidalgo, Luis Hilario (Hidalgo), prevenido, La Monumental de Seguros (persona civilmente responsable), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1235 (bis), de fecha 3 de diciembre de 1999, fallada el día 28 de febrero del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser contrario al do-

ble grado de jurisdicción y vulnerar el ordinal 1ro. del artículo 71 de la Constitución de la República, que otorga competencia a las cortes de apelación para conocer los recursos de apelación incoados contra sentencia dictadas por los juzgados de primera instancia cuando conocen los asuntos de primer grado, cuyo dispositivo copiado textualmente a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar el defecto en contra del nombrado Víctor Manuel Hidalgo, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida los recursos de apelación interpuesto por el señor Danilo Díaz Martínez, a través de su abogado y apoderado especial el Dr. José Avelino Madera Fernández, así como el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Manuel Hidalgo y Julián Ramón Cáceres, a través de su abogado Lic. Mayobanex Martínez, ambos recursos por no estar las partes conforme con la sentencia No. 359, de fecha 14 de mayo de 1997, fallada el 12 de agosto de 1997, todos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, que debe variar y varia el inciso a en su aspecto civil de la sentencia 359, de fecha 14 de mayo de 1997, fallada el 12 de agosto de 1997; en consecuencia, se establece en Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) el monto de la indemnización a favor del señor Danilo Díaz Martínez, por los daños materiales sufridos por el vehículo conducido por el señor Luis Hilario Ardvín; **Cuarto:** Que debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en sus demás aspectos; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Víctor Manuel Hidalgo y Julián Ramón Cáceres, al pago de las costas civiles del proceso, distraiendo las mismas a favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Víctor Manuel Hidalgo, Luis Hilario (Hidalgo), prevenido, La Monumental de Seguros, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción las últimas a favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando”;

En cuanto al recurso de**Luis Hilario Ardavín Meléndez, prevenido:**

Considerando, que Luis Hilario Ardavín Meléndez fue descargado por los tribunales de primer y segundo grados, habiendo recurrido por segunda vez en apelación inexplicablemente representado por el mismo abogado que representaba a la parte contraria y lo mismo ocurrió con su recurso de casación, omitiéndose, extrañamente el de la persona civilmente responsable, que sí debió ser representado por los abogados recurrentes, que, independientemente de lo incongruente de este hecho, tampoco se motivó el recurso, por lo que además de carecer de interés, estaba afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de la Monumental de Seguros,**C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de**Víctor Manuel Hidalgo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Hidalgo, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco

lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que antes de ponderar lo méritos del recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia del cual está apoderada esta Corte de Apelación, resulta indispensable, como cuestión previa, examinar si el mismo ha sido interpuesto de manera regular y como manda la ley; b) Que ha quedado evidenciado que la sentencia proveniente de la Tercera Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, fue producto de las apelaciones interpuestas por el Lic. Mayobanex Martínez, a nombre y representación de Víctor Manuel Hidalgo y la Monumental de Seguros, C. por A., y Julián Cáceres, y el Lic. Avelino Madera, a nombre y representación de Danilo Díaz Martínez, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, por lo que el único recurso procedente contra la decisión referida era el de casación y no otro; c) Que si la Corte procediera a conocer del recurso de que se trata, violaría con ello el doble grado de jurisdicción y se erigiría en tribunal de los hechos de tercer grado; d) Que como consecuencia de lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Brito García, en nombre y en representación de Víctor Manuel Hidalgo, Luis Hilario (prevenidos), y La Monumental de Seguros, (persona civilmente responsable) debe ser declarado irrecible ”;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y coherentes para fallar como lo hizo y declarar irrecible el recurso de apelación del prevenido recurrente, Víctor Manuel Hidalgo, ajustándose a lo prescrito por las leyes;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Hilario Ardavín Meléndez, y la compañía la Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Víctor Manuel Hidalgo, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfonso Parra y compartes.
Abogado:	Lic. Neuli Cordero.
Interviniente:	Salvador Marra.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 29248 serie 37, domiciliado y residente en la sección Muñoz del municipio y provincia de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, Banco Central de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. Neuli Cordero, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, literal b; 49, literal b; 65 y 74, literal g, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de junio de 1997 mientras Alfonso Parra conducía una máquina fumigadora propiedad del Banco Central de la República Dominicana, asegurada con Seguros América, C. por A., frente al complejo hotelero Playa Dorada de Puerto Plata, chocó con la camioneta conducida por Diómedes Martínez Pereyra, propiedad de Salvador Marra, que transitaba por la carretera que conduce de Sosúa a Puerto Plata, resultando el primer conductor con lesiones curables en 10 días, según consta en el certificado del médico legalista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando en sus atribuciones correccionales a la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó sentencia el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, por ante la Cámara Penal de al Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, a nombre y representación del señor Salvador Marra, parte civil constituida; y el Lic. Juan Antonio Núñez, a nombre y representación del prevenido Alfonso Parra, del Banco Central de la República Dominicana y Seguros América, C. por A., persona preposé y civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. 272-99-057 de fecha 16 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal, ratificar como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Diómedes Martínez Ferreyra, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regular y válidamente citado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, al coprevenido Alfonso Parra, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 29, letra b; 49 y 65 de la Ley 241; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al señor Alfonso Parra al pago de la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara la señor Diómedes Martínez Ferreyra, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descarga por no haber cometido los hechos; **Quinto:** En cuando al aspecto civil: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Salvador Marra, propietario del vehículo camioneta marca Nissan, modelo 1988, placa No.

LF-E241, color rojo, chasis No. VG301296, registro No. LF-E241, conducida por el nombrado y hoy coprevenido Diómedes Martínez Ferreyra, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Ramón Antonio Belliard, en contra del coprevenido Alfonso Parra y el Banco Central de la República Dominicana y su representante legal; **Sexto:** Se condena al señor Alfonso Parra y al Banco Central de la República Dominicana y/o su representante legal, el primero como persona preposé y civilmente responsable, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo accidentado, y en nombre de la cual se expidió la póliza No. 1-7-950001 otorgada por la coaseguradora Seguros América, C. por A., a pagar Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Salvador Marra, a consecuencia del accidente indicado, pagarle al señor Salvador Marra los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Alfonso Parra y al Banco Central de la República Dominicana y/o su representante legal, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo accidentado, camioneta marca Nissan, modelo 1988, placa No. LF-E241, propiedad del Banco Central de la República Dominicana, según certificación expedida al efecto por la Superintendencia de Seguros de fecha 2 de noviembre de 1999, vigente, productor del accidente y puesta en causa la compañía Seguros América, C. por A., conjuntamente con el propietario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, debe confirmar como al efecto confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar y condena al nombrado Alfonso Parra al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en

su totalidad; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia común y ejecutoria al Banco Central de la República Dominicana y a la compañía aseguradora Seguros América, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Alfonso Parra”;

En cuanto a los recursos de Alfonso Parra, prevenido y persona civilmente responsable, Banco Central de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Alfonso Parra, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Banco Central de la República Dominicana, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos del Banco Central de la República Dominicana, Seguros América, C. por A. y Alfonso Parra, en su calidad de persona civilmente responsable, y, analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos que conforman el presente expediente, así como de las circunstancias del mismo y por las declaraciones dadas por el prevenido ante la Policía Nacional y en el tribunal de primer grado, así como las dadas por el coprevenido ante esta corte de apelación, ha quedado establecido que el 7 de junio de 1997 mientras Alfonso

Parra conducía una máquina fumigadora por la calle interior del complejo turístico Playa Dorada, al acceder a la carretera que une Puerto Plata con Sosúa, chocó con la camioneta conducida por Diómedes Martínez Pereyra, que transitaba de este a oeste por dicha carretera; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Alfonso Parra, quien al llegar a la intersección formada por la vía privada y la carretera Puerto Plata-Sosúa, no se detuvo, penetrando completamente a la carretera, produciéndose el choque con la camioneta conducida por Diómedes Martínez Pereyra”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Alfonso Parra a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por violación a los artículos 29, literal b; 49, literal b; 65 y 74, literal g, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero;

Considerando, que el prevenido Alfonso Parra fue el único que recibió lesiones físicas en el accidente automovilístico en cuestión, por tanto no podía aplicársele el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en razón de que el mismo es aplicable a aquéllos que causaren a terceros golpes o heridas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, no así cuando los golpes o heridas sean recibidos por el mismo que ocasionó dicho accidente; en consecuencia, al declarar la Corte a-qua al prevenido recurrente culpable de violar los artículos 29, literal b; 49, literal b; 65 y 74, literal g, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, dio una incorrecta calificación a la prevención, por lo que procede la casación por vía de supresión del citado artículo 49, y dado que la sanción impuesta al prevenido en la especie está ajustada a la que correspondería al hecho correctamente calificado, lo que está previsto y sancionado por los artículos 65 y 74, literal g, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, no hay violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Salvador Marra en los recursos de casación interpuestos por Alfonso Parra, Banco Central de la República Dominicana y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Banco Central de la República Dominicana, Seguros América, C. por A. y de Alfonso Parra en su condición de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a Alfonso Parra al pago de las costas penales, y a éste y al Banco Central de la República Dominicana al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mérito Antonio Guzmán Rubén y compartes.
Abogado:	Lic. Rinaldo Antonio Rodríguez.
Interviniente:	Manuel Joaquín Bueno Peralta.
Abogados:	Licdos. José Antonio Santos Muñoz y Sonia Dolores Maldonado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Mérito Antonio Guzmán Rubén, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0038167-6, domiciliado y residente en la calle 10 No. 48 del Ensanche Espaillet de la ciudad de Santiago, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Santos Muñoz por sí y por la Licda. Sonia Dolores Maldonado, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Manuel Joaquín Bueno Peralta parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic. Rumaldo Antonio Rodríguez, actuando en nombre y representación de los recurrentes Mérida Antonio Guzmán Rubén; Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se expresan agravios contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se comprueban como hechos no controvertidos, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de julio de 1997 en el cual resultó una persona muerta, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 16 de septiembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 1999, en virtud del recurso de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe

declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación de Mérido Guzmán prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. 1016 Bis de fecha 16 de septiembre de 1998, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de Mérido Guzmán y Gilberto Antonio Heredia, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara a Mérido Guzmán, culpable de violar el artículo 49-1; 50, 74, letra e; 139 y 169 de la Ley 241, en perjuicio de Lenny Alexis Peralta (fallecido) y Gilberto Antonio Heredia Pérez; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Mérido Guzmán, a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Que debe declarar y declara a Gilberto Antonio Herrera, culpable de violar los artículos 47-1 y 48 de la Ley 241 y los artículos 1 y 2 de la Ley 4117; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Gilberto Antonio Herrera, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Mérido Guzmán y Gilberto Antonio Herrera, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Sonia Maldonado y José Antonio Santos, a nombre y representación de Manuel Joaquín Bueno Peralta, en contra de Mérido Guzmán, La Universal de Seguros y la Embotelladora Dominicana; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la Embotelladora Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable y a Mérido Antonio Guzmán, en calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de Manuel Joaquín Bueno Peralta, como justa reparación por los

daños morales y sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Lenny Alexis Peralta; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A. y a Mérido Antonio Guzmán, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A. y a Mérido Antonio Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Antonio Santos y Sonia Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra La Universal de Seguros, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Mérido Antonio Guzmán, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica, el ordinal 3ro. de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pena impuesta al acusado Mérido Antonio Guzmán, de dos (2) años de prisión y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) solamente; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Mérido Antonio Guzmán y Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. José Antonio Santos, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño; **SÉPTIMO:** Debe condenar y condena Mérido Antonio Guzmán, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones del prevenido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mérido Antonio Guzmán Rubén, en su calidad de persona civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mérido Antonio Guzmán Rubén, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Mérido Antonio Guzmán Rubén, en su indicada calidad al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia del tribunal de primer grado, expresó lo que se transcribe a continuación: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas ante el plenario por los nombrados Gilberto Antonio Herrera, prevenido; Manuel Joaquín Bueno parte civil constituida, Octavio Anto-

nio Martínez Estévez y Ramón Antonio Rodríguez, en sus respectivas calidades de testigos presenciales; por otros elementos y circunstancias del proceso, han quedado establecidos los hechos siguientes: a) Que el día 25 del mes de julio del año 1997, mientras los prevenidos Mérido Antonio Guzmán Rubén y Gilberto Antonio Herrera Pérez, transitaban en sentido contrario por el Km. 4 del tramo carretero que conduce de San José de las Matas a la sección El Rubio, al llegar al Río Inoa de la sección del mismo nombre, se produjo una colisión entre el camión placa No. LB-0869, marca Isuzu, de colores rojo, azul y blanco, modelo 1987, registro No. LB-0869, chasis No. JALHT11JH228694, propiedad de la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No. A-347, vigente hasta el día 31 del mes de marzo del año 1998; y el carro placa No. AB-L816, marca Mazda, modelo 1982, color marrón con rayas color rojo, chasis No. BD1011554117, Reg. No. AB-L816, propiedad del señor Ángel Darío Brito Méndez, no asegurado; que de dicho accidente resultó muerto el nombrado Lenny Alexis Bueno Peralta, quien acompañaba al prevenido Gilberto Antonio Herrera Pérez al momento de ocurrir dicho accidente de tránsito, conforme se evidencia por el certificado médico, de fecha 25 del mes de julio del año 1997, expedido por el Dr. José Antonio Estévez, director del Sub-centro de Salud del municipio de San José de las Matas; b) Que el prevenido Mérido Antonio Guzmán Rubén, le expuso al oficial encargado de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional con asiento en la ciudad y municipio de San José de las Matas lo siguiente: “Yo transitaba conduciendo el citado camión por el tramo carretero San José de las Matas – El Rubio, al llegar al Km. 4 de la citada vía en la sección Inoa, al entrar al puente del Río Inoa, a mi vehículo se le fueron los frenos y de improviso ese carro venía en dirección opuesta y ya dentro del puente, no pude evitar que por la estrechez del citado puente, ambos vehículos chocáramos”. Que a tal efecto el prevenido Gilberto Antonio Herrera Pérez, declaró lo siguiente: “Mientras yo transitaba conduciendo el citado vehículo, por el tramo carretero que conduce

de la sección El Rubio hacia este municipio, al llegar al Km. 4 de la citada vía, y al tomar el puente del Río Inoa, de improviso me encontré con ese camión que iba en dirección opuesta y al parecer no llevaba frenos, y motivado a la estrechez del puente, no pude evitar que éste se me estrellara de frente; con el impacto yo resulté con varios golpes, así como falleció mi acompañante Lenny Alexis Peralta”; c) Que ante el plenario, el prevenido Gilberto Antonio Herrera Pérez, declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo iba conduciendo el carro cuando ocurrió el accidente, yo vi el camión que estaba botando humo y pensé que eran los frenos, no había visibilidad porque había una curva; si, yo creo que el camión no tenía frenos, yo iba con mi ayudante, nos arrastró a una barranca y nos atestó del lado del otro muchacho”; d) Que ha juicio de esta corte de apelación, la causa única, directa y determinante del accidente de que se trata, ha sido la falta (negligencia) cometida por el prevenido Mérida Antonio Guzmán, puesto que de las declaraciones del prevenido Gilberto Antonio Herrera Pérez, así como de los testigos, resulta evidente que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente y negligente por parte del señor Mérida Antonio Guzmán, quien conducía a exceso de velocidad, ya que no respetó el hecho de que el carro estaba a mitad del puente; por lo que si hubiese cedido el paso del conductor del carro accidentado, dicho accidente no se produce. Por otra parte, si hubiera tenido su camión equipado con buenos frenos capaces de moderar y detener el vehículo en el momento preciso, es evidente que el accidente no se habría producido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el agraviado falleciere, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, y condenar al prevenido recurrente sólo al pago de Mil Pesos

(RD\$1,000.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que ésta no contiene violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Joaquín Bueno Peralta en los recursos de casación interpuestos por Mérido Antonio Guzmán Rubén, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Mérido Antonio Guzmán Rubén, en su calidad de persona civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Mérido Antonio Guzmán Rubén en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Mérido Antonio Guzmán Rubén al pago de las costas penales, y a éste y a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Antonio Santos Muñoz y Sonia Dolores Maldonado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 79

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Su King Fung Lion.
Abogado:	Lic. Leonardo Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Su King Fung Lion, chino, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1207517-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 153 del sector Villas Agrícolas del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Manuel Alexis Payano, a nombre y representación del nombrado Su King Fung Lion, en fecha 25 de junio del 2002; b) el Dr. Manuel de Aza, a nombre y representación del nombrado Francisco Valdez Rondón, en fecha 4 de julio del 2002, contra la providencia calificativa No. 95-2002 de fecha 9 de mayo del 2002, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que le fue

notificada a los nombrados Su King Fung Lion y Francisco Valdez Rondón en fecha 25 de junio del 2002, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos para enviar por ante el tribunal criminal a Su King Fung Lion y Francisco Valdez Rondón inculcados de violar los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos el auto de no ha lugar, a favor de Romer Guerra Dajer y Nelson Tapia Beato, por no existir indicios que justifiquen su envío ante el tribunal criminal; **Tercero:** Enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los inculcados Su King Fung Lion y Francisco Valdez Rondón, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **Cuarto** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como elementos de convicción en esta providencia calificativa y auto no ha lugar sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del D. N. para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 95-2002 de fecha 9 de mayo del 2002, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra de los nombrados Su King Fung Lion y Francisco Valdez Rondón, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violar los artículo 147, 148 y 150 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiese, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Méndez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 2 de diciembre del 2002, a requerimiento de Su King Fung Lion, actuando en su propio nombre;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Su King Fung Lion contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 80

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Pineda Sánchez y compartes.
Abogada:	Licda. Francia M. Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Pineda Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 002-0088991-3, domiciliado y residente en la calle Manuel María Valencia No. 17-B del sector La Guandulera de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Johnny Carlos Báez Menéndez, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de septiembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero del 2001 mientras Pedro Pineda Sánchez conducía un vehículo propiedad de Jhonny Carlos Báez Menéndez, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., por la autopista 6 de Noviembre, de Santo Domingo a San Cristóbal, chocó con el vehículo conducido por Dioris María Carmona, propiedad de Esteban Nina Ramírez, que transitaba por la misma vía, resultando sus acompañantes Delcia Altagracia Silverio Álvarez y Ludy Belkis Nina Ramírez con traumatismos curables en 60 y 70 días, respectivamente, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1

del municipio de San Cristóbal para conocer el fondo en sus atribuciones correccionales del asunto, dictando sentencia el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Pedro Pineda Sánchez, cédula No. 002-0088991-3, residente en la calle Manuel María Valencia No. 17-B, sector La Guandulera, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 74-d; 65 y 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se condena a Pedro Pineda Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de cuatro (4) meses y que esta sentencia sea remitida al Director de Tránsito Terrestre para su ejecución; **TERCERO:** Se declara al coprevenido Dioris María Carmona, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no poderse demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata y las costas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Delcia Altagracia Silverio Álvarez y Ludy Belkis Nina Ramírez y el señor Esteban Nina Ramírez, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena solidariamente al señor Jhonny Carlos Báez Hernández, como propietario del vehículo y al señor Pedro Pineda Sánchez por su hecho personal, a pagar a las señoras: a) Delcia Altagracia Silverio Álvarez, una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por las lesiones corporales y el perjuicio moral sufrido a raíz del indicado accidente; b) Ludy Belkis Nina Ramírez una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por las lesiones corporales y el perjuicio moral sufrido a raíz del indicado accidente; c) Esteban Nina Ramírez una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), por los daños ocasionados a su vehículo y el perjuicio sufrido a raíz del indicado accidente; **SEXTO:** Se condena

solidariamente al señor Jhonny Carlos Báez Menéndez y Pedro Pineda Sánchez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Jhonny Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena solidariamente a Jhonny Carlos Báez Menéndez y Pedro Pineda Sánchez al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Magna de Seguros, S. A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal el 17 de septiembre del 2001 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 00982-2001, dictada en fecha 31 de mayo del 2001, la cual fue apelada por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, en representación de la parte civil constituida, señora Delcia Silverio Álvarez, Ludy B. Nina Ramírez y Esteban Nina Ramírez, y apelada además por la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y en representación de Pedro Pineda Sánchez, por su hecho personal; de Jhonny Carlos Báez Menéndez y de la compañía Magna de Seguros, S. A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I; en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por considerarla justa; **SEGUNDO:** Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Condena a Pedro Pineda Sánchez, al pago de las costas penales y solidaria-

mente con Jhonny Carlos Báez Menéndez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de
Pedro Pineda Sánchez, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó a dicho recurrente, en su calidad de prevenido a un (1) año de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por violación a los artículos 49, literal c, modificado por la Ley No. 114-99; 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiéndose anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Pedro Pineda Sánchez, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Pedro Pineda Sánchez y
Jhonny Carlos Báez Menéndez, persona civilmente
responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “ que la Corte a-qua incurre en una grave contradicción de motivos al señalar a Dioris María Carmona con la calidad de prevenido, cuando realmente fue descargado en primer grado, además que lo señala como parte agraviada, lo que no

es correcto, pues la misma no recibió daño alguno, ni es parte del proceso seguido en apelación”;

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pase íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, por lo cual este último se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el tribunal de primer grado, tanto de las de hecho como las de derecho; que si bien es cierto que ante la ausencia de recurso del ministerio público el prevenido descargado en primer grado no puede ser condenado penalmente en el tribunal de alzada, no menos cierto es que el juez de la apelación está en el deber de examinar todos los elementos de la prevención y, aunque no le imponga sanción penal, podría declarar su culpabilidad o falta si así lo juzgare de lugar;

Considerando, que en la especie, el término prevenido, utilizado por el Juez a-quo para referirse a Dioris María Carmona no influyó en la disposición adoptada por él, pues confirmó la decisión de primer grado que lo había declarado no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por la cual había sido sometido como coprevenido conjuntamente con Pedro Pineda Sánchez, por consiguiente, resulta irrelevante lo argumentado por los recurrentes y no constituye una contradicción de motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes afirman: “que la sentencia impugnada carece de una completa relación de los hechos y no se hace una descripción detallada de las circunstancias de la causa y no se señala cuáles hechos constituyen la falta”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, y de las declaraciones del prevenido Pedro Pineda Sánchez que constan en el acta policial y que estuvieron de acuerdo

con las dadas por el otro conductor Dioris María Carmona, ha quedado establecido que Pedro Pineda Sánchez conducía su vehículo de manera atolondrada y descuidada, ya que según su propia declaración, mientras Dioris María Carmona transitaba por la autopista 6 de Noviembre, se atravesó en la vía, obstruyéndole el paso, lo que provocó el accidente; b) Que el prevenido Pedro Pineda Sánchez no tomó las medidas de precaución necesarias para conducir en una vía pública con el debido cuidado para la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía; c) Que a consecuencia del accidente, Delcia Altagracia Silverio Álvarez y Ludy Belkis Nina Ramírez resultaron con traumatismos y laceraciones múltiples curables en 60 y 70 días respectivamente, según consta en los certificados expedido por el médico legista, por lo que procede declarar justa en el fondo dicha constitución en parte civil y las indemnizaciones fijadas en el dispositivo”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito en el párrafo anterior, y contrario a lo argüido por los recurrentes en el medio que se analiza, la sentencia impugnada contiene una detallada relación de hechos, y el Juzgado a-quo dio motivos suficientes para sustentar la decisión adoptada; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en el tercer medio, los recurrentes alegan: “que el representante del señor Jhonny Carlos Báez Menéndez solicitó que se rechazara la constitución en parte civil en su contra, pues no pudo ser demostrado que Esteban Nina fuera el propietario del vehículo, petición que fue desconocida por el Tribunal a-quo, siendo, en consecuencia, condenado en calidad de persona civilmente responsable a pagar una indemnización a favor de una persona sin calidad, por lo que, por esta errada e insuficiente motivación la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que obra en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en la cual consta que Esteban Nina es el propietario del vehículo cuya descripción corresponde al siniestrado, por lo que al conceder el Juz-

gado a-quo, la indemnización a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, carece de fundamento lo argüido por los recurrentes, y procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Pineda Sánchez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Pedro Pineda Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, de Jhonny Carlos Báez Menéndez y de Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús de la Rosa Ogando García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de la Rosa Ogando García, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 193743 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida José Martí No. 305 del sector Villa María, del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Jesús de la Rosa Ogando, en representación de sí mismo, en fecha 12 de febrero del 2002; el Lic. Enmanuel Feliberto Pueriet Olio, actuando a nombre y representación del nombrado Jesús de la Rosa Ogando, en fecha 14 de febrero del 2002, ambos en contra de la

sentencia marcada con el número 79-02, de fecha 12 de febrero del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Jesús de la Rosa Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Avenida José Martí, No. 307, Villa María, Distrito Nacional, culpable del crimen de distribución y venta de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30 de mayo de 1998; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena a Jesús de la Rosa Ogando, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena el decomiso, destrucción e incineración de una (1) porción de un material rocoso, con un peso global de veintidós punto siete (22.7) gramos de cocaína base (crack), ocupada durante el allanamiento al procesado en cumplimiento de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por el artículo 8 de la Ley 17-95; **Cuarto:** Ordena la incautación en beneficio del Estado Dominicano de: a) la suma de Tres Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$3,120.00); b) Ciento Once Dólares (US\$111.00); c) tres (3) cadenas y cinco (5) guillos, por ser los mismos el resultado del negocio ilícito de distribución y venta de drogas; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Jesús de la Rosa Ogando, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2002 a requerimiento del recurrente Jesús de la Rosa Ogando García, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2003 a requerimiento de Jesús de la Rosa Ogando García, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jesús de la Rosa Ogando García ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jesús de la Rosa Ogando García del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 82

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Rafael Olacio Díaz.
Abogados:	Licdos. Ulises Santana y José Rafael Olacio Díaz.
Recurrida:	Carmen Altagracia Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Olacio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0386576-2, domiciliado y residente en la calle 39 Este No. 42 del Ensanche Luperón del Distrito Nacional, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ulises Santana y José Rafael Olacio Díaz, en representación de este último, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. José Rafael Olacio Díaz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Ulises Santana y José Rafael Olacio Díaz, a nombre del recurrente José Rafael Olacio Díaz, depositado en el expediente en fecha 24 de mayo del 2002, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, en representación de la parte interviniente Carmen Altagracia Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13, 42 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público y 1, 25, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de abril del 2001 la señora Carmen Altagracia Cruz interpuso formal querrela con constitución en parte civil en contra de José Rafael Olacio Díaz por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; b) que apoderado el Juzgado de Paz para Asunto Municipales de Herrera, Distrito Nacional (hoy de Santo Domingo Oeste), para el conocimiento del

fondo del asunto, dictó sentencia en fecha 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, intervino el fallo dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Olacio en fecha 6 de junio del 2001, en contra de la sentencia No. 067 de fecha 6 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, D. N., por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Bolívar Sánchez Pujols en calidad de interviniente voluntario por no existir en el expediente demanda en intervención voluntaria que le permita atribuirse tal calidad; **Segundo:** Se declara al señor José Rafael Olacio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 42 de la Ley 675; **Tercero:** Se condena al señor José Rafael Olacio al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Se ordena la demolición de la construcción levantada por el prevenido José Rafael Olacio sobre la medianería, por no haber cumplido ésta con las disposiciones de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcciones. Se le condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se ordena a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional que ejecute los trabajos de demolición, ordenados por esta sentencia, o en su defecto el Departamento de Fuerza Pública de la Fiscalía del Distrito Nacional; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme al derecho y se condena al señor José Rafael Olacio al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la querellante señora Carmen Altgracia Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Séptimo:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Lic. Benito Fragozo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado

José Rafael Olacio por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el numeral sexto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la indemnización por la reparación de los daños morales y materiales sufridos por la señora Carmen Altagracia Cruz toda vez que no se han podido probar cuáles fueron los daños y perjuicios causados por el prevenido y el tribunal no ha podido evaluar los mismos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al prevenido José Rafael Olacio al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
José Rafael Olacio Díaz, prevenido:**

Considerando, el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por violación a la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que el Juzgado a-quo hizo una errada aplicación del derecho, toda vez que falló de manera ultra-petita, pues al ser apoderado de una querella en que se pedía cerrar unos huecos de varias persianas en un segundo piso, falló ordenando la demolición de todo un edificio;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, y contrario a lo alegado por el recurrente, consta en el expediente la querella con constitución en parte civil interpuesta por la señora Carmen Altagracia Cruz, de fecha 24 de abril del 2001, en la cual se hace expresa petición de que se ordene la demolición de la construcción objeto de la referida querella; asimismo, consta en las actas de audiencias, tanto de primera instancia como en grado de apelación, que la parte civil constituida solicitó en sus conclusiones que se ordenara la demolición de la obra levantada por José Rafael

Olacio Díaz; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que con relación al segundo y último medio propuesto, el recurrente alega que la persona prevenida no es la propietaria del inmueble, y que tampoco fue citado el propietario personalmente ni en su domicilio, y nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o citado regularmente;

Considerando, que con relación a este último medio propuesto, se trata de cuestiones que no fueron invocadas en los grados que conocieron al fondo del asunto, lo cual impide que sean presentadas por primera vez en casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido el delito previsto y sancionado por el artículo 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, o prisión correccional de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido José Rafael Olacio Díaz al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Altagracia Cruz en el recurso de casación interpuesto por José Rafael Olacio Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por José Rafael Olacio Díaz contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan María Céspedes Medina.
Abogado:	Dr. Jorge Lapaix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Céspedes Medina, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 392452 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 96, en el sector La Fuente del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2002 a requerimiento de Juan María Céspedes Medina, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por Dr. Jorge Lapaix, abogado del recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 29 de junio y 3 de julio de 1998 los señores Virginia García Abréu y Charles Francisco Polanco Núñez interpusieron formales querellas en contra de Juan María Céspedes Medina, la primera por haberle ocasionado la muerte a su madre, quien en vida se llamó Guadalupe Abréu, y el segundo, por aquél haberle disparado y ocasionarle una lesión permanente; b) que sometido a la acción de la justicia Juan María Céspedes Medina, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 23 de noviembre de 1998, enviando el caso ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de enero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan María Céspedes Medina, en fecha 22 de julio de 1999, en representación de sí mismo, contra la sentencia No. 321 de fecha 15 de julio de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: **‘Primero:** Se rechazan por improcedentes las pretensiones de la defensa del acusado Juan María Céspedes Medina tendientes a que se declare a dicho acusado no culpable de los hechos imputados, en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 64 del Código Penal Dominicano referentes al estado de demencia en el momento de cometer la acción; toda vez que de la instrucción del presente proceso, el tribunal ha podido comprobar que no se configuran los elementos exigidos en el referido texto legal; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados al acusado Juan María Céspedes Medina de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercero:** Se declara al acusado Juan María Céspedes Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 392452 serie 1ra., residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 96, La Fuente, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión; **Cuarto:** Se condena al acusado Juan María Céspedes Medina al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley

que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por los señores Charles Francisco Polanco Núñez, Virginia García Abréu, Gertrudis Rodríguez Abréu, Samuel V. Moreno Abréu (hijos de la occisa Guadalupe Abréu) y Eligia Moreno (hermana de la occisa) a través de su abogado el Dr. Charles Francisco Polanco Núñez, en contra del acusado Juan María Céspedes Medina. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado al pago de las siguientes sumas: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del Dr. Charles Polanco Núñez; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Virginia García Abréu, Gertrudis Rodríguez Abréu, Samuel Moreno Abréu (hijos de la occisa Guadalupe) y Eligia Moreno (hermana de la occisa); por los daños morales sufridos a consecuencia del hecho delictivo del acusado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, pronuncia el defecto en contra del acusado por falta de concluir respecto a las modificaciones a la demanda civil que conoce accesoriamente a la acción pública esta corte, formulada por la parte civil constituida a nombre del Dr. Charles Francisco Polanco Núñez y los señores Virginia García Abréu, Gertrudis Rodríguez Abréu y Samuel Valentín Moreno Abréu; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en cuanto a la variación de la calificación y la aplicación del artículo 64 del Código Penal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por no haber probado, como era su deber, sus alegatos; **CUARTO:** Rechaza las modificaciones al aspecto civil de la sentencia recurrida solicitadas por las partes civiles anteriormente mencionadas, en razón de que en el expediente no hay pruebas de que éstas hayan recurrido en apelación la sentencia que ocupa la atención de esta corte; **QUINTO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida que condenó al acusado Juan María Céspedes Medina, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por los crímenes de asesinato, golpes y heridas que causaron lesiones permanentes y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal y los artículos 2 y

39 de la Ley 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEXTO:** Condena al acusado Juan María Céspedes Medina al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan González Ferreras, abogado de la parte civil constituida a nombre y representación del Dr. Charles Francisco Polanco Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condena al acusado Juan María Céspedes al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Juan María Céspedes Medina, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente depositó un escrito de defensa, pero los motivos expuestos en el mismo resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que el recurso de Juan María Céspedes Medina en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por la condición de acusado del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Juan María Céspedes Medina admite la comisión de los hechos de acuerdo a las declaraciones vertidas en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, y que han

quedado establecidos ante la corte como hechos constantes y no controvertidos, en el sentido de que él le disparó a su esposa y ésta se echó para atrás e impactó el tiro a su suegra; el acusado admite haber hecho los disparos que ocasionaron la muerte de Guadalupe Abréu. Que en la mañana se dirigió a la casa del Dr. Charles Francisco Núñez y lo encontró leyendo el periódico en la galería de su casa y ahí le disparó, recibiendo el disparo en el ojo derecho; luego se dirigió a la casa de su tía, entregándose un día después a la policía. El tenía intenciones de quitarle la vida a Charles Núñez por el motivo de que una vez lo engañó y a su esposa porque ella la era infiel; b) Que en el presente caso, esta corte de apelación entiende que procede rechazar las conclusiones vertidas por los abogados del acusado Juan María Céspedes Medina, en lo que respecta a las circunstancias de excusa, legítima defensa y la demencia, ya que los elementos de tales figuras legales no fueron probados; c) Que por los motivos expuestos, Juan María Céspedes Medina, cometió el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guadalupe Abréu, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Juan María Céspedes Medina, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan María Céspedes Medina en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal) el 4 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan María Céspedes Medina en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Germán Uceta Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Uceta Polanco, dominicano, mayor de edad, técnico electricista, cédula de identificación personal No. 423269 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez No. 217, Las Flores, del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Germán Uceta Polanco en nombre y representación de sí mismo, en fecha 11 de enero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 5-2002 de fecha 11 de enero del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Germán Uceta Polanco o José Altagracia Méndez Cuevas o Jonás Hernández Tejada (a) La Volanta, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 56, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Estela Margarita Paulino Méndez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al acusado Germán Uceta Polanco o José Altagracia Méndez Cuevas o Jonás Hernández Tejada (a) La Volanta al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por la señora Estela Margarita Paulino Méndez realizada a través de su abogada constituida Dra. Dorka Medina en contra de Germán Uceta Polanco o José Altagracia Méndez Cuevas o Jonás Hernández Tejada (a) La Volanta por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado Germán Uceta Polanco o José Altagracia Méndez Cuevas Jonás Hernández Tejada (a) La Volanta, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Estela Margarita Paulino Méndez como justa reparación por los daños causados por el acusado; **Quinto:** Se condena al acusado Germán Uceta Polanco o José Altagracia Méndez Cuevas o Jonás Hernández Tejada (a) La Volanta al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Dra. Dorka Medina abogada de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Germán Uceta Polanco, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 56, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia re-

currida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Germán Uceta Polanco al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre del 2002 a requerimiento de Germán Uceta Polanco, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2003 a requerimiento de Germán Uceta Polanco, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Germán Uceta Polanco ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Germán Uceta Polanco del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yamira Nader Paredes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yamira Nader Paredes, dominicana, mayor de edad, soltera, peluquera, domiciliada y residente en el Apto. No. 8 del edificio D-1, sito en la avenida México del sector Villa Francisca del Distrito Nacional, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Yamira Nader Paredes, a nombre y representación sí misma, en fecha 12 de noviembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 366 de fecha 11 de noviembre del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara, a la acusada Yamira Nader Paredes, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, soltera, peluquera, natural de Miches, domiciliada y residente en la avenida México, edificio D-1, apartamento 8, Villa Francisca, Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la destrucción de la droga incautada con un peso global consistente en nueve punto cinco gramos (9.5) de cocaína; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, la confiscación a favor del Estado Dominicano la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a Yamira Nader Paredes al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Yamira Nader Paredes, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2003 a requerimiento de Yamira Nader Paredes, a nombre y representación de sí misma, en la que no se esgrime ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2003 a requerimiento de Yamira Nader Paredes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Yamira Nader Paredes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Yamira Nader Paredes del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Víctor Ramón Matos Rodríguez.
Abogado:	Dr. Isidro Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Matos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, soldador, cédula de identidad y electoral No. 001-0809181-0, domiciliado y residente en el kilómetro 10 ½ de la autopista Las América No. 37 del sector Arismar del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Víctor Ramón Matos Rodríguez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha cinco (5) de febrero del 2001; en contra de la sentencia marca-

da con el No. 235 de fecha primero (1ro.) de febrero del 2001, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el presente expediente en cuanto al acusado Flaviano y/o Flavio Eliberto Basora Familia, para ser juzgado con posterioridad; **Segundo:** Con relación a Víctor Ramón Matos Rodríguez, se declara culpable de violar los artículos 5-a y 75, párrafo II de la Ley 50/88, por el hecho de a éste habersele ocupado en su residencia la cantidad de veinte (20) kilos de cocaína hecho este debidamente comprobado por el acta de allanamiento de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 1999 levantada por la Licda. Francisca Pacheco; en consecuencia, se condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Con relación al señor Francis Severino Castro, se declara no culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a y 75, párrafo II de la Ley 50/88; en consecuencia, se descarga acogiendo en su favor el indubio pro reo, porque en su caso se ciernen dudas de que la droga ocupada fuera de su propiedad, ya que la declaración del procesado levantada por el ministerio público y el capitán Sánchez Pérez de que la persona que lo acompañaba emprendió la huida al momento que la Policía lo detuvo. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena la devolución a sus legítimos propietarios de los vehículos marcas Mitsubishi, tipo jeep, año 2000, chasis No. JMYORV460YJ-000193, registro No. GA-7384 y Toyota Camry año 1992, motor 048967, chasis No. 4TISK12E2VO48967; previa presentación de los documentos que avalen la propiedad de los mismos; **Quinto:** Con relación a los demás vehículos el tribunal no se pronuncia ya que no hubo conclusiones al respecto; **Sexto:** Se ordena también la devolución de la pistola marca Pro Ivenines 9MM, licencia No. 245PN81014, un cargador con 5 cápsulas, un celular Qualcomm serie QCP-2700, un celular Motorola gris, dos maletines negros conteniendo 25 CD, cinco (5) cajas vacías de CD; **Séptimo:** Se or-

dena la confiscación, destrucción e incineración de la droga ocupada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Víctor Ramón Matos Rodríguez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Isidro Díaz, actuando a nombre y representación de Víctor Ramón Matos Rodríguez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003 a requerimiento de Víctor Ramón Matos Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Víctor Ramón Matos Rodríguez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Víctor Ramón Matos Rodríguez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de enero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José López Pichardo.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José López Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, domiciliado y residente en la manzana 2 edificio 1 Apto. 1-2 del sector de Cienfuegos de la ciudad y provincia de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de enero del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la Licda. Mena Martina Colón en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5, literal a; 8, 33, 34, 35, literal d y 75, párrafo II y 85, literales, b, c y j de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 228, 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de marzo de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José López Pichardo (a) Joselito y/o El Choco, y José Daniel Acevedo López (a) El Cacú, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 14 de julio de 1999, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, el 16 de septiembre de 1999, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por la Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Miguelina Rodríguez, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago,

contra la sentencia incidental No. 592 y contra la sentencia criminal No. 592-Bis, ambas dictadas en fecha 16 de septiembre de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyos dispositivos copiados a la letra dice así: Sentencia incidental No. 592: **Primero:** Se declara nula el acta de allanamiento de fecha 4 de marzo de 1999, practicada por el Lic. Juan Alejo López, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el acta que figura como autorización para realizar dicho allanamiento; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; Sentencia criminal No. 592-Bis: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Daniel Acevedo Pichardo, no culpable de violar la Ley 50-88, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo;** Que debe declarar las costas de oficio; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la incautación e incineración de la droga ocupada, consistente en una (1) porción de cocaína, con un peso de 74.2 gramos, así como la incautación de una balanza marca Tanita, para constituir cuerpo del delito; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la devolución a José López Pichardo de la pasola marca Yamaha Axis, color azul, sin placa, chasis No. 3V9-2910367 y la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por no constituir cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar y revoca la sentencia incidental No. 592, antes indicada, declarando la validez del acta de allanamiento de fecha 4 de mayo de 1999, del Magistrado Juan Alejo López, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago; **TERCERO:** Debe revocar como al efecto revoca el ordinal 1ro. de la sentencia No. 592-Bis, en lo que respecta al nombrado José López Pichardo; y en consecuencia, lo declara culpable de haber violado los artículos 4, d; 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta

Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia 592-Bis; **QUINTO:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio a favor de José Daniel Acevedo y condena a José López Pichardo al pago de las mismas; **SEXTO:** Debe ordenar y ordena la libertad inmediata de José Daniel Acevedo, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

**En cuanto al recurso incoado por
José López Pichardo, acusado:**

Considerando, que el recurrente José López Pichardo no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación, José López Pichardo, acusado, para la Corte a-qua revocar la sentencia de primer grado, expuso lo siguiente : “a) Que en la especie se trata de la acusación que pesa contra los ciudadanos José Daniel Acevedo López y José López Pichardo, quienes se encuentran inculcados de violar los artículos 4, 5, literal a; 8, 33, 34, 35, literal d; 58, 60, 75, párrafo II y 85 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; fundamentada dicha acusación de las actuaciones procesales del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contenidas en el acta de allanamiento del 4 de marzo de 1999, en la cual se relata en síntesis: que al momento de apresar a los ciudadanos José López Pichardo (a) El Chopo y José Daniel Acevedo (a) El Cacú, el primero lanzó al suelo una llave, lo que fue visto por uno de los agentes actuantes en el operativo, la cabo Raquel Miosotis Mota, y que luego se trasladaron como a 50 metros de donde supuestamente reside José López Pichardo y con la llave que él había lanzado procedieron a abrir un candado colocado en una habitación de la casa S/N de la calle “A” de Los Platanitos, lu-

gar donde fue encontrado en una mesa pequeña, una porción de un polvo blanco, múltiples recortes de plásticos y una balanza marca Tanita; polvo que posteriormente resultó ser cocaína con un peso de 74.2 gramos, tal como consta en el certificado de análisis químico forense de fecha 7 de marzo de 1999; b) Que según consta en el acta de allanamiento, ya referida, el mismo se inició a las 6:00 de la tarde y concluyó a las 8:00 P. M., por lo que el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, expidió acta en la cual autoriza a su abogado ayudante para que efectúe dichas actuaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto No. 288-96 que instituye el reglamento para la aplicación de la Ley No. 50-88, autorización que fue declarada nula por el Tribunal a-quo, en su sentencia incidental No. 592, ahora impugnada, bajo el fundamento de que la misma carecía de fecha y que el sello de la fiscalía era fotocopiado; y por dichas razones también anuló el acta de allanamiento resultante de las actuaciones del ministerio público del 4 de marzo de 1999; c) Que ante el plenario se ha podido establecer que el acta contentiva de la autorización para realizar las investigaciones contra los acusados, tiene fotocopia del sello de la fiscalía, pero tiene puesto sobre él, el sello original y además tal hecho es irrelevante, toda vez que dicha acta está firmada de puño y letra por el Lic. Francisco Vásquez Espaillat, a la sazón Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, así como también el hecho de que carece de fecha no la invalida, pues está anexa al acta de allanamiento y no se ha probado al tribunal que la misma fuera redactada posteriormente, razón por la cual, esta corte de apelación es de criterio que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia incidental de referencia interpretó erróneamente el texto legal invocado, por lo que procede la revocación de la misma; y como consecuencia, el acta de allanamiento del 4 de marzo de 1999 instrumentada por el Lic. Juan Alejo López recobra su fuerza legal como medio probatorio; d) que por ante esta corte de apelación declaró, el capitán José Marino Tejada Fermín, testigo ocular de los hechos, por ser uno de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas que acompañó al ministerio público en sus actuaciones del 4 de

marzo de 1999, quien dijo: “Se nos dio la información en que en ese lugar y en esa habitación, José Daniel Acevedo y José López Pichardo, se estaban dedicando a la venta de drogas; cuando llegamos salieron corriendo y la cabo de la P. N. Raquel M. Matos Rojas, vio cuando José López Pichardo, lanzó una llave marca Yale, y con la misma procedimos a abrir el candado de la habitación, donde encontramos la droga sobre una mesita; la droga sólo se le encuentra encima a los consumidores, pero los distribuidores no la cargan encima...”; e) Que el hecho de que la agente actuante ya señalada, observara que uno de los procesados, específicamente José López Pichardo, tratara de deshacerse de una llave, la que recogida inmediatamente sirvió para abrir el candado que cerraba la puerta del lugar donde estaban las drogas narcóticas y demás parafernalia, evidencia, sin lugar a dudas, que dicho inmueble estaba bajo la posesión y dominio de dicho acusado; de lo que se deriva que también tenía la posesión ilícita de las sustancias narcóticas prohibidas por la ley, término éste interpretado auténticamente por el artículo 2 acápite XXXVI de la Ley No. 50-88 sobre drogas y sustancias no autorizadas en República Dominicana, el cual refiere: “Cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso contrario a la prohibición expresa de la ley, de tenencia, guarda y posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas”; todo lo indicado pesa en contra del procesado José López Pichardo, por lo que, en lo que a él respecta, procede revocar el ordinal primero de la sentencia recurrida, la No. 592-Bis, y se ordena que sea revocada; f) Que la porción de sustancia encontrada en la supra indicada habitación, resultó ser cocaína, y tener un peso de 74.2 gramos, según consta el certificado de análisis forense, expedido en la sección de química forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, marcado con el No. 366-99-4, de fecha 7 de marzo de 1999”; de todo lo cual se aprecia que la corte de apelación ofreció una motivación justificada suficiente para revocar la sentencia del tribunal

de primer grado en virtud del recurso de apelación incoado regularmente por el representante del ministerio público;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciado por la Corte a-qua constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y con multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”; por lo cual, al condenar la Corte a-qua al acusado a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José López Pichardo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 31 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edward de Jesús Lora (a) Peca.
Abogado:	Dr. Moya Alonzo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward de Jesús Lora (a) Peca, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 242 del sector de Villa María del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Manuel de Jesús Traboux Román, en representación del nombrado Gary Alexis Tavárez Pérez, en fecha 9 de noviembre del 2001; b) la Licda. Johanny E. Castillo Sabari, por sí y por el Dr. Hitler Fatule Chahín, en representación del nombrado Edward de Jesús Lora, en fecha 6

de noviembre del 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 2 de noviembre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Edward de Jesús Lora (a) Peca, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, de fecha 30 del mes de mayo de 1998 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a suplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa por valor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara al acusado Gary Alexis Tavárez Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal b y 75, párrafo I de la Ley 50-88, de fecha 30 del mes de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en novecientos cuatro (904) miligramos de cocaína y diez punto cero (10.0) gramos de cocaína, de no haber procedido ya conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1998 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Cuarto:** Se ordena la confiscación en beneficio del Estado Dominicano de los siguientes efectos, a saber Diecinueve Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$19,280.00), ocupádoles al acusado Edward de Jesús Lora (a) Peca, así como la cantidad de Trescientos Treinta Pesos (RD\$330.00), ocupádoles al acusado Gary Alexis Tavárez Pérez, por ser producto de las violaciones de la ley, indicadas up supra; **Quinto:** Se ordena la devolución a sus legítimos propietarios de todos los demás bienes ocupádoles a los coacusados, a saber, un

carro marca Toyota Corolla, color azul cielo, placa No. AJ-Q085, dos anillos de color amarillo, una cadena de color amarillo, con una medalla que tiene una escritura que dice “Jesús”, un reloj marca Bulova, amarillo y blanco, por no haberse demostrado con certeza la vinculación de estos bienes y efectos, con las violaciones a la ley, señaladas up supra’; **SEGUNDO:** Declara nula el acta de allanamiento de fecha treinta (30) de septiembre del 2000, por haberse instrumentado en violación a las disposiciones del reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a los señores Edward de Jesús Lora y Gary Alexis Tavárez Pérez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Moya Alonzo Sánchez, actuando a nombre y representación de Edward de Jesús Lora (a) Peca, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2003 a requerimiento de Edward de Jesús Lora (a) Peca, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Edward de Jesús Lora (a) Peca ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edward de Jesús Lora (a) Peca, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto Montero de los Santos (a) Onil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Montero de los Santos (a) Onil, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6 del barrio Brisas de la Charles, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 23 de enero del 2002 a requerimiento de Roberto

Montero de los Santos (a) Onil, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 21 de junio de 1999 el señor Héctor Méndez Reyes presentó formal querrela en contra de Roberto Montero de los Santos (a) Onil, por el hecho de haber dado muerte a su hermano Oslvado Méndez Vásquez; b) que en fecha 23 de junio de 1999, fue sometido a la acción de la justicia, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderado al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción de ese distrito judicial, el cual emitió en fecha 5 de agosto de 1999 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en sus atribuciones criminales su sentencia el 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de enero del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Montero de los Santos, en representación de sí mismo, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil (2000), en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil (2000), dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al nombrado Roberto Montero de los Santos (a) Onil, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 6, Charles de Gaulle, Distrito Nacional, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número 99-118-06855 de fecha 8 de julio de 1999 y de Cámara No. 125-2000 de fecha 14 de febrero del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario y de porte y tenencia de armas (armas blancas) en perjuicio de quien en vida se llamó Osvaldo Méndez Vásquez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, en virtud del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena, además, al acusado Roberto Montero de los Santos (a) Onil, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Roberto Montero de los Santos de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Roberto Montero de los Santos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso incoado por Roberto Montero
de los Santos (a) Onil, acusado:**

Considerando, que el recurrente Roberto Montero de los Santos no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni poste-

riormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 21 de junio del año 1999 falleció el señor Osvaldo Méndez Vásquez, a consecuencia de herida de arma blanca en 6to. espacio intercostal izquierdo; que el autor de esa herida fue el procesado Roberto Montero de los Santos, quien admitió los hechos imputándoles, tanto al ser interrogado por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante este plenario; b) Que al declarar por ante la jurisdicción de instrucción el procesado Roberto Montero de los Santos, declaraciones que ratificó por ante esta corte, el mismo manifestó entre otras cosas, que el hecho ocurrió mientras se encontraba en un colmado ingiriendo bebidas alcohólicas, tanto él como el occiso Osvaldo Méndez Vásquez; que entre ambos se inició una discusión por el uso de una silla, que culminó con la herida de arma blanca que le causó la muerte al citado agraviado; que él es el único responsable de la muerte del señor Osvaldo Méndez Vásquez; que sólo le infirió una herida; que el cuchillo con el cual causó la misma lo portaba en razón de que a raíz de un incidente anterior, siempre se encontraba armado; y que el arma de referencia la botó tras cometer el hecho, describiendo la misma, con un cuchillo de alrededor de ocho pulgadas de largo; c) Que reposa en la especie, el informe de necropsia médico forense, suscrito por los Dres. Sergio Sarita Valdez y Santo Jiménez Páez, patólogos forenses, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el cual se hace constar que, al ser examinado el cadáver del señor Osvaldo Méndez Vásquez, el mismo presentó: “herida corto-penetrante en hemitórax izquierdo 6to. espacio intercostal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Roberto Montero de los Santos (a) Onil contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de octubre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Porfirio Peña Pacheco y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Bircann Rojas.
Interviniente:	Ofelia Emperatriz López Polanco Vda. Vásquez.
Abogados:	Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Peña Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 37090 serie 47, domiciliado y residente en la calle La Isabela No. 244 del barrio Capotillo, del Distrito Nacional, prevenido; Mok Chunk Leong y/o Héctor A. de Jesús, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 1985 a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por el Dr. Luis Bircann Rojas, el 17 de junio de 1988, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Ofelia Emperatriz López Polanco Vda. Vásquez, tutora del menor José Luis Rodríguez, depositado por el Dr. René Alfonso Franco y el Lic. Tobías Oscar Núñez García, el 17 de junio de 1988;

Visto el auto dictado el 15 de octubre del 2003, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 1980 en la ciudad de Santiago, entre el vehículo marca Nissan, propiedad de Héctor Antonio de Jesús, asegurado por Seguros Peppín, S. A., conducido por Porfirio Peña Pacheco, y la motocicleta

marca Honda, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de su conductor Guillermo Segundo Eguren, resultaron varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 1983 dictó una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado el 8 de octubre de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Víctor Pérez Pereyra, a nombre y representación de Guillermo Segundo Eguren, parte civil constituida, y el interpuesto por el Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de Porfirio Peña Pacheco, prevenido, Mok Chunk Leong y/o Héctor A. de Jesús, persona puesta en causa, y por la Cía. Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 1689 de fecha 31 de agosto de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto, contra el nombrado Porfirio Peña Pacheco, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Porfirio Peña Pacheco, culpable de violación a los artículos 61, 65, 123 y 49, letra d, párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Andrea Rodríguez (fallecida); en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, y descarga al nombrado Guillermo Segundo Eguren, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buenas y válidas las constituciones en parte civil, intentadas por los Sres. Ofelia Emperatriz López Polanco Vda. Vásquez, en su calidad de tutora

legal del menor José Luis Rodríguez; Miguel Ventura y Leonidas Rodríguez en su calidad de padres naturales de su hija fallecida Andrea Rodríguez, y Guillermo Segundo Eguren; en contra de los Sres. Mok Chung Leong y/o Héctor Ant. de Jesús; persona civilmente responsable y la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, (a) debe condenar y condena a los Sres. Mok Chung y/o Héctor Ant. de Jesús, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) La suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de los señores Ofelia Emperatriz López Polanco Vda. Vásquez y Leonidas Rodríguez, en sus expresadas calidades; 2) Una indemnización a justificar por estado a favor de Guillermo Segundo Eguren, por los desperfectos sufridos por el motor de su propiedad; 3) La suma de Novecientos Pesos (RD\$900.00) a favor del mencionado señor por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata y a los primeros por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su madre e hija respectivamente; b) Que de rechazar y rechaza la mencionada constitución en lo que respecta al señor Miguel Ventura por falta de calidad; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Mok Chung Leong y/o Héctor Ant. de Jesús, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Porfirio Peña Pacheco al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Guillermo Segundo Eguren; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Mok Chung Leong y/o Héctor Ant. de Jesús, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dr. René Alfonso Franco, Lic. Tobías Oscar Núñez, Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic.

Víctor Ml. Pérez Pereyra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Porfirio Peña Pacheco, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Relativamente al fondo, se modifica el ordinal cuarto, numeral dos (2), de la sentencia apelada, en cuanto dispone que la indemnización acordada al señor Guillermo Segundo Eguren, por los desperfectos sufridos por el motor marca Honda, de su propiedad sea a justificar por estado, y en cambio se fija en Quinientos Ochenta y Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$582.16), la indemnización a pagar a dicho agraviado por considerar esta corte que esa suma es justa y adecuada para resarcir los daños a la cosa recibidos por éste en ocasión del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Porfirio Peña Pacheco, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Pérez Pereyra, Tobías Oscar Núñez García y los Dres. Jaime Cruz Tejada y René Alfonso Franco, abogado de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

**En cuanto al recurso de
Porfirio Peña Pacheco, prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la del primer grado, la cual condenó a Porfirio Peña Pacheco a un (1) año de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo cual no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto a los recursos incoados por Mok Chunk Leong y/o Héctor A. de Jesús, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su memorial de casación el siguiente medio: “Falta de motivos sobre la causa del accidente y su prueba”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, que la Corte a-qua sólo tuvo como base para el conocimiento del accidente, las declaraciones de ambos coprevenidos, y acogió como válida la del coprevenido Guillermo Segundo Eguren, quien estaba constituido en parte civil, por lo que al tener un interés personal, era menos creíble que la de Porfirio Peña Pacheco, quien no perseguía beneficio alguno, lo cual hizo la corte sin exponer las motivaciones que tuvo para declarar culpable a Porfirio Peña Pacheco, al igual que para fijar las indemnizaciones dispuestas;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo por Guillermo Segundo Eguren, las cuales figuran copiadas en el acta de audiencia y fueron leídas, él transitaba delante del coincepado Porfirio Peña Pacheco y que aproximadamente 40 Mts. antes de doblar, en esas circunstancias, fue impactado por detrás en su motocicleta; que a consecuencia del choque, resultaron lesionados el conductor del motor y Guillermo Segundo Eguren, con heridas contusas temporoparietal izquierdo, laceración pómulo y hombro izquierdo, laceración costado derecho, traumas múltiples extremidades superiores, e inferiores, las cuales curarán después de diez (10) y antes de veinte (20) días, según certificado médico legal No. 2816 de fecha 29 de diciembre de 1980, y la nombrada Andrea Rodríguez Ventura, quien ocupaba la parte trasera del motor, falleció a causa de las lesiones que recibió en el accidente, las cuales fueron descritas en el acta de defunción expedida por el oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, el 5 de diciembre de 1981, anexa al expediente.

Que también la motocicleta de Eguren, resultó con fractura del sillón, abolladura del tanque de gasolina, abolladura de los guardalodos, rotura de todas las luces y espejo derecho y el carro con varios desperfectos; b) Que al ser condenado el prevenido Porfirio Peña Pacheco a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acciéndolo circunstancias atenuantes y costas, por violación a los artículos 61, 65, 123 y 49, d y párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de la ley, ya que a juicio de esta corte de apelación, dicho inculpado fue el causante del accidente al no tomar las previsiones de lugar para hacer adecuadamente un rebase, por lo cual, dicha prisión correccional debe ser confirmada; c) Que las partes civiles constituidas han recibido daños y perjuicios morales y materiales, a consecuencia del accidente, daños que merecen ser reparados; d) Que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido Porfirio Peña Pacheco, en la conducción del vehículo y los daños experimentados por Guillermo Segundo Eguren y Andrea Rodríguez (fallecida), a consecuencia del accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua es soberana para apreciar la veracidad de las respectivas declaraciones de las partes envueltas en la colisión, por lo cual, al entender ella que merecía credibilidad, por la lógica y las circunstancias del caso, la del coprevenido Guillermo Segundo Eguren ante la de Porfirio Peña Pacheco, estaba actuando dentro de sus facultades, pues son los jueces del fondo los que por su cercanía con los hechos pueden apreciar los mismos y calificarlos, a condición de que no los desnaturalicen, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado, por entender esta Corte de Casación que la sentencia impugnada fue suficientemente motivada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ofelia Emperatriz López Polanco Vda. Vásquez en su calidad de tutora de José Luis Rodríguez en los recursos incoados por Porfirio Peña Pacheco, Mok Chunk Leong y/o Héctor A. de Jesús, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Porfirio Peña Pacheco; **Terce-ro:** Rechaza los recursos incoados por Mok Chunk Leong y/o Héctor A. de Jesús, y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. René Alfonso Franco y del Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Antonio Guaba Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Guaba Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 33 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Antonio Guaba Paulino, en representación de sí mismo, en fecha 18 de mayo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 118, de fecha 18 de mayo del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Rafael Antonio Guaba Paulino (a) Fey El Cuervo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en 18.0 gramos de cocaína base crack’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Rafael Antonio Guaba Paulino al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2001 a requerimiento de Rafael Antonio Guaba Paulino, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2003 a requerimiento de Rafael Antonio Guaba Paulino, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Guaba Paulino ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Antonio Guaba Paulino del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 92

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 26 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elpidio Medrano.
Abogado:	Lic. Francis Omar Soto Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elpidio Medrano, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. Francis Omar Soto Mejía, a nombre y representación de Elpidio Medrano, en la que se enumeran los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Francis Omar Soto Mejía en el que se desarrollan los medios de casación que habían sido enunciados en el acta del recurso y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones de 1944; 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que Elpidio Medrano emplazó por la vía directa a Domingo de Regla Peguero (a) Pasito por ante el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa por violación de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, el cual dictó su sentencia el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, contra el prevenido Domingo de Regla Peguero (a) Pasito, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara, culpable al señor Domingo de Regla Peguero (a) Pasito, de violar la Ley 675 en sus artículos 37, 38 y 111; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el señor Elpidio Medrano por órgano de su abogado Dr. Julio Franjul, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Se condena al señor Domingo de Regla Peguero (a) Pasito, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **QUINTO:** Se ordena la demolición de la mejora construida sobre la pared, y dejar ésta en el mismo estado que se encontraba antes de que se construyera la mejora; **SEXTO:** Se ordena, al señor Domingo de Regla Peguero, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Elpidio Medrano, por los daños sufridos por éste; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido al pago de los intereses legales de la suma

acordada, computada a partir de esta sentencia, y hasta la total ejecución de la misma a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **OCTAVO:** Se condena a Domingo de Regla Peguero (a) Pasito, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Julio Franjul, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Robert William Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia”; c) que ésta se produce en virtud del recurso de apelación incoado por Manuel de Regla Peguero, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Domingo de Regla Peguero (a) Pasito en contra de la sentencia No. 461 Bis, dictada en defecto por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara nula la sentencia en cuestión por haberse violado las reglas procedimentales relativas a la competencia de atribución; **TERCERO:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio”;

En cuanto al recurso de

Elpidio Medrano, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de la regla de competencia. Desconocimiento total de la facultad del Juez de Primera Instancia, cuando el juez de paz puede ser eventualmente incompetente. Violación de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Denegación de justicia. Violación del procedimiento”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, que el Juzgado a-quo no podía declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juez de Paz del municipio de San José de Ocoa, en razón de que a los juzgado de paz en determinados casos la ley les atribuye competencia para conocer en primer grado de

asuntos correccionales, como es el caso, es decir, tienen competencia de atribución; pero en la hipótesis de que realmente el Juez de Paz de San José de Ocoa fuera incompetente, él no podía declarar sólo la nulidad de la sentencia y dejar el fondo sin fallar, o sea, permitir que el asunto quedara en un limbo jurídico;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrente, la ley, de manera excepcional, le da competencia a los juzgados de paz para conocer de asuntos sancionados con penas correccionales, como en la especie, que da competencia a los tribunales municipales para conocer una gama de infracciones correccionales, que son delitos menores; pero, por otra parte, hay que consignar que si el juez entendió que el tribunal de primer grado cometió una violación a reglas que se le imponían y no fueron reparadas, al anular la sentencia, conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, debió avocarse al fondo; por consiguiente, al limitarse a anular la sentencia, incurrió en la violación del texto antes citado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jhonny Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Guillermo Hasbún e Hipólito Moreta Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jhonny Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1156258-3, domiciliado y residente en la calle Lebrón No. 5 del Km. 22 de la autopista Duarte del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Oceánico, C. por A. y Laboratorios Dr. Collado, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Guillermo Hasbún por sí y por el Dr. Hipólito Moreta Félix, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de noviembre de 1999 mientras Jhonny Sánchez transitaba en un camión propiedad de Laboratorios Dr. Collado, C. por A. asegurado con Seguros La Antillana, S. A., en dirección de este a oeste por la carretera que une a Azua y San Juan de la Maguana, chocó con el camión conducido por Mateo de León Méndez, que transitaba en dirección opuesta por la misma vía, resultando el último conductor con golpes y heridas curables en 15 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Azua para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 6 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio del

2001, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 26 de octubre del 2000, por el Dr. Hipólito Moreta Félix, a nombre y representación del coprevenido Jhonny Sánchez, compañía La Antillana de Seguros, S. A., Transporte Oceánico y Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; b) En fecha 27 de octubre del 2000, por el Lic. Alexis Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo Ortiz, a nombre y representación del coprevenido Mateo de León Méndez y Bernardo de León, contra la sentencia No. 39 de fecha 6 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Ratifica el defecto en contra del coprevenido Jhonny Sánchez, pronunciado en audiencia el día 26 de julio del 2000, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al coprevenido Jhonny Sánchez, de violar los artículos 49, 65 y 67, inciso 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Mateo de León Méndez; en consecuencia, lo condena al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de acuerdo con el artículo 463 del Código Penal y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara no culpable al coprevenido Mateo de León Méndez, del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no imputársele falta alguna; se declara en cuanto a éste las costas de oficio; **Cuarto:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia el 26 de julio del 2000, en contra de la entidades demandadas, Laboratorios Dr. Collado, C. por A., Transporte Oceánico, C. por A., la compañía Seguros La Antillana, S. A., por falta de concluir, no obstante haberle sido notificada la demanda civil incoada en su contra; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la for-

ma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Mateo de León Méndez y Bernardo de León, el primero como agraviado y el segundo como propietario del vehículo accidentado, por intermedio de sus abogados los Dres. Olga M. Mateo Ortiz y Ronólfido López, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la misma, condena a Jhonny Sánchez, conductor prevenido por su hecho personal, Laboratorios Dr. Collado, C. por A. y Transporte Oceánico, C. por A., personas civilmente responsables en sus respectivas calidades de propietaria y persona beneficiaria, a cargo de la cual está inscrita la póliza de seguro del vehículo causante del accidente, a pagar solidariamente: 1.- la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Mateo de León Méndez y b) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Bernardo de León, como justa reparación de los daños sufridos por éstos en sus indicadas calidades; 2) los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Declara oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Octavo:** Se condena además a las entidades demandadas con excepción a la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz y Ronólfido López, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los aludidos recursos, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jhonny Sánchez y de Seguros La Antillana, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia atacada, condenándose a la parte sucumbiente al pago de las costas de esta instancia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa por improcedentes e infundadas”;

En cuanto a los recursos de Jhonny Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Oceánico, C. por A. y Laboratorios Dr. Collado, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Jhonny Sánchez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Oceánico, C. por A. y Laboratorios Dr. Collado, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Transporte Oceánico, C. por A., Laboratorios Dr. Collado, C. por A., Seguros La Antillana, S. A. y Jhonny Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo, en cuanto a éste último, en su condición de procesado a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que son hechos no controvertidos según la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, específicamente en el acta policial levantada al efecto, sometida al debate oral, público y contradictorio, que mientras Jhonny Sánchez transitaba por el tramo carretero Azua-San Juan trató de hacer un rebase en una curva, ocupando el carril por el cual transitaba a su vez Mateo de León Méndez, no pudiendo entrar de nuevo a su carril, por lo que se produjo el choque; b) Que se evidencia que el vehículo condu-

cido por el prevenido no guardaba una distancia razonable y prudente respecto del vehículo que pretendía rebasar de acuerdo a la velocidad a que conducía, y queriendo hacer un rebase en una curva, como en el presente caso; c) Que a consecuencia del accidente, Mateo de León Méndez sufrió trauma contuso a nivel de tórax y traumas diversos curables a los 15 días, según el certificado expedido por el médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de diez (10) días o más, pero menor de veinte (20) como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Jhonny Sánchez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jhonny Sánchez, en su condición de persona civilmente responsable, Transporte Oceánico, C. por A., Laboratorios Dr. Collado, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jhonny Sánchez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 94

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Arismendy Regús Castillo y la Confederación del Canadá, Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.
Interviniente:	Carlos Marcial Bidó Félix.
Abogados:	Dres. Pompillo Bonilla y Dante Castillo Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Regús Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0103658-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 353 del ensanche Quisqueya del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, y la Confederación del Canadá, Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Dante Castillo por sí y por los Dres. Pompillo Bonilla y Carlos Marcial Bidó, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de diciembre del 2001 por el Dr. José Sosa Vásquez, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de noviembre del 2002 por el Lic. José Sosa Vásquez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención suscrito el 18 de noviembre del 2002, por Carlos Marcial Bidó Félix, en su propio nombre, y por los Dres. Dante Castillo Medina y Pompilio Bonilla Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo del 2000 en la ciudad de Santo Domingo entre el conductor del vehículo marca Toyota, propiedad de Delta Comercial, C. por A., asegurado con Seguros América, C. por A., y el jeep marca Toyota, asegurado con la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., propiedad de su conductor José Arismendy Regús Castillo, resultando un vehículo con daños; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el 21 de octubre del 2000, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se

copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2001, en atribuciones correccionales, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dante Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Carlos Marcial Bidó Félix, en contra de la sentencia No. 073-00-06062 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha 21 de octubre del 2000, por estar hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José A. Regús Castillo, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Arismendy Regús Castillo de violación de los artículos 65 y 123 literal a, de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Carlos M. Bidó Félix, por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena al prevenido José Arismendy Regús Castillo al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al prevenido Carlos M. Bidó Félix, las mismas se declaran de oficio a su favor; **Quinto:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, en contra del señor José A. Regús Castillo por su hecho personal y en sus calidades de propietario, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente constitución en parte civil por falta de calidad de la parte civil constituida para actuar en justicia y los motivos expuestos en la misma sentencia; **Séptimo:** Se declara no oponible la sentencia a intervenir a la razón social Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad asegu-

radora del vehículo placa No. GA-6019, por los motivos expuestos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica en cuanto al aspecto penal la sentencia No. 073-00-06062 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre del 2000. En consecuencia, se declara culpable al coprevenido José Arismendy Regús Castillo de violar los artículos 65 y 123 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al coprevenido Carlos Marcial Bidó Félix de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se revoca en cuanto al aspecto civil la presente sentencia. Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por Carlos Marcial Bidó Félix, en contra del señor José Arismendy Regús Castillo, por estar hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a José Arismendy Regús Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y en provecho del Sr. Carlos Marcial Bidó Félix como justo pago por los daños y perjuicios sufridos por él, tanto físicos como los materiales que sufrió su vehículo como consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No. JT111GJ9500-120823, placa y registro No. GA-6019, causante del accidente; **OCTAVO:** Se condena también al prevenido José Arismendy Regús Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Dante Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos incoados por José Arismendy Regús Castillo, prevenido y persona civilmente responsable, y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al suprimir el doble grado de jurisdicción a favor del recurrente José Arismendy Regús Castillo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los documentos de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, que la sentencia de primer grado no les fue notificada, razón por la cual no la habían apelado al momento de conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida; por tanto, solicitaron al juez apoderado de la apelación que les librara acta de que no les habían notificado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, frente a lo cual el juez de alzada no hizo lo que debía hacer, que era reenviar a fines de que se les notificara la referida decisión; no obstante, los recurrentes apelaron dicha sentencia, recurso que aún no ha sido conocido, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa, y una supresión del derecho al doble grado de jurisdicción; por lo tanto, dicha sentencia merece ser casada;

Considerando, que tal como lo alega el prevenido, él solicitó al Juzgado a-quo, que le librara acta de que la sentencia del juez de primer grado no le había sido notificada, a fin de él derivar lo procedente, es decir, decidir si apelaba o no; que en cambio el juez, no sólo no dio respuesta a su petición, sino que se avocó a conocer el aspecto penal del asunto, cuando sólo estaba apoderado del recurso de apelación de la persona civilmente responsable, incurriendo en la violación denunciada, en razón de que condenó al prevenido, sin darle oportunidad a que recurriera en apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Se admite como interviniente a Carlos Marcial Bidó Félix en el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Regús Castillo y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pascual Garó Matos y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pascual Garó Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 432 serie 91, domiciliado y residente en la calle Esfuerzo No. 94 del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Attwoods Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Pascual Garó Matos, Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Francisco Beltré actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se invocan ningún medio de casación contra la sentencia recurrida en casación;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado el 30 de julio del 2003 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de octubre de 1996 mientras el señor Pascual Garó Matos conducía el camión marca Mack, propiedad de Attwoods Dominicana, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección sur a norte por la avenida Máximo Gómez, al llegar con la intersección con la calle Pedro Livio Cedeño chocó con el vehículo conducido por José Amado Lora Ramírez, quien iba acompañado de la señora Didita Rosario Santos, fa-

llegiendo este último conductor, y resultando su acompañante con lesión permanente; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 22 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Díaz, a nombre y representación del prevenido Pascual Garó Matos, Attwoods Dominicana, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 25 de mayo del 2000, contra la sentencia marcada con el número 3797 de fecha 22 de septiembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Pascual Garó Matos, por no haber comparecido no obstante citación legal, a la audiencia de fecha 7 de septiembre de 1999, en que se conoció el fondo de la inculpación que pesa en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al señor Pascual Garó Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal No. 432 serie 91, domiciliado y residente en la calle Esfuerzo No. 94, del sector de Pantoja, de esta capital, culpable de los delitos de homicidio involuntario y golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, letra d y por el inciso 1º del artículo 49 de la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Amado Lora Ramírez, y la señora Didita Rosario Santos, quien resultó con lesión permanente, según certificado médico legal, de fecha 17 de

septiembre de 1998, expedido por el Dr. Frangel Contreras; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Didita Rosario Santos, por intermedio de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra del señor Pascual Garó Matos, por su hecho personal, la empresa Attwoods Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Pascual Garó Matos y a la empresa Attwoods Dominicana, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Didita Rosario Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente del que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Rafaela Almonte Tissol, por intermedio del Dr. Rafael Augusto Matos Santana, en contra del señor Pascual Garó Matos, por su hecho personal, y la empresa Attwods Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada la constitución en parte civil incoada por la señora Rafaela Almonte Tissol, por no haber probado ésta su calidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida la consti-

tución en parte civil incoada por los señores Jacqueline Natividad Lora Almonte, José A. Lora Almonte, Mildred Alt. Lora Almonte, Maribel Lora T., Sussy Lora Almonte y Yoselyn Lora Almonte, quienes actúan en sus calidades de hijos de quien en vida respondía al nombre de José A. Lora Ramírez, hecha por intermedio del Dr. Rafael Augusto Matos Santana, en contra del señor Pascual Garó Matos por su hecho personal, y la empresa Attwoods Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Pascual Garó Matos y la empresa Attwoods Dominicana, S. A., en sus enunciadas calidades al pago de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Jacqueline Natividad Lora Almonte; b) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de José A. Lora Almonte; c) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Mildred Alt. Lora Almonte; d) al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Maribel Lora T.; e) al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yoselyn Lora Almonte, f) al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Sussy Lora Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente en que perdió la vida su padre, quien en vida respondía al nombre de José A. Lora Ramírez; g) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; y h) al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Matos Santana, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, marca Mack, placa No. 39034, chasis No. 1M2K185C5PM004972, asegurado en la com-

pañía La Universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No. A-704228, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Pascual Garó Matos, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Pascual Garó Matos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, párrafo I; 65 y 96, letra b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Pascual Garó Matos al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Attwoods Dominicana, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso, Reynalda Gómez y Rafael A. Matos Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Pascual Garó Matos, prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la de primer grado, la cual condenó a Pascual Garó Matos a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo cual no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Pascual Garó Matos y Attwoods Dominicana, S. A., personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer, segundo y tercer medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, no dio motivos fehacientes, suficientes ni congruentes para fundamentar el aspecto civil del fallo recurrido; por otra parte, que la Corte a-qua al juzgar y estatuir como lo hizo, tomó en consideración las declaraciones de la acompañante del conductor fallecido, parte civil constituida, violando así el principio que rige en materia de prueba; y por último, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al desconocer que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo mediante las propias declaraciones del prevenido Pascual Garó Matos y de la agraviada Didita Rosario Santos, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y del estado en el que quedaron los vehículos, así como del lugar donde los mismos recibieron las abolladuras, lo siguiente: “a) Que aún cuando tanto el procesado como la agraviada Didita Rosario Santos declararon en el acta policial y esta última en el juicio de primer grado, que ambos conductores transitaban por la avenida Máximo Gómez, por los documentos depositados en el expediente que constan como piezas de convicción, esta corte de apelación entiende que las mismas son contradictorias e infiere que el accidente se produjo en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y Pedro Li-

vio Cedeño de esta ciudad, mientras el prevenido Pascual Garó Matos conducía su vehículo en dirección sur a norte por la Máximo Gómez, y al llegar a la Pedro Livio Cedeño chocó con el vehículo conducido por el nombrado José Amado Lora Ramírez, quien transitaba en dirección oeste a este por esta última, ocasionándole de esta manera los golpes que le produjeron la muerte; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Pascual Garó Matos, pues aún cuando éste alega en el acta policial levantada en ocasión del accidente, que transitaba en su vía y con el paso a su favor, también de las declaraciones de la agraviada Didita Rosario Santos en el tribunal de primer grado se deduce que quien tenía la luz verde a su favor era el vehículo conducido por el hoy occiso, pues el mismo Pascual Garó Matos declaró que vio el vehículo antes de impactarlo que estaba cruzando la intersección y que no le dio tiempo y chocó con el mismo, de lo que se infiere que éste conducía su vehículo de una manera imprudente y descuidada; c) Que el prevenido recurrente no asistió ante el tribunal de primer grado ni ante esta corte para sostener su versión de que la luz del semáforo estaba a su favor, y al no existir testimonios, su culpabilidad se desprende de sus propias declaraciones originales, así como del estado en que quedaron los vehículos, de las características del accidente y de las declaraciones de la agraviada ofrecidas tanto ante la Policía Nacional como ante el tribunal de primer grado”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y se ajustó en todo al debido proceso, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, lo cual hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, y ello escapa al control de la corte de casación de que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien ya se encontraba en el medio de la vía y el prevenido habiéndolo visto lo chocó; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la desnaturaliza-

ción invocada, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pascual Garó Matos, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Pascual Garó Matos, en su condición de persona civilmente responsable, Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo Medina Herasme y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.
Recurridos:	Francisco Estrella Mirelis y Andrés Paulino Valera.
Abogado:	Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Medina Herasme, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 078-0002500-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 9 del municipio de Villa Jaragua provincia de Neyba, prevenido; Jesús Augusto Lapaix Suazo e Interquímica, S. A., personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril del 2001, a requerimiento de los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, quienes actúan a nombre y representación de Leonardo Medina Herasme, Jesús Augusto Lapaix Suazo, Interquímica, S. A. y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación de los recurrentes, depositados en fechas 9 de enero y 22 de febrero del 2002, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Francisco Estrella Mirelis y Andrés Paulino Valera, suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 1998, mientras el señor Leonardo Medina Herasme conducía el camión marca Mack, propiedad de Jesús Augusto Lapaix Suazo, asegurado con Seguros La internacional, S. A., con

remolque propiedad de Interquímica, S. A., asegurado con Seguros América, C. por A., en dirección este a oeste en el tramo carretero que conduce de Baní a Azua, próximo al Km. 11, Cruce de Estebanía, chocó con la camioneta marca Datsun, conducida por Roberto Paulino Santana, quien a su vez iba acompañado de su esposa Francia Estrella Rodríguez, resultando ambos muertos a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, chocando además con el camión tipo tanquero marca Mack, conducido por Manuel Emilio Reynoso; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 20 de octubre de 1999 por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de Seguros América, S. A., Southern Caribbean Chemical e Interquímica, S. A.; b) en fecha 1ro. de noviembre de 1999, por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, actuando a nombre y representación de la compañía Seguros La Internacional, S. A.; c) en fecha 8 de noviembre de 1999, por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida señores Francisco Estrella Mirelis y Andrés Paulino Valera; d) en fecha 25 de noviembre de 1999, por el Dr. Salín Valdez Montero, actuando a nombre y representación de la persona civilmente responsable Jesús Augusto Lapaix Suazo, contra la sentencia No. 49 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 6 de octubre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara culpable al coprevenido Leonardo Medina Herasme, de generales que

constan, de violación el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Roberto Paulino Santana y Francia Massiel Estrella Rodríguez, en tal virtud se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Declara no culpable al coprevenido Manuel Emilio Reynoso, del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en tal virtud, se descarga por no haberlo cometido. Se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, al constitución en parte civil incoada por Francisco Estrella Mirelis y Andrés Paulino Valera, en representación de sus hijos Francia Massiel Estrella Rodríguez y Roberto Paulino Santana, por órgano de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Leonardo Medina Herasme, en su calidad de conductor por su hecho personal, a Jesús Augusto Lapaix Suazo e Interquímica, S. A., personas civilmente responsables, en sus calidades de propietarios-guardianes y a José Polanco y Southern Caribbean Chemical, en sus calidades de personas civiles a cargo de las cuales están inscritas las pólizas de seguros de los vehículos, el camión cabezote y remolque causantes del accidente a pagar solidariamente la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), al señor Francisco Estrella Mirelis, por la pérdida irreparable de su hija Francia Massiel Estrella Rodríguez; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), al señor Andrés Paulino Valera, por la pérdida irreparable de su hijo Roberto Paulino Santana, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Quinto:** Declara oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A. y Seguros América, S. A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser las compañías aseguradoras del camión cabezote y remolque antes descrito al momento de dicho accidente; **Sexto:** Condena además a las

partes demandadas, con excepción de las compañías aseguradoras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ricardo Antonio Gross Castillo y Bernardo Castro Luperón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido Leonardo Medina Herasme, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 078-0002500-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 9 del municipio de Villa Jaragua de la provincia de Neyba; y se declara único culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Estrella Mirelis y Andrés Paulino Valera, en nombre y representación de sus hijos Francia Massiel Estrella Rodríguez y Roberto Paulino Santana, respectivamente (fallecidos), en contra del prevenido Leonardo Medina Herasme, por su hecho personal, Jesús Augusto Lapaix Suaro e Interquímica, S. A., personas civilmente responsables, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Leonardo Medina Herasme, por su hecho personal, Interquímica, S. A., persona civilmente responsable en su calidad de propietaria del remolque, por consiguiente como guardiana del mismo, a pagar: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Francisco Estrella Mirelis; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Andrés Paulino Valera, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, modificándose el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Declara común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., la presente sentencia, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo remolque causante del aludido accidente; **SEXTO:** Condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en pro-

vecho de los Dres. Ricardo Antonio Gross Castillo y Bernardo Castro Luperón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se descarga al señor Jesús Lapaix Suazo, por no haberse probado que es propietario del remolque envuelto en el accidente de que se trata; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Leonardo Medina Herasme, de la persona civilmente responsable y de las compañías Seguros La Internacional, S. A. y Seguros América, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto al recurso de Leonardo Medina Herasme, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su citada doble calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Jesús Augusto Lapaix Suazo e Interquímica, S. A., personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en sus memoriales de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Indemnizaciones no razonables; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente, que la Corte a-qua no ha dado los motivos fehacientes, suficientes ni congruentes para en buen derecho, fundamentar, conforme una relación de hecho y derecho, dónde poderse deducir si la ley en el caso que nos ocupa ha sido bien o mal aplicada; por otra parte, que la Corte a-qua ha dado una interpretación errónea de los hechos ocurridos, de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, de las propias declaraciones dadas por el prevenido, Leonardo Medina Herasme, y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que un análisis de la conducta del prevenido Leonardo Medina Herasme, resulta que ha incurrido en torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, y en conducción descuidada y atolondrada, en lo que no hubiere incurrido un conductor de camión, tipo patana, prudente y diligente, en las mismas circunstancias, por los hechos y circunstancias siguientes: él admite que iba a entrar al puente, y se encontró de frente con la víctima, dado la magnitud del vehículo que conducía, un cabezote con un remolque con capacidad de 20 toneladas de ácido sulfúrico, frente a una camioneta Datsum, para evitar el accidente y cruzar el puente, tenía necesariamente que ceder el paso y esperar que la camioneta, que ya estaba en el puente, según su confesión, saliera del mismo, para luego él cruzar sin riesgo; y se explica de que la víctima pusiera la cara de espanto-sorpresa, por el hecho de que el vehículo conducido por Leonardo Medina Herasme iba con la luz alta, lo que ocasionó el deslumbramiento, la ofuscación del otro conductor, lo que constituye una violación al artículo 144 letra e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que prescribe: “en vías rurales, cuando se aproximen dos vehículos en dirección contraria, ambos conductores deberán bajar las luces delanteras de alta intensidad a una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros cada uno de otro, disminuyendo también la velocidad hasta efectuar el cruce de los vehículos”; b) Que analizando la velocidad en que transitaba el prevenido Leonardo Medina Herasme, de 50 a 60 km. según su declaración; resulta, para el lugar en que transitaba, un puente, y la hora 7:30 de la noche, el tipo de vehículo pesado, la carga que transportaba, si era 50 km., es la máxima velocidad en que puede transitar un vehículo pesado y si es más de 50 km. (artículo 61-2 Ley 241 citada), como en la especie, en que el conductor Leonardo Medina Herasme, no pudo ejercer el debido dominio del vehículo

y reducir la velocidad; ahora bien, siguiendo un análisis de la velocidad ésta deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, por lo que nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permite ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y pasar cuando sea necesario para evitar un accidente (artículo 61, Ley 241); que ponderada la conducta del conductor Leonardo Medina, en cuanto a la velocidad exigida por la ley, dicho prevenido ha contravenido este texto legal, ya que, en el momento de entrar al puente y ver la cara de espanto de la víctima, no pudo ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad para evitar impactar la camioneta, que con el golpe le hizo rebotar con el puente. Examinando estas circunstancias ha quedado configurada la falta en que incurrió el prevenido Leonardo Medina Herasme, prevista y sancionada por el artículo 49 de la Ley 241, citada; y la conducción descuidada, atolondrada y temeraria, en desprecio del derecho a la vida de las víctimas tipificada en el artículo 65 de la repetida Ley 241; c) Que hay otro aspecto de las declaraciones del prevenido Leonardo Medina Herasme que es necesario destacar, y es la contradicción en que incurre al declarar en el inicio de su deposición en la audiencia al fondo, en esta corte, de que el golpe que recibió el vehículo por él conducido fue en la goma delantera, y más adelante en sus declaraciones ratifica y declara que fue en “la goma de la cola”, declaración ésta que coincide con la del otro conductor, Manuel Emilio Reynoso, tanto en el acta policial donde dice que el golpe se recibió en las gomas traseras, como en sus declaraciones en la audiencia al fondo, por lo que las declaraciones de Leonardo Medina Herasme, carecen de sinceridad, en cuanto al lugar del impacto de los vehículos envueltos en el accidente; d) que de los hechos constantes, establecidos por las pruebas idóneas ponderadas, ha quedado tipificado el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, según se ha establecido precedentemente, por lo que le es imputable a dicho prevenido el delito de golpes y heridas, causadas involuntariamente y que ocasionaron muertes, quedando ca-

racterizado este hecho en sus elementos constitutivos que son: a) el elemento material: la muerte del señor Roberto Paulino Santana y la señora Francia Masiel Estrella Rodríguez; b) el elemento moral: consistente en la falta en que incurrió dicho prevenido al conducir en exceso de velocidad y de imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de las leyes y reglamentos; según se estableció precedentemente; c) el vínculo o relación de causalidad: se ha establecido que la muerte de los señores Roberto Paulino Santana y Francia Masiel Estrella Rodríguez, tiene como causa eficiente y determinante la falta cometida por dicho prevenido; d) el elemento legal: hecho previsto y sancionado en los artículos 49, numeral 1ro., y letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en base a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa a la censura de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, quien incurrió en contradicción de sus propias declaraciones, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien iba en su vía correctamente; que por otra parte, la Corte a-qua en tales condiciones, actuó correctamente y la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas en el memorial, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su tercer y último medio, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha basado con carácter legal y jurídico la sentencia recurrida, ya que no estableció de modo contundente la caracterización de la falta que se le imputa al prevenido, la ha dejado sin fundamento y base legal, y que las indemnizaciones carecen de fundamentación y sus montos no son razonables”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en el aspecto civil, y fijar las indemnizaciones que condenan al preve-

nido y a la persona civilmente responsable a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Francisco Estrella Mirelis, padre de una de las víctimas fatales, y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Andrés Paulino Valera, padre de la otra víctima mortal, constituidos en parte civil, como justa reparación de los daños morales por ellos sufridos en ocasión de la falta imputada al prevenido, dijo lo siguiente, de manera motivada: “a) Que por los hechos anteriormente expuestos han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, los que tienen como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido Leonardo Medina Herasme, por la imprudencia cometida en la conducción de su vehículo, según se ha expuesto anteriormente, quedando además probado el vínculo de causalidad entre la falta cometida y los daños recibidos, de conformidad con los citados certificados médicos legales y actas de defunciones que reposan en el expediente”; por todo lo cual se aprecia que la Corte a-quá se ajustó a lo prescrito por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, no resultando las indemnizaciones fijadas irrazonables.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Estrella Mirelis y Andrés Paulino Valera en los recursos de casación interpuestos por Leonardo Medina Herasme, José Augusto Lapaix Suazo, Interquímica, S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Leonardo Medina Herasme contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por Jesús Augusto Lapaix Suazo, Interquímica, S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 97

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Efraín Dionisio Pineda y Vianely Pineda Zapata.
Abogados:	Dres. Juan Peña Santos y Rossy Bichara González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Dionisio Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0000121-1, domiciliado y residente en la calle General Cabral casa No. 56 de la ciudad de San Cristóbal, y Vianely Pineda Zapata, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez casa No. 3 del sector Canastica, de la ciudad de San Cristóbal, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr.

Juan Peña Santos y la Dra. Rossy Fanny Bichara, en representación conjunta de los inculpados Efraín Dionisio Pineda y Vianely Pineda Zapata, en fecha 2 de octubre del 2002, contra la providencia calificativa No. 241-2002, de fecha 30 de septiembre del año anteriormente citado, en virtud de haber sido interpuesto de conformidad con la citada ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la inmediatamente indicada providencia calificativa, por existir hechos y circunstancias jurídicas válidas, que constituyen indicios ciertos, precisos, graves y concordantes que comprometen criminalmente las responsabilidades de los inculpados Efraín Dionisio Pineda y Vianely Pineda Zapata, en el presente caso; **TERCERO:** Ordenar que una copia certificada de la sentencia intervenida sea anexada al proceso principal, enviándose conjuntamente con el expediente al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 24 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Juan Peña Santos por sí y por la Dra. Rossy Bichara, actuando a nombre y representación de los recurrentes Efraín Dionisio Pineda y Vianely Pineda Zapata;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rossy Bichara González, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Efraín Dionisio Pineda y Vianely Pineda Zapata contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 22 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Crescencio Antonio Lora o Crescencio Antonio Beltré Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crescencio Antonio Lora o Crescencio Antonio Beltré Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-0769094-3, domiciliado y residente en la manzana 4700, edificio 13, Apto. 4-B del sector Invivienda del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Crescencio Antonio Beltré Arias, en representación de sí mismo en fecha 17 de noviembre del 2000; b) el señor Alcides

Brioso Paniagua, en representación de sí mismo, en fecha 18 de noviembre del 2000; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 0448 de fecha 10 de noviembre del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Alcides Brioso Paniagua y Crescencio Antonio Beltré Arias, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94; en perjuicio de la menor, hija del señor Prágido Beltré Brioso; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa a cada uno; **Segundo:** Se condena a los nombrados Alcides Brioso Paniagua y Crescencio Antonio Beltré Arias al pago de las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los nombrados Crescencio Antonio Lora y Alcides Brioso Paniagua a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **TERCERO:** Condena a los nombrados Crescencio Antonio Beltré Arias y Alcides Brioso Paniagua, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2003 a requerimiento de Crescencio Antonio Lora, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 12 de agosto del 2003 a requerimiento de Crescencio Antonio Lora, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Crescencio Antonio Lora o Crescencio Antonio Beltré Arias ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Crescencio Antonio Lora o Crescencio Antonio Beltré Arias del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Elvin Solano Turbí y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvin Solano Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de panadería, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 68 del Barrio Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, y Edison Solano Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, acusados, y Trajano Aladino Aguasvivas Batista, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Héctor Emilio Mojica a nombre y representación de los acusados, en la cual invoca lo siguiente: “Que se desnaturalizaron los hechos aportados en el penal, toda vez que el joven Elvin Solano manifestó que él pelió única y expresamente con el apodado Juan Bosch y que al aplicar el artículo 309 debió insertarse dentro del parámetro de 6 meses a 2 años y no a 9 años por lo que hay una mala aplicación de la ley, y dichas declaraciones no fueron contradichas por testigos, y por citación jurisprudencial, debiera acogerse las declaraciones de dicho acusado”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Trajano Aladino Aguasvivas Batista, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de octubre de 1999 el señor Trajano Aladino Aguasvivas, interpuso formal querrela en contra de los nombrados Gerson, Edison y Elvin Solano Turbí así como a Juan Carlos Delgado (a) Carlos Pulla, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a su hijo Juan de Jesús Aguasvivas Soto; b) que en fecha 22 de octubre de 1999 fueron remitidos a la justicia represiva los acusados, como presuntos autores de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de Juan de Jesús Aguasvivas Soto; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su providencia calificativa el 20 de julio del 2000 enviando al tribunal criminal a Elvin y Edison Solano

Turbí (a) Biro; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 1ro. de febrero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre del 2001, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los procesados Elvis Solano Turbí y Edison Solano Turbí, en fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil uno (2001) en contra de la sentencia No. 295 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de febrero del 2001, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara culpable a los nombrados Edison Solano Turbí y Elvin Solano Turbí, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal, homicidio voluntario en perjuicio de Juan de Jesús Aguasvivas Soto, y golpes y heridas en perjuicio de Carlos Miguel García (a) Juan Bosch; en consecuencia, se condenan a 20 años de reclusión mayor cada uno; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de los hechos computados a los procesados Elvin Solano Turbí y Edison Solano Turbí (a) Biro, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Juan de Jesús Aguasvivas (a) Domingo, y 309 del mismo código en perjuicio de Juan Carlos García de León (a) Juan Bosch, y a los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por el de violación a los artículos 295 y 304 en agravio del referido occiso y al artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en agravio del señor Juan Carlos García de León (a) Juan Bosch, y de los citados artículos 50 y 56 de la Ley 36 indicada;

TERCERO: Se declara a los coacusados Elvin Solano Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de panadería, no tiene cédula, y Edison Solano Turbí (a) Biro, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no tiene cédula, culpables de homicidio voluntario en agravio de Juan de Jesús Aguasvivas Soto (a) Domingo, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y de heridas y golpes voluntarios en perjuicio de Juan Carlos García de León (a) Juan Bosch, en violación a los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 50 y 56 de la señalada Ley 36; en consecuencia, se condena a ambos, como coautores, a cumplir una pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de reclusión mayor y al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Trajano Aladino Aguasvivas
Batista, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Elvin Solano Turbí
y Edison Solano Turbí, acusados:**

Considerando, que los recurrentes, no han invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de los procesados es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación de la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 21 de octubre de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Edison Solano Turbí (a) Biro, Gerson Solano (a) Miguel, Elvin Solano Turbí, y Juan Carlos García de León (a) Juan Bosch (interno en hospital), como presuntos autores los tres primeros y el interno conjuntamente con el occiso Juan de Jesús Aguasvivas Soto de haber sostenido una riña en momentos en que este último acompañaba al interno Juan Carlos García de León (a) Juan Bosch, siendo interceptados por los tres primeros, originándose una riña a cuchillos y machetes, lanzándoles uno de los tres primeros al fallecido una sustancia quemante desconocida, yéndole encima a éste y al interno, resultando fallecido el primero; b) que las declaraciones de Edison Solano Turbí, en la audiencia coinciden con las del coacusado Elvin Solano Turbí, quien confiesa que él mató a Juan de Jesús Aguasvivas Soto (a) Domingo; c) que esta Corte de Apelación apreció que la intención de ambos acusados estaba dirigida, de manera consciente y voluntariamente, a matar o herir gravemente a las víctimas; ya que fue una acción mancomunada con la finalidad de herir o matar, por lo que decidió declarar ambos acusados coautores del homicidio, y del delito conexo de golpes y heridas, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en agravio del occiso, y del art. 309 del Código Penal, en agravio de Juan Carlos García de León (a) Juan Bosch, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes Elvin Solano Turbí y Edison Solano Turbí, el crimen de homicidio y delito conexo de heridas voluntarias, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como por el artículo 309 del citado código, el

primero con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar la Corte a-qua a los coacusados a nueve (9) años y cuatro (4) meses de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Trajano Aladino Aguasvivas Batista, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Elvin Solano Turbí y Edison Solano Turbí; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dionisio Tamárez y compartes.
Abogados:	Lic. Gustavo Paniagua y Jorge Rodríguez Pichardo y Dra. Francia M. Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Tamárez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0039932-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km. 26 en la sección de San Rafael del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Isla Buses, S. A., Panameña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Dionisio Tamárez, Panameña de Transporte, S. A. y la Transglobal de Seguros, S. A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre del 2001 por el Lic. Gustavo Paniagua en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación de Dionisio Tamárez y Panameña de Transporte, S. A., depositado por sus abogados Licdos. Gustavo Paniagua Sánchez y Jorge Rodríguez Pichardo el 13 de marzo del 2002, en el cual invocan los medios que mas adelante se indican;

Visto el memorial de casación de Dionisio Tamárez, Panameña de Transporte, S. A. y la Transglobal de Seguros, S. A., depositado por su abogada Dra. Francia M. Adames Díaz el 14 de diciembre del 2001, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo del 2000 en la ciudad de San Cristóbal, cuando el conductor de un autobús propiedad de Panameña de Transporte, S. A., asegurado por la

Transglobal de Seguros, S. A., conducido por Dionisio Tamárez, atropelló a Pedro Santos Lasosé; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 18 de agosto del 2000 dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 2 de agosto del 2000 por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, a nombre y representación de la parte civil Pedro Santos Lasosé; b) en fecha 22 de agosto del 2000, por el Lic. Elvin Tamárez, a nombre y representación del prevenido Dionisio Tamarez, Isla Buses Panameña, Transporte y la Transglobal de Seguros, S. A.; c) en fecha 25 de agosto del 2000, por la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación del prevenido Dionisio Tamárez, Isla Buses, S. A., o como digan sus intereses, en su calidad de beneficiario de la póliza, de la Panameña de Transporte, S. A. y de la Transglobal de Seguros, S. A., ambos contra la sentencia No. 1977 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de agosto del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara a Dionisio Tamárez culpable de violar los artículos 72, 73 y 49, letra b de la Ley 241; en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, previsto en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil iniciada por Pedro Santos Lasosé, en su calidad de agraviado, por conducto de sus abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha en tiempo há-

bil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, de la presente constitución en parte civil, se condena a Isla Buses, S. A., o como digan sus intereses, entidad beneficiaria de la póliza No. 1-1-502-011510, Panameña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los golpes y heridas físicas sufridos por Pedro Santos Lasosé, según lo muestra el certificado médico legal de la Dra. Mayra Rodríguez, médico legista de San Cristóbal; **Tercero:** Se condena al pago de las costas civiles, en distracción de los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y al pago de los intereses legales a partir de la demanda que se trata; **Cuarto:** Se declara común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Dionisio Tamárez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0039932-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km. 26, en la sección de San Rafael, San Cristóbal, conductor del autobús marca Internacional, chasis 1HVLNHGNGHHA19676, propiedad de la Panameña de Transporte, S. A., culpable de golpes y heridas curables a los siete (7) meses al señor Pedro Santos Lasosé, en violación de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Santos Lasosé, en contra de Panameña de Transporte, S. A., en su calidad de guardiana, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, de la predicha constitución en parte civil se condena a la persona civilmente responsable la Panameña de Transporte, S. A., a pagar a título de indemnización la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor del demandante señor Pedro Santos Lasosé, en su indicada calidad; **CUARTO:** Se condena a la persona civilmente responsa-

ble, la Panameña de Transporte, S. A., al pago de los intereses legales de la suma a que ha sido condenada, así como al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza la demanda incoada en contra de Isla Buses, S. A. y/o como digan sus intereses, por lo que se excluye como persona civilmente, por no ser propietaria y no tener la guarda y por no probarse la relación de comitente a preposé entre ella y el prevenido Dionisio Tamárez; **SEXTO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros, por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto al recurso incoado por Isla Buses, S. A.:

Considerando, que la recurrente fue excluida de toda responsabilidad por la Corte a-qua; en consecuencia, su recurso carece de interés, por lo que el mismo resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos incoados por Dionisio Tamárez, prevenido; Panameña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en sus memoriales de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal. Falta de motivos. Indemnización monstruosa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir. Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en todos sus medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, y la forma en que fueron desarrollados, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida está falta de base legal, y de motivos, ya que no contiene una relación de los hechos que justifiquen el dispositivo, de

forma que pusiera a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada”; en cuanto al aspecto civil, los recurrentes exponen “que si la Corte a-qua hubiese establecido la forma en que caminaba el atropellado, quizás eso hubiese conducido a otra decisión, sobre todo con respecto a las altas indemnizaciones otorgadas, sin haber expuesto motivos justificativos; por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente : “a) Que de la instrucción de la causa y de los documentos que reposan en el expediente, específicamente por el acta policial levantada al efecto en fecha 29 de mayo del 2000, en el cuartel de la Policía Nacional de San Cristóbal, sometida al debate oral, público y contradictorio, se ha establecido lo siguiente: que Dionisio Tamárez conductor del autobús marca Internacional atropelló al nombrado Pedro Santos Lasosé; b) Que en la citada acta policial constan las declaraciones dadas en el indicado cuartel de la Policía Nacional por el mencionado conductor, las cuales dicen así: “Yo trataba de salir de reversa en la calle Sánchez y atropellé a Pedro Santos, resultando mi vehículo sin daño alguno”; c) Que a consecuencia del referido accidente, resultó lesionado Pedro Santos Lasosé con fractura traumática de la pierna derecha, con desplazamiento, trauma craneal y trauma torácico, lesiones curables a los 7 meses, según consta en certificado médico legal expedido fecha 29 de junio del 2000, por el médico legista de la ciudad de San Cristóbal, sometido al debate oral, y el cual reposa en el expediente; d) Que el prevenido Dionisio Tamárez declaró en la audiencia de fecha 18 de agosto del 2000 del Tribunal a-quo, entre otras cosas, lo siguiente: “Cuando arranqué, él estaba tirado debajo del autobús, “además declaró que no tiene ayudante; que se dio cuenta que le dio a la víctima, por el movimiento; que la víctima estaba al parecer, debajo de la guagua, además dijo “yo revisé y no había nada, parece que él estaba borracho, debajo del vehículo, cuando me desmonté del vehículo, el señor estaba debajo del vehículo...”; e) Que de todas las declaraciones del prevenido, dadas

tanto en la Policía como en el tribunal de primer grado, se advierte serias y profundas contradicciones que no resisten el más leve análisis lógico y jurídico, que impiden que de las mismas emerja y se caracterice la violación del artículo 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que al resultar el agraviado con las lesiones antes descritas y que según el prevenido el mismo, el agraviado se encontraba debajo del vehículo, es evidente y razonable entender que él no tomó las medidas precautorias de seguridad contenidas en la ley, transgresión que es constitutiva de la falta general de torpeza, imprudencia, prescrita por el artículo 49 de la citada ley; asimismo ha incurrido el prevenido en conducción temeraria y descuidada en violación al artículo 65 de la susodicha ley...”; que con todas estas consideraciones se justifica el aspecto penal de la sentencia; en consecuencia, procede rechazar los medios en cuanto al aspecto señalado;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, aumentando de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) la indemnización otorgada a la parte civil constituida, argumentando lo siguiente: “Que en cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil contra Panameña de Transporte, S. A., esta corte de apelación apreció en su justa medida los daños morales y materiales recibidos por el lesionado Pedro Santos Lasosé, cuyo certificado médico legal obra en el expediente, y fijó el monto de la indemnización que aparece en el dispositivo de esta sentencia a cargo de Panameña de Transporte, S. A., en la suma de RD\$125,000.00, por entender que obedece a una justa y razonable apreciación de los daños recibidos, por lo que se justifica la variación del monto de la indemnización con respecto a la fijada por el Tribunal a-quo”; que lo expuesto por la Corte a-qua, en atención a la magnitud del daño causado, es una motivación adecuada, por lo que procede también desestimar lo referente al aspecto civil de la sentencia, toda vez que el monto fijado para resarcir los daños no es irrazonable.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Isla Buses, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2001; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Dionisio Tamárez; Panameña de Transporte, S. A. y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilson Paniagua Zapata y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Espinal Cabrera y Dr. Juan Brito García.
Intervinientes:	Marino Enrique Ortiz y Brenda Soto de Ortiz.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilson Paniagua Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 23643 serie 3, domiciliado y residente en la sección Río Arriba casa No. 30 del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Delis Ciprián Díaz, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por el Dr. Juan Brito García en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre del 2001 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Y., por sí y por el Dr. Juan Brito García, a nombre y representación de los recurrentes, Wilson Paniagua Zapata, Delis Ciprián Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Manuel Espinal Cabrera y el Dr. Juan Brito García, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual exponen los medios que se examinarán mas adelante;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Marino Enrique Ortiz y Brenda Soto de Ortiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13

de enero de 1998 en el municipio de Matanzas, en la carretera Bani-Las Calderas, cuando un vehículo propiedad de Delis Ciprián Díaz, conducido por Wilson Paniagua Zapata atropelló al menor Marlon Enrique Ortiz Soto, quien falleció a consecuencia del accidente, el conductor fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó sentencia en sus atribuciones correccionales el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión recurrida; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de agosto del 2000, por la Dra. Magali Troncoso Brea, a nombre y representación del prevenido Wilson Paniagua Zapata y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 523 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 8 de julio del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Wilson Paniagua Zapata, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Wilson Paniagua Zapata, de violar los artículos 49, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se condena al prevenido Wilson Paniagua Zapata, a cumplir dos (2) años de prisión, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Wilson Paniagua Zapata; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Marino Enrique Ortiz y Brenda Soto Tejeda, en calidad de padres de Marlon Enrique Ortiz Soto, a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** Se condena al prevenido Wilson Paniagua Zapata, por su hecho per-

sonal conjuntamente con el señor Delis Ciprián Díaz, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Marino Enrique Ortiz y Brenda Soto Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por éstos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Marlon Enrique Ortiz Soto; **Séptimo:** Se condena al prevenido Wilson Paniagua Zapata, conjuntamente con el señor Delis Ciprián Díaz, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Wilson Paniagua Zapata, Delis Ciprián Díaz, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo”;

**En cuanto al recurso de Wilson Paniagua Zapata,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Wilson Paniagua Zapata a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo cual deberá hacer constar el ministerio público mediante

una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad, y por consiguiente no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto a los recursos de Wilson Paniagua Zapata, en su calidad de persona civilmente responsable; Delis Cipián Díaz, persona civilmente responsable y La monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Ausencia de responsabilidad civil por caso fortuito o fuerza mayor; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, exponen en síntesis, lo siguiente: “Se podrá comprobar que el hecho ocurrió porque al vehículo se le rompió una pieza clave para su marcha regular, lo cual es un acontecimiento imprevisible e incontrolable por parte del chofer, y por ende un hecho que caracteriza un caso fortuito o una fuerza mayor, capaz de exonerar, no solamente en el aspecto penal, sino en el aspecto civil a los demandados; que la Corte a-qua, al no ponderar estas circunstancias, violó los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues no existe responsabilidad penal ni civil cuando se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor; además, de que la corte de apelación no explica de dónde extrae el monto de la indemnización, ni toma en cuenta que el hecho imprevisible e irresistible se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor; que la corte no ofreció motivos concretos y precisos en su fallo para confirmar la excesiva indemnización, a pesar de que se podría argüir que los jueces de fondo son soberanos en cuanto a fijar el quantum de las indemnizaciones, pero ese poder soberano no los exime de motivar sus decisiones en cuanto a la fijación del monto de la indemnización ”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que ponderadas las circunstancias en que se produjo el accidente, mientras el prevenido iba en dirección oeste- este por la carretera Baní-Las Calderas, al llegar al municipio de Matanzas, la camioneta en mención soltó el eje cardan mientras estaba en marcha y alcanzó al menor que estaba parado en la puerta de su casa, de donde se infiere que venía conduciendo a una velocidad no adecuada, en una forma descuidada y atolondrada y que no revisó la camioneta antes de salir a la calle; que un conductor prudente y diligente hubiere hecho un chequeo general a su vehículo antes de salir a trabajar a la calle, para así evitar cualquier imprevisto con su vehículo; que esta prueba circunstancial, resultante del lugar del hecho, en la puerta de su vivienda, sólo elimina el riesgo manejando con cuidado y circunspección, un vehículo revisado antes de salir a la carretera, constituyendo esta falta la causa generadora del accidente en cuestión; b) Que para confirmar el monto de la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Marino Enrique Ortiz y Brenda Soto Tejeda, en sus calidades de padre y madre del menor fallecido en el accidente de que se trata, Marlon Enrique Ortiz Soto, de cuatro (4) años, se ha ponderado la edad del fenecido, el lugar donde se encontraba la víctima Marlon Enrique Ortiz Soto, quienes se han visto privados no sólo de ver crecer a su hijo y prodigarle todo su amor, educación y recreación, sino lo más importante, del afecto y apoyo emocional de la figura de un hijo, cuya pérdida, por su naturaleza subjetiva espiritual, no son susceptibles de ser cuantificadas; de todo lo cual se deriva que la decisión de la Corte a-qua fue el fruto de su soberana apreciación, y el monto de la indemnización fijada por los daños morales recibidos por los padres del menor fallecido, no resultan irrazonables;

Considerando, que al entender la Corte a-qua que el prevenido cometió una falta de previsión que dio lugar al accidente en cues-

tión, y al considerar los daños y perjuicios morales sufridos por la parte civil constituida, susceptibles de ser resarcidos con un monto que no es irrazonable, y al proceder a condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de la referida suma, haciendo oponible la sentencia a la compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marino Enrique Ortiz y Brenda Soto Tejeda de Ortiz en los recursos de casación interpuestos por Wilson Paniagua Zapata, Delis Ciprián Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilson Paniagua Zapata en su calidad de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por Wilson Paniagua Zapata en su condición de persona civilmente responsable, Delis Ciprián Díaz, persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Wilson Paniagua Zapata al pago de las costas penales, y a éste y Delis Ciprián Díaz al pago de las civiles, y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Agustine Silvester.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustine Silvester, africano, mayor de edad, casado, residente en España, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Francisco Florentino, en representación del señor Agustine Silvester, en fecha 28 de junio del 2001; b) el Dr. Teobaldo Durán, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de su titular en fecha 29 de junio del 2001, ambos recursos en contra de la sentencia No. 201-2001 de fecha 28 de junio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Augustine Silvester, sierraleonés, (Sierra Leona-África), mayor de edad, casado, no porta cédula, electricista, domiciliado y residente en la calle Real No. 111, Parole, Madrid, España, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 58, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en treinta y nueve (39) bolsitas de cocaína, con un peso global de quinientos cuarenta gramos (540); **Tercero:** Se ordena la deportación del acusado inmediatamente cumplida la pena que le impone este tribunal, quedándole prohibido su reingreso al territorio nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Augustine Silvester, de haber violado los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Augustine Silvester, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2002 a requerimiento de Agustine Silvester, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2003 a requerimiento de Agustine Silvester, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Agustine Silvester ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Agustine Silvester del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 103

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Héctor Salvador Guillermo y compartes.
- Abogados:** Dres. Johny E. Valverde Cabrera y José Pérez Gómez, y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Berenice Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Salvador Guillermo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0022100-2, domiciliado y residente en el Km. 14 de la autopista Duarte del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Bienvenido de la Cruz, persona civilmente responsable; La Colonial, S. A., entidad aseguradora; Ruth Cordero de la Rosa, Ramón Nelly Cordero y Rafael Cordero Isabel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de octubre del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Johny E. Valverde Cabrera, en representación de la parte civil constituida, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de octubre del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, por sí y por el Dr. José Pérez Gómez, en representación de Héctor Salvador Guillermo, Bienvenido de la Cruz y La Colonial, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en representación de Ramón Nelly Cordero Isabel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 1998 entre el camión marca Mack, asegurado con La Colonial, S. A., propiedad de Bienvenido de la Cruz y/o Santo Domingo Gas, y la motocicleta asegurada por Seguros Patria, S. A., propiedad de su conductor José Cordero, quien falleció en el accidente, su acompañante resultó lesionado, y los vehículos con desperfectos; b) que

apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de mayo de 1999 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2000, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 de junio de 1999, por el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación del prevenido Héctor Salvador Guillermo, de la Santo Domingo Gas (SAGAS), Bienvenido de la Cruz y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 780, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Salvador Guillermo, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara a Héctor Salvador Guillermo culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Ordena la cancelación de la licencia No. 018-0029, categoría 04, por un período de tres (3) años; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para que proceda acorde con lo establecido por la Ley 241 sobre Tránsitos; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Rechaza la constitución en parte civil incoada por Ramón Nelly Cordero Isabel y Rafael Cordero Isabel, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Cirila Placencio y Emilia Rodríguez, en su calidad de madres de los menores Jorge Luis (1), Jorge Luis (2),

Ruth Esther, José Luis Cordero Placencio y Yasaira Cordero Rodríguez, hijos de José Cordero Isabel (fallecido); por Reyes Cordero de la Rosa en su calidad de padre del fallecido mencionado, y por Martín Martínez Dipré, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente contra el prevenido Héctor Salvador Guillermo por su hecho personal y Santo Domingo Gas (SAGAS) y/o Bienvenido de la Cruz, persona civilmente responsable por ser justa y reposar en derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar conjunta y solidariamente las siguientes indemnizaciones: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Cirila Placencio; Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Reyes Cordero de la Rosa; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Martín Martínez Dipré; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Emilia Rodríguez; todos por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **Octavo:** Se condena al prevenido Héctor Salvador Guillermo y Santo Domingo Gas (SAGAS) y/o Bienvenido de la Cruz, personas civilmente responsables al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera, Alexis Valverde, Benito de la Rosa Pérez y Doris Candida Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible dentro de los límites de la póliza a la compañía La Colonial de Seguros'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Héctor Salvador Guillermo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 018-0022100-2, domiciliado y residente en el kilómetro 14 de la autopista Duarte, D. N., conductor del camión marca Marck, placa No. LD-0817, chasis No. R68ST61850, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor

circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se excluye a Santo Domingo Gas (SAGAS) como persona civilmente responsable, por no haberse establecido su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, ni de comitentes con respecto al prevenido; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las demás conclusiones de la compañía aseguradora y del prevenido por mediación de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Ruth Cordero de la Rosa, Ramón Nelly Cordero y Rafael Cordero Isabel, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que los recurrentes, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; y en razón de que la sentencia impugnada no les ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Héctor Salvador Guillermo, en su calidad de persona civilmente responsable; Bienvenido de la Cruz, personas civilmente responsables, La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Héctor Salvador Guillermo,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el prevenido Héctor Salvador Guillermo, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar el aspecto penal la decisión, a fin de determinar y si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dio por establecido en síntesis, mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: “a) que en fecha 24 de febrero de 1998 ocurrió una colisión entre los vehículos tipo camión, marca Mack, propiedad del señor Bienvenido de la Cruz y/o Santo Domingo Gas, asegurado en la compañía La Colonial, S. A., y la motocicleta asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., propiedad de su conductor José Cordero Isabel, mientras ambos transitaban por la carretera Sánchez, el conductor de la motocicleta, de San Cristóbal hacia Santo Domingo, es decir en dirección oeste a este, y el conductor del camión, de Santo Domingo a San Cristóbal, en la vía contraria, con la intención de entrar a la Refinería Dominicana de Petróleo, donde según afirma, iba a buscar combustible, impactando al conductor de la motocicleta, quien perdió la visibilidad por efecto de las luces del camión, que al no ceder el paso a los vehículos que transitaban por la indicada vía y al no lograr reducir la velocidad, o detenerse para evitar chocar a la motocicleta que había visto, se infiere que el conductor del camión, al frenar y no lograr detener el vehículo, iba a exceso de velocidad tomando en consideración la dirección norte-sur en que transitaba, por una vía orientada de este a oeste o viceversa, lo que implica una falta por

imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes, así como conducción descuidada y atolondrada, resultando muerto el conductor de la motocicleta y herido su acompañante”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia que declaró al prevenido Germán Antonio García culpable de violar el artículo 49, literal c y numeral I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, estableciendo el último de éstos pena de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Héctor Salvador Guillermo a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ruth Cordero de la Rosa, Ramón Nelly Cordero y Rafael Cordero Isabel contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Héctor Salvador Guillermo, en su calidad de persona civilmente responsable; Bienvenido de la Cruz y La Colonial, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Héctor Salvador Guillermo en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 6 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Paulino Núñez Ovalles y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez.
Interviniente:	Ramón López Tejada.
Abogadas:	Licdas. Deyanira Holguín Florencio y Sobeida Colón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Paulino Núñez Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0048153-6, domiciliado y residente en la sección Olla Grande del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Braulio Rodríguez, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deyanira Holguín Florencio, en su calidad de abogada de la parte interviniente Ramón López Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Manuel Ramón González Espinal en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención depositado por las Licdas. Deyanira Holguín Florencio y Sobeida Colón, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74 y 82 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la intersección de la calle García Godoy y la

avenida Monseñor Panal de la ciudad de La Vega, se produjo una colisión entre un vehículo conducido por José Paulino Núñez Ovalles, propiedad de Braulio Rodríguez y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y otro propiedad de Wilfredo Antonio Rosario Beato, conducido por Ramón López, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A.; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Grupo No. 2, quien dictó su sentencia el 30 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Descargar como al efecto descargamos, al nombrado Ramón López por no haber violentado ninguna de las disposiciones contenidas en la vigente Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas penales de oficio en cuanto al nombrado Ramón López; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, culpable al nombrado José Paulino Núñez Ovalles de haber violado los artículos 82, 74, acápite d, y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos al nombrado José Paulino Núñez Ovalles al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **QUINTO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto en contra de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazada; **SEXTO:** Acoger, como al efecto acogemos, buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Ramón López Tejada en contra de los señores José Paulino Núñez Ovalles, conductor, y Braulio Rodríguez, persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por ser justa, reposar en pruebas legales y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condenar, como al efecto condenamos al señor José Paulino Núñez Ovalles, conductor, y Braulio Rodríguez, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones en favor del nombrado Ramón López: a) al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicho señor; b) al pago de Cuarenta Mil Doce

Pesos con Sesenta con Nueve Centavos (RD\$40,012.69), suma a que asciende la cotización de la reparación de los daños ocasionados al vehículo propiedad del referido señor, conforme a factura-cotización No. 000123 de fecha 8 de septiembre de 1998; c) al pago de Veintiún Mil Quinientos Pesos (RD\$21,500.00), suma a que asciende la mano de obra de la reparación del vehículo propiedad del señor Ramón López, conforme factura y/o comprobante de fecha 5 de octubre de 1998; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores José Paulino Núñez Ovalles, conductor, y Braulio Rodríguez, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. David Antonio Fernández Bueno y Deyanira Holguín Florencio, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declaramos, que la presente sentencia sea declarada ejecutoria, común y oponible a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo Honda Accord, color gris, placa y registro No. AE-N169, modelo 84, chasis 1HGAD5431EA04498, propiedad del señor Braulio Rodríguez, cédula de identidad y electoal No. 047-0047860-7, mediante póliza en trámite que vence el 26 de marzo de 1999; **DECIMO:** Condenar, como al efecto condenamos a los señores José Paulino Núñez Ovalles y Braulio Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma contenida en el acápite a, del ordinal séptimo de la presente sentencia a partir de la demanda en justicia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 6 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de José Paulino Núñez Ovalles, prevenido, y Braulio Rodríguez, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados y emplazados legalmente; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores José

Paulino Núñez Ovalles y Braulio Rodríguez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Manuel A. González y Luis Gómez, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 114 de fecha 30 de marzo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito No. 2, del municipio de La Vega; **CUARTO:** Se condena a José Paulino Núñez Ovalles al pago de las costas penales del recurso; **QUINTO:** Se condena a los señores José Paulino Núñez Ovalles, prevenido, y Braulio Rodríguez, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del recurso, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Sobeida Colón Guzmán y Deyanira Holguín Florencio, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de José Paulino Núñez Ovalles, prevenido y persona civilmente responsable; Braulio Rodríguez, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel Ramón González Espinal, se invocan los siguientes medios: “Violación de la ley. Falta de base legal. Errónea apreciación de los hechos y el derecho. Insuficiencia de motivos. Fallo ultrapetita”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, “que no obstante pronunciarse el defecto contra alguien, los jueces están obligados a examinar el caso y proceder conforme al derecho, lo que no sucedió en la especie, toda vez que el juez declaró el vencimiento de una fianza inexistente, y se apoyó en eso para ponderar el caso, declarar culpable a José Paulino Núñez Ovalles; que al proceder así, el juez decidió aspectos que no le fueron solicitados, incurriendo en el vicio de fallo extrapetita; por último, el tribunal no tomó en consideración la apelación de la Unión de Seguros, C. por A., a la cual consideró erróneamente como que no había ejercido ese recurso”, pero;

Considerando, que ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes el Juzgado a-quo declaró vencida la fianza que favorecía al prevenido, expresando que lo hacía en razón de que la compañía afianzadora, Unión de Seguros, C. por A., no había presentado al prevenido José Paulino Núñez Ovalles en el plazo que se le había concedido para obtemperar a ello, lo que es incierto, puesto que no hay constancia en el expediente de la existencia de tal fianza, ni de la intimación que se le hiciera a la compañía afianzadora;

Considerando, que esa motivación, es errónea, sin embargo, no sirvió de base para condenar a José Paulino Núñez Ovalles como se sostiene, sino que el juez, contrario a lo afirmado, sí examinó el caso y dio por establecido que dicho prevenido violó una señal de “PARE” y chocó a Ramón López, quien ya había ganado la intersección, violando los artículos 74 y 82 de la Ley 241, imponiéndole una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), lo que está ajustado a la ley; que además, en la especie el juez sí examinó el recurso de apelación de la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que aún cuando hayan algunos motivos erróneos en una sentencia, si el dispositivo está justificado por otros motivos de la misma decisión que lo hacen sustentable, la sentencia no puede ser anulada, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre de los mismos recurrentes, se alega lo siguiente: “Insuficiencia de motivos y por ende falta de base legal. Ausencia de relación de comitente a preposé para generar abono a daños y perjuicios”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en síntesis, que para condenar a Braulio Rodríguez a pagar una indemnización a favor de Ramón López, el juez tomó en consideración un documento bajo firma privada, no registrado, suscrito entre el real propietario Wilfredo Antonio Rosario Beato y Ramón López, lo cual viola la Ley 241 que exige la comparecencia a la Dirección General de Impuestos Internos para que pueda operarse el traspaso, o por

lo menos que el acto bajo firma privada esté debidamente registrado para que pueda ser opuesto a los terceros, pero;

Considerando, que los recurrentes hicieron defecto, tanto en primera instancia como en grado de alzada, por lo que no procedieron a hacer el alegato que presentan por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter al escrutinio de los jueces de fondo esos alegatos, para que éstos se pronunciaran sobre ellos, razón por la cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación, por lo que procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón López Tejada en el recurso de casación interpuesto por José Paulino Núñez Ovalles, Braulio Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes José Paulino Núñez Ovalles y Braulio Rodríguez al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Deyanira Holguín Florencio y Sobeida Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 105

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Odalis Marilín Márquez (a) Mary.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalis Marilín Márquez (a) Mary, dominicana, mayor de edad, casada, estilista, domiciliada y residente en la calle Baltazar Álvarez No. 159 del sector Villa Consuelo del Distrito Nacional, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Odalis Marilín Márquez, a nombre y representación de sí misma, en fecha 23 de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 154 de fecha 20 de abril del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido he-

cho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En lo relativo a la acusada Odalis Marilín Márquez (Mary), se varía la calificación del expediente dada por el juez de instrucción de los artículos, 5 letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/17-95, por la de los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se declara culpable de violar los referentes artículos, y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al coacusado Felipe Moronta Morales, se declara no culpable, de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a la nombrada Odalis Marilín Márquez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena a la nombrado Odalis Marilín Márquez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre del 2001 a requerimiento de la recurrente Odalis Marilín Márquez (a) Mary, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2003 a requerimiento de Odalis Marilín Márquez (a) Mary, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Odalis Marilín Márquez (a) Mary ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Odalis Marilín Márquez (a) Mary del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Palermo Antonio García y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Hilda María Peña.
Abogado:	Lic. Blas E. Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Palermo Antonio García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 87450 serie 31, domiciliado y residente en la sección la Delgada del municipio de Villa González, provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilson Gómez en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Blas E. Santana, quien a su vez representa a la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 1993 a requerimiento del Lic. Augusto Antonio Lozada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, del 17 de enero de 1995, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Hilda María Peña, suscrito por el Lic. Blas E. Santana, en fecha 20 de enero de 1995;

Visto el auto dictado el 22 de octubre del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de

1988 en la ciudad de Santiago, cuando Palermo Antonio García conduciendo un minibús marca Mitsubishi, propiedad de Margarita García Santos, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, atropelló a una persona, resultando ésta con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de abril de 1992 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado el 20 de julio de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Santana, en contra de la sentencia correccional N. 770 de fecha 5 de diciembre de 1991, fallada el 24 de abril de 1992, a cargo del nombrado Palermo Antonio García, inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Palermo Antonio García culpable de violar la Ley 241 en sus artículos 49, letra c y 102, en perjuicio de Hilda María Peña; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Palermo Antonio García, solidariamente con la señora Margarita García de Santos, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Hilda Ma-

ría Peña, por los daños morales y materiales experimentados por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores Palermo Antonio García y Margarita García de Santos, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Palermo Antonio García Palermo y Margarita García de Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Blas E. Santana G., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Margarita García de Santos'; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre y representación de Palermo Antonio García (prevenido) y Margarita García de Santos, (persona civilmente responsable) y Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 770 de fecha 5 de diciembre de 1992, fallada el 24 de abril de 1992, a cargo del nombrado Palermo Antonio García, en perjuicio de Hilda María Peña, evacuada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar y condena al prevenido Palermo Antonio García al pago de las costas penales y civiles, ordenado que estas últimas sean distraídas en provecho del Lic. Blas Santana, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos incoados por Palermo Antonio García, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora.

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil, y 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23, inciso g de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que los recurrentes invocan en el primer medio de su memorial, en síntesis, que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, contraviniendo los artículos 87 del Código de Procedimiento Criminal y 17 de la Ley de Organización Judicial, por lo que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que fue dictada en “la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas”, con lo cual cumplió con el voto de la ley;

Considerando, que en el segundo medio, exponen, en síntesis, que la Corte a-qua no realizó una detallada relación de los hechos de la causa, así como tampoco expuso una motivación que justifique su dispositivo, por lo cual se violaron los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23, inciso g de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que además, confirmaron la indemnización impuesta sin explicar en qué consistieron los daños causados por el prevenido recurrente con su falta; que tampoco fue establecida; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia impugnada, expuso en síntesis, lo siguiente: a) “Que del estudio de las piezas que forman este expediente, de las declaraciones prestadas por el prevenido y la agraviada en ambos grados de jurisdicción, así como las declaraciones del testigo Silvio García, por ante

el Tribunal a-quo, el acta policial y otros elementos del proceso, han quedado establecidos los hechos siguientes: 1) que en fecha 27 de septiembre de 1988, siendo aproximadamente las 9:00 horas de la mañana, mientras Palermo Antonio García, conducía su minibús en dirección norte a sur por la avenida Imbert (Gurabito) de esta ciudad, atropelló a la señora Hilda María Peña, resultando ésta con lesiones, escoriaciones, fractura de costilla izquierda (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), lesión de origen contuso, siendo incapacitada como consta en los certificados médicos legales expedidos al respecto, que especifican una incapacidad definitiva de 90 días”; b) Que el artículo 102 de la Ley No. 241 en su párrafo III expresa: Deberes de los conductores hacia los peatones, párrafo III: Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí sola no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”; c) Que a juicio de esta corte de apelación, la pena impuesta al prevenido Palermo Antonio García, por el Tribunal a-quo, consistente en una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) merece ser mantenida, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”. Como se observa la Corte a-qua entendió que el prevenido atropelló al agraviado al no observar todas las precauciones para no arrollar a las personas, incurriendo así en la falta que originó el accidente; en consecuencia, procede rechazar también este último medio;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multas de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo dura 20 días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Palermo Antonio García, Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hilda María Peña en los recursos incoados por Palermo Antonio García y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Blas E. Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jhoan Alexander Reyes Vlijt.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhoan Alexander Reyes Vlijt, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, domiciliado y residente en la calle 3, No. 10 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Juan Bautista Suriel, en nombre y representación de Jhoan Alexander Reyes Vlijt y Joselo Cedano Rijo, en fecha 31 de mayo del 2001; b) Dr. Miguel Junior Hernández, en representación de Joselo Cedaño Rijo y Jhoan Alexander Reyes Vlijt, en fecha 11 de junio del 2001, ambos en contra de la senten-

cia de fecha 29 de mayo del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo: **Primero:** Se declara al nombrado Joselo Cedano Rijo (a) Gaby, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, no porta cédula, domiciliado y residente en la manzana 9 edificio 3, apartamento 1-D del sector Los Frailes II del Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 001-118-07830 de fecha 18 de octubre del 2000 y de cámara No. 104-01 de fecha 5 de marzo del 2001, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (armas de fuego); en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Jhoan Alexander Reyes Vlijt (a) Alex, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3 No. 10 del sector de Sabana Perdida, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 001-118-07830 de fecha 18 de octubre del 2000 y de cámara No. 104-01 de fecha 5 de marzo del 2001; culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, variando la calificación en cuanto a este; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 2da. del Código Penal Dominicano, condena además a Jhoan Alexander Reyes Vlijt (a) Alex, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 777 del Código de Procedimiento Criminal”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrado por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto al señor Joselo Cedano Rijo; en consecuencia, lo declara culpable de haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y, 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia

de Armas y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Jhoan Alexander Reyes Vlijt por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los acusados Joselo Cedano Rijo y Jhoan Alexander Reyes Vlijt, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2001 a requerimiento de Jhoan Alexander Reyes Vlijt, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2003 a requerimiento de Jhoan Alexander Reyes Vlijt, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jhoan Alexander Reyes Vlijt ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jhoan Alexander Reyes Vlijt del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 108

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Héctor Enrique García Méndez y Edward David Batista Vargas.
Abogado:	Lic. Nelson Manuel Pimentel R.
Interviniente:	Aridia Cáceres.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique García Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 048-0017263-9, domiciliado y residente en la carretera La Salvia, casa No. 5 del municipio de Bonaño, provincia Monseñor Nouel, y Edward David Batista Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 048-0067588-8, domiciliado y residente en la calle Las Dalias No. 13 de la urbanización René del municipio de Bonaño, provincia Monseñor Nouel, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declaramos regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los señores Edward David Batista Vargas y el Lic. Héctor García Méndez, en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de calificación confirma en todas sus partes la citada providencia calificativa, marcada con el No. 028-2002, que dictara el Juez de Instrucción de Monseñor Nouel, enviando por ante el tribunal criminal, a los nombrados Edward David Batista Vargas, autor, y Lic. Héctor García Méndez, cómplice, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 145, 146 y 147 del Código Penal Dominicano, de fecha 18 de enero del 2002, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a cargo de los citados señores, por encontrar esta cámara de calificación que existen en el expediente indicios y cargos lo suficientemente graves, serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los prevenidos; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al Magistrado Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, así como a los nombrados Edward David Batista Vargas y el Lic. Héctor García Méndez y demás partes del proceso, para los fines de lugar correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Salvador C., actuando en representación del Dr. F. A. Martínez Hernández, quien actúa a nombre y representación de la interviniente Aridia Cáceres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 9 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Nelson Manuel Pimentel R., actuando a nombre

y representación de los recurrentes Héctor Enrique García Méndez y Edward David Batista Vargas;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. F. A. Martínez Hernández, actuando a nombre y representación de Aridia Cáceres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aridia Cáceres en el recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique García Méndez y Edward David Batista Vargas, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se encuen-

tra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. F. A. Martínez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 109

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María Luz Alvarado.
Abogado:	Dra. Juana Gertrudis Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luz Alvarado, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 056-0108652-2, domiciliada y residente en la calle Principal No. 64 de la urbanización Toribio Piantini de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, a nombre y representación de María Luz Alvarado, contra el auto de no ha lugar de fecha 28 de febrero del 2001, dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en tiempo há-

bil, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Dictar como al efecto dictamos ordenanza de no ha lugar a la persecución judicial a favor del nombrado Henry de León Vicente, de generales que constan, por haberse determinado que no tiene su responsabilidad comprometida en estos hechos; **Segundo:** Ordena como al efecto ordenamos que no ha lugar a la persecución judicial a favor del nombrado Henry de León Vicente, por lo que se ordena que se mantenga en libertad tal y como lo está; **Tercero:** Que la infrascrita secretaria proceda dentro del plazo de 24 horas a la notificación del presente auto de no ha lugar a la persecución judicial, al Magistrado Procurador Fiscal, Magistrado Procurador General y al acusado; **Cuarto:** Que los elementos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, como lo indica la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirmando en todas sus partes el auto de no ha lugar, objeto del presente recurso de apelación, por haber sido hecho ajustado al derecho y a la ley; **TERCERO:** Ordenando la notificación de la presente decisión, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, a la agraviada María Luz Alvarado de Holguín, y a la defensa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 3 de febrero del 2003 a requerimiento de la Dra. Juana Gertrudis Mena, actuando a nombre y representación de la recurrente María Luz Alvarado, en la cual no se expone ningún medio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Luz Alvarado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Grecia R. Reynoso Arias.
Abogada:	Licda. Luisa M. Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia R. Reynoso Arias, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0072295-8, domiciliada y residente en el Apto. 204 del edificio A manzana 1 del residencial El Pensador del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Luisa Guerrero, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2001 actuando a requerimiento de la Licda. Luisa M. Guerrero, en representación de Grecia R. Reynoso Arias, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de enero del 2001 por la Licda. Luisa M. Guerrero a requerimiento de Grecia R. Reynoso Arias, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 1ro. de agosto de 1995 por Grecia R. Reynoso Arias en contra de Seguros Bancomercio, S. A. y/o González Fabra, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 1ro. de septiembre de 1999, contra la sentencia marcada con el número 272-97 de fecha 14 de agosto de 1997, dictada por la

Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Bancomercio, S. A. y/o González Fabra, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Seguros Bancomercio, S. A. y/o González Fabra, culpable del delito de violación a la Ley 3143 en perjuicio de la señora Grecia R. Reynoso; en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Condena a la compañía Seguros Bancomercio, S. A. y/o González Fabra, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Grecia R. Reynoso, contra la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil condena a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su ya indicada calidad: a) la devolución de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Grecia R. Reynoso por ser el monto de la suma adecuada; b) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de la señora Grecia R. Reynoso, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **Séptimo:** Condena a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Grecia R. Reynoso; **Octavo:** Condena a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su ya indicada calidad al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Luisa M. Guerrero, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte,

obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en cuanto a la razón social Seguros Bancomercio, S. A., y la descarga de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la nombrada Grecia Reynoso al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por

Grecia R. Reynoso Arias, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando esta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo establecido, y siendo éste un requisito exigible a la parte civil constituida, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grecia R. Reynoso Arias contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 111

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de febrero del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Antonio Rodríguez Filión (a) Gustavo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Filión (a) Gustavo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0689651-7, domiciliado y residente en la calle Juan José Rodríguez No. 10 del sector Monte Adentro del municipio de Boca Chica, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por Juan Antonio Rodríguez Filión, en representación de sí mismo, en fecha 20 de mayo del 2002, en contra de la sentencia No. 0197 de fecha 20 del mes de mayo del 2002, dictada por Sexta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varia la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Quinta del Distrito Nacional de los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana modificada por la Ley 17-95 y el artículo 5, literal a, párrafo I de la misma ley; **Segundo:** Se declara al coacusado Jonny Rodríguez Espinal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Caracoles No. 6 del sector Monte Adentro, Boca Chica, Distrito Nacional; no culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en supuesto perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; se declara en cuanto a éste las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al coacusado Juan Antonio Rodríguez Filión (a) Gustavo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0689651-7, domiciliado y residente en la calle Juan José Rodríguez No. 10 del sector Monte Adentro, Boca Chica, Distrito Nacional; culpable de violar las disposiciones de los artículo 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana modificada por la Ley 17-95, en supuesto perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada consistente en 2.4 gramos de cocaína; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Juan Antonio Rodríguez Filión, de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se le conde-

na a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Antonio Rodríguez Filión, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2003 a requerimiento de Juan Antonio Rodríguez Filión (a) Gustavo, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003 a requerimiento de Juan Antonio Rodríguez Filión (a) Gustavo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Rodríguez Filión (a) Gustavo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Antonio Rodríguez Filión (a) Gustavo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 112

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro José Fernández.
Abogado:	Lic. Carlos A. Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Roberto Rosario, actuando a nombre y representación de Elpidio Ortiz Núñez, en contra del auto de incompetencia No. 325-2002 de fecha 29 de julio del 2002, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con las leyes y normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de calificación revoca en todas sus partes el referido auto de incompetencia No.

325-2002 de fecha 29 de julio del 2002, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por nuestra secretaria a las partes intervinientes en el presente proceso, así como al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos A. Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 7 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Carlos A. Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro José Fernández, en la cual no se expone ningún medio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por

los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectada de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro José Fernández, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para darle cumplimiento a la decisión recurrida, al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Espinal y compartes.
Abogado:	Dr. Eduardo Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Félix Antonio Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 045-0003336-2, domiciliado y residente en la sección Hatillo Palma del municipio y provincia de Monte Cristi, prevenido y persona civilmente responsable; Johnny Acosta Espinal, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 1999 a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencio, actuando en nombre y representación de los recurrentes Félix Antonio Espinal, Johnny Acosta Espinal y Seguros Patria, S. A., en la cual no se expresan agravios contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, actuando en nombre y representación de los recurrentes Félix Antonio Espinal y Seguros Patria, S. A., en la cual no se expresan agravios contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se comprueban como hechos no controvertidos, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de junio de 1996, en el cual resultaron una persona muerta y otra lesionada, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 15 de junio de 1999, en virtud del recurso de apelación del prevenido Félix Antonio Espinal, Jhonny Acosta Espinal y de Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Anselmo Brito Álvarez, a nombre y representación del pre-

venido Félix Antonio Espinal, de la persona civilmente responsable Jhonny Acosta Espinal y de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 584 de fecha 30 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra, dice así: **Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al prevenido Félix Antonio Espinal, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Williams Gil (fallecido) y Miguel A. Lora; **Tercero:** Condena al prevenido Félix Antonio Espinal a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Geraldo de Jesús Gil Ulloa y Miguel A. Lora, en contra del prevenido Félix Antonio Espinal y Jhonny Acosta Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable, dueño del vehículo que ocasionó el accidente, por cumplir con los requisitos de ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Jhonny Acosta Espinal, en condición de dueño del vehículo, y a Félix Antonio Espinal, en su condición de chofer prevenido: a) al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), cada uno, a favor y provecho del señor Geraldo Gil Ulloa, padre del fallecido Williams Gil por los daños morales y materiales sufridos por éste en relación al hecho de que se trata; b) al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), cada uno, a favor y provecho de Miguel A. Lora, por los daños materiales y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Roberto Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente senten-

cia contra la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de la Corte de Apelación, debe modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada; y en consecuencia, declara al nombrado Félix Antonio Espinal culpable de violar los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) solamente; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a los señores Félix Antonio Espinal y Jhonny Acosta Espinal en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Francisco Roberto Ramos E., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Félix Antonio Espinal al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Espinal y Jhonny Acosta Espinal, personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Espinal, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Espinal, en su indicada calidad, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia del tribunal de primer grado, expresó en síntesis, lo que se transcribe a continuación: “a) Que en fecha 2 del mes de junio del año 1996 mientras el nombrado Félix Antonio Espinal transitaba en dirección este a oeste por el tramo carretero de Guayacanes-Hatillo Palma en el carro marca Toyota placa AU-1029, color azul, chasis JT2AE82E9F3165347, año 1985, asegurado en Seguros Patria, S. A., mediante la póliza A-251724 con vencimiento al 9 del mes del mes de julio del año 1997, propiedad de la finca de los Crau, de Jaibón, venía un motor conducido por Wilson Gil, sucediendo que el nombrado Félix Antonio Espinal supuestamente iba transitando en su derecha y el motorista venía encima de él, por lo que giró el carro hacia su derecha, pero le fue imposible evitar el impacto, estrellándose en la parte delantera; que a causa de dicho accidente, Wilson Gil, de 32 años de edad, resultó con politraumatizado de pronóstico reservado, y Miguel A. Lora, de 30 años, resultó politraumatizado de pronóstico reservado, fractura base cráneo, también de pronóstico reservado según los certificados médicos de fecha 10 de junio de 1996, expedido por el Dr. Rafael Rodríguez C., médico legista de Mao, Valverde, y donde se describen las lesiones a causa del accidente que nos ocupa; b) Que el prevenido Félix Antonio Espinal ante el plenario declaró totalmente diferente a como lo hizo ante la Policía Nacional, pero esta corte de apelación ha dado por establecido que la causa eficiente del accidente en que resultaron con golpes y heridas los nombrados Wilson Gil (fallecido) y Miguel A. Lora se debió a la falta ex-

clusiva del prevenido, toda vez que el mismo no tomó las precauciones de lugar de regular la velocidad y percatarse de que entraría en una curva, saliéndose de la misma, lo que produjo el accidente, todo lo cual queda corroborado por la declaración de Miguel Acosta testigo juramentado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, quien entre otras cosas manifestó: “nosotros salimos para Laguna Salada y al doblar se salió de la curva y por eso fue que chocamos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 49, numeral I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el agraviado falleciere, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido recurrente sólo al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ninguna violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable, Jhonny Acosta Espinal y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Félix Antonio Espinal en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 114

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lidio Marcelino Encarnación.
Abogado:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.
Recurrido:	Héctor Benjamín Medina.
Abogada:	Dra. Dorka Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidio Marcelino Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0542930-2, domiciliado y residente en la calle 16, No. 38, del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Martha Objío, en representación de la Dra. Dorka Medina, que a su vez representa la parte interviniente, Héctor Benjamín Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, a nombre y representación de Lidio Marcelino Encarnación, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo del 2002 suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, en el que se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención depositado en fecha 24 de enero del 2003 suscrito por la Dra. Dorka Medina, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 13 y 29 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de febrero de 1999 el señor Bejamín Medina denunció ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional al señor Lidio Marcelino Encarnación por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; b) que sometido éste a la acción de la justicia, el Magistrado Fiscalizador apoderó al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona Esq. Abréu, Distrito Nacional, el cual

emitió la sentencia de fecha 5 de julio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido realizado conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lidio Marcelino Encarnación, a través de su abogado, el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, en fecha 2 de agosto de 1999, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu, del sector San Carlos, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Lidio Marcelino Encarnación de violar la Ley 675 en sus artículos 13 y 29 de la Ley 675 y la Ley 6232; **Segundo:** Se condena al señor Lidio Marcelino Encarnación al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); **Tercero:** Se le ordena al señor Lidio Marcelino Encarnación a la demolición inmediata de la escalera que construyó en la pared medianera y la anexidad construida en el segundo nivel de su propiedad; **Cuarto:** Se condena al señor Lidio Marcelino Encarnación al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Benjamín Medina, por conducto de su abogado, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia antes mencionada; **tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Lidio Marcelino Encarnación, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de

Lidio Marcelino Encarnación, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra j, del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de las disposiciones municipales y de los artículos 13 y 29 de la Ley No. 675 y la Ley 6232”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, “que el Juzgado a-quo en el dispositivo de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Lidio Marcelino Encarnación, por haberse realizado de acuerdo a la ley, confirmando en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, y en su tercer ordinal, condenar a la parte recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que se ha comprobado que el prevenido Lidio Marcelino Encarnación construyó una escalera hasta el techo, dentro de los terrenos del agraviado Héctor Benjamín Medina, alegando que no fue él quien la construyó, sino su hijastro; b) Que el prevenido actuó sin tener un interés legítimamente protegido, consistente en una autorización de institución competente, ni documento alguno, que ampare su proceder, que diera al traste con el sometimiento de que fue objeto; c) Que los hechos así analizados y comprobados, constituyen una violación a las Leyes Nos. 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, de fecha 31 de

agosto de 1944 y 6232; d) Que en el caso que nos ocupa, y según resulta de todo cuanto se ha venido exponiendo, y del examen del fallo apelado, la falta del prevenido Lidio Marcelino Encarnación ha quedado configurada, por lo que esta Sala procede a confirmar en todas sus partes la sentencia No. 047-99, dictada en fecha 5 de julio de 1999, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina calle Abréu del Distrito Nacional; lo que muestra que el Juzgado a-quo se basó en los hechos comprobados en la audiencia y se ajustó a lo prescrito en la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente expone que no se le permitió con su defensor conocer y debatir el asunto en un juicio público, oral y contradictorio, toda vez que en una audiencia en la cual su abogado no pudo estar presente, en razón de que estaba en la provincia de Samaná, conociendo de un proceso criminal, y se le hizo la solicitud al Magistrado Juez Presidente del Juzgado a-quo en el sentido de que reenviara la audiencia a los fines de que el abogado estuviera presente, el juez hizo caso omiso, y aprovechándose de su timidez e ignorancia, conoció el fondo de dicho proceso dejándolo en estado de fallo;

Considerando, que con relación al medio expuesto, no hay constancia en las actas de audiencias, ni existe documento que demuestre de que el recurrente hiciera la referida solicitud de reenvío, a fines de que estuviera presente su abogado; por el contrario, consta en las dichas actas, la intervención que en la audiencia tuvo, tanto el prevenido como su representante, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el recurrente, en su tercer y último medio, alega “que el Juzgado a-quo ha hecho una mala aplicación del derecho, toda vez que desconoció el principio que reza que no se le puede atribuir derecho de propiedad a un invasor, porque eso contribuiría a fomentar invasiones masivas, por parte de particulares, a terrenos tanto privados como del Estado; pero además, habiéndose conocido el proceso en materia penal, ni siquiera se detuvo el

juez a solicitarle al recurrido documento alguno que justifique su propiedad, ni planos que delimiten su porción”;

Considerando, que con relación a este último medio propuesto, el recurrente no invocó dicha falta ante el Juzgado a-quo, lo cual impide que sea presentado por primera vez en casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar ese medio;

Considerando, que el recurrente ostenta la calidad de prevenido, por lo que se impone el examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, al confirmar la multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) impuesta en primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, el comportamiento violatorio de la ley penal en que incurrió el prevenido al realizar la construcción ilegal de la escalera de referencia; por lo que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el juez del fondo constituyen a cargo del recurrente el delito de violación a la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, previsto y sancionado por el artículo 11 de dicha ley, con penas de veinte (20) días a un (1) año de prisión correccional o multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, pudiendo además el juez ordenar la suspensión de la construcción o demolición de la misma, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Lidio Marcelino Encarnación al pago de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, y a la demolición de la escalera objeto del presente proceso, el Juzgado a-quo aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Benjamín Medina en el recurso de casación interpuesto por Lidio Marcelino Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Lidio Marcelino Encarnación contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de la Dra. Dorka Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jorge Gerónimo Javier.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Gerónimo Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Benito González No. 35 del barrio Los Trinitarios del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, por el Dr. Pedro Williams López Mejía, en representación del señor Jorge Gerónimo Javier, en fecha 16 de junio del 2000, en contra de la sentencia No. S/N, de fecha 5 de junio del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jorge Gerónimo Javier, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jorge Luis Emérito Marte; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Cruz María Asencio Toledo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Jorge Gerónimo Javier, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la persiguiente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; **Tercero:** Se condena al nombrado Jorge Gerónimo Javier, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Lic. Juan Hernández Díaz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en el sentido de que se acoja la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, por improcedentes y mal fundadas, por no haberla probado como era su deber; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Jorge Gerónimo Javier, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Juan Hernández Díaz, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2002 a requerimiento del recurrente Jorge Gerónimo Javier, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2003 a requerimiento de Jorge Gerónimo Javier, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jorge Gerónimo Javier ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jorge Gerónimo Javier del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Osvaldo Cedeño Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Osvaldo Cedeño Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1220864-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 33 del sector 27 de Febrero del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Osvaldo Cedeño Ortiz, en representación de sí mismo en fecha 27 de julio del 2001, en contra de la sentencia de fecha 27 de julio del 2001, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y

conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado José Osvaldo Cedeño Ortiz, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado José Osvaldo Cedeño Ortiz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al señor José Osvaldo Cedeño Ortiz, de haber violado los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), **TERCERO:** Condena al acusado José Osvaldo Cedeño Ortiz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero del 2002 a requerimiento de José Osvaldo Cedeño Ortiz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2003 a requerimiento de José Osvaldo Cedeño Ortiz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Osvaldo Cedeño Ortiz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Osvaldo Cedeño Ortiz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, del 27 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.
Abogado:	Lic. Juan María Sirí Sirí.
Interviniente:	Junior Alexander Mendoza.
Abogada:	Licda. Ramona Curiel Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ramona Curiel Durán, en representación de la parte interviniente, Junior Alexander Mendoza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Juan María Sirí Sirí, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación, lo siguiente: “que los Magistrados al fallar como lo hicieron han hecho una incorrecta interpretación del artículo 8 de la Constitución de la República y una errónea interpretación del Tratado Internacional de los Derechos Humanos y una incorrecta aplicación y desnaturalización del artículo 39 y siguiente de la Ley 36, lo que a todas luces es un invento de los Magistrados actuantes”;

Visto el memorial de defensa de Junior Alexander Mendoza suscrito por la Licda. Ramona Curiel Durán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de enero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Junior Alexander Mendoza (a) Colás, por portar un arma de fuego de manera ilegal, violando así la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que para la instrucción de la causa el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 31 de enero del 2002, enviando el caso ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia en fecha 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la deci-

sión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación de fecha 9 de julio del 2002, interpuesto por el ciudadano Junior Alexander Mendoza (a) Colás, en contra de la sentencia No. 584 de fecha 24 de julio del 2002, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara a Junior Alexander Mendoza (a) Colás, culpable de violar el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas de fuego, y en conclusión se condena a cumplir la pena de dos años de reclusión menor; **Segundo:** Se condena a Junior Alexander Mendoza (a) Colás, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Declara nulo y no aplicable en el presente caso, por ser no conforme con la Constitución de la República, la parte in-fine del párrafo agregado al artículo 49 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, por agravio al artículo 8, ordinal 5 de dicha carta sustantiva; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley, contrario imperio y a la ley de la declaratoria de inconstitucionalidad precedentemente descrita, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la pena impuesta por el Tribunal a-quo a 10 meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y por aplicación del ordinal cuarto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Junior Alexander Mendoza (a) Colás al pago de las costas”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, se ha limitado a indicar un medio, pero no lo ha desarrollado siquiera sucintamente, lo que es imprescindible para que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación pueda determinar si la ley ha sido bien aplicada; en consecuencia, se recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 1

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de octubre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Juan Pablo Algarrobo Méndez.
- Abogados:** Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio De Jesús Leonardo.
- Recurrida:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A (CODETEL).
- Abogados:** Licdos. Alejandra Almeyda, Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1° de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Algarrobo Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0550307-2, domiciliado y residente en la Av. Nicolás de Ovando No. 10, Esq. Calle 6, Barrio 24 de Abril, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, por sí y por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogados del recurrente, Juan Pablo Algarrobo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alejandra Almeyda, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2003, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados del recurrente, Juan Pablo Algarrobo Méndez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Alejandra Almeyda P., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7, 001-0084616-1 y 001-1104549-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.(CODETEL);

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presi-

dente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Juan Pablo Algarrobo Méndez, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en perención de instancia interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra el señor Juan Algarrobo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. José Roberto Félix Mayib, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia No. 2001-10-412, relativa al expediente laboral número 323-96, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia recurrida y declara perimida la instancia abierta con motivo de la demanda laboral promovido por el demandante originario Sr. Juan Pablo Algarrobo Méndez, el dieciocho (18) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996); **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Juan Pablo Algarrobo Méndez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los

Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Ramón A. Lantigua y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos insuficientes, falsos y erróneos; **Segundo Medio:** Falsa y errónea interpretación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: “que la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes y erróneos, porque está en contradicción con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil y porque comete el error de afirmar que del 4 de julio del 2002 al 31 de junio del 2001, han transcurrido más de tres años; la Corte a-qua desconoció, que en virtud del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, la perención no se efectúa de derecho, por lo que puede ser cubierta por los actos válidos que haga una u otra parte con anterioridad a la demanda en perención, así como también desconoció que el día 5 de julio del 2001, a solicitud del demandante, el Juez de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó un auto fijando audiencia para el día 25 de julio de ese año y que el día 13 de ese mes, a requerimiento del demandante la demandada fue citada a comparecer a dicha audiencia, mediante acto de alguacil diligenciado por Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acto este válido, tanto en la forma como en el fondo, única condición exigida por el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir la perención, lo que se produjo, aun cuando la referida audiencia no fuera celebrada, como alegó la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante instancia de demanda de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil uno (2001), la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), solicitó del Juzgado a-quo la

declaración de la perención de la instancia del reclamante en su contra, en el alcance de lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; que de la instrucción del proceso han quedado establecidos los siguientes hechos, mismos que no han sido controvertidos por las partes en litis: a) que la demanda en perención de la instancia fue promovida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil uno (2001); b) que en la continuación del conocimiento del proceso, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil uno (2001), la audiencia fue cancelada por la no comparecencia de las partes; c) que la última actuación procesal se produjo en fecha veinte (20) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), en que se conoció de la audiencia de conciliación, misma que fue prorrogada para dar oportunidad de un avenimiento entre las partes, fuera del salón de audiencias, fijándose su continuación para el veintitrés (23) del mes de julio de ese mismo año, y que también se cancelara; que a juicio de esta Corte, la solicitud de audiencia sólo puede dar lugar a la interrupción de la perención cuando habiendo sido fijada, la misma es celebrada, perdiendo eficacia la interrupción si el rol es cancelado y no se lleva a cabo la celebración de la audiencia fijada. En el presente caso, se debe tener en cuenta el último acto procesal materializado con anterioridad a dicha instrucción y que se comprobó lo fue la audiencia de conciliación de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por lo que al tres (31) del mes de junio del año dos mil uno (2001), fecha en que se interpuso la demanda en perención, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres (3) años y por lo que procede acoger la demanda en perención de instancia”;

Considerando, que para determinar la pertinencia de una demanda en perención de instancia, se requiere la precisión de las fechas en que se produjo la última actuación procesal válida y la de la demanda;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la misma asigna a esas actuaciones diversas fechas, que resaltan a todas luces inexactas, incorrectas y contradictorias, como es señalar que la última actuación procesal se produjo el 20 de junio del año 1996, en que se conoció la audiencia de conciliación y luego indicar que la misma fue celebrada el 4 de julio del 2002“, a la vez de incurrir en el error de indicar que desde esa fecha, “al tres (31), -sic- del mes de junio del año dos mil uno (2001), fecha en que se interpuso la demanda en perención, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres (3) años, ambigüedades y contradicciones que impide a esta corte verificar el debido cumplimiento de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, por falta de base legal y carencia de motivos pertinentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elsa Green Johnson.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velásquez.
Recurrida:	Costa Sur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 1° de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Green Johnson, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0050448-0, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Inoa R., en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y

Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrida, Costa Sur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, cédula de identidad y electoral No. 023-0059067-2, abogado de la recurrente, Elsa Green Johnson, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Costa Sur Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente, Elsa Green Johnson contra la recurrida, Costa Sur Dominicana, S. A., el Juz-

gado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 21 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la señora Elsa Green y la empresa Costa Sur Dominicana, S. A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Costa Sur Dominicana, S. A., en contra de la señora Elsa Green J. y en consecuencia condena a la empresa Costa Sur Dominicana, S. A. a pagar en favor y provecho de la señora Elsa Green J. todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$243.39 diarios, equivalente a Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$6,814.92); 97 días de cesantía a razón de RD\$243.39 diarios, equivalente a Veintitrés Mil Seiscientos Ocho Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$23,608.83); 8 días de vacaciones a razón de RD\$243.39 diarios, equivalente a Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos con Doce Centavos (RD\$1,947.12); Dos Mil Novecientos Pesos (RD\$2,900.00) como proporción al salario de navidad, año 2000; Catorce Mil Seiscientos Tres Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$14,603.40) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa Centavos (RD\$34,799.90) como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ochenta y Un Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con Doce Centavos (RD\$81,774.12), cantidad esta que la empresa Costa Sur Dominicana, S. A., deberá pagar a favor y provecho de la señora Elsa Green J.; **Tercero:** Se condena a la empresa Costa Sur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha deci-

sión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Costasur Dominicana, por haber sido interpuesto de acuerdo a la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Elsa Green Johnson por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia No. 121-2000 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por falta de base legal y los motivos expuestos, salvo con las excepciones que se indicarán más adelante, para que diga de la manera siguiente: a) Declarar resuelto el contrato de trabajo entre la señora Elsa Green y la empresa Costasur Dominicana, S. A., sin responsabilidad para esta última; b) Declarar, como al efecto declara, justificado el despido de la señora Elsa Green Johnson, por la empresa Costasur Dominicana, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia al haber cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin responsabilidad para la empresa; **Cuarto:** Condenando a la empresa Costasur Dominicana, S. A., al pago de los derechos adquiridos del año dos mil (2000), a la señora Elsa Green Johnson, de la manera siguiente: a) proporción del salario de navidad del año dos mil (2000), ascendente a un monto de Tres Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$3,384.34); b) vacaciones correspondientes a ocho (8) días en base a su tiempo trabajado y un salario diario de RD\$243.39, ascendente a un total de Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos con Doce Centavos (RD\$1,947.12); y c) la proporción a los beneficios netos del año dos mil (2000), ascendente a Ocho Mil Quinientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$8,518.65); **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Elsa Green Johnson, por falta de base legal y los motivos expuestos; **Sexto:**

Condenar, como al efecto condena, a la Sra. Elsa Green Johnson, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en beneficio de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Falta de base legal. Violación del ordinal 6to. del artículo 88 del Código de Trabajo y del artículo 564 de dicho código;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,384.34, por concepto de proporción salario de navidad; b) la suma de RD\$1,947.12 por concepto de 8 días de vacaciones; c) la suma de RD\$8,518.65, por concepto de la proporción en los beneficios en la empresa, lo que hace un total de RD\$13,850.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 4-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de agosto de

1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,372.00 mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$27,440.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elsa Green Johnson, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 3

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de julio del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Patricia (Pat) Rooney y compartes.
- Abogados:** Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aída Almánzar González.
- Recurrida:** Brahman Tours, S. A.
- Abogados:** Licdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto T. Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia (Pat) Rooney, canadiense, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01416884-2, domiciliada y residente en la calle primera, Proyecto Turístico Club Las Rocas, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; Teodoro Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0330613-4, domiciliado y residente en la calle Italia No. 53, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y Miguel Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0029879-1, domiciliado y residente en la calle Félix Nolasco, Edif. Condo-Eficiente, Apto.

No. 5, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Almonte Lalane, en representación de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto T. Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, abogados del recurrido, Brahman Tours, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aída Almánzar González, cédulas de identidad y electoral No. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, Patricia (Pat) Rooney y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre del 2001, suscrito por los Licdos. Roberto T. Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Elda C. Báez Sabatino, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0001240-1, 031-0191087-9 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados del recurrido, Brahman Tours, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes, Patricia (Pat) Rooney, Teodoro Ureña y Miguel Gómez M., contra la recurrida, Brahman Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de agosto del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma las demandas laborales interpuestas por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena, en cuanto al fondo, pagar a la parte demandada en beneficio de la parte demandante los siguientes valores por concepto de sus derechos adquiridos de la siguiente manera: a) Pat Rooney: vacaciones años 97, 98, 99 y 2000 RD\$27,338.64; beneficios y utilidades años 96, 97, 98 y 99 RD\$96,979.94; salario de navidad años 96, 97, 98 y 99 RD\$46,534.68; total RD\$191,038.50; b) Cristine Saunders: vacaciones años 98, 99 y 2000 RD\$19,498.92; beneficios y utilidades años 97, 98 y 99 RD\$83,566.80; salario de navidad años 97, 98 y 99 RD\$33,189.95; total RD\$136,255.66; c) Teodoro Ureña: vacaciones años 98, 99 y 2000 RD\$14,929.26; beneficios y utilidades años 97, 98 y 99 RD\$63,981.00; salario de navidad años 97, 98 y 99 RD\$25,411.12; total RD\$104,321.38; d) Miguel Gómez: vacaciones años 98, 99 y 2000 RD\$17,742.03; beneficios y utilidades años 97, 98 y 99 RD\$76,035.60; salarios de navidad años 97, 98 y 99 RD\$30,198.80; total RD\$123,976.43; **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordena, la formalización por escrito de los contratos de trabajo existentes entre la parte demandante y la parte demandada de acuerdo a los términos expresados por la parte demandante en su demanda introductiva, los cuales han sido expresados en otra par-

te de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aída Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Brahman Tours, S. A., en contra de la sentencia No. 259-2000, dictada en fecha 30 de agosto del año 2000 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto acoge, de manera parcial, el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Brahman Tours, S. A., a pagar a los trabajadores recurridos los valores y conceptos que a continuación se detallan: 1°) Patricia Rooney: a) la suma de RD\$5,676.45, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$7,814.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 1999; c) la suma de RD\$10,462.92, por concepto de salario de navidad; d) la suma de RD\$3,853.52, por concepto de cuatro (4) meses y diez (10) días de salario de navidad correspondiente al año 2000; 2°) Cristine Saunders: a) la suma de RD\$6,398.16, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$8,133.65, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 1999; c) la suma de RD\$10,890.59, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1999; d) la suma de RD\$4,011.03, por concepto de cuatro (4) meses y diez (10) días de salario de navidad correspondiente al año 2000; 3°) Teodoro Ureña: a) la suma de RD\$4,908.83, por concepto de 14 días de vacaciones b) la suma de RD\$6,240.34, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 1999; c) la suma de RD\$8,355.53, por concepto de salario de navidad correspondien-

te al año 1999; d) la suma de RD\$3,077.36, por concepto de cuatro (4) meses y diez (10) días de salario de navidad correspondiente al año 2000; 4°) Miguel Gómez Martínez: a) la suma de RD\$5,638.59, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$7,168.05, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 1999; c) la suma de RD\$9,597.70, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1999; d) la suma de RD\$3,534.80, por concepto de cuatro (4) meses y diez (10) días de salario de navidad correspondiente al año 2000; y **Tercero:** Se condena a la empresa Brahman Tours, S. A., al pago del 60% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aída Almánzar González, por estar avanzándolas en su mayor parte; y se compensa el restante 40%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 177, 178, 219, 223 y 704 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis: que en su demanda solicitaron al demandando el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y navidad, de todos los años de vigencia de sus respectivos contratos de trabajo, basado en que de acuerdo al artículo 704 del Código de Trabajo, el plazo para demandar comienza a correr a partir de la terminación del contrato y los contratos de ellos no habían terminado, por lo que podían reclamar todos los derechos que se les adeudaban, sin embargo la corte dio una errónea interpretación a dicho artículo, entendiendo que sólo se pueden reclamar los derechos del último año laborado y significando que las vacaciones no son acumulativas, con lo que premia al que abusa contra un subordinado económico incumpliendo con sus obligaciones frente a él;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que, ciertamente, el Tribunal a-quo fijó condenaciones correspondientes a períodos mayores de un año a partir de la fecha en que el derecho se hizo exigible y a la fecha de la presentación de la demanda; máxime que las vacaciones no son acumulativas, por todo lo cual, procede modificar la sentencia impugnada y acorde un período de 14 días a cada trabajador, correspondiente al año 1999, conforme al salario promedio quincenal descrito precedentemente, toda vez que la empresa recurrente no probó haber pagado este concepto ni la causa que la exime de responsabilidad; que en el presente caso procede determinar los beneficios correspondientes al año 1999, toda vez que no es posible determinar si la empresa obtuvo beneficios en el año 2000, ya que la demanda fue presentada el día 10 de mayo del 2000, y respecto a este último año, la empresa cierra el año fiscal el 31 de diciembre del 2000, por consiguiente, el plazo para otorgar los beneficios expiraba el día 30 de abril del año 2001 en consecuencia, a la fecha que las partes presentaron conclusiones al fondo (13 de marzo del 2001) el derecho no era exigible; en tal virtud, procede el rechazo de dicho pedimento por extemporáneo; que, asimismo, no procede acoger la demanda inicial en lo relativo a los años 1996 a 1998, habida cuenta que los recurridos no ejercieron su derecho a reclamar a partir del momento en que éste se hacía exigible, es decir, un día después de vencerse el plazo otorgado por el artículo 224 del Código de Trabajo, independientemente de que a la fecha de la demanda los contratos se mantuvieran vigentes, ni reclamar derechos nacidos con un año de anterioridad a la fecha de la demanda; que no procede acoger las reclamaciones del salario de navidad correspondiente a los años 1996, 1997 y 1998, toda vez que la demanda fue presentada el día 10 de mayo del 2000, no pudiendo los trabajadores reclamar derechos nacidos con un año de antelación a la demanda, pues si bien es cierto que el artículo 704 del Código de Trabajo expresa: “al año de haberse terminado el contrato”, no es menos cierto que el legislador del 1992 no pretendió, de manera alguna, crear un estado de incertidumbre en el tiempo, pues el

contrato de trabajo y la relación obrero empleador debe estar fundamentada en la armonía, seguridad y estabilidad; por todo lo cual, en el presente caso procede asimilar por analogía ese período de tiempo de un año a la fecha de haber sido interpuesta la demanda; que, además, procede reconocer el salario de navidad de 1999, del plazo legal correspondiente, habida cuenta que el derecho se hizo exigible el día 21 de diciembre de 1999 y la demanda fue interpuesta el día 10 de mayo del 2000; que, asimismo, procede acordar la proporción del salario de navidad de enero al 10 de mayo del 2000, toda vez que si bien es cierto que a la fecha de la interposición de la demanda (10 de mayo del 2000) el derecho no era exigible, no obstante esto, a la fecha de las conclusiones vertidas por las partes en litis (13 de marzo del 2001) el derecho a reclamar había nacido; que en el caso que nos ocupa y a la fecha de verter sus conclusiones, la empresa no probó haber efectuado el pago correspondiente, ni existe una oferta real de pago y consignación que la libera de dicha obligación; por consiguiente, procede modificar la sentencia impugnada en todas sus partes, y acordar los derechos reclamados por los recurridos conforme al tiempo y a los salarios devengados en el último año de labor”;

Considerando, que el artículo 704 del Código de Trabajo dispone que: “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”;

Considerando, que ello implica que si bien es posible reclamar derechos generados por la ejecución del contrato después de concluido el mismo, entre la fecha en que se generaron los derechos y el momento en que se inicie la acción en justicia no puede haber transcurrido más de un año, pudiendo ser invocada la prescripción de todos aquellos no reclamados judicialmente en ese término;

Considerando, que la finalidad de la limitación expresada por el referido artículo 704 del Código de Trabajo, es la de impedir que la reclamación de derechos acumulados de parte de los trabajadores

durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en las empresas demandadas, por su cuantía;

Considerando, que en ese tenor se pronunció la Corte a-qua, limitando los derechos reclamados por los recurrentes a los que les correspondían en el período del año anterior a la terminación de los contratos de trabajo y declarando prescritos aquellos causados antes de esa fecha, con lo que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre el pedimento que se le formuló en el sentido de que ordenara la formalización por escrito de los contratos de trabajo existentes entre la parte demandante y la demandada, con lo que cometió el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia No. 259-2000, dictada el 30 de agosto del 2000, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, además de condenar a la empresa Brahman Tours, S. A., pagar a los demandantes valores por concepto de vacaciones no disfrutadas, salarios navideños y participación en los beneficios, ordenó “la formalización por escrito de los contratos de trabajo existentes entre la parte demandante y la parte demandada, de acuerdo a los términos expresados por la parte demandante en su demanda introductiva”;

Considerando, que la Corte a-qua, al modificar dicha sentencia, no se pronunció sobre ese aspecto de la demanda acogido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, excluyéndolo, sin dar ningún motivo, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir que invocan los recurrentes en su memorial de casación y hace que la sentencia impugnada carezca de base legal en cuanto al reclamo formulado por los demandantes para que se ordenara la formalización por escrito de sus contratos de trabajo, razón por lo cual la misma debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la formalización por escrito de los contratos de trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	T & J, Socks Caribe, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro A. Reyes Polanco.
Recurrida:	Ylma María Estrella Martínez.
Abogadas:	Licda. María Victoria López y Agne Berenice Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T & J, Socks Caribe, S. A., sociedad organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la Zona Franca de Las Américas, sito en el Km. 22 de la Autopista de Las Américas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro A. Reyes Polanco, abogado de la recurrente, T & J, Socks Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Agne Berenice Contreras, por sí y por la Licda. María Victoria López, abogadas de la recurrida, Ylma María Estrella Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Pedro A. Reyes Polanco, cédula de identidad y electoral No. 001-0366707-7, abogado de la recurrente, T & J, Socks del Caribe, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2002, suscrito por las Licdas. Agne Berenice Contreras y María Victoria López, cédulas de identidad y electoral Nos. 015-0002669-3 y 001-1066888-6, respectivamente, abogadas de la recurrida, Ylma María Estrella Martínez;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ylma María

Estrella Martínez, contra la recurrente, T & J, Socks Caribe, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por la señora Ylma María Estrella Martínez, parte demandante contra Compañía T & J, Socks Caribe parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Segundo:** Declara nulo el despido ejercido por la empresa Compañía T & J, Socks Caribe contra la señora Ylma María Estrella Martínez, en consecuencia ordena el reintegro inmediato de ésta a su puesto de labores; **Tercero:** Condena a Compañía T & J, Socks Caribe a pagar a favor de Ylma María Estrella Martínez los salarios vencidos, contados a partir del 26 de junio del 2000 hasta el monto en que reanude sus labores con la demandada, calculados en base a un salario mensual de RD\$2,222.00; **Cuarto:** Condena a Compañía T & J Socks Caribe, a pagar una indemnización a favor de la señora Ylma María Estrella Martínez, ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al haber sido despedida encontrándose en estado de gestación; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Compañía T & J, Socks Caribe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Agnes Berenice Contreiras y María Victoria López, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la empresa de Zona Franca T & J, Socks Caribe, S. A., contra la sentencia No. 2001-06-214, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-00-573, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, T & J, Socks Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Agnes Berenice Contreras y María Victoria López, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación e interpretación errónea de los documentos sometidos a los debates. Desnaturalización de las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 233 del Código de Trabajo y mala aplicación de los artículos 712 del mismo código, combinado con los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua hizo una interpretación errónea del artículo 233 del Código de Trabajo que obliga a que el despido de la mujer embarazada sea comunicado previamente al Departamento de Trabajo, puesto que las pruebas que le fueron aportadas demuestran que la demandante no fue despedida por el hecho del embarazo, sino porque ocultó informaciones requeridas por el empleador en el momento de la contratación, tal como se verifica en el informe del inspector que figura depositado en el expediente, como única prueba aportada por las partes; que por demás la sanción que establece el referido artículo 233 del Código de Trabajo para el empleador que despide a una mujer embarazada sin cumplir con la formalidad que prescribe, no es la nulidad, ni el pago de indemnización por daños y perjuicios, sino el del pago de las prestaciones laborales con un adicional de 5 meses de salarios;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente:”Que entre los documentos depositados por la ex trabajadora demandante originaria y actual recurrida, se encuentra el in-

forme de inspección No. 2000-05417 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil (2000) levantado por el Sr. Félix Contreras, Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, en cuyo contenido, dicho funcionario señaló que la señora Ylma María Estrella Martínez, entró a laborar a dicha empresa en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil (2000), desconociendo que se encontraba en estado de embarazo, pero que a instancias de la empresa, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil (2000), se hizo una prueba de embarazo resultando dicho examen con catorce (14) semanas de gestación; que al presentarle el resultado de dicho examen a la empresa el veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil (2000) la señora Sara Sagiún, asistente de Recursos Humanos en fecha veintiséis (26) del mes de junio del mismo año, le dijo que estaba despedida porque ella no le había dicho que se encontraba embarazada al momento en que fue reclutada; más adelante dicho funcionario se entrevistó con la señora Sara Sagiún ratificándole ésta las versiones dadas por la señora Ylma María Estrella Martínez, por lo que la empresa decidió pararla (sic), porque entiende que ésta, al momento de ser ingresada sabía que se encontraba embarazada y lo había ocultado, firmado por el inspector actuante; que del informe de inspección depositado por la ex trabajadora demandante originaria u actual recurrida Sra. Ylma María Estrella Martínez, presentó prueba de que se encontraba embarazada, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil (2000) y que fue despedida por la Sra. Sara Sagiún el veintiséis (26) del mes de junio del mismo año, por el hecho de que ésta al ingresar como empleada de la empresa no manifestó, en forma deliberada que se encontraba en dicho estado, por lo que procede acoger la demanda introductiva de instancia en la forma en que fue enfocada por el Juez a-quo en el dispositivo de su sentencia, y rechazar el presente recurso de apelación; que el estado de embarazo es una condición que lejos de constituir una afrenta, o un hecho faltivo gravoso contra el empleador, merece protección especial del legislador, y por tanto, debe acogerse la demanda introductiva; que la ex trabajadora demandante originaria y actual recurrida

Sra. Ylma María Estrella Martínez, en su instancia introductiva de demanda reclama el pago de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos por concepto de alegados daños y perjuicios, pedimento que debe ser acogido, con la salvedad de que debe ser reducido a la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, tal y como lo consignó la sentencia apelada”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 233 del Código de Trabajo “la mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despide una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”;

Considerando, que está dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar si el despido de una trabajadora en estado de gestación obedece a su embarazo, en cuyo caso es nulo o si en cambio el mismo ha sido producido por otra causa invocada por el empleador, sin cumplir con la formalidad de comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, para que determine si obedece a la causa invocada o a la condición de la trabajadora, en cuyo caso el empleador deberá pagar a ésta, además de sus indemnizaciones laborales, los valores correspondientes a 5 meses de salarios;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá declaró nulo el despido intentado por la recurrente contra la recurrida, al considerar que el mismo tuvo como causa el estado de embarazo de ésta, conclusión a la que llegó el tribunal al ponderar las pruebas apor-

tadas por las partes, fundamentalmente la admisión hecha por la empleadora, a través de la señora Sara Sagiún, asistente de Recursos Humanos, en el sentido de que el despido se produjo porque la trabajadora no le había dicho que se encontraba embarazada al momento de su contratación, lo que en cierta forma es expresado por la actual recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación, y que constituye un reconocimiento implícito de que esa decisión se adoptó al enterarse que había contratado a una trabajadora en estado de embarazo, o lo que es lo mismo, que su decisión de poner término al contrato de trabajo de que se trata, no se habría generado si la demandante no hubiere estado embarazada;

Considerando, que formada esa convicción, que no puede ser censurada en casación, al haber sido consecuencia del uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, el tribunal actuó correctamente al declarar nulo el despido de que se trata;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando una falta cometida por un empleador origina un daño a un trabajador y para fijar el monto de la indemnización con la que se cubrirá el mismo, lo que también escapa a la censura de la casación, salvo cuando el mismo es excesivamente desproporcional al daño recibido, lo que no se advierte ocurra en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por T & J, Socks Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Agnes

Berenice Contreras y María Victoria López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Danilo Mejía Díaz.
Abogados:	Dr. Antonio De Jesús Leonardo y Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurrido:	Gregorio Flete Morfe.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 1° de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Danilo Mejía Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0149192-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 37, Apto. C-4, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de enero del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2003, el Dr. Antonio De Jesús Leonardo y el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédulas

de identidad y electoral Nos. 001-0002063-5 y 001-0056405-3, respectivamente, abogados del recurrente, César Danilo Mejía Díaz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido, Gregorio Flete Morfe;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio del 2003, suscrita por el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrente César Danilo Mejía Díaz, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente;

Visto el acto de desistimiento suscrito el 26 de marzo del 2003, por el recurrido Sr. Gregorio Flete Morfe, y los testigos Sres. Ramón Castro Concepción y Nelson Darío Matos Aquino, debidamente legalizado por el Dr. Henry A. López-Penha y Contín, Notario Público de los del número del Distrito Nacional,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Gregorio Flete Morfe, del recurso de casación interpuesto por César Danilo Mejía Díaz contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el mismo; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Amencón, S. A. y Roberto Concolino.
Abogado:	Lic. Yonis Furcal Aviar.
Recurridos:	Belazque Tolentino Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Jiovanny Suárez Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amencón, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rojas Alou No. 9, Apto. 101, Costa Azul, de esta ciudad, y Roberto Concolino, italiano, mayor de edad, pasaporte No. 4878020G, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Yonis Furcal Aybar, cédula de identidad y electoral No. 001-0394084-7, abogado de los recurrentes, Amencón, S. A. y Roberto Concolino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Jiovanny Suárez Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, respectivamente, abogados de los recurridos, Belazque Tolentino Rosario y compartes;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos, Belazque Tolentino Rosario y compartes, contra los recurrentes Amencón, S. A. y Roberto Concolino, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de junio del 2000, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandante Sres. Belazque Tolentino Rosario, Roberto García Encarnación, Toribio Antonio Figuereo Díaz y Félix Batista, por no comparecer a la audiencia de fecha 11-5-2000, no obstante haber quedado citadas, mediante sentencia in voce de fecha 7-3-2000, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por los Sres. Belazque Tolentino Rosario, Roberto García Encarnación, Toribio Antonio Figuereo Díaz y Félix Batista, en contra de Inmobiliaria Azeta, C. por A. y/o Comecon y/o Roberto Concolino; por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada conjuntamente con la demanda en cobro de prestaciones laborales, por los Sres. Belazque Tolentino Rosario, Roberto García Encarnación, Toribio Antonio Figuereo Díaz y Félix Batista, en contra de Inmobiliaria Azeta, C. por A. y/o Comecon y/o Roberto Concolino; por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Sres. Belazque Tolentino Rosario, Roberto García Encarnación, Toribio Antonio Figuereo Díaz y Félix Batista, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Excluye del presente proceso a la empresa Inmobiliaria A-Zeta C. por A.; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Belazque Tolentino Rosario, Roberto García Encarnación, Toribio Figuereo Díaz Díaz y Félix Batista, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del año 2000, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso

de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada; **Cuarto:** Acoge la demanda interpuesta por los trabajadores recurrentes y declara resueltos los contratos de trabajo por tiempo determinado que unieron a las partes, por despido injustificado y con responsabilidad para los empleadores; **Quinto:** Condena a Amecon, S. A. y al señor Roberto Concolino, al pago de los siguientes valores a favor de los recurrentes: 1.- Toribio Antonio Figueroa: 14 días de preaviso = a RD\$2,800.00; 13 días de cesantía = a RD\$2,600.00; proporción salario de navidad = a RD\$3,574.00; la suma de RD\$28,596.00, por concepto del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, RD\$5,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las violaciones a leyes de seguridad social ejercidas en su contra, lo cual asciende a la suma de RD\$51,120.00; 2.- Roberto García: 14 días de preaviso = a RD\$2,800.00; 13 días de cesantía = a RD\$2,600.00; proporción salario de navidad = a RD\$3,574.00; proporción de bonificación = a RD\$6,750.00; la suma de RD\$28,596.00, por concepto del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; RD\$5,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las violaciones a las leyes de seguridad social ejercidas en su contra, lo cual asciende a la suma de RD\$51,120.00; 3.- Félix Batista: 14 días de preaviso = a RD\$2,800.00; 13 días de cesantía = a RD\$2,600.00; proporción salario de navidad = a RD\$3,574.00; la suma de RD\$28,596.00, por concepto del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; RD\$5,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las violaciones a las leyes de seguridad social ejercidas en su contra, lo cual asciende a la suma de RD\$51,120.00; Belazque Tolentino: 28 días de preaviso = a RD\$8,400.00; 27 días de cesantía = a RD\$8,100.00; proporción salario de navidad = a RD\$5,361.75; la suma de RD\$42,894.00, por concepto del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; RD\$5,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las violaciones de las leyes de seguridad social ejercidas en su contra, lo cual asciende a la suma de

RD\$84,080.75; **Sexto:** Condena a los recurridos Amecon, S. A. y el señor Roberto Concolino, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Jorge Ramón Suárez y Germo A. López Yapor, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 32 y 68 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 72 y 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que habiendo establecido la Corte a-qua que los contratos de trabajo que ligaron a los recurrentes con los recurridos era para una obra o servicio determinado, no podía declarar la existencia de un despido, y mucho menos establecer responsabilidad para los demandados, pues esos son derechos reconocidos para los contratos por tiempo indefinido, además de que ese tipo de contrato termina sin responsabilidad para las partes; que asimismo los contratos realizados para intensificar temporalmente la producción o responder circunstancias accidentales de la empresa terminan sin responsabilidad para las partes, si ocurre ante de los tres meses contados desde el inicio del contrato y sólo después de transcurrido ese tiempo le corresponde a los trabajadores los importes que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; que en definitiva como los contratos no eran por tiempo indefinido la Corte a-qua no podía condenarle al pago de prestaciones laborales, porque los contratos de que se trataba concluyen sin responsabilidad para las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que con relación a la forma de terminación del contrato de trabajo, el señor Manuel Antonio Brito Méndez, testigo de los recurrentes por ante esta Corte, declaró en la audiencia pública del día 11 de julio del año 2002, entre otras cosas, que: “el señor Con-

colino los retiró el 27 de septiembre, los llamó a eso de las diez cuando desayunaban e iban a empezar de nuevo y les dijo que se vio en la necesidad de pararlos porque no había dinero, pero había un personal trabajando; se le preguntó, ¿Ese era el mismo grupo? Contestó, él paró una parte y dejó otra; informó por pregunta que se le hizo, que el señor Concolino, estaba en la obra, que la obra estaba en la avenida 30 de mayo Km. 12, que se estaba haciendo un edificio de 10 niveles, e iba por el nivel 9, que sabía que era 10 niveles, porque decía letrero Inmobiliaria A-Zeta; se le preguntó al testigo, ¿Cuándo usted llegó a la obra estaba empezando? Contestó, sí señor, la zapata estaba hecha, yo era ayudante de albañil, ¿Qué fue lo que dijo Roberto Concolino a los trabajadores? Contestó, siendo las 10:00 y 10:15 estaban desayunando y él dijo que tenía que pararnos, que volvieran dentro de 10 días a buscar las prestaciones laborales, él decidió para el área de nosotros de empañete, albañiles, ayudantes y terminadores, informó el testigo que el siguió trabajando con el maestro como ayudante del albañil y que al otro día pusieron unos haitianos; que el maestro fue que los puso a trabajar y que luego él se entendía con el señor Concolino; que los trabajos que hacían era pegar block y empañete; P. ¿Díganos si en ese edificio todavía habían trabajos que hacer? R- Sí señor, todavía el piso no estaba terminado en el área de empañete... al otro día pusieron unos haitianos a trabajar en el área de empañete, pues a ellos se dice que le pagan menos dinero...; que por las declaraciones del testigo se demuestra que los trabajadores fueron contratados para realizar la labor de pegar block y empañete en un edificio de diez niveles, por lo que, por la naturaleza del trabajo se determina que estuvieron ligados a la empresa, parte recurrida, por un contrato para una obra o servicio determinado; que aunque el artículo 72 del Código de Trabajo, dispone que el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, termina sin responsabilidad para las partes, con la conclusión de la obra o de los trabajos para los cuales fueron contratados los trabajadores, sin embargo, si el empleador le pone término a dichos contratos antes de la ejecución del servicio o cuando no ha concluido la necesidad del

mismo, como ocurrió en el presente caso, que los trabajadores fueron parados por el señor Concolino y al otro día pusieron haitianos a trabajar en el lugar de éstos, entonces le son aplicables los textos relativos a la terminación con responsabilidad de los contratos, debiendo el empleador pagar al trabajador las indemnizaciones legales pertinentes; que esta Corte otorga crédito a las declaraciones del mencionado testigo por considerarlas sinceras, precisas y concordantes con los hechos de la causa, principalmente por el hecho de que por las circunstancias personales de dicho testigo, tenía muchas posibilidades de conocer directamente los hechos que ha narrado”;

Considerando, que si bien los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, si el empleador le pone término a los mismos sin causa justificada antes de ese momento, se obliga a pagar a los trabajadores la suma mayor entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio de un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que el despido no es ajeno a este tipo de contrato y como en el contrato por tiempo indefinido puede ser con justa causa o injustificado, caso éste en que el empleador adquiere las obligaciones arriba indicadas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos no concluyeron con la prestación de los servicios contratados ni la ejecución de la obra, sino por la voluntad unilateral del empleador antes de que esa situación se produjera, por lo que resultó correcta la condenación impuesta a la recurrente por la Corte a-qua, al estar acorde con las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amencón, S. A. y Roberto Concolino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Jiovanny Suárez Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amado Castillo.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández Carmona.
Recurrido:	Marino Peralta.
Abogadas:	Licda. Octaxi R. Vargas Ovando y Dra. Miguelina Frías.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0129319-6, domiciliado y residente en la sección Santa María, paraje La Cruz de Santiago, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, cédula de identidad y electoral No. 002-0044777-9, abogado del recurrente, Amado Castillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2002, suscrito por la Licda. Octaxi R. Vargas Ovando y la Dra. Miguelina Frías, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0010332-3 y 068-0044333-2, abogadas del recurrido, Marino Peralta;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Amado Castillo contra el recurrido, Marino Peralta, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber

sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza, en parte, la demanda en pago de prestaciones laborales incoado por el señor Amado Castillo, contra el señor Marino Peralta, por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** Se condena al señor Marino Peralta a pagarle al señor Amado Castillo el equivalente a dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no pagadas ni disfrutadas; en base a un salario de Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de sus puntos; **Quinto:** Se comisiona a la Ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el señor Amado Castillo en contra de la sentencia laboral número 302-001-0059 dictada en fecha 18 de septiembre del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa pura y simplemente entre las partes en litis las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y por ende mala interpretación del artículo 97 párrafo 8vo. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos puestos a su consideración al declarar injustificada la dimisión del demandante, sobre la base de que el cambio de labores se produjo como consecuencia de un acuerdo que hubo entre las partes, a pesar de que de las pruebas aportadas no

se deduce ese supuesto acuerdo; que la corte fundamentó su fallo en las declaraciones de la señora Ana Valdez, oída como testigo, sin tener en cuenta que dicha señora es muy allegada al señor Marino Peralta, porque vive en el mismo edificio en que el señor Castillo tenía que serenear, por lo que se trata de una testigo parcializada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de las declaraciones transcritas se evidencia que el traslado del trabajador y el cambio de funciones a desempeñar, fueron aceptadas por el demandante original, hoy intimante; que esta apreciación está robustecida por las declaraciones dadas por ante el Juez a-quo por la señora Ana Valdez, cuyo testimonio es transcrito en la sentencia impugnada, quien declaró entre otras cosas: “El señor Marino Peralta le explicó al señor Castillo que si podía ser sereno, quedaron de acuerdo, ésto fue en noviembre del 2000 ...Castillo iba a serenear por un tiempo ...Castillo fue al edificio de manera temporal ...cuando vino Marino Peralta el señor Castillo le expresó que no quería seguir siendo sereno... él vivía en la finca y la cuidaba ...cuando le dijeron lo de serenear el edificio dijo que estaba de acuerdo ...le pagaba Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos y Trescientos (RD\$300.00) para el pasaje...”; que consta en la misma sentencia impugnada que ante el Juez a-quo el demandante declaró lo siguiente: “yo era encargado de la finca ...entonces Marino fue con la señora y me propuso que le fuera a trabajar al edificio y yo le dije que sí...”; que, siendo el contrato de trabajo un contrato eminentemente consensual, las partes pueden de mutuo acuerdo introducir en el mismo las modificaciones y cambios que estimen oportunas y pertinentes, siempre y cuando las mismas no transgredan las disposiciones del Código de Trabajo ni impliquen un perjuicio al trabajador”;

Considerando, que cuando un trabajador conviene con su empleador realizar un trabajo distinto de aquel a que está obligado por el contrato, no se caracteriza la causal de dimisión que estable-

ce el numeral 8° del artículo 97 del Código de Trabajo, siempre que el cambio no implique limitación, renuncia o desconocimiento de los derechos adquiridos por el trabajador;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua dio por establecido que el recurrente acordó con el recurrido laborar como sereno en un edificio, labor distinta a la que realizaba como encargado de una finca de este último, descartando de esta manera que esas nuevas labores las efectuara el demandante por exigencia del empleador y contrario a su voluntad;

Considerando, que para formar su criterio, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Octaxi R. Vargas Ovando y de la Dra. Miguelina Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cándido Brito.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Comprés Gómez y Héctor Bolívar Báez A.
Recurrida:	Eloy Barón, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1° de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0231202-2, con domicilio y residencia en la Calle Cambronal No. 1, Edificio Mella, Apto. 505, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Comprés Gómez, por sí y por el Lic. Héctor Bolívar Báez A., abogados del recurrente, Cándido Brito;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, por sí y por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez, abogados de la recurrida, Eloy Barón, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Miguel A. Comprés Gómez y Héctor Bolívar Báez Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0051206-0 y 001-0267156-7, respectivamente, abogados del recurrente, Cándido Brito, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Andrés Marranzini Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5, 001-0929360-5 y 001-0100114-7, respectivamente, abogados del recurrido, Eloy Barón, C. por A.;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Cándido Brito, contra la recurrida, Eloy Barón, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de in competencia de atribución por improcedente, especialmente por carecer de fundamento, en consecuencia declara la competencia de este tribunal para conocer de esta demanda; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Cándido Brito en contra de Eloy Barón, C. por A. y Sra. Angela A. Barón de Nieto, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Da acta de la exclusión de la demanda a la co-demandada Sra. Angela A. Barón de Nieto; **Quinto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Eloy Barón, C. por A. y Sr. Cándido Brito, por despido injustificado y en consecuencia, acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios por extemporánea; **Sexto:** Condena a Eloy Barón, C. por A., a pagar a favor del Sr. Cándido Brito, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican: RD\$15,288.00 por 28 días de preaviso; RD\$247,884.00 por 454 días de cesantía; RD\$9,828.00 por 18 días de vacaciones; RD\$3,549.00 por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000; RD\$32,760.00 por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$79,200.00 por indemnización supletoria (en total son: Trescientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos Dominicanos RD\$388,509.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labor

de 26 años y 1 mes; **Séptimo:** Ordena a Eloy Barón, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-julio-2000 y 17-agosto-2001; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Eloy Barón, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de agosto del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisibles las demandas laborales interpuestas por el señor Cándido Brito, en contra de la empresa Eloy Barón, C. por A., por no tener la calidad de trabajador sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al señor Cándido Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy Morales, Atala Rosario M. y R. Romero Feliciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estudios, análisis y ponderación de los documentos depositados por la parte recurrida como medio de prueba; **Segundo Medio:** Falta de estudio, análisis y ponderación de las declaraciones de los testigos (falta de base legal); **Tercer Medio:** Motivos contradictorios, erróneos y confusos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos; **Quinto Medio:** Falta de motivación y de ponderación por parte de los jueces, con relación a la posición de derecho y razones sostenidas por nuestra parte, en lo que concierne al punto controvertido de la litis;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que entre los documentos depositados figuran dos certificaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, una de fecha 7 de agosto del 2002, en la que se expresa que en los archivos de esa institución aparece que “estuvo cotizando como asegurado fijo el señor Cándido Brito con el empleador Eloy Barón , C. por A.”, y otra del 28 de septiembre del 2000, donde se hace constar: “que en nuestros archivos aparece como asegurado fijo el señor Cándido Brito, con su última cotización en el mes de septiembre del 1999”, certificaciones fundamentales para el punto controvertido en la especie, pero que el tribunal no examinó ni ponderó, ni dedujo consecuencia jurídica ninguna de las mismas, porque esas certificaciones eran contrarias al fallo emitido, porque con ellas se demostraba que entre recurrente y recurrido existía un contrato de trabajo;

Considerando, que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas que les sean aportadas, pues la exclusión de una parte de ellas impide a la corte verificar si se incurrió en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada hace constar que entre los documentos depositados en el expediente de que se trata, se encuentran dos certificaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en las cuales se precisa que el señor Cándido Brito estuvo inscrito como trabajador, en el registro patronal correspondiente a Eloy Barón, C. por A, habiendo cotizado hasta el mes de septiembre de 1999;

Considerando, que por su contenido esos documentos eran de importancia para la solución del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, pues estando en discusión la existencia del contrato de trabajo del señor Brito, el Tribunal a-quo debía dar razones que justificaran el hecho de que una persona que no tuviere relación de dependencia con otra, como fue el criterio de la Corte a-qua, estuviere inscrito en su registro patronal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya examinado dichos documentos, pues a pesar de enunciarlos como depositados por una de las partes, no hace ningún análisis ni ponderación de los mismos, lo que de haber hecho pudo eventualmente influir en la suerte del proceso, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada por carecer de falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 9

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de noviembre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON).
- Abogados:** Dr. Marcos Bisonó Hernández y Licdos. Leo Sierra Almánzar y Patricia A. Jansen N.
- Recurrido:** Eduardo José Pérez.
- Abogado:** Dr. Ernesto Mota Andújar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Heriberto Pieter No. 30, Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Carlos Ramírez, colombiano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1346484-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Hernández y los Licdos. Leo Sierra Almánzar y Patricia A. Jansen N., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0099777-4, 001-0186357-9 y 001-0922259-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, cédula de identidad y electoral No. 093-0011811-5, abogado del recurrido Eduardo José Pérez;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eduardo José Pérez, contra la recurrente, Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por el señor Eduardo José Pérez, contra las empresas Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, S. A., por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena al señor Eduardo José Pérez al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo José Pérez, contra la sentencia laboral número 302-000-0691, dictada en fecha 23 de mayo del 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoada de acuerdo a la ley y ser justa en derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y acoge, en consecuencia, con algunas modificaciones, la demanda intentada por el señor Eduardo José Pérez, contra la Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, S. A.; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Eduardo José Pérez y la Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, S. A., con responsabilidad para estas últimas por haber despedido injustificadamente al señor Eduardo José Pérez, y por las demás razones dadas en el cuerpo

de esta sentencia; **Cuarto:** Condena solidariamente, a la Compañía Dominicana de Montaje, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, S. A., a pagar al señor Eduardo José Pérez, las prestaciones siguientes: a) siete (7) días de preaviso, a razón de un salario diario de RD\$520.00 pesos, equivalente a Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$3,640.00); b) seis (6) días de cesantía a razón de un salario de RD\$520.00 pesos, equivalente a Tres Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$3,120.00); c) salario de navidad, por un total de Tres Mil Setecientos Setenta Pesos (RD\$3,770.00); d) participación en los beneficios de la empresa, por un total de Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$5,655.00) y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario diario de Quinientos Veinte Pesos (RD\$520.00); **Quinto:** Condena a la Compañía Dominicana de Montaje, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos, falsa apreciación de los hechos y falta de base legal. Prueba documental no justificada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: que a pesar de que fue demostrado que las Compañías Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, S. A., eran dos empresas distintas sin ningún tipo de filiación societaria, ni relación de ninguna especie, y que el demandante mantuvo una relación laboral con la última empresa indicada, la Corte a-qua condenó a la recurrente, en forma solidaria, para lo cual da como fundamento que el trabajador laboró sucesivamente para ambas empresas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no obstante la presentación de la prueba de que sólo laboró de manera exclusiva en la instalación de tuberías en el Proyecto Itabo, es decir, para una

obra determinada, lo que no fue bajo la dependencia de la actual recurrente; que todo esto sucedió porque la Corte a-qua no ponderó la prueba que le fue aportada donde se determinó que Eduardo José Pérez nunca trabajó con la recurrente y que ésta no era responsable de ninguna obligación que pudiese tener la sociedad D. Jones & Asociados, S. A., con dicho señor;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sobre ese primer aspecto del litigio, el tribunal es del criterio que los sobres de pago depositados, y a los que hace referencia la empresa recurrida, revelan que no se trata, en efecto, como alega la recurrida, de dos compañías, sino de una misma compañía para la época en que se pagaba utilizando los sobres de referencia; que esto es así, porque la empresa recurrida reconoció los sobres de pago correspondientes a las semanas de trabajo del 5 al 11 de mayo, del 12 al 18 de mayo, del 19 al 25 de mayo, del 26 de mayo al 1ro. de junio; del 1ro. de junio al 6 de junio; del 23 de junio al 29 de junio; del 7 de julio al 13 de julio y del 14 de julio al 20 de julio, mediante los cuales D. Jones & Asociados, S. A., realizaba el pago por concepto de prestación de servicio en el Proyecto Itabo I, Codemón al señor Eduardo José Pérez; que la Compañía Dominicana de Montajes, S. A., no ha probado que fuera para la época señalada una compañía establecida legalmente y por tanto diferente a D. Jones & Asociados; que el hecho de que figure en los sobres de pagos los nombres de D. Jones & Asociados, S. A. Proyecto Itabo #1 CODEMON, y que posteriormente figure que CODEMON pagara a Eduardo José Pérez mediante cheques correspondientes a trabajos realizados del 21 de agosto al 3 de septiembre y del 1ro. al 17 de septiembre del 2000 no prueba de que dichas entidades fueran en sus inicios dos compañías diferentes; que ante la demanda del trabajador correspondía a dicha empresa probar que, aún cuando figurara en los sobres de pagos su nombre, ella era una razón social diferente a D. Jones & Asociados, S. A., legalmente establecida para la época en que el trabajador Eduardo José Pérez trabajaba para D. Jones & Asociados, S. A.;

que como dicha prueba no se produjo, este tribunal declara la demanda contra la Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) procedente en cuanto al aspecto examinado en esta parte; que sobre el despido alegado por el recurrente este tribunal ha establecido, como resultado de las declaraciones del señor Junior Francisco Alvarado, quien en la audiencia de fecha 1ro. de abril del año en curso, declaró en su calidad de representante de la empresa Compañía Dominicana de Montajes, S. A., y las declaraciones del señor Héctor Bienvenido Garcés Nina, testigo a cargo del trabajador recurrente, quien fue escuchado bajo juramento, en la audiencia de fecha once de marzo de este año, que realmente el trabajador recurrente fue despedido por la recurrida, esto es así, porque Junior Francisco Alvarado dijo que el trabajador se fue por unas prestaciones que él reclamaba a un ingeniero, mientras que Garcés Nina afirmó que acudió en la mañana del cuatro (4) de septiembre del 2000 a la obra junto al trabajador quien le recomendaría para ver si podría entrar a trabajar para CODEMON y que escuchó al ingeniero encargado de la obra decirle al trabajador que no podía seguir trabajando porque estaba despedido; que ambas declaraciones coinciden en señalar la participación de un ingeniero, las del representante de la empresa indica que hubo un ingeniero a quien se le hizo un reclamo, y las del testigo a cargo del trabajador, afirma que un ingeniero fue escuchado por él despidiéndolo; que de la economía de estas declaraciones se establece que el despido se produjo porque el trabajador, quien en principio aceptó ser enrolado por CODEMON y llegó incluso a firmar una hoja de ingreso en dicha compañía, no cejó en reclamar a dicha empresa el pago de su liquidación por sus servicios prestados a D. Jones & Asociados, en el entendido de que ambas empresas eran una sola; que es obvio que el despido fue la consecuencia de la actitud del trabajador al reclamar sus derechos y la disposición de la empresa de no reconocer tales derechos”;

Considerando, que los jueces del fondos son soberanos en la apreciación de las pruebas que les sean aportadas, teniendo facul-

tad para fundamentar sus fallos en los documentos y declaraciones que les merezcan credibilidad y desechar aquellos que, siendo disímiles, les merezcan menor crédito o ninguno;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación de la prueba aportada, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el señor Eduardo José Pérez laboró para la recurrente amparado por un contrato por tiempo indefinido, la que originalmente expedía recibos de pagos a nombre de D. Jones & Asociados, S. A., en una época en que, de acuerdo a la prueba analizada por el Tribunal a-quo, Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON), no se encontraba establecida legalmente como una empresa diferente a D. Jones & Asociados, lo que le llevó a condenar a ambas demandadas como solidariamente responsables de los derechos reclamados por el demandante;

Considerando, que asimismo, en uso del referido poder de apreciación, la Corte a-qua, dio por establecido el despido invocado por el demandante, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización en el análisis de los hechos que sirvieron de fundamento para dictar su fallo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y Ramón Ruiz.
Abogados:	Licdos. Angel Ferreras y Agustín Abreu Galván.
Recurridos:	Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana.
Abogado:	Dr. Andrés Zabala Luciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Los Reyes Católicos No. 20, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad y el señor Ramón Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0049262-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Ferreras, por sí y por el Lic. Agustín Abreu Galván, abogados de la recurrente, Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, cédula de identidad y electoral No. 001-0883938-2, abogado de la recurrente, Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Andrés Zabala Luciano, cédula de identidad y electoral No. 001-0091212-0, abogado de los recurridos, Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana, contra la recurrente,

Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y Ramón Ruiz, por no comparecer a la audiencia de prueba de fondo, no obstante citación legal mediante acto No. 748 de fecha 8-4-2002, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por los demandantes señores Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana, por haber probado la justa causa que invocarán por haber violado el demandado Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y Ramón Ruiz, el artículo 97, en sus ordinales 2, 4 y 7 de la Ley No. 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado; **Tercero:** Se condena al demandado Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y Ramón Ruiz, a pagar a los demandantes las cantidades de: al señor Bernardino Núñez Martínez, la cantidad de: RD\$4,012.68, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$16,480.65, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,579.58, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,415.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$8,598.60, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$20,490.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia acorde con lo prescrito por el artículo 95 ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92, todo en base a un salario de RD\$3,415.00 pesos mensuales; al señor Bartolo Rubio Santana, la cantidad de: RD\$4,012.68, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$10,891.56, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,006.34, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$3,415.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$8,598.60, por concepto de 60 días de participación en los be-

neficios de la empresa, más la cantidad de RD\$20,490.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia acorde con lo prescrito por el artículo 95 Ley No. 16-92, todo en base a un salario de RD\$3,415.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios hecha por los demandantes por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se rechaza la reclamación por concepto de retroactivos dejados de pagar por falta de prueba; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Andrés Zabala Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por la razón social Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), contra la sentencia No. 150-2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 02-0368-051-02-0067, dictada en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara la terminación del contrato de trabajo por la dimisión justificada ejercida por los ex –trabajadores, señores Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana, fundado en los retrasos en los pagos de salario por parte de sus ex –empleadores, el establecimiento comercial Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), y el Sr. Ramón Ruiz y por tanto, con responsabilidad para la empresa; **Tercero:** Rechaza la solicitud relacionada con el bono de indemnización por alegados y no probados daños y perjuicios y comisiones promedio, solicitada por los ex –trabajadores; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en todo cuanto le sea

contraria a la presente decisión; **Quinto:** Condena en forma conjunta y solidaria al establecimiento comercial Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y al Sr. Ramón Ruiz, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil. Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que a pesar de que aportó las pruebas de que la empresa Compañía Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), estaba debidamente constituida, la Corte a-qua no ponderó las mismas, declarando al señor Ramón Ruiz, solidariamente responsable con dicho establecimiento comercial frente a sus obligaciones con los reclamantes; tampoco el Tribunal a-quo estatuyó sobre todas las conclusiones de la recurrente, entre las que se encontraban la solicitud de revocación de la sentencia porque la dimisión fue hecha sin cumplirse el artículo 100 del Código de Trabajo, la exclusión del señor Ramón Ruiz y la condenación en costas de los demandantes, sobre lo que no se pronunció la Corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que no habiendo demostrado la parte recurrente, como era su deber, en el alcance del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, que la Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), fuera razón social constituida, procede, en el alcance del artículo 12 del Código de Trabajo, declarar al Sr. Ramón Ruiz, solidariamente responsable con dicho establecimiento comercial, frente a sus eventuales obligaciones para con los reclamantes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que, tal como lo expresa la Corte a-qua, la recurrente no depositó en tiempo hábil, la documentación que acreditara a Distribuidora Comer-

cial, S. A. (DICOSA), como una empresa comercial debidamente constituida, por lo que al demostrarse que el señor Ramón Ruiz usaba ese nombre comercial para la contratación de trabajadores, a él le correspondía la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de esos contratos de trabajo, si bien no por aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, como erróneamente expresa la sentencia impugnada, sino por la utilización de un nombre comercial para la contratación de trabajadores, sin haber demostrado que el mismo constituya una persona moral distinta a la suya;

Considerando, que asimismo el estudio de la sentencia revela que la Corte a-qua se pronunció sobre los pedimentos que a manera de conclusiones le formuló la recurrente, conteniendo la misma una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre del 2002.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Milcíades de los Santos.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrida:	Junta de Vecinos del Reparto Rincón Largo, Inc.
Abogados:	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Reynaldo Ramos Morel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades De Los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0355180-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 10 de septiembre del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 2002, suscrito

por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0084311-9, abogado del recurrente, Milcíades De Los Santos;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la recurrida, Junta de Vecinos del Reparto Rincón Largo, Inc.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio del 2003, suscrita por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0084311-9, abogado del recurrente, Milcíades De los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Milcíades De Los Santos, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 10 de septiembre del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogado:	Dr. Benito de la Rosa Pérez.
Recurrido:	José Ramón Núñez Polanco.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 1° de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, con su asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Mejía De la Rosa, abogado del recurrido, José Ramón Núñez Polanco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Benito De La Rosa Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0091094-1, abogado de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Pedro Mejía De La Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0464774-8, abogado del recurrido, José Ramón Núñez Polanco;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes y Pérez, Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, José Ramón Núñez Polanco, contra la recurrente, Autoridad Portuaria Domi-

nicana (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador contra el trabajador demandante y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle al señor José Ramón Núñez Polanco, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Siete Mil Setecientos Pesos (RD\$7,700.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Veintitrés Pesos con Trece Centavos (RD\$323.13); 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Cuarenta y Siete Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$9,047.64); 97 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$31,343.61); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Veintitrés Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$4,523.82); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Sesenta Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,760.95); 60 días de bonificación igual a la suma de Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$19,387.80) lo que hace un total de Sesenta y Nueve Mil Sesenta y Tres Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$69,063.61), moneda de curso legal, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la aplicación, que por esta sentencia se reconocen, contados a partir del día veintiuno (21) de agosto del 2001 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y ordena su distrac-

ción a favor y provecho del Dr. Pedro Mejía de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2001, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Mejía De La Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación e interpretación errónea de los documentos sometidos a los debates. Desnaturalización de las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de pruebas y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que en su recurso de apelación objetó la reclamación del pago de bonificaciones, sin embargo el Tribunal a-quo le condenó al pago de ellas bajo el alegato de que ese aspecto de la demanda no fue controvertido, lo que es indicativo de que no se ponderó su argumento y documentos sometidos; que en ningún momento alegó que estaba exenta del pago de bonificaciones, sino que por ser una entidad autónoma del Estado, estaba excluida del pago de impuestos, conforme a la Ley

No. 70, al que debe su creación, por lo que no se podía poner a su cargo la prueba de la no obtención de beneficio, sobre la base de que no presentó declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, pues por esas razones ella no tiene la obligación de hacer tal declaración, quedando a cargo del trabajador la prueba de que hubo los beneficios reclamados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el recurrido tiene derecho al salario de navidad en proporción al tiempo trabajado durante el año 2001, así como una participación equivalente al diez por ciento de los beneficios netos de la empresa, según lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, en razón de que la recurrente no ha demostrado en este grado de jurisdicción haberse liberado de esta obligación, debe ser confirmada la condenación que por estos conceptos contiene la sentencia impugnada”;

Considerando, que la participación en los beneficios corresponde a los trabajadores amparados por contratos por tiempo indefinido que laboren en empresas que al cierre de sus actividades económicas hayan generado utilidades, por lo que no es un motivo pertinente para acoger una reclamación en ese sentido considerar que la misma es un derecho adquirido que corresponde por ley al trabajador, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, porque si bien es cierto que para su reconocimiento no se toma en cuenta, si la terminación del contrato de trabajo se ha producido con responsabilidad o no de las partes, o de una de ellas, su concesión está condicionada a los elementos arriba enunciados, no correspondiéndoles a los trabajadores por su sola condición como tales, como es el caso de las vacaciones y el salario navideño;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la condenación de la recurrente al pago de la participación de beneficios a favor del demandante, al fundamentarse la misma en el criterio del Tribunal a-quo, de que se trata de un derecho adquirido, sin anali-

zar la peculiar naturaleza de la demandada, de empresa autónoma del Estado, razón por la cual la misma debe ser casada en cuanto a dicha participación de beneficios;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa: que el actual recurrido demandó a la recurrente por despido injustificado, conforme se aprecia en el escrito inicial de la demanda, por lo que en ningún momento se discutió la figura del desahucio, en ninguno de los dos grados, por lo que la sentencia debe ser casada al condenársele al pago de prestaciones laborales por desahucio, sin que ésto se hubiere discutido, lo que constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en el expediente figura depositado el formulario de Acción de Personal de Autoridad Portuaria Dominicana, firmado por el Director General Lic. Aníbal García Duvergé y Lic. Manuel Mateo, Encargado de Sección División, con los datos siguientes: José R. Núñez Polanco, lugar de trabajo Puerto de Boca Chica, cargo, jefe de sección, Departamento: Sección Comprobación y Liquidación, sueldo RD\$7,700.00, y en terminación de contrato se lee: “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; que por el formulario de Acción de Personal se comprueba que la empresa recurrente puso término a la relación de trabajo con el trabajador José R. Núñez Polanco, en virtud del ejercicio del desahucio, que es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, según lo dispone el artículo 75 del Código de Trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de dar el calificativo que como consecuencia de la sustanciación del proceso corresponda a toda terminación del contrato de trabajo, independientemente de la denominación que en el acto introductivo de la demanda otorgue el demandante;

Considerando, que si bien, el reclamante en el escrito introductorio de la demanda alega la existencia de un despido injustificado, en el conjunto de sus conclusiones solicita, además de las indemnizaciones por preaviso omitido y auxilio de cesantía, el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, al tenor de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, aplicable sólo a la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, lo que fue admitido por el tribunal de primera instancia, al ponderar la acción de personal mediante la cual la empresa puso término al contrato de trabajo del recurrido, lo que fue confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que en esa circunstancia, el criterio de los jueces del fondo en el sentido de que la terminación del contrato fue el desahucio ejercido por el empleador, fue objeto de discusión, no tan sólo en grado de apelación, sino además ante el tribunal de primer grado, lo que descarta que a la recurrente se le hubiere violado su derecho de defensa, como alega en su memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación al pago de participación en los beneficios a favor del recurrido, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), contra la referida sentencia, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Continental, S. A.
Abogados:	Licda. Yesenia Peña y Dr. José Agustín López Henríquez.
Recurrido:	Richard Eduardo Jaramillo.
Abogado:	Dr. Luis Augusto Arias Encarnación.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Continental, S. A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Arq. Fred Goico, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0066458-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, por sí y por el Dr. José Agustín López Henríquez, abogados de la recurrente, Hoteles Continental, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, abogado del recurrido, Richard Eduardo Jaramillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio del 2002, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0062825-4, abogado de la recurrente, Hoteles Continental, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0198785-7, abogado del recurrido, Richard Eduardo Jaramillo;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Richard Eduardo Jaramillo, contra la recurrente Hoteles Continental, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante, por la suma de RD\$300,000.00, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Richard Eduardo Jaramillo, y el demandado Hoteles Continental, S. A., por causa de despido injustificado y de manera especial por no haber podido establecer el demandado la justa causa que invocara; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante siete (7) meses de salario, los cuales ascienden a la suma de RD\$220,008.60 pesos, por tratarse de un contrato de trabajo por cierto tiempo, artículo 95 ordinal 2do.; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: la cantidad de RD\$18,494.21, por concepto de 14 días de vacaciones; y la cantidad de RD\$28,123.13, por concepto de 11 meses de proporción de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del 2000; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar al demandante el salario anual completivo correspondiente a la cantidad de RD\$50,658.49, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de salario retroactivo de dos meses; **Séptimo:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$30,000.00 pesos oro mensuales; **Octavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Nove-**

no: Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Hoteles Continental, S. A., y el incidental interpuesto por Richard Jaramillo, contra sentencia de fecha 13 de junio del 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Hoteles Continental, S. A. y acoge en su mayor parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Richard Jaramillo, todo en base a las razones expuestas; **Tercero:** Modifica la sentencia impugnada y en consecuencia condena a Hoteles Continental, S. A., a pagarle al señor Richard Jaramillo, los siguientes valores: RD\$8,306.85, por concepto de siete (7) días de preaviso; RD\$7,120.00, por concepto de seis (6) cesantía; RD\$7,120.00, por concepto de 6 días de vacaciones; RD\$11,774.54, por concepto de salario de navidad; RD\$22,234.77, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$169,553.50, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; RD\$10,000.00 pesos por concepto de retroactivo por diferencia de salario; RD\$100,000.00 pesos por concepto de reparación de daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$336,104.92, todo en base a un salario de RD\$28,278.91 pesos mensuales, suma sobre la cual se tendrá en consideración la indexación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Hoteles Continental, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, quien las ha avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los ar-

títulos 94 y 223 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización y distorsión de los testimonios; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: a) “los jueces tanto de la Corte a-qua como los de primer grado han considerado que la recurrente no ha probado la justa causa del despido operado, queriendo aludir que es por falta de pruebas, cuando a lo mejor es que por tratarse de que el abogado recurrente fue en el pasado Juez de un Tribunal y al parecer este hecho constituye para los tribunales de menor jerarquía una maldición; el haber probado la justa causa del despido, está sustentado en las declaraciones de los testigos Bienvenido Polanco Encarnación y Alcedo Antonio García, por ante los tribunales de primer y segundo grado. De estas declaraciones se desprende tanto la desobediencia de la parte recurrida, como la negligencia con que la misma venía desempeñando su trabajo”; b) “La Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, así como lo prescrito en el artículo 223 del Código de Trabajo, por el hecho de que no obstante la recurrente haber depositado ante ese tribunal la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 24 de abril del 2000, la cual arrojó un beneficio de RD\$532,597.00, lo que es reconocido por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada; la Corte no tenía base para condenar a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de RD\$22,234.77, por el sólo hecho de que en el expediente no reposara la planilla de personal fijo o nóminas de empleados, cuando conforme a lo que dispone el precitado artículo se deberá pagar el 10% de los beneficios, lo cual sería la suma de RD\$532,597.00, por tratarse de un Hotel de 3 estrellas, con capacidad para 84 habitaciones”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) “que este hecho consignado más arriba, que también recoge el ordinal 14 del artículo 88 del Código de

Trabajo que consiste en la desobediencia del trabajador frente a su empleador respecto al servicio contratado no ha sido probado ante esta Corte, pues ya hemos dicho que declaraciones de los testigos resultan inverosímiles y los diversos documentos analizados no reflejan pruebas de la desobediencia, con excepción de los memorandums internos de fecha 24 de mayo y 9 de junio del año 1999, donde supuestamente se le amonesta al recurrido por las rebajas de tarifas, las cuales no serán tomadas en cuenta como pruebas de este hecho debido a que la recurrida indica que no fueron recibidas por él y no tiene acuse de recibo de manera visible” y agrega “que en relación al manual de funcionarios, memorandums internos de fechas 19 de mayo de 1999, 28 de mayo de 1999, estado de situación posterior al período de gerencia del Sr. Jaramillo, y memorandum interno de fecha 9 de junio del año 1999 que se basa por sí mismo, no constituyen pruebas a favor del recurrente debido a que son documentos producidos por ellos sin constar recepción del recurrido, por lo que aceptarlos como pruebas al respecto constituye una burda derogación al principio de que las partes no pueden fabricar sus pruebas” y continua agregando, “que al no poder la recurrente aportar las pruebas argumentadas, no le ha dado cumplimiento a los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-93 y 1315 del Código Civil, motivos por los cuales el despido en cuestión debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación alega violación de los artículos 94 y 223 del Código de Trabajo, así como violación al derecho de defensa, y en tal sentido hace una crítica de la forma en que la Corte a-qua analizó y ponderó las pruebas aportadas por dicha parte, y argumenta que del examen de éstas, tanto del informativo como de los documentos aportados, dicha Corte debió considerar que en la especie la recurrente había probado la falta cometida por el recurrido, pero del examen de la sentencia impugnada se deduce que la Corte a-qua ponderó y examinó cada uno de los elementos de prueba aportados al proce-

so, dentro de sus facultades, y determinó que la recurrente no había probado, como era su obligación la justa causa del despido;

Considerando, que en el caso de la especie no se advierte que la sentencia impugnada haya cometido ninguna desnaturalización de las declaraciones de los testigos que depusieron en el informativo testimonial ni de los documentos aportados, no constituyendo falta de base legal el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de los testigos presentados sino un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de los testimonios ni pruebas aportadas;

Considerando, por otra parte, la recurrente argumenta como otro aspecto de su primer medio, violación a las disposiciones del artículo 523 del Código de Trabajo, cuando en su opinión la Corte a-qua no hizo el prorrateo indicado por el artículo 38 del Reglamento No. 258-78, para la aplicación del Código de Trabajo, pero tal y como lo explica la Corte a-qua en la motivación de su sentencia, la recurrente no depositó la planilla de personal fijo, como era su obligación, a fin de que los jueces del fondo pudieran hacer la indicada distribución de los beneficios obtenidos por la empresa, y sujetos a lo establecido por el artículo 223 del Código de Trabajo, que en tal situación la Corte a-qua procedió correctamente frente a la falta de pruebas de la recurrente a disponer la entrega de la proporción correspondiente al 10%, por lo que procede rechazar dichos argumentos por improcedentes;

Considerando, que de igual manera del estudio de la sentencia impugnada se pone al manifiesto que la recurrente tuvo todas las oportunidades para presentar las pruebas que sustentaran sus pretensiones, así como discutir en forma adecuada las aportadas por su contraparte, por lo que no se advierte en la sustanciación del proceso que se haya vulnerado su derecho de defensa, razón por la cual se desestiman los argumentos presentados por la misma;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercer y cuarto propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: a) la Corte a-qua incurrió en una contradicción de motivos, al considerar que las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente ante el tribunal de primer grado les parecen inverosímiles, sin apariencia de verdad, inauditas, increíbles, mientras que en otro de sus considerandos señala de forma acomodada que las mismas declaraciones son todo lo contrario, con el único propósito de favorecer a la parte recurrida y por ende perjudicar a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho; b) existe una desnaturalización en el testimonio, cuando la Corte a-qua toma como referencia las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante por ante el tribunal de primer grado al señalar que éste salía con frecuencia a reuniones y que invitaba a clientes a comer mientras que en cita hecha por la propia Corte sobre declaraciones dadas por el Sr. Alcedo García, Encargado de Seguridad, indica que él me decía que si me llaman diga que estoy en una reunión; se puede observar la desnaturalización y distorsión en los testimonios, en que incurrió la Corte actuante, sin necesidad de revisar otras declaraciones, ya que estas hablan por sí mismas; c) la Corte a-qua ha incurrido en violación al derecho de defensa que le asiste a la exponente, ya que los errores cometidos en la sentencia recurrida se desprenden de que la condenación por la suma de RD\$22,234.77 pesos fue impuesta, no obstante declaración jurada prestada, bajo alegato carente de asidero y base legal que sustenten tal decisión; de la misma manera ha condenado la Corte a-qua a la parte recurrente a pagar de forma desproporcionada, a favor de la recurrida, la suma de RD\$100,000.00 pesos por supuestos daños morales y materiales, sin precisar en qué consisten éstos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: “que las declaraciones de los testigos nos parecen inverosímiles, además que en algunos aspectos no son cónsonas con las causas del despido, ni constituyen pruebas contundentes de dicho hecho,

pues el seguridad que está en una puerta chequeando la entrada y salida del personal y el auditor externo de la empresa como explicaran que esa era su función ni puede manejar la reglamentación interna de la compañía como se observa en gran parte de la declaración explicada por ellos donde se admite que no saben de las cosas acordadas por el recurrido y la recurrente. Que a pesar de que el auditor externo de la compañía dice que sabe que el recurrido no estaba autorizado porque esa autorización se hace por escrito, en ningún momento se ha mostrado algún escrito autorizando otra situación anterior, máximo que en el expediente aparece depositado un memorandum donde se establece que en otra oportunidad se habían hecho rebajas de tarifas autorizadas por el Sr. Richard Jaramillo sin constancia escrita, comunicación esta que ha sido objetada por la recurrente”; y agrega “que tampoco puede imputársele como una falta inherente al recurrido el hecho de la baja o merma de los clientes al hotel debido a que los propios testigos de la recurrente habían dicho que la temporada alta se registra en el mes de febrero para el Carnaval y que luego se floja, pero además porque no se ha probado que esa baja de la asistencia de huéspedes al hotel sea fruto de su negligencia o falta de dedicación, pues los testigos dijeron que éste salía con frecuencia a reuniones y que invitaba clientes a comer y la propia empresa lo acusaba de hacer rebajas promocionales sin autorización, lo que indica que el estaba dedicado a su labor” y continúa agregando “que cotejados los documentos y examinados exhaustivamente, adjunto con las declaraciones de los testigos, más las causas que condujeron al empleador recurrente a tomar la decisión de despedir al requerido conducen a esta Corte a establecer que el mismo deviene en injustificado debido a que las pruebas documentales y testimoniales no fueron suficientes ni determinantes para admitir que dicho despido sea justificado, al tenor de los causales esgrimidos y la motivación hecha a sus cartas dirigidas tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo correspondiente, puesto que el testigo Alcedo Antonio García, Encargado de Seguridad se limitó a decir a pregunta formulada por el Juez a-quo “Preg. Cómo encar-

gado de seguridad sabe por qué despidieron a Jaramillo? Resp. Lo vi, en la entrada como no hay reloj el horario de los ejecutivos es de 8:30 a 9:00 a. m. y él a veces salía a la oficina y me decía si lo llaman diga que esta en una reunión. Preg. Por qué lo votaron?, Resp. No sé. Preg. En su calidad de Encargado de Seguridad usted comprobó que el demandante en ocasiones, llevaba personas al Hotel a almorzar o a comer sin autorización?, Resp. Sí. Preg. El estaba autorizado a eso a llevar personas a comer. Resp. No sé”, Y el otro testigo Bienvenido Polanco que depuso ante el mismo tribunal, quien se desempeñaba como auditor interno de la empleadora al preguntársele: “Qué sabe de algunas fechas supuestamente ejecutadas por el demandante?, Resp. Enero de 1999 el Hotel contrató a Jaramillo para así el hotel tener más ingresos, a él lo contrataron para aumentar en entrada de clientes del hotel, hay cuadros ahí y se ve que después que Jaramillo se fue de la compañía ha subido el rating de clientes, no sé por qué el gerente anterior al demandante no está allí. Preg. En qué mes ingresa el demandante?, Resp. Enero de 1999. Preg. En qué época el hotel tiene más huéspedes?, Resp. En febrero por el Carnaval, pero a partir de enero es trabajo del gerente contar los clientes. Preg. Ese hotel no tiene facilidades? Resp. Sí, todo incluido, pero las personas son huéspedes que pueden dormir un día “dice además que pudo detectar que el recurrido autorizó una rebaja de tarifa sin consentimiento del empleador” y por último agrega “que en cuanto a las bonificaciones normales de fin de año” como señalan el ya analizado contrato de trabajo, lo que ha sido interpretado por esta Corte como la participación en los beneficios de la empresa, entendemos que al tratarse de un acuerdo de voluntades en beneficio del trabajador debe acordarse la llamada bonificación en los términos del artículo 223, como lo hizo el Tribunal a-quo, porque si bien es cierto que depositaron la Declaración Jurada presentada ante la Dirección de Impuestos Internos, resulta imposible aplicar la distribución expresada en el artículo 38, literal “e” del Reglamento No. 258-78 para la aplicación del Código de Trabajo debido a que no fue acompañada del listado del personal fijo de la empresa”;

Considerando, que la recurrente en su segundo, tercer y cuarto medios vuelve a insistir en sus críticas a la sentencia impugnada, aduciendo lo que en términos generales, es la repetición del contenido de su primer medio de casación, de que la sentencia adolece del vicio de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, de desnaturalización y distorsión de los testimonios, así como de falta de base legal, pero;

Considerando, que tal y como fuera expresado más arriba al contestar y referirnos al primer medio de casación, en la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya cometido ninguna desnaturalización del testimonio de las personas que depusieron en el informativo testimonial, ni de los documentos aportados y ponderados por los jueces del fondo y que las críticas de la recurrente contenidas en los tres medios que se estudian en forma conjunta por su estrecha relación, no son otra cosa que la manifestación por parte de la Corte a-qua del uso del poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar los medios de prueba que son aportados por las partes en el proceso, lo cual tal y como se ha dicho más arriba, escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, cuando no se advierte, como en la especie, ninguna desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, razón por la cual dichos medios deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hoteles Continental, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 14

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Central Romana Corporation, Ltd.
- Abogados:** Dres. Francisco A. Guerrero, Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
- Recurrido:** Andrés Peguero Mercedes.
- Abogado:** Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Británicas, con domicilio y asiento social en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís, el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Guerrero, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 17 de enero del 2003, suscrito por Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado del recurrido, Andrés Peguero Mercedes;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Andrés Peguero Mercedes, contra la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 6 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Andrés Peguero Mercedes y la empresa Central Romana Corporation, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corp., en contra del señor Andrés Peguero Mercedes y en consecuencia, condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$132.72 diario equivalente a Tres Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$3,716.16); 55 días de cesantía a razón de RD\$132.72 diario equivalente a Siete Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$7,299.60); 14 días de vacaciones a razón de RD\$132.72 diario equivalente a Mil Ochocientos Cincuenta con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$1,858.08); Dos Mil Ciento Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$2,108.88) como proporción del salario de navidad año 2001, y Dieciocho Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$18,976.26) como salario caído Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo lo que da un total de Treinta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$33,958.98); **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corp., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de el Dr. Pedro E. del C. Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho H. Alta gracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, la No. 78-2002 de fecha 6 de junio del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las excepciones que se indican más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe revocar, como al efecto revoca, las condenaciones al pago de la navidad contenida en el ordinal 2do. de la sentencia recurrida y confirmando en los demás aspectos el referido ordinal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro del Camen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Falta de motivos de derecho, motivos contradictorios e inobservancia de la facultad del papel activo de los jueces laborales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a al recurrido los valores siguientes: RD\$3,716.00, por concepto de 28 días de salarios por preaviso; RD\$7,299.60, por concepto de 55 días de salarios por auxilio de cesantía; RD\$1,858.08, por concepto de 14 días de vacaciones; y RD\$18,976.26 por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$31,849.94;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 4-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de agosto de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,372.00 mensuales, para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$27,440.00, suma ésta que es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que a pesar de que presentó testigos que dieron declaraciones firmes y precisas en cuanto a la actitud irrespetuosa adoptada por el recurrido, lo que motivó su despido, lo que fue reconocido por la propia Corte de Trabajo esta, sin exponer razonamientos jurídicos válidos no le dió crédito a las mismas, ni a las del representante de la empresa, otorgándole más crédito a las declaraciones del recurrido, que a la de los testigos, lo que constituye una contradicción, porque había rechazado las declaraciones del representante de la empresa, al entender que nadie puede fabricarse su propia prueba, violando, de paso el papel activo de los jueces laborales, porque si no le dió crédito a los testigos ni al representante de la empresa, debió ordenar las medidas que fueren pertinentes para determinar la realidad de los hechos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del análisis ponderado de las piezas que componen el expediente se ha podido establecer que el despido del señor Andrés Peguero Mercedes, ha sido injustificado toda vez que la falta a él atribuida de haberle faltado el respeto al supervisor Juan De Mata Carrión, en violación al artículo 88, ordinal 3ro. del Código de Trabajo no ha sido probado por la empresa, en el entendido de que las comunicaciones de despidos dirigidas tanto al recurrido como al Dpto. Local de Trabajo de La Romana, solo prueban que la empresa procedió correctamente en cuanto a la comunicación del despido dentro de las 48 horas de su ocurrencia a las Autoridades de Trabajo correspondientes, en virtud del artículo 91 del Código de Trabajo, pero con relación a las causas alegadas, es decir, la falta de respeto a su supervisor Juan De Mata Carrión, es preciso señalar que las únicas informaciones precisas de estas las tiene la Corte de las declaraciones del propio Supervisor Juan De Mata Carrión, quien en declaraciones tanto dadas ante el Juzgado a-quo, ya referidas, como las diferidas a esta Corte en audiencia de fecha 10-9-2002, cuando expresó, “A esa hora de la mañana llegué por la garita y él estaba dentro sentado y yo le pregunté que por qué el no salía si había llegado su supervisor y el me contestó que no era su papá que había llegado, y yo le dije que para eso le pagaban, que a esa hora su obligación si llega alguien, el tiene que salir, entonces al yo ver la actitud que tomó con migo llamé a la otra unidad para que viera y también le habló malísimo, diciendo que hiciéramos lo que quisiéramos que él llegó grande ahí; yo le hice un reporte, la otra unidad que era superior que yo, me dijo que lo hiciera”, a pesar de que la actitud relatada por el señor Juan De Mata Carrión, demuestra por parte del señor Andrés Peguero Mercedes, cierta falta de respeto a su superior, las referidas declaraciones del testigo Juan De Mata Carrión no merecen crédito a esta Corte para probar las causas justa del despido, pues el señor Peguero niega esos hechos y afirma que el señor Juan De Mata Carrión llegó enojado y diciéndole “te voy a enseñar que usted es un subalterno, te voy a hacer un reporte que si te salvas de este no

hago más reportes aquí”. Que como se trata de hechos afirmados por el señor Mata Carrión cometió el señor Andrés Peguero Mercedes, en contra de su persona y negados por este último es evidente que dar crédito al señalado testigo sería afirmar un hecho proveniente de una persona que por haber sido frente a la que supuestamente ocurrieron los hechos y en su perjuicio, evidencia actitud hostil frente al trabajador que contaminan la veracidad de su testimonio. Tampoco es suficiente el testimonio del representante de la empresa señor Jorge de Jesús Guerrero, pues sería permitir a una parte fabricar su propia prueba, además de que éste solo afirmó lo dicho por el señor Juan De Mata Carrión en el reporte de falta que este le hiciera. El señor Florentino Gil Crispín, también compareció como testigo de los referidos hechos ante esta Corte y entre otras cosas declaró, “En esa ocasión yo estaba supervisando también, éramos dos supervisores, cada uno estaba en su lugar, nos corresponde toda el área, cuando se presentó esa situación él nos llamó; cuando yo llegué le pregunté al supervisor cuál era la situación y él me dijo que este caballero cuando yo llegué le llamé y no quería salir y con una mala actitud y con el cuchillo hacia delante y yo lo vi, y me dijo que no quería y le pregunté que por qué y él me dijo que no tenía que salir a qué y yo le dije que saliera insistentemente y él me dijo que no”; sin embargo este testigo afirmó ante el Juzgado a-quo en declaraciones que figuran depositadas en el presente expediente “Este tiene conocimiento de que Mata Carrión lo encontró dentro de la Garita y el dijo que él no era su papá? Resp. No tengo conocimiento porque cuando yo legué ya ellos estaban hablando”. Lo que es indicativo de que además de contradecirse en cuanto a las declaraciones dadas en primer grado y las dadas en esta Corte, lo que sabe con relación a la supuesta falta de respeto del señor Andrés Peguero Mercedes, al supervisor se lo comunicó el señor Juan De Mata Carrión, razones por las cuales esta Corte tampoco de crédito a sus declaraciones, por lo que reiteramos que el despido del señor Andrés Peguero Mercedes ha sido injustificado y la sentencia recurrida deberá ser ratificada en cuanto a ese aspecto”; (sic),

Considerando, que el empleador que reconoce haber despedido a un trabajador, está en la obligación de demostrar que éste cometió las faltas que motivaron la ruptura unilateral del contrato de trabajo, prueba ésta que no puede pretender se la procuren los jueces, en uso del papel activo de que disfrutan, salvo cuando tuviere algún impedimento para suministrarla;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas sometidas para el establecimiento de los hechos a cargo de cada una de las partes y dar el valor y credibilidad que, a su juicio, éstas tengan, lo que escapa al control de la casación, si en la apreciación de las mismas no se incurre en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, en uso de esas facultades, los jueces de la Corte a-qua llegaron a la conclusión de que el despido de que fue objeto el recurrido fue injustificado, al no reconocerles el suficiente valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la recurrente, ni a las de su representante, sin que se advierta que hayan desnaturalizado las mismas;

Considerando, que como se ha señalado anteriormente, correspondía al empleador probar la justa causa del despido, por lo que no puede atribuirse al Tribunal a-quo basar su decisión en las declaraciones del trabajador negando haber cometido las faltas que se le imputaron, pues esa negativa no fue la razón que tuvo dicho tribunal para declarar el despido injustificado, sino la ausencia de prueba de parte del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispo-

sitivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yaguate Motors, S. A.
Abogado:	Lic. Salvador Catraín.
Recurrido:	Bienvenido Andújar Franco.
Abogados:	Licdos. Máximo Franco Ruiz y Cantalicio Vallejo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaguate Motors, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el kilómetro 5 ½ de la carretera Sánchez, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su administrador señor Adolfo Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0971274-5, domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamen-

to Judicial de San Cristóbal, el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, en representación del Lic. Salvador Catraín, abogado de la recurrente, Yaguat Motors, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Franco Ruiz, por sí y por el Lic. Cantalicio Vallejo, abogados del recurrido, Bienvenido Andújar Franco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Salvador Catraín, cédula de identidad y electoral No. 001-0062554-0, abogado de la recurrente, Yaguat Motors, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Cantalicio Vallejo y Máximo Franco Ruiz, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0095896-5 y 002-0070521-8, respectivamente, abogados del recurrido, Bienvenido Andújar Franco;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en

funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bienvenido Andújar Franco, contra la recurrente, Yaguete Motors, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 30 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo, por tiempo indefinido que ligaba al señor José Bienvenido Andújar Franco con la empresa Yaguete Motors, S. A., por causa de esta última; **Segundo:** Se condena a Yaguete Motors, S. A., a pagarle al señor José Bienvenido Andújar Franco, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) proporción del salario de navidad por dos (2) meses del año 2002; e) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en las utilidades correspondiente al año 2001; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cuatro (RD\$2,894.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 23 de abril del 2001 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la Evolución del Índice General de los Precios al Consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Yaguete Motors, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ser ordena su distracción a favor de los Licdos. Cantalicio Vallejo y Máximo Franco Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, ordinaria de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de ape-

lación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por el señor Bienvenido Andújar Franco; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la firma Yaguete Motors, C. por A., por falta de concluir; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates formuladas por Yaguete Motors, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge en cuanto al aspecto de la proporción de vacaciones el recurso de que se trata, y en consecuencia, y en virtud del imperium con que inviste la ley a los tribunales de alzada, modifica el literal C del ordinal segundo de la sentencia recurrida para que lea “C) 11 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas”, confirmando en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **Séptimo:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como medio previo la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo por violación al derecho a los recursos y al derecho a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley (artículo 8, No. 2, letra J de la Constitución de la República), violación al derecho de defensa, (artículo 8, No. 2, letra J, de la Constitución), violación al derecho a una ley justa y racional (artículo 8, No. 5, de la Constitución, violación al artículo 67, No. 2 de la Constitución;

Considerando, que asimismo propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación y mal aplicación de los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al sagrado y constitucional derecho de defensa de la entidad comercial Yaguete Motors, S. A.;

Considerando, que en el medio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo la recurrente alega, en sínte-

sis, lo siguiente: que el derecho a los recursos constituye una parte esencial del derecho de acceso a la justicia, cuyo primer contenido en un orden lógico y cronológico es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte de un proceso y por poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, en consecuencia suprimir por vía legislativa la posibilidad del recurso de casación, el cual por lo demás, encuentra sustento jurídico y justificación de ser en la Constitución de la República sobre la base de mayores o menores montos económicos que pudieren ser consignados en una sentencia susceptible de este tipo de recurso; desconoce el derecho y la facultad constitucional de toda persona de verificar a través de la casación y por ante la Suprema Corte de Justicia si la ley ha sido bien o mal aplicada; viola además el debido proceso, toda vez que no permite al más alto tribunal de justicia examinar la correcta o incorrecta aplicación de la norma laboral en aquellos casos en los cuales la sentencia recurrida no exceda en sus condenaciones a más de veinte salarios mínimos, creando una situación de desigualdad que es el fin de toda norma procesal, al colocar al trabajador en una situación de ventaja al reconocerle de pleno derecho ganancia de causa sin proceder a verificar si la ley ha sido bien aplicada; desconoce el referido artículo 641 del Código de Trabajo el derecho de defensa de la parte que ha sido condenada al pago de un monto menor de veinte salarios mínimos, al no permitírsele ejercer todos los recursos que establece la Constitución, a la vez que viola el principio de lo racional y lo justo, porque hacer, impartir y administrar justicia implica dar a cada quien lo suyo, lo que le pertenece y en ese sentido dicha disposición legal no hace más que impedir la posible subsanación de una incorrecta aplicación de la ley laboral a través de la casación, circunstancia que siempre generará la duda de una posible situación de injusticia;

Considerando, que el Art. 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los recursos de casación, dispone que el

mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que ésta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso;

Considerando, que las demandas que culminan en sentencias que imponen condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflicto, las que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia de sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente;

Considerando, que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no exceden del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que establece la Constitución de la República;

Considerando, que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su medio de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por no exceder las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada el monto de veinte salarios mínimos, como establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el medio de inconstitucionalidad planteado por la recurrente contra el artículo 641 del Código de Trabajo, que ha sido desestimado por las razones arriba apuntadas, es un indicativo de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos, vigente en el momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yaguato Motors, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Cantalicio Vallejo y Máximo Franco Ruíz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Carlos Gil Crispín.
Abogados:	Dres. Josefina Arredondo Quezada, Santos A. Fulcar Berigüete, Agripina D. Taveras Made y Amada Castro Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Ba-

tey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Guerrero Pérez, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Josefina Arredondo Quezada, Santos A. Fulcar Berigüete, Agripina D. Taveras Made y Amada Castro Castillo, abogados del recurrido, Carlos Gil Crispín;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Agripina D. Taveras Made, Santos A. Fulcar Berigüete, Amada Castro Castillo y Josefina Arredondo Quezada, cédulas de identidad y electoral Nos. 027-0002235-9, 023-0055356-3, 023-0022796-0 y 023-0052429-1, respectivamente, abogados del recurrido, Carlos Gil Crispín;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente: Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Gil Crispín, contra la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 18 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el Sr. Carlos Gil Crispín y la empresa Central Romana Corp. Ltd., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corp. Ltd., en contra del señor Carlos Gil Crispín y en consecuencia, condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho del demandante, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$165.40 diarios equivalente a Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Uno Pesos con Veinte Centavos (RD\$4,420.20); 63 días de cesantía a razón de RD\$165.40 diarios equivalente a Diez Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con Veinte Centavos (RD\$10,420.20); 14 días de vacaciones a razón de RD\$165.40 diarios equivalente a Dos Mil Trescientos Quince Pesos con Sesenta Centavos (RD\$2,315.60); Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$1,969.99) como proporción del salario de navidad año 2001; Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$23,648.89) como salario caído Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo lo que da un total de Cuarenta y Dos

Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$42,985.88); **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corp. Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Josefina Arredondo Quezada, Amada Castro Castillo, Agripina D. Taveras Made y Santos A. Fulcar Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Josefina Arredondo Quezada, Amada Castro Castillo, Agripina D. Taveras Made y Santos A. Fulcar Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil laboral competente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los hechos y de las declaraciones testimoniales de las partes en el proceso;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en cuenta el hecho de que el demandante cometió las faltas laborales que se le imputan, lo que quedó demostrado en la audiencia de discusión y producción de pruebas, con lo que violó el artículo 88

del Código de Trabajo, en sus ordinales 11, 12, 14, 16 y 19 del código de Trabajo, habiendo violado además el artículo 91 de dicho Código, toda vez que el despido fue comunicado al propio recurrido el día 30 de junio del 2001, con lo que se dio cumplimiento a dicho artículo; la corte no ponderó debidamente los hechos y circunstancias que motivaron el despido y las declaraciones de los testigos y del representante de las partes, particularmente del recurrido, quien admite haber cometido los hechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que como se ha podido observar por la lectura del indicado recurso de apelación en el mismo se abarca todo el contenido de la sentencia recurrida por lo que en virtud del efecto devolutivo del mismo, esta corte ha procedido al examen del caso en toda su extensión, para lo cual el elemento principal a determinar es la justa causa del despido; que en ese orden de ideas al examinar como se ha hecho la comunicación de despido que ha sido depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso la corte ha advertido, que de acuerdo con sus propios términos, el despido se produjo en fecha 30 de junio del 2001 y la referida comunicación fue hecha a la Representación Local de Trabajo de La Romana en fecha 3 de julio del 2001, o sea, sábado y comunicado el martes, transcurriendo en este término más de la cuarenta y ocho horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo; que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: “El empleador debe justificar el cumplimiento de las formalidades de la comunicación de despido antes de concluir pidiendo una información testimonial encaminada a establecer las pruebas de la justa causa del despido”; que debido al carácter de orden público de las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, y 534 esta corte procede de oficio a ponderar la circunstancia indicada, para los fines de definir la suerte del presente proceso, haciendo acopio de otra decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia, que señala lo siguiente: “Las disposiciones que contienen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo constituyen una medida sancionaría contra el empleador establecida tanto en protección de los trabaja-

dores como para favorecer la buena vigilancia administrativa en materia de trabajo, no pudiendo los jueces sin desconocer las necesarias consecuencias de esos textos, conceder un informativo para tratar de probar un despido reputado ya como injustificado a título de sanción por dichos textos, por falta de comunicación del despido en los términos señalados (Cas. 22 de diciembre 1954 B. J. No. 533. p. 2573-2574); asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio siguiente: “Como el despido ocurrió el sábado, la comunicación debió hacerse el lunes, ya que siendo el domingo un día intercalado y no la fecha final, no se imponía ningún aumento del plazo, B. J. 745, P. 3009”; que el Art. 93, “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa;

Considerando, que debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aún en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que los jueces del fondo dieron por establecido que la recurrente despidió al recurrido el día 30 de junio del año 2001, lo que comunicó al Representante Local de Trabajo de La Romana, el día 3 de julio de dicho año, cuando ya había transcurrido el plazo de 48 horas que para esos fines fija el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que declararon injustificado el mismo, haciendo un cálculo correcto sobre el momento del vencimiento de dicho plazo, al estimar que cuando el despido se produce un día sábado el término para dicha comunicación se vence el día lunes, que no tiene que ser extendido hacía el próximo día por

la existencia de un domingo intermedio, ya que al no tratarse de un plazo de procedimiento, se computan los días no laborables, salvo cuando el vencimiento coincida con uno de esos días;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Agripina D. Taveras Made, Santos A. Fulcar Berigüete, Amada Castro Castillo y Josefina Arredondo Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leasing Automotriz del Sur, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel Antonio Báez Moquete.
Recurrida:	Josefina Reynoso.
Abogados:	Lic. Rafael Hernández Guillén y Dra. Mary E. Ledesma.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leasing Automotriz del Sur, S. A., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 82, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Hernández Guillén, por sí y por la Dra. Mary E. Ledesma, abogados de la recurrida, Josefina Reynoso;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel Antonio Báez Moquete, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7 y 001-0140747-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Leasing Automotriz del Sur, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillén y la Dra. Mary E. Ledesma, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0485996-2 y 001-0140398-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Josefina Reynoso;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Josefina Reynoso, contra la recurrente, Leasing Automotriz del Sur, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a los demandados Payless Car Rental Leasing Automotriz del Sur, S. A. y Sr. Nelson Pimentel, a pagarle a la demandante Sra. Josefina Reynoso, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$419.63); 7 días de preaviso igual a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$2,937.47); 6 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$12,517.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Sesenta y Siete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$4,067.68); proporción de bonificación igual a la suma de Siete Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$7,681.32), lo que hace un total de Diecisiete Mil Doscientos Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$17,204.25), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del diez (10) de noviembre del 2000 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a las vacaciones, daños y perjuicios y otros aspectos, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta

decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Se concede a las partes plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día veintiuno (21) de octubre del año dos mil dos (2002), para el depósito de escritos sustentatorios de conclusiones; Se reserva el fallo sobre el fondo y las costas para una próxima audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 8, ordinal 11, seccional J, Constitución de la República, por tanto violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que es una regla de principio que los jueces no pueden rendir ningún fallo únicamente en dispositivo, sino que están en la obligación de motivarlos en cuanto se refiere a los pedimentos, lo que no hizo la Corte a-qua al rechazarle la solicitud de un informativo testimonial bajo el simple alegato de que no se depositó la lista de testigos previamente a la celebración de la medida; que igualmente se le violó su derecho de defensa al rechazar el pedimento de la comparecencia personal de las partes y ordenar de inmediato la continuación del proceso, pues se le impidió esclarecer los hechos y exponer su defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Sobre el pedimento incidental promovido por la parte recurrente de exclusión de la razón social Europcar Leasing, con la oposición de la recurrida; en el alcance del artículo 534 del Código de Trabajo, lo acumula para ser fallado conjuntamente con el fondo; y sobre el pedimento de comparecencia personal de las partes con cargo a la recurrente, se rechaza y se ordena la continuación del proceso; sobre la solicitud de un informativo testimonial promovido por la parte recurrente, y con la oposición del recurrido, esta Corte, ante la evidencia que sugiere el no depósito de la lista en la forma y el tiempo establecidos por el Código de Trabajo, se rechaza y se ordena la continuación del proceso; so-

bre la solicitud de la parte recurrente, en el sentido de que se aplace para depositar nuevo documento, no incluido como anexo a su escrito inicial, con la oposición de la recurrida, esta Corte lo invita a proveerse de conformidad a los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, en el término y la forma que se establece, incluida instancia dirigida a la Presidencia de la Corte, para que responda por Ordenanza sobre la solicitud de admisión previa comunicación a su contra parte, en tal sentido se rechaza y se ordena la continuación de la audiencia”;

Considerando, que el artículo 548 del Código de Trabajo dispone que: “la audición de testigos debe efectuarse en la audiencia de producción de pruebas. Sólo pueden ser oídos los que figuren en lista depositada dos días antes de la audiencia, por lo menos, en la secretaría del tribunal, donde podrá cada parte solicitar la copia correspondiente”;

Considerando, que en grado de apelación la producción y discusión de pruebas se lleva a efecto inmediatamente después de haber fracasado el intento de conciliación, en la misma audiencia fijada para esos fines, debiendo las partes presentar en ella, los testigos que desearan hacer oír en apoyo de sus pretensiones, cuyos datos han debido suministrar dos días por lo menos, antes de la celebración de dicha audiencia;

Considerando, que por igual el régimen de la prueba en materia laboral está reglamentado de manera tal para que los asuntos sean conocidos en el menor número de audiencias posibles, para que las decisiones finales cumplan con el principio de celeridad que prima en esta materia, de donde surgen las disposiciones que obligan a depositar los escritos introductorios de demandas o recursos y los de defensa, antes de la hora en que deban celebrarse las audiencias y a hacer facultativo de los jueces del fondo el ordenamiento de cualquier medida de instrucción que surja con posterioridad;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua rechazó los pedidos de la recurrente por no haberse formulado en la forma y

tiempo indicados en el Código de Trabajo, dando para ello motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leasing Automotriz del Sur, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Hernández Guillén y de la Dra. Mary E. Ledesma, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1° de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	G & K Services, Co.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez-Siragusa.
Recurrida:	Liliana Mateo González.
Abogado:	Dr. Hipólito Mateo Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por G & K Services, Co., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Minnesota, con domicilio social en la 5995 Opus Parkway, Suite 500, Minnetonka, Minnesota, Estados Unidos de Norteamérica, y su planta industrial localizada en una de las Naves Industriales de la Zona Franca de San Isidro, Carretera de San Isidro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Castillo, en representación de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez-Siragusa, abogados de la recurrente, G & K Services, Co.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra C. y Cristóbal Pérez-Siragusa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 001-1286151-3, respectivamente, abogados de la recurrente, G & K Services, Co., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0917096-9, abogado de la recurrida, Liliana Mateo González;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, Liliana Mateo

González, contra la recurrente, G & K Services, Co., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de desahucio ejercido por el empleador, reintegro a su puesto de trabajo, pago de salarios pendientes y daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Liliana Mateo González en contra de G & K Services, Co. y el Sr. Jesús Medina, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co-demandado Sr. Jesús Medina; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a G & K Services, Co. y Sra. Liliana Mateo González por despido injustificado de la trabajadora en estado de embarazo; **Cuarto:** Condena a G & K Services, Co., a pagar a favor de la Sra. Liliana Mateo González por concepto de prestaciones, derechos laborales e indemnización por protección a la maternidad, los valores que se indican: RD\$4,337.48 por 28 días de preaviso; RD\$28,503.44 por 184 días de auxilio de cesantía; RD\$2,788.38 por 18 días de vacaciones; RD\$2,307.19 por salario de navidad del año 1997; RD\$22,149.03 por indemnización supletoria por despido injustificado; RD\$18,457.53 por indemnización de protección a la maternidad y RD\$10,224.00 por descanso pre y post natal (en total son: Ochenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$88,767.05) calculados en base a un salario semanal de RD\$852.00 y a un tiempo de labore de 8 años; **Quinto:** Autoriza a G & K Services, Co., a deducir de la suma que se indica en el dispositivo cuarto, la suma de RD\$11,874.26 (Once Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte y Seis Centavos) entregados a la demandante en fecha 15 –agosto- 1997; **Sexto:** Ordena a G & K Services, Co., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 7 –octubre- 1997 y 16 –noviembre- 2001; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de reintegro al puesto de trabajo, pago de salarios pendientes y daños y perjuicios, por improcedentes, especial-

mente por falta de fundamento; **Octavo:** Condena a G & K Services, Co., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Priero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos por las partes en litis, de manera principal, por la empresa G & K Services, Co., en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), y el segundo de manera incidental por la Sra. Liliana Mateo González, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dos (2002); contra sentencia correspondiente al expediente laboral No. 382-01, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Sr. Jesús Medina, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Terceero:** En cuanto al fondo, declara la nulidad de la terminación del contrato de trabajo, intentada bajo la modalidad del mutuo disenso, y asimilada a un desahucio, por encontrarse la trabajadora en estado de embarazo, y consecuentemente, se ordena su inmediato reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios vencidos y dejádoles de pagar desde el quince (15) del mes de agosto del mil novecientos noventa y siete (1997), hasta la materialización de su reintegro; **Cuarto:** Ordena a la empresa G & K Servicios, Co., pagar a la señora Liliana Mateo González, la suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, G & K Servicios, Co., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos

de la causa. Incorrecta interpretación del derecho y deficiente aplicación de éste a los hechos de la causa. Violación a la ley. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que a pesar de presentarse la prueba de que el contrato de trabajo que ligó a las partes terminó por mutuo consentimiento de ellas, la Corte a-qua declaró resuelto dicho contrato con responsabilidad para la empresa, alegando el ejercicio de un supuesto desahucio por parte de la empleadora, lo que constituye una franca desnaturalización de los hechos de la causa; que la ley no prohíbe en ningún momento la terminación del contrato de trabajo mediante el mutuo consentimiento de las partes, ni siquiera para el caso de las mujeres embarazadas, no tornándose esa forma de concluir la relación de trabajo, en desahucio ejercido por el empleador el hecho de que éste voluntariamente le pague a la trabajadora sus indemnizaciones laborales; que por otra parte habiéndose establecido mediante un acto auténtico la decisión de las partes de poner término al contrato de trabajo, por el mutuo disenso, si la trabajadora pretendía que la causa de terminación fue otra debió iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad contra dicho acto, tal como lo disponen los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, supletorios en esta materia, lo que no hizo, e impedía a la corte desconocer la autenticidad del acto número 58 del fecha 15 de agosto del 1997, que recogió las incidencias de la terminación por mutuo consentimiento, como tampoco podía admitir ninguna prueba testimonial, ni por vía de confesión contra dicho documento, en vista de que el artículo 549 del Código de Trabajo declara que: “no pueden admitirse testimonios contra el contenido de un acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa desahució a la señora Liliana Mateo González, a sabiendas de que ésta se encontraba en estado de embarazo, ya que la prueba le fue hecha a dicha señora en fecha cator-

ce (14) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), a requerimiento de su empleador, en el Laboratorio Clínico del Instituto de Fisiología y Endocrinología, que funciona en el área de la propia empresa demandada; que siendo un hecho no controvertido que al momento de suscribir el acto que consignaba un supuesto mutuo disenso, la empresa conocía la condición de embarazada de la reclamante, y siendo su protección de riguroso orden público, no podía la empresa desconocer la imposibilidad de separarle de su empleo, por su estado, por desahucio, o bajo cualesquiera modalidad de terminación que no implique una falta de la trabajadora, por lo que, sin necesidad de ponderar las medidas de instrucción agotadas, procede declarar nula y sin valor jurídico la terminación del contrato por el alegado mutuo consentimiento de las partes, que simuló el desahucio intentado, y ordenar el reintegro de la demandante y el abono de los salarios vencidos, desde el momento de la suscripción del acto notarial No. 58, ut-supra transcrito, hasta el efectivo reintegro ordenado;

Considerando, que el artículo 232 del Código de Trabajo, dispone que “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después del parto”;

Considerando, que por su parte el artículo 233 del mismo código establece que: “la mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo”, exigiendo ese artículo, que el empleador que pretenda despedir a una trabajadora embarazada o dentro de los seis meses después del parto, que hubiere cometido una falta, a comunicar su decisión previamente al Departamento de Trabajo para que determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto;

Considerando, que la limitación y reglamentación especial que contiene el Código de Trabajo para la terminación de los contratos de las trabajadoras embarazadas persigue proteger la maternidad, lo que le imprime un carácter de disposición de orden público, la

cual no puede desconocer ninguna de las partes, y su finalidad es impedir que la mujer en ese estado pueda ser separada de su empleo, por su condición, siendo criterio de esta corte que para esos fines, la palabra desahucio tiene un sentido legal más amplio que el que le atribuye el Código de Trabajo, en su artículo 75, debiendo ser interpretada en el sentido de toda terminación del contrato de trabajo que no implique una falta de parte de la trabajadora;

Considerando, que en consecuencia, todo acuerdo que signifique la pérdida del empleo de una mujer grávida, durante el período de protección establecido por los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, carece de validez, por ser contrario a disposiciones de orden público que persiguen la estabilidad en el empleo de la mujer embarazada, protección esta que cae dentro de los derechos irrenunciables de los trabajadores por ir dirigida en beneficio de la maternidad;

Considerando, que en vista de lo anteriormente expuesto, carece de importancia examinar el valor que tenga la prueba aportada para demostrar que la terminación del contrato se produjo por el mutuo consentimiento de las partes, habida cuenta de la invalidez de este tipo de conclusión del contrato de trabajo de una mujer embarazada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa G & K Services, Co., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Odelis Grisel Jiménez.
Abogados:	Licdos. José Alfonso Torres Ulloa y Juan Francisco de la Rosa.
Recurrido:	Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD).
Abogada:	Licda. María A. Carbuccia.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odelis Grisel Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0010565-9, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 45, Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. José Alfonso Torres

Ulloa y Juan Francisco De La Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 044-0004342-2 y 012-0062673-5, respectivamente, abogados del recurrente, Odelis Grisel Jiménez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre del 2002, suscrito por la Licda. María A. Carbuccia, cédula de identidad y electoral No. 001-0993892-4, abogada de la recurrida, Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD);

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Odelis Grisel Jiménez, contra la recurrida, Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Odelis Grisel Jiménez en contra de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD) y el Sr. Osmar Benitez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de

todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Odelis Grisel Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María A. Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por el señor Odelis Grisel Jiménez Ortiz, contra la sentencia No. 266-2001 relativa al expediente laboral número 055-2000-00663, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la empresa Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD) y el señor Osmar Benítez, por falta de concluir por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Admite el depósito de los documentos intentado por el demandante, hoy recurrente mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil uno (2001) y en cambio excluye los depositados el ocho (8) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza la admisión de documentos depositados por el demandante y recurrente, mediante instancias de fechas trece (13) del mes de febrero y veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia, rechaza la demanda interpuesta por el señor Odelis Grisel Jiménez, en contra de la Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD) y el señor Osmar Benítez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por falta de pruebas, y por los demás motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente señor

Odelis Grisel Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. María A. Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo (Ley No. 16-92), falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 5 y artículo 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: a) la Corte a-qua actuó de manera ilegal al acoger los documentos depositados por los recurridos, sin tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 544, ya que la parte recurrida no solicitó por escrito la autorización de los documentos que depositó, simplemente se limitó a hacer un inventario, fuera de ley, en fecha 20 de febrero del 2002, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte a-qua, sin que el mismo haya sido notificado mediante acto de alguacil por el Secretario del Tribunal ni por la parte recurrida, como lo dispone el artículo citado, por lo que no se tuvo conocimiento de los documentos depositados, y no se pudo dar contestación a dicho depósito inventariado, al no tomar en consideración, la Corte a-qua, los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, violando así nuestro derecho de defensa, ya que nos enteramos de la existencia de los mismos leyendo la sentencia recurrida; por el contrario la parte recurrente al hacer sus depósitos de documentos en fechas 13 de febrero del 2002 y 8 de abril del 2002, dirigió las instancias solicitando la debida autorización, tal y como lo dispone el Código de Trabajo, de igual forma se le dio cumplimiento al artículo 545 del mismo código, notificando en fechas 13 de febrero y 9 de abril del 2002, los documentos que quisimos hacer valer en el recurso de apelación hecho en fecha 26 de octubre del 2001, sin embargo la

Corte a-qua rechazó sus medios de pruebas sin ninguna base legal, a pesar de que los mismos pudieron variar la suerte del proceso, en virtud de que estos demuestran la relación contractual existente entre el recurrente y la empresa recurrida; b) la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al hacer valer, en la sentencia recurrida documentos sin autoridad jurídica, los cuales depositó la contraparte sin emitir ninguna opinión relacionada con el vicio procesal que arrastran; del mismo modo, la sentencia recurrida debe ser casada por falta de ponderación de los hechos, cuando el Tribunal a-quo otorga privilegio a una de las partes injustamente, al no tomar en cuenta que la parte recurrida al momento de hacer su depósito violó las disposiciones de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, porque en lugar de dirigir una instancia pidiendo autorización para depositar documentos, eligieron un inventario, lo cual no es admitido; en la sentencia existe un vicio de fondo en su tercer dispositivo, cuando admite el depósito de los documentos mediante instancia de fecha 8 de febrero del 2001, pero ocurre que en esa fecha no conocíamos la sentencia de primera instancia, por lo que el recurso de apelación no existía, lo que lleva a la confusión de que no se sabe a qué documentos se refiere; c) la Corte a-qua ha incurrido en violación a los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República Dominicana, porque ha de entenderse que si la ley es igual para todos y que ha de condenarse todo privilegio, como lo refieren dichos artículos, el Tribunal a-quo al momento de aplicar la ley, debe señalar las violaciones que han cometido las partes; en el caso que nos ocupa los recurridos violaron las disposiciones de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que mediante instancia de fecha (13) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), el ex-trabajador recurrido, solicita la admisión de los siguientes documentos: tres (3) carnets expedidos por la empresa Servicios Dominicanos de Salud, C. por A., a nombre de Odelis Grisel Jiménez, Inés Ofis J. e

Inés Jiménez H., esposa e hija del demandante, respectivamente, los cuales le eran pagados a la referida compañía de seguros médico por la empresa Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD); copia del cheque No. 002470, por concepto del pago del salario mes de abril del dos mil (2000), por la suma de Seis Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$6,600.00) pesos, girado contra el Banco Comercial BHD, expedido por la Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD), y firmado por el Sr. Osmar Benítez, según señala el reclamante, pues tiene firma indescifrable; dos (2) cheques de caja chica Nos. 019720 y 019876, los cuales no identifica con ninguna caracterización que sean de la empresa demandada; comunicación de fecha 27 del mes de junio del año 2000, mediante la cual el Sr. Osmar Benítez, vice-presidente ejecutivo, le pide al Ing. Landro Mercedes, sub-secretario de Estado de Agricultura que deje sin vigencia, a partir del primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil (2000), de manera temporal, la Coordinación de la Junta Agroempresarial Dominicana, Inc., (JAD) del Ing. Odelis Grisel Jiménez... por causa de las devastaciones provocadas por el Huracán Georges en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), así como varios artículos publicados por el Sr. Odelis Grisel Jiménez, documentos cuya admisión debe ser rechazada, por existir al momento de incoarse la demanda introductiva de instancia, y el presente recurso de apelación y no haber sido depositados en el tiempo y la forma que mandan los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo”; y agrega “que por instancia de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dos (2002) el ex-trabajador demandante originario, solicita la admisión de una certificación emitida por el Director General de Trabajo en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), que consigna el hecho de que en los archivos de la Secretaría de Estado de Trabajo no existe Planilla del Personal Fijo de la Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD), sin embargo, no existiendo evidencia de que hubiere formulado específicas reservas de producirlo, con posterioridad a su escrito inicial, procede su rechazo; en igual sentido y por idénticas razones se rechaza la solici-

tud en admisión del documento que anexa a su instancia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dos (2002)”; y continúa agregando “que la empresa recurrida, en apoyo de sus pretensiones, depositó la Resolución No. 14/2000, dictada por la Secretaría de Estado de Agricultura de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dos (2002), la cual en su artículo primero (1ro.) señala: “La oficina del Programa Nacional Manejo Integrado de Plagas (M.I.P) en la Región Este, queda cerrada temporalmente”; en su artículo 2do. “El personal técnico de dicha oficina, integrado por el Agrónomo Odelis Grisel Jiménez... quedan reubicados en la Dirección Regional de Agropecuaria Zona Este, donde prestaron sus servicios, hasta tanto se decida el nuevo Status de la Oficina M.I.P., en esta región... Fdo. Ing. Amílcar Romero, Secretario de Agricultura”, así como un acuerdo de participación entre la Secretaría de Estado de Agricultura, la Fundación de Desarrollo Agropecuario, Inc., la Junta Agroempresarial de Consultoría y Conversión, Inc., para la selección de un programa de Sistemas de Manejos Integrados de Plagas, del primero (1ro.) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998)”; y por último “que como el demandante original no probó por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por el artículo 541 del Código de Trabajo, de que fuera trabajador de la empresa Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD), y de Osmar Benítez, mucho menos que fuera despedido, contrario a los documentos depositados por la demandada, y con las medidas de instrucción agotadas a cargo del propio demandante, que sí probaron que éste era empleado de la Secretaría de Estado de Agricultura, procede rechazar en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente aduce en la exposición de su primer medio, que la Corte a-qua ha admitido como medios de prueba, documentos sin haber observado las disposiciones de los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, pero del estudio de la sentencia impugnada, tal y como se observa en el segundo con-

siderando contenido en la página 8 de la misma, la recurrida depositó en forma regular la documentación que sirvió de base a la motivación de la referida sentencia y muy particularmente la Certificación de la Secretaría de Agricultura de fecha 12 de septiembre del año 2002 y copia de la Resolución No. 14-2000 de fecha 1ro. de noviembre del año 1969 y copia del contrato entre la Secretaría de Estado de Agricultura y la Fundación Dominicana de Desarrollo (Manejo Integral de Plagas (M. I. P.)), es decir, que la Corte a-qua ponderó debidamente la documentación aportada al proceso y que del desarrollo de la instrucción del mismo se observa que la parte recurrente siempre tuvo conocimiento de la existencia de esos documentos, pues lo que la recurrida siempre ha sustentado a través de todo el proceso, es que la recurrente era empleada de la Secretaría de Agricultura y no de los recurridos;

Considerando, que la crítica del recurrente sobre este particular, se circunscribe a desconocer la facultad que tienen los jueces de fondo para apreciar los documentos y demás pruebas aportadas al proceso por las partes, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, y no se advierte como ocurre en el caso de la especie, ninguna desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas, ni tampoco violación de los procedimientos establecidos por la ley;

Considerando, que el recurrente fundamenta los medios segundo y tercero en una supuesta falta de equilibrio procesal, al considerar que muchas de las pruebas por ellos aportadas no fueron debidamente ponderadas por la Corte a-qua y de esa manera también aducen una supuesta violación a las disposiciones de los artículos 8, inciso 5 y 100 de la Constitución de la República; pero,

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo: “la admisibilidad de cualquiera de los modos de pruebas señalados en el artículo 541 que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de pruebas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que las pruebas a que alude la recurrente, y que a su modo de ver pudieron variar la suerte del presente litigio, no fueron aportadas siguiendo las prescripciones establecidas por los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo, por lo que es obvio que al aplicar la ley, la Corte a-qua en modo alguno con su decisión haya favorecido a una parte en desmedro de la otra, en cuanto se refiere al debate procesal que culminó con la sentencia impugnada, por lo que dichos medios deben desestimarse por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odelis Grisel Jiménez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María A. Carbucía, abogada que afirma haber avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 13 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Reyes.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Recurridos:	Rafael Gabot y Anderson Santana.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 041-0004664-0, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 6 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, cédula de identidad y electoral No. 041-0002681-6, abo-

gado del recurrente, Julio Reyes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., cédula de identidad y electoral No. 092-0002784-6, abogado de los recurridos, Rafael Gabot y Anderson Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rafael Gabot y Anderson Santana, contra el recurrente Julio Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 17 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por el señor Julio Reyes (a) Cuquito, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el señor Julio Reyes (a) Cuquito y los trabajadores Rafael Gabot y Anderson Santana, por culpa del empleador; **Tercero:** Condena al señor Julio Reyes (a) Cuquito, a pagar los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$363.63, diarios, equivalente a RD\$10,181.64; b) 63 días de cesantía, a razón de RD\$363.63, diarios, equivalente a RD\$22,908.69; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$363.63, equivalente a RD\$5,090.82, y RD\$5,773.33, por concepto de salario de navidad, en base a ocho

meses, a favor del trabajador Rafael Gabot; y a favor del trabajador Anderson Santana, los valores siguientes: a) 14 días de preaviso a razón de RD\$181.81 diarios, equivalente a RD\$2,545.34; b) 13 días de cesantía a razón de RD\$181.81, diarios equivalente a RD\$2,363.53; c) 9 días de vacaciones a razón de RD\$181.81, equivalente a RD\$1,636.29; y RD\$2,886.66, por concepto de salario de navidad en base a ocho meses; **Cuarto:** Condena al señor Julio Reyes (a) Cuquito, a pagar a favor de cada uno de los obreros demandantes, una suma igual a seis salarios devengados por cada uno de los hoy demandantes; **Quinto:** Condena al señor Julio Reyes (a) Cuquito, a pagar a favor de los trabajadores demandantes, una suma igual a un día del salario devengado por cada uno de los trabajadores, por cada día de retardo en dar cumplimiento a su obligación; **Sexto:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de los demandantes, relativo a la solicitud de indemnizaciones por daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada en derecho; **Séptimo:** Condena al señor Julio Reyes (a) Cuquito al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Ramón Estévez B. y el Dr. Juan Herminio Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio Reyes (a) Cuquito, contra la sentencia laboral No. 238-99-00065 de fecha 17 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por entender que se trata de despido injustificado y no de desahucio y confirma dicha sentencia, en sus demás aspectos, en el sentido que queda incluido el rechazo de la inadmisibilidad, tanto por conclusiones incidentales como principales; **Tercero:** Se condena al Sr. Julio Reyes (a) Cuquito al pago

de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan Ramón Estévez Belliard y Juan Herminio Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada viola el principio de la prueba que obliga a todo aquel que alega un hecho en justicia de probarlo, pues los trabajadores demandantes se limitaron a decir que laboraban con el demandado, sin hacer ninguna prueba de que le prestaron sus servicios y de que fueron despedidos injustificadamente; que de igual manera la Corte a-qua incurre en desnaturalización al expresar que el recurrente no aportó ninguna prueba de que los demandantes no eran sus trabajadores, porque además de que presentó copias de los cheques recibidos por éstos como trabajadores de la señora Rosa Martínez Mercado, era a los demandantes a quienes les correspondía probar su condición de trabajadores. También de manera caprichosa consideró que los trabajadores habían sido objeto de desahucio, a pesar de que ellos mismos alegaron haber sido despedidos y no desahuciado, con lo que aplicaron incorrectamente el artículo 534 del Código de Trabajo, para lo cual no da motivos pertinentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que aunque el señor Julio Reyes (a) Cuquito, niega el contrato de trabajo con Rafael Gabot y Anderson Santana, en sus declaraciones ante esta Corte, admite que Luis Gabot le pidió que empleara a Rafael en el camión; que en cuanto al alegato de la prescripción de la demanda, el recurrente Julio Reyes (a) Cuquito, no aporta ninguna prueba en ese sentido, sin embargo, Anderson

Santana, declara que fueron despedidos el día 8 de noviembre de 1999, cuando llevaron el camión chocado e hicieron su demanda introductiva en fecha 22 de noviembre de 1999, dentro del plazo de 2 meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, razón por la cual debe rechazarse la solicitud de inadmisibilidad, tal como lo hizo el Juez a-quo, tanto para el incidente de fecha 13 de marzo del 2000, como para las conclusiones al fondo, que son las mismas; que el trabajador debe de probar la existencia del contrato de trabajo y esta fue probada mediante las audiciones de los testigos Eusebio Rodríguez, Freddy Núñez y Olga Almonte, los cuales coincidieron en sus declaraciones y confirmaron que tanto Rafael Gabot como Anderson Santana eran trabajadores de Julio Reyes, dándole cumplimiento al artículo 541 del Código Laboral; que cuando el patrono Sr. Julio Reyes (a) Cuquito alegó ante esta Corte que el camión estaba en el taller y lo que pasó fue que hubo una suspensión de labores, y al no comunicarlo a la oficina de trabajo, ni las causas que lo originaron, esta Corte entiende que hubo despido injustificado”;

Considerando, que en la especie, después de ponderar las pruebas aportadas y fundamentalmente las declaraciones de los testigos Eusebio Rodríguez, Freddy Núñez y Olga Almonte, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que los recurridos prestaron sus servicios personales al recurrente, lo cual le sirvió para formar su criterio sobre la existencia del contrato de trabajo y el despido del que fueron objeto, conclusión a la que llegaron al hacer uso del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia, sin que se advierta que hubieren incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que lejos de incurrir en la incorrecta aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, al dar la calificación de desahucio a la terminación de los contratos de trabajo, a pesar de que los trabajadores invocaron haber sido despedidos injustificadamente, la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, que si había dado esa calificación, al estimar que los demandantes habían sido despedidos injustificadamente y no desahuciados, revocando,

consecuentemente, el ordinal quinto de la decisión impugnada que condenó a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, por aplicarse sólo en caso de desahucio y no de despido injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación completa de los hechos de la causa, lo que permite a esta Corte advertir la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Ramón Estévez B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurridos:	Juan Antonio Popoter Abreu y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson J. Gómez Arias y Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entidad comercial, con domicilio y asiento social en la Av. Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su gerente Dr. Antonio Muñoz Tolentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1022780-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Jiménez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-1014175-4, abogado de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Nelson J. Gómez Arias y los Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0108550-8, 031-0120554-4 y 031-0063484-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Juan Antonio Popoter Abreu y compartes;

Visto el auto dictado el 6 de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asisti-

dos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Juan Antonio Popoter Abreu y compartes contra la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 26 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda por parte completiva por desahucio interpuesta por los trabajadores Juan Antonio Popoter Abreu, Juan Alberto Hernández Mejía, Ramón Emilio Méndez, José Miguel Castillo, Pedro López, Bartolomé Román Tapia Suriel, Simón García López, Miguel Antonio Ortega Núñez y Osvaldo Nicanor Saint-Hilaire Cabrera, en contra de la empresa empleadora Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en fecha 4 de junio del año 2001; en consecuencia, declara la resolución del contrato de trabajo que los unía por el desahucio ejercido por los trabajadores demandantes; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar a favor de los demandantes los valores que a continuación se detallan: a) Juan Antonio Popoter Abreu: la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$4,053.71), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Juan Alberto Hernández Jiménez: la suma de Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,536.55), por concepto de parte completiva de 14 días de vacaciones; c) Ramón Emilio Méndez: la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con Sesenta y Siete Centavos), (RD\$2,257.67), por concepto de parte completiva de 14 días de vacaciones; d) José Miguel Castillo: la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,257.67), por concepto de parte completiva de 14 días de vacaciones; e) Pedro López: la suma de Cuatro Mil

Ochocientos Veintinueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$4,829.20), por concepto de 14 días de vacaciones; f) Bartolomé R. Tapia Suriel: la suma de Dos Mil Setecientos Seis Pesos con Setenta y Un Centavo (RD\$2,706.71), por concepto de parte completa de 14 días de vacaciones; g) Simón García López: la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$6,756.18), por concepto de 14 días de vacaciones; h) Miguel Antonio Ortega: la suma de Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$1,426.81), por concepto de parte completa de 14 días de vacaciones; i) Osvaldo Nicanor Saint-Hilaire Cabrera: la suma de Tres Mil Veintisiete Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$3,027.99), por concepto de parte completa de 14 días de vacaciones; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago del 50% del valor de las costas del proceso, a favor de los Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Santiago Osvaldo Espinal, abogados constituidos y apoderados de las partes demandantes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara el defecto de la empresa Edenorte por falta de concluir; **Segundo:** Se otorga un plazo de diez (10) días a los señores Antonio Popoter y compartes para la motivación de sus conclusiones; y **Tercero:** Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 543, 544 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de motivos y de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 553 y 534 del Código de Trabajo y del principio de la libertad de prueba y del artículo 73 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los

hechos. Violación al derecho de defensa y violación al debido proceso, el tribunal sujeta el conocimiento del asunto a nuevas reglas procesales, desconociendo los principios y normas que regulan el proceso en materia de trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso, violación del artículo 534 del Código de Trabajo y del artículo 72 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del principio de la celeridad y del papel activo del juez;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que en principio, en grado de apelación, los documentos deben depositarse con el escrito de apelación o con el escrito de defensa, pero por aplicación del artículo 544 se pueden depositar otros documentos, como son aquellos sobre los cuales se ha hecho reservas expresas, y los documentos nuevos, regidos por el artículo 631 del Código de Trabajo, sobre los cuales no hay que hacer reservas; que habiendo la recurrente hecho reserva específica de depositar en su oportunidad los siguientes documentos: a) recibos de pago de salarios; b) constancias de pago del salario de vacaciones de Juan Antonio Popoter, Pedro López y Simón García, el tribunal le rechazó su depósito, porque no se hizo al tenor del artículo 631 del Código de Trabajo, con lo que hizo una errónea aplicación de dicho texto legal, pues no se trataba de documentos nuevos, sino documentos ya existentes cuya reserva de depósito ulterior se hizo, haciendo un uso injusto y arbitrario de la facultad que le acuerda el artículo 544 de dicho código, privando a la corte de casación de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el aspecto de la sentencia impugnada a que se refiere el primer medio del recurso, consta que: “Se declara irrecibible la solicitud de admisión de nuevos documentos presentada por la empresa EDENORTE, en esta fecha 24 de octubre del 2002, por haberse procedido en violación del artículo 631 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 631 del Código de Trabajo dispone que: “Puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la Corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia”;

Considerando, que una de las razones por las que el legislador exige que los documentos de las partes sean depositados conjuntamente con su escrito inicial, ya fuere demandante o demandado, recurrente o recurrido, es permitir que los asuntos sean debatido con la celeridad propia de esta materia, sin más dilaciones de las que fueren necesarias para poner a los jueces en condiciones de decidir las cuestiones puestas a su cargo;

Considerando, que por ello el depósito de documentos se permite, de manera excepcional, con posterioridad a esos escritos, de acuerdo a la reglamentación que para esos fines establecen los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo y 631 del mismo código, para el grado de apelación;

Considerando, que ante el tribunal de alzada, para lograr la autorización de documentos no depositados con el escrito contentivo del recurso de apelación o el de defensa, es necesario que el pedimento se formule por lo menos ocho días antes del fijado para la celebración de la audiencia, sin que haya distinción entre los documentos que existieren con anterioridad o los que surgieren posteriormente, pues con las limitaciones para la solicitud del depósito se persigue el mismo fin;

Considerando, que resulta ilógico pensar que se establezca que la solicitud del depósito de documentos con posterioridad al momento en que se presentaron los escritos iniciales deba hacerse antes del plazo dispuesto por el artículo 631 del Código de Trabajo, sólo para los documentos nuevos y no para todo tipo de documento, pues, si se fija un tope para los documentos que están fuera del control de las partes y que no se sabe cuando aparecerán, con mayor razón debe hacerse para aquellos documentos que las par-

tes ya conocen, y que como tales pueden dominar mejor su producción;

Considerando, que por esas razones que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada violó el artículo 553 del Código de Trabajo, al acoger la tacha propuesta contra la testigo Daniela Núñez debido al cargo de dirección desempeñado por ésta, lo que no es motivo de tacha. También la corte requiere hacer concluir a la recurrente sobre el fondo “debido a que no hay ninguna medida de instrucción pendiente de conocimiento”, al actuar de este modo, desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, porque sí hay una medida de instrucción pendiente: el contrainformativo de derecho, con lo que también violó su derecho de defensa, porque es de derecho que una vez tachado su testigo es justo y corresponde a una sana administración de justicia ofrecer la oportunidad a la parte que le ha sido tachado el testigo, de aportar la contraprueba testimonial de derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada dispuso lo siguiente: “Se acoge la tacha propuesta, debido a que la señora Daniela Núñez ejerce funciones de dirección, como encargada de recursos humanos de la empresa EDENORTE en esta zona, razón por la cual no tiene las condiciones necesarias para que una persona pueda deponer ante un tribunal en calidad de testigo”;

Considerando, que el sólo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que la misma deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa, salvo cuando el tribunal tenga grave sospecha de que la persona tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes, lo que si puede constituir un motivo de tacha, sin importar la categoría que tenga el deponente como trabajador de la empresa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo acogió la tacha propuesta contra la señora Daniela Núñez, a quién la recurrente pretendía escuchar como testigo, bajo el fundamento de que la misma ejercía una función de dirección como encargada de recursos humanos de la empresa, lo que no es una causa legal de tacha, pues la mayor o menor credibilidad de un testimonio no depende de la categoría de la persona deponente, sino de que el testimonio esté acorde con los hechos de la causa, lo que permitía a la Corte a-qua escuchar su testimonio y hacer su ponderación, teniendo en cuenta su condición de funcionaria de la empresa, pero no descartarla pura y simplemente como testigo, sin manifestar que hubiere grave sospecha sobre su imparcialidad, razón por la cual la sentencia impugnada carece de falta de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CODETEL, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Melo Monegro y Carlos Ramón Salcedo Camacho.
Recurrido:	Héctor Manuel Fajardo Decena.
Abogados:	Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CODETEL, C. por A., compañía por acciones, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo Monegro, por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la recurrente, CODETEL, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro, abogados de la recurrente, CODETEL, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados del recurrido, Héctor Manuel Fajardo Decena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Héctor Manuel Fajardo Decena, contra la recurrente, CODETEL, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Héctor Manuel Fajardo Decena y la empresa

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor del Sr. Héctor Manuel Fajardo Decena, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años y cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$10,490.00 y diario de RD\$440.20: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,325.60; b) 212 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$93,322.40; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,923.60; d) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$6,119.17; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), del año 1999, ascendente a la suma de RD\$15,407.06; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$62,940.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$62,940.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Treinta y Siete con 83/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$198,037.83); **Tercero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Héctor Manuel Fajardo Decena, contra la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis S. Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia aho-

ra impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), en contra de la sentencia de fecha 26 de diciembre del año 2000, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Héctor Manuel Fajardo Decena, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Terce-ro:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel C. Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación al derecho de defensa. Violación de la ley, solución errónea a un punto de derecho, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que en el expediente consta un inventario de documentos depositados con posterioridad a la fecha del depósito del recurso de apelación, el cual se menciona en dicha sentencia someramente al advertir que el mismo fue autorizado por dicho tribunal, pero sin advertir cuales fueron esos documentos, su contenido y qué hechos o circunstancias se podían deducir de los mismos o los que justificaban su exclusión para fines probatorios, en adición a esto la Corte impide que esos hechos fueren confirmados o negados con las medidas de instrucción de informativo y comparecencia personal que solicitó y no le concedió, entre ellos se encuentran la solicitud de salida de empleado fijo, los e-mails que relatan los resultados de la investigación hecha

por el señor Juan Gondrés en respuesta a la solicitud que le fuese hecha por Haydeé Acevedo. Dichos documentos no requieren de la firma del trabajador demandante, el primero por ser un documento interno de la compañía y los otros por consistir en correos electrónicos, los cuales son impresos tal cual del computador. Más aun al momento de producirse la audiencia de reapertura de debates, ordenada por la Corte a-qua, en virtud de que ésta no se había pronunciado sobre la solicitud de admisión de los documentos antes mencionados, la Corte, a pesar de estar presentes testigos y representantes de la empresa, como se consigna en el acta de audiencia, contrariando su propia decisión de reabrir los debates, no permitió que la ahora recurrente, ni el propio trabajador pudieran confirmar o negar el contenido de tales documentos, al negar la solicitud de audición, lo que caracteriza una flagrante violación al derecho de defensa de ésta; que asimismo al sólo limitarse a hacer mención del depósito de los referidos documentos probatorios de la causa justificativa del despido y basar su decisión en una falsa interpretación y alcance de la ley, para lo cual utilizó e hizo referencia de algunos de los documentos depositados en cuestión, la sentencia incurre en la aludida falta de base legal y violación al derecho de defensa, sobre todo porque la sentencia recurrida sólo contiene de una manera parcial en sus considerandos y motivos, la opinión que les merece a los jueces de la Corte a-qua el contenido de los documentos depositados sin menoscabo de los demás documentos probatorios, así como de los argumentos de que se sirve la recurrente, fortalecidos por tales documentos y de su influencia en la suerte del proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que como se ha observado corresponde a la recurrente presentar la prueba de la justificación del despido ejercido, pero en el expediente sólo existen como medio de prueba el depósito de solicitudes de salida de empleo fijo, un informe interno realizado por la compañía, previo al despido del recurrente por el señor Juan Gondrés, donde se hace constar que el recurrido aceptó los

hechos imputados, informe realizado por la señora Aurelia Cuello, donde se da constancia de un acuerdo de pago que realizara la señora con el recurrido y varios recibos de pago; que examinados detenidamente estos documentos, entre ellos las solicitudes y los informes de la señora Aurelia Cuello y Juan Gondres, esta Corte ha determinado que los mismos no constituyen pruebas fehacientes por sí solos, debido a que son documentos que emanan fundamentalmente de parte interesada, por no estar firmado por la recurrida ni existir constancia de su aceptación y acoger los mismos como medio de prueba del despido que se analiza, constituiría permitir que las partes se fabriquen sus propias pruebas, cosa que no es admitido en derecho”;

Considerando, que no es suficiente para restarle valor probatorio a un documento, que un tribunal exprese que el mismo emana de una parte interesada, debiendo precisar la razón por la que una pieza que está suscrita por una persona que no es parte en el proceso, tiene esa característica;

Considerando, que en la especie el tribunal restó fuerza probatoria a dos documentos suscritos por los señores Aurelia Cuello y Juan Gondres, alegando que los mismos emanan de parte interesada, sin especificar quienes son estos señores y porque los considera parte interesada, sin tener los mismos calidad de demandante ni demandado en el litigio de que se trata;

Considerando, que como el Tribunal a-quo desestimó esos documentos bajo ese razonamiento y porque los mismos no estaban firmados por el actual recurrido, debió dictar las medidas que fueren de lugar para que éste se pronunciara sobre los referidos documentos y determinar la verdad de su contenido, lo que pudo hacer a través de la comparecencia personal solicitada por la demandada, la que le fue rechazada bajo el criterio de que no fue celebrada en el tiempo que señala la ley, en desconocimiento de que el artículo 575 del Código de Trabajo dispone que: “el juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de la causa y al hecho real de que fue en la audiencia del 6 de agosto del

2002 que la Corte a-qua autorizó el deposito de tales documentos”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de abril del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Santos Holguín y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes.
Recurridos:	Sucesores de Lorenzo Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Nulo

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santos Holguín, Luis Alberto Almonte, Celeste Núñez Vda. Montes De Oca, Yolanda Núñez Graciano, Valentina Núñez Graciano, Elsa Andrea Núñez Graciano, Alba Núñez Graciano, Barbaro Armando Graciano Núñez y Miguel Santos Núñez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0267280-5, 001-0236135-9, 001-1109343-1 y 001-1410873-1, domiciliados y residentes en la calle Juana Saltitopa No. 254 (atrás) del sector de Villa María y en la calle San Martín No. 3-A, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, en la calle A No. 42 del sector María Auxiliadora, en la calle Respaldo Domingo Sabio No. 10, del sector María Auxiliadora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras, el 17 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0471986-9, abogado de los recurrentes, Juan Santos Holguín y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 611-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2003, mediante la cual declara el defecto de los recurridos sucesores de Lorenzo Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 35, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 21 de septiembre del 2000, su Decisión No. 69, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 17 de abril del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**1ro.-** Se rechazan, por los motivos precedentes, los pedimentos incidentales planteadas por las partes en litis en las audiencias del 3 de enero y 21 de febrero del 2001, celebradas por este Tribunal Superior de Tierras; **2do.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre del 2000, por el Dr. Ramón Reyes, en representación de los Sres. Juan Santos, Luis Alberto Almonte, Celeste Núñez, Paula M. Núñez, Yolanda, Altagracia, Andrea, Alba, Valentino Graciano Núñez, Antonio Bautista Núñez, Barboro Armando Paredes Núñez y Miguel Santos Núñez, contra la Decisión No. 69 de fecha 21 de septiembre del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en la Parcela No. 35, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; **3ro.-** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón B. Reyes, en sus citadas calidades, y las presentadas por el Dr. Francisco Rolando Faña, en representación de la Sra. Rosa Nancy Diamela de León, parte interviniente, por ser infundadas y carentes de base legal; contrariamente, se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Rafael de la Cruz Dumé, en representación de los sucesores de Lorenzo Núñez, por ser conformes a la ley; **4to.-** Se reservan por los motivos señalados, el derecho que tienen los Dres. Francisco Rolando Faña y Rafael de la Cruz Dumé, de regularizar su contrato de cuota-litis y reclamar los derechos que les corresponden por concepto de honorarios profesionales; **5to.-** Se confirma, por los motivos que constan en esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Bonilla a nombre y presentación de los señores Juan Alberto Almonte, Celeste Núñez y Paula Miledys Núñez; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Francisco Faña, en su calidad de interviniente a favor de la señora Nancy Diómedes de León; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones presentadas por el

Lic. Julio César Ovando, a nombre y representación de los sucesores de Lorenzo Núñez; **Cuarto:** Se declara: que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por los finados Lorenzo Núñez y Mariquita Graciano, son sus hijos Mauricio Núñez Graciano (fallecido) representado por sus hijos Victoria, Tomacito, Benito, Alejandrina, Eduardo, Paulina, Jorge y Dominga Núñez Mambrú; Brabino Núñez Graciano (fallecido) representado por sus hijos Angel, Pablo, Martina, Emiliana, Otilio y Benito Núñez Mambrú; Francisca Núñez Graciano (fallecida) representada por sus hijos Máximo y Reymunda Núñez, Bernarda Núñez Graciano (fallecida) representada por sus hijos Olegario, Teodoro y Josecito del Rosario Núñez; Saturnina Núñez Graciano (fallecida) representada por su hija Elupina del Rosario Núñez; Victoriano Núñez Graciano (fallecido) representado por sus hijos Marcelina, Mateo, Teruany, Maximiloiana, Inés, Vicenta y Adelicita Núñez del Rosario; Juana Núñez Graciano (fallecida) representada por Elcilia, Enercito, Titon y Adeyor Núñez; Petronila Núñez Graciano (fallecida) sin descendencia; y Ecidora Núñez Graciano (fallecida); **Quinto:** Se mantiene: la transferencia de una porción de tierras de 2 Has., 57 As., 83.40 Cas., a favor del Sr. Azis Dabas, dominicano, mayor de edad, casado, bajo el régimen de separación de bienes, comerciante, cédula 16809-1; **Sexto:** Se ordena: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Cancelar las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 72-2365, expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional relativas a la Parcela No. 35, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, con área de 3 Has., 55 As., 00 Cas., expedidas a favor de los señores Azis Dabas, Máximo Núñez, Juana Núñez, Luisa Núñez, Saturnina Núñez, Apolinar Núñez, Teodoro Núñez, Manuela Núñez, expedir nuevos en la siguiente forma y proporción: la cantidad de 2 Has., 57 As., 83.40, a favor de Azis Dabas; la cantidad de 19 As., 13.70 Cas., a favor de Luisa Núñez; la cantidad de 03 As., 58.58 Cas., en partes iguales para Victoria, Tomacito, Benito, Alejandrina, Eduardo, Paulina, José y Dominga Núñez Mambrú; la cantidad de 03 As., 58.58 Cas., en partes iguales para los

Sres. Máximo y Reymunda Núñez; la cantidad de 03 As., 58.58 Cas., en partes iguales para Olegario, Teodoro y Josecito del Rosario Núñez; la cantidad de 03 As., 58.58 Cas., a favor de Elupina del Rosario Núñez; la cantidad de 03 As., 85.85 Cas., a favor de Apolinar Núñez; la cantidad de 35 As., 85.85 Cas., en partes iguales para Marcelina, Mateo, Teruany, Maximiliana, Inés, Vicenta y Adelicita Núñez del Rosario; la cantidad de 03 As., 58.58 Cas., a favor de Elcilia, Enercito, Titon y Adeyor Núñez; la cantidad de 19 As., 13.70 Cas., en partes iguales a favor de Angel, Pablo, Martina, Emiliana, Otilio y Benito Núñez Mambrú”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Decisión del Tribunal a-quo que afectó los derechos de terceros adquirentes de buena fé. Arts. 1116 y 2268 del Código Civil; **Segundo Medio:** Determinación de herederos del finado Lorenzo Núñez; **Tercer Medio:** Herederos omitidos. Terceros adquirentes de buena fé. Derechos afectados; **Cuarto Medio:** No se acogieron en parte los causahabientes o herederos del de cujus Lorenzo Núñez; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 1134, 1135, 1315 y 1322 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 266 y 189 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras, incisos a y c; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución; **Octavo Medio:** Violación a la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil en su artículo 41 Mod. por la Ley No. 4713 del 21 de junio de 1957;

Considerando, que el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que el emplazamiento a los fines de dicho recurso, se hizo por acto No. 418-02 de fecha 28 de junio del 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, acto que fue notificado en el estudio de los Dres. Teófilo Lapplot Robles y Rafael de la Cruz Dumé, en calidad de abogados constituidos de los recurridos Lui-

sa Regina Núñez y compartes y no en el domicilio ni en la persona de estos últimos; comprobándose además, que el espacio destinado a la notificación de dicho acto a los recurridos está en blanco y por tanto no contiene el nombre, ni la calidad de la persona a quien fue notificado el mismo;

Considerando, que en el referido expediente no existe ningún otro acto que demuestre que dicho emplazamiento le fuera notificado a los mencionados recurridos, sucesores de Lorenzo Núñez, ni personalmente, ni en sus respectivos domicilios;

Considerando, que conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento del presente recurso de casación, tal como consta en el expediente, en el estudio de los abogados que habían representado a los recurridos ante el Tribunal de Tierras y no a estos últimos personalmente, ni en su domicilio, como lo exige la disposición legal antes citada, dicho emplazamiento debe ser declarado nulo;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que por haber hecho defecto los recurridos no han hecho tal pedimento y además porque la solución del caso se hace por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el acto de emplazamiento del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Santos Holguín y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de abril del 2002, en relación con la Parcela No. 35, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CODETEL, C. por A.
Abogados:	Licdos. Angel L. Santana Gómez, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	José A. Gómez Abreu.
Abogados:	Licdos. Isidro Vásquez Peña y Luis Méndez Nova.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CODETEL, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal ubicado en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel L. Santana Gómez, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, y Angel L. Santana y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-1319256-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Isidro Vásquez Peña y Luis Méndez Nova, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0025748-9 y 001-0369476-6, respectivamente, abogados del recurrido, José A. Gómez Abreu;

Visto el auto dictado el 6 de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enidal Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Gómez Abreu, contra la recurrente CODETEL, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de marzo de 1999, contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Se desestima la solicitud de reapertura promovida por la parte demandada en fecha 30 de marzo de 1999; **Tercero:** Se desestima la solicitud de acumulación por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por la causa de despido injustificado ejercido por la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra el demandante José A. Gómez Abreu y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagarle al señor José A. Gómez Abreu, los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$9,399.88); 169 días de auxilio de cesantía que asciende a la suma de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$56,734.99); 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78); 60 días de bonificación igual a la suma de Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$20,142.60); proporción de regalía pascual igual a la suma de Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$6,666.66); lo que hace un subtotal igual a la suma de Noventa y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$98,986.91). Más seis meses de salario por aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo equivalente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos mensuales (RD\$48,000.00), todo esto calculado en base a un salario de Ocho Mil Pesos mensuales (RD\$8,000.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos semanales (RD\$335.71), todo lo cual totaliza la suma de Ciento Cuarenta y

Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$146,986.91), moneda de curso legal; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a la empresa demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas; ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Méndez Nova y José Manuel Páez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 19 de agosto de 1999 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Isidro Vásquez Peña y Luis Méndez Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona a cualquiera de los ministeriales de estrado de esta Corte para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivación por la no ponderación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa por la no ponderación de las pruebas aportadas para demostrar las faltas previstas en dichos ordinales y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana); **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motiva-

ción y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la solicitud de reapertura de debates sometida por CODETEL, C. por A.;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se han unido por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) el despido justificado realizado por CODETEL, C. por A., fue realizado luego de comprobar que el Sr. José Gómez Abreu habría incurrido en violación de los ordinales 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; no obstante, la Corte a-qua en su desatinada decisión, estableció que los hechos que se le imputaron al hoy recurrido, no eran de naturaleza deshonesto tal y como lo señala el referido artículo, sino que correspondía a una violación del ordinal 3ro. del mismo artículo y no al ordinal 8vo., por lo que sólo se analizarían los hechos relativos a la falta de honestidad y honradez del trabajador y no a actos deshonestos en el taller; la Corte a-qua descartó, los ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo que fueron invocados por CODETEL en su comunicación de despido, sin examinar los hechos imputados desde el punto de vista de los actos de desobediencia, violación al contrato y falta de dedicación a sus labores, y determinó que los mismos no corresponden al ordinal 8vo. sino al ordinal 3ro.; en la sentencia recurrida la Corte a-qua admite como ciertos, determinados hechos y reconoce que el Sr. José Gómez Abreu autorizó la transferencia del balance pendiente de pago de un número telefónico a otro, y a seguidas afirma que dichos hechos no constituyen falta de probidad, honradez o hechos deshonestos, es decir, que no constituyen las faltas previstas en los ordinales 3ro. y 8vo. del referido artículo, pero no aclara si dichos actos constituyen actos de desobediencia, violaciones al contrato de trabajo y/o falta de dedicación a las labores, en virtud de los ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo, en este sentido la Corte a-qua, no ponderó, ni siquiera mencionó, entre los documentos depositados los que fueron aportados por CODETEL, tales como el Reglamento Interior de Trabajo y la Guía de Resolución Alternativa de Conflictos, a los fines de determinar que los actos cometidos por el re-

currido constituían una violación a los ordinales 14 y 19. La simple ponderación de dichos documentos y el estudio de los ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo, hubieran bastado para que la Corte variara su decisión, comprobando el carácter justificado del despido ejercido por CODETEL, ya que sólo es necesario que se compruebe una de las faltas imputadas para declarar el despido justificado; con relación al valor de la prueba documental, la Corte a-qua violó claramente el artículo 541 del Código de Trabajo, ya que los documentos que demuestran los actos en que habría incurrido el recurrido, fueron depositados en fecha 29 de octubre del 2002”; y b) “la Corte a-qua en su sentencia no hace referencia como tampoco pondera, ni en el dispositivo ni en el texto de la misma, la solicitud de reapertura de debates interpuesta por CODETEL, por lo que la sentencia adolece de falta de base legal, violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos, lo que hace revocable dicha decisión en todas sus partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que sin embargo, los hechos específicos recriminados al Sr. Gómez dejan entrever la falta de probidad u honradez a que se refiere el ordinal 3 del artículo 88 del Código de Trabajo, ya que los actos deshonestos estipulados en el ordinal 8 apuntan a situaciones reñidas con el recato o el pudor cometidas en el establecimiento donde el trabajador presta sus servicios; que por esta razón el asunto a ser decidido por esta Corte será tratado desde la óptica del citado ordinal tercero teniendo en cuenta principalmente si los hechos probados rompen con el lazo de confianza que debe existir en toda relación de trabajo”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación alega como hecho fundamental que vicia la sentencia impugnada, la no ponderación por parte de la Corte a-qua, de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, y en ese sentido analiza la motivación dada por dicha Corte, en la que se refiere única y exclusivamente a la falta de probidad y honradez a que se refiere el ordinal 3ro. del citado código, y desde ese punto de vista resulta obvio que la Corte a-qua estaba en la obligación de ponderar todas

las pruebas aportadas por la recurrente destinadas a hacer la prueba de las faltas presuntamente cometidas por el recurrido y contenidas en su comunicación de despido de fecha 30 de octubre de 1998 y esto es así puesto, que en uno de los considerandos de su sentencia la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Considerando, que de la lectura de los textos de ley mencionados en la comunicación de despido del Sr. José Gómez, resulta que le imputaron lo siguiente: a) actos deshonestos en el local de trabajo; b) desobediencia al empleador o sus representantes en el servicio contratado; c) falta de dedicación a sus labores; y d) cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”;

Considerando, que no obstante haber acusado la recurrente al recurrido de la comisión de las faltas arriba indicadas, el Tribunal a-quo se limitó a analizar las pruebas aportadas en relación a la falta de honradez y probidad invocadas por la recurrente, no así los demás hechos en que el empleador sustentó su despido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se deduce que la Corte a-qua real y efectivamente no ponderó las pruebas aportadas regularmente al proceso por la recurrente, lo que refleja una evidente falta de motivos y base legal de la sentencia recurrida;

Considerando, que la citada decisión no contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogado:	Lic. Richard A. Benoit Domínguez.
Recurridos:	José Aridio Abreu y Aura Altagracia Gil.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la Av. Sabana Larga Esq. Calle San Lorenzo, Los Mina, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Alejandro José Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0014964-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Richard A. Benoit Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1238682-6, abogado de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado de los recurridos, José Aridio Abreu y Aura Altagracia Gil;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos, José Aridio Abreu y Aura Altagracia Gil, contra la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de abril del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos, al señor Daniel Andrés; **Segundo:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por los señores José Aridio Abreu y Aura Altagracia Gil, contra AES Distribuidora del Este; para el caso del señor José Aridio Abreu en lo que respecta a los derechos adquiridos, en lo referente a indemnizaciones la rechaza; en cuanto a la señora Aura Altagracia Gil, la acoge en lo que se refiere al pago de indem-

nización por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor José Aridio Abreu, trabajador demandante y AES Distribuidora del Este, empresa demandada, por causa de despido justificado ejercido por el demandado y sin responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Aura Altagracia Gil, trabajadora demandante y AES Distribuidora del Este, empresa demandada, por causa de despido injustificado ejercido por el demandado y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena a AES Distribuidora del Este, a pagar por concepto de derechos adquiridos a favor del señor José Aridio Abreu: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,106.16; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$7,750.02; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 2001, ascendente a la suma de RD\$29,269.80; para un total de Cuarentiséis Mil Ciento Veinticinco Pesos con 98/100 (RD\$46,125.98); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, diez (10) meses y ocho (8) días, y un salario mensual de Quince mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$15,500.00); y a la señora Aura Altagracia Gil, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$18,212.32; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$22,114.96; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,106.16; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$7,750.02; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$29,269.80; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a RD\$93,000.00; para un total de Ciento Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuentitrés Pesos con 26/100 (RD\$179,453.26); calculado todo en base a un período de

labores de un (1) año, diez (10) meses y ocho (8) días, y un salario mensual de Quince Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$15,500.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dos (2002), por la razón social, Distribuidora Eléctrica del Este, S. A., contra sentencia marcada con el No. 2002-04-186, relativa al expediente laboral No. 054-001-514, dictada en fecha doce (12) de abril del año dos mil dos (2002), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones promovidas por la recurrente, la Empresa Distribuidora del Este, S. A., mientras se acogen parcialmente las presentadas por la parte recurrida, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y los términos de la demanda en lo que respecta a la señora Aura Alta-gracia Gil, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto a las conclusiones promovidas por la parte recurrente, José Aridio Abreu, se rechaza el pedimento de revocación de la sentencia, excepto en lo que se refiere al reconocimiento del pago de los derechos adquiridos a favor del demandante, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la empresa AES Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado apoderado especial de la Sra. Aura Alta-gracia Gil, Dr. Marcelo Arístides Carmona; en adición condena al ex – trabajador sucumbiente, Sr. José Aridio Abreu, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ana Rita

Pérez y Richard Benoit, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Falta de motivos, error y contradicción de motivos. Desnaturalización de hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua hizo una errada y acomodaticia interpretación de la relación de los hechos que se le presentaron, al no ponderar la formación de una sociedad de hecho, la participación de beneficios de los recurridos, el hecho de lucrarse de su empleador y el hecho de que la señora Aura Altagracia Gil, en el caso de no ser la autora de las acciones cometidas, no lo pusiera en conocimiento de su empleador, limitándose a esgrimir argumento sin resaltar el punto litigioso entre las partes y fallando asuntos que excedían el límite de su apoderamiento, sin contestar en cambio, sus conclusiones, incurriendo en contradicción con su motivación y el dispositivo, porque al confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, asumió sus motivos, pero exoneró de culpa a la recurrida Aura Altagracia Gil, señalando que no cometió falta, pero reconociendo que el trabajador José Aridio Abreu cometió los hechos, siendo ilógico pensar que si éste cometió las faltas, su socia no iba a estar involucrada en esa falta. En definitiva la sentencia no contiene motivos que avalen su dispositivo, ni ha contestado las conclusiones de la recurrente y desnaturaliza los hechos de la causa, al considerar que el hecho de que Aura Altagracia Gil abriera una cuenta común con el señor José Aridio Abreu, no constituye ninguna falta, como tampoco el haber aportado capital para una sociedad de hecho, formada para lucrarse a expensas del empleador, el quebrantamiento de la confianza del empleador, depositada en sus trabajadores; también desnaturaliza los hechos cuando impone condenaciones por participación en los beneficios, sin ponderar la certificación de la Dirección de Impuestos Internos sobre las pérdidas de los tres últimos años”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que respecto a las faltas atribuidas a la co-demandada, Sra. Aura Altagracia Gil, a pesar de que ésta no niega la existencia de una cuenta bancaria mancomunadamente con el señor José Aridio Abreu, no es menos cierto que esta circunstancia no constituye, por sí sola, prueba fehaciente y precisa de que ambos empleados actuaran en complicidad, violentando los procedimientos de licitación para, deliberada y dolosamente favorecer una empresa suplidora de materiales gastables, de la que el co-demandado es propietario o accionista, razón por la cual procede declarar injustificado el despido ejercido contra esta trabajadora”;

Considerando, que corresponde al empleador que despide a un trabajador probar la falta imputada a éste para poner término al contrato de trabajo, estando dentro de las facultades de los jueces apreciar cuando esa prueba se ha producido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo llegó a la convicción de que la recurrente no probó que la trabajadora Aura Altagracia Gil cometiera la falta invocada por ella para fundamentar su despido, al estimar que la simple existencia de una cuenta bancaria en conjunto entre dicha señora y el señor José Aridio Abreu, cuyo despido declaró justificado, no constituye por sí solo la prueba de que esa demandante fuera partícipe de la acción dolosa realizada por dicho trabajador, considerando insuficiente la prueba que en ese sentido aportó la recurrente, por lo que declaró su despido injustificado;

Considerando, que al no advertirse que para formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, su apreciación en el sentido de que no fue probada la justa causa del despido de la señora Aura Altagracia Gil, escapa al control de la casación por ser una consecuencia del uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente objetó ante la Cor-

te a-qua la condenación del pago de participación en los beneficios y vacaciones no disfrutadas concedidas por la sentencia de primer grado, a los recurridos, invocando, en cuanto al primer aspecto, no haber tenido beneficios en los últimos tres años, para lo cual señala depositó las declaraciones juradas formuladas por ella ante la Dirección General de Impuestos Internos, y en cuanto a las vacaciones no disfrutadas ni pagadas, señalando que los trabajadores no tenían el tiempo que requiere la ley para el disfrute de ese derecho;

Considerando, que sin embargo el Tribunal a-quo confirmó la sentencia impugnada en esos aspectos, sin referirse a las conclusiones que sobre ellos había presentado la recurrente y sin dar motivos para acoger el pedimento de los trabajadores, por lo que en ese sentido la sentencia impugnada carece de motivos e incurre en falta de base legal, razón por la cual debe ser casada en cuanto a esos aspectos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la participación en los beneficios y compensación de las vacaciones reconocidas a los recurridos y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Corte de Trabajo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de enero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Estado Dominicano.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Severino D. y Licdos. Shirley Acosta Luciano e Yndiana Acosta Luciano.
Recurrido:	Casimiro Adolfo Pineda Mosquea.
Abogados:	Licdos. José Rafael Helena Rodríguez e Inmaculada C. Minier de Helena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948, señor Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0901865-5, con domicilio en la Av. Pedro Henríquez Ureña Esq. Pedro A. Lluberes, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Severino D., por sí y por los Licdos. Shirley Acosta Luciano e Yndiana Acosta Luciano, abogados del recurrente, Estado Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Rafael Helena Rodríguez, por sí y por la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena, abogados del recurrido, Casimiro Adolfo Pineda Mosquea;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Shirley Acosta Luciano, Yndiana García y Pedro Pablo Severino D., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126111-3, 001-0467868-5 y 001-0018688-1, respectivamente, abogados del recurrente, Estado Dominicano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2003, suscrito por la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena y el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0725248-8 y 001-0057454-0, respectivamente, abogados del recurrido, Casimiro Adolfo Pineda Mosquea;

Visto el auto dictado el 1° de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y el Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de septiembre del 2001, su Decisión No. 61, mediante la cual acogió las conclusiones del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, a nombre del Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea; rechazó las conclusiones del Dr. Víctor Manuel Fernández Muñoz, a nombre de la Sra. Cristina Pineda Espinal; modificó la decisión No. 22 de fecha 15 de marzo de 1996, con relación al Solar No. 20, Manzana No. 4162, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; ordenó a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 96-5855, que ampara el indicado inmueble, expedido a la Sra. Cristina Pineda Espinal y en su lugar, expedir una constancia del certificado de título correspondiente a la Parcela No. 103, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, por una porción con área de 299.50 M2.; puso a cargo del Abogado del Estado el desalojo de la Sra. Pineda Espinal de la casa No. 35-B, del Ensanche Mirador Norte, construida en la Parcela No. 103, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, propiedad del Sr. Casimiro Pineda Mosquea; dejó en libertad (sic) al Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea para demandar a la señora Cristina Pineda Espinal en daños y perjuicios ante la Jurisdicción Ordinaria”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina Pineda Espinal, contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 20 de enero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta senten-

cia, la apelación interpuesta por el Lic. Julio Francisco Cabrera, a nombre de la Sra. Cristina Pineda Espinal, contra la Decisión No. 61 dictada en fecha 25 de septiembre del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 103, Distrito Catastral No. 3 y Solar No. 20, Manzana No. 4162, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2do.-** Rechaza por los motivos de esta sentencia los pedimentos incidentales formulados por la apelante; **3ro.-** Revoca el ordinal sexto de la decisión apelada y en sus demás aspectos la confirma, modificando, para hacerlo más comprensible, el ordinal tercero y dispone que el texto del dispositivo a ejecutar es el siguiente: **Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, a nombre y representación del Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, por reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Víctor Manuel Hernández Muñoz, a nombre y representación de la señora Cristina Pineda Espinal, por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Revoca la decisión No. 22 de fecha 15 de marzo de 1996, en cuanto al Solar No. 20, Manzana No. 4162 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 299.55 Mts2., y sus mejoras y por los motivos de esta decisión rechaza los trabajos de deslinde de los cuales resultó el referido inmueble; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título No. 96-5855 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 299.55 Mts2., y sus mejoras a nombre de la señora Cristina Pineda Espinal; y en su lugar expedir una constancia que ampare la misma cantidad dentro de la Parcela No. 103-parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Quinto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado el desalojo de la señora Cristina Espinal, de la casa construida dentro de la Parcela No. 103-parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, propiedad del señor Casimiro Pineda Mosquea, ubicada en la calle Jesús Maestro No. 35-B, Ensanche Mirador Norte, Santo Domingo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”; que, por tanto, es inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia de primer grado;

Considerando, que el recurrente no ha probado que interpusiera recurso de apelación contra la mencionada sentencia de jurisdicción original, ni tampoco ha demostrado que la sentencia impugnada le haya producido agravio alguno, casos en los cuales hubiera podido recurrir en casación, que, por consiguiente, su recurso es inadmisibles.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de enero del 2003, en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y el Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez y de la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 27

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- Abogados:** Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
- Recurrido:** Rafael Taveras Méndez.
- Abogado:** Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Ozama, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 11 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, cédula de identidad y electoral No. 001-0127761-4, abogado del recurrido, Rafael Taveras Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío. O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Taveras Méndez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Rafael Taveras Méndez, en

contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza por improcedente en cuanto a los daños y perjuicios especialmente por falta de pruebas y al interés legal especialmente por carecer de fundamento; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del Sr. Rafael Taveras Méndez, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$2,937.48, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,727.66, por concepto de 13 días de cesantía; RD\$1,468.74, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$2,500.02, por la proporción de navidad del año 2000; RD\$4,720.95, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$30,000.00, por indemnización supletoria (en total son: Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos RD\$44,354.85), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y a un tiempo de labor de 6 meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana, que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 4-septiembre-2000 y 21-diciembre-2001; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia dictada por el Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos e interpretación errónea de la ley; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Tercer Medio:** Desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,937.48, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,727.66, por concepto de 13 días de cesantía; c) la suma de RD\$1,468.74, por concepto de 7 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,500.02 por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000; e) la suma de RD\$4,720.95, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa y RD\$30,000.00 por indemnización supletoria en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales, lo que hace un total de RD\$44,354.85;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de julio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A.
Abogada:	Licda. María Estervina Hernández.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., sociedad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2002, suscrito por la Licda. María Estervina Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0892889-6, abogada de la recurrente, Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0201128-9 y 037-0026337-3, respectivamente, abogados del recurrido, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 4 de diciembre del 2001, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la compañía Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S. A., ahora recurrente, mediante la cual solicitó la nulidad de la Asamblea del Consorcio de Propietarios Plaza Sosúa, la nulidad de la declaración del régimen de condominio y otros fines, el referido tribunal dictó el 13 de mayo del 2002, una resolución con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar la incompetencia de este tribunal para conocer de la instancia de fecha 4 de diciembre del 2001, suscrita por las Licdas. María Estervina Hernández y María Francisca Hernández, quienes actúan en representación de la compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., en solicitud de

designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 1-Ref.-36, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, por ser un asunto de la competencia de los tribunales ordinarios; **Segundo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata el levantamiento de cualquier oposición trabada con motivo de la instancia antes descrita y que en la actualidad se encuentre afectando el supraindicado inmueble; Comuníquese a las Licdas. María Estervina Hernández y María Francisca Hernández y a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, para su conocimiento y fines de lugar”; b) que por instancia de fecha 29 de mayo del 2002, dirigida al mismo tribunal por la misma compañía Inversiones Inmobiliaria Sosúa, S. A., dicho tribunal dictó, en fecha 3 de julio del 2002, otra resolución con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por los motivos precedentemente expuestos, la instancia de fecha 28 de mayo del 2002, depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 29 de mayo del 2002, suscrita por la Licda. María Estervina Hernández, quien actúa en representación de la compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., en solicitud de revisión de resolución emanada de este tribunal, toda vez que no han cesado las causas que la motivaron; **Segundo:** Se mantiene la vigencia de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 13 del mes de mayo del año 2002, mediante la cual se resolvió declarar la incompetencia de este tribunal; comuníquese: a la Licda. María Estervina Hernández y a la registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, para su conocimiento y fines de lugar”; c) que contra esta última resolución la mencionada compañía ha interpuesto un recurso de casación, que es objeto de la presente sentencia:

Considerando, que la recurrente propone contra la resolución impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios e impertinentes; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 17 y 33 de la Ley No. 5038 de fecha 21 de noviembre de

1958, que instituye un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos; **Cuarto Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción previsto en el artículo 18 de la Ley No. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947 de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del recurso, alegando que el mismo contraviene las prescripciones del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por estar dirigido contra una resolución administrativa dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada en única o en última instancia como lo exige dicho texto legal;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo, de acuerdo con el artículo primero de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerado, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia, no procede el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A., contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de julio del 2002, en rela-

ción con la Parcela No. 1-Ref.-36, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón E. Ramos Núñez, abogados del recurrido Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez.
Recurridos:	Ramón Pompilio Ramos y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., sociedad de comercio constituida según las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Estrella Sahdalá, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente señor Cristóbal Ochoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0198705-9, domiciliado en el municipio de Santiago, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de los recurridos, Ramón Pompilio Ramos y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de noviembre del 2002, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0 y 001-0138704-1, respectivamente, abogados del recurrente, Ochoa Motors, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de los recurridos Ramón Pompilio Ramos y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Gregorio N. Ramos, Daniel Santos, José Hiraldo Colón, Juan de Jesús Rodríguez, Antonio Pérez, Santiago Fernández, Nelson Castillo, Cherry Aybar, Juan Manuel Ovalles y Angel Reyes, contra el recurrente, Ochoa Motors, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de octubre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por los señores Gregorio Ramos y compartes, en contra de la empresa Ochoa Motors, C. por A.,

por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 2 de marzo del año 2000, incoada por los señores Gregorio Ramos y compartes, en contra de la empresa Ochoa Motors, con excepción a indicar en el ordinal siguiente, por encontrarse fundamentada en derecho, por lo que se condena la demandada, al pago de los siguientes valores: 1) a favor de Gregorio Ramos: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$4,699.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$21,484.80), por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Veintiún Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$3,021.30), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Diez Mil Setenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$10,071.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto del salario de navidad del año 1999; f) Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; 2) a favor de Danilo Santos y Angel Reyes, de forma individual: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$28,954.70), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$4,532.04), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Quince Mil Ciento Seis Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$15,106.80), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$6,000.00), por concepto de salario de navidad del año 1999; f) Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; 3)

a favor de José Hiraldo Colón: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$4,699.80), por concepto de 28 días de preaviso; Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta Centavos (RD\$7,049.70), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$2,349.90) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$7,553.25), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto de salario de navidad del año 1999; f) Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; 4) a favor de Juan de Jesús Rodríguez: Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$11,749.64), por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Trece Centavos (RD\$63,364.13), por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$7,553.34), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Veinticinco Mil Ciento Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$25,177.80), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de salario de navidad del año 1999; f) Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60,000.00), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; 5) a favor de Antonio Pérez: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$4,699.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$12,756.60), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; e) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa Centavos

(RD\$2,349.90), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Setenta y Un Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$10,071.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto de salario de navidad del año 1999; f) Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; 6) a favor de Santiago Fernández: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$5,874.78), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinticuatro Mil Ciento Veintiocho Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$24,128.15), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$3,776.58), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Doce Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$12,588.60), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de salario de navidad del año 1999; f) Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; 7) a favor de Nelson Castillo: a) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$12,924.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Noventa Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$90,935.20), por concepto de 197 días de auxilio de cesantía; c) Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$8,308.80), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos (RD\$27,696.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Once Mil Pesos Dominicanos (RD\$11,000.00), por concepto de salario de navidad del año 1999; f) Sesenta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$66,000.00), por concepto de 6 meses de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y ar-

título 101 del Código de Trabajo; 8) a favor de Cherry Aybar: a) cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$5,874.68), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$17,624.04), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos Con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$2,937.34), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Doce Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$12,588.60), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de salario de navidad del año 1999; f) Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; y 9) a favor de Juan Manuel Ovalles: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$19,135.28), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,524.92), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Quince Mil Seis Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$15,106.80), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$6,000.00), por concepto de salario de navidad del año 1999; f) Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza el reclamo de sumas indemnizatorias de daños y perjuicios presentado por la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena

la demandada al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la demanda interpuesta por el recurrido Ramón Pompilio Ramos Estrella, contra la recurrente Ochoa Motors, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 30 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por dimisión interpuesta por el trabajador Ramón Pompilio Ramos, contra la empleadora Ochoa Motors, C. por A., en fecha 2 de marzo del año 2000, en consecuencia, declara justificada la dimisión por haberse comprobado las faltas cometidas por el empleador, y declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, la empleadora Ochoa Motors, C. por A., a pagar a favor del trabajador Ramón Pompilio Ramos, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de cinco (5) años y un salario de RD\$40,000.00, equivalente a un salario de RD\$1,678.55: a) la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$46,999.68), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Treinta y Cuatro Pesos (RD\$193,034.00), por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con Ocho Centavos (RD\$30,214.08), por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de Treinta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$39,333.33), por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00), por concepto de seis meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas del proceso, a favor del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado apoderado de la parte demandante”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principales e incidentales, interpuestos por la empresa Ochoa Motors, C. por A., y los señores Gregorio N. Ramos Estrella y compartes y Ramón Pompilio Ramos Estrella, contra las sentencias Nos. 172 y 23-2002, dictadas en fechas 19 de octubre del 2001 y 30 de enero del 2002, por las Segunda y Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente, por haber sido incoados conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto por la empresa Ochoa Motors, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan justificadas las dimisiones de que se trata; y en consecuencia, se rechazan los recursos de apelación principal interpuestos por la empresa Ochoa Motors, C. por A., y se acogen los incidentales incoados por los señores Gregorio N. Ramos Estrella y compartes y el señor Ramón Pompilio Ramos Estrella; **Cuarto:** Se modifica la sentencia laboral No. 172, dictada en fecha 19 de octubre del 2001 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo sucesivo exprese: se condena a la empresa Ochoa Motors, C. por A., a pagar a favor de los recurridos los siguientes valores: 1.- para Gregorio N. Ramos Estrella: a) RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$21,484.80, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,021.30, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$10,071.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$4,000.00, por concepto del salario de navidad correspondiente al año 1999; f) RD\$24,000.00, por concepto de indemnización procesal, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) RD\$20,000.00, por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios experimentados; 2) para Danilo Andolfino Santos Marte: a) RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$28,954.70, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,532.04, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$15,106.80, por concepto de 60

días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$6,000.00, por concepto del salario de navidad el año 1999; f) RD\$36,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) RD\$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios;

3) para José Radhamés Hiraldo Colón: a) RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$7,049.70, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,349.90, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$7,553.25, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$4,000.00, por concepto del salario de navidad del año 1999; f) RD\$24,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) RD\$8,000.00, por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios;

4) para Juan de Jesús Rodríguez: a) RD\$11,749.64, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$63,364.13, por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) RD\$7,553.34, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$25,177.80, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$10,000.00, por concepto de salario de navidad el año 1999; f) RD\$60,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) RD\$20,000.00, por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios experimentados;

5) para Antonio Cándido Pérez: a) RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$12,756.60, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$42,349.90, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$10,071.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$4,000.00, por concepto del salario de navidad del año 1999; f) RD\$24,000.00, por concepto de indemnización procesal en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) RD\$20,000.00, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios experimentados;

6) Santiago Méndez Sánchez: a) RD\$5,874.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$24,128.15, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,776.58, por concepto de 18 días de vacaciones; d)

RD\$12,588.60, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$5,000.00, por concepto del salario de navidad del año 1999; f) RD\$30,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) RD\$20,000.00, por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios experimentados; d) RD\$27,696.00, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$27,696.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$11,000.00, por concepto del salario de navidad del año 1999; f) RD\$66,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) RD\$32,000.00, por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios experimentados; 8) para Cherry Antonio Aybar: a) RD\$5,874.68, por concepto de 18 días de preaviso; b) RD\$17,624.04, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,937.34, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$12,588.60, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$45,000.00, por concepto de salario de navidad el año 1999; f) RD\$30,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; g) RD\$16,000.00, por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios experimentados; 9) para Juan Manuel Ovalles: a) RD\$4,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$19,135.28, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,524.92, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$15,106.80, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$6,000.00, por concepto del salario de navidad del año 1999; f) RD\$36,000.00, por concepto de indemnización procesal en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; g) RD\$12,000.00, por concepto de reparación por daños y perjuicios experimentados; y 10) para Angel Constantino Reyes: a) RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$28,954.70, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,532.04, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$15,106.80, por concepto de 60 días de participación en los

beneficios de la empresa; e) RD\$6,000.00, por concepto del salario de navidad del año 1999; f) RD\$36,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) RD\$16,000.00, por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados; y se ordena tomar en cuenta a favor de cada trabajador la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se modifica la sentencia No. 23-2002, dictada en fecha 30 de enero del año 2002 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Ochoa Motors, C. por A., a pagar a favor del señor Ramón Pompilio Ramos Estrella, los siguientes valores: a) RD\$46,999.58, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$193,034.00, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; c) RD\$30,214.08, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$39,333.33, por concepto de parte proporcional del salario de navidad del año 1999; e) RD\$100,713.38, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$240,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) RD\$20,000.00, por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios experimentados; **Sexto:** Se rechaza la demanda reconvenzional interpuesta por la empresa Ochoa Motors, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena a la empresa Ochoa Motors, C. por A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte; y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los documentos, pruebas y testimonios aportados al debate, falta de base legal, falsa e incorrecta interpretación de todos los textos legales aplicados para justificar la sentencia, violación a los artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo y otras disposiciones legales;

Considerando, que por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el memorial de casación no contiene el desarrollo del medio propuesto;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones a la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y la forma en que estas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que “La Corte de Apelación de Trabajo de Santiago desnaturalizó el contenido de todos los documentos depositados, en especial el contrato intervenido entre Pompilio Ramos y/o Talleres Ramos y Ochoa Motors, C. por A., así como el informe del Inspector de Trabajo Pedro Julio Zapata M., de fecha 4 de enero del 2000, dándole un sentido diferente al que se debía deducir del mismo. También fueron desnaturalizadas las declaraciones de las partes y omitidos en su aplicación los artículos arriba indicados”, sin precisar en que consistieron esas desnaturalizaciones y como incidieron en la solución del asunto, por lo que el memorial de casación no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Lic. Francisco A. Guerrero P. y Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Juan Rafael Espinal.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía Avila.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial, organizada conforme a las leyes de República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente y administrador señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, contra la sentencia dictada por la Corte de Traba-

jo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco A. Guerrero P., en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Mejía Avila, abogado del recurrido, Juan Rafael Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Avila, cédula de identidad y electoral No. 026-0079291-1, abogado del recurrido, Juan Rafael Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Rafael Espinal contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Ro-

mana dicto el 3 de diciembre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el Sr. Juan Rafael Espinal y la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), en contra del señor Juan Rafael Espinal y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 24 días de preaviso a razón de RD\$64.40 diario equivalente a Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavo (RD\$1,545.71); 190 días de cesantía a razón de RD\$64.40 diario equivalente a Doce Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos (RD\$12,236.00); 14 días de vacaciones a razón de RD\$64.40 diario equivalente a Novecientos Un Peso con Sesenta Centavos (RD\$901.60); Mil Ciento Cincuenta Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$1,150.98) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Nueve Mil Doscientos Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$9,207.91) como salario caído Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo lo que da un total de Veintiocho Mil Novecientos Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$28,906.20); **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín Mejía Avila, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:**

Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidad por prescripción de la acción, formulada por la recurrente; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida la No. 131/2001 de fecha 3 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con excepción de la condenación de vacaciones, que deberá ser revocada por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Agustín Mejía Avila, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal y de desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que al dictar su sentencia la Corte a-qua no ponderó adecuadamente las declaraciones contradictorias e incoherentes del recurrido, lo que pone de manifiesto la comisión de parte de este último de las faltas que se le imputaron como causales de su despido; que asimismo invocó ante la corte la inadmisibilidad de la demanda, en vista de que el trabajador no hizo esta por escrito, como prescribe el artículo 477 del antiguo Código de Trabajo ni haberla notificado por escrito a la contraparte, sin embargo la Corte a-qua no ponderó esa inadmisibilidad, limitándose a examinar una propuesta por prescripción, que jamás le fue planteada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que es evidente que el señor Juan Rafael Espinal, solo pudo ejercer la acción a partir del día 18 de octubre del año 1991, fecha en que se levantó el acta de no acuerdo entre las partes, la que se encuentra de-

positada en el expediente. Era pues a partir del 19 de octubre de 1991, cuando se inició el plazo para la prescripción de la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoadas por el señor Juan Rafael Espinal contra la Corporación de Hoteles, S. A.; que como se observa de las piezas aportadas al expediente el señor Juan Rafael Espinal demandó a Corporación de Hoteles, S. A., en pago de prestaciones laborales por despido injustificado en fecha seis (6) de noviembre, tal como se desprende del acto No. 486-91 de fecha 6 de noviembre instrumentado por el ministerial Randolpho Gamaliel Mercedes, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, para esa época. Que como el plazo de la prescripción para el reclamo de prestaciones por despido es de dos meses al tenor de la disposición legal anteriormente señalada y como este plazo se inició el día 19 de octubre del año 1991, es evidente que no estaba prescrito cuando el trabajador Sr. Juan Rafael Espinal demandó por ese concepto a la Corporación de Hoteles, pues del 19 de octubre de 1991 al 6 de noviembre del mismo año no había transcurrido como es evidente el plazo de dos meses ya indicado; por lo que la solicitud de indemnizabilidad formulada por la recurrente deberá ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que al respecto del despido solo tiene la Corte las declaraciones del trabajador, señor Juan Rafael Espinal, dadas en audiencia celebrada ante esta Corte en fecha 4 de abril del 2002, quien entre otras cosas dijo, “yo estaba de vacaciones, me llamaron de la empresa a recursos humanos, fui donde el señor Mateo, me dijo vamos al central, agarró el revolver me entró en su carro y fuimos al Central, yo le pregunté por el camino si pasaba algo y me dijo cuando lleguemos allá sabremos; había una reunión de abogados, estaba el Dr. Puello, había como doce personas, el coronel me llamó y me dijo que como yo era de los más viejos que si lo podía ayudar a detectar una anomalía, me llevó para un cuarto donde estábamos yo y el solo, mira a ver que se están perdiendo cosas, especialmente con los cajeros, yo le dije que yo no se de que usted me está hablando, que yo de eso no se porque soy camarero”. Como se aprecia es incierto lo

que afirma la recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones, en el sentido de que el señor Juan Rafael Espinal, admitió en sus declaraciones ante la Corte la comisión de las faltas que se le imputan. Que la recurrente no ha probado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición que el señor Juan Rafael Espinal, haya violado las disposiciones contenidas en los ordinales 2, 3, 14, 16, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo de 1951, por lo que la sentencia deberá ser ratificada en este aspecto”;

Considerando, que está a cargo del empleador que admite la existencia del despido de un trabajador, demostrar la comisión de la falta imputada a éste como justa causa de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten y formar su criterio del resultado de esa apreciación;

Considerando, que en la especie, se advierte que, tal como lo indica la sentencia impugnada, el empleador no presentó ningún medio de prueba para establecer la justa causa del despido y que en sus declaraciones, el actual recurrido y demandante original negó haber cometido falta alguna que le hiciere pasible de ser despedido, lo que llevó al Tribunal a quo a declarar dicho despido injustificado por ausencia de los elementos que probaran su justa causa, sin que se observe que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la decisión recurrida se verifica que en sus conclusiones la recurrente solicitó que la acción del demandante se declarara inadmisibile, sobre la base de que había sido ejercida tardíamente, lo que impedía al tribunal pronunciarse sobre otra causa de inadmisibilidad y a la recurrente presentar ese reclamo por primera vez en casación, lo que descarta la existencia del vicio atribuido a la sentencia impugnada en ese sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Agustín Mejía Avila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	José Francisco Guerra y compartes.
Abogadas:	Licdas. Agustina Peña García y Gertrudis Lugo S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, con domicilio y asiento social en la Av. Lope de Vega No. 63, Edif. J. J. Roca, segundo piso, debidamente representada por su administrador para el caribe señor José Antonio Fernández Varela, de nacionalidad española, mayor de edad, pasaporte No. 34246842-A, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Agustina Peña García y Gertrudis Lugo S., abogadas de los recurridos, José Francisco Guerra y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2002, suscrito por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, cédula de identidad y electoral No. 001-0199712-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre del 2002, suscrito por las Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0395740-3 y 001-0859480-5, respectivamente, abogadas de los recurridos, José Francisco Guerra y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Francisco Guerra y compartes, contra la recurrente Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el incidente de inadmisibilidad por falta de interés y calidad, presentado por Iberia y José Antonio Fernández V., sobre las demandas de los trabajadores demandantes; **Segun-**

do: Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el incidente de inadmisibilidad sobre la prescripción de las acciones incoadas por los Sres. Publio Segura Cuevas, Isidro Evangelista Mosquea, Ramón Custodio y Ramón Antonio Ovalle J., en contra de Iberia y José Antonio Fernández V.; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a José Ant. Fernández V., por no haber sido el empleador de los demandantes, y por haberse comprobado que la empleadora Iberia, tiene personalidad jurídica propia; **Cuarto:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que entre los demandantes Sres. José Francisco Guerra, Publio Segura C., Rosa Santana Jaime, Ramona Paredes Rodríguez, Isidro Evangelista Mosquea, Ramón Custodio y Ramón Antonio Ovalle J., y la demandada Iberia; **Quinto:** Se rechazan las demandas en cobro de prestaciones laborales por causa de desahucio incoadas por los Sres. José Fco. Guerra, Publio Evangelista C., Rosa Santana Jaime, Ramona Paredes Rodríguez, Isidro Evangelista Mosquea, Ramón Custodio y Ramón Antonio Ovalle J., en contra de Iberia, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Iberia, a pagarle a los demandantes Sres. José Fco. Guerra, Publio Segura C., Rosa Santana Jaime, Ramona Paredes Rodríguez, Isidro Evangelista Mosquea, Ramón Custodio y Ramón Antonio Ovalle J.: vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales; todo en base a un salario mensual de (RD\$2,212.00), (RD\$2,212.00), (RD\$1,630.00), (RD\$1,630.00), (RD\$2,212.00), (RD\$2,212.00) y (RD\$2,880.00); y un tiempo laborado de: quince (15) años y dos (2) meses; diez (10) años y tres (3) meses; un (1) año y ocho (8) meses; cinco (5) años y tres (3) meses; siete (7) años y un (1) mes; diez (10) años y tres (3) meses; y trece (13) años y diez (10) meses y catorce (14) días, respectivamente; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Octavo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto con-

tra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., y el incidental incoado por los señores José Francisco Guerra, Publio Segura, Rosa Santana Jaime, Ramona Paredes Rodríguez, Isidro Evangelista Mosquea, Ramón Antonio Ovalle y Ramón Custodio, contra la sentencia de fecha 15 de octubre del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Iberia Líneas Aéreas de España, S. A., y acoge parcialmente el recurso incidental indicado anteriormente por los trabajadores, revocando en consecuencia el ordinal quinto de la sentencia impugnada, y en consecuencia, declara la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes, terminado por despido ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Iberia Líneas Aéreas de España, S. A., al pago de los siguientes derechos en adición a los indicados en el ordinal sexto de la sentencia impugnada, a saber: José Fco. Guerra: 28 días de preaviso = a RD\$2,599.07, 161 días de cesantía = a RD\$14,944.02 (código 1992) 120 días de cesantía = a RD\$11,138.90 (código 1951); RD\$5,595.00, por concepto de salarios retroactivos, la suma de RD\$3,215.00, por concepto de trabajos nocturnos, más la suma de RD\$13,272.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Publio Segura Cuevas: 28 días de preaviso = a RD\$2,599.07; 167 días de cesantía = a RD\$15,501.63 (1992) y 30 días = RD\$2,784.6 (1951); RD\$5,595.00, por concepto de salarios retroactivos, la suma de RD\$3,215.00, por concepto de trabajos nocturnos, más la suma de RD\$13,272.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Rosa Santana Jaime: 28 días de preaviso = a RD\$1,915.23; 34 días de cesantía = a RD\$2,325.60; RD\$12,765.00, por concepto de salarios retroactivos, más la suma de RD\$9,780.00, por concepto de

las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Ramona Paredes Rodríguez: 28 días de preaviso = a RD\$1,915.23; 131 días de cesantía = a RD\$6,276.40; RD\$12,765.00, concepto de salarios retroactivos, más la suma de RD\$9,780.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Isidro Evangelista: 28 días de preaviso = a RD\$2,599.07; 161 días de cesantía = a RD\$14,944.02; RD\$5,595.00, por concepto de salarios retroactivos, más la suma de RD\$13,272.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Ramón Custodio: 28 días de preaviso = a RD\$2,599.07; 167 días de cesantía = a RD\$15,501.63; 45 días = a RD\$4,176.9 (1951), RD\$5,595.00, por concepto de salarios retroactivos, más la suma de RD\$13,272.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y Ramón Ovalle: 28 días de preaviso = a RD\$2,599.07, 167 días de cesantía = a RD\$15,501.63; 45 días = RD\$4,176.90 (código 1951); RD\$5,595.00, por concepto de salarios retroactivos, más la suma de RD\$13,272.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la recurrente principal Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de las Licdas. Gertrudis Lugo y Yosandris Azcona, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que a pesar de la Corte a-qua reconocer que en primer grado se discutió la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y que sólo en apelación fue cuando los trabajadores reclama-

ron prestaciones laborales por alegado despido injustificado, planteando con ello un nuevo elemento que no fue conocido en ninguna fase del proceso, con lo cual la recurrida varía sustancialmente sus pretensiones, con lo que transforma aspectos importantes del proceso, sobre todo en cuanto al régimen jurídico de las pruebas se refiere, en virtud del cual la carga de la prueba, cuando se alega despido injustificado recae sobre el trabajador, lo que no fue establecido en la especie. La falta es más grave aún, porque los jueces no sólo acogen un pedimento subsidiario presentado por primer vez en grado de apelación, sino que además, lo transforman de oficio, en una apelación incidental, sin indicar las pruebas que les sirvierón para considerar la existencia de un despido injustificado. Esa apelación no existió porque no hubo ninguna notificación al respecto mediante la cual se comunicara la decisión de apelar incidentalmente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que aunque la indemnización establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo no haya sido pedida por ante los Jueces de Primer Grado este Tribunal debe acordarla a favor de los trabajadores demandantes originales, en virtud a las siguientes razones: a) esta Corte determinó que los contratos de la especie terminaron por despido; b) ambas partes recurrieron en apelación la sentencia, estando la corte en consecuencia obligada a decidir la totalidad del litigio sometido a los jueces del primer grado; y c) la condena establecida en dicho texto de ley es menos gravosa en términos económicos para el apelante principal Iberia que la contenida en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, que fuera solicitada en primera instancia”;

Considerando, que para la admisibilidad de un medio de casación es necesario que el vicio atribuido a la sentencia impugnada ocasione un perjuicio al recurrente;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada no hay constancia de que los trabajadores recurrieran incidentalmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que constitu-

ye una falla procesal a cargo de la Corte a-qua, la misma no puede ser objeto de impugnación de parte de la actual recurrente, en razón de que la consecuencia que el Tribunal a-quo derivó de ese supuesto recurso, lejos de perjudicar los intereses de la recurrente le benefició, al modificar la condenación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales impuestas en la sentencia apelada a la empresa, la que constituye una condenación ilimitada, que a la fecha de la sentencia recurrida ascendía a más de setecientos días de salarios para cada uno de los demandantes, por la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, limitado a seis meses de salarios para cada uno de ellos, lo que ostensiblemente favorece a la actual recurrente;

Considerando, que contrario hubiese sido, si el Tribunal a-quo hubiere fundamentado en el supuesto recurso de apelación incidental, una modificación de la sentencia apelada que agravara la situación de la recurrente, lo que como se ha expresado no ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la exposición del segundo medio propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada desnaturalizó las declaraciones del señor Leonidas Rosario Mata, al no copiarse su testimonio fielmente ni en su totalidad, hecho de manera selectiva, con omisiones que revelan que los jueces interpretaron los hechos a partir de las declaraciones transcritas en la sentencia y no de las declaraciones rendidas en su totalidad y fidelidad. La sentencia no contiene fundamentos en los cuales los jueces actuantes expliquen por cual razón consideraron la existencia del despido como injustificado, cuando el testimonio que les merece crédito alega desahucio, por lo que si lo encontraron creíble, no podían en base a él, dar por existente otro tipo de terminación del contrato de trabajo. Si ninguno de los tres testigos declararon en momento alguno la existencia de un despido, ni siquiera el testigo a cargo de la recurrida, ni en ninguno de los documentos aportado se colige o deduce la existencia de un despido injustificado, los jueces al dar

por establecida esa causa de terminación de contrato, desnaturalizaron los hechos y violaron la ley; que lo mismo sucedió con la existencia del contrato de trabajo, para cuyo establecimiento los jueces tomaron en cuenta declaraciones, que en ningún momento hacen deducir que los demandantes eran trabajadores de la demandada, pues no existía una relación de trabajo subordinada entre ellos, ya que Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., no intervenía ni decidía, ni exigía condiciones, y no participaba de ningún modo en la escogencia de ninguno de los trabajadores de la empresa Tomic & Asociados, S. A., todo lo cual se ajusta a las consideraciones relacionadas a la no existencia de la relación laboral alegada por los jueces, dependiendo su contratación de la voluntad del señor Francisco Tomic, en su condición de presidente de dicha empresa, resultando evidente de que Iberia no tenía ninguna relación con ellos el hecho de que nunca, a pesar de supuestamente haberle trabajado durante un largo tiempo, le reclamaron ningún derecho. La corte no explicó como es, que si los demandantes eran trabajadores de Iberia, ésta haya podido depositar los contratos de trabajo que existieron entre los recurridos y la empresa Tomic y Asociados y ninguna de las partes haya podido depositar los contratos de trabajo existentes con Iberia y mientras el tribunal le da crédito a las declaraciones del señor Rosario Mata que no están avaladas ni tienen correspondencia con las pruebas aportadas, antes mencionadas, no hace lo mismo con los otros dos testigos que si están contestes con esa prueba;

Considerando, que también la sentencia impugnada expresa: “Que de las declaraciones del señor Leonidas Rosario Mata, transcritas anteriormente, las cuales le merecen crédito a esta Corte por ser precisas y concordantes, se desprende el hecho de que los reclamantes prestaban un servicio personal en provecho de Iberia, bajo su control y dirección, siendo despedidos por uno de sus representantes autorizados a tales fines; que la subordinación de los reclamantes a Iberia, quedó ratificada cuando la testigo Elba López, empleada de alto rango de la recurrente principal declaró, ante la pregunta de que si ella ejercía dirección sobre los trabajado-

res, lo siguiente: “Señor, instrucciones sobre lo que pasaba día a día, pero no en lo que respecta a si faltaban”...; que esta Corte ha detectado una realidad por encima de la documentación presentada y que se encuentra detallada en parte anterior de esta sentencia, por la cual se determina la existencia de la prestación de un servicio subordinado realizado por los demandantes originales en provecho de Iberia; que al ser el contrato de trabajo el convenio por el cual una persona presta servicios personales a otra bajo su control y dirección, situación que se adapta a la especie, esta corte declara la existencia de contratos de trabajo intervenidos entre las partes, los cuales terminaron por despido ejercido por la empresa; que conforme a las declaraciones sobre las cuales esta Corte decide la presente controversia, el señor Francisco Tomic es un empleado de Iberia que intervino por cuenta de esta en la contratación de algunos de los demandantes originales; que el hecho de los trabajadores poseer una tarjeta de identificación otorgada por la oficina del Aeropuerto como acreditados por Iberia a entrar en las instalaciones de dicho organismo estatal, no los enmarca en una situación jurídica diferente de los empleadores cuyas identificaciones hayan sido elaboradas por Iberia en su sede principal de Madrid, todo ello en virtud a la primacía de los hechos sobre los documentos, establecida en el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo ya expresado; que en su demanda introductiva de instancia, los reclamantes originales solicitaron condenaciones en virtud a la parte final del artículo 86, que sanciona al empleador que no paga las indemnizaciones correspondientes al preaviso y cesantía, después que ejerce el desahucio contra el trabajador, con el pago de un día de salario por cada día de retardo en las mismas; que por ante esta Corte concluyen en ese sentido y además plantean subsidiariamente que en el caso de que esta Corte estime la ocurrencia de un despido, sea condenada la empresa al pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”;

Considerando, que está dentro de las facultades privativas de los jueces determinar la realidad cuando los hechos analizados por el tribunal, demuestran la existencia de un contrato de trabajo, a pesar de que algunos documentos precisen lo contrario, pues el criterio de estos se forma del examen del conjunto de las pruebas aportadas, no teniendo ninguna preeminencia sobre las demás, la prueba documental;

Considerando, que no es necesario que en las sentencias se copien in-extenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que asimismo, es a los jueces del fondo a quienes corresponde dar la calificación correcta de la causa de terminación de los contratos de trabajo, así como de cualquier otro hecho, limitándose los testigos a exponer lo acontecido, sin incurrir en calificaciones sobre los episodios que conocieren y que sirvieran de fundamento a una demanda;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada tiene constancia de que los jueces examinaron toda la prueba aportada, de lo cual formaron la convicción de que las labores que prestaban los recurridos era en beneficio de la recurrente, a la cual se encontraban subordinados, a pesar de que algunos documentos los ubicaban como trabajadores de otra empresa, y que la terminación de los contratos de trabajo se produjo por la decisión unilateral de la empleadora, terminación ésta que calificó como desahucio, tras el estudio de los elementos que se les presentaron, a los que les dieron más credibilidad que a las expresiones y calificaciones de las partes;

Considerando, que no se advierte que al examinar la prueba aportada, para lo cual hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, éstos incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el recurso propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Denny F. Silvestre y Andry de los Santos.
Abogados:	Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Z. y Carmen Daisy González M.
Recurrida:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny F. Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 025-0026311-2, domiciliado y residente en la calle Luis Rojas No. 3, Km. 12, Carretera Sánchez, de esta ciudad; y Andry De Los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-1338551-2, domiciliado y residente en la calle F, Edificio 108, Apto. 101, Los Ríos, de esta ciudad, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia in voce dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel Rumer Silvestre Z., por sí y por la Licda. Carmen Daisy González M., abogados de los recurrentes Denny F. Silvestre y Andry De Los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Z. y Carmen Daisy González M., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026312-0 y 001-0115307-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Denny F. Silvestre y Andry De los Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Denny Frey Silvestre y Andry De Los Santos, contra la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción de las solicitudes de sobreseimiento, definitivo y provisional, invocadas por la parte demandada, Frito Lay Dominicana, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente

entre las partes Andry Elaine De Los Santos Díaz y Denny Frey Silvestre Zorrilla, y la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Andry Elaine De Los Santos Días, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y dos (2) meses, un salario mensual de RD\$8,020.70 y diario de RD\$336.58: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,424.24; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$14,136.36; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,712.12; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,015.52; e) 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$15,146.10; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 34/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,434.34); así como condena a la demandada a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del día 8 de octubre del año 2000; y 2) Denny Frey Silvestre Zorrilla, en base a un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses, un salario mensual de RD\$10,750.52 y diario de RD\$451.13; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,631.64; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$9,473.73; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,315.82; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,062.89; e) 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$20,300.85; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con 93/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$56,784.93); así como condena a la demandada a pagar a fa-

vor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del día 8 de octubre del año 2000; **Cuarto:** Excluye de la presente demanda a la señora Annery Alcántara, por las razones antes argüidas; **Quinto:** Condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Sobre la solicitud de fusión promovida por la parte recurrida respecto de los expedientes Nos. 239/2001 y 635/2002, entendiéndose que envuelven las mismas partes con idénticos objetos y causa y en el mismo estadio procesal, con la oposición manifiesta de la parte recurrente; la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., esta Corte entendiéndose que la lectura del contenido del artículo 507 del Código de Trabajo deja a discreción del tribunal la potestad de ejercer o no la facultad de acumular, bajo la previsión legal de que la fusión de acciones o de demandas no implica en caso alguno que estas pierdan su indivisibilidad en la especie, por razones de producción procesal se rechaza el pedimento formulado en este sentido y ordena en consecuencia la instrucción separada de los referidos expedientes; **Segundo:** Se reservan las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal y violación de los artículos 505, 506, 507 y 534 del Código de Trabajo. Desnaturalización del proceso laboral y violación al principio de celeridad del proceso laboral;

Considerando, que por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el

alegato de que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria que no podía ser recurrida hasta tanto no se decidiera el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada se limita a rechazar una solicitud de fusión formulada por los recurrentes, sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderada la Corte a-qua y sin inducir sobre cual sería el su decisión en el mismo, por lo que dicha sentencia tiene un carácter preparatorio;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Denny Frey Silvestre y Andry De Los Santos, contra la sentencia in voce dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Baustista Tavárez Gómez.
Recurrido:	Joaquín Arias Díaz.
Abogado:	Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., entidad comercial registrada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Duarte No. 78, del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089006-0, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, por sí y por el Dr. Juan Baustista Tavárez Gómez, abogados de la recurrente, Plaza Lama, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, abogado del recurrido, Joaquín Arias Díaz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 7 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, cédulas de identidad y electoral No. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, cédula de identidad y electoral No. 001-0056348-5, abogado del recurrido, Joaquín Arias Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Joaquín Arias Díaz, contra la recurrente Plaza Lama, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primerro:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Joaquín Arias Díaz y el demandado Plaza Lama, S. A., por causa de despido injustificado y específicamente por el de-

mandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92;

Segundo: Se condena al demandado Plaza Lama, S. A., a pagar al demandante Joaquín Arias Díaz, sus indemnizaciones laborales las cuales son: la cantidad de RD\$5,052.46, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,135.13, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,526.23, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,150.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$8,120.02, por concepto del salario anual complementario correspondiente a 45 días de participación en los beneficios de la empresa; más la cantidad correspondiente de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo en base a un salario de RD\$4,300.00 pesos mensuales y en virtud del artículo 95 Ley No. 16-92;

Tercero: Se ordena el pago de la última quincena dejada de pagar en el mes de junio;

Cuarto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92;

Quinto: Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre del 2001, a favor del señor Joaquín Arias Díaz, por haber sido interpuesto conforme a derecho;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo;

Cuarto: Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de

los Licdos. Luis Aquiles Fortuna y Gilberto A. Castillo Fortuna, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil, inversión en la carga de la prueba, violación al derecho de defensa y al debido proceso, inversión en la carga de la prueba, violación al derecho de defensa y al debido proceso. Inciso J del artículo 8 de la Constitución, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$5,052.46, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$6,135.13, por concepto de 34 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,526.23, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,150.00 por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000; e) la suma de RD\$8,120.02, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$25,800.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$4,300.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$49,783.84;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Amecon, S. A. y Roberto Concolino.
Abogado:	Lic. Yonis Furcal Aybar.
Recurridos:	Julio Alcántara Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Jiovanny Suárez Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amecon, S. A. y Roberto Concolino, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rojas Alou No. 9, Apto. 101, Costa Azul, de esta ciudad, y Roberto Concolino, italiano, mayor de edad, pasaporte No. 4878020G, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Yonis Furcal Aybar, cédula de identidad y electoral No. 001-0394084-7, abogado de los recurrentes, Amecon, S. A. y Roberto Concolino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Jiovanny Suárez Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5 001-1259334-8, abogados de los recurridos, Julio Alcántara Díaz y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Julio Alcántara Díaz y compartes, contra los recurrentes Amecon, S. A. y Roberto Concolino, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra las partes demandantes señores: Julio Alcántara Díaz, Andrés Medina Polanco, Mario Antonio Félix, Narciso Fortuna y Tony Martínez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral incoada por los demandantes en contra del demandado Inmobiliaria Azeta, C. por A. y/o Amecon, C. por A. y/o Roberto Concolino, por ausencia absoluta de pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas del proceso; **Cuarto:** Se

ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Alcántara Díaz y compartes, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre del 2000, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Amecon, S. A. y Roberto Concolino, a pagar las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: Julio Alcántara Díaz: 14 días de preaviso igual a RD\$2,800.00; 13 días de cesantía igual a RD\$2,600.00; proporción de salario de navidad igual a RD\$3,177.33; 6 meses de salario de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo igual a RD\$28,596.00 y RD\$20,000.00 pesos en reparación de daños y perjuicios causados, que hace todo un total de RD\$57,173.00, todo en base a un salario de RD\$200.00 pesos diarios y 8 meses de salario; Andrés Medina Polanco: 14 días de preaviso igual a RD\$1,050.00; 13 días de cesantía igual a RD\$975.00; proporción del salario de navidad igual a RD\$1,042.56; 6 meses de salario de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo igual a RD\$10,722.00 y RD\$20,000.00 pesos en reparación de daños y perjuicios, que hace todo un total de RD\$33,789.56, todo en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios y 7 meses de trabajo; Mario Antonio Félix Gregorio: 14 días de preaviso igual a RD\$1,050.00; 13 días de cesantía igual a RD\$975.00; proporción de salario de navidad igual a RD\$1,042.56; 6 meses de salario de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo igual a RD\$10,722.00 y RD\$20,000.00 pesos en reparación de daños y perjuicios que hace todo un total de RD\$33,789.56, en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios y un tiempo de 6 meses de trabajo; Narciso Fortuna Rosario: 14 días de preaviso igual a RD\$1,050.00; 13 días de cesantía igual a

RD\$975.00; proporción de salario de navidad igual a RD\$1,042.56; 6 meses de salario de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo igual a RD\$10,722.00 y RD\$20,000.00 pesos como proporción de daños y perjuicios que hace todo un total de RD\$33,789.56; en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios y 6 meses de tiempo de trabajo; Toni Florentino Martínez: 14 días de preaviso igual a RD\$1,050.00; 13 días de cesantía igual a RD\$975.00; proporción de salario de navidad igual a RD\$1,191.5; 6 meses de salario de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo igual a RD\$10,722.00 y RD\$20,000.00 pesos en reparación de daños y perjuicios haciendo todo un total de RD\$33,938.5, en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios y un tiempo de 8 meses de trabajo; haciendo todo un total general de RD\$192,480.51; **Cuarto:** Condena a Amecon, S. A. y Roberto Concolino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jorge Ramón Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 32 y 68 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 72 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que una vez que la Corte a-qua determinó que los contratos de trabajo fueron realizados para una obra o servicios determinados, no podía establecer la existencia de un despido, mucho menos que existiera responsabilidad para los recurrentes, puesto que estos contratos terminan sin responsabilidad para las partes, no pudiendo terminar por despido, terminación esta reservada a los contratos por tiempo indefinido; que la Corte a-qua viola los artículos 32 y 68 del Código de Trabajo, porque el primero señala que cuando los contratos son para intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias ac-

cidentales de la empresa, le corresponde la compensación económica que fija el artículo 80 del código, mientras que el segundo dispone que en los contratos para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes; que el tribunal mal interpretó el artículo 72 del Código de Trabajo, porque éste en ninguno de sus párrafos establece que una de las partes tiene obligación respecto de la otra, o que el contrato es por tiempo indefinido, sino que el mismo termina sin responsabilidad para las partes y que no establece obligación, de pagar alguna indemnización u otros conceptos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que de acuerdo como lo dispone el artículo 72 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra o de los trabajos para los cuales fueron contratados los trabajadores, sin embargo, si el empleador le pone término a dichos contratos antes de la ejecución del servicio o cuando no ha concluido la necesidad del mismo, le son aplicables los textos relativos a la terminación con responsabilidad de los contratos, debiendo el empleador pagar al trabajador las indemnizaciones legales pertinentes; que en relación al hecho del despido fue presentado el señor Manuel Antonio Brito Ramírez, como testigo a cargo de los trabajadores recurrentes, quien declaró que Concolino estaba al frente de la obra, que los trabajadores pegaban mezcla, que el despido sucedió el 23 de octubre de 1999, que trabajaron solo en la obra de que se trata, que no había concluido la obra, que no les pararon porque había terminado la obra, que llevaron gente nueva a trabajar, todo lo cual le merece crédito a esta Corte, para determinar que se produjo el despido de los trabajadores antes de éstos terminar la labor para la cual fueron contratados”;

Considerando, que el despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, aplicable en todo tipo de contrato de trabajo, sin importar la naturaleza del mismo;

Considerando, que si bien el artículo 68 del Código de Trabajo dispone que los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes, es a condición de que los mismos concluyan con la realización de la obra o la prestación del servicio contratado, disponiendo el ordinal 2° del artículo 95 de dicho código que si dicho contrato termina por despido injustificado, el empleador pagará al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor, lo que constituye un reconocimiento de que los contratos para una obra o servicio determinado pueden terminar mediante el despido ejercido por el empleador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por la voluntad unilateral del empleador antes de la conclusión de la obra, y sin que éste demostrara la justa causa del despido ejercido por él, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua de condenarle al pago de las indemnizaciones laborales aplicables a los casos de desahucio de los contratos por tiempo indefinido, tal como lo dispone el referido artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amecon, S. A. y Roberto Concolino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Jiovanny Suárez Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 15 de septiembre del 2000, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Norte, el 22 de enero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Agustín de Jesús Paulino y comparte.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Desiderio Arias Belliard.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Paulino y Santiago Quilvio Arias Gómez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 117-0001291-2 y 117-0000646-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 15 de septiembre del 2000, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del

Depto. Norte, el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana E. Helena, en representación del Dr. Ramón Emilio Helena Campos abogado del recurrido, Desiderio Arias Belliard;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, cédula de identidad y electoral No. 041-0000998-6, abogado de los recurrentes, Agustín de Jesús Paulino y Santiago Quilvio Arias Gómez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, cédula de identidad y electoral No. 041-0002681-6, abogado del recurrido, Desiderio Arias Belliard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de contratos de venta) relativa a la Parcela No. 58-A del Distrito Catastral No. 25 del municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó

el 15 de septiembre del 2000 su Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de marzo y recibida el 23 de abril de 1999, por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, a nombre del señor Desiderio Arias Belliard, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Segundo:** Declara nulos, de nulidad absoluta los contratos de venta de fecha once (11) de julio de 1995, con firmas legalizadas por el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del número para el municipio de Montecristi, y mediante los cuales se operaron las transferencias de sendas porciones de quinientas (500) tareas dentro de la Parcela No. 58-A del Distrito Catastral No. 25 del municipio de Guayubín, a favor de los señores Santiago Quilvio Arias Gómez y Agustín de Jesús Paulino Gómez, en perjuicio del señor Desiderio Arias Belliard; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la anotación correspondiente en el Certificado de Título No. 17 que ampara dicha parcela, mediante la cual se cancelan las ventas parciales registradas a favor de los señores: Santiago Quilvio Arias Gómez y Agustín de Jesús Paulino Gómez, y las constancias expedidas conforme al Art. 195 de la Ley de Registro de Tierras, manteniendo en vigor e integridad el Certificado de Título No. 17, que ampara la totalidad de derechos registrados, a favor del señor Desiderio Arias Belliard”; b) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte revisó y aprobó dicha decisión en Cámara de Consejo, según su resolución de fecha 22 de enero del 2001;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción, artículos 120 y 122 de la Ley de Registro de Tierras y 8 letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Denegación de justicia. Violación de los artículos 4 y 5 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación de que

se trata, alegando que dicho recurso es tardío, tanto en lo que se refiere a la decisión de jurisdicción original del 15 de septiembre del 2000, puesto que el recurso fue interpuesto el 28 de mayo del 2001, como en lo que concierne a la decisión de revisión y confirmación de dicha sentencia hecha por el ya indicado Tribunal Superior de Tierras, el 22 de enero del 2001, ya que en relación con la primera transcurrieron ocho (8) meses y 13 días, al momento de la interposición del recurso; y en lo que se refiere a la segunda, cuatro meses y seis días, o sea, más de los dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que ha vencido ventajosamente aún tomando en cuenta el plazo en razón de la distancia de 300 kilómetros que media entre el domicilio de los recurrentes, situado en Las Matas de Santa Cruz y la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma fue dictada y publicada el 15 de septiembre del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que esa sentencia fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 22 de enero del 2001; que según memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo del 2001, los recurrentes interpusieron recurso de casación contra la sentencia de jurisdicción original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como ya se ha expresado; que, como se advierte por lo anterior el recurso de casación que se examina fue interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que dicho recurso resulta también inadmisibles, si se toma en cuenta que, aunque el mismo no está dirigido contra la decisión administrativa del Tribunal Superior de Tierras ya citada que aprobó la de jurisdicción original, porque al momento en que el mismo se deposita en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ya había transcurrido más de cuatro meses desde la fecha de dicha sentencia, a la que se interpone el recurso;

Considerando, que en tercer lugar, también resulta inadmisibile si se considera que el recurso está dirigido contra la decisión administrativa del Tribunal Superior de Tierras, porque éste al aprobar en la especie el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, tal como dicho juez los había admitido en su decisión y en tales condiciones, el presente recurso de casación también es inadmisibile;

Considerando, que en cuanto se refiere al argumento de los recurrentes en el sentido de que en fecha 5 de octubre del 2000, según instancia suscrita por su abogado, ellos interpusieron recurso de apelación contra la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original, la que no fue tomada en cuenta por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al revisar y aprobar la decisión apelada en Cámara de Consejo, procede declarar, que bien pudieron los recurrentes impugnar ante el mencionado tribunal la resolución administrativa del 22 de enero del 2001, a fines de que la misma fuera revocada y se conociera del indicado recurso de apelación y no lo hicieron; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia, no puede proceder al examen de un recurso de casación no sólo tardío, sino dirigido contra decisiones no susceptibles de dicho recurso, como lo son la de jurisdicción original y la dictada en Cámara de Consejo, varias veces mencionada, que aprobó la anterior; que, por tales motivos, el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Agustín de Jesús Paulino y Santiago Quilvio Arias Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 15 de septiembre del 2002, en relación con la Parcela No. 58-A, del Distrito Catastral No. 25, del municipio de Guayubín, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Conde-

na a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adriano Rafael Candelario López.
Abogadas:	Licdas. Mercedes Vega Sadhalá y Rafaelina Esther Guzmán Acosta.
Recurridas:	Operadora Internacional del Caribe, S. A. y compartes.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Rafael Candelario López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0106067-6, domiciliado y residente en la calle Padre Quezada No. 55, Ens. Bolívar, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la recurrida, Operadora Interna-

cional del Caribe, S. A., Hotel Viva Dominicus Palace, Hotel Club Viva Dominicus Palace y los señores Ettore Colusi y Giacomo Di Lauro;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2002, suscrito por las Licdas. Mercedes Vega Sadhalá y Rafaelina Esther Guzmán Acosta, abogadas del recurrente, Adriano Rafael Candelario López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre del 2002, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrida Operadora Internacional del Caribe, S. A., Hotel Viva Dominicus Palace, Hotel Club Viva Dominicus Palace y los señores Ettore Colusi y Giacomo Di Lauro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Adriano Rafael Candelario López, la recurrida Operadora Internacional del Caribe, Hotel Club Viva Dominicus, Hotel Club Viva Dominicus Palace y los señores Ettore Colusi y Giacomo Di Lauro, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre el demandante Dr. Adriano Rafael Candelario López y el demandado Operadora Internacional del Caribe, S. A. y

los co-demandados Hotel Viva Dominicus Palace, Sr. Ettore Colusi y Giacomo Dilauro, no existió nunca relación de trabajo personal ni contrato de trabajo; **Segundo:** En consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de derechos laborales incoada por el demandante, en contra de los demandados, por falta de calidad, ya que no era trabajador protegido por la Ley 16-92; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Nicolasa Alt. Victoriano Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adriano Rafael Candelario López, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre del 2001, a favor de Operadora Internacional del Caribe, S. A. (Hotel Viva Dominicus Palace), Ettore Colusi y Giacomo Dilauro, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior del presente dispositivo, por lo que confirma en todas sus partes la sentencia del 17 de septiembre del año 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Adriano Rafael Candelario López al pago de las costas distrayéndolas en beneficio de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Exposición incompleta de los hechos. Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que los jueces no señalan como llegan a la conclusión de que Operadora Internacional del Caribe, S.

A., y el Dr. Adriano Candelario, no mantenían una relación de subordinación jurídica con respecto a la primera, pues la sentencia impugnada no contiene una relación de hechos que permitan deducir tales conclusiones. De haber analizado los hechos, se habría podido determinar quien pagaba a los trabajadores que sustituían al Dr. Candelario y cual fue la situación laboral de éstos después de la salida del recurrente y quizás tener mayores elementos de juicio para descartar la subordinación jurídica. Si bien el recurrente tenía personal bajo su dependencia, lo hacía por mandato del empleador. El hecho de que el trabajador ejerza autoridad sobre otros trabajadores no elimina la existencia del contrato, ya que el artículo 8 del Código de Trabajo dispone que los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajen bajo la dependencia de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores. De igual manera la Corte a-qua no ponderó la carta del 20 de junio del 2000, enviada por el Director Regional del Club Viva Dominicus y Club Viva Dominicus Palace al recurrente, donde se le comunica la decisión de rescindir sus servicios, carta, esta que en la sentencia impugnada se señala como de desahucio, pero no fue tomada en cuenta al momento de estatuir, ni se estableció su contenido; que de haber analizado del mismo de trabajo, la Corte se hubiese dado cuenta que en el mismo se establece que la recurrida decide el lugar de trabajo, el horario del mismo, fija el salario y su modalidad, suministra materia prima e instrumentos de trabajo, y tenía el poder de dirección y supervisión sobre el recurrente, lo que caracteriza la subordinación tipificante del contrato de trabajo. La sentencia carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el expediente existe depositado un acuerdo intervenido entre Operadora Internacional del Caribe, S. A. y el Dr. Adrian R. Candelario L., de fecha 14 de enero del 1997, cuya cláusula primera dice textualmente: “El doctor Candelario se compromete a brindar los servicios médicos durante 24 horas del

día los 365 días al año, en su persona, o designará uno o más doctores en medicina que lo sustituyan en su ausencia, quienes estarán bajo su responsabilidad y supervisión. El presente contrato se establece por un término de un año, contado a partir del 1° de enero de 1997...”; Que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia de un contrato entre quien presta un servicio personal a otro y el beneficiario del mismo, ello es a condición de que en dicha prestación de servicios no se determine la ausencia de una de las características fundamentales del contrato de trabajo como sería la subordinación jurídica; que la cláusula precedentemente transcrita permitía al recurrente designar doctores en medicina que lo sustituirían en su ausencia en la realización de las mismas actividades a él encomendadas, los cuales estaban “bajo su responsabilidad y supervisión”; que esa situación es un indicio claro y preciso de que las labores ejecutadas por el señor Adriano Candelario no eran realizadas bajo la dependencia y dirección de la empresa recurrida;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo examinar las pruebas que se les presenten para apreciar si los hechos que se establezcan a través de ellas determinan la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, de que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo, pierde su efectividad cuando el empleador demuestra que la prestación del servicio obedece a la existencia de otro tipo de contrato;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua formó su convicción en el sentido de que las labores ejecutadas por el demandante no eran realizadas bajo la dependencia y dirección de la empresa demandada, del examen de la prueba aportada, incluido el contrato firmado por las partes y la forma en que fue ejecutado, en el que se establecía que el recurrente prestaría un servicio durante 24 horas los 365 días del año, en forma directa o a través de otros médicos que estarían bajo su responsabilidad, lo que evidencia

que la prestación del servicio no era personal, y en consecuencia, descarta la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante;

Considerando, que no se advierte que al apreciar la prueba aportada, los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el recurso interpuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Rafael Candelario López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 37

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
- Abogados:** Licdos. Brenda Melo Monegro y Carlos Ramón Salcedo.
- Recurrido:** Rafael Mercedes Ozuna.
- Abogados:** Dres. Segundo de la Cruz y Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal ubicado en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta legal Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo Monegro, por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo, abogados de la recurrente, CODETEL, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro, cédula de identidad y electoral No. 054-0013697-3, el primero, abogado de la recurrente, CODETEL, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. Segundo De La Cruz y Agustín P. Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0917096-9 y 001-0366756-4, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Mercedes Ozuna;

Visto el auto dictado el 13 de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Mercedes Ozuna, contra la recurrente CODETEL, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara justificado el despido ejercido por el demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra del demandante Rafael Mercedes Ozuna, por haberse establecido la justa causa del mismo, en virtud del artículo 94 Ley No. 16-92; excluyendo al interviniente forzoso Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el demandante, en contra del demandado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se ordena al demandado pagar al demandante la cantidad de RD\$1,795.83, por concepto de proporción de dos (2) meses de salario de navidad, pago este que, debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre del año 1999; **Cuarto:** Se ordena al demandado pagar al demandante, la cantidad de RD\$27,129.60, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Dichas condenaciones son en base a un salario de RD\$10,775.00 pesos mensuales; **Sexto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos Román Salcedo Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge los sendos recursos de apelación interpuestos de manera principal por el Sr. Rafael Mercedes Ozuna, y de manera parcial, por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 051-99-00200 de fecha trece (13) del mes de junio

del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ambos haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Admite el depósito de documentos por parte de la empresa demandada, mediante instancia de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza parcialmente el depósito de documentos de la demandante original, consignados mediante inventario de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Admite el depósito de la comunicación de despido del diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y las actas de audiencia del Tribunal de Primer Grado, consignadas por el demandante mediante inventario del once (11) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara caduca la acción en despido ejercido por la empresa contra su ex –trabajador, declara la rescisión del contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado operado por el primero, contra el segundo, siguiendo el orden establecido más arriba, en consecuencia, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), pagar al Sr. Rafael Mercedes Ozuna, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento cuarenta y cuatro (144) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía por aplicación del artículo 72 del código anterior; setenta y cinco (75) días de salario ordinario por aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo actual, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del citado texto legal, en base a un salario de Diez Mil Setecientos Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$10,775.00) pesos mensuales, acogiendo la demanda introductiva de instancia, así como el recurso de apelación principal; **Sexto:** Rechaza el reclamo de la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuesto en esta misma sentencia; **Séptimo:** En

cuanto al fondo del recurso parcial de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), revoca los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, reduce el reclamo de la demandante original en lo que respecta al pago de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación) al tiempo y la proporción que resulte del año mil novecientos noventa y nueve (1999), tomando en consideración que el despido se produjo el diez (10) del mes de febrero del mismo año, conceptos que deben ser pagados en base a un salario de Diez Mil Setecientos Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$10,775.00) pesos mensuales; **Noveno:** Condena a la parte sucumbiente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mutilación del proceso por falta de ponderación de documentos esenciales. Violación de la ley, el derecho y falta de base legal; **Segundo Medio:** Cerceamiento o desnaturalización de los medios de prueba y de las declaraciones del trabajador; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de un punto de derecho. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero la recurrente alega en síntesis: la sentencia recurrida no ponderó algunos documentos esenciales al proceso, tales como la Comunicación enviada vía e-mail por el Sr. José Guillermo Placencia a la Sra. Carmen Pozo, de fecha 14 de diciembre de 1998 y la comunicación enviada por la Sra. Carmen Pozo, directora de canales internos, de fecha 4 de enero de 1999; dichos documentos fueron depositados por la parte recurrente en la última fase del proceso, y figuran como parte del mismo desde el depósito que se hiciera en primer grado del escrito ampliativo, lo que los hace comunes y conocidos por las partes; fueron de igual forma excluidos otros que tratan puntos de la investigación y el despido

del ex -trabajador, incluidos también desde el primer grado, como son la solicitud de salida de empleado fijo y la revisión de dicha salida, todo lo cual desencadena una violación del derecho y una falta de base legal. Estos documentos, junto al testimonio ofrecido por José Placencia y los demás medios de prueba presentados, son los que determinan la fecha en que los distintos miembros de la empresa fueron tomando conocimiento de la falta cometida por el demandante original y el proceso de investigación que siguió la compañía antes de proceder a despedir a este empleado, hechos contundentes para determinar si hubo o no caducidad del derecho a despido justificado”; b) “entre los considerandos de la sentencia pudimos advertir una desnaturalización del testimonio del Sr. José Placencia, en el cual el Tribunal pudo determinar que le fue rechazado un préstamo solicitado a la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, en fecha julio o agosto de 1998 para adquirir una vivienda, lo que es totalmente incierto, en el sentido de que entre sus declaraciones él admite que se enteró de esas fechas pero no lo comunicó a sus superiores hasta diciembre, con la intención de requerir la devolución del bono antes de tener que someterlo ante sus superiores, y guiado por la buena fe, luego de varios intentos por conseguir el dinero no tuvo más remedio que comunicar la falta; otra desnaturalización producida es la que se indica en uno de los considerandos, que de la comparecencia del Sr. Rafael Mercedes Ozuna, se podía indicar que las faltas cometidas por el demandante original no se produjeron en junio, julio o diciembre de 1998, sino desde el mes de abril del mismo año, fecha en que le fue rechazado el préstamo, cosa que es totalmente falsa y fácilmente comprobable con la simple lectura de la certificación depositada en el expediente, ya que por medio a la certificación y a los demás medios de prueba, se puede comprobar que la solicitud del préstamo fue hecha en el mes de abril de ese año, pero el bono fue otorgado por Codetel al ex-trabajador en julio y se hizo exigible su devolución al momento que la compañía tomó conocimiento del rechazo de su solicitud por la Asociación; además la sentencia incurrir en una errónea interpretación de un punto de derecho y en una

falta de base legal, al interpretar la teoría de que la falta cometida no es una falta continua expresada por la parte demandada, y dispone que debe considerarse el despido ejercido en su contra, como caduco, por considerar la Corte que no hubo falta continua como alega en su recurso de apelación y escrito de defensa”; c) el recurrido en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado reconoce que hasta el momento de su salida no cumplió con el reembolso de la suma correspondiente al bono, la Corte a-qua sostiene erróneamente que la falta cometida por el ex -trabajador no fue una falta continua, la cual no concluye con el acto mismo, sino que persiste hasta tanto la persona que la comete no depone su actitud y cumple con los requerimientos que le hace en este caso la demandada, por lo que se continuaba con el comportamiento faltivo hasta el momento mismo de la salida del trabajador, sin que el derecho a despedirlo pudiera haber caducado, ya que al momento de la empleadora ejercer el despido, las faltas que dieron origen al mismo no habían prescrito. El Código de Trabajo ha dispuesto en sus artículos 89 y 98 un plazo de 15 días para su ejercicio, que se cumple a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, pasado dicho plazo el derecho caduca, lo que significa que su ejercicio sólo será admisible si se fundamenta en una nueva falta. El demandante alega que la prescripción de la falta comienza a correr a partir del momento en que la misma se comete, en este caso sería desde el 22 de julio de 1998, que fue cuando CODETEL le exigió al trabajador la devolución del bono y éste se negó a pagar, lo que es incierto, puesto que su despido fue con mucha posterioridad a esto, en fecha 10 de febrero de 1999, y las investigaciones fueron concluidas en fecha 1ro. de febrero del mismo año”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que del contenido de las comunicaciones del diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil (2000) y de la del día (10) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), así como las declaraciones del señor José Guillermo Placencia Disla, testigo a cargo de la empresa y Analista Senior de

la misma, y de las confesiones del propio Rafael Mercedes Ozuna, demandante, se ha podido comprobar que el reclamante incurrió en faltas graves en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al poner a firmar a una hermana un contrato de venta con la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos como si se tratara de la persona con quien se encontraba casado legalmente, y de no devolver a tiempo un bono de veinticinco mil con 00/100 (RD\$25,000.00) pesos, que le fue otorgado por la empresa para la concertación de la operación a realizar con la indicada institución bancaria, que le fue rechazado, sin embargo, como la empresa no ejerció su acción de despido dentro del plazo de los quince (15) días establecidos en el artículo 90 del Código de Trabajo, sino el diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), no obstante haber tenido conocimiento de las faltas cometidas desde el mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), según certificación de la señalada institución bancaria, y de los meses subsiguientes, de acuerdo a declaraciones del señor José Guillermo Placencia Disla, y del propio demandante, el mismo deviene en caducidad, y el despido ejercido en contra del ex -trabajador declarado injustificado, tal y como lo planteó el demandante en su recurso de apelación principal, razón por la cual procede acoger la demanda introductiva, así como el recurso de apelación principal”; y agrega “que si la empresa considera que la no devolución del bono de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) pesos, otorgado al Sr. Rafael Mercedes Ozuna, constituyó no solo una falta al Código de Ética y al reglamento interno de la misma, sino un delito tipificado como abuso de confianza en nuestro Código Penal, bien pudo haber ejercido el despido en su contra, dentro del plazo de los quince (15) días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo, pues ésta tenía conocimiento de las causas del por qué la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, le rechazó el préstamo al interesado desde el mes de abril, junio, julio y agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), o haber ejercido cualquier acción de tipo penal por ante la jurisdicción correspondiente, no así un

despido por la misma causa seis (6) o siete (7) meses después como lo hizo, por el hecho de que el ex -trabajador se convirtió en un simple deudor de su ex -empleadora, y esto no constituye una falta continua por parte del reclamante”;

Considerando, que la recurrente en su primer medio critica la sentencia recurrida, al considerar que en la misma existe mutilación del proceso por falta de ponderación de documentos esenciales, lo que constituye a su modo de ver una violación de la ley, al derecho y la falta de base legal y dicha queja la fundamenta en que la Corte a-qua expresa en uno de sus considerandos, después de enumerar los documentos depositados por la recurrente, “que sobre los demás documentos depositados por las partes, esta Corte no emitirá ninguna otra ponderación por considerar que los mismos no guardan relación con el planteamiento de caducidad incoado por la demandante y recurrente principal” y continúa dicha Corte expresando “que el recurrente principal en su recurso de apelación de fecha 27 de julio del 2001, ha planteado la caducidad del ejercicio del despido en su contra, puesto que según señala la supuesta falta cometida se produjo en el mes de agosto de 1998, conocida por la empresa en esa misma fecha y el despido en cuestión se produjo en fecha 10 de febrero de 1999, por lo que se hace necesario examinar documentos y la medida de instrucción para determinar cuando se produjeron las alegadas faltas y cuando fueron conocidos por la empresa demandada;

Considerando, que la causa del litigio es el fundamento jurídico en que se apoya la pretensión del demandante, en el caso de la especie, lo es la caducidad del ejercicio del derecho al despido por parte de la empleadora para justificar la demanda por despido injustificado de que se encontraba apoderada la Corte en ocasión del recurso de apelación sobre tal asunto;

Considerando, que la parte demandada puede proponer todos los medios conducentes a hacer rechazar la demanda por improcedente y mal fundada, esto es contradecir directa o indirectamente las pretensiones del demandante, dentro de los términos fijados

en la demanda; pero si se quiere plantear una cuestión completamente ajena al objeto y la causa de la demanda, ella tiene que, o intentar una acción por separado, o incoar una demanda reconvenicional, sujetándose a las correspondientes reglas de forma, de donde se deduce, que la Corte a-qua actuó correctamente al determinar que la instrucción del proceso debía versar sobre el objeto de la demanda que dio origen al recurso del cual se encontraba apoderada, y por tanto al decidir que parte de las pruebas aportadas por la hoy recurrente, no se compadecían con el objeto de la demanda, es decir, que no se referían a hechos controvertidos en la misma, pudo como lo hizo, descartar lo que a su juicio y soberana apreciación eran irrelevantes para la sustentación de la causa, por lo que en modo alguno puede tildarse la decisión impugnada como carente de base legal ni violatoria de la ley, razón por la cual dicho medio debe desestimarse por improcedente y mal fundado;

Considerando, que las críticas contenidas en el segundo y tercer medios del recurso que ocupa nuestra atención, se limitan a hacer una crítica del análisis y ponderación que hace la Corte a-qua del testimonio prestado por el Sr. José Placencia y del cual dicha Corte deduce dentro de sus facultades soberanas que la empleadora tuvo conocimiento de la falta cometida por el ex -trabajador en la fecha indicada por él y, que por lo tanto al ejercer el derecho al despido después de haber transcurrido el plazo de la caducidad establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo, se había operado en forma ventajosa el aniquilamiento de la facultad que otorga la ley al empleador para poner fin al contrato de trabajo despidiendo al ex -trabajador aduciendo una justa causa;

Considerando, que la Corte a-qua dentro de esas mismas facultades soberanas de que se encuentra provista para ponderar los medios de pruebas aportados, pudo determinar que en la especie la empleadora tuvo conocimiento fehaciente de la comisión de la falta por parte del ex-trabajador, y que en consecuencia a partir del momento de la comisión de la misma, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho, lo que no hizo oportunamente; la Corte a-qua con-

sideró, tal y como se puede observar en la motivación de su decisión que en el presente caso, en modo alguno existe una falta continua del trabajador, que impidiera que el plazo de la caducidad surtiera su efecto aniquilador, sin que se haya advertido desnaturalización del testimonio vertido por el testigo referido;

Considerando, que la Corte a-qua es reiterativa en su motivación con relación al bono de RD\$25,000.00 pesos, que fuera otorgado al trabajador para ser utilizado en la compra de una vivienda, y con dicho razonamiento deja claramente establecido que la recurrente, al reclamar la devolución de dichos valores al hoy recurrido, tenía pleno conocimiento de la falta cometida por el mismo, y que al no ejercitar su derecho simplemente expuso su acción a los efectos de la caducidad prevista por el artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Segundo De La Cruz y Agustín P. Severino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Antonio Recio Arias.
Abogados:	Licdos. Juan A. Germán y Félix A. Tavares Santana.
Recurrida:	Uniformes Centroamericanos, C. por A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de Octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Recio Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0040748-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de enero del 2000, suscrito por los Licdos. Juan A. Germán y Félix A. Tavares Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-00224887-9 y 003-0050178-0, respectivamente, abogados del recurrente José Antonio Recio Arias, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2001, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Uniformes Centroamericanos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Antonio Recio Arias, contra la recurrida Uniformes Centroamericanos, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pezavia, dictó el 22 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por José Antonio Recio Arias, contra Uniformes Centroamericanos, C. por A., tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado; **Tercero:** Se condena a Uniformes Centroamericanos, C. por A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de preaviso; cincuenta y cinco (55) días de cesantía; siete (7) días de vacaciones, más la proporción correspondiente a la regalía pascual, en base a un sueldo de Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos mensuales, por espacio de

dos (2) años y ocho (8) meses de trabajo; **Cuarto:** Se condena a Uniformes Centroamericanos, C. por A., al pago de seis salarios mensuales en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, en su ordinal tercero (3ro.) a favor de José Antonio Recio Arias; **Quinto:** Se condena a Uniformes Centroamericanos, C. por A., al pago de las costas laborales del procedimiento, distraídas a favor y provecho del defensor concluyente, Sr. Félix A. Tavares Santana, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el señor José Antonio Recio Arias, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Uniformes Centroamericanos, C. por A., contra la sentencia laboral número 208, dictada en fecha 22 de abril de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: a) declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a las partes con responsabilidad para el empleador; b) declara justificado el despido ejercido por la empresa Uniformes Centroamericanos, C. por A., contra el señor José Antonio Recio Arias; c) condena a la empresa Uniformes Centroamericanos, C. por A., al pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al año de 1998, en proporción a 6 meses y 19 días laborados y a un salario promedio mensual de RD\$2,000.00; d) condena a la empresa Uniformes Centroamericanos, C. por A., pagar al trabajador José Antonio Recio Arias, el salario correspondiente a 9 días de salario por concepto de pago de la proporción de las vacaciones no disfrutadas, calculadas sobre la base de un salario mensual de RD\$2,000.00; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea y mala interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización; **Quinto Medio:** Mala interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: “que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones que figuran en el acta de audiencia de 15 de marzo de 1999 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ni el primer párrafo del informe de la Secretaría de Estado de Trabajo del 22 de junio de 1998, no interpretando además, que la ofensiva fue iniciada por el empleador, por lo que al trabajador no se le podía acusar de falta de respeto, violando de paso el artículo 46, ordinal 8vo. del Código de Trabajo, que obliga al empleador a guardar respeto y consideración a sus trabajadores y que después de transcurrido 3 meses de la existencia de un contrato de trabajo a un trabajador no se le puede acusar de realizar su trabajo de manera que demuestre incapacidad e ineficiencia. También hizo una mala interpretación de los hechos al considerar que el supuesto cambio de operaciones con relación al trabajador se debió a su deficiencia, porque de ser así no habría falta de dedicación a las labores para las que fue contratado, debiendo demostrarse que el trabajador producía menos de manera intencional”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, de estas declaraciones se retiene que el empleado reconoce que su bajo rendimiento obedecía al hecho de que lo cambiaban continuamente de máquinas, impidiéndole de este modo producir como lo hacían los otros empleados, y que se sintió ofendido al ser llamado por el señor Polanco “Mamita y “Cínico”; que, estas confesiones son contradichas por el informe rendido por el Inspector de Trabajo actuante, Ramón Antonio Jiménez, quien en su informe pretranscrito afirma que: “Siendo la 1:30 P.

M. del día 18-6-98, me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe, y una vez allí ...Por otra parte tengo a bien informarle que en presencia nuestra el señor Recio le faltó el respeto al señor Polanco, donde ya en varias ocasiones nos habíamos reunido para tratar la dejadez que venía teniendo el señor Recio donde le estaba preguntando que en qué tipo de operación él podía rendir la producción, ya que donde los demás trabajadores alcanzaban más del 75% de las metas, él solamente producía el 25%, cosa que venía haciendo en varios meses, pero al faltarle el respeto al señor Polanco en presencia nuestra, él lo que procedió fue a cambiar de una amonestación a un despido. Informado para su conocimiento y fines de lugar”; que, es obligación esencial del trabajador mantener el debido respeto y consideración, tanto al empleador como a sus representantes; que conforme ha quedado establecido por el informe de fecha 22 de junio de 1999, rendido por el Inspector de Trabajo Ramón Antonio Jiménez García, en fecha 22 de junio de 1998, el trabajador demandante original, hoy recurrido, faltó a esta obligación esencial que justifica la falta señalada como causa del despido. Que en este aspecto procede revocar la sentencia recurrida, y declarar justificado el despido ejercido por la empresa recurrente contra el señor Recio Arias”;

Considerando, que así como el trabajador debe consideración y respeto a su empleador, este último también debe respetar la dignidad de sus trabajadores evitando hacerles imputaciones ofensivas y lesivas a su buen nombre;

Considerando, que en virtud del concepto anterior cuando una frase considerada injuriosa contra un empleador responda a una agresión o una ofensa de éste contra el trabajador, no puede ser invocada como causal de despido, por haber sido generada por una provocación cometida por la persona que se siente injuriada;

Considerando, que en la especie, frente al alegato del trabajador demandante de que él había sido ofendido por el señor Miguel Polanco, gerente de recursos humanos de la demandada, al dirigirse a

él con frases hirientes, las que se encuentran consignadas en el informe del señor Ramón Antonio Jiménez García, inspector de trabajo actuante en el caso, que sirvió de base para el fallo impugnado, el Tribunal a-quo debió analizar el alcance de las mismas para determinar si contenían expresiones afrentosas contra el recurrente, que pudieran ser las causantes de su reacción considerada ofensiva;

Considerando, que por otra parte, el tribunal se limita a expresar que de acuerdo a dicho informe el trabajador le faltó el respeto a su empleador, sin precisar cuales fueron las expresiones que constituyeron esa falta de respeto, lo que deja a la decisión impugnada sin motivos suficientes e impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de octubre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Eneas Saviñón Torres.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Ulises Cabrera L.
Recurridos:	Reinalda Soriano Vda. Pimentel y compartes.
Abogado:	Licda. Gladis Suero Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Eneas Saviñón Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0170459-1, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello No. 23, esquina Rafael Bonelly, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Cáceres, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera L., abogados del recurrente, Miguel Eneas Saviñón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gladis Suero Martínez, abogada de los recurridos, Reinalda Soriano Vda. Pimentel, y los sucesores de Amador Pimentel Chalas, Danilo, Margarita, Fernando, Marianela y Amador Pimentel Soriano;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Ulises Cabrera L., abogados del recurrente, Miguel Eneas Saviñón Torres, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2002, suscrito por la Licda. Gladis Suero Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0094492-5, abogada de los recurridos, Reinalda Soriano Vda. Pimentel, y los Sucesores de Amador Pimentel Chalas, Danilo, Margarita, Fernando, Marianela y Amador Pimentel Soriano;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espi-

nal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en los documentos a que ella se refiere y en el expediente relativo a la parcela subdividida que dió origen a los solares en discusión, consta lo siguiente: a) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones, en fecha 6 de diciembre de 1967, adjudicó a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, la mitad de la octava parte de las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y ordenó la cancelación de los certificados de títulos que las amparaban; b) como resultado de la subdivisión efectuada, particularmente en el caso de la Parcela No. 102-A-4-A, surgieron los solares números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 parte de la manzana No. 1780, de los cuales, los tres últimos son los que motivan el presente litigio; c) que la decisión de fecha 17 de julio de 1986, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original encargado de conocer de la subdivisión de que fue apoderado, adjudicó en el Ordinal Décimo Sexto a favor del señor Miguel Eneas Saviñón Torres, parte del Solar Número 11, que es como se ha visto, uno de los solares envueltos en el presente caso; d) que con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de octubre del año 2001, dictó la decisión No. 70, ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Aprueba, en lo referente a los solares Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11- parte, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el Agr. Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada en fecha 7 de marzo de 1973; **Segundo:** Se confirma, la Decisión No. 1 de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual se aprobaron los trabajos antes señalados, en cuanto se refiere a los solares Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11-parte, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones vertidas en au-

diencia por la Dra. Olga Virginia Acosta, en representación de los Sucesores de Amador Pimentel Chalas y la Licda. Maritza Hernández, en representación de la Urbanizadora Fernández, C. por A.; **Cuarto:** Se acoge, la instancia en adición suscrita por la Licda. Gladis Suero Martínez, en representación de los Sucesores de Amador Pimentel Chalas, y en consecuencia aplica la resolución de fecha 11 de octubre de 1978, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, en cuanto a los inmuebles adjudicados a los Sucesores de Amador Pimentel Chalas; **Quinto:** Se rechazan, las pretensiones del señor Alexis Fermín Curiel, en los inmuebles a que se refiere la presente decisión por los motivos expuestos en la misma; **Sexto:** Se abstiene, de pronunciarse sobre las pretensiones del señor Ing. Jhonny Adams Yapur, en relación con el Solar No. 5, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en virtud de que el mismo fue resuelto mediante la Decisión No. 9 de fecha 13 de junio de 1997, dictada por este Tribunal Superior de Tierras; **Séptimo:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él los planos definitivos de los resultantes solares Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11-parte, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, emita los correspondientes Decretos de Registros a favor de las personas más abajo señaladas; **Octavo:** Se ordena, el registro de los solares que se indican a continuación: **Solar No. 6, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 824.04 metros cuadrados.-** 412.02 Metros cuadrados, a favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 7882-23, domiciliada y residente en esta ciudad; 412.02 metros cuadrados, a favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0088445-1, 89606, serie 1ra., 001-0068764-9, 001-0088446-9, 001-0090034-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, para que se dividan en

partes iguales; **Solar No. 7, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 559.54 metros cuadrados:** En favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., debidamente representada por su Presidente el señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la Av. Máximo Gómez No. 60, Plaza Paseo del Teatro, ciudad; **Solar No. 8, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 73.78 metros cuadrados:** 36.89 Metros cuadrados, a favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 36.89, A favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales; **Solar No. 9, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 409.45 metros cuadrados:** 204.72 Metros cuadrados, a favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 204.72 Metros cuadrados, en favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales; **Solar No. 10, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 588.89 metros cuadrados:** 294.44 metros cuadrados en favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 294.44 Metros cuadrados, a favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales; **Solar No. 11, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 65.43 metros cuadrados:** 32.71 Metros cuadrados en favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 32.71 Metros cuadrados, en favor de los señores Danilo

Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales; **Noveno:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Levantar la oposición inscrita en el Certificado de Título No. 97-9397, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 5, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de los Sucesores de Amado Pimentel Chalas; b) Cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 94-3175, expedida a favor del señor Jhony Adams Yapur, dentro del ámbito de la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; c) Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 97-9397 y 97-9396, que amparan el derecho de propiedad de los Solares Nos. 5 y 12 de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, respectivamente, expedidos a favor de los Sucesores de Amado Pimentel Chalas y expedir otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: **Solar No. 5, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 598.90 metros cuadrados:** 299.50 metros cuadrados, en favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 299.50 Metros cuadrados, a favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales; **Solar No. 12, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 625.97 metros cuadrados:** 312.98 Metros cuadrados, en favor de la señora Reynilda Soriano Vda. Pimentel, de generales que constan; 312.98 Metros cuadrados, a favor de los señores Danilo Pimentel Soriano, Margarita Ivonne Pimentel Soriano, Fernando Arturo Pimentel Soriano, Marianela Pimentel Soriano y Amador Pimentel Soriano, de generales que constan, para que se dividan en partes iguales”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962 sobre Confiscaciones, y al párrafo del artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la naturaleza jurídica de los terrenos en litis, procesados como no saneados, siendo realmente registrados; **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 150, 173, 174, 185 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Sexto Medio;** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Séptimo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen como único pedimento en sus conclusiones, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Eneas Saviñón en contra de la Decisión No. 70, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central el 26 de octubre del 2001, alegando que tal decisión afecta derechos de propietarios de solares que no fueron puestos en causa o debidamente notificados al momento de interponerse este recurso; pero,

Considerando, que en torno a lo afirmado por los recurridos, en sus conclusiones en el sentido de que la decisión impugnada afecta derechos de propietarios de solares a quienes no se les notificó el presente recurso, es necesario advertir, que el examen de la sentencia demuestra que en este expediente existe pluralidad de partes, con intereses distintos y sobre solares diferentes, de lo cual se infiere, que en la especie, se trata de un proceso divisible, contrario a lo que ocurre en los que tienen carácter de indivisibilidad, que son aquellos en que existe un interés común de todas las partes sobre todos los solares involucrados, que en este caso sería además sobre los solares 5, 6, 7, 8 y 12 que en el presente caso no están en litigio, sino que el interés del recurrente se limita sólo a los Nos. 9, 10 y 11 cuya propiedad discute con los sucesores de Amador Pimentel Chalas, que son las personas a quienes el recurrente

ha debido poner en causa, como lo hizo, contrariamente al criterio de los recurridos en el sentido de que se ha debido notificar a los propietarios de los otros solares cuyos derechos de propiedad no están envueltos, razón por la cual la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación, el recurrente expone en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo violó con su sentencia la Ley No. 5924 sobre Confiscaciones, del 26 de mayo de 1962 y el párrafo único del artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras, porque al confirmar el Tribunal a-quo la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no reparó que la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1967 por la Cámara Civil, y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, dado que fue recurrida en casación por los sucesores de Ludovino Fernández, y que ese recurso fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1968; que tal decisión de la citada Corte reconoció a favor de Néstor Porfirio Pérez Morales la mitad de la octava parte de las Parcelas Nos. 101-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, pero como era natural, sin cancelar el Decreto de Registro, lo que hizo el Tribunal a-quo en violación además a las disposiciones del párrafo único del artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras, el cual establece que expedido sobre un inmueble un primer Decreto de Registro, ninguna jurisdicción puede ordenar la expedición de otro decreto, salvo que la decisión sobre el saneamiento haya sido objeto de una sentencia en revisión por causa de fraude, y porque al no examinar los hechos y documentos de la causa dejó su sentencia sin base de sustentación;

Considerando, que el impetrante alega además, haberle comprado los terrenos que devinieron en solares Nos. 9, 10 y 11 de la Manzana No. 1780 de la manzana citada al señor Néstor Porfirio Pérez Morales y que en esa calidad se los vendió al Ing. Héctor José Jiménez Roedán y esposa, a quienes debe garantía;

Considerando, que en efecto, el primer aspecto de lo alegado por el recurrente en cuanto a la errada interpretación de la naturaleza jurídica de las litis en terrenos no saneados y en los registrados se pone en evidencia en el Ordinal Séptimo de la sentencia recurrida que expresa lo siguiente: **“Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibidos por él los planos definitivos de los resultantes solares Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, emita los correspondientes Decretos de Registros a favor de las personas más abajo señaladas”**, en consecuencia, se trata de un Decreto de Registro ordenado sobre un inmueble registrado desde más de 30 años, en desafío de lo que dispone el artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras que debe ser sancionado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el fallo impugnado no se aclara si los solares objeto del presente litigio se encuentran o no incluidos entre aquellos en que se atribuye a Néstor Porfirio Pérez Morales haber vendido en exceso de la cantidad de terreno que le correspondía dentro de la Parcela de cuya subdivisión se trata; ni si fue cumplida la decisión del mismo tribunal, de fecha 12 de octubre de 1993, que ordenó la reapertura de los debates sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 17 de julio de 1986 del Tribunal de Jurisdicción Original;

Considerando, que esta última decisión del 17 de julio de 1986, reconoce al recurrente el derecho de propiedad sobre una porción del discutido Solar No. 11 de la Manzana No. 1780 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, que no obstante lo anterior en la sentencia impugnada en casación dicho solar le es adjudicado en su totalidad a los sucesores de Amador Pimentel Salas, en contradicción con la sentencia que confirma en su Ordinal Segundo, sin expresar la motivación jurídica en que se fundamenta, a pesar de que a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 15 de enero de 1988 (página 6) compareció el Lic. Manfredo A. Moore, en representa-

ción de Miguel Eneas Saviñón, en relación con los Solares Nos. 9, 10 y 11 de la Manzana 1780 y concluyó solicitando rechazar la Decisión del Juez de Jurisdicción Original, sin que aparezca en el fallo impugnado motivación ni decisión alguna en un sentido o en otro, todo lo cual revela junto a las consideraciones que anteceden, que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones legales invocadas por el recurrente, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de octubre del 2001, en relación con los Solares Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Manzana No. 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productos Mamá.
Abogados:	Licdos. José Nicolás Cabrera Marte y Wilson Núñez Guzmán.
Recurrido:	Richard Rafael Chávez Santana.
Abogados:	Licdos. Antonio de la Cruz y Andrés del Carmen Taveras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Mamá, institución creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Antonio Guzmán, La Herradura, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente señor Juan Núñez Collado, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Antonio de la Cruz y Andrés del Carmen Taveras, abogados del recurrido, Richard Rafael Chávez Santana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. José Nicolás Cabrera Marte y Wilson Núñez Guzmán, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, cédula de identidad y electoral No. 031-0135461-5, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 20 de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Richard Rafael Chávez Santana, contra la recurrente Productos Mamá, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14

de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Productos Mama y el señor Juan Núñez Collado, en contra del señor Richard Rafael Chávez Santana, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; **Segundo:** Se declara la demanda introductiva de instancia de fecha 20 de septiembre del año 2000, con la excepción de la solicitud de ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por lo que se condena a los demandados al pago de los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,287.38), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$3,500.00), por concepto de salario de navidad del año 2000; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$11,330.10), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente, de acuerdo al artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Antonio De La Cruz Liz y Mario Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado, en contra de la sentencia No. 201, dictada en fecha 14 de febrero del

2001 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena a la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio de la Cruz Liz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Violación de la ley. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó ningún medio de prueba aportado por ella, especialmente el testimonio del señor Pedro Luis Alcántara. También violó el artículo 502 del Código de Trabajo, porque le dio calidad de representante de ella al señor Antonio Espinal, sin pedirle el poder que había que otorgarle para ostentar esa representación, pues la misión que se le encargó fue la de realizar una simple investigación. Se violó su derecho de defensa, cuando la Corte a-qua ordenó el desglose del expediente a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, porque se hizo en un momento en que no se le permitió pronunciarse sobre los documentos que se depositaron producto de ese desglose y se desnaturalizaron los hechos al indicarse que a la audiencia del 12 de agosto del 2002 comparecieron ambas partes, cuando sólo asistió la recurrente con su testigo;

Considerando, que para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen toda las pruebas aportadas, sin exclusión de ninguna de ellas;

Considerando, que al analizar la decisión recurrida la Corte hace constar que en la audiencia por ella celebrada el día 12 de

agosto del año 2002, depuso como testigo el señor Pedro Luis Alcántara, cuyas declaraciones figuran insertas en el acta de audiencia levantada al efecto en esa ocasión;

Considerando, que no obstante a ello, la Corte a-qua omite toda referencia sobre esas declaraciones, de las cuales no hace ningún juicio, lo que evidencia que las mismas no fueron ponderadas como era deber del Tribunal a-quo y, que en consecuencia la sentencia impugnada carezca de base legal, pues eventualmente el análisis de esas declaraciones pudo haber influido en la suerte del proceso, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 41

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Super Colmado Tony.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.
Recurrido:	Marcelino Radhamés Hilario Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Leidy A. Torres Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Super Colmado Tony, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 42 No. 12, Ensanche Capotillo, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Benjamín Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0259150-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcia García Morel, en representación del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado del recurrente, Super Colmado Tony;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Leidy A. Torres Sánchez, abogados del recurrido, Marcelino Radhamés Hilario Guzmán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y el recurso de casación incidental, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo del 2003, suscritos por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Leidy A. Torres Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1035293-7 y 001-1156427-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 20 de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrido Marcelino Radhamés Hilario, contra el recurrente Super Colmado Tony, el Juez Presidente de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre las partes envueltas en la presente litis, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido sujeto a las disposiciones de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Marcelino Radhamés Hilario Guzmán en contra del Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado Super Colmado Toni y Benjamín Abreu, a pagar al demandante Marcelino Radhamés Hilario Guzmán, la cantidad de RD\$21,149.81, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$182,794.79, por concepto de 242 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$13,596.30, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,250.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$45,321.02, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa y la cantidad de RD\$108,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$18,000.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al demandado Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y vá-

lida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de diciembre del 2002, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de diciembre del 2002, a favor del Sr. Marcelino Radhamés Hilario, en contra de Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Setecientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Veintitrés Pesos con 84/100 (RD\$746,223.84), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una cláusula que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su

fecha, la parte demandante Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, notifiquen tanto a la parte demandada el Sr. Marcelino Radhamés Hilario, así como sus abogados constituidos y apoderados especiales la Licda. Leidi Torres y el Lic. Ruddy Nolasco, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costa procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Violación a la ley y la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que el Juez a-quo hizo una errónea interpretación de la ley, ya que no se limitó a suspender la ejecución de la sentencia como se le había solicitado, sino que impuso como condición, el depósito de una fianza a favor del demandado, con exigencia de que la misma sea pagadera al primer requerimiento cuando la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a sabiendas de que en los últimos tiempos las compañías aseguradoras no están otorgando fianza en materia laboral, con lo que se le obligó a realizar lo imposible y debió limitarse a ordenar pura y simplemente la suspensión de la aludida sentencia;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que “las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que por su parte el artículo 667 de dicho código, a la vez que otorga facultad al presidente de la corte para prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, le autoriza a “establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones el juez presidente puede disponer que el duplo de las condenaciones de la sentencia cuya ejecución se pretende suspender se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada, tal como lo dispuso el Juez a-quo en la especie;

Considerando, que la modalidad del depósito del duplo de las condenaciones a través de una fianza, va en beneficio de la parte recurrente pues la misma le facilita cumplir con el mandato del artículo 539, arriba indicado, por lo que si tuvo alguna dificultad en la adquisición de dicha fianza debió hacer el depósito en efectivo, con lo que se lograba la finalidad del referido artículo;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Super Colmado Tony, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Leidy A. Torres Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de enero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carmela Sánchez de los Santos.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurrido:	Vicente Mojica.
Abogado:	Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmela Sánchez De Los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0030111-5, domiciliada y residente en la sección Maguana Abajo, Entrada de Dormidero, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enriquillo Acosta P., en representación del Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez, abogado del recurrido Vicente Mojica;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0082553-8, abogado de la recurrente Carmela Sánchez De Los Santos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Alcibiades Sánchez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-1266037-8, abogado del recurrido Vicente Mojica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Clemente Sánchez González, a nombre y representación de la señora Carmela Sánchez De Los Santos, en corrección de error material, en relación con la Parcela No. 1280, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, el referido tribunal dictó el 30 de enero del 2002, su Decisión No. 57 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, por los motivos expuestos en esta sentencia, inadmisibile, la instancia en revisión de procedimiento de saneamiento por causa de error material, de fecha 15 de junio de 1996, suscrito por los Dres. Clemente Sánchez González y Angel M. Cordero, ambos actuando a nombre y representación de la Sra. Carmela Sánchez De Los San-

tos, en relación con la Parcela No. 1280, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se rechaza, el incidente presentado por el Lic. Clemente Sánchez González, en el sentido de que el tribunal ordenara una inspección de las Parcelas Nos. 1279 y 1280, a los fines de determinar si la Sra. Carmela Sánchez, estaba ocupando la Parcela No. 1279 o la 1280, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la instancia introductiva del presente caso, es declarada inadmisibles, todo de acuerdo a la ley; **Tercero:** Acoge, en parte las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Eury Mora Báez y Santiago Bidó Moreta, por ajustarse a la ley y al derecho; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 7096, expedido a favor del Dr. Vicente Mojica, el cual ampara sus derechos de propiedad sobre la Parcela No. 1280, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana; b) Levantar cualquier oposición que afecte la Parcela No. 1280, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana; y c) Ordenar, al Abogado del Estado, desalojar cualquier persona que se encuentre ocupando dicha parcela en calidad de intruso”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación invocados, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que se ha violado el artículo 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución de la República, porque a la recurrente le fue rechazada la solicitud de que se ordenara una inspección de las parcelas números 1279 y 1280, del D. C. No. 3, de San Juan de la Maguana, para establecer cuál de las dos parcelas es la

que ella ocupa, por lo que se violó su derecho de defensa, más aún porque en el plano catastral de la parcela propiedad del recurrido Vicente Mojica, se observa que los predios ocupados por la recurrente están fuera del ámbito de la Parcela No. 1280, ya que ambas parcelas están separadas por un camino vecinal de nombre Dormidero de Meseta; b) que se ha incurrido también en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar el Tribunal a-quo en consideración las conclusiones de la recurrente relacionadas con el artículo 815 del Código Civil, ya sea para acogerlas o rechazarlas; c) que la sentencia impugnada carece de base legal, al no establecerse en la misma parcela que ocupa la recurrente, como consecuencia de no haber ordenado la medida de instrucción que le fue solicitada por la recurrente, que es por lo que en el fallo recurrido los jueces que lo dictaron no ordenan el desalojo de la recurrente; pero,

Considerando, que en relación con el agravio formulado por la recurrente en el primer medio del recurrido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo rechazó la medida de instrucción solicitada por ella, en el sentido de que se ordenara la inspección de las Parcelas Nos. 1279 y 1280 del D. C. No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, fundándose esencialmente, en lo siguiente: “Que en audiencia el abogado de la recurrente solicitó, que el tribunal ordenará una inspección de las Parcelas Nos. 1279 y 1280, a los fines de que se determine si la Sra. Carmela Sánchez, estaba ocupando la Parcela 1279 ó 1280; que, este pedimento, el tribunal reservó la decisión del mismo, para fallarlo con el fondo del presente asunto; que, el tribunal entiende, que el pedimento formulado por el abogado de la parte recurrente, en el sentido de que se ordene una medida de instrucción referente a que se haga una inspección en las Parcelas Nos. 1279 y 1280, para averiguar en cuál de ellas es que ocupa la Sra. Carmela Sánchez, es irrelevante y no hay necesidad de referirse al mismo, toda vez que la instancia introductiva es declarada inadmisibile, por los motivos expuestos en esta sentencia”;

Considerando, que entra en el poder soberano de los jueces del fondo comprobar cuando un asunto está o no debidamente sustanciado y si por consiguiente procede o no ordenar medidas de instrucción; que cuando como en el caso de la especie dichos jueces han considerado irrelevante e innecesaria la inspección de lugares que le fue solicitada por la recurrente, en razón de los motivos que para declarar inadmisibles la instancia introductiva dan en su sentencia, resulta evidente que al rechazar la referida medida exponiendo los motivos que se han copiado precedentemente, no han incurrido con ello en ninguna violación, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio en el que la recurrente propone la casación de la sentencia alegando violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber tomado el Tribunal a-quo en cuenta las conclusiones relacionadas con el artículo 815 del Código Civil; que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 12 de abril del 2000, a las diez (10:00 A. M.) horas de la mañana, para conocer del pedimento de revisión de saneamiento por error material formulado en su instancia introductiva por la ahora recurrente, el abogado de ésta presentó un incidente solicitando la inspección de las dos parcelas a que se ha hecho referencia precedentemente, el fallo del cual se reservó el tribunal para producirlo conjuntamente con el fondo, ordenando además la continuación de la causa, por lo que la recurrente siempre representada por su abogado, formuló entonces sobre el fondo conclusiones en las que no se mencionan, ni se relacionan con el artículo 815 del Código Civil, puesto que lo que pidió fue la modificación del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1280, a fin de que en el mismo figure como co-propietaria la ahora recurrente; que en consecuencia, los agravios presentados ahora bajo el segundo medio del recurso constituyen un medio inadmisibles en casación;

Considerando, que no obstante lo que se acaba de exponer en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, del estudio de los documentos que constituyen el expediente, así como de su instrucción, este tribunal ha podido establecer que la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de junio de 1996, por los Dres. Clemente Sánchez González y Angel M. Cordero, ambos actuando en representación de la Sra. Carmela Sánchez De Los Santos, no corresponde a la demanda del recurso de revisión por causa de error material, consagrado en el Art. 143 y mucho menos el recurso de revisión por causa de fraude, consagrado en el Art. 137, ambas de la Ley de Registro de Tierras; que, en la especie, los hechos, así como los documentos en que se fundamenta la solicitud antes dicha, está fundamentada sobre hechos anteriores al primer registro de la Parcela 1280; que, la Ley de Registro de Tierras, en su artículo 271, expresa: “Hasta donde fuere posible, esta ley se interpretará de acuerdo con el espíritu de la misma. Pero nada de lo contenido en ella podrá considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni de afectar en ninguna manera los demás derechos y obligaciones que establecen otras leyes, salvo, naturalmente, lo que de otro modo ha quedado determinado específicamente por éste”; de ahí que el Art. 86 de la citada ley disponga: “Las sentencias del Tribunal de Tierras, dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro de terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dicho terreno, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponible a toda persona, inclusive al estado, el Distrito Nacional y sus municipios, y cualquier otra subdivisión política de la República, ya se citan por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprende en la frase: “A todos o quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de la persona a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal”; que, de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, las sentencias de saneamiento dictada por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente de-

creto de registro, adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones que en ellas resulten, no pueden ser alteradas por recurso alguno; que, durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble, la ley ofrece la más amplia oportunidad a todos cuantos crean tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses sean resueltos por el mismo; que, aún después de realizado el primer registro, la ley de nuevas oportunidades, organizando una acción excepcional de revisión por causa de fraude, que puede ser intentada no más de un año después del indicado registro, a fin de que todos los que han podido ser privados de algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos, y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, puedan ejercerla; que, después de registrado un inmueble subsitar (Sic) derechos ocultos, puesto que con éstos quedarían frustrados los depósitos de la ley y las finalidades del saneamiento, y se crearía la misma confusión e incertidumbre que acerca del derecho de propiedad han podido reinar antes del primer registro; que, de conformidad a los principios que norman de Ley de Registro de Tierras y regulan su aplicación, todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, quedan aniquilados por la sentencia que le pone término a éste, una vez que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, el proceso de saneamiento inmobiliario en la República Dominicana, no termina con la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras, sino que, queda abierto el recurso de revisión por causa de fraude, por lo que es indispensable agotar el plazo consagrado para el ejercicio del mismo, previsto por el Art. 137 de la Ley de Registro de Tierras, el cual dispone: “Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro”; por lo que de esta

forma el derecho de propiedad surgido del saneamiento, tenga un carácter irrevocable, perpetuo y absoluto, con la garantía del Estado, recurso este que debió interponer la Sra. Carmela Sánchez De Los Santos, y más en el caso de la especie, de revisión de saneamiento por error material; que la Sra. Carmela Sánchez De Los Santos, en audiencia, rechazó el pedimento de inadmisibilidad, sino que solicitó que se declarara como buena y válida su instancia de solicitud de revisión de saneamiento por un error material de la Parcela 1280, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, por lo que este tribunal, es de opinión de que tal pedimento no hay necesidad de ponderarlo, ya que se ha declarado inadmisibile la indicada instancia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que por consiguiente, de todo cuanto se ha expresado se desprende, que el Tribunal a-quo ha aplicado correctamente en la sentencia impugnada los artículos 84, 86, 137 y siguientes; 174 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, sin que se advierta violación alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no sólo porque en la materia de que se trata el texto aplicable lo es el artículo 84 ya citado de la Ley de Registro de Tierras y no el 141 del Código de Procedimiento Civil, sino además, porque la decisión recurrida contiene motivos claros, suficientes y congruentes y una relación completa de los hechos de la causa, que justifican su dispositivo, por todo lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega falta de base legal; que este vicio en las sentencias consiste en que en ellas se omita hacer una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, hasta el punto de que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se vea impedida de decidir si el derecho relativo al caso de que se trata ha sido bien o mal aplicado; que, en la especie la sentencia impugnada no presenta ese vicio como resulta de todas las consideraciones anteriormente expuestas, que por tanto el tercer medio carece también de fundamento y debe desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmela Sánchez de los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de enero del 2002, en relación con la Parcela No. 1280, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Alcibíades Sánchez Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 43

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Central Romana Corporation, Ltd.
- Abogados:** Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
- Recurrido:** Angel Eduardo Maltés Lantigua.
- Abogado:** Dr. Osvaldo Cruz Valdes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecido en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el acuerdo transaccional del 25 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogado de la parte recurrente Central Romana Corporation, Ltd., y el Dr. Osvaldo Cruz Valdes, abogado de la parte recurrida Angel Eduardo Maltés Lantigua, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Central Romana Corporation, Ltd., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vázquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Bujosa de la Paz.
Abogada:	Licda. Alicia Coca Cabrera.
Recurrido:	Sociedad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu).
Abogada:	Licda. Vanahí Bello Dotel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Bujosa De La Paz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0002983-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro No. 70, del Ens. Espailat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos T. Sención M., en representación de la Licda. Alicia Coca Cabrera, abogada del recurrente Domingo Bujosa de la Paz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carol Graciano y Orlando Fernández, en representación de la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogada de la recurrida Sociedad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio del 2003, suscrito por la Licda. Alicia Coca Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0396067-0, abogada del recurrente Domingo Bujosa de la Paz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio del 2003, suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, cédula de identidad y electoral No. 001-0101321-7, abogado de la recurrida Sociedad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu);

Visto el auto dictado el 20 de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Domingo Bujosa De La Paz, contra la recurrida Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido in justificado interpuesta por el señor Domingo Bujosa de la Paz, en contra de Clínica Abreu, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta en todas sus partes, por improcedente, mal fundamentada, carente de base legal y falta de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Domingo Bujosa de la Paz, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Yonis Fulcar Aybar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria y actual recurrida, Sociedad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), fundado en la falta de calidad del reclamante, Sr. Domingo Bujosa de la Paz, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte sucumbente, Sr. Domingo Bujosa de la Paz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vanahí Bello Dotel y Yonis Fulcar Aybar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 9 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Error de la Corte a-qua, donde relaciona dos sentencias diferentes y de tribunales diferentes;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que a pesar de que la recurrida Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), solicitó en sus conclusiones que se rechazara la demanda del recurrente, el Tribunal a-quo dictó una sentencia declarando la inadmisibilidad de dicha demanda, bajo el argumento de que esa inadmisibilidad había sido solicitada por la demandada, lo que no es cierto, violando de esa manera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y su derecho de defensa, porque no se le permitió pronunciarse sobre dicha inadmisibilidad al no haber sido planteada en ningún momento; que para determinar que el recurrente no estaba vinculado a la recurrida mediante un contrato de trabajo, la sentencia impugnada se basó en que él prestaba servicios de lavado y planchado a otra empresa, desconociendo que en virtud del artículo 9 del Código de Trabajo, los trabajadores pueden prestar sus servicios a más de un empleador, siempre que fuere en horarios diferentes, como acontecía en la especie. De igual manera interpretó erróneamente el artículo 15 del Código de Trabajo, al destruir la presunción que establece dicho artículo, bajo el fundamento de que no figuraba en la planilla del personal fijo, lo que no tiene ningún peso probatorio porque es común que en las empresas suceda eso, sobre todo porque los testigos presentados declararon que el trabajador recibía órdenes superiores de la clínica, donde comparecían diariamente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de las declaraciones de los señores Francisco Arias y Roberto Bonilla Hilario, testigos a cargo del demandante originario y actual recurrente, se ha podido determinar, que el Sr. Domingo Bujosa de la paz, prestaba servicios en el lavado y planchado de cortinas, no sólo para la empresa Sociedad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), sino que también prestaba sus servicios para otras instituciones, en horario tanto de la mañana como de la tarde, como es el caso de la Embajada Norteamericana; que dicho señor tenía su propio instrumental e in-

fraestructura de trabajo en su taller, ubicado en su residencia; que no tenía un horario comprometido con la empresa demandada ni con ninguna otra, ya que los trabajos que realizaba los hacía de manera independiente, sin ningún tipo de subordinación con empresa alguna; en cuanto a las declaraciones de los demás testigos, mismas que reposan ut-supra transcritas, no le merecen ningún tipo de credibilidad para los hechos que se discuten; que de las declaraciones de los señores Francisco Arias y Roberto Bonilla Hilarario, testigos a cargo del demandante originario y actual recurrente, así como de la Planilla de personal fijo reportada a la Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual no aparece el reclamante como empleado de la empresa demandada, se ha podido determinar que el Sr. Domingo Bujosa de la Paz, no era prestador de servicios, subordinado a la Sociedad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), sino que tenía su taller en su propia residencia, en el cual realizaba labores para otras empresas e instituciones, por lo que el medio planteado por la empresa demandada originaria y actual recurrente, Sociedad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), en el sentido de que no era empleadora del reclamante, debe ser acogido, por estar fundamentado sobre base legal”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que a pesar de que la misma declara inadmisibile la demanda del recurrente, ponderó los méritos de ella, celebrando medidas de instrucción a cargo de ambas, las que analizó y de cuyo resultado formó su criterio, dando motivos para el rechazo de la misma y permitiendo tanto al demandante como al demandado pronunciarse sobre el fondo de la demanda, lo que significa que conoció ese fondo, lo que no ocurre cuando una acción es declarada inadmisibile, tratándose pues de una simple calificación errada, que no alteró el resultado del fallo impugnado;

Considerando, que en ese tenor el Tribunal a-quo ponderó, no tan sólo la planilla del personal fijo aportada por la empresa, sino todas las pruebas presentadas, de cuya ponderación formó su criterio en el sentido de que el recurrente no estaba ligado a la recu-

rrida por un contrato de trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna; que en esa circunstancia el Tribunal a-quo no pudo haber violado los artículos 9 y 15 del Código de Trabajo, pues esas disposiciones no se aplican en los casos en que se establece que la prestación del servicio no se realiza en ocasión de un contrato de trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, el recurrente expone en síntesis: que la sentencia impugnada incurre en el error de señalar que el recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia laboral No. 185-2002, del 5 de agosto del 2002, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando en realidad el señor Domingo Bujosa de la Paz Cabrera, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 246-2002 del 28 de junio del 2002, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, error este que le llevó a fallar como lo hizo, perjudicando al trabajador recurrente;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que ésta identifica correctamente el número y fecha de la decisión recurrida en apelación y que sólo en una ocasión indica que el fallo apelado fue el marcado con el No. 185/2002, dictado el 5 de agosto del 2002, lo que evidentemente constituye un error en la digitación, que no produjo ninguna repercusión en la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, pues de la sentencia apelada fue que dicho tribunal copió el dispositivo y se refirió en sus motivaciones, lo que descarta toda duda sobre su identificación y contra qué decisión fueron dirigidos y respondidos los agravios del recurso de apelación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Bujosa de la Paz, contra la sentencia dic-

tada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Vanahí Bello Dotel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milton Pimentel & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Juan E. Encarnación.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Pimentel & Asociados, S. A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle 23 No. 9, Alma Rosa II, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Romel Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-123456-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, cédula de identidad y electoral No. 001-0090265-9, abogado del recurrido, Juan E. Encarnación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Lupéron Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan E. Encarnación, contra la recurrente Milton Pimentel & Asociados, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, en cuanto a la forma, regular la demanda en reclama-

ción del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Julio Elnides Encarnación Pérez en contra de Milton Pimentel & Asociados, S. A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento y de inadmisión de la demanda por improcedente, especialmente por mal fundados; **Tercero:** Declara nulo el despido ejercido por Milton Pimentel & Asociados al Sr. Julio Elnides Encarnación Pérez y en consecuencia vigente el contrato de trabajo que une a estas partes con todas sus consecuencias jurídicas y legales; **Cuarto:** Ordena el reintegro inmediato del Sr. Julio Elnides Encarnación Pérez a su puesto de trabajo; **Quinto:** Condena a Milton Pimentel & Asociados, a pagar a favor del Sr. Julio Elnides Encarnación Pérez, por concepto de salarios y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$210,000.00, por salarios pendientes de ser pagados; RD\$15,862.32, por 36 días de vacaciones de los años 1999 y 2000; RD\$21,000.00, por el salario de navidad de los años 1999 y 2000; RD\$52,874.40, por 120 días de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa de años 1999 y 2000; y RD\$25,000.00, por daños y perjuicios (En total son: Trescientos Veinte y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Setenta y Dos RD\$324,736.72), más los salarios correspondientes al tiempo que transcurre desde las fecha 22-junio-2001 hasta su integro definitivo al puesto de trabajo, calculadas en base a un salario mensual de RD\$10,500.00; **Sexto:** Ordena a Milton Pimentel & Asociados, que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 8-noviembre-1999 y 22-junio-2001; **Séptimo:** Rechaza la reclamación reconventional de pago de compensaciones de daños y perjuicios por improcedente, especialmente por extemporánea; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Unico:**

Sobre los medios incidentales promovidos por la razón social Milton Pimentel & Asociados, S. A. y contenidos en su escrito de conclusiones de esta misma fecha, sobre las cuales la parte recurrida ha presentado formal oposición, esta Corte luego de comprobar que su apoderamiento alcanza sendos recursos de apelación promovidos contra decisiones que tienen el carácter de definitiva sobre incidente, y sobre el fondo mismo de la demanda, mismos que resultaran acumulados en el alcance de los Arts. 506 y siguientes del Código de Trabajo y por tanto, por efecto del mandato contenido en el artículo 534 del Código de Trabajo, habrá de instruir completamente, independientemente de que cualesquiera de los medios incidentales promovidos por una u otra parte tuvieran meritos suficientes y por tanto con vocación a poner en juego la suerte del fondo del proceso, caso en el cual no habría lugar a examinar el mismo; por ello es menester acumular, como a efecto se acumula, el fallo de los medios presentados por el recurrente para abordarlos conjuntamente con el fondo de la demanda y por disposiciones separadas; se ordena la continuación del proceso en su fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo, reservando a las partes el derecho de depositar escrito sustentatorios de cualesquiera de sus pedimentos incidentales hasta el momento mismo del cierre de los debates; se reservan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de sentencia, violación del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Civil y) 508 y siguientes del Código de Trabajo, y 534 del Código de Trabajo. Otro aspecto del artículo 141 Código de Procedimiento Civil; 486 y 593 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primero y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega que: “la Corte a-qua en su sentencia

in-voce del día 30 de julio del 2002, consideró que la sentencia interlocutoria de fecha 27 de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo, Sala No. 3, era totalmente nula, por haber escuchado al testigo Luis Sención Martínez, el mismo que había ordenado el Juzgado de Trabajo escuchar como informante, de ahí se advierte una contradicción de sentencias, que impedía a la Corte acumular este incidente, porque el mismo fue implícitamente juzgado con relación a la decisión dada por el Primer Juez sobre el informante; de igual modo sigue aduciendo la recurrente que tal manera de razonar de la Corte a-qua implica la anulación de la sentencia de primer grado sobre el fondo de dicho asunto que dictó la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril del 2001; por otro lado también invoca la recurrente que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de violación a la ley porque ante la existencia de dos recursos de apelación contra dos sentencias interlocutorias en primer grado, la corte debía de proceder a ventilar primero los recursos, ya que la decisión respecto de los mismos influiría poderosamente sobre la sentencia del fondo. La Corte a-qua está impedida de conocer el fondo sin antes decidir sobre las decisiones interlocutorias, lo que podría dar lugar a la anulación del fondo del asunto por las razones expuestas, y en este sentido se tendría que enviar el asunto al tribunal de primer grado para que continúe la instrucción del caso. Se advierte que en la sentencia del 30 de julio, la Corte no consideró la situación contenida en los recursos de fecha 12 de julio contra la sentencia interlocutoria de fecha 6 de julio del 2000, y el recurso de fecha 26 de mayo contra la de fecha 27 de abril del 2000, ambos recursos fueron hechos antes del recurso sobre el fondo de fecha 1ro. de agosto del 2001, contra la sentencia sobre el fondo de fecha 22 de junio del 2001, como tampoco fue tomada en cuenta la certificación que declara la inexistencia de la demanda por falta de la firma, ya que si la hubiera considerado conllevaría la nulidad de todas las decisiones subsiguientes; la Corte no podía acumular la decisión de esos dos recursos para decidirlos conjuntamente con el fondo, porque ella no podía avocar este, por haber el tribunal de primer grado fa-

llado el fondo, por lo tanto, estaba en la obligación de evacuar una decisión al respecto; por todos estos vicios denunciados en el presente memorial por falta de base legal, contradicción de fallos y del derecho de defensa, la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Sobre los medios incidentales promovidos por la razón social Milton Pimentel y Asociados, S. A., y contenidos en su escrito de conclusiones de esta misma fecha, sobre los cuales la parte recurrida ha presentado formal oposición, esta Corte luego de comprobar que su apoderamiento alcanza sendos recursos de apelación promovidos contra decisiones que tienen el carácter de definitivo sobre el incidente y sobre el fondo mismo de la demanda, mismos que resultarán acumulados en el alcance de los artículos 506 y siguientes del Código de Trabajo y por tanto por efecto del mandato constituido en el artículo 534 del Código de Trabajo habrá de instruir completamente, independientemente de que cualesquiera de los medios incidentales promovidos por una u otra parte tienen méritos suficientes y por tanto con vocación a poner en juego la suerte del fondo del proceso, caso en el cual no habría lugar a examinar el mismo; por ello es menester acumular como al efecto se acumula el fallo de los medios presentados por el recurrente para abordarlos conjuntamente con el fondo de la demanda y por disposiciones separadas; se ordena la continuación del proceso en su fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo, reservando a las partes el derecho de depositar escrito sustentatorio de cualesquiera de sus pedimentos incidentales hasta el momento mismo del cierre de los debates; se reservan las costas”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, establece que “no se puede interponer recurso

de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a rechazar el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso solicitado por el recurrente y a ordenar la continuación de la causa, sin tomar ninguna decisión que permita presumir o advertir el fallo que adoptaría sobre lo principal y sin hacer perjuicio sobre el mismo, lo que imprime el carácter de preparatoria y hace que la misma no pueda ser recurrida hasta tanto no fuere dictada la sentencia sobre el fondo, lo que en la especie no ha ocurrido, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milton Pimentel & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moto Neveras Las Caobas, C. por A.
Abogado:	Lic. Salvador Catrain.
Recurrido:	Johan M. Florentino Sosa.
Abogado:	Dr. Ernesto Mota Andújar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moto Neveras Las Caobas, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes legales de la República Dominicana, con domicilio social en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su administrador el señor Miguel Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0971274-5, domiciliado y residente en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santos M. Gómez, en representación del Dr. Ernesto Mota Andújar, abogado del recurrente Johan M. Florentino Sosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1° de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Salvador Catrain, cédula de identidad y electoral No. 001-0062554-0, abogado de la recurrente Moto Neveras Las Caobas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, cédula de identidad y electoral No. 093-0011811-5, abogado del recurrente;

Visto el auto dictado el 20 de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Johan Florentino Sosa, contra la recurrente Moto Neveras Las Caobas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 12 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la empresa Moto Nevera Las Caobas, C. por A., con el señor Johan Florentino Sosa, por causa de este último; **Segundo:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos incoada por el señor Johan Florentino Sosa contra la empresa Moto Neveras Las Caobas, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** Se condena al señor Johan Florentino Sosa, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Dra. Ysmeri Gómez Pimentel; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal, el recurso de apelación sustentado por el señor Johan Florentino, contra la sentencia laboral número 003 dictada en fecha 12 de diciembre del 2001 por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó al señor Johan Florentino con la sociedad comercial Moto Nevera Las Caobas, C. por A., y con responsabilidad para esta última y en consecuencia, declara injustificado de pleno derecho el despido ejercido por la firma Moto Nevera Las Caobas, C. por A., contra el señor Johan Florentino, y en consecuencia se le condena al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del trabajador despedido: 20 días de salarios por concepto de omisión de preaviso; 138 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y 6 meses de salarios de conformidad con la disposición del ordinal 3 del artículo 95 del Código

de Trabajo, todo calculado en base a un salario promedio mensual de RD\$2,894.00; b) Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación en pago de la proporción del salario de navidad; c) En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa se ordena su pago en la proporción, en caso de que los mismos se hayan verificado y en la proporción y forma que establece la ley; **Tercero:** Condena a la empresa Moto Nevera Las Caobas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 87 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que el artículo 641 del Código de Trabajo contradice el ideal natural de justicia del ser humano, el cual sólo se consigue dando a cada quien lo que le pertenece, constituyendo la casación un recurso constitucional y una garantía institucional para todo el sistema jurídico dominicano, a través del cual se puede obtener ese ideal, no debiendo limitarse la casación en base a los montos envueltos y las condenaciones impuestas por una sentencia en grado de apelación. El legislador se equivocó al crear una desigualdad en normas procesales y vulnerar el derecho fundamental que garantiza a todos los ciudadanos una tutela judicial efectiva; que asimismo cualquier ley que impida el recurso de casación viola el numeral 2 del artículo 67 de nuestra Constitución que consagra el recurso de casación, cuyo procedimiento está regulado por la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, por lo que ninguna otra ley puede impedir el ejercicio del mismo”;

Considerando, que el Art. 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que ésta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe en modo alguno que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso;

Considerando, que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente;

Considerando, que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República;

Considerando, que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su medio de defensa sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por no exceder las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada el monto de veinte salarios mínimos, como establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el medio de inconstitucionalidad planteado por la recurrente contra el artículo 641 del Código de Trabajo, que ha sido desestimado por las razones arriba apuntadas, es un indicativo de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos, vigente en el momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Moto Neveras Las Caobas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro D. Aquino.
Abogada:	Licda. Isabel Reyes Jerez
Recurridos:	Industria Oriental, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Zorrilla González y Lic. Félix Ramón Faña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro D. Aquino, cédula de identidad y electoral No. 058-0020240-9, domiciliado y residente en la calle Ml. De Jesús González No. 9, Los Mina, de esta ciudad; Tomás Almánzar, cédula de identidad y electoral No. 049-0029666-8, domiciliado y residente en la calle San Gabriel No. 15, Km. 9, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Leonardo De Paula, cédula de identidad y electoral No. 001-0898692-8, domiciliado y residente en la calle San Gabriel No. 10, Km. 9, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Luis De Paula, cédula de identidad y electoral No. 001-0129908-9, domiciliado y residente en la calle San Gabriel No. 10, Km. 9, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Anto-

nio Valera, cédula de identidad y electoral No. 002-0091820-9, domiciliado y residente en la calle San Gabriel No. 35, Km. 9, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Eligio Montaña C., cédula de identidad y electoral No. 001-1113692-5, domiciliado y residente en la calle San Juan No. 21, Km. 8, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Marino F. Rosado, cédula de identidad y electoral No. 001-0032065-3, domiciliado y residente en la calle Resp. Salomé Ureña No. 4, Urb. Cabilma del Este, de esta ciudad; José M. Burgos, cédula de identidad y electoral No. 001-1332680-5, domiciliado y residente en la calle Prol. Esmeralda No. 9, Km. 20-1/2, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Inocencio De Los Santos, cédula de identidad y electoral No. 011-0001436-2, domiciliado y residente en la calle Progreso Esq. San Luis No. 2, Urb. Brisas del Este, de esta ciudad; Carlos Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0837726-8, domiciliado y residente en la calle San Gabriel No. 11, Km. 9, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Rafael Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0815314-9, domiciliado y residente en la calle San Gabriel No. 39, Carretera Sánchez, de esta ciudad; Santiago Sabino Santana, cédula de identidad y electoral No. 019-0010726-7, domiciliado y residente en la calle Resp. San Antón Esq. Central, del Barrio Libertador, de Herrera, de esta ciudad; Pedro Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0393632-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 44 Esq. Paraíso, del sector Paraíso Oriental, de esta ciudad; Guarionex Lluberes, cédula de identidad y electoral No. 001-0253706-5, domiciliado y residente en la calle 12 No. 43, Los Mameyes, de esta ciudad; todos dominicanos mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Reyes Jerez, abogada de los recurrentes Pedro D. Aquino, Tomás Almánzar, Leonardo De Paula, Luis De Paula, Antonio Valera,

Eligio Montaña C., Marino F. Rosado, José M. Burgos, Inocencio De Los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Zorrilla González, por sí y por el Lic. Félix Ramón Faña, abogados de los recurridos Industria Oriental, S. A., Santo Domingo Trading, S. A. y Vicente Chean;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo del 2003, suscrito por la Licda. Isabel Rivas Jerez, cédula de identidad y electoral No. 001-0029040-2, abogada de los recurrentes Pedro D. Aquino y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla González y el Lic. Félix Ramón Faña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0077525-3 y 001-0380617-0, abogados de los recurridos Industria Oriental, S. A. Santo Domingo Trading, C. por A. y Vicente Chean NG;

Visto el auto dictado el 20 de octubre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Pedro D. Aquino y compartes, contra los recurridos Industria Oriental, S. A. Santo Domingo Trading, C. por A. y Vicente Chean, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada Industria Oriental, S. A. y Santo Domingo Trading, y el Sr. Vicente Chean NG., en fecha 9/7/02, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada Industria Oriental, S. A. y Santo Domingo Trading, y el Sr. Vicente Chean NG., por carecer de fundamento legal; **Tercero:** Se ordena la reintegración de los trabajadores señores Pedro D´ Aquino, Tomás Almánzar, Leonardo de Paula, Luis de Paula, Antonio Valera, Eligio Montaña C., Marino F. Rosario, José M. Burgos, Inocencio De Los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberes, por el hecho de haber sido suspendido de forma ilegal por la parte demandada Industria Oriental, S. A. y Santo Domingo Trading, y el Sr. Vicente Chean NG; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Industria Oriental, S. A. y Santo Domingo Trading, y el Sr. Vicente Chean NG, a pagarle a los demandantes señores Pedro D´ Aquino, Tomás Almánzar, Leonardo De Paula, Luis De Paula, Antonio Valera, Eligio Montaña C., Marino Rosado, José M. Burgos, Inocencio De los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberes, los salarios dejados de percibir desde la fecha de la solicitud de suspensión de los efectos de contrato de trabajo hasta la reintegración a sus labores; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Industria Oriental, S. A. y Santo Domingo Trading, y el Sr. Vicente Chean NG, a pagar a los demandantes señores Pedro D´ Aquino, Tomás Almánzar, Leonar-

do De Paula, Luis De Paula, Antonio Valera, Eligio Montaña C., Marino F. Rosado, José M. Burgos, Inocencio De Los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberes, la suma de RD\$15,000.00 pesos a cada uno de los demandantes por los daños morales y materiales sufridos por estos, por no recibir sus salarios correspondientes para la manutención de su familia y socorrer las necesidades de todo ser humano; **Sexto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a los demandados Industria Oriental, S. A. y Santo Domingo Trading, y el Sr. Vicente Chean NG, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Licda. Isabel Rivas Jerez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la razón social Industria Oriental, S. A., Santo Domingo Trading, S. A. y/o Sr. Vicente Chean NG, contra la sentencia No. 206-02, relativa al expediente laboral marcado con el No. 02-1631-051-02-0273, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluyen del proceso a la razón social Santo Domingo Trading, S. A. y al Sr. Vicente Chean NG, por los motivos expuestos en esta misma decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirme parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación y se ordena el reintegro de los trabajadores, Sres. Pedro D’Aquino, Tomás Almánzar, Leonardo De Paula, Luis De Paula, Antonio Valera, Eligio Montaña C., Marino F. Rosado, José M. Burgos, Inocencio De los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberes, por el hecho de haber sido

suspendidos de forma ilegal por parte de la demandada Industria Oriental, S. A.; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Industria Oriental, S. A., pagarle a los Sres. Pedro D' Aquino, Tomás Almánzar, Leonardo De Paula, Luis De Paula, Antonio Valera, Eligio Montaña C., Marino F. Rosado, José M. Burgos, Inocencio De Los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberes, los salarios vencidos y dejádoles de pagar desde la fecha de la solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo hasta la materialización concreta del reintegro de los mismos a sus puestos de trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, Industria Oriental, S. A., a pagar a cada uno de los Sres. Pedro D' Aquino, Tomás Almánzar, Leonardo De Paula, Luis De Paula, Antonio Valera, Eligio Montaña C., Marino F. Rosado, José M. Burgos, Inocencio De Los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberes, la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por los daños morales y materiales sufridos por éstos, al no percibir sus salarios correspondientes; **Sexto:** Condena a la sucumbiente, razón social Industria Oriental, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Isabel Rivas Jerez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes, a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de

la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 19 de febrero del 2003, mediante acto No. 200-2003, diligenciado por el ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 24 de marzo del 2003, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 23 de febrero y 2, 9, 16 y 23 de marzo y el día 27 de febrero del 2003; declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 19 de febrero del 2003, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 27 de marzo del 2003; en consecuencia, al haberse interpuesto el recurso el 24 de marzo del 2003, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión examinado es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 64 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 631, 632, 544, 545 y 546, in fine del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las conclusiones principales y ampliatorias de la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vincula-

ción, la recurrente alega: que la Corte a-qua debió declarar la solidaridad entre los demandados, en vista de que los demandantes laboraron primero con Vicente Chean NG quien luego convirtió su negocio en Industria Oriental, S. A. de quien siguió siendo su presidente, lo que fue planteado de manera específica en las conclusiones de los recurrentes, pero que el tribunal no ponderó; que la decisión adoptada por la Corte a-qua se basó en documentos que fueron depositados 6 días antes de la celebración de la audiencia del fondo, sin que se cumplieran los requisitos que establecen los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo y fuera del plazo que dispone el artículo 631 de dicho código, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que corresponde al trabajador que pretende la condenación solidaria de más de un empleador, por haberse originado una cesión de empresas o transferencia de su contrato de trabajo, demostrar esa circunstancia;

Considerando, que en vista de ello, en la especie los trabajadores debieron presentar prueba de que laboraron para los tres demandados, lo que no afirman haber hecho, por lo que la exclusión del señor Vicente Chean NG y Santo Domingo Trading, S. A., que hizo la sentencia impugnada, se llevó a cabo sobre la base de la ausencia de esa prueba y no como consecuencia del examen de los documentos que alegadamente fueron depositados extemporáneamente ante el Tribunal a-quo por los recurridos, careciendo, en consecuencia de importancia analizar si los referidos documentos fueron depositados al margen de la ley, pues los mismos no sirvieron de fundamento al fallo impugnado;

Considerando, que en la decisión impugnada consta una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro D. Aquino y compartes, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro José Zorrilla González y del Lic. Félix Ramón Faña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Super Colmado Tony.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.
Recurrido:	Marcelino Radhamés Hilario Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Leidy A. Torres Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Super Colmado Tony, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 42 No. 12, Ensanche Capotillo, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Benjamín Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0259150-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcia García Morel, en representación del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado del recurrente, Super Colmado Tony;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Leidy A. Torres Sánchez, abogados del recurrido, Marcelino Radhamés Hilario Guzmán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y el recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2003, suscritos por los Licdos. Ruddy Nolasco y Leidy A. Torres Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1035293-7 y 001-1156427-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 20 de octubre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Marcelino Radhamés Hilario Guzmán, contra el recurrente Super Colmado Tony, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre las partes envueltas en la presente litis, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido sujeto a las disposiciones de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Marcelino Radhamés Hilario Guzmán en contra de Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, pagar al demandante Marcelino Radhamés Hilario Guzmán, la cantidad de RD\$21,149.81, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$182,794.79, por concepto de 242 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$13,596.30, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,250.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$45,321.02, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa y la cantidad de RD\$108,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$18,000.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al demandado Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara

regular y válido el recurso de apelación promovido el once (11) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por el establecimiento social Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, contra sentencia No. 365/02, relativa al expediente laboral No. 02-1657 / 051-02-0277, dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el medio incidental propuesto por la parte recurrente, fundado en la alegada falta de calidad del demandante originario Sr. Marcelino Radhamés Hilario, en el alcance del artículo 586 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado ejercido por la parte recurrida contra el demandante originario, y por tanto confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Establece en la suma de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales, el salario devengado por el ex-trabajador demandante originario Sr. Marcelino Radhamés Hilario; **Quinto:** Condena en forma conjunta y solidaria al establecimiento comercial: Super Colmado Tony y al Sr. Benjamín Abreu, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco y Leidy A. Torres Sánchez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal. Violación al artículo 15 del Código de Trabajo. Violación al artículo 2 del Reglamento para aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Motivación falsa o errónea;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada contiene motivos confusos y ambivalentes, al expresar los magistrados que las declaraciones de los testigos presentados por ella no le merecieron crédi-

to, mientras los del demandante sí; pero, si se analizan dichas declaraciones se apreciará que los mismos manifestaron que el recurrido no era empleado del recurrente sino su socio, porque se le entregó el negocio para partir beneficios en partes iguales, después de decidir los gastos normales del colmado, por lo que no tenía salario y ganaba de acuerdo al monto de esos beneficios sin estar sometido a la subordinación del demandado, que él nunca pasaba por el negocio, sino que enviaba a su contable a pasar balance, siendo además el señor Hilario quién designaba los empleados; que no podía la sentencia impugnada decir que hubo un contrato de trabajo, porque para la existencia de ese contrato es necesario que el trabajador reciba pago, lo que no ocurría en la especie y que se le impartiera órdenes, lo que tampoco acontecía. El tribunal le dio un alcance distinto a las declaraciones formuladas por los testigos, porque expresaron que Marcelino Hilario no era empleado del señor Abreu, sin embargo la Corte interpretó que ellos dijeron que no había sociedad entre las partes, siendo incorrecto negar la existencia de la sociedad por estar en ausencia de un escrito, porque la sociedad puede ser hecha tanto de manera verbal como por escrito;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que a los fines ut-supra indicados, la parte recurrente hizo escuchar a los Sres. Reinaldo A. Félix M. y Pedro Villanueva, testigos a su cargo, y cuyas declaraciones aparecen transcritas en el cuerpo de la presente decisión, y de cuya ponderación se aprecia que los mismos niegan el alegato de la propia parte recurrente, y sostienen en cambio que no existió contrato de sociedad entre el demandante originario y el establecimiento comercial demandado y actual recurrente, razón por la que procede rechazar el medio planteado por dicha parte, fundado en la alegada falta de calidad del demandante, y retener como hecho cierto la existencia del contrato de trabajo; que ponderadas las declaraciones del Sr. José Manzueta Bretón, también testigo a cargo de la actual recurrente, procede su rechazo por su carácter incoherente y contra-

dictorio, pues llega a decir que el demandante originario entregó espontánea y voluntariamente el establecimiento comercial, aún cuando el propio Sr. Marcelino R. Hilario reconoce que despojó de la administración al recurrido en razón de la precariedad económica en que estuvo sumido el negocio de marras; que como medio de defensa, la parte demandada originaria se limitó a negar a existencia del contrato de trabajo entre ella y el demandante, por lo que retenida la existencia de la relación de trabajo, procede dar por probado el despido alegado; por demás, el propio Sr. Marcelino R. Hilario, en su comparecencia personal reconoció que por su propia iniciativa relevó de su puesto al administrador del establecimiento co- recurrente, bajo alegato de que estaba sumido en una precaria situación económica, y al no haber dado cumplimiento al mandato del artículo 93 del Código de Trabajo, procede declarar el carácter injustificado de ese despido”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar el grado de credibilidad sobre las declaraciones que formulen los testigos escuchados en ocasión de un proceso, teniendo la facultad de basar su fallo en los testimonios que les parezcan más sinceros y desestimar los que a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa o no le merezcan credibilidad, siempre que no las desnaturalicen;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, la persona a quién se le preste un servicio y pretenda que el mismo es consecuencia de un contrato de sociedad o cualquier otro contrato distinto al de trabajo, tiene que aportar la prueba de la existencia del mismo;

Considerando, que en la especie, las partes no discutieron que el demandante prestaba sus servicios personales en un colmado propiedad del demandado, aunque éste último alegó que la prestación de servicios la generaba un contrato de sociedad pactado entre ellos; que sin embargo la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada, le concedió mayor valor probatorio a las declaraciones

de los testigos presentados por el demandante que a las de los aportados por la demandada, y de acuerdo a los testimonios aceptados formó su criterio sobre la existencia del contrato de trabajo, lo que escapa al control de la casación, al no advertirse que incurriera al hacerlo, en desnaturalización alguna;

Considerando, que el hecho de que el monto del salario de un trabajador dependa de los beneficios obtenidos por la prestación de servicios, por sí sólo no descarta la existencia del contrato de trabajo y convierte a éste en un contrato de sociedad, sino que es una forma de pago también presente en la relación laboral;

Considerando, que para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, la Corte a-qua no tan sólo descartó la existencia de un contrato de sociedad, por la ausencia de un documento, sino porque los hechos que apreció, a través de las pruebas aportadas, confirmaron la presunción que sobre el contrato de trabajo establece el artículo 15 del texto legal citado, habiendo determinado que dicho contrato de trabajo concluyó mediante un despido ejercido por el recurrente, al declarar éste que “despojó de la administración al recurrido en razón de la precariedad económica en que estuvo sumido el negocio de marras”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido interpuso un recurso incidental sobre la sentencia impugnada, alegando que la misma incurre en los siguientes vicios: Insuficiencia de motivos para reducir salarios y violación a los artículos 19, 192 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando que para sustentar su recurso, el recurrente incidental alega: que la Corte a-qua estableció sin motivos que el salario que devengaba el demandante era de RD\$8,000.00 pesos mensuales, a pesar de que el monto convenido era de RD\$18,000.00

pesos mensuales, de acuerdo al promedio del último año de labor; que con esa decisión los Jueces desconocieron el mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, que establece que el trabajador esta exento de la carga de la prueba del salario por él invocado, por lo que el Tribunal a-quo debió aceptar como válida su pretensión;

Considerando, que la Corte a-qua consigna en la sentencia impugnada: “Que la parte recurrente impugna expresamente el salario que el Juez a-quo acordara al demandante en la suma de Dieciocho Mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos mensuales, y en efecto, esta Corte asume como salario verdadero devengado por el ex-trabajador la suma de solo Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00), pesos mensuales, no solo por estar ligada a la verosimilitud, sino además porque el propio demandante informó al Juez a-quo que el promedio que recibía al final, después de cubrir todos los gastos era de RD\$4,000.00 o RD\$5,000.00, suma que fue aumentada y que había meses que le quedaban RD\$8,000.00”...;

Considerando, que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos establecidos por los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada y las propias declaraciones del demandante, llegó a la conclusión de que el salario promedio que él devengaba ascendía a la suma de RD\$8,000.00 pesos mensuales, sin que se advierta que para formar ese criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Super Colmado Tony, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacio-

nal, el 8 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Denny F. Silvestre y Andry de los Santos.
Abogados:	Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Z. y Carmen Daysi González M.
Recurrido:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny F. Silvestre y Andry de los Santos, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026311-2 y 001-1338551-2, respectivamente, domiciliados y residentes: el primero en la calle Luis Rojas No. 3, Km. 12 de la carretera Sánchez, y el segundo en la calle F Edif. 108, Apto. 101, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel Rumer Silvestre Z., abogado de los recurrentes, Denny F. Silvestre y Andry de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Z. y Carmen Daysi González M., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026312-0 y 001-0115307-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Denny F. Silvestre y Andry De Los Santos, contra la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción y las solicitudes de sobreseimiento definitivo y

provisional invocadas por la parte demandada Frito Lay Dominicana, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Andry Elaine De Los Santos Díaz y Denny Frey Silvestre Zorrilla, y la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge todas sus partes la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Andry Elaine de los Santos Díaz: en base a un tiempo de labores de dos (2) años y dos (2) meses, un salario mensual de RD\$8,020.70 y diario de RD\$336.58: a) 28 días de preaviso; ascendentes a la suma de RD\$9,424.24; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$14,136.36; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,712.12; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,015.52; e) 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$15,146.10; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 34/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,434.34); así como condena a la demandada a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del día 8 de octubre del año 2000; y 2) Denny Frey Silvestre Zorrilla, en base a un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses, un salario mensual de RD\$10,750.52 y diario de RD\$451.13: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,631.64; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$9,473.73; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,315.82; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,062.89; e) 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$20,300.85; ascendiendo el total de las pre-

sentes condenaciones a la suma de Cincuenta y Seis Mil Ochenta y Cuatro con 93/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$56,784.93); así como condena a la demandada a pagar a favor del demandante un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del día 8 de octubre del año 2000; **Cuarto:** Excluye de la presente demanda a la señora Annery Alcantara, por las razones antes argüidas; **Quinto:** Condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gabriel Rumer Silvestre Zorilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Unico:** Sobre la solicitud de aplazamiento promovida por la recurrente sobre la base de que esta alzada se encuentra previamente apoderada del expediente No. 239-2001, relacionado con una recurso de apelación que envuelve a las partes hoy en litis respecto a un sentencia definitiva sobre incidente, cuyo fallo afectaría potencialmente la suerte del presente proceso con el cual guarda lazos de relatividad conexidad, por lo cual procede ordenar como al efecto se ordena su aplazamiento a sine die, quedando la parte más diligente en potestad de perseguir su nueva fijación, no sin antes de que este tribunal se hubiere pronunciado sobre los méritos del recurso que corresponden al expediente No. 239-2001, con lo cual se disipa la posibilidad de incurrir en el vicio de contradicción de fallo. Se reservan las costas para que siga la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Desnaturalización del proceso laboral y violación al principio de celeridad del proceso laboral;

Considerando, que por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria que no podía ser recurrida hasta tanto se decidiera el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa y, para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada se limita a ordenar el aplazamiento del conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidiera la suerte del expediente No. 239-2001, en que se encuentran envueltas las mismas partes, sin hacer ningún pronunciamiento que perjudicara el fondo del recurso de apelación del que está apoderada la Corte a-quá y sin inducir sobre cual sería su decisión en el mismo, por lo que dicha sentencia tiene un carácter preparatorio;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Denny F. Silvestre y Andry de los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 50

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Alejandro Del Pozo Carrión y Cándida de la Cruz Pérez.
- Abogados:** Dres. Ernesto Mota Andújar y Santos Miguel Gómez Mercedes.
- Recurrida:** Naves & Terminales, S. A. (NATESA).
- Abogado:** Lic. Francisco Carvajal hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Del Pozo Carrión y Cándida de la Cruz Pérez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0002208-5 y 093-0003390-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2003, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Santos Miguel Gómez Mercedes, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5 y 093-0005607-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, Alejandro del Pozo Carrión y Cándida De La Cruz Pérez, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Carvajal hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0750965-5, abogado del recurrido, Naves & Terminales, S. A. (NATESA);

Visto el auto dictado el 27 de octubre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Alejandro Del Pozo Carrión y Cándida De La Cruz Pérez, contra la recurrida Naves & Terminales, S. A. (NATESA), la Tercera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1ro. de junio del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la falta de calidad, por improcedente especialmente por extemporáneo; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por los señores Alejandro Del Pozo y Cándida De La Cruz Pérez, padres del Sr. Nicolás Sebastián Del Pozo De La Cruz (fallecido), en contra de Naves & Terminales, S. A., por haber sido conforme a derecho; **Tercero:** Condena a Naves & Terminales, S. A., pagar a favor de señores Alejandro Del Pozo y Cándida De La Cruz, la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Ordena a Naves & Terminales, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 30-marzo-1999 y 1-junio-2001; **Quinto:** Condena a Naves & Terminales, S. A., a pagar las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Santos Miguel Gómez Mercedes, Licdos. Sixto Sanó Bretón y Julio César Ramírez Pérez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Naves & Terminales, S. A. (NATESA), en contra de la sentencia de fecha 1ro. de junio del 2001, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Alejandro Del Pozo Carrión y Cándida De La Cruz Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco R. Carvajal (hijo) y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir sobre documentos y hechos de la causa. Violación a la Ley No. 385; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, violación a los artículos 8, párrafo 1 y 9 del Decreto No. 76-99 sobre Accidentes del Trabajo; violación Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo de fecha 11 de noviembre de 1932, modificada por la Ley No. 907 del 8 de agosto de 1976; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos. Violación artículo 712 Código de Trabajo y 1382 Código Civil. Decreto No. 76-99; **Cuarto Medio:** Falta del poder activo de los jueces, violación al Principio IX del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la demanda le fue rechazada, porque al decir de la Corte a-qua, la demandada demostró haber cumplido con la ley al tener vigente la póliza de accidentes de trabajo, desconociendo que a un empleador no le basta hacerse expedir esa póliza, sino que es necesario que registre a sus trabajadores y que si la empresa negaba la existencia del contrato de trabajo entre ella y el señor Nicolás Del Pozo De La Cruz, debió analizar previamente esa situación para determinar si existió la relación laboral negada por la recurrida, lo que debió decidir primero que lo relativo a la existencia de la póliza de accidentes de trabajo, sobre todo porque a la Corte a-qua se le depositó la certificación expedida por la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, donde se demuestra la existencia de la relación contractual. Frente a la negativa de la empresa de ser empleadora del demandante y la aceptación de que en el vapor Skander Boys, cuyo representante era la demandada, la Corte a-qua debió analizar los documentos que se depositaron para probar la existencia del contrato de trabajo y no lo hizo. La empresa tenía que reportar los trabajadores amparados por la póliza de accidentes de trabajo, para que estos resultaran protegidos,

siendo su responsabilidad si no hacían la variación de su nómina de personal. No hay aplicación de una póliza de accidentes de trabajo contra las personas que no son trabajadores de una empresa, lo que obligaba a la Corte a qua determinar si el señor Nicolás Del Pozo de la Cruz, tenía condición de trabajador de la demandada, sobre todo porque es un hecho cierto de que él murió en un accidente ocurrido en un barco a cargo de la recurrida;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la empresa recurrente no ha negado en ningún momento por ante esta instancia la existencia de un accidente de trabajo en los acontecimientos acaecidos y que dieron al traste con la muerte del difunto, sino que lo que se alega es que al momento del accidente la compañía tenía vigente una póliza de seguro para hacer frente, en caso como este, a cualquier contingencia, razón por la cual nos concentramos a determinar tal afirmación y la base legal que le sirve de fundamento, obviamente los demás documentos depositados por la parte recurrida con la finalidad de probar estos hechos no debatidos, entre los que se encuentran la constancia de fecha 14 de junio de 1999, lista del personal que trabajaba en el vapor Skander Boys, constancia No. 009488 del 8 de junio de 1999, oficio No. 1082 de fecha 1ro. de febrero de 1999 del Procurador General de la República, informe de necropsia y varias fotos; que desde el punto de vista legal, todo empleador es responsable civilmente de los daños y perjuicios sufridos por un trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, responsabilidad que no está supeditada a que al empleador le sea imputada una falta, imprudencia o negligencia, pero a juicio de esta Corte no hay lugar a deducir responsabilidad alguna, si al momento del accidente el empleador está cumpliendo con las obligaciones que la ley le impone; que consta en el expediente una certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales de fecha 1ro. de julio de 1999, marcada con el No. 4190, que expresa que “en los libros y archivos de accidentes del trabajo del IDSS, se encuentra registrado el patrono Naves & Terminales, póliza No. 51-6589, con vencimiento del 2 de junio de 1998 al 2 de junio de 1999”, for-

mulario de fecha 16 de noviembre de 1998 de la encargada interina del Departamento de Accidentes de Trabajo del IDSS, que establece las distintas actividades y ocupaciones cubiertas por la póliza, entre las que se encuentra, “Cargas y Descargas de buques” que era la actividad a que se dedicaba la víctima y copia del contrato de póliza contra accidentes de trabajo; que tal y como se observa por la lectura de los documentos antes analizados la empresa recurrente al momento del accidente de trabajo, que motivó la presente acción estaba cumpliendo con la Ley No. 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo, al tener al día su póliza de accidentes contratada con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad que de acuerdo con la referida ley está en la obligación de proporcionar las indemnizaciones correspondientes en estos casos”;

Considerando, que habiendo dado por establecido que el señor Nicolás Del Pozo De La Cruz, falleció como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido mientras prestaba sus servicios personales en el Vapor Skander Boys, a cargo de la demandada Naves y Terminales, S. A. (NATERA), la Corte a-qua debió dar los motivos por los cuales la póliza contra accidentes de trabajo de la que estaba dotada la empresa, no operó en beneficios de los actuales recurrentes, en su condición de causahabientes del de-cujus, sobre todo porque en su escrito de defensa la recurrida alegó que dicho señor no figuraba en las listas o roles que envía la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, “entre los trabajadores asignados para laborar en los buques consignados a la empresa demandada, lo que es indicativo claro de que en realidad ese trabajador fue introducido en forma subrepticia a laborar a bordo de la nave en que sufrió el accidente, sin la autorización de la empresa”, lo que en cierta forma niega su condición de trabajador;

Considerando, que el Tribunal a-quo debió analizar esa situación y determinar su certeza o falsedad, pues no basta la existencia de una póliza contra accidentes de trabajo para que un empleador se libere de la responsabilidad que origina una contingencia labo-

ral, si dicha póliza no beneficia a un trabajador o a sus sucesores, porque la empresa no lo haya tratado como tal;

Considerando, que en consecuencia la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta procesal puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos., **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 51

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 25 de julio del 2002.
Materia: Tierras.
Recurrente: José Amable Rodríguez.
Abogado: Dr. César Pillier Leonardo.
Recurrido: Rosa María Tavárez T.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amable Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0028762-1, domiciliado y residente en la calle Melida Rodríguez No. 33, barrio Los Sotos, Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro R. Castro, en representación del Dr. César Pillier Leonardo, abogado del recurrente, José Amable Rodríguez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. César Pillier Leonardo, cédula de identidad y electora No. 028-0039166-3, abogado del recurrente, José Amable Rodríguez, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Vista la resolución No. 393-2003 del 31 de enero del 2003, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Rosa María Tavárez T.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar No. 2-parte, de la Manzana No. 228, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 30 de junio de 1999, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Amable Rodríguez, el 30 de agosto de 1999 el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Pillier Leonardo, en representación del Sr. José Amable Leonardo, contra la Decisión No. 1 de fecha 30 de julio de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento que se sigue dentro del

Solar No. 2-parte, de la Manz. No. 228, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes, la decisión recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **Unico:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad del Solar No. 2 (parte), de la Manz. No. 228, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, pisos de mosaicos, sus demás dependencias y anexidades y cerca de blocks, a favor de la señora Rosa María Tavárez Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres del hogar, cédula de identidad y electoral No. 028-0001440-4, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Creales No. 31, El Naranjo, Higüey, República Dominicana; **Tercero:** Se ordena al secretario de este Tribunal Superior de Tierras, que tan pronto le presenten los planos definitivos probados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, expedir el Derecho de Registro correspondiente”;

Considerando, que en su memorial introductivo el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y las pretensiones del reclamante; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de aplicación del artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de junio de 1999, su Decisión No. 1, en relación con el Solar No. 2-parte, de la Manzana No. 228, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey; b) que en esa misma fecha la referida decisión fue fijada en la puerta principal del mencionado tribunal que la dictó; c) que en fecha 30 de agosto del mismo año 1999, el señor José Amable Rodríguez, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión; d) que por aplicación de los artículos 118 y 119, especialmente de la parte final de este último, el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el indicado recurso de apelación y

procedió entonces a la revisión de oficio de la decisión de Jurisdicción Original, aprobando y con firmando la misma en todas sus partes, como se establece en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se advierte que el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de oficio u obligatoria de la decisión de jurisdicción original, actuando en virtud de las disposiciones de los artículos 18 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, que por tanto no tomó en cuenta, ni podía examinar, ni ponderar el recurso de apelación que ya había ponderado y declarado inadmisibles, por extemporáneo; que en esas condiciones, al proceder el Tribunal a quo a la revisión obligatoria y aprobación de la decisión de jurisdicción original en cumplimiento de la obligación que al respecto le impone la ley y, sin modificar los derechos, tal como el juez de primer grado los había admitido y reconocido, resulta evidente que contra la sentencia así pronunciada no puede interponerse el recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Amable Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio del 2002, en relación con el Solar No. 2-parte, de la Manzana No. 228, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sum, Comidas del País, S. A.
Abogado:	Dr. Celso Román.
Recurrido:	Nicolás Rosario Castillo.
Abogado:	Luis Miguel Rojas Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sum, Comidas del País, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Winston Churchill Esq. calle José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta señora Ana Altagracia Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0149261-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Miguel Rojas, abogado del recurrido, Nicolás Rosario Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Celso Román, cédula de identidad y electoral No. 001-0449885-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Miguel Rojas Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0548844-9, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nicolás Rosario Castillo contra la recurrente Sum, Comidas del País, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Excluye de la presente demanda por los motivos ya expuestos al señor Sum y a la Panadería y Repostería Sum; **Segundo:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor Nicolás Rosario Castillo, contra Sum, Comidas del País, S. A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador; en lo referente a indemnización por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por

tiempo indefinido unía a ambas partes señor Nicolás Rosario Castillo, trabajador demandante y Sum, Comidas del País, S. A., parte demandada, por la causa de despido justificado ejercido por la demandada; **Cuarto:** Condena a la empresa Sum, Comidas del País, S. A., a pagar a favor del señor Nicolás Rosario Castillo, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,874.96; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$7,083.31; proporción participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$18,883.80; para un total global de Treintiún Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 07/100 (RD\$31,842.07); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y tres (3) meses y un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Rosario Castillo, contra sentencia No. 2002-03-170 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dos (2002) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Sum y Panadería y Repostería Sum y Sum, Comidas del País, S. A. y Sr. Salomón Urraca Medina, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso los señores Salomón Urraca Medina y Ana Altagracia Núñez de Urraca, así como el nombre Sum y la Panadería y Repostería Sum, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza la inclusión en el proceso de la señora Ana Altagracia Núñez de Urraca, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de ape-

lación, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido justificado, ejercido por la ex –empleadora contra el ex –trabajador, en consecuencia condena a la empresa Sum, Comidas del País, S. A., a pagar al señor Nicolás Rosario Castillo, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salarios ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía; así como seis (6) meses de salario ordinario por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses, y un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Ordena a la empresa Sum, Comidas del País, S. A., pagar a favor del señor Nicolás Rosario Castillo, los siguientes derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de vacaciones correspondientes al año dos mil uno (2001), y la suma de Mil Novecientos Cuarenta y Siete con 88/100 (RD\$1,947.88) pesos, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) por los conceptos emitidos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, por los conceptos emitidos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Rechaza la reclamación del pago de intereses legales de los valores que pueden corresponderles por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a partir de la demanda, por los conceptos emitidos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la empresa sucumbiente, Sum, Comidas del País, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Rojas Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación el artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fal-

sa apreciación de los hechos. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Motivos insuficientes. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Falta de base legal. Inadecuada mención del artículo 2 del Reglamento No. 253-93;

Considerando, que en el desarrollo común de los dos medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada viola el artículo 1315 del Código Civil, al considerar que la empresa no probó la justa causa del despido, para lo cual desnaturalizó los hechos al dar una incorrecta interpretación al informe del Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo actuante en el caso, confundiendo los dos hechos separados: el que relata el inspector en el que se vio involucrado el señor Osvaldo Martínez y el relatado en la información testimonial en que participó el señor José Rafael Morel Then, por lo que desestimó la actuación del referido inspector. La corte no escuchó el testimonio de ese señor ni de Diógenes Raúl Ávila del Rosario, sino que usó la transcripción del acta de la audiencia, pero con las declaraciones del demandante Nicolás Rosario Castillo era suficiente para probar la justa causa del despido, porque él no se atrevió a negar el hecho, habiéndose declarado culpable del hecho que dio lugar a su despido, lo que le llevó a declarar injustificado el despido en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada consta: “Que del contenido del acta de inspección No. 2001-05681 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), se puede notar que el inspector actuante manifiesta que habló por teléfono con el señor Osvaldo Martínez, a quien dicho funcionario, su instructor le dijo ser la persona a quien se le sirvió el bistec y que lo llevó a su casa y que cuando su esposa se lo iba a comer se percató de que dicho alimento estaba dañado mientras que el señor José Rafael Morel Then, persona que depuso como testigo a cargo de la empresa demandada, en audiencia del cuatro (4) de diciembre del año dos mil uno (2001), conocida por ante el tribunal de primer grado, quien entre otras cosas declaró que visitó la empresa en

horas de la noche y que del servicio que pidió, la carne estaba dañada y le dio a su compañero Diógenes Raúl Ávila del Rosario y éste también comprobó que estaba dañada, por lo que al haber contradicción en lo que respecta a la persona a quien supuestamente se le sirvió el bistec, pues en la referida acta de inspección se dice que fue al señor Osvaldo Martínez, y el indicado informativo en la persona del nombrado José Rafael Morel Then, éste dijo que fue a él a quien se le sirvió dicho alimento dañado, dicho documento debe ser desestimado para fines probatorios en el caso de que se trata; que las declaraciones de los señores Rosa Delia Serrano Hernández, José Rafael Then y Diógenes Raul Ávila del Rosario, testigos a cargo de la empresa demandada, no le merecen credibilidad alguna a esta Corte por ser inverosímiles y contradictorias en la ocurrencia de los hechos, pues la primera, siguiendo el mismo orden como encabeza este considerando, dijo que a ella fue que le devolvieron el bistec y ella devolvió el importe del mismo, que trabajaba de tarde como cajera, y que el caso sucedió en horas de la noche y que no sabe si fue el demandante que preparó el bistec, el segundo declaró, entre otras cosas, que fue a él quien le sirvieron el arroz con bistec y que le dio a probar al señor que le acompañaba, señor Diógenes Raúl Ávila del Rosario, y éste comprobó que estaba dañado, por lo que procedió a reclamar y le devolvieron el dinero en el acto, y el tercero dijo que probó el bistec y comprobó que estaba dañado, declaraciones de los tres testigos que se contradicen con las recogidas por la Licda. Dominga Pozo, en el acta de inspección del diez (10) de septiembre del año dos mil uno (2001), funcionaria que hizo constar que fue al señor Osvaldo Martínez, a quien le sirvieron un bistec, el cual llevó a su casa y su esposa al comenzar a ingerirlo comprobó que estaba dañado, no así al señor Rafael Morel Then, por lo que dichas deposiciones deben ser desestimadas para fines probatorios, por los motivos expuestos”;

Considerando, que son los jueces del fondo los que tienen facultad para valorar las pruebas que se les presenten y determinar

cuando las mismas han servido para establecer los hechos controvertidos de una demanda, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando en el análisis de dichas pruebas los jueces incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que para los fines de esa valoración el tribunal de alzada debe ponderar, no sólo las declaraciones que se produzcan en dicho tribunal, sino aquellas emitidas ante el juzgado de trabajo y cuyas actas contentivas de las mismas le sean aportadas en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación, no siendo necesario para su ponderación la presencia nueva vez de los testigos que las formularon;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto ante su plenario, como ante el juzgado de trabajo de donde provenía la sentencia apelada, formó el criterio de que las mismas no eran suficientes para dar por establecidas las faltas atribuidas al demandante original y actual recurrido y que justificaran el despido de que fue objeto; que al no advertirse que en el examen de esas pruebas haya incurrido en desnaturalización alguna, escapa al control de la casación la decisión adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que carece de relevancia que el Tribunal a-quo señalara que la obligación del empleador de probar la justa causa del despido dimana de la aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, cuando debió indicar el artículo 95 de dicho código, pues ese error no tuvo ninguna repercusión en la decisión adoptada y la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sum, Comidas del País, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente

al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Miguel Rojas Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claudio Espinal.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.
Recurridos:	Diógenes Antonio Caraballo y Modesto Puello.
Abogado:	Dr. Francisco de la Cruz Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Espinal, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Fernando Mena, abogado del recurrente Claudio Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Caraballo, abogado de los recurridos Diógenes Antonio Caraballo y Modesto Puello;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrente Claudio Espinal, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-0569833-6, abogado de los recurridos Diógenes Antonio Caraballo y Modesto Puello;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Diógenes Caraballo, Modesto Puello, Francisco René Cliver, Nilson Alberlin Vizcaíno y Ramón Pinoles, en contra del recurrente Claudio Espinal, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el primero (1ro.) de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los demandantes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por los demandantes Diógenes Caraballo, Modesto Puello, Francisco René Cliver, Nilson Alberlin Vizcaíno, Ramón Pinoles, en contra del demandado Claudio Espinal y/o Torrespinal, por insuficiencia de la

prueba testimonial, al tratarse de un testigo marginal; excluyendo a Torrespinal, del presente proceso; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes sus derechos adquiridos que son: al Sr. Diógenes Caraballo: la cantidad de RD\$11,413.84, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$19,428.00 por concepto del salario de navidad; y la cantidad de RD\$36,687.37, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$19,428.00 mensuales; Modesto Puello: la cantidad de RD\$1,495.59, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,745.00, por concepto del salario de navidad; y la cantidad de RD\$5,183.59, por concepto de 22.5 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$5,940.00 mensuales; Francisco René Cliver: la cantidad de RD\$1,495.59, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,745.00, por concepto del salario de navidad; y la cantidad de RD\$5,183.59, por concepto de 22.5 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$5,940.00 mensuales; Nilson Alberlin Vizcaíno: la cantidad de RD\$747.79, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,485.00, por concepto de seis (6) meses de proporción del salario de navidad; y la cantidad de RD\$2,804.23, por concepto de 22.5 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$2,970.00 mensuales; Ramón Pinoles: la cantidad de RD\$747.79 por concepto de 6 días de vacaciones, la cantidad de RD\$1,485.00, por concepto de proporción de 6 meses de salario del navidad y la cantidad de RD\$2,804.23, por concepto de 22.5 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$2,970.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Fernando Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que so-

bre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Espinal, en contra de la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de mayo del 2001, a favor de los trabajadores Diógenes Caraballo, Modesto Puello, Francisco René Cliver, Nilson Alberlin Vizcaíno y Ramón Pinoles, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación y se modifica la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos, en consecuencia se ordena al Ing. Claudio Espinal, a pagarle a los recurridos: Diógenes Caraballo y Modesto Puello los valores siguientes: 1) Diógenes Caraballo: RD\$11,413.84, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$10,598.51, por concepto de 13 días de cesantía; RD\$5,706.89, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$9,712.78, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$18,751.21, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero, ascendente a la suma de RD\$116,571.42, todo en base a un salario de RD\$19,428.57 pesos mensuales; todos los cuales hacen un total de RD\$172,754.66; 2) Modesto Puello: RD\$1,980.10, por concepto de salario de navidad; RD\$3,738.90 por concepto en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$5,940.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$5,718.90, sumas todas que ascienden a un total general de RD\$178,473.56, valores estos a los cuales se tendrá en cuenta la indexación de la moneda; **Tercero:** Condena al Ing. Claudio Espinal, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 para cada uno de los trabajadores señalados más arriba como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Rechaza la demanda original con relación a los demás trabajadores por improcedente y mal fundada, en base a los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las cotas, por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. No se indica la fecha del alegado despido; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega lo siguiente: “que a pesar de que él fue el único que recurrió la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda por despido injustificado y en reparación de daños y perjuicios de los recurridos y sólo le condenó al pago de los derechos adquiridos que ascendían a la suma de RD\$96,451.60, el Tribunal a-quo modificó dicha sentencia de una manera tal que agravó su situación, pues violó el principio de que no puede perjudicarse al recurrente imponiéndosele condenaciones por encima de la decisión apelada”;

Considerando, que tal como lo señala el recurrente, la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de mayo del 2001, rechazó la demanda intentada por los señores Diógenes Caraballo, Modesto Puello, Francisco Rene Cliver, Nilson Alberlín Vizcaíno y Ramón Pinoles, en lo relativo a la reclamación del pago de prestaciones laborales por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, acogiendo sólo en lo referente al pago de salarios por vacaciones no disfrutadas, salarios navideños y participación en los beneficios;

Considerando, que en vista de que dichos trabajadores no recurrieron esa decisión, la parte de la demanda que le fue rechazada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impedía al tribunal modificar la misma en ese aspecto, en conocimiento de un recurso de apelación sólo elevado por la demandada, la que resultó perjudicada por una acción intentada por ella para hacer desaparecer las limitadas condenaciones que le habían sido impuestas y no para aumentarlas;

Considerando, que en esa virtud el apoderamiento de la Corte a-qua se limitaba a conocer la procedencia de las condenaciones impuestas al recurrente no pudiendo decidir sobre los otros aspectos que no estaban en discusión por el límite de la apelación y mucho menos agravar la situación del único apelante, como lo hace la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como en el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 54

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Aníbal Francisco Balcácer Lithgow.
- Abogados:** Licdos. Francisca Santamaría y Joaquín A. Luciano L.
- Recurridos:** J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Vigilantes Industriales, S. A. (VIGILA).
- Abogado:** Lic. Rafael Gutiérrez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Francisco Balcácer Lithgow, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0070372-7, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz No. 5, primera planta, Apart. 101, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Santamaría, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrente, Aníbal Francisco Balcácer Lithgow;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Rafael Gutiérrez, cédula de identidad y electoral No. 031-0080011-3, abogado de los recurridos, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Vigilantes Industriales, S. A. (VIGILA);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 27 de octubre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en

funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Aníbal Francisco Balcácer Lithgow, contra los recurridos J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Vigilantes Industriales, S. A. (VIGILA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma las demandas en validez de los ofrecimientos reales de pago, seguidas de consignación hechas por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Vigilantes Industriales, S. A. (VIGILA), a favor del señor Aníbal Francisco Balcácer Lithgow, y en cuanto al fondo las valida; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de derechos e indemnizaciones laborales y salarios no pagados e indemnizaciones por daños y perjuicio, interpuesta por el señor Aníbal Francisco Balcácer Lithgow en contra de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Vigilantes Industriales, S. A. (VIGILA), en cuanto al fondo se rechaza; **Tercero:** Condena a Aníbal Francisco Balcácer Lithgow, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara como bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por el señor Aníbal Francisco Balcácer Lithgow, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del año 2001, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Aníbal

Francisco Balcácer Lithgow, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del Lic. Rafael Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que el recurrente devengaba un salario de RD\$25,000.00 pesos mensuales de manera conjunta en dos empresas con las que tenía contratos de trabajo separados. Violación a los artículos 193 y 198 del Código de Trabajo. Violación a los Principios V, VIII y IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al IV Principio y a los artículos 654, 655, 703 y 704 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Incorrecta interpretación de la forma en que se reglamenta el procedimiento de oferta real de pago. Violación al artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer de manera inequívoca que el Sr. Aníbal Balcácer Lithgow laboraba al servicio de Vigilantes Industriales, S. A. (Vigila), por un salario de RD\$25,000.00 pesos mensuales, después de haber cesado como empleado de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., pero no obstante la parte recurrida ha alegado que se acordó que se le pagara la mitad del salario por cada empresa, sin analizar que esto conllevaría a una violación de la ley, en el sentido de que si al momento de ser contratado de nuevo por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., ya ganaba RD\$25,000.00 pesos en Vigilantes Industriales, S. A. (Vigila), no era posible un acuerdo para que se mantuviera el mismo salario, es decir, pagarle la mitad por una empresa y la otra mitad por la otra cuando se habrían formado dos contratos de trabajo, puesto que por lo menos había que adicionarle el salario mínimo de esa época como paga por el nuevo contrato. Pero en el expediente consta prueba documental que establece que ambas empresas pagaron salarios al recurrente en base a RD\$25,000.00 pesos mensuales cada una, esto cada dos meses, lo

que implica también una violación al artículo 198 del Código de Trabajo, el cual establece que el salario no puede ser pagado en períodos mayores de 1 mes. De igual manera, la Corte a-qua incurrió en violación al Principio VIII del Código de Trabajo, en razón de que ante la existencia de copias de cheques de pago de salarios al recurrente por RD\$25,000.00 pesos mensuales a cargo de los recurridos, estos deben prevalecer sobre la comunicación de fecha 4 de julio del 2000, en la que decía haber recibido RD\$8,500.00, por parte de Vigila, cada quincena y por vía de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., RD\$4,000.00 pesos quincenales, lo que redondearía a RD\$12,500.00 quincenales. Se violó por igual el IX Principio del Código de Trabajo, al efectuarse un fraude a los derechos del trabajador recurrente, ya que la comunicación de fecha 4 de julio del 2000, carece de toda fuerza jurídica, al existir comprobantes de pago de salarios, los cuales prueban a J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Vigilantes Industriales, S. A., le pagaban al recurrente cada dos meses la suma de RD\$25,000.00 por concepto de salario. La Corte a-qua también desnaturalizó los hechos de la causa, al señalar que las declaraciones de la Sra. Ana Matilde Rodríguez Espinal, no le merecían crédito por ser contradictoria con los demás hechos, lo que no puede constituir razón para excluir las declaraciones de un testigo, sobre todo cuando la Sra. Rodríguez lo que dijo fue que el recurrente laboraba al servicio de J. Armando Bermúdez y de Vigilantes Industriales, S. A. (VIGILA), al mismo tiempo, devengando un salario de RD\$25,000.00, que se comprueba por medio a certificaciones expedidas por ambas empresas”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de los documentos y declaraciones transcritas precedentemente, las cuales esta Corte prefiere con respeto a las restantes piezas enumeradas en otra parte de la presente sentencia, y muy específicamente a las afirmaciones del Sr. Santo Primitivo Cuevas, se desprende el hecho de que el Sr. Aníbal Balcácer prestó servicios de manera conjunta a las empresas Vigi-

lantes Industriales, S. A. y J. Armando Bermúdez las cuales forman parte del grupo de empresas Bermúdez que constituyen un conjunto económico; que por esas labores recibía un único salario de RD\$25,000.00, procediendo en consecuencia este tribunal a rechazar los planteamientos tendentes a establecer la existencia de un contrato de trabajo diferente entre el recurrente y cada una de las empresas recurridas, los cuales impliquen sendos salarios mensuales”; además “que las declaraciones de la Sra. Ana Matilde Rodríguez Espinal, testigo a cargo de la parte recurrente por ante esta Corte no le merecían crédito a la misma por ser contradictoria con los demás hechos de la causa” y continúa agregando “que las dos certificaciones firmadas por Santos Peña y Marcos Cabral de fechas 28 de agosto del 2000 tienden a establecer los hechos comprobados enunciados precedentemente”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación alega desnaturalización de los hechos de la causa por parte de la Corte a-qua, al criticar que en la sentencia impugnada se establece que el recurrente devengaba un salario de RD\$25,000.00 pesos mensuales de manera conjunta, que según su modo de ver percibía por contratos de trabajo separados en las empresas en que laboraba, es decir, de Vigilantes Industriales, S. A. (VIGILA) y luego de J. Armando Bermúdez y Co., C. por A.; pero,

Considerando, que de la instrucción del proceso, la Corte a-qua después de haber ponderado las pruebas documentales aportadas y los testimonios de las personas presentadas a juicio por ambas partes y haciendo uso del poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar dichas pruebas, se puede apreciar que la sentencia contiene una correcta motivación en la que los jueces apoderados dan una justa interpretación a los documentos y testimonios aportados al proceso y que en modo alguno se vislumbra desnaturalización de los hechos de la causa, y mucho menos violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo, señalados por la recurrente; en resumen la Corte a-qua determinó en uso de sus facultades que el recurrente trabajó para las empresas Vigilantes

tes Industriales, S. A. y J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., y forman parte del Grupo J. Armando Bermúdez, las cuales constituyen un conjunto económico; que por esas labores recibía un único salario de RD\$25,000.00 pesos mensuales y, rechazando en consecuencia los planteamientos de la recurrente en el sentido de que se estableciera la existencia de un contrato de trabajo entre el recurrente y cada una de las empresas recurridas, razones suficientes para rechazar por improcedentes y mal fundados los argumentos contenidos en este primer medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: “la parte recurrente propuso que la oferta real de pago hecha por los recurridos se encontraba ventajosamente prescrita, por cuanto el contrato de trabajo terminó, en el caso de Vigilantes Industriales, S. A. (VIGILA), el 24 de agosto del 2000, la oferta real de pago se le notificó el 29 de septiembre del 2000 y se demandó el 26 de diciembre del 2000, por lo que habían pasado cuatro meses y dos días entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y la demanda en oferta real de pago, por lo que la demanda debía declararse inadmisibles por prescripción de la acción, y que las recurridas iniciaron su demanda en validez de oferta real de pago después de pasar más de tres meses, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que la prescripción extintiva laboral estipulada en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo se refiere a las acciones en reclamación de derechos derivados de las relaciones entre trabajadores y empleadores que tengan como origen la ejecución del contrato de trabajo o su terminación; que dicha situación se advierte por el hecho de que el plazo de dicha prescripción comienza a computarse en cualquier caso un día después de la terminación del contrato”; y agrega “que en el caso de la prescripción, en esta materia se encuentra regulada por el artículo 703 antes mencionado y no podría empezar a correr el plazo de la misma conjuntamente con la ter-

minación del contrato de trabajo por la razón que ya se ha explicado anteriormente, debiendo en consecuencia iniciar cuando concluye el procedimiento de consignación de las sumas ofrecidas que libera al acreedor, finalidad principal del procedimiento de oferta, el cual lo constituye el acto donde se le notifica al deudor el hecho de la consignación de las sumas ofertadas con invitación a retirar las mismas en los lugares donde se ha realizado el depósito, cuyas fechas son en la especie los días 31 de octubre del 2000 y 2 de febrero del 2001; que siendo las fechas de las demandas en validación 26 de diciembre del 2000 y 7 de febrero del 2001 respectivamente, no han transcurrido los tres meses estipulados en dicho artículo 703 entre las fechas de las referidas actuaciones procesales que culminan el procedimiento de oferta real y su correspondiente demanda en validez”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto la recurrente en su ya indicado recurso, la motivación ofrecida por la Corte a-qua para determinar que la acción en validez de la oferta real de pago hecha por los recurridos no se encontraba aniquilada por la acción de la prescripción extintiva, se encuentra ajustada a la ley, cuando expone que siendo las fechas de las demandas en validación 26 de septiembre del 2000 y 7 de febrero del 2001 respectivamente, no han transcurrido los 3 meses estipulados en el artículo 703 entre las fechas de las referidas actuaciones procesales que culminan el procedimiento de oferta real y su correspondiente demanda en validez;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia la Corte a-qua declara que el plazo de la prescripción a observar en materia de oferta real de pago, en esta materia, es el establecido por el derecho común, es decir, el de veinte años, desconociendo que la acción prevista en el Código de Trabajo, para validar la oferta real de pago, se rige en cuanto al procedimiento se refiere, por las disposiciones del artículo 487 del Código de Trabajo, que dispone para esta materia la utilización del procedimiento sumario, lo que obviamente tipifica dicha acción como una acción propia del derecho del trabajo sujeta a sus regulaciones, no es menos cierto que

tal razonamiento por parte de la Corte a-qua es irrelevante para la solución del presente caso, ya que como se ha podido ver más arriba fue decidido correctamente al aplicar la Corte a-qua las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, que regula la prescripción en materia laboral, por lo que el razonamiento expuesto en esta parte de la sentencia, no afecta en nada la solución final que la Corte a-qua ha dado al mismo, razón por lo que debe ser rechazado el medio de casación que en esta parte examinamos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Francisco Balcácer Lithgow, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a el recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

APELACIÓN DE FIANZA

- **Resolución No. 1893-2003.**
Simón Antonio Ortiz Pimentel.
Lic. Francisco Fernández Almonte.
Revocar la sentencia y conceder la libertad provisional bajo fianza.
22/10/2003.

APODERAMIENTO

- **Resolución No. 1959-2003.**
Industria Cartonera Dominicana Vs. Murcia Investments Corporation.
Disponer el apoderamiento de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal del expediente No. 2481-97, instruido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
31/10/2003.

CADUCIDADES

- **Resolución No. 1964-2003.**
María Victoria Santana (Norma) y Rafael Oliviero Santana Peguero Vs. M. C. Rubio, S. A.
Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco.
Declarar la caducidad.
/10/2003.
- **Resolución No. 2090-2003.**
Plácido Antonio Acevedo Díaz Vs. María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez.
Dres. Rafael Rodríguez Lara, José Altagracia Rosario Carreras y Lic. Julio Rosario Mejía.
Declarar la caducidad.
6/10/2003.
- **Resolución No. 2117-2003.**
Roberto Antonio Saint-Hilaire Vs. Banco Mercantil, S. A.
Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández y Arlen Peña Rodríguez.
Declarar la caducidad.
6/10/2003.

CORRECCION

- **Resolución No. 1922-2003.**
Rafael Enrique Rivera López.
Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Federica Basilis Concepción.
Corregir por causa de error material, la sentencia de fecha 27 de agosto del 2003, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.
9/10/2003.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1795-2003**
Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna.
Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Mariano Germán M. y Radhamés Jiménez Peña.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/10/2003.
- **Resolución No. 1887-2003**
Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. M. A. Báez Brito.
Rechazar por extemporánea la demanda en declinatoria.
7/10/2003.
- **Resolución No. 1933-2003**
Porfirio Amado Melo Arias.
Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza y Dra. Luz Altagracia de Pepén.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1934-2003**
Pura Olimpia Rijo Vda. Rivera y compartes.
Licda. Elizabeth Hidalgo Encarnación y Dr. Luis E. Carela Valenzuela.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1935-2003**
Dr. Fabio Rodríguez Sosa y compartes.
Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/10/2003

- **Resolución No. 1936-2003**
Teudis Homero Astwood Puello.
Dres. Ana Delfa Lara Portes y Furcy Emilio González Cuevas.
No ha lugar a estatuir.
7/10/2003.
- **Resolución No. 1937-2003**
Empresas Govalmi, S. A.
Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
No ha lugar a estatuir.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1938-2003**
Junior Rigoberto Jiménez Núñez.
Lic. J. Huáscar López Sánchez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1939-2003**
Francisco López Reyes (Fran Reyes) y Sergio Rafael Reyes Santiago.
Licdos. Miguel Contreras Fontanillas y Bolívar Gómez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1940-2003**
Karl Domen y/o La Guayabo, S. A.
Dr. Delio Germán Figueroa.
No ha lugar a estatuir.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1941-2003**
Dres. Franklín Hasbun y compartes.
Dres. José A. Figueroa Güilamo y Albérico Hernández.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1942-2003**
Rafael Antonio León Pérez.
Dra. Dorca Medina.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1943-2003**
Lic. Vinicio Alfredo Mejía Medina.
Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1944-2003**
Milady Altagracia Martínez.
Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
No ha lugar a estatuir.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1945-2003**
Rafael Díaz Rodríguez.
Dr. Bienvenido Leonardo G.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1946-2003**
Marcos Mota.
Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1947-2003**
Gerarda Noemí Acosta López y Elvin Reynaldo Almonte Peña.
Lic. Jorge Suárez Suárez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1948-2003**
Pelagio Medina Martínez.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1950-2003**
Etanislao Almánzar Peña e Isabel Alba Cruceta.
Licdos. Rafael Helena Rodríguez y Rafael Osorio Reyes y Dr. José Rafael Helena Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1951-2003**
David Alberto Leonardo Ulloa.
Lic. Nicolás Rafael Herasme Peña.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1952-2003**
Manuel Ovalle Tapia.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
2/10/2003.

- **Resolución No. 1953-2003**
Gabina Acosta Severino.
No ha lugar a estatuir.
7/10/2003.
- **Resolución No. 1954-2003**
Aristides Álvarez Camilo.
Dr. Leonardo E. Valenzuela.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1955-2003**
José Lora Pijuan.
Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1956-2003**
Francisco Díaz Méndez y compartes.
Dr. Negro Méndez Peña.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1957-2003**
Fausto Bienvenido Molina Ortiz.
Dr. Rubén Darío Aybar.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1958-2003**
Marcelino Cabral Rodríguez.
Licdos. Fernando Quezada García y Alejandrina Cabral.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1962-2003**
Erasmus Ant. Muñoz.
Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
28/10/2003.
- **Resolución No. 1966-2003**
Cirilo Mateo Alcántara.
Dres. Juan Castillo Cabral y Luis Diney Ramírez R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1967-2003**
Elinson Enmanuel Díaz Estévez.
Lic. Fermín Almonte.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1968-2003**
Dr. Rafael de Jesús Féliz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1969-2003**
Jorge Luis Pared Bernard.
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1970-2003**
Lic. Ruddy R. Peña Veras.
Licda. Johanna R. Reyes G.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1971-2003**
Rafael Domínguez Domínguez.
Dr. Cristino Sterling Santana.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1972-2003**
Erick Yordany Rodríguez.
Dra. Nancy Mariñez Orsatelli.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1973-2003**
Rudolf Klaesen.
Lic. Bernabé Betances Santos.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1975-2003**
Fredelinda Díaz y compartes.
Licdas. Gladis Mártires de la Rosa y Esperanza Graciano.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1976-2003**
Erasmus de los Santos Soriano.
Dr. Luis Campos.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1977-2003**
Luis Alfredo Núñez Agramonte.
Dres. Carlos A. Aquino Morillo y Marisol Tobal Williams.
Ordenar la declinatoria.
22/10/2003.

- **Resolución No. 1978-2003**
Iván José Viola Romero.
Dr. Félix Manuel Romero Familia.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1979-2003**
Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1980-2003**
Pablo Flores Estrella y Miguel Santana Acosta.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1981-2003**
Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1982-2003**
Carlos Manuel Poche.
Licdos. Rubén Darío Suero Payano y Melaneos Matos Jiménez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1983-2003**
Brenda de Tirado.
Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1984-2003**
Lucía Altagracia Peralta.
Dres. Alfonso García y Juan P. Vásquez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1985-2003**
Santos Lozano Calderón y Juan Francisco Lozano Calderón.
Lic. Tomás Miniño Suero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1986-2003**
Petronila Santos Jiménez.
Dr. Milton B. Peña Medina.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1987-2003**
Nelson Silvio Rivera.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1990-2003**
Ing. Patria Mancebo Medina.
Licdos. Manuel D. Santana y Rosiris Abreu.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1991-2003**
Gladys Solano Cedano.
Dres. Diómedes Arismendy Cedano Monegro y Daniel E. Méndez Luciano.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1992-2003**
Luis Pérez Abreu.
Licdos. Bartolo Moreno González y Andrés Rosado.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1993-2003**
Manuel Usvaldo Gómez y Pedro Pimentel.
Lic. Víctor Senior.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1994-2003**
Daniel de Jesús Pujols.
Dr. Bienvenido Leonardo G.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1995-2003**
Ricardo Evangelista López Santos.
Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1996-2003**
José Antonio Reyes Alejo.
Licdos. Félix Ramón Bencosme y Leopoldo Fco. Núñez Batista.
Declarar inadmisibles el pedimento en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1998-2003**
Dr. Juan A. Aquino Núñez.
Dres. Moisés A. Rojas Jimenco y Marino Batista Ubri.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.

- **Resolución No. 1999-2003**
Dionisio Alberto.
Lic. David R. Lorenzo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 2000-2003**
Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2001-2003**
Duval Báez Sánchez y compartes.
Dr. Héctor Mercedes Quiterio.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2002-2003**
Remberto Durán.
Dr. Ruddy Nelson Frías.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2003-2003**
Arcadio Cuello y La Colonial, S. A.
Dr. Isaías Alcántara Sánchez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2004-2003**
Juan José Lugo Rivas.
Lic. Miguel Angel Ventura Burgos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2005-2003**
Miguel Angel Morrobel Pérez.
Lic. José Alt. Marrero Novas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2006-2003**
Guillermina de los Santos y compartes.
Dr. Praede Olivero Félix y Licdos. José Peña Peña y Rafael F. Mañón Estévez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2007-2003**
Wascar Bienvenido Matos y Matos.
Dres. Héctor Rafael Perdomo Medina y Julio Medina Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2008-2003**
Ricardo Díaz Moreta y Ramón Díaz Moreta.
Lic. Freddy Armando Gil Portalatín.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2009-2003**
Yuberens González Cornielle.
Lic. Anselmo Mora Mesa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/10/2003.
- **Resolución No. 2010-2003**
Dr. Fredy Zabalón Díaz Peña.
Dres. Víctor Hugo Jiménez Silié y Rafael Aníbal Puello Pérez.
Ordenar la declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2011-2003**
Richard Georges Louguet.
Licdos. Félix D. Olivares Grullón y compartes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2012-2003**
Gloria Amparo Uceta Torres.
Dr. Lucas R. Hernández.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2050-2003**
Atla Peláez.
Dr. José Heriberto Páez M.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
6/10/2003.
- **Resolución No. 2051-2003**
Joaquín Ogando.
Dres. Méldio Mercedes Castillo y Víctor Lebrón Hernández.
No ha lugar a estatuir.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2053-2003**
Rafael Peña Cuevas y Clodomiرو Rodolí Cuevas.
Dr. Julio Medina Pérez y Licda. Angela María Santana.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/10/2003.

- **Resolución No. 2235-2003**
Juan Antonio Turbí Disla (a) Tony Turbí.
Dres. Hipólito Martín Reyes y compartes.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
22/10/2003.

DEFECTOS

- **Resolución No. 1929-2003**
Sucesores de Eligio Peláez y Ligia León.
Dr. Ramón Antonio Abud Aquino.
Declarar el defecto.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2030-2003**
Hamaca Hotel & Casino y/o Hamaca Coral.
Lic. Luis Vilchez González.
Declarar el defecto.
21/10/2003.
- **Resolución No. 2033-2003**
Bonny Francisco Logroño.
Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Declarar el defecto.
8/10/2003.
- **Resolución No. 2034-2003**
Julio Luis.
Licda. Ingrid Esther de la Cruz Francisco.
Declarar el defecto.
8/10/2003.
- **Resolución No. 2042-2003**
Luis A. Morrillo Pérez.
Licda. Milagros de Jesús de Conde y Dr.
José A. Rodríguez.
Declarar el defecto.
16/10/2003.
- **Resolución No. 2073-2003**
Manuel Brito Álvarez.
Dres. Simón Bolívar Valdez y Pedro E.
Reynoso N.
Declarar el defecto.
8/10/2003.
- **Resolución No. 2075-2003**
Moisés Joseph Ovalle.
Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín
A. Luciano.
Declarar el defecto.
29/10/2003.
- **Resolución No. 2080-2003**
Alejandro Robles Delgado.
Dr. Jorge G. Morales Paulino.
Declarar el defecto.
9/10/2003.
- **Resolución No. 2118-2003**
Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel.
Licdos. Manuel Marmolejos hijo y Rafel D.
Saldaña Sánchez.
Declarar el defecto.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2189-2003**
Amparo Franco Bisono y compartes.
Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Declarar el defecto.
9/10/2003.
- **Resolución No. 2190-2003**
Fernando Domínguez.
Lic. José Santiago Reinoso Lora.
Declarar el defecto.
13/10/2003.

DEFERIR

- **Resolución No. 1965-2003**
Dr. Fausto Familia Roa.
Que no corresponde a la Suprema Corte
de Justicia deferir a la solicitud formulada
por el impetrante Dr. Fausto Familia Roa.
16/10/2003.

DESESTIMIENTOS

- **Resolución No. 27-2003**
Central Nacional de Transportistas Unifi-
cados (CNTU) y compartes Vs. Ing. Hipó-
lito Mejía Domínguez, Presidente de la Re-
pública Dominicana y compartes.
Desestimar la presente querella.
1/10/2003.
- **Resolución No. 28-2003**
Rafael Emilio Betances Vásquez y Rosa
Abel Lora de Vieluf Vs. Bernardo Alemán.
Dr. Fausto R. Vásquez Santos.
Desestimar la querella.
1/10/2003.

- **Resolución No. 38-2003**
Luis F. Sánchez Vs. Pedro José Alegría Soto.
Lic. Zoilo O. Moya R.
Desestimar la querrela.
28/10/2003.

DESIGNACIÓN DE JUECES

- **Resolución No. 1896-2003**
Sucesores de Belén Santos.
Dr. Julio César Santos Vásquez.
Rechazar la demanda en designación de juez.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1997-2003**
Lic. José Miguel Betances Ureña.
Rechazar la demanda en designación de juez.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2052-2003**
Daija Regina Méndez de Martínez y partes.
Dr. Nolberto Enrique Belén Barías y Lic. Pedro Ant. Ortiz Hernández.
Rechazar la demanda en designación de juez.
22/10/2003.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 2036-2003**
Nueva Editora La Información, C. por A. Vs. Ramón Carrasco.
Lic. Rafael Ant. Vargas.
Declarar la exclusión.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2081-2003**
Luis María Vilorio Aponte y partes.
Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
No ha lugar a declarar la exclusión.
9/10/2003.

GARANTIAS

- **Resolución No. 1340-2003**
Francisco Félix Vs. Compañía Seguros Popular.
Aceptar la garantía presentada.
31/10/2003.

- **Resolución No. 1919-2003**
Primero: Establecer que en los casos en que con motivo de un recurso de casación se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada y el recurrente se proponga prestar la fianza correspondiente mediante puesta en garantía de un inmueble, debe depositar el original del documento de propiedad del garante o el Certificado de Título si se trata de un inmueble registrado, así como también la prueba del valor de dicho inmueble; **Segundo:** Que una vez aceptada dicha garantía, el recurrente debe depositar el acto constitutivo de la misma suscrito ante Notario, en el cual se haga constar además de los datos personales del garante, la descripción y el valor del inmueble, y la obligación que el mismo contrae de responder a favor del recurrido por los créditos de éste tal como lo dispone la ley; **Tercero:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada a los Registradores de Títulos del país y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.
9/10/2003.
- **Resolución No 2074-2003**
La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Sucesores de Santiago Sierra Martínez, Lorenzo Martínez Sierra y partes.
Aceptar la garantía presentada.
28/10/2003.
- **Resolución No. 2076-2003**
La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Dominga Eladina Guerrero y Dominga Lucrecia Guerrero Read.
Aceptar la garantía presentada.
28/10/2003.
- **Resolución No. 2137-2003**
Ramón Eugenio Hernández Fernández Vs. Alexis de Jesús Camilo Morel.
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Aceptar la garantía presentada.
28/10/2003.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ DE PAZ

- **Resolución No. 1963-2003**
Dr. Bartolo Ogando Subervi.

Declarar que el Dr. Bartolo Ogando Su-
berví, desde el momento de su designación
como Segundo Suplente del Juzgado de
Paz del municipio de Bohechío, disfruta de
la investidura de Notario Público que pue-
de ejercer dentro de la jurisdicción de ese
municipio, durante el tiempo que ejerza sus
funciones como Suplente, previo cumpli-
miento de las formalidades exigidas por los
artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 del No-
tario, del 18 de junio de 1964.
21/10/2003.

PERENCIONES

- **Resolución No. 2058-2003**
José María Cruz Disla hijo.
Declarar la perención.
29/10/2003.
- **Resolución No. 2059-2003**
Consortio Agroman-Conde-Unión
FENOSA.
Declarar la perención.
29/10/2003.
- **Resolución No. 2060-2003**
Ronaldo Villa Brilla Dotel.
Declarar la perención.
29/10/2003.
- **Resolución No. 2061-2003**
Reparadora de Calzados Medina.
Declarar la perención.
29/10/2003.
- **Resolución No. 2062-2003**
Casa Nurys, C. por A.
Declarar la perención.
29/10/2003.
- **Resolución No. 2186-2003**
Pedro Juan González Martínez.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2188-2003**
Francisco Antonio Jiménez.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2189-2003**
Constructora Playa Bonita, S. A.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2190-2003**
Almacenes del Sol, C. por A. y/o Antonio
Gómez Sobrino, Tienda Yuly y/o Belkis
Rosario Román de Domínguez, Almacenes
González y/o Félix María González y Cal-
zados Cecilia y/o Jabib Lajud.
Declarar la perención.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2191-2003**
Francisco López López y Editude María
Jaquez.
Declarar la perención.
15/10/2003.
- **Resolución No. 2192-2003**
Juan Salvador de los Santos.
Declarar la perención.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2194-2003**
Carlos Manuel Espino Burgos.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2195-2003**
Corporación de Zona Franca Industrial de
Santo Domingo Este, C. por A.
(HAINAMOSA).
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2196-2003**
Orlando de Jesús Casado hijo.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2197-2003**
Rafael de Jesús Vásquez Adrián y Fausto
Antonio Vásquez Adrián
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2198-2003**
Los Castillos, C. por A.
Declarar la perención.
23/10/2003.
- **Resolución No. 2199-2003**
Olga Vda. Morillo y/o María Virtudes
Guillén.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2200-2003**
Filomena García.
Declarar la perención.
7/10/2003.

- **Resolución No. 2201-2003**
Elpidio Ramírez Soto.
Declarar la perención.
27/10/2003.
- **Resolución No. 2202-2003**
Ferretería El Imán y/o Manuel Santos.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2203-2003**
Héctor José Fermín.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2204-2003**
La Universal de Seguros, C. por A.
Declarar la perención.
23/10/2003.
- **Resolución No. 2205-2003**
Pedro Pablo de la Cruz Ramírez.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2289-2003**
Capaz Internacional, C. por A.
Declarar la perención.
16/9/2003.
- **Resolución No. 2371-2003**
Compañías de Seguros San Rafael, C. por A.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2372-2003**
D'Elegant Manufacturing, S. A.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2373-2003**
Banco Corporativo Internacional, S. A.
Declarar la perención.
23/10/2003.
- **Resolución No. 2374-2003**
María Engracia Félix Santana.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2376-2003**
Víctor Hidalgo Martínez.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2377-2003**
José Altgracia Ferreiras Ramírez.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2378-2003**
F. A. B. Corporation, S. A., M. D. H. Manufacturing, S. A.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2379-2003**
Alfonso Hermanos y compartes.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2380-2003**
Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.
Declarar la perención.
23/10/2003.
- **Resolución No. 2381-2003**
Alimentos Alivet, S. A. y Producciones Avícolas Josué, S. A.
Declarar la perención.
22/10/2003.
- **Resolución No. 2382-2003**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2383-2003**
José de Jesús Hidalgo Acosta.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2384-2003**
Confederación Nacional de Cacaocultores Dominicanos, Inc. (CONOCADO).
Declarar la perención.
23/10/2003.
- **Resolución No. 2385-2003**
Financiera Quisqueyana, C. por A., Cobros y Servicios, S. A. y Luis B. Peguero R.
Declarar la perención.
23/10/2003.
- **Resolución No. 2386-2003**
Farmacia Livia.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2387-2003**
Inmobiliaria Lama Rodríguez, S. A.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2388-2003**
Mayra de Wilson.
Declarar la perención.
7/10/2003.

- **Resolución No. 2389-2003**
Ochoa & Ureña, C. por A.
Declarar la perención.
21/10/2003.
- **Resolución No. 2390-2003**
Montecristi Corporation, Inc.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2391-2003**
Antonio Devers Arias.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2392-2003**
Alberto Montini.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2393-2003**
Julia Antonia Durán Andújar.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2394-2003**
Teodoro Fernando de Lara Cruz y Magali
Toribio Martínez.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2395-2003**
Carmen Ercilia Félix Hirujo y Hilda Félix
Hirujo.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2396-2003**
Rafael Antonio de la Rosa.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2404-2003**
Amadeo Cornelio Dinzey Rodríguez.
Declarar la perención.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2405-2003**
Corporación Dominicana de Electricidad
(CDE).
Declarar la perención.
23/10/2003.
- **Resolución No. 2020-2003**
Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Rosa-
rio Santos.
Lic. Eligio Rodríguez Reyes.
Rechazar la solicitud de revisión.
29/10/2003.
- **Resolución No. 2032-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Licdos. Miguel de la Rosa Genao y Leonel
Angustia Barrero.
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.
15/10/2003.
- **Resolución No. 2116-2003**
Michel Marie Malón.
Licdos. Cristobalina Mercedes Roa y Ma-
riana Vanderhorst Galván.
Declarar inadmisibles la solicitud de re-
visión civil.
10/10/2003.

SOLICITUD DE FIANZAS

- **Resolución No. 1894-2003**
Obdulio Piña Severino y Manuel Piña Sán-
chez.
Dr. Fermín Casilla Minaya.
Conceder la libertad provisional bajo fianza.
22/10/2003.
- **Resolución No. 1895-2003**
Plinio Ant. Blanco Valenzuela.
Lic. Teófilo Peguero y Dres. Hugo Ysal-
guez y Manuel De Jesús Pérez.
Rechazar el pedimento de libertad pro-
visional bajo fianza.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1974-2003**
Andrés Polibio Durán.
Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata.
Conceder la libertad provisional bajo fianza.
22/10/2003.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1949-2003**
Álvaro Enrique Medina Calderón.
Licda. María Altagracia Terrero Suárez.
Rechazar la solicitud de revisión.
2/10/2003.
- **Resolución No. 1339-2003**
Ramón Eduardo Montalvo y Transporte
Montalvo.
Dr. Ernesto Medina Félix.
Ordenar la suspensión.
15/7/2003.

REVISIONES

- **Resolución No. 1869-2003**
Nelia Altigracia Santos Infante y Ramón Taboada Espino Vs. Casa Mota, C. por A. Dr. Esteban Sánchez Díaz.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
10/10/2003.
- **Resolución No. 1930-2003**
Punta Los Ranchitos, S. A. Vs. Olga Ofelia Pepén de Haché.
Dres. José Manuel Hernández Peguero y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
Ordenar la suspensión.
8/10/2003.
- **Resolución No. 1931-2003**
Virgilio Payano Martínez y compartes Vs. Urbanización Fernández, C. por A. y Gladis Altigracia González Fernández.
Dr. Ismael Alcides Peralta Mora y Licda. Gisela Reynoso Estévez.
Ordenar la suspensión.
8/10/2003.
- **Resolución No. 1960-2003**
Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC).
Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.
- **Resolución No. 2015-2003**
Supercanal, S. A. Vs. Olga Consuegra Lósada.
Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal.
Rechazar el pedimento de suspensión.
7/10/2003.
- **Resolución No. 2016-2003**
Ferretería El Corralito Vs. Camilo Mota.
Dres. José R. Matos López y Eusebio Polanco P.
Ordenar la suspensión.
9/10/2003.
- **Resolución No. 2019-2003**
Restaurant Gran Clase, S. A. y Ricardo González Pereyra.
Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.
Ordenar la suspensión.
9/10/2003.
- **Resolución No. 2021-2003**
José Tomás Alonzo López Vs. Almacenes Metro, C. por A.
Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
16/10/2003.
- **Resolución No. 2022-2003**
Manuel Antonio Rodríguez y compartes Vs. Catalina Santana Vda. Rodríguez y compartes.
Dres. Ángel Luis Jiménez Zorillo y Francisco Alberto Zorilla.
Rechazar el pedimento de suspensión.
16/10/2003.
- **Resolución No. 2023-2003**
Central Romana Corporation, LTD Vs. Hipólito Duevil.
Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.
- **Resolución No. 2025-2003**
Electrónica Sonorama, S. A. Vs. Financiera Leasing Confinsa, S. A.
Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.
Rechazar el pedimento de suspensión.
16/10/2003.
- **Resolución No. 2026-2003**
Salvador Ramírez De Oleo Vs. N. R. Servicios Institucionales, S. A.
Lic. Benjamín S. Puello Matos.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.
- **Resolución No. 2035-2003**
Sucesores de Rafael Pérez y compartes.
Licdos. Práxedes Jacobo Marchena Acevedo y Francisco Rodríguez Cabrera.
Ordenar la suspensión.
9/10/2003.
- **Resolución No. 2037-2003**
Corporation de Hoteles, S. A. Vs. Orlando Nehemias Hernández Núñez.
Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.
- **Resolución No. 2038-2003**
S. S. Interprise, S. A. Vs. Cristian Antonio Roque Peralta.
Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Rodríguez Domínguez Núñez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
9/10/2003.
- **Resolución No. 2041-2003**
American Airlines, Inc. Vs. Kenia Saline Josefina Abikarram y Marisol del Carmen Pacheco Giraldez.

- Licdos. Rosa E. Díaz Abréu y Marcos Peña Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
28/10/2003.
- **Resolución No. 2044-2003**
Rafael Alberto Gautreaux y compartes Vs. Operadora de Bienes Raíces, C. por A. Lic. Puro Miguel García Cordero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/10/2003.
 - **Resolución No. 2045-2003**
José Rafael Tolentino Arias Vs. Brunilda Camacho.
Lic. José Geovanny Tejada Reynoso.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/10/2003.
 - **Resolución No. 2046-2003**
Sucesores de Gregorio Pérez y compartes. Dr. Diego Babado Torres.
Ordenar la suspensión.
28/10/2003.
 - **Resolución No. 2055-2003**
Diógenes Rafael Aracena Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. Dr. Felipe Armando Cueto Mota.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/10/2003.
 - **Resolución No. 2067-2003**
Fundación Hospital General El Buen Samaritano, Inc. Dr. Samir Rafael Chami Isa y Lic. Miguel Angel Durán.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.
 - **Resolución No. 2068-2003**
Bonanza Dominicana, C. por A. Vs. Jacinto Henríquez Jones.
Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Licda. Nieves Hernández Susana.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.
 - **Resolución No. 2069-2003**
Distribuidora Lorelei, S. A. Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.
Ordenar la suspensión.
28/10/2003.
 - **Resolución No. 2082-2003**
Freddy E. Peña Vs. Inmobiliaria J.R.V., S. A. Dr. Francisco A. Catalino Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/10/2003.
 - **Resolución No. 2083-2003**
Hipólito Ventura Vs. Feliberto Castro y Juana Francisca Rodríguez.
Lic. Inocencio Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/10/2003.
 - **Resolución No. 2084-2003**
Rosa María López García Vs. María Alcántara Urbáez.
Dres. José Miguel Félix Báez y Yony Gómez Félix.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/10/2003.
 - **Resolución No. 2086-2003**
Ultra Mar Espress Dominicana, S. A. Vs. Rafael Oscar Figueroa.
Licdos. Rosa E. Díaz Abreu, Georges Santonio Recio y Julio César Camejo Castillo y Dr. Román Medina Diplán.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.
 - **Resolución No. 2087-2003**
Nanssie Santelises León Vs. Angel Rogelio Zayas Bazán Pérez.
Licda. Marlyn Rosario Peña.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.
 - **Resolución No. 2088-2003**
Bemosá, C. por A. Vs. Reynaldo de los Santos.
Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla.
Ordenar la suspensión.
30/10/2003.
 - **Resolución No. 2094-2003**
Jacqueline Lucía Guzmán Pérez Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Ordenar la suspensión.
13/10/2003.
 - **Resolución No. 2089-2003**
Connex Caribe Concat, C. A. Vs. Quest Dominicana, S. A.
Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.

- **Resolución No. 2091-2003**
Central Romana Corporation, LTD. Vs. José Dolores Valdez Félix.
Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Antonio Inoa Inirio.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.
- **Resolución No. 2093-2003**
Paola Michell Diep Cabrera y compartes Vs. Marlyn Cristal Rodríguez.
Lic. José Darío Suárez Martínez.
Ordenar la suspensión.
15/10/2003.
- **Resolución No. 2095-2003**
Petronila Rosario y Teófila Rosario Vs. Simón Calderón Marte y compartes.
Lic. Carlos Francisco Cabrera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2096-2003**
Pedro José Fabelo Vs. Jorge de la Cruz Gómez Luciano y compartes.
Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2097-2003**
Luc Boillat Vs. Cristián Andre Weidmer.
Lic. Julio César Pineda.
Ordenar la suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2098-2003**
Henríquez y Asociados, S. A. y/o Sebastián Henríquez Vs. Pellice Motors, C. por A. (Nelly Rent a Car).
Licdos. José Manuel Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Carlos Ferrerías.
Ordenar la suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2099-2003**
Banco Mercantil, S.A. Vs. Inversiones Rofanel, S. A.
Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2100-2003**
José Manel Vázquez Reynoso Vs. Edilia Díaz.
Dra. Margarita Padilla.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2101-2003**
Ruddy Tavárez Siri Vs. Rafaelina Pilarte.
Lic. Eladio Angustia Marte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2102-2003**
Luz del Carmen Reyes Vda. Rosario y compartes Vs. Financiera Conaplan, C. por A.
Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Ordenar la suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2103-2003**
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Samuel Piña Samboy.
Lic. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión.
28/10/2003.
- **Resolución No. 2104-2003**
Depositaria Internacional, S.A. Vs. Iris Minerva Parra.
Licdos. María A. Carbuccia y Francisco C. González Mena.
Ordenar la suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2105-2003**
Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA) Vs. Central Azucarrera del Este, S. A. y Central Pringamosa, S. A.
Dr. Raudy del Jesús V.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2106-2003**
Comerciales Eddy, C. por A. Vs. Modesto Alonzo Fernández.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/10/2003.
- **Resolución No. 2107-2003**
Maritza Altagracia Pérez Vs. Juanita Severino Vda. Pérez.
Dr. Pedrito Altagracia Custodio.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/10/2003.
- **Resolución No. 2110-2003**
Distribuidora de Electricidad del Este (AES) Vs. Nilda Rijo Rodríguez.
Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Alexis Inoa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/10/2003.

- **Resolución No. 2111-2003**
Brugal & Co., C. por A. Vs. Santo Antonio Domínguez.
Licdos. Eduardo Díaz Díaz, Carlos R. Pérez V. y Santiago Rodríguez Tejada.
Ordenar la suspensión.
29/10/2003.
- **Resolución No. 2112-2003**
Ochoa Motors, C. por A. Vs. Sócrates Enrique Jiménez.
Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/10/2003.
- **Resolución No. 2113-2003**
Domingo Batista y Miguel Octavio Vargas Maldonado Vs. Banco Intercontinental, S. A.
Dr. Julio César Martínez Rivera y Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández de Pujols.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/10/2003.
- **Resolución No. 2114-2003**
José Alfredo Reyes Ramírez Vs. Noris Altagracia Marte Hungría.
Licda. María Luisa Paulino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/10/2003.
- **Resolución No. 2115-2003**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Digna Josefina Méndez Pimentel.
Lic. Juan F. Puello Herrera y Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30 /10/2003.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- En el hecho ocurrente, un embargado, designado guardián de los objetos embargados, se negó a entregarlos, obstaculizando la justicia. Como no los distrajo, no hubo sanción penal, pero sí se consideró dolosa la falta y se le condenó a pagar daños y perjuicios. Acción correcta de la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 1/10/03.
Julio Porfirio Cordero Brito 432

Accidentes de tránsito

- A nadie se le puede impedir que ejerza su derecho a los dos grados de jurisdicción, porque es violatorio al derecho de defensa. El prevenido alegó supresión del primer grado de jurisdicción, ya que había pedido que se le diera acta de que no había sido notificado, en vista de que quien había recurrido era la parte civil constituida y el juez conoció de lo penal sin darle oportunidad de recurrir, como lo había solicitado, suprimiéndole un grado. Casada con envío. 22/10/03.
José Arismendy Regús Castillo y la Confederación del Canadá, Dominicana, S. A.. 892
- Aunque el peatón se atravesó, la confesión de la prevenida de que intentó evitarlo, pero que no lo vio y que cuando lo hizo, frenó y no pudo evitar el accidente, señala claramente que ambos tuvieron la culpa. Rechazado el recurso y nulos los de los compartes. 8/10/03.
Julia V. Márquez Rodríguez y compartes. 644

- Aunque el prevenido tuvo la precaución de detenerse para que varios niños cruzaran una carretera en una zona rural, una niña de cinco años, que había quedado rezagada, fue estropeada cuando arrancó sin percatarse que faltaba ella. Declarado nulo y rechazado los recursos. 1/10/03.

Manuel Ramón Peña (Raulín) y Seguros San Rafael, C. por A. 463
- Aunque un juez pueda cometer algún error, si no incide en la solución del caso, no puede acarrear la nulidad de la sentencia. Las partes deben comparecer para alegar ante las jurisdicciones de fondo cosas que luego no podrán presentar, porque serían considerados medios nuevos. En la especie, se canceló una fianza inexistente o por lo menos que no aparece en el expediente y los recurrentes alegaron que un documento de venta no era legal. Como nunca lo alegaron ante los jueces, constituía un medio nuevo inaceptable en casación. La culpabilidad del prevenido no estaba en dudas. Rechazado el recurso. 29/10/03.

José Paulino Núñez Ovalles y compartes. 956
- Como parte civil constituida debió motivar su recurso a pena de nulidad. No lo hizo. Declarado nulo. 15/10/03.

Juan Crisóstomo Mejía. 722
- Daños materiales, personas lesionadas y una fallecida. Falta de motivos. La Corte a-qua debió ponderar de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, cuál de los distintos factores que han intervenido en un accidente es realmente la causa eficiente y generadora del mismo. Casada con envío. 15/10/2003.

José de Jesús López Ferreras y compartes Vs. Pedro Guzmán Aracena y compartes. 109
- Daños materiales. La Cámara a-qua, al ponderar los elementos probatorios aportados al plenario dio por establecido que la causa generadora del accidente fue la imprudente manera de conducir del prevenido. Que examinada la sentencia impugnada se ha determinado que la misma se ajustó a las disposiciones de la ley. Rechazado en cuanto al recurso del prevenido. 15/10/2003.

Daniel García Elena y compartes Vs. Elena Mercedes Tavárez. 101

- El agraviado estaba en el frente de su casa cuando al vehículo que lo estropeó se le rompió el eje cardan. Evidente culpabilidad. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no están dadas las condiciones para recurrir. Declarado inadmisibile y rechazado. 29/10/03.
Wilson Paniagua Zapata y compartes 939
- El prevenido chocó al vehículo de la agraviada por la parte trasera estando ella detenida en una intersección. Para evaluar los daños materiales se presentó una factura y la Corte a-quá falló sobre un monto mayor. Rechazado el recurso del prevenido y casada con envío en lo civil. 1/10/03.
Vicente Hilario Ventura y Unión de Seguros, C. por A. 377
- El prevenido declaró que le fallaron los frenos. La Corte a-quá consideró que el hecho de no revisar previamente los dispositivos de éstos, constituía una falta, que fue, a la postre, la causante del accidente. Sin embargo, se consideró excesiva e irrazonable la condenación en daños y perjuicios. Rechazado el recurso en lo penal y casada en lo civil. 15/10/03.
Narciso Ortega Reyes y compartes. 693
- El prevenido entró a una intersección de una calle principal sin tomar precauciones, al violar un PARE chocó la motocicleta que cruzaba. Los compartes no motivaron sus recursos. Rechazado y declarados nulos. 1/10/03.
Higinio Antonio Moya Sánchez y compartes.. . . . 528
- El prevenido entró de improvisó a una intersección de una carretera ocasionando el accidente en el cual fue el único lesionado. Aunque era culpable y los compartes no recurrieron, al ser el único agraviado por su propio hecho, no se le podía juzgar por el Art. 49 de la Ley 241. Nulos los recursos de los compartes. Casada por vía de supresión y sin envío, y rechazado el recurso. 22/10/03.
Alfonso Parra y compartes. 800

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y por lo tanto le estaba vedado el recurso como tal, por no existir las pruebas de haber cumplido con las formalidades legales. Varias personas intervinieron sin interés y otras sin haber recurrido. Declarados inadmisibles y rechazado en lo civil. 15/10/03.**
Pastor Encarnación Amador y Auto Lincoln, S. A. 725
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses y no dio cumplimiento a las formalidades legales para poder recurrir. La Corte a-qua ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa y como no compareció el prevenido a las audiencias, se formó su convicción con los testimonios y circunstancias del hecho. Declarado inadmisibile y rechazados los compartes. 22/10/03.**
Pascual Garó Matos y compartes. 898
- **El prevenido fue torpe al tomar una curva y ocupar el carril por donde transitaba el otro vehículo, siendo la causa generadora del accidente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 22/10/03.**
Johnny Sánchez y compartes. 885
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y los compartes no fueron partes en el de alzada. Declarado inadmisibile. 15/10/03.**
Santana Duarte y compartes. 709
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y la recurrida no le hizo agravios nuevos. Los compartes alegaron carencia de motivos, pero el accidente ocurrió por faltas cometidas por el prevenido conductor como lo detalla la Corte a-qua en sus ponderaciones de hecho y de derecho. Inadmisibile y rechazados los de los compartes. 22/10/03.**
Leonardo Medina Herasme y compartes. 907
- **El prevenido no tocó bocina, no dio cambios de luces, iba a exceso de velocidad de noche en zona rural y ocupó el carril del otro vehículo. Culpabilidad demostrada. Nulos y rechazado los recursos. 1/10/03.**
José Costa Durán y compartes. 477

- **El prevenido, al rebasar a un motorista, por no tomar precauciones, lo chocó. Fue condenado a más de seis meses de prisión y no están las constancias para poder recurrir en casación. Inadmisible en lo penal y rechazados los de los compartes. 22/10/03.**
 Porfirio Peña Pacheco y compartes. 870
- **El sólo hecho de que el prevenido declarara que vio a las agraviadas tomadas de la mano que cruzaban la autopista y que no pudo evitar estropearlas, señala su culpabilidad por conducir temerariamente. Rechazado el recurso. 1/10/03.**
 Carlos B. Pinales Payano y La Comercial de Seguros, C. por A. . 489
- **En el hecho ocurrente, a un camión, cerca de un puente, se le fueron los frenos y chocó al vehículo que quedó destrozado, falleciendo una persona. Culpabilidad no discutida. Nulos los recursos de los compartes y rechazado. 22/10/03.**
 Mérida Antonio Guzmán Rubén y compartes. 807
- **En el hecho ocurrente, el prevenido atravesó su vehículo en una autopista y provocó el accidente por conducir en forma atolondrada. Rechazados los recursos de los compartes y declarado inadmisibile por estar condenado a más de seis meses y no existir las constancias legales. 22/10/03.**
 Pedro Pineda Sánchez y compartes. 819
- **En una carretera, el prevenido perdió el control del vehículo y saliendo de la misma, causó el accidente. No motivaron los compartes. Declarados nulos y rechazado. 29/10/03.**
 Félix Antonio Espinal y compartes. 997
- **Hay culpabilidad evidente cuando un chofer al dar reversa no advierte, antes de hacerlo, si hay alguna persona detrás, si por ese descuido ocurre un accidente. Como sucedió en la especie. Una parte civilmente responsable excluida, recurrió. Inadmisible. Rechazados los demás. 29/10/03.**
 Dionisio Tamárez y compartes. 931

- **La Corte a-qua consideró culpable al prevenido, por no haber tomado precaución de reducir la velocidad luego que se le informara que había una competencia de ciclistas. Rechazado el recurso y nulos los de los compartes. 1/10/03.**
Juan U. Concepción Comprés y compartes. 519
- **La Corte a-qua consideró que el prevenido pudo evitar arrollar al peatón, y por lo tanto, lo declaró culpable. Rechazado el recurso. 29/10/03.**
Palermo A. García y Seguros San Rafael, C. por A.. 966
- **La Corte a-qua declaró irrecibible el recurso de apelación, porque procedía el de casación, ya que no hay un tercer grado de jurisdicción. Los compartes, uno no tenía motivos para recurrir por haber sido descargado y otro no motivó. Declarados nulos y rechazado los recursos. 22/10/03.**
Víctor Manuel Hidalgo y compartes. 793
- **La Corte a-qua entró en contradicción al señalar que la causa había sido el exceso de velocidad del prevenido y luego considerar que la falta del agraviado fue la determinante. Casada con envío. 1/10/03.**
Luis Aníbal Santos Rodríguez y compartes.. 505
- **La Corte a-qua ponderó la falta cometida por el prevenido. Los compartes no motivaron sus recursos. Rechazado y declarados nulos. 15/10/03.**
José Roberto Santillana Pérez y compartes.. 714
- **La Corte a-qua retuvo falta a los dos conductores, uno por ir a exceso de velocidad y el otro por un rebase temerario. Rechazado el recurso. 8/10/03.**
Ricardo Ant. García Acosta y La Unión de Seguros, C. por A.. . . 628
- **La parte civil constituida no recurrió la sentencia de primer grado y la misma no le hizo nuevos agravios. Los compartes no motivaron. El prevenido fue declarado culpable por impactar a la motocicleta habiéndola visto, por girar en forma atolondrada. Inadmisibile. Nulos y rechazado. 29/10/03.**
Héctor Salvador Guillermo y compartes. 949

- **Se comprobó que el prevenido iba a exceso de velocidad al impactar una motocicleta que transitaba por una calle de preferencia. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 8/10/03.**
Marcos Antonio Batista y compartes. 652
- **Si bien el peatón no se movió aunque el prevenido le tocó bocina y por ello le dio con la cama del camión, la Corte a-qua retuvo faltas, tanto al agraviado como al conductor. Las motivaciones fueron suficientes. Rechazado el recurso. 8/10/03.**
Osiris López Tejada y Melania Garrido viuda Pagán 623

Acción en inconstitucionalidad

- **Reglamento para la interceptación de comunicaciones para fines judiciales de la Procuraduría Fiscal. Si bien es cierto que el ministerio público es el encargado de la persecución e investigación de las infracciones a la ley penal, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales correccionales y criminales, no menos cierto es que esta prerrogativa no debe interpretarse en el sentido de que la misma le otorga poder reglamentario, ya que este poder es atribuido de manera exclusiva por la Constitución al Presidente de la República. El reglamento elaborado por el Procurador Fiscal no es conforme con la Constitución. 15/10/2003.**
Dres. Freddy Castillo y Miguel Antonio Rodríguez Puello. 96

Asesinatos

- **robo y asociación de malhechores. Uno de los co-acusados atrajo al motorista y el otro lo mató a palos; ambos robaron el motor y lo vendieron en el país vecino. Fueron condenados a la pena mayor. Rechazado el recurso. 1/10/03.**
Solano Casanova Pie (a) Telecuá y Domingo Valdez Vicioso (a) Antonio. 534

- **Robo y drogas. Los encartados eran miembros de una asociación de malhechores y se dedicaban a drogas, homicidios y robos. Declarados nulos sus recursos como personas civilmente responsables y rechazado. 8/10/03.**
Juan Roberto Solano Santana y Ruddy Alberto Pimentel. 583
- **Aunque el indiciado declaró que la muerte había sido accidental yendo él en la parte trasera del motor del occiso, la dirección del balazo en la frente a quemarropa indicaba lo contrario. Rechazado el recurso. 8/10/03.**
José Antonio de León Jiménez. 565
- **Con intenciones de tener una coartada perfecta, el acusado se dio un balazo y se internó en una clínica, simulando haber sido asaltado aunque luego lo negó; pero una hija suya menor de edad, testificó por ante el tribunal correspondiente que su padre llamó a su madre y la citó para que fuera a verlo y jamás apareció hasta que supo que estaba muerta. Aunque negó esto, los jueces encontraron contradicciones y lo condenaron. Rechazado el recurso. 15/10/03.**
Ramiro Paredes de los Santos. 669
- **El acusado declaró que mató a su víctima porque siendo niño le había dado unos azotes y ‘que se la había guardado’. Por eso lo persiguió y lo mató y luego le robó. Nulo como parte civilmente responsable y rechazado el recurso. 15/10/03.**
Pedro Mateo Morillo y compartes. 756
- **El encartado se había obsesionado contra su presunto padre para que éste lo reconociera; como se negara a hacerlo, con la idea fija de asesinarlo lo esperó frente a su casa y lo ultimó con un cuchillo que portaba. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 8/10/03.**
Thomas Francisco de los Santos. 547
- **El indiciado declaró que actuó por venganza, ya que el occiso le había sacado un ojo que era la “mitad de su vida” y que él había premeditado matarlo. Rechazado el recurso. 8/10/03.**
Pedro Antonio Peña Durán. 599

- C -

Caducidad

- **Declarado caduco el recurso de casación. 1/10/2003.**
Luis Santana y/o Trans Santana, S. A. Vs. Imex
International, S. A.. 235

Cobro de pesos

- **Contradicción. Casada la sentencia con envío. 29/10/2003.**
Rafael Antonio Sosa y Jobalina Francisco Vs. Juan Bautista
Pichardo 352
- **Poder soberano de los jueces del fondo. Comparecencia personal de las partes. Rechazado el recurso. 1/10/2003.**
Ana Digna Díaz Vs. Jesús Paulino Hidalgo 199

Contratos de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 8/10/2003.**
Marcia Sosa de Rancier 51
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 1/10/03.**
Yaguete Motors, S. A. Vs. Bienvenido Andújar Franco. 1122
- **Condenaciones no sobrepasan de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 1/10/03.**
Elsa Green Johnson Vs. Costa Sur Dominicana, S. A. 1029
- **Corresponde al empleador probar la justa causa del despido. Rechazado. 1/10/03**
Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Andrés Peguero
Mercedes.. 1113
- **El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. 1/10/03.**
Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Carlos Gil Crispín. 1129

- **En grado de apelación la producción y discusión de pruebas se lleva a efecto inmediatamente después de haber fracasado el intento de conciliación, en la misma audiencia fijada para esos fines, debiendo las partes presentar en ella, los testigos que desearan hacer oír en apoyo de sus pretensiones, cuyos datos han debido suministrar dos días por lo menos, antes de la celebración de dicha audiencia. Rechaza. 1/10/03.**
Leasing Automotriz del Sur, S. A. Vs. Josefina Reynoso. 1136
- **Los jueces del fondo tienen la facultad de dar el calificativo que como consecuencia de la sustanciación del proceso corresponda a toda terminación del contrato de trabajo, independientemente de la denominación que en el acto introductivo de la demanda otorgue el demandante. Casa y envía. 1/10/03**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José Ramón Núñez Polanco. 1093
- **No es suficiente para restarle valor probatorio a un documento, que un tribunal exprese que el mismo emana de una parte interesada, debiendo precisar la razón por la que una pieza que está suscrita por una persona que no es parte en el proceso, tiene esa característica. Casa y envía. 8/10/03**
CODETEL, C. por A. Vs. Héctor Manuel Fajardo Decena. . . 1175

- D -

Daños y perjuicios

- **Elementos de juicio y motivos para acordar una indemnización. 15/10/2003.**
José Sobrevela Aguado Vs. Rafael Antonio Almonte Pérez . . . 269
- **Inmutabilidad del proceso. Desconocimiento de la responsabilidad cuasidelictual. Casada la sentencia con envío. 15/10/2003.**
Julio Angeolino Perrone P. Vs. José Luis Rodríguez y Ana María López de Freitas 280

- **Motivos y elementos de prueba al fijar el monto de una indemnización. Rechaza en forma limitada y casada sólo el ordinal tercero de la sentencia. 1/10/2003.**
Radiocentro, C. por A. Vs. Molina & Compañía, S. A. 245
- **Responsabilidad cuasidelictual. Rechazado el recurso. 22/10/2003.**
Alfiero Piunti Vs. Banco Popular Dominicano 302

Demandas laborales

- **En cobro de prestaciones laborales. Deposition de testigo. Si bien es cierto que en materia laboral existe como principio la libertad de pruebas, lo que impide considerar la confesión aludida como una prueba que descarte a las demás, no es menos cierto que aún cuando no tiene una preeminencia con relación a los demás medios de prueba instituidos, permite a los jueces del fondo examinarla conjuntamente con las demás pruebas para formar su religión y sacar las conclusiones pertinentes. En la especie, el hecho de no haber sido cuestionada la comparecencia personal del representante de la empleadora hace de esta declaración una especie de confesión, tal como lo apreciara soberanamente la Corte a-qua sin que se evidencie que se haya vulnerado el principio de la libertad de prueba. Rechazado. 8/10/2003.**
Centro Médico Dr. Rafael Rodríguez Colón (antes Dr. Gerardo Elis Cambiaso) Vs. Agripina Rodríguez. 83
- **Por despido. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son aportadas, para lo cual cuentan con un poder que les permite formar su criterio del análisis de las mismas, sin estar bajo la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. En la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de la prueba aportada llegó a la conclusión de que entre el recurrente y el recurrido existió un contrato por tiempo indefinido que culminó por el despido ejercido por el empleador, quien no demostró ninguna causa para poner término de manera unilateral a dicho contrato, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna. Rechazado. 29/10/2003.**
José María Cruz Disla Vs. Luis Manuel Gómez Almonte. 122

- **Condenaciones no sobrepasan a 20 salarios mínimos. Inadmisible. 8/10/03.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Rafael Taveras Méndez. 1211
- **Daños y perjuicios. En vista de que los trabajadores no recurrieron la decisión de primer grado que rechazó su demanda en lo relativo a la reclamación del pago de prestaciones laborales por despido injustificado y daños y perjuicios, lo que impedía al tribunal modificar la decisión en ese aspecto, el apoderamiento de la Corte a-qua se limitaba a conocer la procedencia de las condenaciones impuestas al recurrente no pudiendo decidir sobre los otros aspectos como lo hizo la sentencia impugnada. Falta de base legal. Casada con envío. 29/10/2003.**
Claudio Espinal Vs. Diógenes A. Caraballo y Modesto Puello. . 1399
- **Desahucio. Efecto devolutivo de la apelación. Si bien es cierto que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo que obliga al tribunal de alzada a conocer todos los aspectos de la demanda como si no existiere sentencia, también es cierto que cuando el apoderamiento del tribunal de envío está limitado a un aspecto por el alcance del recurso, o como consecuencia de un envío hecho por la Corte de Casación, el tribunal tiene que circunscribirse a decidir sobre ese aspecto. En la especie, el tribunal sólo estaba limitado a pronunciarse sobre la condena impuesta por el artículo 95, ordinal 3ro., tal como lo hizo. Rechazado. 29/10/2003.**
Instituto de Avances Técnicos, S. A. Vs. Hilda Milagros Taveras Sarit.. 164
- **Desahucio. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por la voluntad unilateral del empleador antes de la conclusión de la obra, y sin que éste demostrara la justa causa del despido ejercido por él, siendo correcta su decisión de condenarle al pago de las indemnizaciones laborales aplicables a los casos de desahucio de los contratos por tiempo indefinido, tal como lo dispone el artículo 95 del Código de Trabajo. Rechazado. 15/10/2003.**
Amecon, S. A. y Roberto Concolino Vs. Julio Alcántara Díaz y compartes. 1263

- **Desahucio.** En la especie, la sentencia impugnada tiene constancia de que los jueces examinaron toda la prueba aportada, de lo cual formaron la convicción de que las labores que prestaban los recurridos era en beneficio de la recurrente, a la cual se encontraban subordinados, a pesar de que algunos documentos los ubicaban como trabajadores de otra empresa y que la terminación de los contratos de trabajo se produjo por la decisión unilateral de la empleadora, terminación que calificó como desahucio, tras el estudio de los elementos que se les presentaron, para lo cual hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que incurrieran en desnaturalización. **Rechazado. 15/10/2003.**

Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. Vs. José Francisco Guerra y compartes. 1241
- **Desahucio.** En la especie, la sentencia impugnada se limita a rechazar una solicitud de fusión formulada por los recurrentes sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderada la Corte a-qua y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que dicha sentencia tiene un carácter preparatorio. **Declarado inadmisibile. 15/10/2003.**

Denny F. Silvestre y Andry de los Santos Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. 1252
- **Desahucio.** En la especie, la sentencia impugnada se limita a ordenar el aplazamiento del conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidiere la suerte de otro expediente en que se encuentran envueltas las mismas partes, sin hacer ningún pronunciamiento que prejuzgara el fondo. **Carácter preparatorio de la sentencia. Declarado inadmisibile. 29/10/2003.**

Denny F. Silvestre y Andry de los Santos Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. 1373
- **Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.** **Rechazado. 1/10/03.**

Hoteles Continental, S. A. Vs. Richard Eduardo Jaramillo. . . . 1101

- **Despido justificado.** El Tribunal a-quo ponderó no tan sólo la planilla del personal fijo aportada por la empresa, sino todas las pruebas presentadas, de cuya ponderación formó su criterio de que el recurrente no estaba ligado a la empresa por un contrato de trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin incurrir en desnaturalización. **Rechazado. 22/10/2003.**

Domingo Bujosa de la Paz Vs. Sociedad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) 1335
- **Despido. Caducidad del ejercicio al derecho al despido.** En la especie, la Corte a-qua pudo determinar que la empleadora tuvo conocimiento fehaciente de la comisión de la falta por parte del trabajador, y que, en consecuencia, a partir del momento de la comisión de la misma tuvo la oportunidad de ejercer su derecho, lo que no hizo oportunamente, sin que en el presente caso exista en modo alguno una falta continua del trabajador, que impidiera que el plazo de la caducidad surtiera su efecto aniquilador. **Rechazado. 15/10/2003.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Rafael Mercedes Ozuna. 1282
- **Despido. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 15/10/2003.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Joaquín Arias Díaz. 1258
- **Despido. Credibilidad de la prueba testimonial.** En la especie, las partes no discutieron que el demandante prestaba sus servicios personales en un colmado propiedad del demandado, aunque este último alegó que la prestación de servicios la generaba un contrato de sociedad pactado entre ellos; que sin embargo, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada le concedió mayor valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por el demandante que a las de los aportados por la demandada, y de acuerdo a las mismas formó su criterio sobre la existencia del contrato de trabajo, lo que escapa al control de la casación al no advertirse desnaturalización. **Rechazado. 22/10/2003.**

Super Colmado Tony Vs. Marcelino Radhamés Hilario Guzmán. 1364

- **Despido. Empleador aparente.** Ha sido criterio constante de esta Corte, que los trabajadores no están llamados a saber quién es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial. La Corte a-qua actuó correctamente al declarar al señor José Castro responsable de la condenaciones que benefician al recurrido, pues su actuación en un proceso que no fue dirigido contra él, es revelador de su condición de empleador que utilizaba un nombre comercial para la realización de sus actividades comerciales, sin que la misma estuviere constituida como una persona moral. **Rechazado. 29/10/2003.**
 José Castro Vs. José Dolores Frías 172
- **Despido. Está a cargo del empleador que admite la existencia del despido de un trabajador, demostrar la comisión de la falta imputada a éste como justa causa de la terminación del contrato de trabajo.** En la especie, tal como lo indica la sentencia impugnada, el empleador no presentó ningún medio de prueba para establecer la justa causa del despido. **Rechazado. 15/10/2003.**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Juan Rafael Espinal. 1234
- **Despido. Injuria.** Cuando una frase considerada injuriosa contra un empleador responda a una agresión o una ofensa de éste contra el trabajador, no puede ser invocada como causal de despido, por haber sido generada por una provocación cometida por la persona que se siente injuriada. En la especie, frente al alegato del trabajador de que había sido ofendido por el gerente de recursos humanos al dirigirse a él con frases hirientes, que se encuentran consignadas en el informe del inspector de trabajo, el Tribunal a-quo debió analizar el alcance de las mismas para determinar si contenían expresiones afrentosas contra el recurrente, lo que no hizo. **Falta de motivos. Casada con envío. 15/10/2003.**
 José Antonio Recio Arias Vs. Uniformes Centroamericanos, C. por A. 1294

- **Despido. Poder de apreciación.** Para el uso correcto del poder de apreciación, es necesario que los jueces ponderen todas las pruebas aportadas. En la especie, la Corte a-qua omite toda referencia a una declaración testimonial, lo que evidencia que dicha prueba no fue ponderada como era deber del tribunal. Falta de base legal. Casada con envío. 22/10/2003.
Productos Mamá Vs. Richard Rafael Chávez Santana. 1311
- **Despido. Valoración de las pruebas.** Son los jueces del fondo los que tienen facultad para valorar las pruebas que se les presenten, y determinar cuando las mismas han servido para establecer los hechos controvertidos de una demanda, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Rechazado. 29/10/2003.
Sum, Comidas del País, S. A. Vs. Nicolás Rosario Castillo. 1391
- **Dimisión. Memorial de casación no contiene el desarrollo del medio propuesto.** Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, lo que no fue observado en la especie. Declarado inadmisibile. 8/10/2003.
Ochoa Motors, C. por A. Vs. Ramón Pompilio Ramos y compartes. 1221
- **Dimisión. Recurso notificado fuera del plazo previsto por la ley. Declarada la caducidad.** 29/10/2003.
Fundación para la Prevención y la Salud Bucal de los Niños Pobres Vs. Elsa María Cristina de la Rosa. 147
- **En la especie, la Corte a-qua rechazó el pedimento de comparecencia personal del recurrente al considerar que la misma resultaba improductiva en esa fase del procedimiento. Es un criterio reiterado por esta corte de que en materia laboral es facultativo de los jueces del fondo ordenar las medidas de instrucción solicitadas, siendo ellos los que deben determinar la procedencia de un pedimento en ese sentido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 8/10/2003.**
Ángel Bolívar Matos Catano Vs. Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Ing. Diego A. De Moya Canaán 72

- **Excepción de incompetencia.** La Corte a-qua realizó la instrucción necesaria y dio por establecido que en el caso de la especie existió una verdadera relación de trabajo donde concurren todos los elementos que caracterizan el contrato de trabajo sin que al hacerlo se pueda advertir desnaturalización de los hechos. Rechazado. 29/10/2003.
Ing. Osvaldo Erazo & Asociados, S. A. Vs. Inocencio Valdez y compartes. 154
- **Falta de motivos y base legal.** Casa y envía. 8/10/03.
CODETEL, C. por A. Vs. José A. Gómez Abreu. 1189
- **Indemnizaciones por daños y perjuicios.** Habiendo dado por establecido que el trabajador falleció como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido mientras prestaba sus servicios personales en el vapor a cargo de la demandada, la Corte a-qua debió dar los motivos por los cuales la póliza contra accidentes de trabajo de que estaba dotada la empresa, no operó en beneficio de los actuales recurrentes en su condición de causahabientes del de-cujus. Falta de motivos. Casada con envío. 29/10/2003.
Alejandro Del Pozo Carrión y Cándida de la Cruz Pérez Vs. Naves & Terminales, S. A. (NATESA). 1379
- **Inexistencia de contrato de trabajo.** En la especie, la Corte a-qua formó su convicción en el sentido de que las labores ejecutadas por el demandante no eran realizadas bajo la dependencia y dirección de la empresa demandada, lo que evidencia que la prestación del servicio no era personal y en consecuencia descarta la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante, sin que al apreciar la prueba aportada los jueces incurrieran en desnaturalización. Rechazado. 15/10/2003.
Adriano Rafael Candelario López Vs. Operadora Internacional del Caribe, S. A. y compartes. 1276
- **La Corte a-qua se pronuncio sobre los pedimentos que a manera de conclusiones le formuló la recurrente, conteniendo la misma una relación completa de los hechos**

y motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazada. 1/10/03

Distribuidora Comercial, S. A. (DICOSA) y Ramón Ruiz Vs. Bernardino Núñez Martínez y Bartolo Rubio Santana. 1083

• **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les sean aportadas. Rechazado. 1/10/03**

Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) Vs. Eduardo José Pérez 1075

• **Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de las pruebas aportadas. Rechazada. 1/10/03**

Odelis Grisel Jiménez Vs. Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD). 1150

• **Nulidad de despido y reintegro. Sentencia impugnada se limitó a rechazar el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso solicitado por el recurrente, y a ordenar la continuación de la causa. Sentencia preparatoria que no es susceptible de recurrirse en casación. Declarado inadmisibile. 22/10/2003.**

Milton Pimentel & Asociados, S. A. Vs. Juan E. Encarnación. . 1342

• **Resolución del contrato de trabajo por causa del trabajador. Inconstitucionalidad del artículo 641. La limitación que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, lo que descarta que dicho texto sea inconstitucional como pretende el recurrente. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 22/10/2003.**

Moto Neveras Las Caobas, C. por A. Vs. Johan M. Florentino Sosa. 1349

• **Suspensión del contrato de trabajo. Cesión de empresas. Corresponde al trabajador que pretende la condena solidaria de más de un empleador por haberse originado una cesión de empresas o transferencia de su contrato de trabajo, demostrar esa circunstancia. En la**

especie, los trabajadores debieron presentar prueba de que laboraron para los tres demandados, lo que no fue hecho. **Rechazado. 22/10/2003.**

Pedro D. Aquino Vs. Industria Oriental, S. A. y compartes.. . . 1355

- **Validez de ofrecimientos reales de pagos y consignación. Conjunto económico. La Corte a-qua después de haber ponderado las pruebas documentales aportadas y los testimonios, y haciendo uso del poder soberano que tiene para apreciar dichas pruebas, pudo efectuar una justa interpretación a las mismas, sin desnaturalizar. Rechazado. 29/10/2003.**

Aníbal Francisco Balcácer Lithgow Vs. J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Vigilantes Industriales, S. A. (VIGILA).. . . 1405

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 1/10/2003.**
Flor María Méndez Vs. José Dolores Fajardo Reyes 216
- **Declarado inadmisibile el recurso. 1/10/2003.**
Altagracia Inoa Vs. José A. Ramírez Arias y Dolores E. Gil de Ramírez. 240
- **Declarado inadmisibile el recurso. 8/10/2003.**
Hierro Import, C. por A. Vs. Naviera del Caribe, S. A.. 258
- **Declarado inadmisibile el recurso. 22/10/2003.**
Alcides Mejía Pimentel Vs. Maritza de los Angeles Cury Matos . 292
- **Declarado inadmisibile el recurso. 22/10/2003.**
Estado Dominicano Vs. Guillermina Landestoy Vda. Parra . . . 308
- **Declarado inadmisibile el recurso. 22/10/2003.**
Financiera Corieca, C. por A. Vs. Freddy Antonio Melo Pache . 312
- **Declarado inadmisibile el recurso. 22/10/2003.**
Corporación Minera del Caribe, S. A. Vs. Exportadora Japonesa, C. por A. 317
- **Declarado inadmisibile el recurso. 22/10/2003.**
Apolinar Arturo Rodríguez Vs. José Mejía Brea 348

- **Declarado inadmisibile el recurso. 29/10/2003.**
Pedro Luis Miret Voisín Vs. María Teresita Bodden Rivas 359
- **Declarado inadmisibile el recurso. 29/10/2003.**
Asunción Tejada García Vs. Edwin Luis Pichardo del Toro
y/o Conbrase, S. A. 364
- **Declarado inadmisibile el recurso. 29/10/2003.**
Reynaldo Santana Vs. Frank Rainieri 369

Desalojo

- **Exposición incompleta de los hechos. Casada la sentencia. 15/10/2003.**
Virgilio Jiménez Sánchez Vs. Ramón Sánchez Jiménez y Héctor
Bdo. Jiménez Encarnación 287

Descargos

- **Rechazado el recurso. 15/10/2003.**
Luis Eduardo Martínez Pichardo Vs. Mario Francisco Cordero . 275
- **Rechazado el recurso. 22/10/2003.**
Félix A. Guerrero Sepúlveda Vs. Yolanda Beato y compartes . . 334

Desistimientos

- **Da acta de desistimiento. 1/10/03.**
César Danilo Mejía Díaz Vs. Gregorio Flete Morfe. 1052
- **Da acta de desistimiento. 1/10/03.**
Milcíades de los Santos Vs. Junta de Vecinos del Reparto
Rincón Largo, Inc. 1090
- **Se da acta. 1/10/03.**
Francisco Mejía Jiménez y José Gustavo Reyes Mejía. 443
- **Se da acta. 1/10/03.**
Luis González Reyes (a) Enrique 525
- **Se da acta. 1/10/03.**
Thomas Ramón Ureña Martínez. 396

Índice Alfabético de Materias

- **Se da acta. 1/10/03.**
Trinidad Briosio Alcántara. 511
- **Se da acta. 1/10/03.**
Wilfredo Méndez Brea. 496
- **Se da acta. 15/10/03.**
Edwin William Cáceres Suriel. 734
- **Se da acta. 15/10/03.**
Elvis Nieves Pérez. 690
- **Se da acta. 15/10/03.**
Leonardo Antonio Espinal de la Cruz. 763
- **Se da acta. 22/10/03.**
Crescencio Antonio Lora o Crescencio Antonio Beltré Arias. 922
- **Se da acta. 22/10/03.**
Edward de Jesús Lora (a) Peca. 861
- **Se da acta. 22/10/03.**
Jesús de la Rosa Ogando García. 827
- **Se da acta. 22/10/03.**
Manuel Antonio Mañón Núñez y compartes. 789
- **Se da acta. 22/10/03.**
Rafael Antonio Guaba Paulino. 878
- **Se da acta. 22/10/03.**
Víctor Ramón Matos Rodríguez. 850
- **Se da acta. 22/10/03.**
Yamira Nader Paredes. 847
- **Se da acta. 22/10/03.**
Germán Uceta Polanco. 843
- **Se da acta. 29/10/03.**
Agustine Silvester. 946
- **Se da acta. 29/10/03.**
Jhoan Alexander Reyes Vlijt. 973

- **Se da acta. 29/10/03.**
Jorge Gerónimo Javier. 1011
- **Se da acta. 29/10/03.**
José Osvaldo Cedeño Ortiz. 1014
- **Se da acta. 29/10/03.**
Juan Antonio Rodríguez Filión (a) Gustavo. 990
- **Se da acta. 29/10/03.**
Odalis Marilín Márquez (a) Mary. 963
- **Se da acta. 8/10/03.**
Agustín Llenyete Ravelo. 539
- **Se da acta. 8/10/03.**
Atahualpa Abreu Acosta. 634
- **Se da acta. 8/10/03.**
Fernando Salas de la Cruz. 619
- **Se da acta. 8/10/03.**
Henry Alexander Acevedo Estrella. 553
- **Se da acta. 8/10/03.**
Rafael Antonio Carmona Almonte (a) Osiris. 556

Deslinde y adjudicación

- **En la especie, se trata de un proceso divisible ya que existe pluralidad de partes con intereses distintos y sobre solares diferentes, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado. En el fallo impugnado no se aclara si los solares objeto del presente litigio se encuentran o no incluidos entre aquellos en que se alega fueron vendidos en exceso de la cantidad de terreno correspondiente. Falta de motivos. Casada con envío. 15/10/2003.**
Miguel Eneas Saviñón Torres Vs. Reinalda Soriano Vda.
Pimentel y compartes. 1301

Difamación

- **El recurso es sobre una sentencia incidental que no avocó el fondo. Como no era definitiva, fue declarado inadmisibile. 1/10/03.**
Freddy Zabulón Díaz Peña 406

Disciplinarias

- **Abogada prevenida de cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de dicha acción por no figurar en el apoderamiento la violación del artículo 8 de la Ley No. 111. Ordenada la declinatoria ante el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados. 7/10/2003.**
Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso Vs. Giselio Vargas y Alberto Torres 30
- **Abogado notario. Acogido pedimento formulado por el abogado de la prevenida para garantizar su derecho de defensa. Ordenada la citación de otras partes vinculadas al proceso. 28/10/2003.**
Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo Vs. Junta de Vecinos de Altos de Arroyo Hondo II, Inc. 119
- **Querella por violación al código de ética del profesional del derecho. Apelación de decisión del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados. Del análisis de las piezas y documentos depositados se desprende la comisión de hechos anti-éticos y otras faltas en el ejercicio de la profesión de abogado. Confirmada la decisión del tribunal disciplinario. 8/10/2003.**
Lic. Juan Carlos Silver Fernández Vs. Ing. Carlos A. Vilalta 36
- **Querellas interpuestas contra magistrado. Nombres de juez sustanciador. Es un deber ineludible del juez de instrucción apoderado de una sumaria, de estudiar profundamente el expediente y tomar oportunamente cuantas medidas sean necesarias a los fines de recabar información sobre el hecho que se indaga. De-**

sestimada la propuesta de cargos sometidas por el juez sustanciador por considerar que la misma adolecía de determinados vicios de sustanciación y del respeto al debido proceso e instruida la causa desde sus inicios por la SCJ pudiéndose determinar que el prevenido, al actuar en el ejercicio legal de sus funciones haya incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan. Descargo, y ordenada la entrega de los valores dejados de recibir durante el tiempo de suspensión. 1/10/2003.

Dr. Eduardo Sánchez Ortiz 19

Distracción de bienes embargados

- **Carga de la prueba. Rechazado el recurso. 1/10/2003.**

Financiera Internacional, S. A. (COFINTER). Vs. Aníbal A. Ramírez 227

Divorcio

- **Situaciones de hechos. Carácter provisional de la pensión alimentaria y provisión ad-litem. Rechazado el recurso. 22/10/2003.**

Argentina G. Guerrero Avila Vs. Ponciano Berroa De Gracia . . . 296

Drogas y sustancias controladas

- **Al encartado se le encontró en su casa y en su oficina, drogas en cantidad suficiente para considerarlo traficante, en un allanamiento que firmó y que luego negó. Rechazado el recurso. 8/10/03.**

Efrén Marte Evangelista. 604

- **Aunque el tribunal de primer grado lo descargó, la Corte a-qua revocó la sentencia porque el indiciado, al ver el operativo, arrojó una llave y una agente lo vio y al abrir un candado con ella, encontraron la droga en una mesa, en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 22/10/03.**

José López Pichardo. 854

- **El acusado, desde que observó que venían los policías y el abogado ayudante del Fiscal, emprendió la huida y siendo atrapado, se le encontró drogas en cantidad suficiente para ser considerado traficante. Rechazado el recurso. 1/10/03.**
Héctor Arias Félix. 390
- **En un allanamiento legal realizado en su residencia, se encontró drogas en cantidad suficiente suficientes para incriminarlo como traficante. Rechazado el recurso. 1/10/03.**
Juan Camilo Peña 416
- **En un bolsillo del encartado fue encontrada la droga que lo incriminaba en calidad de traficante. Rechazado el recurso. 15/10/03.**
Elías Pérez Urbáez. 658
- **Fueron acusados de traficar con 344 kilos de cocaína al ser sorprendidos en alta mar por un guardacostas de USA. Rechazados los recursos. 1/10/03.**
José Antonio Jiménez y compartes. 422
- **Le fue ocupada droga suficiente para considerarlo traficante. Negó que fuera de él y que no sabía de esas cosas y que los verdaderos culpables eran otros, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 15/10/03.**
Emilio Mora Rivera. 676
- **Los indiciados declararon que habían sido descargados en primer grado porque las drogas incautadas no eran de ellos y como medios propusieron falsa apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho y ausencia de motivaciones, pero la Corte a-qua se fundamentó en el acta de allanamiento y en otras declaraciones y motivó suficientemente su sentencia. Rechazados los recursos. 15/10/03.**
Miguel Medina Medina y Manuel Adolfo Santiago Heredia. . . . 767

- E -

El acusado

- Disparó contra su mujer y alcanzó a su suegra y luego fue y le cayó a tiros a un abogado por sospechar que ella le había sido infiel con él. Rechazado el recurso. 22/10/03.

Juan María Céspedes Medina. 836

Embargo inmobiliario

- Procedimiento de puja ulterior. Fallo extra-petita. El artículo 20 de la Ley de Casación no es aplicable al presente caso puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación, y en consecuencia, la Corte a-qua aunque de hecho constituye en el caso, el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometido a conformarse estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte de Justicia en la segunda casación, como expresa el artículo 20, porque este texto supedita la sumisión dispuesta por el mismo, que no es más que una aplicación particular del principio relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a que la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera, que no es el caso. Rechazado. 29/10/2003.

Ing. Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua Vs. Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez y compartes. . . 135

Excepción de incompetencia

- Para el debido uso de poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas que les sean aportadas. Casa y envía. 1/10/03.

Cándido Brito Vs. Eloy Barón, C. por A. 1069

- H -

Habeas corpus

- **Extradición.** El expediente de extradición a cargo del prevenido fue tramitado al Poder Ejecutivo conjuntamente con los documentos y piezas que a juicio de esta corte constituyen la prueba legal de la acusación, resultando obvio que el arresto o prisión preventiva causada por el motivo de que se trata y que padece el impetrante, es regular y conforme a la ley. Rechazada la acción. 8/10/2003.
Marcialito Rodríguez Trinidad 42
- **La sentencia de la Corte a-qua no era en última instancia, y en consecuencia, debió recurrirse en apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 1/10/03.**
Martiano Bautista D'Oleo. 403

Homicidios

- **El encartado declaró que sostuvo una discusión con el occiso mientras estaban en un bar y que éste le iba a dar con una silla y que él le tiró una sola estocada con un cuchillo que portaba y lo mató. Rechazado el recurso. 22/10/03.**
Roberto Montero de los Santos (a) Onil. 865
- **El procesado alegó que el occiso abusaba de él donde quiera que lo encontraba y que, para evitar ser objeto de burlas suyas, 'le entró primero'. Rechazado del recurso. 1/10/03.**
Charlis Eugenio Mota Báez.. . . . 410

Homicidio agravado

- **Para quitarle una bicicleta a un menor, el encartado y un sobrino suyo, mataron a la víctima ahorcándolo y arrojando el cadáver por una barranca, siendo condenado a la pena mayor. Rechazado y nulo el recurso. 15/10/03.**
Wilkin Mora Paniagua. 750

Homicidio voluntario

- Aunque los hechos se originaron en una riña, hubo un muerto. Dos hermanos acusados se confesaron culpables. La parte civil constituida no motivó su recurso. Rechazado y nulo. 22/10/03.

Elvin Solano Turbí y compartes. 925
- El acusado confesó haber matado a su sobrino, pero que lo hizo sin querer, defendiéndose cuando le vino encima con el arma homicida. Se comprobó que existía enemistad entre ellos y no hubo justificación. Condenado al máximo de la pena. Declarado nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 1/10/03.

Legustil Paul Sigasen. 457
- El acusado declaró que había actuado en legítima defensa pero se comprobó que lo hizo en venganza. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 8/10/03.

Alejandro Selmo Figuerero. 572
- El acusado fue condenado a la pena máxima como presunto autor de la muerte de su suegra cuyo cadáver apareció en una casa abandonada. La Corte a-qua partió del hecho de que la odiaba y maltrataba a la hija, su esposa, entre otros elementos de juicio. Rechazados los recursos. 15/10/03.

Bienvenido Monción Homblér y el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.. . . . 681
- El acusado negó los hechos pero fue evidente que disparó la pistola que portaba sobre el cuerpo de su esposa mientras ingerían bebidas alcohólicas. Rechazado el recurso. 15/10/03.

Luciano Antonio de Jesús Quezada. 744
- El encartado, junto a otros nacionales haitianos, mataron a un compatriota para robarle, cortándole la cabeza. Rechazado el recurso. 8/10/03.

Lulú Luis. 560

- **Luego de una discusión entre hermanos, ambos armados, el inculpado de una escopeta, y la víctima de un cuchillo, éste fue ultimado de un balazo. La Corte acogió circunstancias atenuantes. Rechazado y nulo. 15/10/03.**
Pedro Manuel Pantaleón González. 738



Incesto

- **Aunque la menor entró en contradicciones al decir que su padre tenía juegos sexuales con ella pero que consumió el acto a los 16 años, y que al final sentía placer y luego lo negara, no fue óbice para que el mismo fuera encontrado culpable y condenado a veinte años de reclusión mayor y no a treinta como indica la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no se podía agravar. Nulo por falta de motivos y rechazado su recurso. 1/10/03.**
Daniel Bruno Céspedes. 499

Inconstitucionalidades

- **Contribución solidaria transitoria del 5% a las exportaciones y servicios nacionales. La contribución es una prestación pecuniaria pagada por particulares al Estado a consecuencia de la obtención de un beneficio o un aumento del valor de sus bienes por una obra pública o el establecimiento o la ampliación de servicios públicos y el establecimiento de esta contribución constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional y no por decreto. Declarado no conforme con la Constitución. 1/10/2003.**
Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. y compartes. 3
- **Recargo transitorio del 10% sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando ciertos bienes. Al establecer el decreto de que se**

trata un recargo como medida general a las importaciones, transgrede las disposiciones del artículo 37, numeral 1) de la Constitución al crear un impuesto que sólo al Congreso Nacional corresponde establecer. Declarado no conforme con la Constitución. 1/10/2003.

Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. y compartes. 12

- L -

Laboral

- **Corresponde al empleador que despide a un trabajador probar la falta imputada a éste para poner término al contrato de trabajo, estando dentro de las facultades de los jueces apreciar cuando esa prueba se ha producido. Casa y envía. 8/10/03.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-ESTE) Vs. José Aridio Abreu y Aura Altagracia Gil. . . 1197

- **Cuando un trabajador conviene con su empleador realizar un trabajo distinto de aquel a que está obligado por el contrato, no se caracteriza la causal de dimisión que establece el numeral 8 del Art. 97 del Código de Trabajo, siempre que el cambio no implique limitación, renuncia o desconocimiento de los derechos adquiridos por el trabajador. Rechazado. 1/10/03.**

Amado Castillo Vs. Marino Peralta 1063

- **Desahucio. La pérdida del empleo de una mujer grávida, durante el período de protección establecido por los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo carece de validez, por ser contrario a disposiciones de orden público. Rechazado. 1/10/03.**

G & K Services, Co. Vs. Liliana Mateo González. 1142

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 22/10/2003.**

Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Angel Eduardo Maltés Lantigua. 1332

- **El hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que la misma deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa. Casa con envió. 8/10/03.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Juan Ant. Popoter Abreu y compartes. . . . 1166
- **En la especie, después de ponderar las pruebas aportadas y fundamentalmente las declaraciones de los testigos, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que los recurridos prestaron sus servicios personales al recurrente, lo cual sirvió para formar su criterio sobre la existencia del contrato de trabajo y el despido del que fueron objeto. Rechazado. 8/10/03**
 Julio Reyes Vs. Rafael Gabot y Anderson Santana. 1160
- **Perención. Para determinar la pertinencia de una demanda en perención de instancia, se requiere la precisión de las fechas en que se produjo la última actuación procesal válida y la de la demanda. Casa y envía. 1/10/03.**
 Juan Pablo Algarrobo Méndez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A (CODETEL). 1023
- **Referimiento. Duplo de las condenaciones. La modalidad del depósito del duplo de las condenaciones a través de una fianza va en beneficio de la parte recurrente, por lo que si tuvo dificultad en la adquisición de dicha fianza debió hacer el depósito en efectivo, con lo que se lograba la finalidad del artículo 539. Ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 22/10/2003.**
 Super Colmado Tony Vs. Marcelino R. Hilario Guzmán 1316
- **Si bien es posible reclamar derechos generados por la ejecución del contrato después de concluido el mismo, entre la fecha en que se generaron los derechos y el momento en que se inicie la acción en justicia no puede haber transcurrido más de un año, pudiendo ser invocadas la prescripción de todos aquellos reclamados judicialmente en ese término. Casa y envía. 1/10/2003.**
 Patricia (Pat) Rooney y compartes Vs. Brahman Tours, S. A. . . 1035

- Si bien los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, si el empleador le pone término a los mismos sin causa justificada antes de ese momento, se obliga a pagar a los trabajadores la suma mayor entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión del servicio o la obra de convenidos, y la suma que habría recibido en caso de desahucio de un contrato por tiempo indefinido. Rechazado. 1/10/03.
Amecón, S. A. y Roberto Concolino Vs. Belazque Tolentino Rosario y compartes. 1055
- Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Rechazado. 1/10/03.
T & J, Socks Caribe, S. A. Vs. Ylma María Estrella Martínez. . . 1044

Ley 675

- El prevenido alegó que la querellante había solicitado demolición de una persiana y se ordenó la de un edificio. Realmente ese fue su pedimento. Deprecó violación al derecho de defensa porque no había probado la querellante su calidad de propietaria; medio nuevo en casación que es inadmisibles porque no lo alegó ni en primer ni en segundo grado. Rechazado el recurso. 22/10/03.
José Rafael Olacio Díaz. 830
- El recurrente alegó violaciones a la ley, pero la sentencia está suficientemente motivada. Los medios nuevos en casación son inválidos. Rechazado el recurso. 29/10/03.
Lidio Marcelino Encarnación. 1004

Ley No. 2859

- El recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable no motivó su recurso, y como prevenido, estaba condenado a más de seis meses de prisión y no estaban las constancias legales para poder recurrir. Nulo e inadmisibles. 1/10/03.
Víctor Ramón Hernández Rodríguez. 484

Libertad bajo fianza

- **No son susceptibles del recurso de casación las decisiones de las cámaras de calificación que niegan una libertad bajo fianza, por imperativo legal. Declarado inadmisibles. 8/10/03.**
Aracelys Ciprián de Martínez. 595

Litis sobre terreno registrado

- **Demanda en nulidad de contrato de venta. Recurso de casación tardío y dirigido contra decisiones no susceptibles de dicho recurso. Declarado inadmisibles. 15/10/2003.**
Agustín de Jesús Paulino y comparte Vs. Desiderio Arias Belliard. 1270
- **Informe del inspector de la Dirección de Mensuras. Nada tiene de censurable que el tribunal, para formar su convicción en sentido contrario a las aspiraciones del recurrente, se basara no sólo en el informe del inspector, sino además en las declaraciones que respecto de la situación real del terreno le ofreciera el agrimensor y que procediera además al examen y ponderación de los hechos y circunstancias probados en el proceso y en los cuales fundamentó su decisión. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 8/10/2003.**
Julio Guzmán Vs. Juana Altagracia Barros Díaz 58
- **El emplazamiento se hizo al estudio de los abogado constituidos de los recurridos y no en el domicilio ni en la persona de estos últimos. Declara nulo el acto de emplazamiento. 8/10/03.**
Juan Santos Holguín y compartes Vs. Sucesores de Lorenzo Núñez. 1182
- **El recurrente no probó que interpusiera recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original, ni tampoco demostró que la sentencia impugnada le haya producido agravio alguno. Inadmisibles. 8/10/03.**
Estado Dominicano Vs. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea. . . 1205

- N -

Nulidades

- **De Asamblea de Consorcio de Propietarios y nulidad de declaración del régimen de condominio. Resolución impugnada no tiene el carácter de una sentencia definitiva sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile. Declarado inadmisibile. 8/10/2003.**
Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa. 1216
- **De reconocimiento de filiación. Experticio sanguíneo. Rechazado el recurso. 22/10/2003.**
José Agustín Hernández Vs. María Yacqueline Reyes Baret . . . 340

- O -

Oposición a registro de marca

- **Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 1/10/2003.**
Sunoco Overseas, Inc. Vs. Ingeniería, Ventas y Servicios, C. por A. 220

- P -

Parte civil constituida

- **El recurso fue contra presuntos autores de un homicidio que fueron descargados en primer y segundo grados, alegándose violaciones al Código de Procedimiento Criminal, que eran, algunos, potestativos de los jueces, y otros que no correspondían a la realidad jurídica. Rechazado el recurso. 15/10/03.**
Isidro Germán Castro.. . . . 702

- **No motivó su recurso. El Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación obliga a ello. Declarado nulo. 22/10/03.**
Elpidio Medrano. 881
- **No se notificó el recurso a la contraparte, violando el Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado nulo. 29/10/03.**
Grecia R. Reynoso Arias. 985

Partición

- **Medio nuevo. Comunicación de documentos. Filiación. Rechazado el recurso. 22/10/2003.**
Mónica Sumaya Read Arias y compartes Vs. Niurka María Read Castillo. 322

Participación

- **Artículo 1402 del Código Civil. Desnaturalización de documento. Casada la sentencia con envío. 1/10/2003.**
Agustín de los Santos Vs. Bartolina Roa 208

Providencias calificativas

- **Declarado inadmisibles 29/10/03.**
María Luz Alvarado. 981
- **Declarado inadmisibles el recurso. 1/10/03.**
Rosario Masella y Carmen Aleyda Zapata de Masella. 399
- **Declarado inadmisibles. 22/10/03.**
Efraín Dionisio Pineda y Vianely Pineda Zapata.. 918
- **Declarado inadmisibles. 22/10/03.**
Su King Fung Lion. 815
- **Declarado inadmisibles. 29/10/03.**
Héctor Enrique García Méndez y Edward David Batista Vargas. 977

- **Declarado inadmisibile. 29/10/03.**
Pedro José Fernández. 994
- **Se declaró inadmisibile el recurso. 1/10/03.**
Aquilino Robles Ávila (Pantera). 469
- **Uno de los recurrentes desistió. En cuanto al otro, se declaró inadmisibile su recurso. 1/10/03.**
Félix Antonio Álvarez Cruz y Salvador Ismael Rodríguez (Bryan). 452

- R -

Recurso de casación

- **Dos de los recurrentes no apelaron la sentencia de primer grado; frente a ellos tenía autoridad de cosa juzgada. Los otros no motivaron sus recursos siendo parte civil constituida. Declarados inadmisibile y nulo. 1/10/03.**
Bienvenido Arias y compartes. 472
- **El recurrente debió depositar memorial o motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 29/10/03.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 1017
- **El recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 8/10/03.**
Marcial Rafael Reyes Saba o Sobá. 590

Resolución administrativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 8/10/2003.**
Luz Altagracia Tejada Vs. Aníbal Rodríguez García 264

Robo con violencias

- **El encartado, en su condición de policía, solicitó al guardián de una joyería que le permitiera pasar la noche adentro y aprovechó para golpearlo y robar junto con**

otra persona. Hubo indicios claros de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 22/10/03.
Domingo Salvador Pinal Báez. 781

- S -

Saneamiento

- **En la especie, el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de oficio u obligatoria de la decisión de jurisdicción original y por tanto no tomó en cuenta ni podía examinar ni ponderar el recurso de apelación que ya había ponderado y declarado inadmisibles por extemporáneo, por lo que resulta evidente que contra la sentencia así pronunciada no puede interponerse recurso de casación. Declarado inadmisibles. 29/10/2003.**
José Amable Rodríguez Vs. Rosa María Tavárez T. 1386

Sentencia incidental

- **Las sentencias preparatorias no son susceptibles del recurso de casación sino las definitivas. Declarado inadmisibles. 1/10/03.**
Víctor Carrady y/o Cinema Centro, S. A. 447

Sustracción de menor

- **El prevenido negó haber llevado a un motel a una menor y amanecido con ella, y alegó que fue condenado por una ley que no estaba vigente cuando se cometió el hecho. Se determinó que, en otras ocasiones había buscado a la menor en el colegio, según confesión propia, y respecto a lo de la ley, si bien fue así, la pena impuesta fue inferior a la anteriormente indicada por la vigente, y como no hubo desnaturalización de los hechos, fue rechazado el recurso. 15/10/03.**
Luis Bernardo Félix Germán. 775

- T -

Tierras

- Corrección de error material. Inspección de lugares. Entra en el poder soberano de los jueces del fondo comprobar cuándo un asunto está o no debidamente sustanciado, y si por consiguiente, procede o no ordenar medidas de instrucción, que en la especie consideraron irrelevante e innecesaria la inspección de lugares que le fue solicitada por la recurrente invocando justos motivos para ello. Rechazado. 22/10/2003.

Carmela Sánchez de los Santos Vs. Vicente Mojica.. 1323

Trabajo realizado y no pagado

- En el hecho ocurrente, un agente de aduanas sometió al prevenido por no pagarle unas diligencias aduanales. Esta actividad no constituye un trabajo realizado y no pagado a los fines legales, porque no existe subordinación o dependencia entre uno y otro. Casada con envío. 8/10/03.

Federico Medrano Vargas.. 638

- V -

Violación a la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento

- Delito de prensa. Admitir que el director de un periódico pueda válidamente querellarse y constituirse en parte civil contra el autor de una carta que éste le ha dirigido y que ha sido hecha pública en el periódico que él dirige y con su autorización, bajo el alegato de que personalmente se siente difamado por el contenido de la misiva, sería aceptar que alguien asuma en un caso la inconciliable condición de ser autor principal de un delito de prensa y parte agraviada al mismo tiempo; que en consecuencia, la publicación aparecida en la prensa es-

crita en la cual se hacen declaraciones alegadamente difamatorias contra el querellante, independientemente de que puedan o no constituir un atentado al honor o a la consideración del querellante, no puede caracterizar el delito de difamación e injuria. Descargado el prevenido de toda responsabilidad penal. 22/10/2003.

Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons Vs. Miguel Antonio Franjul Bucarely. 182

Violación de propiedad

- **El prevenido penetró en una propiedad ajena, amparada por Certificado de Título a nombre del querellante y fue condenado correctamente por la Corte a-qua a prisión, al desalojo de la misma y a pagar daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 1/10/03.**

Luis Enrique Roa del Rosario. 438

- **El recurrente había ejecutado una sentencia sobre una propiedad rural y obtenido la fuerza pública. Luego fue anulada la sentencia de adjudicación y el Tribunal de Tierras falló a favor de la desalojada, quien, a su vez, obtuvo la fuerza pública y lo desalojó. La Corte a-qua consideró que ésta había actuado en forma legal y la descargó y consideró en falta al apelante temerario. Rechazado el recurso y nulos los que incoó contra sentencias preparatorias, por falta de motivos. 8/10/03.**

Manuel A. Sepúlveda Luna. 610

Violaciones sexuales

- **El indiciado abusaba de un menor de dieciséis años a quien amenazaba y obligaba a tener relaciones sexuales. Rechazado el recurso. 15/10/03.**

Elpidio Padilla Serrano (Pilo) 663

- **El indiciado aprovechaba sus dotes de curandero para llevarse las hijas menores de la embarazada al río dizque para que le ayudaran a hacer los remedios, violándolas a las dos reiteradamente bajo amenazas. Negó los hechos pero fue condenado. Rechazado el recurso. 1/10/03.**

Ángel María de los Santos Liriano (La Ciega). 385

- **El marido abusaba de una menor de once años, hija de su mujer, aprovechando la ausencia de ésta, hasta que la oyó decir que el padre la violaba. La madre cubría al marido y no hacía nada por protegerla. Rechazado el recurso. 8/10/03.**
José Francisco Infante Almonte. 578
- **En la sentencia constan las declaraciones del acusado en violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 1/10/03.**
Francisco José Eligio Brito Silverio. 514
- **La menor declaró que el indiciado, que había sido marido de su madre, la había amarrado y violado y la amenazaba con incendiar la casa si lo decía. La corte le creyó. Rechazado el recurso. 8/10/03.**
Ambiorix Checo Diloné. 542